

# La Generación del 40 y la Convención Constituyente



Universidad Interamericana de Puerto Rico

Recinto Metropolitano

La Generación del 40 y la Convención Constituyente  
Primera Edición  
2003

Editor  
Lcdo. Héctor Luis Acevedo

Impreso  
Impresos Corporativos

Publicación de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.  
© Derechos Reservados Universidad Interamericana de Puerto Rico

# Índice

Mensaje del Presidente de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Manuel J. Fernós	vii
Mensaje del Rector del Recinto Metropolitano, Claudio R. Prieto	ix
<i>La Convocatoria de una Semilla</i> – A Manera de Prólogo por Héctor Luis Acevedo	xi
Colaboradores	xxxi
I. <i>Estado Libre Asociado – Raíces, Sentido, Promesa</i> por José Trías Monge	1
II. Mensajes de los Hijos de los Constituyentes	15
A. <i>Varios Recuerdos y Un Testimonio</i> por Victoria Muñoz Mendoza	17
B. <i>Mis Recuerdos del Presidente de la Asamblea Constituyente</i> por Antonio Fernós	23
C. <i>Ernesto Ramos Antonini. Un Retrato Íntimo</i> por Jeannette Ramos Buonomo	35
D. <i>Jorge Font Saldaña: Un Hombre al Servicio del Pueblo</i> por Marta Font	49
E. <i>Víctor Gutiérrez Franqui – Mi Testimonio</i> por Víctor Gutiérrez Fulladosa	57
III. Comentarios	65
A. <i>Iconografía de una Generación Ejemplar</i> por José Arsenio Torres	67
B. <i>El Origen del Estado Libre Asociado</i> por Alex W. Maldonado	81
IV. Fotografías	91
V. Documentos y Mensajes	111
A. Artículos de Don Luis Muñoz Marín “ <i>Nuevos Caminos Hacia Viejos Objetivos</i> ”	113
B. Artículo y Discurso de Don Antonio Fernós Isern en la Universidad de Princeton	131

C.	Ley del Gobernador Electivo de 1947	147
D.	Programa de Gobierno de 1948	153
E.	Ley 600	157
F.	Mensaje de Don Pedro Albizu Campos	161
G.	Mensajes Iniciales en la Convención Constituyente del Juez Presidente, del Presidente de la Convención Constituyente y del Gobernador	173
H.	Mensaje del Presidente Don Antonio Fernós Isern	181
I.	Mensaje de la Vicepresidenta Srta. María Libertad Gómez	195
J.	Mensaje de Don Gilberto Concepción de Gracia	201
K.	Mensaje de Don Luis Muñoz Marín del 17 de julio de 1951	213
L.	Mensaje de Don Celestino Iriarte	233
M.	Voto Explicativo de Don Miguel Ángel García Méndez	239
N.	Voto Explicativo de Don Luis A. Ferré	253
O.	Voto Explicativo del Partido Socialista	259
P.	Palabras Finales de Don Luis Muñoz Marín	271
Q.	Resoluciones 22 y 23 de la Convención Constituyente	277
R.	Ley 447 y Resolución 34 de la Convención Constituyente	283
S.	Mensaje del Gobernador del 25 de julio de 1952	291
T.	Resolución de la ONU 748 (VIII) del 27 de noviembre de 1953	297
VI.	Apéndices	303
A.	Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	305
B.	Ley Puertorriqueña de Relaciones Federales	345
C.	Informes de las Comisiones Permanentes de la Convención Constituyente	357
	1. <i>Comisión de Preámbulo, Ordenanzas y Procedimientos de Enmiendas a la Constitución;</i> Luis Muñoz Marín, Presidente	359
	2. <i>Informe de la Comisión de Carta de Derechos;</i> Jaime Benítez, Presidente	366
	3. <i>Informe de la Comisión de la Rama Legislativa;</i> Luis A. Negrón López, Presidente	383
	4. <i>Informe de la Comisión de la Rama Ejecutiva;</i> Samuel R. Quiñones, Presidente	407
	5. <i>Informe de la Comisión de la Rama Judicial;</i> Ernesto Ramos Antonini, Presidente	414
	6. <i>Informe de la Comisión de Disposiciones Transitorias y Asuntos Generales;</i> Yldefonso Solá Morales, Presidente	421



Universidad Interamericana de Puerto Rico

## **MENSAJE DEL PRESIDENTE**

La Universidad Interamericana de Puerto Rico se une a la conmemoración del Cincuentenario de la Constitución de todos los puertorriqueños, como parte de su misión por preservar la historia y los valores más preciados de nuestra sociedad.

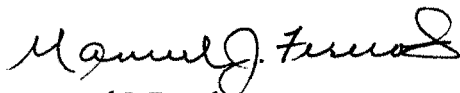
Me resulta doblemente grata la realización de esta contribución por el doble rol que el Buen Señor me ha permitido; ser Presidente de la Universidad que la publica y ser uno de los hijos de quien fuera el Presidente de la Asamblea Constituyente de Puerto Rico en 1951-2.

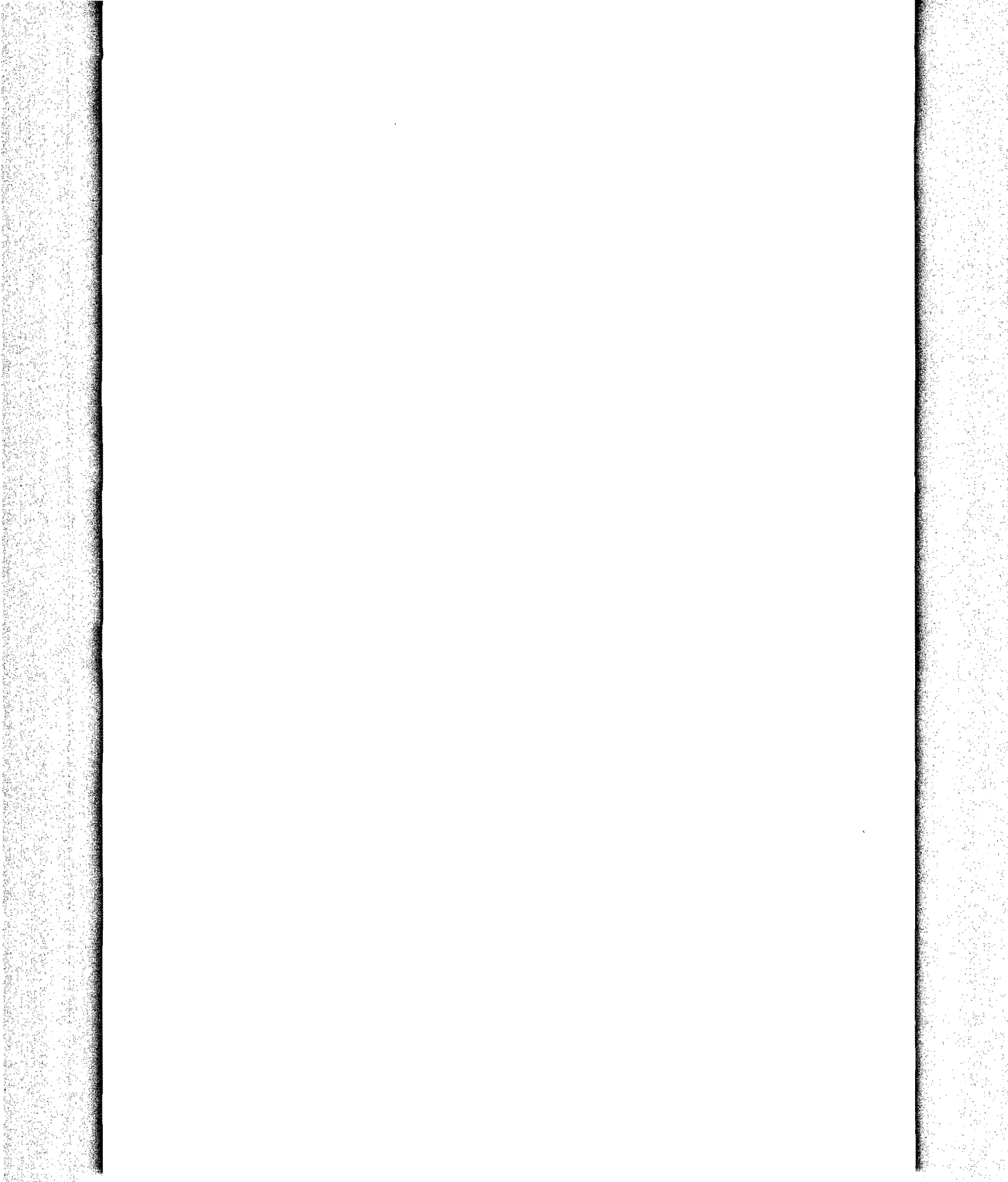
Ya apenas, quedan vivos cinco de los noventa y dos delegados de la Constituyente, mas, sin embargo, la gesta de aquellos patriotas en el movimiento del estado político puertorriqueño vive a través del tiempo en los libros de historia y en la conciencia de las nuevas generaciones.

La historia tiende a preservar el hecho público, mas las circunstancias y las anécdotas de los individuos, que fueron los actores principales, quedan en acervos familiares. Es por ello que esta publicación complementa la historia ya escrita y contribuye a un mejor entendimiento del proceso y de la importancia del acto constitutivo de 1952. Nuestra sociedad afirmó en aquel año su aspiración democrática y, aún hoy, esperamos que, por siempre, aspire a serlo.

Mas el tribalismo político que hoy sufre nuestra vida pública dificulta el logro pleno de esa aspiración. Le corresponde, pues, a lo que me permito hoy bautizar como el quinto poder, a la Academia, decir las cosas como fueron y como son, usando las voces de los hijos e hijas de aquellos próceres que supieron anteponer a la Patria sobre la política.

Felicito al Recinto Metropolitano y a su Rector, el Lcdo. Claudio Prieto, por tan encomiable iniciativa.

  
Manuel J. Fernós





Universidad Interamericana de Puerto Rico

## **MENSAJE DEL RECTOR**

La facultad y la administración de este Recinto se han caracterizado, a lo largo de los años, por su compromiso con la documentación de nuestra historia, consciente de la importancia que ello tiene en la formación del estudiantado. Es fácil ver a Barbosa o a Muñoz Rivera como protagonistas de nuestra historia, quizá por la saludable lejanía que tienen del trajín diario del Puerto Rico del siglo 21. Resulta un poco más difícil definir el valor histórico de un Muñoz Marín o un Jaime Benítez, entre otras cosas, porque todavía forman parte de las vivencias y recuerdos de un grupo significativo de nosotros y por las posiciones, a favor o en contra, con las que todavía nos identificamos. No obstante, la historia siempre comienza en el ahora. Lo que hoy vemos y sentimos se convertirá en los hechos históricos del mañana. Las ideologías y ortodoxias que hoy nos apasionan se sentirán cada día más tenues y más lejanas; más difíciles de entender. Es necesario preservar para no olvidar y el proceso de preservación histórica también comienza en el ahora.

El hecho histórico de la creación de la Constitución del Estado Libre Asociado está en esa frontera entre la Historia, de la cual todos podemos hablar con comodidad por lo alejada que está de nosotros, y la historia, que es consustancial con nuestras vivencias y emociones. Esta discontinuidad puede hacer más difícil el entendimiento de la Constitución como pasado y como presente para nuestros estudiantes formados plenamente en una época post-constitucional. Con el propósito de recoger estas vivencias – en el ánimo de nuestro Centro de Historia Oral –, la Universidad convocó a un grupo de testigos íntimos y colaboradores del proceso constitucional y les planteó la cuestión: Qué hacer para preservar, en su justa perspectiva, la historia de hace cincuenta años, de modo que los estudiantes universitarios puedan entenderla mejor, aún, vista a través de los prismáticos de las ideologías en boga.

Este libro es parte de la contestación a esa interrogante, dada por estos testigos íntimos y colaboradores, a lo largo de varias sesiones de trabajo celebradas en la Universidad el año pasado. El marco de interpretación lo establece Héctor Luis Acevedo, seguido por José Arsenio Torres y Alex W. Maldonado. La síntesis la ofrece José Trías Monge,

participante activo en la Asamblea Constituyente. El testimonio íntimo lo aportan cinco descendientes de los constituyentes: Victoria "Melo" Muñoz, Jeannette Ramos, Antonio Fernós, Marta Font y Víctor Gutiérrez. Finalmente, por recomendación del editor, incluimos una selección de los principales documentos del proceso constituyente y su marco histórico inmediato.

Obviamente, los participantes en este proceso no agotan, de manera alguna, la nómina de figuras de gran trascendencia en el proceso constitucional. Falta todavía explorar, con más dedicación, otras figuras, cuya participación dio forma a la Constituyente y a la Constitución. En actividades subsiguientes, podremos mejorar este aspecto y, así, desarrollar un mejor instrumento de trabajo para nuestros estudiantes universitarios.

En nombre del Recinto Metropolitano de la Universidad Interamericana, de su claustro y estudiantado, agradezco profundamente a todos los participantes el tiempo y el esfuerzo dedicado a este proyecto, especialmente a los catedráticos de ese Recinto: Lcdo. Héctor Luis Acevedo, a quien encomendé la edición de esta obra, y al Dr. José Arsenio Torres, a quien encargué la organización del Simposio, que hemos de llevar a cabo. Sin la iniciativa y liderato de ellos, nada hubiera sido posible. Expresamos nuestro agradecimiento a la Profesora Angeline Liang, quien coordinó el apoyo administrativo para que el proyecto fuera una realidad.

Ahora le toca al lector darle vida a esta aportación universitaria.



Claudio R. Prieto



# **LA CONVOCATORIA DE UNA SEMILLA – A MANERA DE PRÓLOGO**

HÉCTOR LUIS ACEVEDO

## **Presentación de la Obra**

Comparece hoy la universidad a cumplir su misión de profundizar más allá de las primeras impresiones y las apariencias. En un mundo donde la abundancia de noticias y la multiplicidad de reclamos hace efímera la memoria y, de ligero pulso, el pensamiento, es vital saberse inmerso en el recuerdo y la obra de los que nos precedieron, no porque obliguen desde el pasado, sino porque invitan a superarlos.

Nuestro Rector, Claudio R. Prieto, invitó a celebrar una serie de reuniones con profesores y relacionados con la gesta histórica de la Generación del Cuarenta y la Convención Constituyente de Puerto Rico. Le solicitó al Profesor José Arsenio Torres que organizara un Simposio sobre el tema y a este servidor que se responsabilizara de la edición y publicación de trabajos relacionados. Este volumen es el fruto de esa encomienda.

La generosa participación y colaboración de familiares de prominentes constituyentes y de destacados comentaristas componen la principal contribución de este volumen. La Profesora Angeline Liang coordinó los aspectos administrativos del proyecto, con especial cuidado, por lo cual le expresamos nuestro agradecimiento. Así mismo, agradecemos la colaboración y la dedicación de Evy González Picó, Marta Vallarino y Diana Javier por hacer posible esta obra. La estudiante Neysha Díaz nos facilitó documentos que incluimos en el texto, por lo cual le brindamos nuestro reconocimiento.

Don José Trías Monge, miembro de la Constituyente, ex Secretario de Justicia y ex Presidente de nuestro Tribunal Supremo, nos explica en su

escrito el trasfondo histórico en que se desenvuelve el tema del status constitucional de Puerto Rico en el siglo XX, así como su evaluación de los esfuerzos por desarrollar jurídicamente el concepto de libre determinación en nuestros tiempos.

Hijos de constituyentes destacados como Victoria Muñoz Mendoza, Antonio Fernós, Jeannette Ramos Buonomo, Marta Font y Víctor Gutiérrez Fulladosa nos comparten sus vivencias con sus padres en su intensa gesta de los años forjadores de la Generación del Cuarenta, sus ideales, sus programas y sus particulares luchas. Esas narraciones nos brindan la oportunidad de conocer nuestro quehacer desde la perspectiva propia de los que forjan la historia, desde la perspectiva personal y desde los ojos íntimos de sus seres queridos.

Analistas de gran profundidad intelectual como José Arsenio Torres y Alex W. Maldonado nos ofrecen su visión de los líderes que dieron contenido a esta gesta histórica y las ideas que transformaron su quehacer y el de su pueblo. El primer autor hace un examen de los principales líderes de la Generación del Cuarenta y los valores que los definían. El segundo autor analiza los dilemas de libertad económica y política que existen en el liderato político del país y cómo esa guerra civil interna resulta en la creación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Hemos incluido una amplia gama de documentos y mensajes para que el lector y el estudiante tengan en su poder textos que ayuden a explicar nuestro desarrollo político y constitucional y le inviten a estudiar otros documentos y fuentes primarias que puedan ilustrar el pensamiento, el derecho y el juicio histórico.

Se incluyen Mensajes del Gobernador Don Luis Muñoz Marín, del Presidente del Tribunal Supremo Don Roberto H. Todd, del Presidente de la Convención Constituyente Don Antonio Fernós Isern, de la Vicepresidenta Srta. María Libertad Gómez, de los líderes del Partido Estadista Republicano, Don Celestino Iriarte, Don Miguel A. García Méndez y Don Luis A. Ferré y del Presidente del Partido Socialista Don Lino Padrón.

También, incluimos un discurso del Presidente del Partido Nacionalista, Don Pedro Albizu Campos, y un Memorial del Presidente

del Partido Independentista Puertorriqueño, Don Gilberto Concepción de Gracia.

Asimismo, hemos incluido el texto completo de los Informes de las Comisiones Permanentes de la Convención Constituyente sometidos por los presidentes de las mismas, los delegados Don Luis Muñoz Marín, Don Jaime Benítez, Don Luis Negrón López, Don Samuel R. Quiñones, Don Ernesto Ramos Antonini y Don Yldefonso Solá Morales.

A los fines de nutrir el contenido de este libro, hemos usado principalmente *el Diario de Sesiones de la Convención Constituyente* (4 Vols.) (1961), la publicación de la Escuela de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico, *La Nueva Constitución de Puerto Rico* (1954), el libro de Don Antonio Fernós Isern, *El Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (1988), las *Memorias* de Don Luis Muñoz Marín (Vol. II) (1992) y la obra *Historia Constitucional de Puerto Rico* de Don José Trías Monge (V Vols.) (1980-1994).

La universidad, en su misión de facilitadora del conocimiento, desarrolla, también, la destreza y el valor de la tolerancia y la lealtad a principios superiores. En esa encomienda, ha reunido en su casa grande y feliz a viejos amigos y adversarios convocando su quehacer en la mejor tradición de nuestros constituyentes.

## **La Generación Constituyente**

*“Una de las creaciones de Puerto Rico es la afirmación de que el destino no tiene fórmula, que su naturaleza no es la de un diagrama, sino la de una energía.*

*Crear es así, es la más alta vocación de la libertad.”*<sup>[1]</sup>

Una generación se define por su mensaje, por su convocatoria inspirada, por su liderato reclamando la superación del quehacer ordinario por un ideal. Puerto Rico acogió por tres décadas a una generación que llevaba en su corazón un genuino empeño de justicia social para sus clases pobres y trabajadoras, una lealtad inquebrantable a su honradez

personal y pública, un reclamo de dignidad y respeto a su cultura democrática y una eficiencia pasional en hacer realidad oportunidades de progreso y calidad de vida con la urgencia del que sabe amar.

Sus métodos de lucha, de vida y de gobierno se convierten en un modo especial de vivir. Brindan el regalo del ejemplo. Ejemplo que constituye cultura porque permanece y porque crece, a pesar de las distancias del tiempo. A veces, guía el quehacer con su referencia, aunque se desconozca su procedencia. A veces, grita y protesta en su silencio.

La lección de humildad, obligada por el estudio de las gestas históricas, constituye un valor propio para las generaciones del mañana. Se desprecia lo que no se conoce y se subestiman los logros del pasado por ignorar y, a veces, tergiversar las realidades de su tiempo y de su circunstancia.

Estas páginas son una invitación. Una invitación al estudio serio, a sentirnos identificados con luchas e ideales propios de nuestros mejores seres, los que forjaron nuestra Constitución o con los que combatieron sus ideas y programas. Una invitación a juzgar, a tomar posiciones y sentirse parte de un quehacer histórico.

En la mejor tradición universitaria, hemos hecho un esfuerzo por presentar posiciones diversas sobre un mismo tema, pues las verdades absolutas disminuyen y destruyen las esencias universitarias. Asimismo, hemos incluido los textos íntegros, en la medida de lo posible, para que el lector no dependa de intermediarios y se invite a sus propias conclusiones.

Esa generación tenía un líder en Luis Muñoz Marín, cuyos pensamientos, esperanzas, angustias y transformaciones guían al conjunto de hombres y mujeres que le dan contenido a su quehacer y eco a su mensaje, a través de las instituciones y hogares puertorriqueños. Uno de los actos de justicia por realizar es adjudicarle la responsabilidad y el mérito ganado a ese grupo de puertorriqueños porque la historia no se hace sola y, ciertamente, la experiencia nuestra representa un ejemplo elocuente de un equipo excepcional sin el cual los programas de ningún hombre se hubiesen realizado.

Muñoz, de inspiración socialista, veía en la independencia la forma

natural de lidiar con la explotación capitalista que se manifestaba en el imperialismo. El imperialismo era, para entonces, una etapa superior del capitalismo. Esos dos conceptos hacen crisis en dos momentos cruciales, pero a base de una misma realidad. La realidad era que, aún siendo socialista, él no era dogmático. Tenía juicio propio, el que nutría de la vivencia con el pueblo y de un intenso sentido de empatía con las clases pobres de su tierra.

La primera crisis fue el proyecto Tydings de 1936 donde se concedía la independencia a Puerto Rico bajo condiciones onerosas para la economía y para el pueblo.

Tenemos que recordar que los eventos políticos como la vida de los hombres no se dan en un vacío. El hambre real de una parte grande de la población y el ingreso per cápita de \$141 al año en 1940 son el contexto donde viven los hombres y sus ideas. Ese proyecto confrontó al socialista con el nacionalista. El sentido de responsabilidad sentida con la gente real predominó en Muñoz.

Su rechazo al proyecto Tydings lo distanció de su Partido Liberal, confrontando a su líder, Don Antonio R. Barceló, y negándose a postularse para el Senado, nuevamente. Ello fue la causa próxima de su expulsión de ese partido.

La segunda crisis advino, luego de finalizada la II Guerra Mundial, estando Muñoz Marín en la Presidencia del Senado y habiendo vivido la experiencia en Washington de impulsar cambios en el régimen constitucional de Puerto Rico, así como haber presenciado los trámites de la independencia de las Filipinas. Esas realidades impulsan el pensamiento que produce dos artículos históricos conocidos como "*Nuevos Caminos Hacia Viejos Objetivos*". Allí expresó Muñoz lo siguiente:

"Una de las cosas que ha variado profundamente es el entendimiento de lo que significa soberanía. Otra es el entendimiento de lo que significa libertad. Soberanía no es un documento que dice que hay soberanía. Soberanía es una trabazón de fuerzas que producen el poder real para ejecutar hasta cierto grado — nunca absolutamente — la voluntad de un pueblo. Donde el poder de que habla el documento es distinto al poder real

contenido en esa trabazón de fuerzas, el que funciona es el poder real de la trabazón de fuerzas y no el que afirma el documento.

...

“El concepto de libertad ha dejado de ser una abstracción manejada por las clases dominantes y cobra un sentido voraz y humano, de libertad del hambre, de libertad del miedo al hambre, de libertad del miedo a las guerras, de libertad en la palabra, en el pensamiento, en la vida de los hombres.

...

“Si la libertad del miedo al hambre es una libertad y la libertad de gobernarse sin medios económicos para eliminar el miedo al hambre es otra libertad, entonces, hay que ver la manera de evitar que una libertad mate a la otra, de soslayar el tremendo dilema entre gobernarse bajo la esclavitud del terror al hambre que no es gobernarse – o verse libre del terror fatal al hambre sin gobernarse. Hay que buscar los medios de que haya la libertad sin la esclavitud a la amenaza del hambre.”<sup>[2]</sup>

La corriente socialista y la vivencia de la realidad imperaban sobre otras teorías. Era un ejemplo de cuando una realidad asalta a una idea.

Esa idea cobró vida en el Programa de Gobierno de 1948 y la radicación del Proyecto de Ley por el Comisionado Fernós Isern que se convirtió en la Ley 600 de 1950.

Junto a Muñoz, trabajaron muchos de los mejores talentos del país los cuales, en aquella época, estaban disponibles para el servicio público y allí ofrendaron su vida civil al servicio de nuestro pueblo. Esa generación sentó la medida de las cosas en Puerto Rico, en cuestiones de gobierno y servicio público; marcaron así, para siempre, nuestra historia.

Debemos recordar la interacción y los servicios de prominentes funcionarios y americanos que permearon nuestro desarrollo político reciente como Rexford Guy Tugwell, el Presidente Truman y el abogado

y arquitecto jurídico asociado de Puerto Rico y mano amiga de sus gobernantes, Abe Fortas.

## **La Constituyente**

La creación de un gobierno constitucional de propia creación puertorriqueña había sido una aspiración centenaria y de profundo sentido patriótico. Era, además, una agenda compatible con las demás opciones de status, pues podía ser viable su contenido tanto en la estadidad como en la independencia.

Desde comienzos del siglo XX, nuestro liderato político había estado buscando caminos comunes por los cuales transitar frente al poder metropolitano.<sup>[3]</sup> Ese había sido el esfuerzo del Partido Unión de Puerto Rico y planteamientos conjuntos posteriores suscritos por diferentes colectividades.

El federalismo americano permitía unas estructuras de soberanías compartidas y autonomías con las unidades estatales que daban un espacio de gobierno real a los ciudadanos de las unidades locales. Es, por ello, viable obtener un grado de gobierno local que permita una expresión democrática y un grado de autonomía que permita la asignación de recursos y prioridades de conformidad con la voluntad del electorado.

Henry Wells, con fino entendimiento, puntualizó que, luego de cuarenta años de pobreza bajo la bandera americana, fue cuando los puertorriqueños tomaron control político de su gobierno cuando se manifestó un progreso sostenido y ejemplar.<sup>[4]</sup>

Los Estados Unidos, en el gobierno de sus territorios, había sentado un precedente en la Ordenanza del Noroeste, el cual le brindó aliento al principio de bilateralidad, que tanto anhelaba el liderato puertorriqueño y que había sido un logro, al menos formal, de la Carta Autonómica de 1897. Nos explica Trías Monge:

“La Ordenanza del Noroeste, aprobada el 13 de julio de 1787, por el viejo Congreso de los Artículos de Confederación, sentó las bases principales para el gobierno de los territorios estadounidenses.” [5]

En su texto, esta ordenanza, que organizaba el gobierno y reconocía los derechos civiles de los habitantes de los territorios al noroeste del Río Ohio, disponía que:

“It is hereby ordained and declared by the authority aforesaid, that the following articles shall be considered as articles of compact between the original states and the people and the States in the said territory and forever remain unalterable, unless by common consent.” [6]

En el artículo vital de “*Nuevos Caminos Hacia Viejos Objetivos*” del 29 de junio de 1946, el entonces Presidente del Senado, Muñoz Marín, lo cita directamente. [7] Es por ello que la Ley 600 adopta el término “in the nature of a compact” y, luego, la Ley 447 alude al “compact”, pues su vigencia estaba condicionada a la aprobación directa del pueblo de Puerto Rico en un referéndum. El Comisionado Residente Fernós cita el precedente de la Ordenanza del Noroeste en su comparecencia sobre la futura Ley 600 ante el Comité del Interior y Asuntos Insulares del Senado de Estados Unidos del 17 de mayo de 1950. [8]

La consideración de la Ley 600 y de la Constitución de Puerto Rico por los comités del Congreso es, en ocasiones, confusa y, en otras, contradictoria. El liderato puertorriqueño se confrontaba con un cuerpo político celoso de sus poderes y escaso en su disposición a cederlos. [9] El Comisionado Fernós hace malabares para conseguir la aprobación de la Ley 600 en tiempo récord en el Congreso, a pesar de los obstáculos de los burócratas y congresistas que insistían en mantener su poder sobre Puerto Rico. [10]

Es, en relación a ese angustioso proceso, que Muñoz exclama en sus Memorias:



“Los monarcas absolutos no pueden esperar sinceridad absoluta de quienes tienen el deber de defender a su pueblo sobre toda otra consideración. Este angustioso dilema lo conocieron los Comisionados Residentes, Muñoz Rivera y el Doctor Fernós, y, en algún momento, lo conocieron Santiago Polanco Abreu y Jaime Benítez. El heroísmo sordo de defender a Puerto Rico así, tiene mucho que envidiarle al heroísmo de la acción dramática y por esto, quizás, debe merecer más reconocimiento.” [11]

Esa reflexión dolorosa, producto del desbalance de fuerzas y del conservadurismo del Congreso, ha sido un fardo pesado sobre nuestro liderato provocando una confrontación interna y la creación del concepto del “liderato gris”, ante la ética de la responsabilidad. [12]

En un ejemplar esfuerzo para el país, la Constitución fue aprobada por los tres partidos que participaron en su redacción produciendo una votación final de 88 votos a favor y tres en contra. [13]

Luego de aprobada la Constitución por el pueblo de Puerto Rico, el Congreso insistió en enmendar en tres aspectos el proyecto eliminando la Sección 20 de la Carta de Derechos, la Sección 5 del mismo Artículo y el dispuesto en el proceso de enmiendas, lo cual puso en peligro su aceptación por el liderato puertorriqueño y requirió una retractación a un lenguaje no ofensivo. [14]

Así fue como el Pueblo de Puerto Rico logró su Constitución. Contra viento y marea. Durante estos cincuenta años, ese documento presidió uno de los desarrollos económicos más espectaculares del siglo XX y abrió oportunidades de progreso, paz y crecimiento personal a gran parte de nuestra población. Durante esos años, el ingreso se multiplicó de \$141 en 1940, sobrepasando los \$10,681 (en precios corrientes) de ingreso anual por persona en el año 2000. [15] A su vez, ocurrían otros desarrollos que nos impactaban.

El federalismo americano ha evolucionado radicalmente durante los cincuenta años de la Constitución creciendo el poder central del gobierno federal vertiginosamente, a través de leyes que reglamentan desde la salud, la actividad criminal, el trabajo, la transportación y el ambiente, entre otros, así como el crecimiento de fondos federales en

áreas como vivienda, alimentación, salud, educación y desarrollo urbano.<sup>[16]</sup>

Se produce así una realidad nueva donde los programas de justicia social se han ido “federalizando” y la administración local ha ido atrincherándose progresivamente en sus iniciativas. El poder político ha ido de compañero leal a los programas de justicia. En términos reales, la ampliación de los programas de desarrollo social y económico han aumentado, se ha disminuido la pobreza extrema, así como el poder político real de los gobiernos de los estados y el de Puerto Rico. Claro, poder sobre la nada o sobre el hambre no es poder. Hay que entender que en 1950 los programas federales eran mínimos.

Varios hechos históricos son importantes para entender el ambiente en que se desenvuelve la Convención Constituyente.

En agosto de 1947, se declara la independencia de la India iniciando un período de descolonización en el mundo de la post-guerra. En 1949, la revolución comunista triunfa en China consolidando dicha ideología su poderío con el país más grande del mundo en territorio, Rusia y el más poblado, China.

La organización de la Convención Constituyente coincidió con la Revuelta Nacionalista del 30 de octubre de 1950. Las inscripciones para la aprobación de la Ley 600 fueron el detonador en tiempo del levantamiento armado por cerca de cien nacionalistas, así como el atentado contra la vida del Gobernador Muñoz Marín y contra el Presidente Truman.<sup>[17]</sup>

Esos incidentes produjeron veintiocho muertos – siete policías, un guardia nacional, dieciséis nacionalistas y cuatro otras personas. La Revuelta duró tres días. Se arrestaron cerca de 800 personas, algunas de las cuales no tuvieron relación con la revuelta. El líder nacionalista, Don Pedro Albizu Campos, fue encarcelado, a raíz de esos sucesos.

Además, coincidió con la Guerra de Corea, la cual comienza el 25 de junio de 1950 y cesa en 1953. En esa guerra, se enfrenta Estados Unidos a los ejércitos comunistas de Corea del Norte y China. Miles de puertorriqueños fueron llamados a servir en ese conflicto.

El liderato político estaba consciente de que los copos electorales de 1944 y de 1948 habían dejado a las minorías en una posición de escasa participación. En las elecciones de 1948, los únicos legisladores que las minorías habían elegido eran dos de los cinco senadores por acumulación y uno de los cuatro representantes por acumulación. Muñoz Marín nos aporta unos datos en sus *Memorias* al expresar:

“Habíamos tomado las máximas precauciones para garantizar la participación de todos los partidos en las deliberaciones de la Convención Constituyente. Para asegurarlo, la Ley Núm. 1 de 1951 aprobada el 3 de julio de 1951 estableció en su sección 4 que ‘La Convención Constituyente estará integrada por no más de noventa y cinco (95) delegados que serán electos en la siguiente forma: no más de veintitrés (23) delegados ‘at large’ de los cuales ningún partido podrá postular o elegir más de catorce (14) delegados; y nueve (9) delegados en representación de cada uno de los ocho distritos relacionados en el párrafo anterior, no pudiendo nominar o elegir más de siete (7) delegados en cada uno de los distritos.’ De los veintitrés (23) delegados ‘at large’, ningún partido podrá postular más de catorce (14). Aun suponiendo que el Partido Popular eligiese ese total – como efectivamente ocurrió – los tres partidos restantes – el Partido Republicano Estadista, el Socialista y el Independentista – tendrían garantizados tres escaños cada uno. Como el Partido Independentista se negó a concurrir, los tres escaños que le habíamos reservado quedaron vacantes y el total de delegados se redujo a 92.”

“Dentro de ese mismo principio de garantizar la representación minoritaria – principio que era particularmente necesario a la luz de la mayoría indiscutible del Partido Popular Democrático y su predominio a base de representantes o senadores por distrito – decidimos, por insistencia mía, ampliar hasta once el número de senadores o representantes ‘at large’ o por acumulación. Este sistema, desarrollado principalmente en Suiza como una modalidad de la representación proporcional, se incorporó en la Carta Jones por insistencia de mi padre, entonces Comisionado Residente, para contrarrestar las consecuencias de la Ley Foraker que había brindado al Partido Unión de Puerto

Rico tres copos consecutivos en la Cámara de Delegados integrada, entonces, por sólo treinticinco (35) representantes de distrito.”<sup>[18]</sup>

La Convención convocó al mejor talento local e internacional, bajo el liderato de Don Pedro Muñoz Amato, en la Escuela de Administración Pública. Así se reclutó al constitucionalista de Harvard, Carl Friedrich, a Henry Wells, Gordon Lewis, Raúl Serrano Geys, Antonio J. González, Adolfo Fortier y Francisco Ayala, entre otros.<sup>[19]</sup>

El esfuerzo constituyente incorporó muchos de los mejores talentos del país. La presidencia de las comisiones permanentes y los puestos en la misma son reflejo del trabajo de ese equipo. Veamos:

Antonio Fernós Isern, Presidente

María Libertad Gómez, Vicepresidenta

Víctor Gutiérrez Franqui, Segundo Vicepresidente

Luis Muñoz Marín, Presidente, Comisión de Preámbulo y Enmiendas

Jaime Benítez, Presidente, Comisión de la Carta de Derechos

Luis Negrón López, Presidente, Comisión de la Rama Legislativa

Samuel R. Quiñones, Presidente, Comisión de la Rama Ejecutiva

Ernesto Ramos Antonini, Presidente, Comisión de la Rama Judicial

Yldefonso Solá Morales, Presidente, Comisión de Asuntos Generales

Víctor Gutiérrez Franqui, Presidente, Comisión de Reglamento y Estilo

La oposición estuvo representada por el Partido Estadista Republicano con su Presidente, Don Celestino Iriarte y por Don Miguel Angel García Méndez, Don Luis A. Ferré, Don Juan B. Soto y Don Leopoldo Figueroa, entre otros. El Partido Socialista estuvo representado por su Presidente, Don Lino Padrón, por Don Francisco Paz Granela y Don Antonio Reyes Delgado, entre otros.

El Partido Independentista Puertorriqueño, bajo el liderato de Don Gilberto Concepción de Gracia, hizo campaña electoral en contra de la adopción de la Constitución y no participó de la misma. El Partido Nacionalista, bajo el liderato de Don Pedro Albizu Campos, impugnó, mediante las armas, el proceso constituyente.

El proceso constitucional recibió un amplio apoyo del pueblo de Puerto Rico, a través de sus diferentes procesos de votación.<sup>[20]</sup>  
Veamos los resultados:

En el referéndum para la aprobación de la Ley 600 del  
4 de junio de 1951:

387,016 A Favor  
119,169 En Contra

En la elección de los miembros de la Constituyente del  
27 de agosto de 1951:

Partido Popular Democrático - 351,946  
Partido Estadista Republicano - 50,720  
Partido Socialista Puertorriqueño - 22,505

En el referéndum para la aprobación de la Constitución del  
3 de marzo de 1952:<sup>[21]</sup>

374,649 A Favor  
82,923 En Contra

El proceso de 1952 representa la primera vez en nuestra historia en que el propio pueblo de Puerto Rico se otorga a sí mismo una Constitución creando un estado político fruto de su voluntad y del ejercicio democrático de su electorado. La Convención se reunió del 17 de septiembre de 1951 al 6 de febrero de 1952. Luego, tuvo una breve sesión del 7 al 10 de julio de 1952 para aprobar las enmiendas aprobadas por el Congreso de los Estados Unidos.<sup>[22]</sup>

Entre los logros e innovaciones de la Constitución están los siguientes:

1. Dispone para el nombramiento por el Gobernador electo de los jueces del Tribunal Supremo y del Contralor.
2. Provee para la unificación de los tribunales de justicia.
3. Dispone que el número de jueces del Tribunal Supremo sólo se alterará a petición del propio Tribunal.
4. El Juez Presidente será el Administrador de los Tribunales, en vez del Procurador General.

5. Se protegerán los nombramientos de los jueces hasta que se completen sus términos.
6. Se dividen las funciones de auditoría gubernamental creándose el cargo de Contralor con término fijo de diez años.
7. Se protege a las imprentas de ser expropiadas.
8. Estricta separación de Iglesia y Estado disponiéndose el uso exclusivo de fondos públicos en escuelas del estado, pero excluyendo de esta prohibición a los servicios no educativos a la niñez.
9. Prohíbe el discrimen, por razón de nacimiento, eliminando las distinciones prevalecientes, entonces, entre "hijos legítimos e ilegítimos".
10. Prohíbe el discrimen por razón de sexo.
11. Garantiza el derecho a la fianza.
12. Prohíbe la pena de muerte.
13. Garantiza el derecho de organizarse colectivamente en las corporaciones públicas que operen como entidades privadas.
14. Limita las detenciones preventivas a un máximo de seis meses.
15. Prohíbe la encarcelación por deudas.
16. Exige que la suspensión del derecho a *Habeas Corpus* y la Declaración de Ley Marcial sea confirmada por los cuerpos legislativos.
17. Establece el derecho a Hogar Seguro, el cual se protegerá de reclamaciones judiciales.
18. Dispone que los allanamientos y arrestos se harán sólo por orden judicial.
19. Crea constitucionalmente el derecho a la privacidad y a la defensa de la honra.
20. Prohíbe las interceptaciones telefónicas.
21. Garantiza el juicio por jurado en casos de delitos graves.
22. Aumenta de cinco a once los escaños por acumulación en el Senado y de tres a once en la Cámara de Representantes.
23. Crea la garantía de representación mínima para las minorías, mediante los escaños por adición, a fin de evitar que una delegación obtenga una mayoría de más de dos terceras partes de los cuerpos legislativos.
24. Dispone para la protección del crédito de Puerto Rico al ordenar el pago preferente de los compromisos contraídos en casos de problemas fiscales.

25. Requiere la aprobación de un presupuesto balanceado entre gastos e ingresos.
26. Dispone que todo aumento en el sueldo de un funcionario electo no podrá beneficiar al incumbente durante su término.
27. Garantiza el voto universal, incluyendo el de los analfabetas, y que el voto sea en secreto y que su ejercicio esté libre de toda coacción.
28. Dispone para la redistribución de los escaños legislativos decenalmente y mediante una Junta presidida por el Juez Presidente del Tribunal Supremo y dos miembros de diferentes partidos.
29. Establece la política pública de conservar nuestros recursos naturales.
30. Dispone que toda la organización del gobierno estará sometida a la soberanía del pueblo de Puerto Rico.

## **El Legado**

Los pueblos como los hombres necesitamos maestros que guíen nuestro entendimiento y que inspiren nuestros rumbos propios. Debemos conocer para saber de dónde venimos y poder juzgar con justicia. Hay que aprender a admirar sin querer hacer dioses de los seres mortales.

Sus luchas y sus circunstancias, a veces, se reproducen en nuestro quehacer con inusitada similitud. Cuando uno examina la década de los años veinte, se percata de muchas de las mismas inquietudes y proyectos de los años actuales.

La Generación del Cuarenta estableció la medida puertorriqueña para el quehacer público.

Sembró esperanza y fe en los políticos de esta tierra y nos dejó una Constitución que sirve de motivación y orgullo para la inmensa mayoría de nuestro pueblo. Es, quizá por ello, que sólo ha sido enmendada, como debe ser, cuando hay un fundamental consenso sobre sus alteraciones.

Las constituciones deben ser un documento fundamental de gran reverencia y de escasas enmiendas, pues, si se altera mucho, pierde respeto, estabilidad y permanencia. Ése es el segundo legado.

La inspiración al servicio público sacrificado, honrado y comprometido es un mensaje escrito con las vidas de sus participantes que merece el más alto grado de aprecio y agradecimiento.

Esta generación y su líder principal tenían una especial empatía con el pueblo sufrido, con aquéllos por quienes:

“He ahogado mis sueños,  
Para saciar los sueños que me duermen en las venas  
De los hombres que sudaron y lloraron y rabiaron  
Para sazonar mi café...”<sup>[23]</sup>

Esa generación nos legó misión con sentido colectivo de su quehacer, de unidad de aspiraciones. Al izar la bandera puertorriqueña y proclamar la vigencia de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 25 de julio de 1952, el Gobernador Don Luis Muñoz Marín sentenció:

“Puerto Rico, apretado haz de resistencia espiritual frente a los nacionalismos destructores de la paz y de la esperanza del hombre, es imagen en el corazón de su gente, que su gente pone hoy y para siempre en su bandera.

Cultura de libertad, de trabajo, de serenidad, de justicia, de generosidad; cultura que ve al prójimo y no cree que hay extranjero; cultura modesta y buena en su vivienda, a gusto en sus quehaceres, resguardada frente al infortunio, abundante y sencilla en la mesa, alegre en la fiesta, sin pobreza y sin hábitos enloquecidos de consumo, viril en la defensa del derecho, que valora al hombre más por lo que quiere hacer que por lo que se proponga adquirir, reverente en el amor de Dios. Esta es la imagen de nuestro pueblo que ponemos, con el hondo cariño de nuestra alma, en la bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que ahora voy a izar en nombre de todos los puertorriqueños. ¡Y que Dios la bendiga!”<sup>[24]</sup>



Los procesos constituyentes son un reflejo de una cultura democrática que valora, sobre todo, el respeto a su electorado. Así mismo, abre cauces a las minorías y busca forjar consensos, pues entiende que estos son vitales para la fortaleza de una convivencia de paz y armonía donde las diferencias no obliguen a la destrucción del adversario, sino a la adjudicación democrática de sus ideas.

Esa generación nos legó el mensaje de creatividad política, de sensibilidad ante el dolor ajeno y del sentido épico de forjar en realidades las aspiraciones de justicia de su gente.

Rebeldes a la mediocridad con ideales atemperados por las realidades, nos legaron un reclamo a la excelencia y un sentido honrado de la auto-crítica con conciencia de nuestras limitaciones.

Pero, sobre todo, nos legaron la libertad de tener esperanza y de fundamentar nuestro quehacer en los medios democráticos de darle vida. Esa esperanza, forjada por el afecto y el dolor:

“Hubo veces en que Puerto Rico aparecía ante mis ojos como una interminable vereda entre montes y vegas y caras adoloridas. La vereda fue mi casa y mi camino, y el dolor y el afecto humano mi compañía; y, entre el dolor y el afecto, como una tenue semilla, la esperanza.”<sup>[25]</sup>

El cultivo de la esperanza es un deber para las siguientes generaciones que han cosechado los frutos de una generación “que se angustió más por cosechar sin sembrar que por sembrar sin cosechar”.

En el primer discurso de un gobernador electo por los puertorriqueños ante la Asamblea Legislativa en 1949, Don Luis Muñoz Marín expresó que:

“Tenemos en nuestra mano el tesoro inmenso de una semilla.”<sup>[26]</sup>

Honremos esa semilla cultivándola con el ejemplo. Ésa es nuestra convocatoria.

---

[1] Ver expresiones de Don Luis Muñoz Marín del 17 de septiembre de 1951 en *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*. Equity Pub. Corp. Nueva Hampshire, (1961) Pág.11.

[2] Ver Luis Muñoz Marín, *Memorias 1940-1952*, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, San Germán, (1992) Págs. 362-363.

[3] Ver José Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico* Vol.II Ed. Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, (1981) a la Pág. 60. Ver lo acontecido el 9 de marzo de 1915 en la Cámara de Delegados.

[4] Henry Wells, *The Modernization of Puerto Rico*, Harvard University Press, Cambridge (1969) a la Pág. 163 "It was Muñoz and his followers who turned the Organic Act arrangements to the advantage of the Puerto Rican economy. For it was only after Muñoz and his party had come to power that the insular government began to exploit the opportunities for economic growth that has been latent all along in Puerto Rico's relationship with the United States. The ensuing development of the economy was therefore largely due to the Puerto Rican leaders' initiative, imagination, energy, resourcefulness, and good management."

[5] José Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico* Vol. I Ed. Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, (1980) a la Pág. 195.

[6] *The Northwest Ordinance* del 13 de julio de 1787, The University of Oklahoma Law Center Pág. 3.

[7] Ver Luis Muñoz Marín, *Memorias 1940-1952*, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, San Germán, (1992) Pág. 373.

[8] Ver Trías, supra Vol. III a la Pág. 50.

[9] Ver de Antonio Fernós Isern, *El Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Ed. Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, (1988).

[10] Id a las Págs. 99-111.

[11] Ver *Memorias*, supra a la Pág. 263.

[12] Ver *Memorias II*, supra a las Págs. 130-131, en estas últimas expresa lo siguiente:

"Heroísmo Gris... Durante las discusiones del Comité, Tugwell había hecho un señalamiento que invita a consideraciones angustiosas. Había dicho que no estaba consciente de la necesidad de la continuada ayuda económica federal y que esto me hacía difícil por impolítico, hacer demostraciones de 'displeasure'. En esa apreciación de Tugwell reside el conflicto y el tormento entre la conciencia patriótica y el orgullo patrio. Es un dilema dentro del cual se debate el liderato responsable de Puerto Rico que lo lleva a optar entre el heroísmo gris y o la indignación estéril. En el mejor de los casos, se decide por un heroísmo 'innapoleónico', 'imbolivariano' que tiene que manifestarse ante un auditorio más de palco que de gallinero."

[13] Los delegados republicanos, Héctor González Blanes y Ramón Llobet, y el socialista Mario Orsini fueron los únicos votos en contra. Ver *Diario de Sesiones*, supra a la Pág. 2367 y Muñoz Marín, *Memorias*, supra a la Pág. 304.

[14] Una enmienda en el Senado federal por intereses mezquinos obligaría a que futuras enmiendas a la Constitución fueran aprobadas por el Congreso lo cual destruiría el concepto de soberanía compartida y gobierno propio convirtiéndola en otra ley orgánica. Ante la confrontación, Muñoz prevaleció en este punto. Ver *Memorias*, supra, a las Págs. 306-307. Ver también Antonio Fernós Isern, *El Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, supra a las Págs. 174-177 y Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico, Vol III*, supra a las Págs. 301-310.

- [15] Ver Junta de Planificación de Puerto Rico, *Informe Económico a la Gobernadora 2000*, del 17 de septiembre de 2001, Tabla 1 del Apéndice Estadístico.
- [16] Ver Morris Fiorina y Paul Peterson, *The New American Democracy*, 2nd edition, Longman, New York, (2002) Págs. 76-83 y las expresiones del Juez Salvador Casellas en el caso *Acosta Martínez vs. United States* 106 F. Supp. 2nd 311 (2001).
- [17] José Trías Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico* Vol. III, Ed. Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, (1982) Pág. 59.
- [18] Luis Muñoz Marín, *Memorias 1940-1952*, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, San Germán, (1992) Págs.291-292.
- [19] Ver Escuela de Administración Pública, *La Nueva Constitución de Puerto Rico*, Ed. Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, (1954) donde se publican los excelentes informes sometidos a la Convención Constituyente.
- [20] Es menester recordar que el electorado de Puerto Rico se duplicó en la década de los años treinta producto del sufragio femenino en las elecciones de 1932 y el de los analfabetas en las elecciones de 1936. El colegio cerrado, impuesto por las autoridades coloniales en 1936, eliminó el fraude electoral prevalectante en elecciones anteriores. Sobre este particular ver, *Igualdad y Democracia en Muñoz Marín*, mensaje del autor del 12 de noviembre del 2002.
- [21] Posteriormente el electorado aprobó las enmiendas que el Congreso le hizo a la Constitución en referéndum celebrado conjuntamente con las elecciones de 1952.
- [22] Ver *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*. Equity Pub. Corp. Nueva Hampshire, (1961) Pág. 2497-2552.
- [23] Del Poema *Panfleto* de Muñoz Marín , Ver *Memorias* I a la Pág. 221
- [24] Luis Muñoz Marín, *Al Izar Nuestra Bandera*, Mensaje del 25 de julio de 1952, Mimeo, a la Pág. 3.
- [25] Luis Muñoz Marín. Mensaje del 17 de julio de 1951, Mimeo, a la Pág. 4.
- [26] Luis Muñoz Marín, *Mensajes al Pueblo Puertorriqueño*, Ed. Universidad Interamericana, San Germán, (1980) a la Pág. 3.



## COLABORADORES

*Don José Trías Monge* fue miembro de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Secretario de Justicia y Presidente de nuestro Tribunal Supremo.

*Doña Victoria Muñoz Mendoza*, hija del Gobernador Luis Muñoz Marín, fue Senadora y Presidenta del Partido Popular Democrático.

*Don Antonio Fernós*, hijo del Presidente de la Convención Constituyente y Comisionado Residente de Puerto Rico en Estados Unidos Don Antonio Fernós Isern, es Catedrático de Derecho Constitucional e Internacional de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

*Doña Jeannette Buonomo*, hija del Presidente de la Cámara de Representantes Don Ernesto Ramos Antonini, ha sido Juez Superior y del Tribunal Apelativo de Puerto Rico.

*Doña Marta Font*, hija del Vicepresidente de la Cámara de Representantes y ex Secretario de Hacienda Don Jorge Font Saldaña, es una distinguida comentarista y columnista. Fue candidata a Comisionada Residente por el Partido Independentista Puertorriqueño y Directora Ejecutiva del Ateneo Puertorriqueño.

*Don Víctor Gutiérrez Fulladosa*, hijo del Segundo Vicepresidente de la Convención Constituyente y ex Secretario de Justicia Don Víctor Gutiérrez Franqui, es un destacado cirujano de Puerto Rico y preside una compañía de servicios médicos en la Isla.

*Don José Arsenio Torres* es Catedrático Universitario, columnista y comentarista. Además, fue Senador y Secretario de Educación de Puerto Rico.

*Don Alex W. Maldonado*, uno de los principales periodistas del país, dirigió dos diarios en Puerto Rico y es autor de numerosas publicaciones, entre ellas la biografía de Don Teodoro Moscoso.

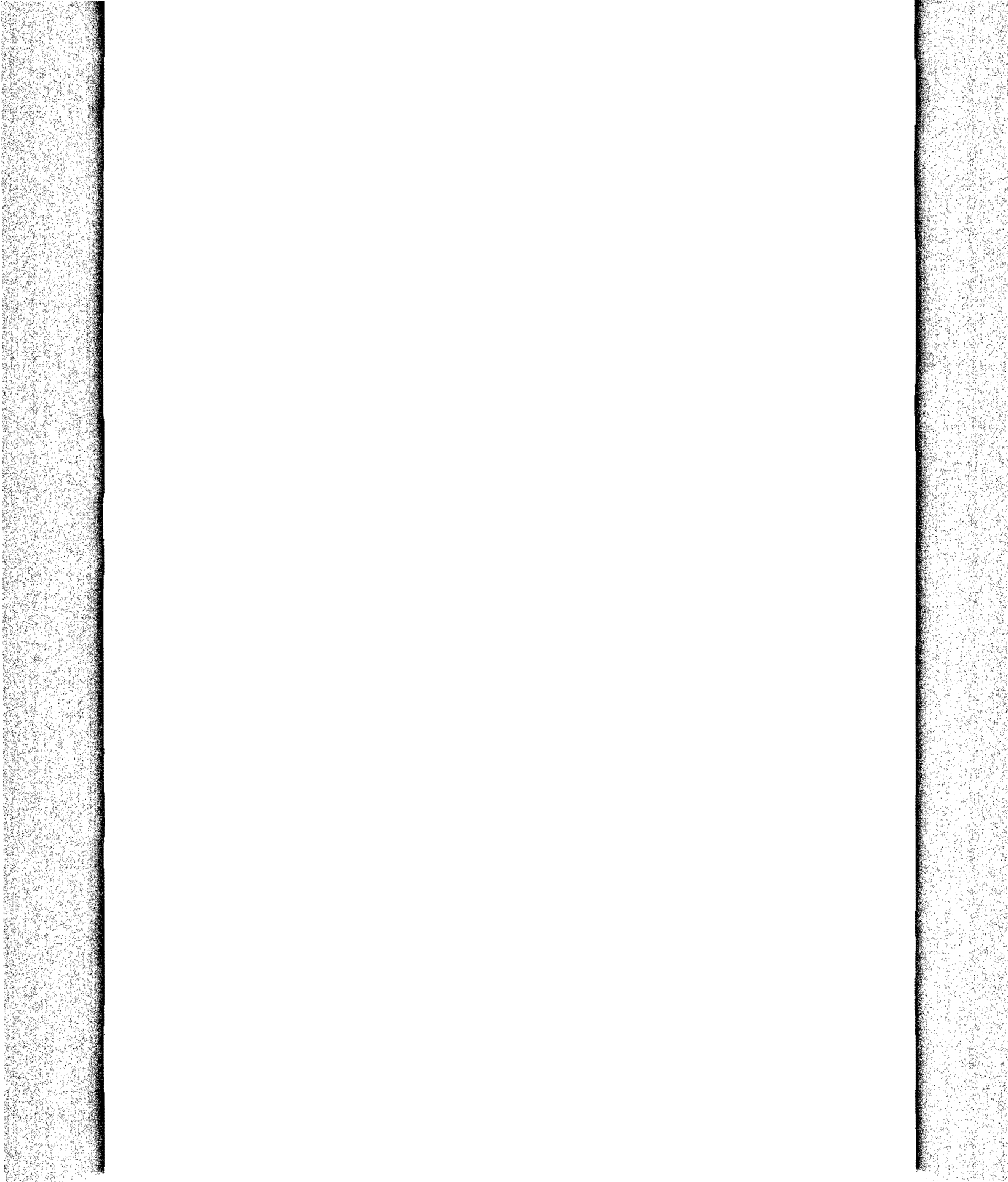
El Editor, *Héctor Luis Acevedo*, es Catedrático Visitante en la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Fue Secretario de Estado, Alcalde de San Juan y Presidente del Partido Popular Democrático.



# I

## Estado Libre Asociado - Raíces, Sentido, Promesa

José Trías Monge





## **ESTADO LIBRE ASOCIADO – RAÍCES, SENTIDO, PROMESA**

JOSÉ TRÍAS MONGE

El Estado Libre Asociado es, para muchos, producto de un proceso de generación súbita que ocurrió unos cuatro años antes de la aprobación de la Ley 600 de 1950. Se mencionan particularmente sendos artículos de Luis Muñoz Marín y el Dr. Antonio Fernós Isern, publicados en el periódico El Mundo en 1946, en que se sugirieron distintas maneras para el logro de la plenitud del gobierno propio. Estos artículos son parte importante del proceso, pero las raíces del Estado Libre Asociado se remontan a muchas décadas antes.

Aun el propio nombre de “Estado Libre Asociado” no fue creación de la Convención Constituyente de 1951-52, ni de la Generación del Cuarenta.

El nombre fue acuñado por la Unión de Puerto Rico hacia finales de su hegemonía y se utilizó en un proyecto de ley radicado ante el Congreso en 1922. Sus antecedentes inmediatos parten del Estado Libre de Irlanda, establecido poco tiempo antes.

El Estado Libre Asociado de 1922, según la legislación presentada ante el Congreso, no contenía la idea de una constitución propia, adoptada por una convención constituyente, ni tampoco la de basar la relación con Estados Unidos en el mutuo consentimiento representado por un pacto. Se componía esencialmente de reformas modestas a la ley orgánica, la Ley Jones de 1917. Sí tenía la virtud de traducir al inglés el nombre de Estado Libre Asociado como “the Associated Free State” y no como “Commonwealth”, traducción bizantina adoptada por la Convención Constituyente para no ofender los delicados oídos congresionales.

Valga señalar que, para aquella época y aún desde tiempos de España, las derechas acusaban a los autonomistas de favorecer secretamente la independencia de Puerto Rico. Los aliancistas, sucesores de los unionistas,

contestaban que ellos apoyaban una relación “permanente e indestructible” con Estados Unidos. Algo así sucederá con nuestra retórica, a partir de la fundación del Estado Libre Asociado. Al principio, se describía nuestro estatus como una “asociación”. Luego, se le denominó “unión” y, para 1960, se le bautizaba ya como “unión permanente”. Fuera del mundo raro de la política, el término es, por supuesto, ininteligible. Un “pacto de unión permanente” significa en el mundo real un convenio duradero hasta que las partes acuerden algo distinto. En estricto análisis, la independencia y la estadidad son tan sólo excluibles hasta que el pueblo quiera. Al comienzo se decía, igualmente con razón, que el Estado Libre Asociado no cierra puertas a otras opciones de estatus, pero luego nos dio, gesto imposible, con intentar cerrarlas. Nuestra afición, la de casi todos los puertorriqueños sin distinción de creencias, a las utopías y a la encantación es considerable.

En los años cuarenta, el término “Estado Libre Asociado” estaba en competencia con el de “Estado Libre” y el de “Estado Asociado”. Cuando se reunió la Comisión Presidencial de 1943, se presentaron dos propuestas de estatus ante ella, ambas discretamente solicitadas por el propio Muñoz. Una fue preparada por Gabriel Guerra Mondragón, coautor de la legislación de 1922 y antiguo Presidente de la Cámara, en la que se refería a un Estado Libre Asociado. Colaboraron con él Luis Muñoz Morales, Rafael Arjona Siaca, Rafael Rivera Zayas y Enrique Campos del Toro. Esta fue una versión más avanzada del Estado Libre Asociado de 1922. Su disposición sobre la forma de aplicar las leyes federales a Puerto Rico fue más respetuosa del principio de gobierno propio que las utilizadas, luego, en el proyecto Fernós-Murray de 1959-60, el proyecto Aspinall de 1963, el propuesto Pacto de Unión Permanente de 1975 y las reformas al Estado Libre Asociado contenidas en el proyecto Johnston de 1989-90. Se decía simplemente en el proyecto de Guerra que las leyes federales no se aplicarían a Puerto Rico, a menos que así se dispusiese expresamente en la ley concernida y la Asamblea Legislativa estuviese de acuerdo.

El segundo proyecto de 1943 fue presentado por Teodoro Moscoso. En éste colaboraron Mariano Ramírez, José Acosta Velarde, Rafael Fernández García y otros funcionarios de Fomento y se refería a la creación del Estado Libre de Puerto Rico. La medida asumía la forma de enmiendas al proyecto Tydings de independencia, pero con disposiciones de relación económica más favorables. Se mantenía,

no obstante, el poder del Congreso para establecer y alterar unilateralmente el estatus de Puerto Rico y se le otorgaba al Presidente la facultad de suspender o derogar cualquier ley, orden ejecutiva o contrato del gobierno de Puerto Rico contrario a obligaciones de Estados Unidos, así como el poder de rechazar enmiendas a la Constitución del Estado Libre.

La denominación de "Estado Asociado" se usó en el proyecto Tydings-Piñero de 1945, junto a la de "Dominio". En las conversaciones internas con Muñoz y Fernós, el término usualmente utilizado fue el de Estado Libre. En el curso de la Convención Constituyente fue que se recurrió finalmente al nombre de Estado Libre Asociado.

El Estado Libre Asociado tuvo dos objetivos básicos: el logro de la mayor autonomía interna posible, simbolizado por la adopción de una constitución propia y la celebración de un pacto como símbolo de que las relaciones entre Puerto Rico y Estados Unidos se fundarían, de ahí en adelante, en el consentimiento mutuo y no en la voluntad unilateral del Congreso. Ambas ideas tienen una larga historia en nuestro medio.

Además de referencias al vuelo desde principios del siglo veinte sobre la deseabilidad de que Puerto Rico gozase de la facultad de adoptar su propia constitución interna, el concepto fue parte del programa de acción de la Alianza. Nuestro Comisionado Residente, Félix Córdova Dávila, aludió a la idea en un discurso ante el Congreso pronunciado en 1924 y en 1928 radicó una resolución formal al efecto. El concepto volvió a reiterarse, esta vez, por el Partido Popular en 1945 al radicarse el proyecto Tydings-Piñero.

Desde la Comisión Presidencial de 1943 es que arranca también el concepto de una convención constituyente, esta vez no para adoptar una constitución de gobierno interno, sino para negociar el estatus final de Puerto Rico, método procesal inicialmente lanzado por Luis Muñoz Marín y tan discutido hoy.

La idea de que las relaciones con el gobierno metropolitano no pueden alterarse excepto por el consentimiento de Puerto Rico se remonta a la Carta Autonómica, la cual disponía que ésta no podría modificarse por España, excepto a petición del Parlamento Insular. El concepto de un pacto como base de la relación aparece también en los trabajos

de la Comisión Presidencial de 1943, habiéndose planteado por Muñoz y aceptado por Fortas, entonces Subsecretario de Interior de Estados Unidos. En el proyecto Tydings-Piñero es que se concibe finalmente de forma más completa la naturaleza bilateral de las relaciones entre Estados Unidos y Puerto Rico.

El proyecto Tydings-Piñero de 1945, preparado en Puerto Rico a iniciativa de Muñoz, es el primer documento formal en que se unen las dos ideas centrales del Estado Libre Asociado. Al fracasar esa legislación es que se comenzó a trabajar en una versión más recogida y palatable de la misma, esfuerzos que desembocaron en la Ley 600 de 1950 y la fundación del Estado Libre Asociado en 1952.

La Ley 600 constituye, por tanto, una formulación modesta de lo que en el proyecto Tydings-Piñero se llamaba el estatus de Dominio o Estado Asociado. Se utilizó el mecanismo de la Convención Constituyente para la elaboración, por Puerto Rico, de su propia constitución de gobierno interno y se usó también, aunque de modo más apagado y críptico, la idea de asentar las relaciones con Estados Unidos sobre la base del consentimiento mutuo.

Respecto al tercer aspecto vital del proyecto Tydings-Piñero, la reforma de la ley orgánica, ésta quedó pendiente para no recargar la Ley 600, pero con la intención de atender fase tan crítica en el seno de la propia Convención Constituyente. A esto se debe el hecho de que la única comisión que Muñoz interesó presidir fue la de Preámbulo, concebida, aún antes de la Convención, como la escogida para trabajar en la reforma de la llamada Ley de Relaciones Federales. La reforma se pospuso por segunda vez – estimo que de intentarse entonces, hubiera fracasado al igual que el proyecto Tydings-Piñero – y a su realización es que se ha dedicado buena parte de los últimos cincuenta años.

Vemos así que el Estado Libre Asociado no es invención de unos pocos a mediados del siglo veinte, sino que se remonta a la entraña misma del autonomismo puertorriqueño. Respondió al mismo impulso histórico. Tuvo la misma meta que movió a los liberales reformista de 1870, los autonomistas de 1887, los unionistas de 1904 y los aliancistas de 1924: la descolonización del país.

El 10 de febrero de 1943, como preludeo a la Comisión Presidencial de ese año, Muñoz Marín logro la aprobación de una resolución unánime de la Asamblea Legislativa, al efecto de plantear ante el Presidente y el Congreso de Estados Unidos "el derecho del pueblo de Puerto Rico a que termine el sistema colonial de gobierno". Ese también fue el objetivo del proyecto Tydings-Piñero de 1945 al brindarle al pueblo de Puerto Rico la oportunidad de escoger, en forma obligatoria para el Congreso, entre la independencia, la estadidad y el estatus de dominio, tras describir detalladamente cada alternativa. Ese fue igualmente, aunque formulado con mayor timidez y menor amplitud y claridad, el propósito de la Ley 600. Tan sólo dos de las tres partes de descolonización que comprendió el proyecto Tydings-Piñero se incorporaron, sin embargo, a la Ley 600.

Antes del Estado Libre Asociado, se vivía en debate interminable y estéril entre dos irrealidades: una estadidad que nunca había sido ofrecida o prometida, resultante en la muerte de nuestra identidad de pueblo y una independencia sin protección adecuada contra la pobreza extrema, resultante en la devastación económica del país. Se trataba de una disputa, decía Muñoz, sobre cuál de las dos maneras de cometer suicidio le convenía más al pueblo de Puerto Rico.

En esa garata del fin del mundo, el Estado Libre Asociado representó la tregua que permitió extraer al país del hondón del infradesarrollo y la desesperanza. Nuestra economía alcanzó niveles de crecimiento sostenido nunca vistos, en exceso del 10% anual por unas tres décadas. Mejoró la educación, la salud, la vivienda, el vestido, la oportunidad y condiciones del trabajo, las ayudas en caso de desempleo, enfermedad, vejez, impedimento físico. Se dotó al país de un gobierno limpio, incorruptible, repleto de ideas para la creación de un mundo mejor y la voluntad de realizarlas. Se rescató la pureza y el poder del voto. Nació un Puerto Rico nuevo, todavía pobre, pero orgulloso de su identidad y confiado en la posibilidad de cambio, en virtud de su propio esfuerzo.

Viví la época terrible de los años treinta. En 1932, a la par que en Estados Unidos, se abrió una gran era liberal con la elección de Franklin D. Roosevelt; aquí nos lanzamos hacia el conservadurismo y se trajo al poder a aquella extraña conjunción de republicanos y socialistas que se llamó la Coalición, descendientes directos de los incondicionales españoles.

Fuera de ondear banderas americanas y desplegar un asimilismo empalagoso que repelía al propio Washington, poco hicieron para combatir la miseria del país. Los arrabales crecieron, empeoró la situación de la gente. Fueron años de oratoria florida y falta de pan en la mesa. Desde tribunas adornadas por los cuatro costados con banderas americanas – nunca una puertorriqueña, que estaba proscrita – aquellos picos de oro, aquellos jilgueros borincanos peroraban sobre la cautivadora luz de la luna, el gorjeo de los arroyos discurriendo por los prados, la belleza inigualable de la mujer puertorriqueña y las bienandanzas de una estadidad imposible.

La Coalición tenía una solución mágica para los problemas del país: el desarrollo del turismo. No se construyó un solo hotel en aquella época ni se tomaron otras medidas significativas para tal propósito, pero sí se habló a torrentes sobre aquel milagroso recurso y se inició una campaña ridícula y cargante sobre el tema. Recuerdo que cuando viajaba en guagua para asistir a mis clases en la Escuela Superior Central, veía dentro del vehículo, con humor de perro, un cartel de la Compañía de Turismo que leía: “Sonría, que usted también forma parte del paisaje”.

¡Cómo se iba a sonreír en aquel Puerto Rico de pena, con su ingreso per cápita en 1940 de \$121 al año, un dólar menos que el ingreso en 1899, y aquella expectativa de vida de cuarenta y seis años! ¡Un Puerto Rico maltrecho después de cuatro décadas de estarse derramando sobre nuestras cabezas, en las palabras de Mr. Miles, “las garantías y bendiciones de las instituciones liberales” americanas y “las ventajas y prosperidad de la esplendorosa civilización”! ¡Un Puerto Rico maniatado por la corruptela de la compraventa del voto, inerme ante la incompetencia de sus líderes!

Ese fue el Puerto Rico en que Luis Muñoz Marín, en 1938, se fue por los campos a pedir, con su palabra sencilla, que se le prestara el voto para comenzar a mejorar las condiciones de vida de la gente, prometiendo una pausa en aquel debate inconsecuente sobre el estatus. Lo que sucedió dos años más tarde debe ser motivo de orgullo para todo puertorriqueño. No se trata de la historia de un partido más, sino de la sacudida y despertar de un pueblo. Se le confió el poder a aquel hombre y, elección tras elección por mayorías crecientes, se le mantuvo en el poder para adelantar la obra.

Luis Muñoz Marín honró la confianza que se depositó en él. Junto a un puñado de amigos, Ernesto Ramos Antonini, Jaime Benítez, Teodoro Moscoso, Vicente Géigel Polanco, Antonio Fernós Isern, Roberto Sánchez Vilella, Víctor Gutiérrez Franqui, Rafael Picó, Jorge Font Saldaña, Roberto de Jesús Toro y Sol Descartes, entre otros, con la inestimable ayuda de Guy G. Tugwell, se transformó al país. El Estado Libre Asociado, en lo político, proveyó la fórmula necesaria para facilitar el desarrollo económico, ya encaminado en 1950. Como a toda concepción autonómica, se le combatió duramente por los extremos del espectro político, pero en cincuenta años de vida ha sido el estatus favorecido, plebiscito tras plebiscito, por el pueblo.

La contribución del Estado Libre Asociado a nuestro bienestar de pueblo es innegable, al menos para los que no padezcan de pasión política terminal. Sus virtudes han generado admiración y afecto. Hay que recordar, no obstante, que en las altas cumbres del amor, aún antes de alcanzar la etapa de arráncame la vida, se pierden de vista, a menudo, las imperfecciones de que pueda adolecer el ser querido.

Sobre el particular, permítanme decir unas palabras sobre un grave defecto de la generación que produjo el Estado Libre Asociado, deficiencia que, hasta el día de hoy, no es generalmente admitida. En el fragor de la lucha sobre el alcance del Estado Libre Asociado, ante las críticas que se desataron, nos hicimos de una retórica abultada, operática, que exageró sus logros, que fueron muchos y notables, pero que no llegaron a extenderse a varias zonas necesitadas de reforma. Llegamos hasta reclamar que Puerto Rico había cesado de ser colonia de Estados Unidos; actitud que, a mi parecer, dificulta seriamente la tarea de explicar la necesidad de desarrollo del Estado Libre Asociado. La razón para perfeccionar el Estado Libre Asociado es sencilla: porque hay que descolonizar a Puerto Rico, porque no hemos alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio.

Hemos pensado equivocadamente que la utilización del término "colonia", tan repelente para Estados Unidos, aunque acertado y tan lacerante para el pueblo de Puerto Rico, equivale a admitir los argumentos de estadoístas e independentistas, al efecto que el establecimiento del Estado Libre Asociado no entrañó cambio alguno en nuestra relación con Estados Unidos y que la Constitución

Americana impide, de todos modos, la celebración de un pacto de asociación irreformable, excepto por el consentimiento de las partes.

Creo que la fundación del Estado Libre Asociado representó un cambio notable en nuestra relación con Estados Unidos. Puerto Rico cesó en 1952 de ser un mero territorio o posesión de Estados Unidos al alcanzar, en palabras del Tribunal Supremo de Estados Unidos, un estatus "único", con extensos poderes de gobierno propio. Creo, además, que Estados Unidos, como cualquier otra nación, posee obviamente la facultad de celebrar convenios; contraer compromisos que la obliguen, tanto moral como jurídicamente. ¿Cómo argumentar que la Constitución de Estados Unidos es un documento tan constreñido que condena a ese país a ser imperio, a menos que se lance, tan sólo, por la ruta de la independencia o de la estadidad? Los otros países, según resolución de las Naciones Unidas, pueden escoger entre, al menos, tres sendas hacia la libertad; ¿pero Estados Unidos no?

El aprecio de lo mucho que se ha hecho no debe impedir sostener que aún nos queda bastante trecho por andar en el camino hacia la descolonización; que el desarrollo del Estado Libre Asociado se funda en corregir graves defectos y no simples imperfecciones o, en el lenguaje minimalista a que a veces hemos recurrido, meramente abolir unos "vestigios coloniales".

A pesar de los grandes adelantos logrados, Puerto Rico no ha trascendido todavía su condición colonial, debido a serias limitaciones de que todavía sufre. He aquí unas pocas, sin agotar el catálogo:

- § Las leyes de Estados Unidos se aplican a Puerto Rico sin su participación o consentimiento
- § Las leyes de Estados Unidos tienen rango superior a las disposiciones de la Constitución de Puerto Rico. En caso de conflicto, prevalecen aquéllas sobre éstas.
- § El Presidente y sus delegados pueden tomar acciones que afecten a Puerto Rico sin su participación o consentimiento.
- § El Congreso de Estados Unidos asume que puede ejercer poder plenario sobre Puerto Rico bajo la cláusula territorial de la Constitución de Estados Unidos.



- § Tanto el Congreso como la rama ejecutiva del gobierno de Estados Unidos se comportan, en realidad, como si Puerto Rico continuase siendo un territorio o posesión de Estados Unidos.
- § Puerto Rico no posee elemento alguno de la personalidad internacional. Sin que haya mediado delegación libre, Estados Unidos retiene la totalidad de los derechos. Puerto Rico puede participar, tan sólo, en organismos y actividades internacionales, en la medida que pueda hacerlo una colonia.
- § El consentimiento prestado en 1951 a la Ley de Relaciones Federales fue demasiado amplio. No se puede consentir, por ejemplo, que las leyes de un país, las pasadas y las futuras, nos gobiernen y sostener, a la vez, que ello es compatible con un estatus de libertad. Por eso es que, desde la creación del Estado Libre Asociado, se ha intentado convertir el consentimiento genérico prestado en consentimiento específico.
- § El estatus actual de Puerto Rico no satisface los criterios establecidos por las Naciones Unidas en 1960 para determinar si un pueblo ha sido descolonizado.
- § No se conoce, en fin, situación alguna en el mundo en que un pueblo posea sobre otro poderes tan vastos como los que Estados Unidos ejerce sobre Puerto Rico y, aún así, se sostenga que la relación entre ellos no es de carácter colonial.

El reconocimiento de estas limitaciones no disminuye el Estado Libre Asociado, sino que aclara la necesidad de completar su gran promesa y facilita el entendimiento por Estados Unidos de su injustificable desatención a los problemas de libertad que Puerto Rico todavía sufre. En los últimos cincuenta años hemos solicitado muchas veces reformas al estatus y la reacción del Congreso ha sido de extrañeza. ¿Por qué?, se han preguntado. ¿Acaso no viven el mejor de los mundos posibles, con poderes comparables a los de los estados de la Unión y menos responsabilidades? Las escasas veces en que hemos insinuado, aunque de modo usualmente oblicuo y esópico que somos una colonia, la reacción típica ha sido de cólera. ¡Estados Unidos no tiene colonias! ¡Pues sí que las tiene! Y nuestro deber, dentro del inalterable aprecio que le tenemos a ese gran país, cuya ciudadanía compartimos con orgullo, es señalar la desnudez del emperador.

Lo cierto es que hemos padecido demasiadas veces de accesos de cortedad. Hemos utilizado usualmente ante el Congreso un lenguaje obsequioso y tranquilizante, a lo sumo, ambiguo. Hemos temido, explicablemente, ofender; provocar la ira de tan sensitivo cuerpo. No fue por exceso de cautela que se actuó así. Los extremos de incomprensión a que llegaba el Congreso lo tornaban prácticamente en objeto inamovible, con enorme capacidad de hacer daño y nosotros no constituíamos ciertamente una fuerza incontenible. Luis Muñoz Marín, con sus cuatro décadas de lucha a la cabeza del esfuerzo reformista, y Antonio Fernós Isern, con sus dieciocho años en el Congreso, en el propio vientre de la ballena, fueron figuras heroicas.

Hoy, en el siglo veintiuno, Puerto Rico debe y puede, con respeto, pero también con claridad y firmeza, insistir en la necesidad de descolonizar totalmente al país. Contrario a lo que Estados Unidos cree, no estamos solicitando mercedes; estamos reclamando derechos.

No se trata tampoco de sacrificar la necesidad de mejoramiento económico a una abstracción de desarrollo político. Se trata de satisfacer dos necesidades, igualmente urgentes, ninguna sacrificable a la otra, del logro de lo que Muñoz Marín llamó la libertad integral, que abarca tanto la descolonización política como la libertad contra la pobreza extrema y otras condiciones inadecuadas de vida.

La reforma del estatus debe comenzar por el reexamen de nuestras actitudes respecto al estatus. Debemos preguntarnos con franqueza, ¿a qué se debe esta indefendible renuencia de Estados Unidos a reconocer el derecho de Puerto Rico a la plenitud del gobierno propio? La culpa de que esto sea así, ¿le corresponde toda a Estados Unidos o nos toca a nosotros parte de ella? Me temo que el autonomismo de nuestros días está necesitado de un nuevo discurso, de nuevas formas de pensar y plantear nuestro insólito caso. Las antiguas técnicas de la melosidad y la congraciación no son ya adecuadas, si alguna vez lo fueron, a nuestras realidades.

En los últimos veinticinco años, se ha querido lanzar de nuevo al país al debate fútil de los años treinta. Se desea, como antes, que el pueblo de Puerto Rico se sienta obligado a escoger entre una estadidad quimérica y una independencia utópica. El Estado Libre Asociado,

la ruta del autonomismo, la de una asociación fundada sobre bases de libertad integral, sigue siendo en esta época la fórmula realista para la realización por este pueblo de su sueño de liberación económica y política. No se le falte al país.



## II

### Mensajes de los Hijos de los Constituyentes

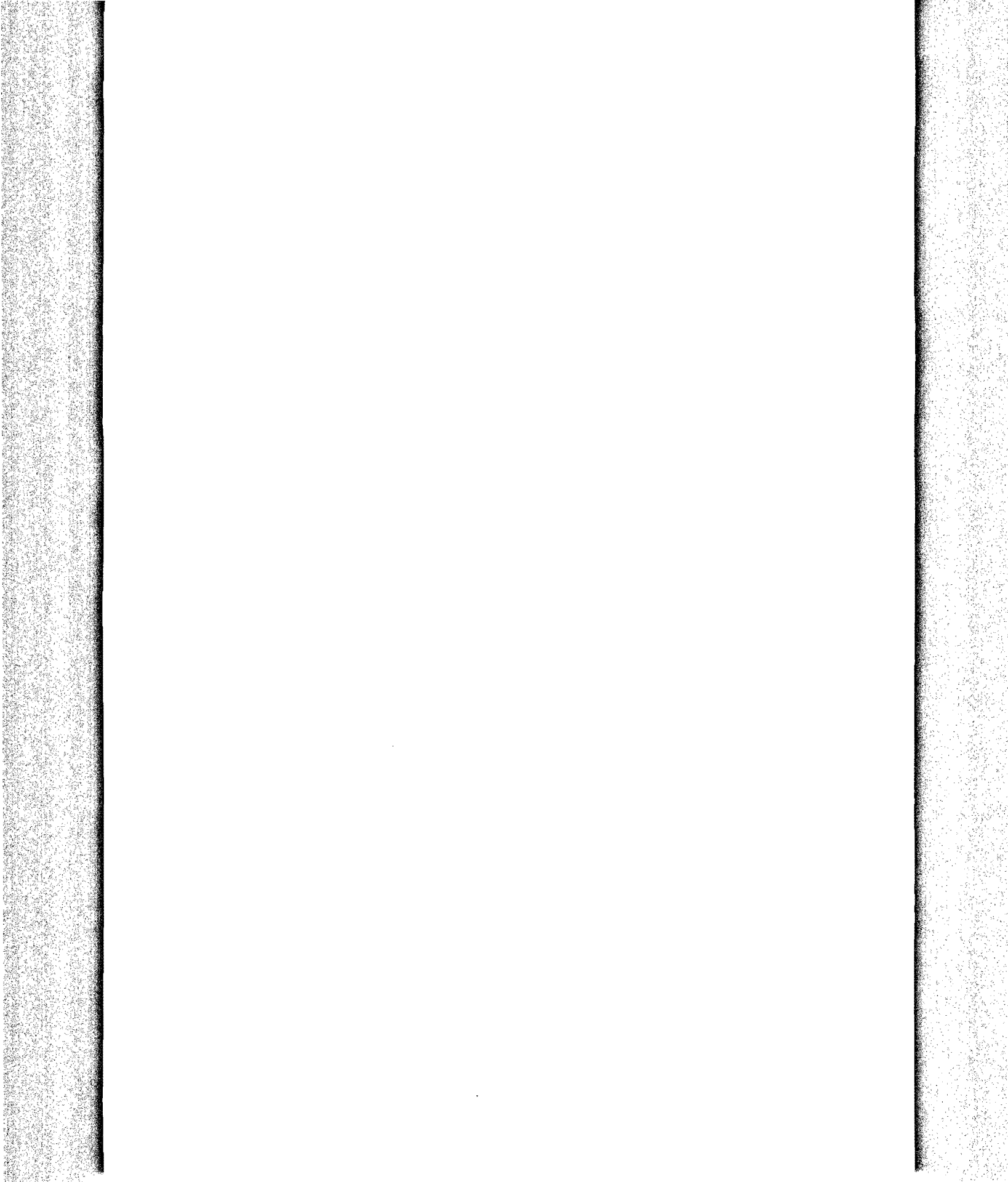
Victoria Muñoz Mendoza

Antonio Fernós

Jeannette Ramos Buonomo

Marta Font

Víctor Gutiérrez Fulladosa



# A

## VARIOS RECUERDOS Y UN TESTIMONIO

VICTORIA MUÑOZ MENDOZA

Antes de 1945, tengo pocos recuerdos. Nací un mes después de la victoria del PPD en 1940.

Mis primeros recuerdos son la casa de Isla Verde – donde queda hoy el Aeropuerto Luis Muñoz Marín. Una casa de madera, amplia, levantada en columnas de cemento, una escalera grande que llevaba al balcón. Las paredes de los cuartos de las personas que trabajaban en la casa eran de madera, utilizando las columnas de cemento que sostenían la casa. También estaba allí la oficina donde trabajaba Tinín, la Secretaria de mi padre. Tinín tenía un escritorio con una maquinilla que era para mí objeto de admiración; un juguete para cuando uno fuera “grande”. Sólo podía tocarla si Tinín me daba permiso y sentada en su falda.

En el patio y separado de la casa, había un “bohío” que era realmente un rancho de tamaño y hechura modestos con vigas hechas de madera redonda, piso también de madera y techo de paja. Ese rancho era la oficina de mi padre. En él atendía a los que lo visitaban, dictaba discursos y cartas a Tinín. A veces, cuando estaba solo, mi mamá nos decía que estaba pensando. Yo realmente no entendía que pensar en silencio y sentado era una actividad. Los niños piensan haciendo.

También, en ese rancho o cerca de él, bajo los árboles frondosos, había una mesa rústica de madera con bancos a lo largo de la mesa. Ahí se servía café y refresco de limón a los visitantes; por la tarde, se les ofrecía lo que la gente llamaba “tragos”, que, luego, supe que tenían contenido alcohólico y que esto los diferenciaba del refresco de limón.

Mi padre fumaba continuamente. Durante un día común y corriente se fumaba cinco cajetillas de cigarrillos Lucky Strike. Entonces, los cigarrillos no tenían filtro. Dejó de fumar en 1949 en un viaje a EE.UU. que hicimos en un barco de carga, que tenía varios camarotes para pasajeros.

Las visitas al rancho de Isla Verde nos decían que eran visitas importantes. Lo que significaba “importante” para mí era que no podíamos interrumpir presentándonos.

En esa casa de Isla Verde, recuerdo el alboroto de alegría de todos los que la habitaban y trabajaban allí cuando “ganamos” la guerra en 1945. Yo, claro, no sabía quiénes éramos los que la ganamos y, mucho menos, quiénes eran los que la perdieron, pero sabía que era bien importante y me uní, a mis cuatro años, a la celebración.

Meses antes, algo trágico pasó y la noticia nos llegó por radio a la casa de Isla Verde. El Presidente Roosevelt había muerto. Entendí que era alguien muy importante para mi padre y él se veía bien triste.

En 1946, nos mudamos de Isla Verde – que era una casa alquilada – a una casa en la carretera hacia Trujillo Alto que le alquiló mi padre al Profesor William Sinz y su esposa Dorothy. A esa casa le decíamos “el campo”. Tenía (y tiene) una casa de cemento modesta y un patio enorme. Allí mi madre – que hacía ranchos como los pájaros hacen nidos – hizo otro un poco más amplio que el de Isla Verde. También hicieron una oficina de madera apartada de la casa para la secretaria trabajar.

Luego, a La Fortaleza, en enero de 1949, donde no había necesidad de hacer ranchos para atender visitas importantes. En La Fortaleza, vivíamos de lunes a viernes. El viernes nos íbamos para “el campo” que era a la casa de Trujillo Alto (que no quedaba en Trujillo Alto sino en Río Piedras).

Ya con la capacidad para dar testimonio de experiencias, tanto ordinarias como extraordinarias, y camino a las varias votaciones que habrían de culminar con la adopción de una constitución y un convenio de relaciones entre Puerto Rico y EE.UU., se suscitaron los eventos que, luego, se conocieron como “El ataque nacionalista a La Fortaleza” por unos y “La revuelta del 30 de octubre” por otros.

La antesala a la Constitución y el ELA comenzó con una serie de eventos de violencia armada cuyo propósito se dijo era evitar el éxito de las próximas inscripciones de electores, los días 4 y 5 de noviembre de 1950, atemorizando a los potenciales electores, de manera que no acudieran a inscribirse. Entre 1951 y 1952, se celebraron varias elecciones;



una donde el pueblo votó a favor o en contra de la relación entre EE.UU. y Puerto Rico que se conoce, luego, como el Estado Libre Asociado (ELA) y para que Puerto Rico pudiera hacer su propia constitución.

Otra votación fue para escoger las personas que habrían de redactar esa constitución: la Asamblea Constituyente. Aún, otra votación para refrendar el texto que la Asamblea Constituyente aprobó como nuestra primera constitución antes de enviarse al Congreso de los EE.UU. para su ratificación.

El 27 de octubre, regresando Albizu de Fajardo a la capital, la policía detuvo su carro por haber pasado una intersección en la Parada 26 de San Juan con el semáforo indicando luz roja. Posiblemente, con este pretexto, registraron su carro y encontraron algunas armas. No lo arrestaron y el carro prosiguió hacia el Viejo San Juan.

El 28 de octubre de 1950, se fugaron muchos presos del presidio estatal comprometiendo así a un número considerable de policías en la búsqueda de estos presos. Se sospechó que esta fuga fue planificada por los nacionalistas que estaban dentro del presidio.

El 29 de octubre de 1950, los nacionalistas – influenciados por la prédica constante de Albizu, en pro de la violencia como única forma de lograr la independencia para Puerto Rico – atacaron pegándole fuego al cuartel de la policía de Jayuya muriendo allí quemado el policía que estaba de turno y tomando por violencia todo el pueblo de Jayuya.

El mismo 30 de octubre al amanecer, hubo tiroteos y ataques de nacionalistas en Peñuelas, el de Jayuya que ya describí, en Arecibo, en Naguabo y en Ponce. Dos días más tarde, el 1 de noviembre, dos nacionalistas intentaron asesinar al Presidente Truman, muriendo en este tiroteo un nacionalista y un guardia de la Casa Blanca.

El día 30 de octubre, seis nacionalistas llegaron a gran velocidad por la calle Fortaleza, pararon el carro frente a las oficinas de los pabellones, se bajaron y comenzaron a disparar con ametralladoras y revólveres. Entonces, La Fortaleza no tenía portones y la calle Fortaleza era de uso público hasta el final donde se encontraba la entrada propia

al edificio que era y es residencia privada y oficinas de los gobernadores de Puerto Rico.

Era alrededor del mediodía. A mi hermana Viviana y a mí nos habían mandado a buscar a la escuela antes de la hora acostumbrada de salida. Mi madre instruyó por teléfono que no podían dejarnos salir del piso de la residencia privada de Fortaleza donde estaban las habitaciones de mis padres y de nosotras. Esas habitaciones miraban hacia la calle Fortaleza. Allí estábamos con las pijamas puestas (mi madre quería asegurarse de que no fuéramos a dar vueltas por las oficinas y el patio) cuando oímos el sonido de metralla y balas. Mis padres acababan de llegar de la casa de "Trujillo Alto" y se encontraban en el despacho del gobernador en el primer piso de La Fortaleza. Al escuchar los tiros, mi hermana y yo salimos corriendo en busca de ellos. Un policía, que estaba vigilando la escalera de madera que conduce al primer piso y al piso terrero, nos detuvo casi en la escalera misma. Nos dijo que no podíamos bajar. Estando así detenidas por el policía, llegaron mi padre, mi madre, la secretaria de él, María Bigles, y otras personas. Todos nos fuimos a la sala de ese piso. Mi madre mandó a cerrar todas las puertas de esa sala. Mi hermana y yo nos arrodillamos en una esquina y, mientras María Bigles rezaba, nosotras llorábamos preguntando continuamente: "¿Se acabó ya? ¿Se acabó ya?" Los tiros, que al principio eran seguidos y parecían como una guerra de las que veíamos en el cine, se fueron haciendo, poco a poco, esporádicos hasta que cesaron totalmente. Podrían haber pasado veinte minutos o media hora.

Cuando todo terminó, abrieron las puertas de la sala. Como en ese momento, en aquella sala todos estaban o dando órdenes o recibéndolas, incluyendo múltiples llamadas telefónicas, nadie nos estaba supervisando, ya que María Bigles rezaba con los ojos cerrados. Viviana y yo fuimos a nuestro cuarto y nos asomamos por una de las ventanas que daba a la calle Fortaleza.

Allí vimos cuatro nacionalistas, obviamente, muertos; un quinto estaba justo en la entrada del túnel de La Fortaleza. Nosotras, desde arriba, sólo alcanzamos a verlo desde la cintura a los pies. El sexto se había tirado debajo del carro en que vinieron. Ése fue el único que sobrevivió. Resultaron heridos de gravedad dos policías; uno en la

cabeza y otro en el estómago. El nacionalista que más me impresionó fue Díaz Pacheco. Estaba tendido frente a lo que son hoy las oficinas del Secretario de la Gobernación. Había venido con chaquetón de dril blanco y creo que con corbata y sombrero. Tenía la ametralladora cerca de su mano derecha y una enorme mancha roja en todo aquel chaquetón blanco.

De estos eventos del 30 de octubre de 1950 en La Fortaleza, doy testimonio porque estuve allí, escuché el ruido de la metralla y vi los cadáveres de cinco de los nacionalistas. Dentro de este marco de balas, violencia y muerte de nacionalistas y de policías, se dieron las inscripciones – primero, la de las mujeres y, al día siguiente, la de los hombres, el 4 y 5 de noviembre. Las inscripciones fueron las más grandes que, hasta entonces, se habían dado en Puerto Rico.

El pueblo de Puerto Rico respondería con votos y sin miedo a las balas de un grupo reducido de nacionalistas.

La Generación del 40 fue una generación única en nuestra historia y ese pueblo, que fue realmente la verdadera Generación del 40, supo valorar y defender, con valentía y en paz, la parte que le tocó en esas luchas desde 1938 a 1952.



# B

## **MIS RECUERDOS DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE**

ANTONIO FERNÓS

### **INTRODUCCIÓN**

Los recuerdos que tengo sobre el Presidente de la Asamblea Constituyente del Estado político puertorriqueño, Dr. Antonio Fernós Isern, son los recuerdos de un hijo acerca de su padre. A la conmemoración que hoy le presenta la Universidad Interamericana a la Generación del Cuarenta, traigo los relatos de eventos que atesoro en la memoria; son, inicialmente, de los meses durante los que sesionó la Asamblea. Luego, los que tratamos mi padre y yo, a través de conversaciones, en torno a aquellos días, el contenido y significado de la Constitución y del desarrollo constitucional de nuestra patria.

Va el escrito como testimonio y como expresión de esperanza, que como virtud teologal, no debemos perder nunca; menos aún cuando se trata de nuestro pueblo y su historia como prólogo de su destino.

### **I. LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1951 A 1952**

Cuando comenzó a sesionar la Asamblea Constituyente, yo no había cumplido aún 7 años; era septiembre de 1951. Sabía que era algo importante y que Puerto Rico sería dueño de su gobierno. Además, durante meses, mi padre estuvo en Puerto Rico, caso que era muy, muy lejos del corriente. Las sesiones del Congreso eran muy largas entonces, hasta muy tarde en el otoño, y los viajes de Washington a San Juan eran vía Miami o Nueva York y tomaban casi doce horas en total de viajes. En 1951, creo que aún no existían ni siquiera los "Super Constellations" de Pan American Airways. Fue una gran época.

Aun así, no lo vi tanto como deseé porque aquel hombre era un trabajador sin reloj; parecía que no descansaba o dormía; comía y fumaba en cadena sus consabidos Pall Mall, una cajetilla tras otra.

Su entusiasmo fue indescriptible y también su molestia con algunos asuntos que relataré más adelante, como el de la determinación del método de llenar las vacantes legislativas bajo el nuevo régimen constitucional.

Un día de diciembre, mi madre me informó que yo no iría a la escuela. Me sorprendió porque eso en mi casa era posible si uno estaba muy enfermo. Me dijo que mi papá enviaría "el carro" (quiso decir realmente el chofer, el viejo "To", Antonio Rivera Prieto, a quien yo le puse el apodo al comenzar a hablar años antes) para que me llevara al Capitolio porque se discutiría ese día "La Carta de Derechos". Mi primo mayor, hoy fallecido, José A. Martín López-Cepero, me acompañaría.

No tenía idea qué cosa era "La Carta de Derechos", pero recuerdo que me pareció importante y me intrigó. Mi primo, como de 12 años, no tenía idea tampoco.

Nos sentaron en la galería de la Cámara de Representantes, donde sesionó la Asamblea Constituyente. Fue una sesión larga y realmente incomprensible para mí; pero no olvidaré la escena de mi padre, siempre de traje blanco, sentado más alto que los demás, presidiendo... Y mirándome, sonriéndose, me saludó con el mallette y yo me sonrojé sin saber qué hacer. ¡Aquello era bien importante! Allí estaban ¡Muñoz Marín!, ¡el Rector Benítez!, ¡Ramos Antonini! Recuerdo que me asusté.

Al terminar o recesar la sesión (no recuerdo o no entendí), nos fueron a buscar y llevar a una oficina muy grande que, luego supe, era la del "Speaker" Ramos Antonini, quien se la cedió al Doctor Fernós Isern durante la Convención. Aquel día, conocí a Don Ernesto, también de blanco. No recuerdo entender lo que hablaron, pero se veían gigantes, formales, pero cordiales; supe que se tenían respeto y era evidente el afecto. La vida posterior lo confirmó y viví con mi padre, en enero de 1963, la pena de la pérdida del gran amigo y solidario nacional puertorriqueño.

Luego, volví al Capitolio otro día; parecía que había problemas. Mi padre no estaba de buen humor y me envió fuera de su oficina a una biblioteca aledaña que hoy no existe. Luego, supe que era el asunto de las “vacantes” en la Legislatura. Esa larga tarde, casi no lo vi y llegué a pensar que yo había hecho algo mal. Con lo que ya me gustaba leer, no me interesó ni entendí de qué eran aquellos libros.

Al fin, acabó todo; bueno, creía yo. Resultó que, luego de firmar la Constitución, el país tenía que votar. ¡Otra vez! ¡¿Tantas elecciones?! El referéndum de la Ley 600, estando yo graduándome de kindergarten; luego, las elecciones de los “Constituyentes” y, ahora, ¿otra más? ¿Por qué? Porque “la Constitución es la ley del pueblo” y sólo vale “si el pueblo la aprueba”, sentenció mi padre. “¿Aunque la firmó Muñoz Marín?”, pregunté. Sí, señor, la tiene que aprobar el pueblo. Acepté.

Vino la campaña y se hizo una bandera, carteles y anuncios por radio. La bandera roja con letras blancas dice: “Vota Así, X, Constitución” y bajo la azada se coloca la X. La obtuve, la guardé y la tengo enmarcada en mi despacho en mi casa.

Luego, resultó que había que llevar la Constitución al Presidente de los EE.UU. y al Congreso para su aprobación. Recuerdo que eso me confundió y no me gustó. “Pero, por qué, si tú dijiste que la Constitución era del pueblo y que valía si el pueblo la aprobaba... ¿Por qué tienen que aprobarla los americanos?”, pregunté, no sin algún temor. “Porque hemos creado el Estado Libre Asociado, estaremos asociados a los Estados Unidos.” No entendí bien, pero el inmenso amor y respeto a mi padre me hicieron dejarlo ahí; por el momento.

Ya ahí, vienen otros relatos para otra ocasión; son los de los meses lejos, otra vez. Y, luego, cuando, otra vez, creí que todo había terminado, me dice que van para las ¡Naciones Unidas! Pero ya dije, ése es otro relato.

A través de los años posteriores, seguimos hablando de la Constitución, de recuerdos del proceso constituyente y, claro, de sus sueños y esfuerzos por “Culminar el Estado Libre Asociado”. Así fue hasta enero de 1974 cuando se nos fue del plano físico y terrenal.

## II. RECUERDOS SOBRE DISPOSICIONES ESPECIFICAS

La forma republicana de gobierno es un patrón o modelo estructural que sigue nuestra Constitución, en virtud de la Ley 600. Hablemos de detalles que conozco por conversaciones con mi padre.

Aparte de la Carta de Derechos de nuestra Constitución política, mi padre se refería, con frecuencia pedagógica, a ciertas disposiciones de la Constitución. Sin duda, las más frecuentes eran las relativas a, lo que puedo llamar, aquello que nos identifica como nación. Desde temprano en nuestras vidas de estudiantes, mis hermanos, María Dolores y Manuel José, y yo le escuchamos explicar sobre cómo la Constitución determinaba la ciudadanía de Puerto Rico, (Art. XI, sec. 5); la bandera, el himno y el escudo. Son símbolos nacionales.

No le tenía reparo al vocablo “nacional” y, aunque discretamente, claro, por las “condiciones” de la época, expresó su reconocimiento al patricio Pedro Albizu Campos por “deberle a él enseñarnos a recordar debidamente el Grito de Lares” del 23 de septiembre de 1868. Por eso, sin duda, nos definimos nosotros mismos como nacionales puertorriqueños. La ciudadanía estadounidense de los puertorriqueños, nos enseñó, es una relación política, no es definición de identidad.

Fue el Dr. Fernós Isern el autor y promotor de la Proposición Núm. 246 a la Asamblea Constituyente del 31 de octubre de 1951 (Véase, Proposiciones y Resoluciones de la Asamblea Constituyente, Academia de Legislación y Jurisprudencia, 1992, pág. 446). Allí se dispone la ciudadanía del Estado Libre Asociado como la ciudadanía nacional de los nacidos en Puerto Rico, no como atributo del domicilio en Puerto Rico de los ciudadanos de los EE.UU.

Su segundo tema nacional era la bandera; siempre dijo la bandera. El método pedagógico del catedrático de la vieja Escuela de Medicina Tropical se asomaba con vigor y rigor. En ocasión de yo expresarme sobre “las banderas del Estado Libre Asociado”, me corrigió súbito: “No, el ELA tiene una sola bandera”. Repliqué y, para mi vergüenza adolescente, me dirigí a buscar el texto de la Constitución que claramente lo dispone; es una sola. Es obvio, hoy día, que la lección quedó aprendida



por sus tres hijos y la Sra. Procuradora de la Mujer, María Dolores Fernós, se lo enseñó al país en el año 2001. La segunda bandera flota “por protocolo”, por Orden Ejecutiva de la gobernación, no por orden de ley federal o estatal. Mi padre era buen maestro.

El Doctor Fernós Isern se refirió, en momentos oportunos (siempre los esperó) a lo que llamaba “peculiaridades de nuestra Constitución”. Se refería, por ejemplo, a la cláusula que protege la imprenta de un periódico en caso de expropiarse para uso público el edificio donde ubica la imprenta. Recordaba que había sido idea del Gobernador Muñoz Marín.

Según mi padre, obedecía a un desagravio histórico, a viejas luchas con el propietario del diario El Imparcial, Don Antonio Ayuso Valdivieso.

Otra, es la que protege a los jueces en sus cargos en caso de una reforma legislativa de la ley de la judicatura. Hasta la Constitución de 1952, cada tribunal se creaba por ley específica y constituía una jurisdicción; los jueces eran de ese tribunal. De esa manera, si se derogaba la ley de aquel tribunal, el cargo desaparecía y el Juez quedaba sin serlo. Eso ocurrió en 1945, luego del encarcelamiento del gabinete del gobernador por orden del Juez Marcelino Román a recurso de “Injunction” presentado por el líder estadista republicano Lic. Celestino Iriarte, en octubre de 1944. Fueron encarcelados en la cárcel “La Princesa”: mi padre, Don Rafael de J. Cordero y Don Luis Izquierdo, entre otros.

Es de notar que en 1994, esa disposición constitucional impidió que fuera peor el asalto que hizo a la judicatura el Gobernador Rosselló derogando el Tribunal Apelativo y creando, luego, el Tribunal de Circuito de Apelaciones asesorado por su ayudante Efraín Rivera Pérez, a quien luego nombró sucesivamente Juez de Circuito y Juez asociado del Tribunal Supremo.

Finalmente, por esta vez, quiero consignar el relato sobre “las vacantes” en la Asamblea Legislativa. El hecho realmente lo supe en 1964 cuando, siendo yo estudiante de Ciencias Políticas en la Universidad de Puerto Rico, el viejo se retiró de Comisionado Residente. Para las elecciones, se le postuló para senador por el Partido Popular Democrático; a esas elecciones del 5 de noviembre, se sometió al pueblo una enmienda constitucional para disponer que, en el futuro (como es hoy), las vacantes

se llenarían por el partido político al que hubiera pertenecido el legislador o la legisladora que vacara el escaño.

Esto apenas se recuerda hoy y la campaña de 1964 giró sobre la sucesión de Muñoz Marín y la renovación con el Candidato PPD, el gran servidor de su pueblo, Don Roberto Sánchez Vilella. A ambos partidos principales les convenía, así que nadie hizo campaña en contra.

Fue entonces que, pocos días antes de la votación, surgió la conversación en la tertulia diaria del almuerzo en casa. Mi padre no se contuvo y expresó su disgusto con la propuesta. Vino entonces el relato de la Constituyente; de cómo se había pretendido disponer ese mecanismo en 1951 y él se había opuesto. Contó que entonces había expresado que con esa disposición él “no llevaría esa Constitución al Congreso; que el Convenio de la Ley 600 exigía un gobierno de forma republicana y ese mecanismo era propio de un sistema parlamentario”. En todo caso, eso sólo debiera aplicar a los legisladores por acumulación o por adición, pero nunca a los legisladores por distrito representativo o senatorial, pues estos representan la totalidad del electorado.

La noche de las elecciones de 1964, estábamos en casa todos con mi padre cuando recibió la llamada de Don Samuel R. Quiñones, Presidente del Senado y Comisionado del Partido Popular ante la Junta de Elecciones. Don Samuel le notificó el gran triunfo de la candidatura del PPD, de Don Roberto, al punto de conquistar más alcaldías que en ¡1960! Al colgar el teléfono, noté en él algo extraño; al final de la conversación telefónica, había sido parco. Me atreví a preguntar: “¿Qué pasó?” “Nada”, respondió. “Que triunfó la enmienda constitucional; Samuel dice que ‘triunfo total’; yo le voté en contra.” “¿Qué tú dices?”, exclamé. “Nada, nada; lo que oíste.” No dijo más. Mi padre decía las cosas; las que decía, una sola vez.

### **III. EL ESTADO Y LA RELIGIÓN**

Una de las características peculiares y poco discutidas de la Constitución del Estado Libre Asociado es su clara y firme política pública sobre la cuestión religiosa. Nuestra Constitución política establece tanto la

prohibición al establecimiento de una religión oficial del Estado, como la garantía de la libertad del ciudadano de practicar el culto religioso de su preferencia; esto, claro está, incluye la opción de no practicar culto religioso alguno.

Estas garantías de nuestra Carta de Derechos (Artículo II de la Constitución) no son novedad; siguen a la 1ra. Enmienda de la Constitución de los EE.UU., aunque ésta no era aplicable en Puerto Rico para la época de la Asamblea Constituyente. Estaba garantizada la libertad religiosa, etc. por la Ley de Derechos del Pueblo de 1902, bajo el régimen colonial Foraker y por la Carta de Derechos de la Ley colonial Jones de 1917.

Lo novedoso así resulta ser que los constituyentes de 1951 incluyeron en nuestra Carta de Derechos dos disposiciones adicionales con el claro propósito de salvaguardar y asegurar el carácter no-confesional del Estado político puertorriqueño y, más aún, impedir indebida intromisión de iglesias, cultos o sectas y sus preferencias religiosas dictando o influyendo sobre la política pública del pueblo y su gobierno. Es parte del respeto a la dignidad humana que inicia la Carta de Derechos.

Las dos cláusulas son las que dispone que “habrá completa separación de Iglesia y Estado” y la que establece que no se dispondrá de fondos públicos, sino para el “sostenimiento de las instituciones del Estado”.

Recuerdo haber aprendido esto de mi padre claramente, en ocasión de la campaña electoral de 1960, cuando la Iglesia de Roma (católica) intervino en el proceso legislativo y, luego, en el electoral prohibiendo la organización de un partido político y emitiendo, sus obispos, unas cartas pastorales declarando “pecado” votar por el Partido Popular Democrático. El frente de la intervención fue un proyecto de ley para disponer la enseñanza religiosa en las escuelas públicas del país.

No tuvieron éxito, si bien otros intentos posteriores durante los últimos lustros del siglo 20 no han tenido algún éxito en dictar política pública, conseguir exenciones, exoneraciones o trato preferencial dada alguna conducta pusilánime o mojigata de algunos dirigentes legislativos.

El relato presente se extiende como editorial, pues he querido dejar aquí expresado lo que me consta era el sentir, no tan sólo de mi padre, sino

de tantos otros constituyentes de todos los sectores y matices ideológicos. Lo de “completa separación de Iglesia y Estado” es puro pensamiento traído de Tomás Jefferson, autor de la frase. Mi padre fue siempre Jeffersoniano.

La Carta de Derechos, como tal, es de estricto carácter civil; esto es, no sectario, no militar, laico. Se inspiró en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por Naciones Unidas en 1948 y en la Carta de Bogotá de la Organización de Estados Americanos.

Las dos disposiciones autóctonas sobre separación de la Iglesia y el Estado fueron combatidas fuertemente, sin embargo, por los delegados, Luis A. Ferré y su concuñado Miguel Ángel García-Méndez, en apoyo de la “intensa batalla que libraba la Iglesia Católica (de Roma) para obtener una afirmación menos rigurosa y para eliminar la prohibición de uso de fondos públicos para el sostenimiento de ningún sacerdote o ministro” (Cita de José Trías Monge, Constituyente y ex Presidente del Tribunal Supremo, en *Proposiciones y Resoluciones de la Convención Constituyente de Puerto Rico*, pág. 9, Academia de Legislación y Jurisprudencia, (1992)). La proposición Núm. 313 presentada por el pequeño subgrupo (eran 8) asimilista de estos dos señores no contenía las dos cláusulas adicionales, dejando el camino libre a la subvención con fondos públicos de las Iglesias y sus asociaciones, escuelas, administración, etc.

La estrecha relación entre los señores Ferré y García-Méndez con la jerarquía católica romana en Puerto Rico era conocida, pero quedó manchada, luego del fraude de la inscripción del Partido Acción Cristiana (PAC) de la Iglesia y los vínculos entre los obispos romanos Davis y McMannus con Ferré, García-Méndez, Córdova Díaz y otros del PAC, algunos quienes en 1968 fundaron el Partido Nuevo Progresista (Córdova, Corrada del Río, etc.)

La Iglesia, sin embargo, logró que no se aprobara la Proposición 135 del 19 de octubre de 1951 del delegado Sánchez Nazario, que dispondría que “ninguna secta, iglesia o denominación, institución o asociación sectaria, o sistema religioso podrá dedicarse a negocios lucrativos”.

Es evidente que bajo un sistema económico capitalista de libre empresa

no era posible que esto se aprobara; pero queda como prueba de que los constituyentes no eran anticlericales (en contra de las Iglesias) ni socialistas o comunistas. Por otro lado y quizá más claro hoy, 2003, las Iglesias y las religiones organizadas participan activamente de la vida empresarial del país. Da qué pensar.

El principio rector quedó consignado en el informe final de la Comisión sobre la Carta de Derechos; dice: "...debe quedar perfectamente claro... el principio de que el culto religioso es privativo del individuo mientras el poder político es representativo de la comunidad". (Diario de Sesiones, sesión 14 de diciembre de 1951, Tomo 4, pág. 2564).

Esa claridad de valores y filosofía de vida colectiva en y para la libertad del ser humano y del colectivo fueron siempre el pensamiento de mi padre, el Constituyente, el Doctor Antonio Fernós Isern. Conozcamos nuestra Constitución política y dediquemos nuestros esfuerzos a protegerla mediante su ejercicio sano, promoviendo su mejoramiento como instrumento de libertad y buen orden para nuestro pueblo, siempre bajo un Estado de Derecho.

Los enemigos de la libertad del pueblo están siempre al acecho; el precio de la libertad es la eterna vigilancia. "Velad, velad siempre".

#### **IV. EL ESTATUS POLÍTICO**

Este escrito no puede concluirse sin una expresión sobre la naturaleza de la relación entre nuestro Estado político y los EE.UU. de América. Esa relación, que llamamos "status", ha plagado nuestra Constitución y nuestra vida política colectiva. Si bien, antes de 1952, no hubo, como tal, una relación, sino imposición por ser unilateral el régimen colonial desde la Constitución; o sea, desde constituirse el Estado Libre Asociado por aceptación en votación por el pueblo, existe un vínculo legal llamado Ley de Relaciones Federales. Son en realidad los artículos de las leyes coloniales Foraker de 1900 y Jones de 1917 que no se derogaron por el Convenio de la Ley 600.

A este paso de crear el Estado político primero, mi padre le llamó siempre

“la primera mitad de la obra creadora del pueblo”. Según él, era necesario que el pueblo se constituyera políticamente por su propio poder, esto es, por derecho propio, afirmándose el pueblo a sí mismo y ante toda la humanidad... que por eso la Constitución del Estado Libre Asociado comienza expresando así: “Nosotros, el pueblo de Puerto Rico...” y, más adelante, se declara y afirma el acto constituyente: “Se constituye el Estado Libre Asociado... su poder político emana del pueblo y se ejerce conforme a su voluntad”. Para el Presidente de la Asamblea Constituyente esto quiso siempre representar la afirmación del derecho del pueblo a proclamar soberanía y a ejercerla.

El Doctor Fernós Isern destacó siempre que a eso también se debe la expresión de gran contenido jurídico: “en el ejercicio de su Derecho natural”, que contiene el Preámbulo de la Constitución. Esto es, que “Nosotros, el pueblo de Puerto Rico” reclamamos y proclamamos ser un pueblo que siendo nación con derecho natural (inalienable) ejerce soberanía y constituye un Estado político bajo una Constitución de forma republicana.

Llegado este punto era que podría pasarse entonces a lo que él llamó “la segunda parte de la obra creadora”: el convenio definitivo de relaciones entre los dos países. Había que tener Estado político con personalidad jurídica, primero, para entonces establecer democráticamente la relación o estatus.

La clave y explicación está en dos expresiones o términos. En orden cronológico, hay que advertir el programa que los delegados del Partido Popular Democrático propusieron al país en agosto de 1951. Votar por ellos significa crear una “Constitución en asociación voluntaria con los Estados Unidos”. El pueblo votó por ellos en forma abrumadora. El texto del programa se publicó en el periódico El Mundo el 11 de agosto de 1951.

En segundo lugar, dijo a menudo mi padre, está el hecho, claro a la vista y el buen entender, de que se propuso y habló claro sobre “el Estado Libre de Puerto Rico” bajo una “Ley de Constitución y Convenio” (Ley 600 de 1950).

Realmente, parece torpe y de muy mala fe y escaso sentido común

dejar que se olvide esto y se pretenda que estamos o estemos con la Constitución de 1952, en “unión permanente”. Esto es contrario al proceso y filosofía de la Asamblea Constituyente de 1951-52. Es uno, el nuestro, un Estado constitucional creado como ejercicio de soberanía, libre y voluntariamente, para estar “asociado” a los EE.UU., no para estar “unido”. La prueba final es su nombre; para no haber lugar a dudas, se cambia el nombre del Estado, a finales de las sesiones de la Constituyente, de “Estado Libre de Puerto Rico” para que fuera como es: “Estado Libre Asociado”.

Tengo el recuerdo claro y la grabación posterior, en voz de mi padre, de cómo él mismo instó al Constituyente Doctor Juan B. Soto, del sector estadista, a proponer el cambio por enmienda.

Estas cosas y detalles comparto hoy como las he guardado en mi memoria y en mi corazón, con amor y profundo respeto... a mi padre, el Presidente de la Asamblea Constituyente, Doctor Antonio Fernós Isern. En el eterno, espera que nosotros completemos la obra creadora.





# C

## **ERNESTO RAMOS ANTONINI - UN RETRATO ÍNTIMO**

JEANNETTE RAMOS BUONOMO

Agradezco a la Universidad Interamericana la invitación a compartir, no sólo algunos atisbos del retrato histórico de quien fuera mi padre, Ernesto Ramos Antonini, sino a compartir, como hija, un retrato más íntimo.

¿Quién fue Ernesto Ramos Antonini?

Ernesto Ramos Antonini fue un hombre de múltiples expresiones; un hombre de intereses profundos y variados, superdotado de inteligencia, talento y buen juicio que siempre sobresalió en todas las obras a las cuales aplicó su voluntad y su corazón. Su chispa, su ingenio, su entusiasmo, brillaban con igual fulgor en la tribuna, en las cortes, en la Legislatura, en los congresos profesionales, en la bohemia, en la tertulia sindical, en la tertulia íntima.

Fue un hombre inteligente, de esos que sobresalen en muchas cosas; de palabra fácil y arrolladora, de ideas claras que abren siempre horizontes. Para mí era, a un mismo tiempo, padre y maestro y así lo vi también, respecto a los demás. Su palabra era siempre esclarecedora, su consejo oportuno. Lo recuerdo como un hombre de gran ingenio y chispa que sabía encontrarle el sentido a las cosas más sencillas y a las más difíciles; que sabía, igualmente, traducirlas y ponerlas al nivel del más niño. Así nos fue guiando, con la palabra más sabia y con lo más justo y preciso, en cada caso.

Era también un hombre refinado y sensible como pocos. Amante del arte, capaz de enternecerse ante la belleza de un paisaje, ante las notas sublimes de una danza, ante el verso simple de una décima o la plenitud alborozada de un soneto. Nos enseñó a amar la música, la palabra y el arte como expresiones decantadas de espíritu bueno.

Desde siempre, trató, mi padre, de sembrar en nosotras el amor por la música, el deseo de alcanzar la esencia, profundamente misteriosa, de

ésta. Trató de impregnar de música nuestra interioridad y nuestras vidas; nos hizo sensibles a ella. Promovió el acceso nuestro a la experiencia musical en su carácter pasivo, como oyentes; tanto como en el activo, es decir, en la ejecución. En ésta, sin embargo, muy a pesar mío, en mi realidad presente, no tuvo tanto éxito como él hubiese deseado.

Era un hombre de buen gusto en el comer, en el vestir, en la palabra... Sin rebuscamientos, con esa sencillez tan difícil de lograr que distingue a quien es caballero por esencia. Cortés como el que más, con aquella noble cortesía de antaño, sin halagos hipócritas, respetuoso de la dignidad de todos.

Era un hombre valiente que nunca se arredró ante nada ni nadie, que jamás arrendó su voz para servir a los poderosos. Su apostolado fue siempre la justicia social y la igualdad de los seres humanos y, por ello, luchó sin tregua ni cuartel.

Fue un padre amoroso, que siempre sacó el tiempo necesario para guiarnos y atendernos con esmero, para ofrecer la caricia sentida y dar un abrazo en gesto de apoyo. Así lo veía y continuó viéndolo.

Mas, quizá la historia misma pueda ofrecerles más que mis recuerdos de hija; un atisbo del hombre y del puertorriqueño que siempre hubo en él.

Ernesto Ramos Antonini nació en Mayagüez, el 24 de abril de 1898, hijo de un gran compositor y pianista, Federico Ramos y de Rosa Antonini. El menor de seis hijos varones, estudió en la Universidad de Puerto Rico un Bachillerato en Derecho, graduándose en 1922. Sufragó sus estudios tocando piano todas las noches en el cine mudo de Río Piedras y dirigiendo la banda de música del Batallón de Cadetes de la Universidad (R.O.T.C). En 1924, fue miembro de la Asamblea Municipal de Ponce. Posteriormente, fue Vicepresidente y Presidente de la Junta Central del Partido Liberal. En 1932, fue electo a la Cámara de Representantes, siendo portavoz de la minoría liberal. En 1938, cofunda el Partido Popular Democrático y resulta electo Vicepresidente del Partido. En 1941, fue portavoz del Partido Popular Democrático en la Cámara de Representantes, presidida por el Lic. Samuel R. Quiñones, dirigiendo las grandes

batallas parlamentarias de aquel entonces.

El 12 de julio de 1948, fue exaltado a la Presidencia de la Cámara y, en 1949, todas las organizaciones obreras del país le organizan un homenaje al cual se unen todas las organizaciones cívicas, económicas y financieras del país, amén de estar presentes todos los legisladores, así como los funcionarios del Gobierno.

A su iniciativa como legislador se deben varias leyes importantes para la clase trabajadora, ocupando lugar prominente, entre otras, las siguientes leyes: la que crea el Instituto de Relaciones del Trabajo en la Universidad de Puerto Rico en el que han cursado y cursan estudios centenares de líderes obreros de todas partes del mundo para adiestrarse en las técnicas de negociación colectiva, en la dirección y administración de uniones obreras; la ley que prohíbe que se embarguen los fondos de las uniones obreras; la ley que garantizaba ganado lechero a todo hogar puertorriqueño necesitado para asegurar que los niños pobres no asistieran más a sus escuelas sin una mínima ración de bien en sus estómagos; al enterarse que en Puerto Rico asistían 64,000 niños y niñas descalzos a las escuelas, crea el programa de zapatos para los niños descalzos de las escuelas públicas; las Escuelas Libres de Música, donde reciben instrucción musical gratis los niños de Puerto Rico; la radiodifusora y la televisión del gobierno; el Banco Obrero; La Orquesta Sinfónica; el Conservatorio de Música; el Instituto de Cultura Puertorriqueño; el Departamento de Comercio, dirigido principalmente para la protección de los detallistas; la ley que enmendó la Ley Universitaria, prohibiendo el reconocimiento de la Universidad a fraternidades y sororidades que practicaran el discrimen por razones raciales, sociales o económicas.

### **DEFENSOR DE TRABAJADORES**

Fue un gran defensor de los trabajadores de Puerto Rico y los representó en distintos pleitos en los tribunales del país ganando las reclamaciones de salarios. De esa manera, los trabajadores ganan confianza y fe creando entonces sus instrumentos de organización obrera para luchar por sus salarios y condiciones de vida. Así mismo, los representó en distintos congresos de trabajadores en Puerto Rico, Chicago, Cleveland, París, Londres y Cuba. Su sueño era ver el movimiento sindical unido; unificado.

Aquella, su voz, que con tanta destreza y que con tanto cariño recordamos, se alzó siempre sin temor, sin miedo, sin componendas para rugir contra la injusticia, a favor de lo que él creía justo. Así, recordemos los sucesos de la Masacre de Ponce en 1937, donde murieron 21 personas y 200 ó más resultaron heridas, muriendo entre ellos dos policías en el fuego cruzado de la Policía.

Por órdenes del Gobernador Winship, el Coronel de la Policía, Enrique de Orbeta, se trasladó a Ponce con instrucciones de suspender una parada del Partido Nacionalista para la cual el Alcalde de Ponce, don José Tormos Diego, había otorgado el permiso correspondiente. Ya en formación y en el momento de iniciarse la marcha, la policía abrió fuego por los cuatro costados en la Calle Marina, entre los cruces de las calles Aurora y Jobos, muriendo 21 personas e hiriendo a 200 ó más, víctimas de las balas de ametralladoras, rifles, revólveres y perdigones de carabinas.

Ellos, los nacionalistas, llevaban únicamente unos rifles de palo al cinto de manera simbólica.

Muchas de las víctimas fueron mujeres y niños allí reunidos para presenciar la parada. Dos policías resultaron muertos por el fuego cruzado entre los mismos agentes del orden público. Esto ocurrió el "Domingo de Ramos", 21 de marzo de 1937. La conmoción fue tal que no sólo estremeció la opinión en Puerto Rico, sino que repercutió, además, ante el Congreso de los Estados Unidos donde se hicieron graves imputaciones responsabilizando al Gobernador, General Blanton Winship. Ocupaba la presidencia de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt.

El Gobierno acusó de asesinato a once líderes nacionalistas por la muerte de los dos policías. Pendiente de celebrarse el juicio, la mayoría coalicionista de la Cámara de Representantes acordó practicar una investigación de los hechos, por medio de una comisión, para determinar la responsabilidad de la Policía. Poco después, la comisión rendía un informe a la Cámara dictaminando que el tiroteo no lo había iniciado la Policía. Se interpretó que el fallo de la mayoría coalicionista constituía una exoneración del Gobernador Winship y de la Policía y, asimismo, significaba un veredicto anticipado condenatorio de los nacionalistas que habrían de ser llevados a juicio en Ponce.

La Coalición estaba en el poder de todos los municipios del distrito judicial de Ponce. El tercer partido, entonces y en minoría, era el Partido Liberal. Una vez constituido el jurado y antes de comenzar la práctica de la prueba, Ramos Antonini, "Floor Leader" de la minoría liberal durante los cuatro años precedentes en la Cámara de Representantes y abogado principal de la defensa, preguntó a los doce señores del jurado si alguno de ellos era nacionalista; contestando todos en la negativa. Les preguntó entonces si alguno de ellos era liberal; repitiéndose la contestación en la negativa. Así comenzaba aquel proceso, político en su esencia, ante un jurado coalicionista en defensa de once nacionalistas defendidos por un líder liberal con un dictamen previo condenatorio de una Cámara de Representantes coalicionista.

El veredicto del Jurado se enfrentaba a una disyuntiva inescapable: absolver a los acusados era condenar al Gobernador Winship y desautorizar al Gobierno de Coalición. El veredicto absolutorio del Jurado de la Corte de Ponce, presidida por Don Roberto H. Todd, hijo, ex Juez Presidente hoy del Tribunal Supremo de Puerto Rico, consagró a Ramos Antonini, quien, en aquella ocasión, pronunciara un discurso forense memorable como uno de los abogados criminalistas más grandes que ha tenido Puerto Rico.

Me relataba, mi padre, cómo el hecho de haber sido abogado defensor de los nacionalistas repercutió en su vida. Al igual que el relato de la hija del Fiscal, Don Rafael Pérez Marchand, en la prensa del país sobre la Masacre, en nuestro hogar se vivieron momentos difíciles, no sólo en términos económicos, sino sociales y personales. Se quedó su oficina sin clientes y personas que antes lo saludaban, ahora lo evitaban. Estos relatos que de niña oía siempre me hicieron sentir muy orgullosa de mi padre y con ello nos daba una gran lección.

Así recuerdo también cómo hablando en un mitin en la Plaza de las Delicias de Ponce, en contra de los grandes intereses económicos, un dueño de central de una familia conocida y económicamente poderosa en Ponce le apuntó con su revólver y, gracias a la intervención de otras personas, ese hecho no resultó en una desgracia. Desde ese día, cada vez que hablaba en un mitin en Ponce, la multitud lo acompañaba hasta su casa. Ese incidente que amenazó su vida, no lo calló.

Y según supo alzar su voz para rugir contra la injusticia, la supo dulcificar para cantarle a sus amores: es decir a nuestra danza, a nuestra música, a nuestro paisaje, a nuestro campo, a nuestro pueblo, a Puerto Rico, para afirmar el valor de lo propio, de lo nuestro, de lo puertorriqueño, de la patria. Por ello, jamás rindió su determinación de elevar al ser humano puertorriqueño, de hacerlo consciente de que tenemos que seguir siendo quienes somos.

### **IDENTIDAD**

Le preocupaba grandemente la pérdida de nuestra identidad como seres puertorriqueños, nuestra identidad de pueblo. Como evidencia de ello, reproduzco un fragmento precisamente de su último discurso en los ejercicios de graduación de la Universidad Interamericana en abril de 1962, apenas un año antes de morir. Nos decía – y cito:

“Sabemos de dónde venimos y sabemos quiénes somos. Pero, ¿a dónde vamos? Para saber a dónde se va hay que tener primero la voluntad y la determinación de seguir siendo quien se es. De otro modo, el que llega es otro, si es que llega alguien. Quien deja de ser no llega.”

Lo anterior nos lleva directo al tema de la identidad. Nos enseña que el problema de la identidad no es un tema político en su verdadera entraña; atañe a la cultura, a seguir siendo quienes somos, sin que ello sea óbice para que aprendamos de otros pueblos lo bueno que de ellos debemos aprender. Atisbó con visión profética cómo iba a ser amenazada nuestra cultura, nuestro sentido como pueblo.

### **ÁMBITO CULTURAL**

En el ámbito cultural, convencido de que en cada niño y niña puertorriqueños hay un artista, creó las Escuelas Libres de Música, donde los jóvenes estudiantes reciben una completa educación musical sin tener que incurrir en sacrificios económicos de ninguna clase. Preocupado porque las orquestas de conciertos estaban ocupadas por músicos extranjeros, creó el Conservatorio de Música para que los estudiantes de

las Escuelas Libres de Música pasaran a completar su educación más avanzada y para que la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, que también creó, estuviese compuesta de talento nuestro.

### **ASAMBLEA CONSTITUYENTE**

Fue miembro de la Asamblea Constituyente, presidiendo el Comité que redactó el capítulo judicial de la Constitución de Puerto Rico.

Fue defensor aguerrido de nuestra Constitución por ser Carta Magna de todos los derechos fundamentales y las libertades de todos los puertorriqueños. La defendía por ser la protección del pueblo contra el gobierno, contra la tiranía, contra el despotismo, contra la arbitrariedad, contra el abuso del poder. Es, en resumen, el documento que protege al pueblo de los que gobiernan. Así defendió la separación de la Iglesia y el Estado, al verse ésta amenazada por el Partido de Acción Cristiana.

Recalcó que los objetivos de la reforma judicial, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, fueron producir y lograr la mayor eficiencia del Poder Judicial como instrumento democrático del pueblo, siendo un elemento indispensable de esa eficiencia el crear, fortalecer y proteger la independencia del Poder Judicial. De estar él, Ernesto Ramos Antonini, entre nosotros, estaría siempre vigilante, ante la posible erosión constitucional, sin importar los alegados buenos propósitos que se aleguen sobre la misma.

### **MOVIMIENTO OBRERO**

Por otro lado, Ernesto Ramos Antonini nos explica el por qué de su lucha a favor de los trabajadores, de la justicia social y del movimiento obrero. Nos dice, ante la Convención General de Trabajadores de la Industria Eléctrica y de la Radio en 1961:

“Y porque soy, en mi origen, fruto de injusticia, de desigualdad, de discrimen, de atropello, a quien se le hizo más difícil que a nadie la lucha, no podré jamás renegar de mi propio origen ni abandonaré jamás mi propia promesa conmigo mismo, de luchar

por la igualdad de los seres humanos en esta tierra de Puerto Rico, por la justicia, por la fraternidad; contra el discrimen, contra la explotación que todavía azota profundamente a la sociedad puertorriqueña.”

Precisamente, de ese origen humilde, tan lleno de injusticias, por ser pobre y negro, es que surge la razón de la titánica lucha que libró Ernesto Ramos Antonini, a lo largo de su luminosa vida, por la causa de las clases más desvalidas y menesterosas de su pueblo.

Nos dice los dos propósitos que le indujeron a formar parte de la lucha obrera: uno, el tratar de lograr la unidad de la clase trabajadora del país. A ello le dedicó muchos años. Representó a los trabajadores en convenciones en Cuba, París, Londres, Cleveland y Chicago para que las organizaciones obreras de Puerto Rico fueran reconocidas por derecho propio y no como meros apéndices del movimiento sindical mundial o norteamericano. Nada más vigente en el Puerto Rico de hoy que esa lucha que libró Ernesto Ramos Antonini por el movimiento obrero. Su segundo propósito fue – y cito:

“No hay – y ahora estoy hablando en términos de presente, de actualidad, de este día de hoy, óiganlo bien – no hay gobierno, en ningún país del mundo moderno, dentro del régimen capitalista, por liberal que sea ese gobierno propulsor de la justicia social, que esté mantenido y se sostenga de su ideología de justicia social, a través de los años en el poder, si no existe un movimiento obrero fuerte, militante, alerta, atento, liberal, radical que mantenga las demandas de las reivindicaciones de la clase social-trabajadora del país.

Las fuerzas socio-económicas del sistema capitalista son de tal naturaleza que imperceptiblemente, sin darnos cuenta, podríamos ir retrocediendo y moviéndonos hacia atrás, que quiere decir hacia la derecha. Y corresponde a ustedes, a los líderes del trabajo, a las uniones de trabajadores, mantener la voz de alerta adelante, adelante y nunca hacia atrás. ¡De ustedes depende que se mantenga el progreso en la marcha de la justicia social del pueblo de Puerto Rico!”



Entendía que las luchas del movimiento obrero no se debían circunscribir a discutir únicamente mejores condiciones de trabajo, sino cualquier asunto de importancia para el país.

Señalaba que las uniones obreras eran indispensables porque— y cito:

“Libertad es aquella condición del ser humano que puede realizar sus funciones, a base de estar auxiliado por todos los factores necesarios para vivir su vida. Sin seguridad económica no hay libertad.

El hombre que tiene miedo de perder su empleo y no tiene una unión obrera que lo proteja en su derecho a mantener su empleo no es libre. El hombre que tiene miedo de quedarse sin trabajo porque su familia va a pasar hambre no es libre. Tiene que someterse a las degradaciones, a las humillaciones, a los insultos, a los vejámenes, a la falta de respeto, al atropello de su dignidad, de su patrono sobre él por temor a que su familia pase hambre. No hay libertad. No es libre. Sin seguridad no hay libertad.”

## **MONOPOLIOS**

Le da una voz de alerta, en ese mensaje de 1961, a todo Puerto Rico y, en especial, a los consumidores, en cuanto a los monopolios, a los grandes imperios económicos, y nos dice:

“Mis queridos amigos: Quiero, aquí ahora, terminar sembrando en ustedes una semilla, una voz de alerta, una convocatoria a su conciencia, una proclama y es la siguiente: Cuando este Gobierno comenzó su obra hace exactamente 20 años, empezó a pelear contra unos fenómenos económicos, dañosos, perjudiciales a la justicia de sus padres y de ustedes como hijos: concentración económica, dominio de las tierras, principalmente, en manos de cuatro grandes corporaciones norteamericanas; concentración que llamábamos “latifundio” y por pertenecer a accionistas no residentes, el consiguiente fenómeno que llamamos “absentismo”. Sudor de trabajadores, lágrimas y sangre produciendo dividendos que emigraban fuera de Puerto Rico. Y aquí, miseria, hambre y dolor.”

**Pelemos contra ellos, les expropiamos las tierras a unas cuantas corporaciones, creamos la Autoridad de Tierras, se compraron centrales.**

**“Pero he aquí que en el curso de los años, nos estamos confrontando con el grave peligro de que nos encontramos en las mismas: grandes concentraciones de capital extranjero, no residente; monopolios; poder económico terrible agarrotando la economía del pueblo de Puerto Rico, dominando toda la mecánica económica del pueblo de Puerto Rico, acorralando la justicia de los trabajadores.**

**Estamos comprometidos a hacerle frente a ese fenómeno, a destruir los monopolios, a combatir los monopolios, a mantener el principio de una mayor distribución equitativa de la riqueza en el pueblo de Puerto Rico, a reducir el absentismo, a propiciar una mayor participación del capital nativo en la obra de industrialización del pueblo de Puerto Rico.**

**Yo declaro que soy contrario, que soy enemigo, que combatiré y que no quiero que el pueblo de Puerto Rico, la gran masa de Puerto Rico, se convierta en un mero taller de asalariados explotados por capitalistas no residentes de Puerto Rico o residentes de Puerto Rico.”**

**Este discurso es como un aldabonazo a la conciencia del pueblo, es una convocatoria a los líderes obreros y políticos del país para continuar la lucha y, al mismo tiempo, es un grito de guerra contra el acaparamiento desmedido de los negocios, contra los monopolios explotadores y contra el discrimen degradante, a la vez, abogando por la fraternidad, igualdad y libertad entre los hombres. Hoy día, esa voz de alerta es vigente, ya que el primer problema que aqueja al consumidor puertorriqueño es que se confronta con un mercado caracterizado, cada vez más, por una estructura monopolística o, al menos, bajo el control de relativamente pocas empresas en cada ramo. En la alimentación, este fenómeno es particularmente notable, resultado de una política de forzosa modernización que vio en los supermercados la solución a los problemas del sector de distribución de alimentos y en la atracción de las grandes tiendas por departamentos, la modernización del consumo a costa del pequeño comerciante puertorriqueño.**

## IMÁGENES

En el Puerto Rico de hoy día, tendría la atención de Ernesto Ramos Antonini, además, el sistema de creación de gustos e imágenes en el cual se proyecta una posibilidad de movilidad social y económica de gran amplitud, principalmente, a través del consumo. Me refiero, por supuesto, a los anuncios que se presentan en los distintos medios de comunicación social que prometen a cada paso una mejor situación, una mejor vida, promoviendo el aumento en el consumo de tales o cuales productos. El problema con esta situación es que muchas de las expectativas que se crean resultan exageradas, cuando las comparamos con las limitadas posibilidades reales de que dispone la ciudadanía. Esta discrepancia entre expectativas y realidades es muy peligrosa, ya que se juega con la desesperanza y desilusión de todo un pueblo.

## EDUCACIÓN

Ernesto Ramos Antonini fue ferviente defensor del sistema de instrucción pública de Puerto Rico y del magisterio puertorriqueño. Concebía al maestro con la encomienda sagrada de alumbrar las vocaciones y forjar y moldear el carácter de los niños y niñas para que éstos fuesen agentes de cambio; el único posible agente de la perenne renovación de nuestro pueblo. Entendía que era esencial el fortalecimiento de la instrucción pública para combatir la ignorancia y los bajos niveles de vida por ser éstos los verdaderos enemigos de la sana democracia. La educación pública, nos dice, es la fuerza propulsora de todo el progreso posible y el sostén y base de la democracia.

Señala, Ernesto Ramos Antonini, que la escuela pública necesita la fe y la confianza del pueblo puertorriqueño. El pueblo tiene que mantener y conservar la fe en la educación y en la escuela pública. Insiste en que los quilates de la democracia puertorriqueña tienen su origen en la escuela pública. Asegura que, sin ésta, no hubiera sido posible el éxito de las prédicas democráticas en nuestro pueblo. La escuela pública fue la que proveyó el fermento que permitiría que afloraran las ideas democráticas en la conciencia del pueblo de Puerto Rico. Sigue diciendo que no es que en la escuela pública se predique la democracia. Es que

en ella se practica y se vive la democracia. Exhorta al fortalecimiento de la escuela pública para que en ella puedan convivir no unos pocos, no unos privilegiados, sino todas las clases sociales, de todos los niveles: económicos, sociales, religiosos y raciales en sana tranquilidad, natural y armoniosa convivencia. En una atmósfera, en un clima que libera a los más humildes de complejos de inferioridad y a los que proceden de familias más elevadas, en su concepto social, los lima mucho de las fealdades de los complejos de superioridad. Sigue repitiendo que es la educación la fuerza propulsora, única, indispensable para el desarrollo económico político del pueblo de Puerto Rico y sociológico, al mismo tiempo.

¿Por qué se le ataca, nos pregunta, y se le compara con la escuela privada en los resultados de la preparación que se obtiene? La comparación, nos dice, es a todas luces impropio; señalando, como factor principal, que la escuela privada es fruto de selección y señalando que los niños que asisten a las escuelas privadas proceden de unos niveles socio-educativos muy altos comparados con el promedio de los niños que asisten a la escuela pública.

Si Ernesto Ramos Antonini estuviese entre nosotros hoy, estaría en plan de lucha buscando alternativas y soluciones para mejorar la instrucción pública.

#### DIFICULTADES

No todo fue un lecho de rosas para Ernesto Ramos Antonini. Su esfuerzo, en muchas ocasiones, no era sólo convencer sobre la base de ideas y hechos concretos para plasmar en realidades sus sueños. Tuvo que bregar arduamente contra el discrimen racial, la envidia y la mezquindad. Presento, a estos efectos, unos versos, no todos, de una elegía que escribió, a su muerte, un senador que lo combatió, a pesar de pertenecer a su propio partido:

La pugna tuya, ¡qué inmensa!  
La oculta traición, ¡qué mucha!  
Para no caer, ¡qué lucha!  
La vida tuya, ¡qué intensa!  
Hoy, la montaña te inciensa  
Con perfume de su entraña,  
Premiando la gran hazaña  
De que venciendo reveses,  
En medio de lobregueces  
Escalaras la montaña.

Por encima del gentío,  
De hinojo en el funeral  
En la Iglesia Catedral  
Se oyó un sollozo, era mío.  
En el alma sentí el frío  
De un gran arrepentimiento;  
Voló entonces el pensamiento  
Al pasado doloroso,  
Y seguía mi sollozo,  
Y seguía mi tormento.

Como ave que enferma trina  
Y da al aire su canción,  
Reías, tu corazón  
Teniendo adentro una espina.  
Espina oculta en flor fina  
Pero mojada en veneno.  
Tu espíritu, siempre ajeno  
A vanidades impuras  
Dominando las alturas  
Te mantenía sereno.

Venías desde la cuna  
Marcado por el destino,  
E iban siempre en tu camino  
Juntos dolor y fortuna.  
Como tu vida, ninguna  
De tanto afán y aventura;  
Y ahora, cuando con dura  
Mano te hiere la muerte,

Se siente estupor al verte  
Tan quieto en la sepultura.

Descansa en Paz. El poeta,  
Con voz temblorosa y fría  
Ha cantado su elegía  
Bajo la tarde violeta;  
Elegía que interpreta  
El pesar de lo funesto:  
Qué solo se queda esto  
Y ¡cómo el eco retumba!  
Es que algo se derrumba  
Con la partida de Ernesto.

A su muerte, muchos de sus detractores se hincaron ante su féretro pidiendo perdón.

A pesar de todos los ataques de que fue objeto, nos decía, en familia y públicamente, al Pueblo de Puerto Rico – y cito: “Seguiré mi lucha, mi actividad, mis servicios al pueblo en el cumplimiento del deber como seguiré imperturbablemente diciendo lo que pienso, tratando de llevar al pueblo un mensaje por su justicia con serenidad, con firmeza, con conciencia limpia, alimentada por un historial y en proyección siempre de futuro por el ideal de libertad, de fraternidad, de igualdad y de justicia”.

A ello, dedicó su último discurso en abril de 1962, poco antes de morir, al exhortar a la juventud en los ejercicios de graduación de la Universidad Interamericana, a luchar por la igualdad, a que todos, unidos por un mismo propósito de igualdad, nos demos la mano diciéndonos: igualdad, igualdad.

Que el día de hoy, en que llevamos a cabo esta actividad en celebración del Cincuentenario de nuestra Constitución y recordación de los miembros de la Convención Constituyente, de la cual formó parte Ernesto Ramos Antonini, no sea un mero ejercicio de reconocimiento a su obra, sino un reconocer en la acción.

El recuerdo es siempre un despertar del corazón y la conciencia a la representación iluminada de una experiencia significativa.

# D

## **JORGE FONT SALDAÑA: UN HOMBRE AL SERVICIO DEL PUEBLO**

MARTA FONT

Agradezco a la Universidad Interamericana y a su Rector, Claudio Prieto, la invitación que me hicieran para participar en el foro sobre la Generación del 40 y el equipo de hombres y mujeres responsables de redactar nuestra Constitución.

Yo nací, estoy segura, sin planificación alguna, en medio de la campaña política más intensa llevada a cabo por los pueblos y barrios de Puerto Rico que coronó con el primer gran triunfo electoral al Partido Popular Democrático. No existía la televisión, había mucha pobreza en el país y los hombres y mujeres que se unieron a Muñoz Marín tenían que convencer con su palabra y el mensaje sobre los proyectos de justicia social que se proponían llevar a cabo. Mi abuela materna, Julia Olivieri de González, me contaba de pequeña cómo tenían que hacer colectas entre todos para pagar la gasolina de los carros para poder visitar todos los rincones de la Isla. Incluso, me decía que mi madre, Carmen María González, que era tremenda amazona, hacía campaña a caballo por los campos de Villalba.

Mi padre, Jorge Font Saldaña, había sido de los primeros en unirse a Muñoz. Denunció con valor la injusticia del colonialismo en la década del 30 y tuvo una militante vida política que inició a través del periodismo y su identificación con el Frente Unido Pro Constitución de la República de Puerto Rico. Formó, junto a Muñoz Marín, la Acción Social Independentista en 1936. En 1938, participó en la fundación del PPD que, como los estudiosos recordarán, se fundó como un partido independentista comprometido con reivindicaciones sociales. Por eso, el lema de: “Pan, Tierra y Libertad”.

El gobernador norteamericano, Rexford Guy Tugwell, cooperó con el Partido Popular dándole sólido apoyo en el gobierno, pero sus actuaciones tuvieron la oposición de la coalición y otros grupos de

presión económica porque entendían que podían peligrar sus intereses. Los líderes del PPD, Unión Republicana y Liberal, Muñoz Marín, Iriarte y Ramírez Santibáñez, respectivamente, suscribieron, el 2 de febrero de 1943, una Declaración de Principios y Petición de Justicia, con relación al status o condición política de Puerto Rico. La Declaración fue presentada en las Cámaras, designándose un comité parlamentario conjunto especial para que deliberase sobre el asunto. Éste produjo una Resolución Concurrente titulada: “Para plantear, ante el Presidente y el Congreso de los Estados Unidos de América, el derecho del pueblo de Puerto Rico a que termine el sistema colonial del gobierno y a decidir democráticamente el status político permanente de Puerto Rico, a la mayor brevedad posible, si tal fuere factible inmediatamente...” (Tomado de La Gran Enciclopedia de Puerto Rico, Tomo II, Política, págs. 247-248).

Records de las discusiones informales parecen indicar que Muñoz Marín ya estaba pensando la propuesta del status que siete años después usaría su partido. Éste se afirmó en su creencia de que la estadidad federada no era económicamente apropiada para la Isla. Por otro lado, parecía estar olvidando sus antiguos puntos de vista independentistas y estaba tanteando un término medio. Cabe señalar que las minutas nos dejan ver el siguiente argumento revelador del líder del Partido Popular Democrático y dice lo siguiente: “El pueblo de Puerto Rico está completamente opuesto a la continuación del sistema colonial de gobierno más allá del tiempo estrictamente necesario. Aún queriendo la estadidad, la independencia o cualquier otra cosa – es decir, éstas no son las únicas dos formas de soberanía a mediados del siglo XX – el Pueblo quiere terminar con el sistema colonial y tener alguna clase de soberanía u otra clase de autonomía interna propia, que no sea revocable, excepto por su propia iniciativa”. (Tomado de La Gran Enciclopedia de Puerto Rico, Tomo II, Política, Supra a la pág. 249.) En vísperas de la campaña de 1944, el PPD reanuda su solemne compromiso con el pueblo de que el status político no está en controversia en las elecciones generales de 1944. Muñoz comienza a alejar al partido de sus posturas iniciales y cuando los independentistas comienzan a abandonar al PPD, Jorge Font Saldaña permanece al lado del líder. Éste lo convence del pragmatismo del autonomismo que “le podía servir bien a Puerto Rico”. Una lectura del texto del Catecismo del Pueblo de la época, el primero y el de 1944, nos demuestran un cambio en el enfoque del Partido Popular con relación a la cuestión



constitucional de Puerto Rico. Y es que, entre ambos Catecismos, se había iniciado el proceso mediante el cual Luis Muñoz Marín evoluciona desde la independencia moderada hasta la autonomía. (El Catecismo del Pueblo es una publicación del Partido Popular Democrático donde en preguntas y respuestas se consigna el programa político de la colectividad. La Gran Enciclopedia de Puerto Rico, Tomo II, Política, Supra a la pág. 255.)

El 25 de julio de 1946, ante la renuncia del Gobernador Tugwell, el Presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman, nombra a Jesús T. Piñero Gobernador de Puerto Rico. La situación se presentaba óptima para el PPD, pues Piñero pertenecía a este partido y era un viejo asociado de Luis Muñoz Marín. Mi padre pasó a ser ayudante ejecutivo del Gobernador (lo que sería, hoy día, Secretario de la Gobernación).

Como la esposa de Piñero era una persona muy enferma, le tocó a mi madre organizar y llevar a cabo muchas de las recepciones en el Palacio de Santa Catalina y a mis hermanos y a mí, el privilegio de corretear por sus jardines. La amistad y la admiración de Font Saldaña por Piñero duró toda la vida. En la develación del monumento que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico dispuso se erigiera para perpetuar su memoria, se reprodujo el escrito *In Memoriam* de Font Saldaña dedicado a Don Jesús T. Piñero. A continuación, un fragmento que recoge el perfil humano y generoso de Don Jesús: “En la dura brega de La Fortaleza, viví con él minuto tras minuto, hora tras hora, día tras día, durante dos años y medio. Es duro ser gobernador de un pueblo. Cardos y espinas infectan el camino. Las pasiones y los intereses humanos se levantan como fantasmas implacables. El egoísmo surge inexorablemente ante el deber y la generosidad. Pero nunca, en ningún minuto de ninguna de esas horas de ninguno de esos días de La Fortaleza, brotó de su corazón una sola gota de hiel. Si hubo amargura, suspiró, pero nunca odió; no sabía odiar. Es que Jesús Piñero no ambicionaba ser alguien. A Jesús Piñero sólo le interesaba hacer algo levantado y noble. Siempre, siempre hizo algo por los demás, para los demás”. (Fragmento de la apología que, en memoria de Don Jesús T. Piñero, escribiera el Sr. Jorge Font Saldaña, a raíz de su muerte.)

Durante su ejemplar y larga carrera como servidor público – 35 años,

24 en el poder ejecutivo y 11 en la Legislatura, fue Secretario del Senado, Superintendente de Seguros, Ayudante del Tesorero y del Gobernador, Delegado a la Convención Constituyente del ELA (1951), Representante a la Cámara (1953-1964), cuerpo en el que fue Presidente de la poderosa Comisión de Hacienda (1964-1968), Vicepresidente del cuerpo y, luego, Secretario de Hacienda. En 1960, dirigió "Diario Hablado", radio periódico que fungía como órgano del Partido Popular durante la campaña política de 1960. En 1968, fue candidato a alcalde por el Municipio de San Juan. Como periodista, colaboró en "El Imparcial", "El Mundo", "Puerto Rico Ilustrado", "Florete", "Alma Latina", "La Democracia" y "Bohemia Puertorriqueña", revista, esta última, que dirigió. Aún se recuerdan las entrevistas que hiciera al filósofo, humanista y "Premio Nóbel de la Paz", Albert Schweitzer; al líder político egipcio, Nasser; al poeta español, Juan Ramón Jiménez; al líder nacionalista hindú, Nehru y al, entonces, Presidente de Venezuela, Rómulo Betancourt, de quien fue amigo personal.

Entre sus escritos, destacan artículos de crítica literaria, crónicas de viajes y los discursos: "El ideario de Martí y La Libertad de Puerto Rico" (1950), "Jesús T. Piñero: In Memoriam" (1953) y "Tributo a la Juventud y una Alerta" (1966). Fue considerado uno de los mejores intérpretes del pensamiento martiano, razón por la cual se le invitó varias veces a dictar conferencias en Cuba y otros países de América Latina sobre el prócer cubano. El Instituto de Literatura Puertorriqueño le otorgó el premio de periodismo en el año 1939 y en 1958.

Para mi padre, Jorge Font Saldaña, autodidacta, hombre culto y refinado, agudo en el ejercicio de la escritura, lector incansable que profundizó en los problemas del continente americano y tuvo entre sus amigos a los líderes de izquierda democrática latinoamericana, nada era más importante que trabajar por su patria de la que fue servidor incansable y desinteresado. Tanto así que pidió que pusieran en su lápida: "Aquí yace un servidor público". Fue miembro fundador de la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, junto a otros puertorriqueños prominentes. Miembro de la Academia de Artes y Ciencias y del Ateneo Puertorriqueño, se identificó desde joven con nuestra cultura y, como Legislador, entre muchos otros proyectos, fue coautor de la ley que creó el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Fue puertorriqueño, ante todo, pero seguía la vieja tradición antillana que no conoce chauvinismo ni fronteras pequeñas. Tal vez, por eso la gran periodista Enid Routté lo proclamó “Ciudadano del Mundo”. Consideraba a los estadounidenses socios y amigos y nada más. Estoy segura de que de estar vivo compartiría conmigo la lucha por Vieques. Era un hombre de paz y justicia. Jamás respaldó la violencia, aunque se sentía muy orgulloso de un antepasado que participó en el Grito de Lares.

Siempre creyó en la importancia de pasar el batón a las nuevas generaciones. En ocasión de dirigir un discurso a los jóvenes destacados seleccionados por la Cámara de Río Piedras, decía: “La clave ha de ser romper la barrera de la hostilidad, del recelo y la suspicacia entre la juventud y la vejez. Quien, joven o viejo, no use sus facultades al máximo para contribuir al bien común debe dejar paso al que tenga la energía, la devoción, la capacidad y el entusiasmo para cumplir los objetivos que su deber le señala”. El Lcdo. Luis Camacho, de quien fue compadre y amigo, a pesar de la distancia generacional, lo describe como: “un hombre caballeroso, polemista incisivo – jamás hiriente –, legislador preclaro, altivo, nunca arrogante, de carácter serio acompañado de inefable ternura. Fino amigo de muchos, lacayo de nadie”.

Cuando se redacta la Constitución de Puerto Rico, yo era muy pequeña, pero, ya en la adultez, hablamos extensamente sobre su participación en dicho proceso y las insatisfacciones con la actitud asumida por el Congreso de los Estados Unidos. Para él, era inaudito que se abrogaran el derecho de hacerle cambios a nuestra Constitución, que es el documento más importante para regir nuestra vida como pueblo. También, tenía reservas con la “autonomía” que el Congreso de los Estados Unidos accedió otorgar a Puerto Rico con el llamado “Estado Libre Asociado”. Decía y cito: “el ELA no es un status en sí mismo, sino que más bien es un vehículo para el logro de un mejoramiento social y económico para nuestro pueblo. En la medida en que esto se va logrando, el ELA debía desarrollarse, cada vez más, para ajustarse a la realidad de Puerto Rico”. Por su gran sentido de justicia, a pesar de aceptar la creciente dependencia de Puerto Rico con los Estados Unidos, decía: “Alguien dijo que ninguna transacción, ninguna relación entre dos partes es buena si no es buena para ambos contratantes. Estas palabras recogen un principio cardinal de justicia y equidad. Nosotros sostenemos que la relación política y

económica entre los Estados Unidos y Puerto Rico es beneficiosa para ambas partes, el convenio entre los dos pueblos puede refinarse para que aún sean más equitativas y justicieras estas relaciones”. Murió esperando lo que el Congreso de los Estados Unidos le negó a Puerto Rico en los muchos intentos iniciados por su generación: “mover a la Isla hacia la soberanía”.

Cuando compitió por la Presidencia de la Cámara de Representantes, sus amigos lo instaron a que ofreciera posiciones y comisiones para lograr el triunfo y se opuso porque: “yo no compro conciencias”. Para él, cada cual debía ejercer el voto libre y sin presiones indebidas. Cuando la votación, en dos ocasiones, resultó en un empate, rompió el *impasse* retirando su candidatura. Renunció a la Vicepresidencia, pero continuó sirviendo a su partido y a los electores que habían votado por él con la misma disciplina, dedicación y entereza. Nunca escuché de sus labios una frase soez ni palabras peyorativas contra sus adversarios. Era un hombre leal a carta cabal. Tuvo serias diferencias con el presidente de su partido que dilucidó en privado como lo hacían los hombres de honor en sus tiempos. Su sentido de lealtad era tan grande que en 1980, al terminar la campaña, donde fui candidata a Comisionada Residente por el PIP, ofrecí una fiesta en mi casa para mis correligionarios y lo invité. Me preguntó si había pedido permiso al presidente de mi partido para invitarlo. Le informé que no tenía que pedir permiso a nadie para invitar a mi padre a mi casa. Esa noche estuvo en minoría política. Pero, en su gesto revelador de disciplina, respeto y lealtad a principios ideológicos, como a la persona del que disiente, se unió a las grandes figuras que entrevistó. Figuras que, por su amor a la paz y a la entrega al servicio del ser humano, siempre fueron minoría. Una minoría que, al traspasar el umbral del misterio, deja una estela que alumbra y señala el sendero que puede llevar a la unión y a la convivencia de los pueblos.

Tuvo amigos de todas las ideologías políticas y, por eso, en su sepelio todas estuvieron representadas. Don Luis Ferré, en un breve mensaje, dijo: “Aunque estuvimos envueltos en distintas contiendas, aún estábamos unidos en el propósito de crear la armonía en el pueblo de Puerto Rico. El poeta, el político, el ser humano se marcha por el destino de aquéllos que serán ejemplo para la posteridad para que aprendamos de esa elegancia con la que él supo defender nuestro pueblo”. Por su parte, Rubén Berríos dijo que Font Saldaña era “ante todas las cosas, un buen

puertorriqueño. En su vida, abarcaba todos los valores que abarcan este país... Siempre fue un servidor público con una aguda y fina sensibilidad”.

Muchos padres hablan de la importancia del diálogo y no lo practican. Papi sí. Siempre tenía tiempo para escuchar nuestros planteamientos, sueños y/o rebeldías. Las mañanas dominicales eran muy especiales, pues, después del desayuno, nos dedicaba una sesión de poesías. Por lo general, cada poema iba dirigido a la personalidad de cada una de sus hijas y de su único hijo varón.

En sus últimos días, compartía amarguras sobre el deterioro del estilo político puertorriqueño y sentía repugnancia por el despilfarro de fondos públicos. Recuerdo que terminó una amistad de muchos años porque el “amigo” le insinuó que empujara un proyecto que favorecía a su empresa. Ni vendía influencias ni recibía dinero de nadie y mucho menos beneficiaba a su familia con sus gestiones públicas.

Perteneció a una generación de excelencia que hizo sacrificios personales sin aspavientos, teniendo siempre como meta servirle bien al país, servirle bien al pueblo. Si cometieron algunos errores deberán ser juzgados siempre por su honestidad, dedicación y entereza.

# E

## VÍCTOR GUTIÉRREZ FRANQUI – MI TESTIMONIO

VÍCTOR GUTIÉRREZ FULLADOSA

Mi padre, Víctor Gutiérrez Franqui, nació en Caguas, Puerto Rico, el 8 de julio de 1908. Su padre, Víctor Gutiérrez Ortiz, era médico y su madre, Carolina Franqui Skerrett, tenía terrenos de caña en Caguas y Dorado. A temprana edad, se mudaron a Santurce, Puerto Rico. Cursó estudios en el Colegio San Agustín, donde se graduó de la escuela secundaria. Por razones que no recuerdo, hizo su bachillerato en College of the Holy Cross en Worcester, Massachusetts. Esta era una pequeña, pero respetada institución de Artes Liberales. Allí, bajo la disciplina educativa de los Jesuitas, perfeccionó su dominio del inglés, tanto escrito como hablado, y profundizó en filosofía, lógica e historia; fortalezas de la disciplina escolástica jesuita. Se graduó en 1930 no sin antes haber estrechado lazos fraternales y convivido con sus compañeros de escuela; en su gran mayoría hijos y nietos de inmigrantes irlandeses e italianos del noreste de los Estados Unidos de América.

Volvió a Puerto Rico a estudiar Derecho en la Universidad de Puerto Rico. Fue Comandante de la Tropa del ROTC de la Universidad. La madrina de la Tropa era Ana Josefina Fulladosa Astol con quien se casó en 1934 y me tuvieron a mí, su único hijo, en 1936. Durante su estadía en la Universidad, formó parte, conjuntamente con Juan Enrique Geigel y Antonio Colorado, del equipo de debates de nuestra Universidad resultando invicto en una larga jira por los Estados Unidos contra las mejores universidades norteamericanas.

Graduado de leyes en 1933, mi padre se hizo eco de los sentimientos independentistas y nacionalistas de la época; algo de esperarse por la tradición autonómica familiar. En 1887, su abuelo, Víctor Gutiérrez Lugo, fue delegado en la famosa Asamblea Autonómica de Ponce, donde se fundó el Partido Autonómico Puertorriqueño bajo Ramón Baldorioty de Castro. Su padre, el Doctor Víctor Gutiérrez Ortíz, tuvo que esconderse por las montañas de Puerto Rico perseguido por el poder colonial

español, debido a sus creencias autonomistas y estuvo con Luis Muñoz Rivera en el Partido Federal y Unión Puertorriqueña. En las elecciones de 1912, el Dr. Gutiérrez salió electo Delegado a la Cámara por el Partido Unionista de Luis Muñoz Rivera.

Víctor Gutiérrez Franqui y Ernesto Ramos Antonini unieron su talento legal, inteligencia y su rechazo a las injusticias a los menos afortunados para asumir la representación de los 20 jóvenes nacionalistas acusados por la "Masacre de Ponce" del 21 de mayo de 1937; de los obreros de las centrales de caña de Puerto Rico en su lucha por el salario mínimo y, posteriormente, de los empleados del ferrocarril por pago de horas extras. Este último caso llegó hasta la Corte de Apelaciones del Primer Circuito Federal en Boston. En todos ellos, Ramos y mi padre salieron victoriosos. Esta fuerza legal continuó imponiendo su maestría en el campo criminal y en defensa de los débiles y desvalidos de nuestra tierra hasta 1944, cuando mi padre partió para Washington, a petición de Muñoz Marín, para ayudar al nuevo Comisionado Residente, Jesús T. Piñero, durante los últimos años críticos de la Segunda Guerra Mundial. Estos fueron los años del proyecto Tydings-Piñero; del esfuerzo de la Comisión Legislativa del Status en sus ponencias y vistas ante el Congreso Federal. A la misma vez, en Puerto Rico, cogía fuerza el Congreso Pro-Independencia con la participación amplia del liderato alto del Partido Popular, terminado en la formación del Partido Independentista Puertorriqueño en 1946. El 25 de julio de 1946, el Presidente Harry S. Truman nombra a Jesús T. Piñero gobernador de Puerto Rico siendo esta la primera vez en la historia que las riendas del gobierno insular pasaban a manos de un puertorriqueño.

Mi padre volvió a Puerto Rico, poco tiempo después, para empezar de nuevo su práctica de abogacía y continuar su participación en el PPD. En 1948, aparece su nombre, por primera vez, para un cargo electivo. En ese año de copo electoral, cuando nosotros los puertorriqueños elegimos a Luis Muñoz Marín, primer gobernador electo de Puerto Rico, mi padre fue electo senador por acumulación y, posteriormente, líder de mayoría popular del Senado de Puerto Rico.

A principios de la década de los cuarenta, mi abuela paterna les regaló a sus tres hijos unos terrenos contiguos cerca de la entrada del Fuerte Buchanan para construir sus casas. Siendo el único varón, mi

padre recibió el terreno más cerca de la Carretera #2 (“militar” como se conocía antes). Este era el más grande, pero terminó siendo el más pequeño, pues, cada vez que había que agrandar esa importantísima vía de tránsito, se llevaban tremendos pedazos de nuestra propiedad. En ese entonces, había una docena de casas en Villa Caparra, la pequeña calle donde nosotros vivíamos con 6 casas, la entrada del Fuerte Buchanan y un edificio, cerca de nosotros, de la Destilería Brugal. El resto eran fincas de ganado hacia el oeste y terreno pantanoso hacia el este hasta llegar a un pequeño puente de madera (donde hoy esta el Puente de la Constitución) que cruzaba el Caño Martín Peña. Así llegaba uno al “Fanguito”, un arrabal donde vivían miles de nuestros compatriotas en casuchas de madera y latón sobre zancos de madera en el mangle. Diariamente, mi padre transitaba este camino a su oficina en San Juan y podía aquilatar el progreso de la obra de gobierno de su partido viendo cómo se ponía cada vez más pequeña el área cubierta por casuchas hasta que, por fin, desaparecieron.

Mi padre, al igual que Muñoz Marín y los otros líderes del PPD, anduvo los caminos y subió las jaldas de nuestra Isla muchas veces sin comida y sin gasolina entre 1938 y 1940. Mientras tanto en casa, mi abuela materna, mi madre y yo dependíamos del salario (\$90.00 mensuales) que mi madre hacía como maestra en la Escuela Central en Santurce. A mi padre, lo veíamos muy poco. Recuerdo que me despertaba tarde en la noche para saludarme, pero, a veces, pasábamos las semanas sin verlo. Desde 1944, en adelante, las campañas electorales fueron distintas. Eran igual de intensas en el contacto personal de los líderes con el mayor número de personas, a todo lo largo y ancho de Puerto Rico, pero mi padre había conseguido una persona de confianza que lo llevaba de un mitin a otro permitiéndole dormir en el asiento del lado del chofer entre un pueblo y otro. Este buen hombre, Andrés Cruz Pérez, estuvo con mi padre hasta 1956 y tenía un conocimiento enciclopédico de las carreteras de todo Puerto Rico. Nunca lo vi consultar un mapa y me iba diciendo, las veces que yo los acompañé, las curvas y hasta los boquetes (que eran muchos) en el camino. Nunca se equivocó.

Creo que este contacto con la realidad vivida por nuestra gente y el compromiso férreo que hicieron los líderes populares de servirles bien a los intereses del pueblo reforzaron sus compromisos con la justicia social, pero, a la vez, los forzaron a poner en un segundo plano sus



inclinaciones independentistas y empezar a buscar otras alternativas que pudiesen atender las necesidades reales de nuestra gente.

A esto también se le unió lo percibido del ambiente en el Congreso Federal durante los debates y ponencias de la Comisión Legislativa del Status en sus visitas a Washington en 1946.

En dos ocasiones, el Gobernador Muñoz Marín le pidió a mi padre que diese el discurso del 4 de julio. La primera vez, en 1949, siendo mi padre el "Floor Leader" de la mayoría en el Senado. En esa ocasión, mi padre habló de la relación permanente con los Estados Unidos y el desarrollo máximo del gobierno interno de Puerto Rico dentro de esa relación.

La segunda vez fue en 1960. Mi padre, en ese momento, era una reconocida figura política del Partido Popular Democrático, aunque sin una posición oficial en el gobierno ni en el PPD y estaba casado con mi madre (Presidenta de las Hijas Católicas de América). En su discurso, alza la voz, por primera vez, desde la tribuna oficialista en contra del intento de los Obispos Católicos de Puerto Rico (Msgr's Davis y McMannus) de interferir directamente en las elecciones del país respaldando al Partido Acción Cristiana y amenazando a la feligresía con la excomunión si votaban por el PPD.

No le pregunté a mi padre si el tópico de su discurso de 1949 había sido discutido antes con Muñoz Marín, pero sí se lo pregunté antes del que dio en 1960. Recuerdo su contestación claramente: *"No he hablado con Muñoz nada sobre el tópico de mi discurso, pero, hijo, sabiendo lo que está pasando y quién soy yo: ¿Qué tú crees que estaba en su cabeza cuando me pidió que yo diese este discurso?"*

Siguiendo la aprobación de la Ley 600, el 3 de julio de 1950, se sucedieron varios eventos sangrientos en Puerto Rico resultando muertas más de 20 personas y heridas, muchas más; incluyendo un atentado contra el Gobernador de Puerto Rico en la entrada de La Fortaleza.

En aquel momento, no se sabía cuán extenso y poderoso era el incidente. Mi padre pasó la noche en vela en el techo de nuestra casa armado con una escopeta prestada. Gracias a Dios, no sucedió nada,

pero sé que fueron muchas horas de angustia. Ciertamente, mi padre, con la posición asumida en su discurso del 4 de julio de 1949 y su prominencia en la Legislatura y en la vida pública, razonablemente, podía estar en la mirilla de los responsables del incidente. No me parece pertinente entrar en una discusión hoy sobre estos eventos que sucedieron más de medio siglo atrás. Lo que sí recuerdo es que, para los que participaron y se sintieron amenazados y agredidos, fueron momentos de angustia y de dolor. Al día siguiente, unos nacionalistas puertorriqueños atacaron el "Blair House", donde residía el Presidente Truman mientras se renovaba la Casa Blanca.

Como resultado directo de toda esta agitación en Puerto Rico y en Washington, el Gobernador Luis Muñoz Marín le pidió la renuncia al entonces Procurador General de Puerto Rico, Vicente Geigel Polanco. Bajo el ordenamiento gubernamental, en ese momento, el Procurador General (Attorney General) corría el Departamento de Justicia y tenía a su cargo el sistema carcelario del país. Más importante aún, el Procurador General era el Vicegobernador de Puerto Rico sustituyendo al Gobernador, en su ausencia. Y asumiendo, en propiedad, la posición de Gobernador, en caso de su muerte. El Gobernador Muñoz Marín necesitaba, en ese momento, una persona de su absoluta confianza en esa posición.

Muñoz Marín le pidió a mi padre que asumiera la posición de Procurador General y mi padre aceptó renunciando como Senador por Acumulación y "Floor Leader" de la mayoría popular del Senado el 6 de febrero de 1951. Mi padre viajó a Washington unas semanas después y me pidió que yo me uniese a él (aprovechando las vacaciones de Semana Santa de mi escuela, Cranwell). Se sentó conmigo y me explicó lo ocurrido y el hecho de que la posición que él había aceptado era una a tiempo completo. Por lo tanto, nos veríamos obligados a vivir dentro de unas nuevas realidades económicas (un sueldo de \$10,000 al año). En ese momento, \$10,000 al año no me parecía tan mal y recuerdo pensar que ojalá yo llegase, alguna vez, a ganarme esa cantidad de dinero. (Me olvidé de que mi escuela costaba \$2,500 al año y que había algo que se llamaba Contribuciones Sobre Ingresos).

De todos modos, cuando volví a Puerto Rico ese verano, ya mi padre no tenía sus dos carros (uno de ellos, un convertible precioso). Ahora

andaba en un Packard negro de cuatro puertas que la policía había confiscado a un bolitero del área noreste de Puerto Rico. Ese verano, fuimos todos los sábados al nuevo polígono de tiro de la policía de Puerto Rico en Isla de Cabra, donde llegué a conocer bien al Coronel Roig, Jefe de la Policía y otros altos oficiales de la misma. Por la mañana, se tiraba "skeet" y, por la tarde, me sentaba detrás de mi padre en una casucha de madera que había allí mientras los adultos jugaban al dominó. Demás está decir que allí empezó la pasión por ese juego que parece tan sencillo, pero que no lo es. Jaime Loyola, que iba con su padre el Comandante Rosario Loyola, Jefe de la Policía Estatal en la Comandancia de San Juan, empezó a tirar escopetas, al igual que yo. Jaime continuó y llegó a ser campeón de Puerto Rico y del mundo varias veces y en distintos calibres. Desde entonces, fuimos amigos. Después de estar practicando la cirugía por varios años, tuve la triste tarea de atender, primero, a su padre y, luego, años después, a Jaime - ambos con la misma condición mortal.

Por una de esas cosas imprevistas, mi padre resultó ser el último "Attorney General" de Puerto Rico y, después del 25 de julio de 1952, el primer Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Estuvo en esta última posición varias semanas. Un mes más tarde, se celebró la Asamblea del Partido Popular Democrático y mi padre fue nominado, de nuevo, para Senador por Acumulación, renunciando a su posición como Secretario de Justicia. Salió electo fácilmente en las elecciones de ese noviembre volviendo a ocupar la posición de "Floor Leader" de la mayoría.

En la Convención Constituyente, mi padre, siendo Procurador General de Puerto Rico, fue electo delegado por acumulación. Fue segundo Vicepresidente de la Constituyente y presidió el Comité de Reglamento que rigió los procesos de la Convención. Presidió también la Comisión de Redacción, Estilo y Enrolado que produjo el documento final de la Constitución y participó prominentemente como miembro de la Comisión de la Rama Judicial. Aunque no figuró oficialmente como miembro de la Comisión, sé, por sus conversaciones con Jaime Benítez, quien presidió la Comisión, que mi padre estuvo muy envuelto en el desarrollo de la Carta de Derechos de la Constitución. Aunque no existía tal puesto, por una lectura del Diario de Sesiones de la Constituyente, la organización de la agenda y medidas presentadas y la participación amplia de mi padre en todos los debates, uno podría concluir que él

fungía como “de facto Floor Leader”. Es más, en varias ocasiones, distintos delegados se referían a él en las actas del Diario de Sesiones con dicho título.

Leyendo ese Diario de Sesiones, no puede uno dejar de impresionarse con la calidad y profundidad del debate y los pensamientos de los delegados. La contribución que hicieron defendiendo sus posiciones, buscando alternativas aceptables para todos, en un claro compromiso de crear un documento digno de la confianza puesta en ellos por nuestro pueblo, fue el crisol que le dio el temple a nuestra Constitución.

Le agradezco enormemente a la Universidad Interamericana la invitación a participar en esta actividad, que intenta abonar a los escritos de los participantes e historiadores con los recuerdos y anécdotas personales de los hijos e hijas de los protagonistas de los eventos que rodearon la Convención Constituyente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para hondo pesar mío, tengo que admitir que, durante la mayor parte de estos años, estuve ausente estudiando escuela superior en Estados Unidos. Las vacaciones veraniegas, Navidad y Semana Santa que pasaba en Puerto Rico las dedicaba más a las fiestas y al buceo que a atender los eventos políticos que vivía nuestro pueblo.

Pero uno no puede ser hijo de una persona como mi padre sin haber adquirido un sentir del proceso que se vivió entre 1948 y 1956. Vi cómo cambiaba el independentismo idealista original de mi padre ante la percepción, en aquel momento, del desastre económico que el mismo parecía representar para nuestro pueblo, hacia una fórmula autonómica de gobierno propio. Inicialmente, ese pensamiento mantenía viable la estadidad o independencia como alternativas futuras. Posteriormente, el Estado Libre Asociado, con la idea del desarrollo gradual de gobierno propio, cada vez más amplio, dentro del marco de la común ciudadanía, común moneda, común defensa y común comercio, empezó a representar para él, como para muchos otros, la mejor alternativa posible como solución permanente para nuestro pueblo.

También, tengo grabados, indeleblemente en mi memoria, la dedicación y el empeño que mi padre invirtió en la Convención Constituyente y el gran orgullo y hondo sentido de satisfacción con que me describía lo

que él y otros tantos puertorriqueños dedicados habían podido acordar para el bien de nuestro pueblo. Me admitía que habían estudiado muchas constituciones de otros países, los estados y, por supuesto, la constitución federal y que, gracias a eso y las experiencias vividas por otros pueblos con sus constituciones, habían ellos creado una, por lo menos, igual y, en su opinión, superior a las demás. Él se sentía seguro de que el trabajo concluido nos daba, a las generaciones que seguirían, bases sólidas para continuar nuestro desarrollo político, económico y social.

Mi padre murió el 20 de marzo de 1963, escasamente 2 meses después que su gran amigo Ernesto Ramos Antonini y 8 meses antes que el Presidente de los Estados Unidos, John F. Kennedy.

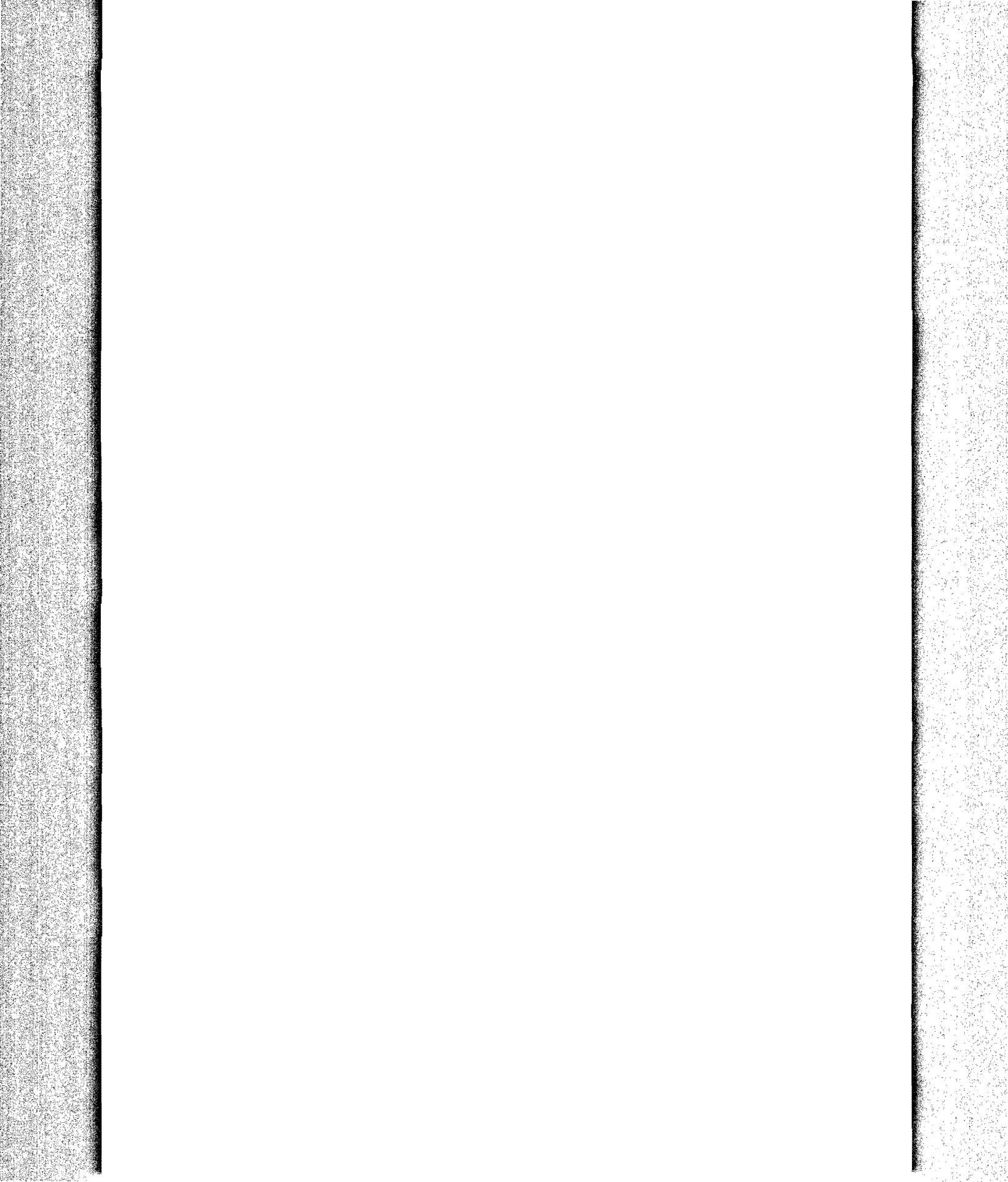
No creo que mi padre hubiese podido imaginar que, nunca más, hasta el día de hoy, se juntaran las condiciones propicias en Washington y en Puerto Rico para el desarrollo de nuestro gobierno propio y que, al contrario, poco a poco, los enemigos del ELA hayan mantenido un ataque constante y despiadado para desacreditarlo y debilitarlo como alternativa real para Puerto Rico.

Sin embargo, esta realidad de hoy no puede deslucir el hecho de que, por un breve momento histórico (143 días), noventa y un hijos de esta tierra de variadas persuasiones políticas y acostumbrados a la política tribalista de los años treinta y cuarenta pudieron unirse como puertorriqueños para forjar un documento de ordenamiento constitucional para su pueblo que, aunque quizás imperfecto, reflejaba los valores básicos de justicia social y dignidad del individuo junto con nuestras aspiraciones de paz y convivencia. Posiblemente, la mayor contribución de Víctor Gutiérrez Franqui fue conseguir acuerdos, limar asperezas, encontrar puntos de convergencia, día tras día, en esa Convención para que el resultado se lograra.

# III

## Comentarios

José Arsenio Torres  
Alex W. Maldonado



# A

## ICONOGRAFÍA DE UNA GENERACIÓN EJEMPLAR

JOSÉ ARSENIO TORRES

La adopción del concepto generacional como miradero evaluativo de nuestra vida histórica durante el último medio siglo en manera alguna descuenta el impacto causal de otras variables explicativas, tales como el marco legal constitucional en que transcurrió la acción política, las actitudes de los poderes metropolitanos con respecto a los derechos civiles y políticos de nuestra población y el cuadro de circunstancias económicas en que necesariamente se enmarca —como sistema de facilidades o de obstáculos— la iniciativa de los lideratos. De tal manera que no se trata de una explicación monolítica de la transformación puertorriqueña de 1941 en adelante. Se trata de que son las personas, los líderes, quienes constituyen por su energía, inteligencia, visión y sabiduría práctica los vectores que le imprimen fuerza y dirección al cambio en grande en la vida de una comunidad política.

Pero la generación no es una entelequia que existe o subsiste por sí misma en la dinámica social. Se trata al fin y al cabo de vidas concretas, de carne y hueso y espíritu, que animadas por propósitos solidarios con el dolor de sus pueblos, lo juegan todo —vida, hacienda y potencias— a la felicidad pública, al bien común, y en ello encuentran, como John Adams, su *privativa, personal felicidad*.



Si un nieto curioso, ávido de desentrañar sus raíces próximas en el origen y las medianías del siglo veinte, me preguntara por las personas, los estilos, los logros para su tiempo y su legado para los venideros, que conformaron la que considero la generación ejemplar del siglo, ¿qué enfoque deberé adoptar rumbo a una respuesta medianamente adecuada y didácticamente efectiva? Como no hay sustituto para el testimonio personal, y se trata después de todo de mi "memoria histórica", yo le contestaría con el siguiente perfil de la media docena de figuras cimeras, de los robles altos en la creación del Puerto Rico moderno. Con ellos, gracias a ellos y a veces en contra de ellos, maduró en mi espíritu la vivencia de la alta dignidad del servicio público y el rango primario de la política -de alcance arquitectónico, a decir de Aristóteles- entre todas las posibles actividades del hombre.

Los componentes de esta iconografía -Luis Muñoz Marín, Rexford Guy Tugwell, Antonio Fernós Isern, Roberto Sánchez Vilella, Teodoro Moscoso y Jaime Benítez- representan una muestra, al más alto nivel de carácter y ejecutoria, de lo que su generación realizó para su pueblo.

En las tareas legislativas, habilitadoras de la radical transformación de criterios e instrumentos en que consistió la revolución social de las décadas medianas del siglo, también se destacaron especialmente Ernesto Ramos Antonini, Vicente Géigel Polanco, Arcilio Alvarado, Santiago Polanco Abreu, Víctor Gutiérrez Franqui, Luis Negrón López y Jorge Font Saldaña, entre muchos otros, a lo largo de 28 años, 1941-1969, que la extensión de este trabajo no me permite enumerar.

A un tercer nivel pudiera destacarse, con igual rango de actitudes y valores, aunque con visibilidad nacional más limitada, a varias docenas de óptimos servidores, entre los que deben mencionarse, en funciones del Ejecutivo, a don Antonio Luchetti, creador de nuestro sistema de energía eléctrica; a Sergio Cuevas Bustamante, creador del sistema público de acueductos y alcantarillados; a Manuel A. Pérez, organizador del Sistema Central de Personal en el servicio público, entre muchos otros de menos nombradía, pero de comparables ejecutorias.

A la pregunta, pues, de mi hipotético nieto curioso, sobre mi conocimiento personal de esa media docena de creadores a que reduzco mi muestra de patriotismo ejemplarizante, contestaría de la siguiente manera:

Conocí a don **Luis Muñoz Marín**, en un primer contacto, vicariamente, a través de sus explicaciones radiales del carácter y el propósito del Partido Popular Democrático que había fundado en 1938. Contaba yo con 14 años de edad y cursaba el séptimo grado de escuela elemental en Bayamón. Su didáctica política me pareció desde entonces sencilla, racional, demoledora de estereotipos y nociones vulgares sobre el gobierno y los partidos políticos, y sobre lo que el uno y los otros podían o debían hacer para el pueblo necesitado, que era entonces casi todo el pueblo. Ese tipo de educación política basada en la razón, los hechos conocidos, analogías al alcance aun de los analfabetos, viabilidad de los cambios que proponía si se obtenía el poder con el respaldo del pueblo, y un énfasis sostenido en el poder majestuoso del voto limpio en una democracia, he ahí su manual, su texto de maestro por antonomasia.

Le seguí la pista a través de todos sus éxitos electorales y logros en su obra de gobierno. No me perdía un suspiro de sus comparecencias radiales. Pero especialmente estuve atento a como se enfrentaría a lo que él llamó más tarde "el íncubo del *status*". La contestación a esa curiosidad ideológica la proveyó Muñoz en dos artículos en el periódico *El Mundo* del 28 y 29 de junio de 1946, titulados "Nuevos caminos hacia viejos objetivos". Recuerdo cómo una mañana llegué al salón de revistas de la vieja biblioteca de la Universidad y vi el titular de los artículos de Muñoz, con el destaque pertinente. Me senté a leerlos y me di cuenta al instante de que allí se iniciaba una ruta nueva, hacia lo que con el tiempo vino a llamarse, y a realizarse, como el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Continué atento a la vida pública del país, pero de afuera, y más tarde desde la cátedra universitaria. Al desatarse en torno a la Universidad en 1954 lo que anteriormente he llamado el *Kultur Kampf*, la lucha supuestamente cultural de los agentes de Muñoz en la Universidad, en la Legislatura y en el gobierno, de parte

de algunos de los publicistas de Fortaleza y de algunas agencias, y al expresarme yo públicamente sobre los alcances de aquella falsa contraposición de la cultura puertorriqueña y la cultura universal -hoja de parra que quiso encubrir un ataque político y personal a Jaime Benítez-, ocurrió la primera comunicación directa con Muñoz. Yo le hice llegar un artículo que había publicado en *El Mundo* y él de su puño y letra lo comentó y me lo hizo llegar a través de su ayudante ejecutivo, Marcos Rigau. Meses más tarde, en una tertulia en su residencia de Trujillo Alto, sobre educación y cultura, pudimos comunicarnos personalmente, pero sobre ideas generales. Allí se creó, entre los espacios de una básica discrepancia, una relación personal mutuamente afectuosa. Desde ese momento en adelante las reuniones con Muñoz, para propósitos principalmente suyos, aumentaron en frecuencia y en amplitud temática. Ello obedeció a la insaciable curiosidad suya por averiguar qué pensaban los que sin ser sus aliados en todo el ámbito de sus responsabilidades, no éramos sus enemigos. De esa manera alimentaba su objetividad y su racionalidad. Esas relaciones personales, intermitentes pero fructíferas para mi maduración intelectual sobre la política y sobre la evaluación misma del líder, se interrumpieron en 1968, por razones ya explicadas en esta *Memoria*. Pero se restablecieron pocos años después, al cambiar la problemática del país, de los partidos y las funciones y proyecciones de las personas. Especialmente en cuanto al *status* político, Muñoz apreció siempre mis enfoques, que no diferían mucho de los suyos, excepto en cuestiones de método. Pero más allá de la afinidad intelectual y política, quedó siempre prendido en mi imaginación el recuerdo -hasta sus últimos días- de su bondad personal, de su relativa timidez, de su enorme sentido de justicia y de igualdad humana -"La gran igualadora que es la muerte nos debe obligar a la igualdad en la vida", decía- y de una voluntad de objetividad que lo impulsaba siempre a bucear en las razones del otro para explicarse sus posturas, para entender, para hacerle justicia al adversario.

Fue esa configuración de virtudes privadas y públicas la que le confirió la enorme credibilidad que le reconoció el pueblo

de Puerto Rico por más de 40 años. El celo con que guardó esa credibilidad explica, por el otro lado, su persistente esfuerzo para la práctica de sus virtudes. Unas cosas llevan a las otras en el círculo de la excelencia.

En el inventario de su legado al pueblo de Puerto Rico hay que destacar cuatro aportaciones cimeras, estructurales, para la urdimbre moderna y democrática del país. En primer lugar, el rescate del valor del voto como primer paso a la creación de un gobierno responsable. En segundo lugar, la transformación de una sociedad paupérrima e injusta, feudal en su estructura de poder, en una en que se abolió la pobreza extrema y se abrieron cauces de oportunidad de realización a todo el pueblo. En tercer lugar, la creación de un servicio público profesional, apolítico y eficiente, amparado en una acrisolada honestidad. Finalmente la cristalización del ideal autonómico en una fórmula jurídica –el Estado Libre Asociado de Puerto Rico– que le brindó al país una estabilidad política que facilitó el crecimiento económico y la transformación modernizadora cuyos frutos son ya experiencia de todos, además de propiciar la conservación de la integridad cultural y nacional de Puerto Rico.

¿Defectos? Sí. La soberbia del poder unipersonal en todo aquello que no estaba regido por ley. Pero se trató siempre de un ejercicio ilustrado de esa soberbia, con excepción de los eventos de 1968. La fórmula para su evaluación final es sencilla. La repito: descártense de su obra titánica sus debilidades humanas y errores circunstanciales, y el sobrante, el neto positivo es abrumador en su valor histórico.

**Antonio Fernós Isern** representó, en el desarrollo político-constitucional de Puerto Rico, el rol del diseñador arquitectónico. En un país donde la envidia constituye un fardo de herencia española, la obra de análisis constitucional, de acción legislativa en el Congreso por 18 años, su trabajo de orientación político-constitucional dentro del Partido Popular, y sus logros dentro del Congreso federal, desde la idea misma expresada en Puerto Rico, en el periódico *El Mundo* del cuatro de julio de 1946 –definiendo por primera vez lo que Muñoz llamó “nuevos caminos hacia

viejos objetivos”- todo ello rumbo a la creación del Estado Libre Asociado, creó entre los feligreses de Muñoz la espina de las prioridades y las jerarquías, pero en voz baja. A la muerte de Fernós -cuya familia me pidió organizar los actos de duelo en la rotonda del Capitolio, igual que sucediera más tarde con mi amigo Jorge Font Saldaña- Muñoz mismo se encargó de echar agua fría a la intriga de las prioridades, y allí declaró: “Cuando yo vine a proponer oficialmente la idea del Estado Libre Asociado, ya el doctor Fernós había elaborado 28 borradores del mismo”.

En 1964, planteadas las iniciativas de la juventud dentro del Partido Popular, las abrazó como suyas. Nunca se dio por aludido como vieja guardia, por no tener pajas en el hombro. Fue mi compañero legislador de 1965-1969, y trabajamos juntos en todas las propuestas legislativas que uno u otro generamos. Su estilo suave, discreto, racional, me hacía explicarme sus logros para Puerto Rico en el Congreso. Su elegancia en el vestir y su depurada expresión castellana eran parte de su repertorio de recursos legislativos. En términos personales era el político a quien Muñoz le guardaba mayor consideración y respeto al momento de la toma de decisiones, con excepción, otra vez, de los eventos de 1968, en que se produjo la ruptura final entre los dos amigos, Muñoz y “el doctor”, tomo siempre lo llamaba.

Don Antonio no era abogado. Ni falta que le hizo. No hay más que leer su libro *Estado Libre Asociado de Puerto Rico* para percatarse de que estamos ante, quizás, la mejor mente constitucionalista que hemos producido. Eso en parte porque, dentro de una tradición de prominentes médicos políticos que el país ha producido -desde Betances- don Antonio era poseedor de una enorme cultura liberal e histórica. Haciendo abstracción de las edades cronológicas, fue uno de los dos íconos de la vieja guardia que pude y puedo llamar mis amigos personales. El otro lo fue Jorge Font Saldaña.

Nada sorprendería más a mi hipotético nieto que el siguiente recuerdo, de una observación que vale volúmenes de historia y argumentos: en una ocasión, sentado yo frente a don Antonio en su oficina del Senado, pude observarlo mientras adhería se-

llos de correo a dos grupos de cartas. De una gaveta extraía los sellos del Senado, para correspondencia oficial; de otra, sellos regulares, que su secretaria mantenía separados para su correspondencia personal, pagados de su bolsillo. La palabra corrupción era ajena totalmente a la conducta de aquellos hombres, ni para un sello de correo. Frente a las realidades de la vida pública puertorriqueña de estos días, mi nieto pensaría que estoy hablando de marcianos. Pues no señor, en Puerto Rico, hasta 1968, la política era una actividad digna y honorable, y los políticos que dirigían al país eran honestos, aunque usted no lo crea como diría Mr. Ripley.

**Roberto Sánchez Vilella** representó para Luis Muñoz Marín, durante los años más decisivos de su irrupción reformista en la vida puertorriqueña, de 1944 a 1964, el *alter ego*, el otro yo. Ayudante, interlocutor, recurso de auscultación electoral, ejecutivo de emergencia cuando otros fallaban, secretario de Gabinete doble -Obras Públicas y Estado- y *ombudsman sui generis*, por acumulación como quien dice, a todo lo largo y todo lo ancho de la Rama Ejecutiva bajo la larga incumbencia de Muñoz. En esa multiplicidad de funciones sólo lo conocía de lejos, por la prensa y mediante comunicación privada de amigos. Le conocí personalmente en la histórica reunión de La Laguna en Manatí, en casa de don Juan Dávila Díaz, en abril de 1964. Allí guardó silencio. Escuchó, apuntó, y aprendió, como todos los presentes. El estaba en el ajo de la cuestión, en la idea de la reunión misma. Quizás ya sabía que heredaría a Muñoz en Fortaleza.

Vine a conocerlo en verdad cuando ese hecho de sucesión estaba consumado y participamos juntos en la campaña de 1964. Los detalles de esa campaña los he ofrecido ya. Baste decir que observé -y algo tuve que ver en ese extremo- su conversión de analista parco de procesos de gobierno y estadísticas electorales a efectivo político de tertulia y tribuna en busca de apoyo electoral para sí, un rol que tenía que resultarle sumamente extraño.

Nunca tuve con él una relación de amistad personal como la que tuve con Fernós, Jorge Font Saldaña, o Jaime Benítez. Pero se creó, inmediatamente tras empezar a trabajar juntos, una relación de confianza intelectual, de coincidencias metodológicas,

y sobre todo de trabajo legislativo. Por efecto de la intervención de otras personas allegadas a él, nuestras relaciones se enfriaron en los años que precedieron a su muerte. Pero esas relaciones nunca fueron cálidas, por su carácter retraído y por mis intereses puramente adscritos a las políticas públicas más que a las personas. Mantuvimos siempre, sin embargo, una relación cordial, suficiente, cuando nos encontrábamos en la Universidad, para comparar notas sobre lo que estaba sucediendo en el país, con una coincidencia de por lo menos un noventa por ciento.

La brújula sicológica y moral de Roberto Sánchez Vilella sólo apuntaba en dirección al bien común de los puertorriqueños, a las políticas públicas para realizarlo, y a las consecuencias de así hacerlo o no. A ese nivel era el analista por excelencia: las reglas del cálculo eran su método, y no permitía improvisaciones. Había que probar lo que se sostenía, de lo contrario él demostraba lógica o cuantitativamente el disparate. A nivel personal, mantenía una relación de sus cheques personales y contribuciones desde que empezó a figurar en ambos renglones. Siempre me recordó a Aristides, el político y general ateniense cuya virtud personal avergonzaba a los demás a tal extremo que en el teatro le hacían un hueco alrededor de su asiento, por la incapacidad de mirarle fijamente a los ojos. Fue la integridad en el servicio público, personificada en carne y hueso y espíritu. Un obelisco moral.

**Teodoro Moscoso** es quizás la figura pública puertorriqueña de los últimos sesenta años más identificada con el concepto -y la realidad- del desarrollo económico. Creados los instrumentos a mediados de los años cuarenta que le permitieron realizar los programas de crecimiento económico, don Teodoro Moscoso llegó a ser consustancial con Fomento, y Fomento era Teodoro Moscoso, hasta 1976, con algunas interrupciones que no vienen al caso. Hombre inteligente, tenso, dinámico, que en sus últimos años ingería más píldoras y medicamentos que alimentos propiamente dichos. Juntaba en su carácter la energía, la inventiva, y el movimiento perpetuo, para mover todos los resortes existentes o creables para producirle a Puerto Rico empleos, capital, destrezas, en otras palabras, modernización al óptimo nivel obtenible

en el mundo moderno. Su oficina y su automóvil eran bibliotecas rodantes, de cuanta cosa se publicara en el mundo que le indicara formas nuevas de producción y creación de empleos. Me cuento entre los miembros de mi generación que le criticamos fuertemente esa obsesión, no por lo que de positivo tenía, sino porque nos parecía desbalanceada a la luz de un posible desarrollo integral, donde los valores industriales se conjugaran con los agrícolas, comerciales, educativos y de formación social. Nunca supimos si teníamos razón, puesto que esa estrategia integrada de desarrollo nunca se ensayó conscientemente. Lo que sí supimos, y las nuevas generaciones deben saberlo, es que este Puerto Rico industrial, financiero, comercial y moderno en formas de producción y de distribución, se lo debemos esencialmente a Teodoro Moscoso, y al equipo político que le brindó el respaldo necesario para su obra.

En lo personal era sencillo como paloma, en lo intelectual curioso como filósofo, en lo empresarial creador a lo Edison, y la juventud puertorriqueña no tiene maneras, a la luz de las presentes improvisaciones y chapucerías gubernamentales, de captar lo que Puerto Rico le debe a Teodoro Moscoso. Lo que sí tiene en él, por si le interesa, es un paradigma de patriotismo práctico.

Quizás la personalidad más compleja de toda la generación que transformó a Puerto Rico de una isla anémica económicamente, feudal sociológicamente, mal gobernada políticamente, y de muy limitadas y estrechas alternativas hacia salidas airoosas a un futuro decoroso, en una sociedad dinámica, inventiva, confiada en que cada mañana sería mejor, fue **Jaime Benítez** –y lo es todavía, por encontrarse aún entre nosotros. Aristócrata de espíritu y de intelecto, ideológicamente liberal y democrático, observó rasgos –durante los años en que guió la educación universitaria pública de este país, de 1942 a 1971– de coraje intelectual y moral, en defensa de los valores universitarios y de la cultura superior que debían presidirlos, que le causaron problemas frente a los poderes públicos y dentro del ámbito mismo de la comunidad y los públicos universitarios. Pero no fue mucho ese costo a la luz de su enorme aportación a la cultura liberal en Puerto Rico. Tomó una frágil, anémica institución universitaria en 1942,



y en veinte años, con un respaldo económico incondicional del estado, la convirtió en el centro universitario de más alta calidad y resonancia de la América hispana y el Caribe. Centro de refugio, además, de la más preclara inteligencia española y latinoamericana echada de sus países por el fascismo franquista y los dictadores latinoamericanos. Mucho tuvo que aguantar cuando las envidias locales se desataron contra ese fenómeno a nombre de un antiextranjerismo patético. Pero era más importante para Benítez, para la Universidad y para Puerto Rico el contacto de nuestras juventudes -yo entre miles- con esas cimas de la cultura europea y latinoamericana, que el chisme cultural solariego.

Como he expresado anteriormente en este trabajo, Benítez se quedó por demasiado tiempo en esa función rectoral, sus propios logros certificaron un día ese hecho -de 1963 en adelante- y la Universidad sufrió las consecuencias. Como suele ocurrir en estos casos, sin embargo, lo que sustituyó al régimen de Benítez en la Universidad no tuvo nada que ver con los sueños y aspiraciones de los que promovimos el movimiento de reforma universitaria desde 1962. Porque para esos años se podía discutir seriamente si debía o no existir la autonomía universitaria, y en qué modalidades. Lo que vino después ya no contemplaba ni tan siquiera el predicamento, y como le dijo el matemático francés La Place a un amigo que lo interrogó sobre el lugar de Dios en su "Sistema del Mundo", esa hipótesis no entraba para nada en sus cabezas.

Una frase sobre todo retrata al intelectual y educador que había en Jaime Benítez como líder universitario, y que le oí mil veces: "no hay sustituto para la inteligencia". Fue hombre de libros, de ideas, y de simpatías incondicionales para con los aspectos intelectuales de la cultura. Como maestro y como dirigente universitario estuvo siempre en busca de estudiantes y maestros que alimentaran esa vocación suya. De esa manera reclutó entre sus propios estudiantes de los tardíos años treinta y los tempranos cuarenta a un grupo que envió a cursar estudios post-graduados a las mejores universidades de los Estados Unidos, en un programa entonces revolucionario que comenzó en los cuarenta y se extendió durante toda su incumbencia.

Estos procesos crearon gran efervescencia intelectual en la Universidad, grandes envidias entre sus detractores de adentro y de afuera, y no pocos celos entre los cortesanos de Fortaleza. Ello explica muchos de los acontecimientos de 1954 en adelante, que he detallado anteriormente.

No debe negarse que el estilo personal de Benítez, rayano en la megalomanía, irritó a muchos participantes en el proceso político y en el universitario. No se conformaba el Rector, decían, con aspirar a ser un Lorenzo Valla; pretendía ser Lorenzo de Médici. Vamos a suponer que así fuera. ¡Cuántos más como él le hubieran convenido a Puerto Rico, entonces y mucho más en el presente!

Una experiencia final con don Jaime confirma definitivamente la nobleza de sus actitudes y la elegancia de su espíritu. Hace poco más de un año le visité en su apartamento sobre la Laguna del Condado. Con todo y las limitaciones físicas que padecía en la articulación de sus expresiones, conversamos sobre temas viejos y nuevos, algunos nos unieron y otros nos separaron a lo largo del último medio siglo. Al despedirnos, se levantó de su silla, con gran esfuerzo físico, y me dijo: "Me alegro mucho que hayamos compartido sobre tantos asuntos importantes, por encima de todas las diferencias que en su día parecían tan conflictivas".

Completo la media docena de semblanzas o perfiles personales en esta breve iconografía de esa ejemplar generación con un norteamericano que estuvo ligado de manera profunda a la modernización de Puerto Rico: **Rexford Guy Tugwell**, último gobernador extranjero, desde los tiempos de Ponce de León y Juan Cerón.

Profesor de economía de la Universidad de Columbia en los años treinta, funcionario de los más altos niveles en la administración del presidente Roosevelt, de 1933 en adelante, director del programa de planificación del alcalde de New York, Fiorello H. La Guardia, Tugwell fue nombrado gobernador en 1942. Traía una vasta formación académica, humanística y técnica. En el fondo era un socialista filosófico, como lo fue Luis Muñoz Marín. Estaba, por ello, más radicalmente empeñado en la reforma social que sus propios facilitadores políticos, Roosevelt, La Guardia, y eventualmente Muñoz.

Para Puerto Rico resultó una bendición. Su cultura política, saber económico y pericia en las técnicas de la planificación gubernamental le prestaron a Puerto Rico servicios y recursos intelectuales no obtenibles en el país, además de la ventaja de su acceso directo al presidente Roosevelt, de quien se dependía para echar a caminar programas federales en Puerto Rico, y más tarde, durante la Segunda Guerra Mundial, ficha decisiva en la competencia por alimentos, transportación marítima y prioridades que favorecieran a Puerto Rico durante el conflicto.

Con Muñoz al frente del proceso político y legislativo, y Tugwell del administrativo, el Gobierno de Puerto Rico adquirió racionalidad y eficiencia. Tugwell dirigió la creación de las agencias de control necesarias para una buena administración pública -como la Junta de Planificación, el Negociado de Presupuesto, la Oficina de Personal, etc.- y luego las empresas públicas de Fuentes Fluviales y Acueductos, que le permitían al Estado el uso de sus recursos para los servicios públicos gratuitos -como seguridad, educación, salud, etc.- mientras las instrumentalidades podían financiarse a sí mismas, generando sus propios recursos o mediante crédito.

La relación Muñoz-Tugwell no siempre fue idílica. Dos personalidades fuertes con encomiendas coincidentes, pero no idénticas. Por un lado el político que tenía que buscar los votos para sus programas, por el otro el gerente científico, o el técnico a quien la política le resultaba ineficiente e irritante. Pero el propósito común y la dedicación a las necesidades del pueblo hicieron que aquel simbiosis resultara providencial para Puerto Rico.

El pobre Tugwell, que tenía grandes limitaciones ideológicas y temperamentales para entender la política de masas, hubo de servir a tres gigantes de esa disciplina: Fiorello La Guardia, Franklin D. Roosevelt, y Luis Muñoz Marín. Logró muchas cosas, pero también sufrió mucho en el proceso. Aunque esas quejas las limitó a libros y revistas profesionales.

Le conocí en la Universidad de Puerto Rico, en 1961, como asesor del rector Benítez en planificación universitaria. Compartimos en tertulias y en conversaciones más privadas. Discrepamos abiertamente en 1962 sobre la naturaleza de los Colegios

Regionales. Pero su experiencia, su cultura y su compromiso moral con Puerto Rico dejaban atrás discrepancias circunstanciales. Puerto Rico debe recordarle con gratitud.

Conocí a todas estas personas en el curso de sus trabajos y los míos. Lo que de ellos he reseñado no me lo ha contado nadie. En pleno vuelo durante sus grandes ejecutorias –mientras yo pulía mis propias destrezas y me adentraba en el mundo que ellos iban creando– colaboré con ellos, coincidí con ellos, les serví en el proceso de sus encomiendas, y discrepé de ellos, privadamente unas veces y públicamente en su mayor parte. Considero un privilegio esas relaciones de aprendizaje, de colaboración y de crítica, y en ese espíritu las transmito a mis lectores, especialmente a la juventud que llegue a interesarse en estas cosas como ventanas de futuro.

Dudo mucho que Puerto Rico haya contado en el pasado con una generación de patriotas que tuvieran, como éstos, la oportunidad de crear instituciones y valores colectivos para el pueblo puertorriqueño. La generación de Barbosa, de Hostos, José Julián Acosta, Francisco Mariano Quiñones, Baldorioty de Castro, y Luis Muñoz Rivera –el más joven de todos y que les sobrevivió y tuvo la oportunidad de cuajar éxitos posteriores– tuvo también la alta motivación patriótica de servicio. Pero le fallaron los tiempos, la fortuna, las circunstancias de un despotismo español arrogante y miope. Así que no contaron con los instrumentos de la posibilidad misma para las innovaciones necesarias. Sólo Luis Muñoz Rivera logró crear esos instrumentos. Gracias a su inexhausto dinamismo, voluntad de lucha y sagacidad política, legó al futuro su concepto de autonomía –el Pacto Sagastino– lo que andando el tiempo su hijo plasmó en el Estado Libre Asociado.

La dilatación de la vida en Puerto Rico –en su economía, su organización constitucional autonómica, su creatividad y diversidad cultural –constituye el producto histórico de esa generación del cuarenta. Con todo y nuestros graves problemas de desorganización social, de corrupción pública, de estafalaria rutinaria educativa a todos los niveles, hay en nuestra sociedad vitalidad y recursos potenciales suficientes para la creación de un

más alto grado de civilización democrática, justa y abierta a todos los desdoblamientos del espíritu.

Falta que una generación de iguales capacidades y comparable motivación se disponga a cumplir con su deber.

# B

## EL ORIGEN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO

ALEX W. MALDONADO

En 1975, Luis Muñoz Marín escribió:

“Del choque entre la independencia y la justicia social surge el Estado Libre Asociado.”

Para entender la vida y las decisiones de Muñoz, hay que entender su prioridad. Siempre fue la justicia social: sacar al puertorriqueño de la pobreza extrema. Así que para entender el proceso constitucional de 1948-52 – la creación del Estado Libre Asociado y de la Constitución– hay que entender que su origen no fue ideológico, sino económico.

En la famosa e importante carta que le envía a Epifanio Fernández Vanga, el 4 de julio de 1922, Muñoz, a los 24 años de edad, describe en detalle y con emoción lo que llamó su “desdogmatización”. Había comenzado su actividad política como Marxista. Fue entonces socialista e independentista. Pero nunca fue ideológico.

El socialismo y la independencia no eran “ideales”, sino la manera de lograr la justicia social. Para Muñoz y la generación de políticos y profesionales que lo seguían era evidente que primero Puerto Rico tenía que liberarse de Estados Unidos para poder liberarse del capitalismo – del control total de la industria azucarera. Era irreal pensar que pudiesen llevarse a cabo profundas reformas socialistas bajo un Estados Unidos política y económicamente dominado por el capitalismo.

Muñoz, poderosamente, defendió el socialismo y la independencia, tanto en la prensa de Estados Unidos como de Puerto Rico, como instrumentos prácticos, realistas para lograr la “libertad integral”. La libertad política era un triste engaño sin justicia social. Socialismo e independencia eran dos lados de la misma moneda. Muñoz, primero, se unió al Partido Socialista de Santiago Iglesias y, más tarde, al Partido Unionista-Liberal de Antonio Barceló. Terminó decepcionado de que el “socialismo” del Partido Socialista no era verdaderamente radical: y el “independentismo” del liderato del Partido Liberal no era verdaderamente independentista.

El cambio fundamental en el pensamiento de Muñoz – no en su prioridad, no en su meta, sino en cómo lograrla – comenzó en 1933. Por haberse criado tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico, por su experiencia en el Congreso al lado de su padre, Luis Muñoz Rivera, y, entonces, su carrera exitosa como escritor en periódicos y revistas de Estados Unidos, Muñoz tenía un entendimiento de la realidad económica, política y cultural americana como ningún otro líder puertorriqueño.

Para 1933, con la ayuda de su amiga Ruby Black, la famosa periodista liberal, amiga de Eleanor Roosevelt, Muñoz comenzó a ver algo para él verdaderamente increíble. Bajo el nuevo Presidente Franklin Delano Roosevelt, el Nuevo Tratado no era otra superficialidad política. Muñoz conoció a Roosevelt, su esposa y muchos de los liberales en el poder en Washington y se convenció de que ocurría un cambio fundamental en Estados Unidos.

Más increíble aún fue la situación en Puerto Rico. Muñoz era Senador de Minoría en una Legislatura controlada por la conservadora Coalición Republicana-Socialista. La esperanza de reforma económica y social estaba ahora en Washington – en traer el Nuevo Tratado a Puerto Rico. El enemigo de la reforma estaba en el partido elegido en Puerto Rico.

Muñoz, el “agitador” socialista-independentista, se proclamó el representante del Nuevo Tratado en Puerto Rico. Muñoz nunca había sido antiamericano, sino anticapitalista. En una extraordinaria hazaña, el Senador de Minoría se convirtió en el enlace con la Presidencia de Estados Unidos y, por primera vez, comenzó a llevarse a cabo lo que prometía ser una verdadera reforma económica – el Plan Chardón.

Pero la década del 30 – y la historia misma de Puerto Rico – cambió el 23 de febrero de 1936. Dos nacionalistas mataron al Jefe de la Policía y policías mataron a los nacionalistas. El resultado fue catastrófico para la gran reforma económica de Muñoz. Estalló una guerra brutal entre Muñoz y el Jefe de la Administración de Reconstrucción Económica, Ernest Gruening, quien había sido su amigo admirador, y Muñoz.

Para castigar a Muñoz y a Puerto Rico, Gruening logra que se radique en el Congreso el Proyecto Tydings para ofrecerle independencia

a Puerto Rico. La “amenaza de independencia” produjo el efecto que quería Gruening: un brote de miedo en todo Puerto Rico. La Coalición ganó de nuevo en 1936. La reforma económica estaba muerta. Parecía que Muñoz también estaba políticamente muerto. Su relación con el Presidente Roosevelt y los liberales del Nuevo Tratado parecía rota. Fue expulsado del Partido Liberal y regañado por Antonio Barceló como un engreído destructivo.

Pero en 1938, Muñoz comienza a organizar un partido nuevo con un mensaje fundamentalmente distinto. Antes era que, para lograr la justicia social, primero hay que ser independiente. Ahora es que primero se lleva a cabo una profunda reforma económica y social con el respaldo, no oposición, de Estados Unidos y, entonces – después de la Guerra Mundial –, Puerto Rico podrá ser independiente sin hambre.

En 1940, en su campaña en contra de la compra del voto, Muñoz se propuso hablarle y escuchar a cada jíbaro en todo Puerto Rico. En la década del 30, el trauma del Proyecto Tydings había hecho evidente lo mucho que los puertorriqueños temían a la independencia. Ahora Muñoz, en la campaña del 40, llegó a la conclusión de que el pueblo tenía razón.

Comenzó lo que Muñoz, para fines de su vida en 1975, describió: “dentro de mi conciencia... un campo de batalla, en las peripecias de una guerra civil”. Era el “choque entre la independencia y la justicia social”.

Este choque le causó a Muñoz angustia emocional y política. Un dato asombroso que Muñoz repite en sus Memorias es que cuando organizó el PPD, el noventa por ciento del liderato era independentista, pero el noventa por ciento del “pueblo popular” era antiindependentista.

Pero en su corazón, a pesar de la angustia, nunca hubo duda del resultado de esta “guerra civil”. Políticamente, era evidente para Muñoz y el liderato de su partido que la alternativa era o ser leal al “ideal de independencia” o ganar el respaldo del pueblo y así el poder político para traer la justicia social.

Muñoz resuelve este conflicto en 1939 cuando, por primera vez,



hablándole a un jíbaro, dice que el “status no está en issue”. Ese fue el lema de campaña en 1940. Pero fue más. Escribe en sus Memorias: “En ese momento, el Partido Popular aseguró su victoria en 1940 y aseguró lo que pudo hacer en 30 años por aquel hombre, por el porvenir de sus hijos, por más de dos millones de seres...”

Para 1948, Muñoz, bajo el liderato esencial del Gobernador Rexford Tugwell, había llevado a cabo una “revolución administrativa”, creando en Puerto Rico una de las estructuras de gobierno más modernas, eficientes y limpias en el mundo entero. Esta estructura había comenzado a implementar las promesas de reforma económica y social: mayormente la ambiciosa reforma agraria que, finalmente, rompía el control económico de las corporaciones azucareras. Y Muñoz había logrado enorme poder político. En 1944, recibió el 64.7 por ciento de los votos. Un año después, en 1945, termina la Segunda Guerra Mundial.

El proceso constitucional comienza en las elecciones de 1948, cuando Muñoz y el PPD prometen finalmente buscar una “solución” al status político.

El punto clave para entender el proceso constitucional, la creación del Estado Libre Asociado y de la Constitución, es entender que Muñoz y el PPD confrontaban una fría realidad. Se habían logrado unas grandes reformas democráticas, eliminando la compra del voto; las administrativas bajo el Tugwell y las económicas y sociales bajo las medidas de reforma agraria y distribución de riqueza.

Pero, con todo lo que se había hecho, Muñoz estaba convencido de que Puerto Rico estaba perdiendo la guerra para la justicia social. Con todo lo que se había reformado, Puerto Rico era todavía una isla pequeña sin tierras o recursos naturales para sostener su creciente población.

En 1946, en uno de cuatro artículos en el periódico El Mundo, Muñoz había sido brutalmente realista:

“Lo que tenemos que hacer, lo que estamos absolutamente obligados a tratar de hacer, si no queremos ser criminalmente responsables de una catástrofe de proporciones más trágicas que las de una guerra perdida,

es aumentar la producción, dentro de normas de justicia, con la velocidad necesaria para que una población, cada día más numerosa, pueda tener trabajo pleno, a mejores niveles de vida, sin la ayuda artificial que ha estado sosteniendo su vida desde que sobrepasamos el millón seiscientos mil habitantes.”

Estos artículos son únicos en la historia política de Puerto Rico. Ante la alarmante realidad de la explosión poblacional de Puerto Rico, o se encontraba una manera de crear riqueza – no meramente para un desarrollo económico, sino para un rapidísimo desarrollo económico, o Puerto Rico se encaminaba hacia una “catástrofe”.

Y ahí nace el Estado Libre Asociado. Pero la pregunta que Muñoz y su partido tenían que contestar después de 1948 no era: ¿cómo vamos a resolver el problema del status? Era: ¿cómo vamos a resolver el problema del status de manera que permita a Puerto Rico lograr el rapidísimo desarrollo económico para evitar la “catástrofe”?

Para Muñoz y muchos de los líderes del PPD – no todos --, dos cosas eran evidentes. La independencia y la estadidad eran económicamente imposibles. Bajo la independencia, Puerto Rico perdería el libre comercio con Estados Unidos. Y bajo la estadidad, perdería la exención contributiva federal.

Muñoz no tenía problemas comunicándole al pueblo de Puerto Rico que la independencia era económicamente imposible. En medio del pánico sobre el Proyecto Tydings en 1936, Antonio Barceló había proclamado que viniera la independencia, aunque nos muriéramos de hambre. Esta era, precisamente, Muñoz lamentó, la raíz del profundo temor a la independencia.

Comunicar que la estadidad era igualmente imposible era otra cosa. ¿Cómo va a ser posible, contestaban y contestan los líderes estadistas, si todos los Estados de la Unión son ricos?

Pero la batalla del proceso constitucional se iba a llevar a cabo no solamente en la política de Puerto Rico, sino en el Congreso de Estados Unidos. Muñoz sabía que el sentimiento en el Congreso, en contra de la estadidad, era tan fuerte que era esencial convencer al

Congreso de que la creación del Estado Libre Asociado y de la Constitución no eran pasos hacia la estadidad.

Muñoz y el Comisionado Residente de Puerto Rico, Antonio Fernós Isern, lograron convencer al Congreso de aprobar la creación del Estado Libre Asociado en el Congreso, principalmente, porque evitaron llevar al Congreso la guerra ideológica de Puerto Rico. Por supuesto, siempre insistieron en que era esencial para la dignidad, la autoestima, no solamente en Puerto Rico, sino de Estados Unidos, eliminar el status jurídico colonial existente. Pero, el argumento poderoso, que nadie en el Congreso podía refutar, fue el económico: que el proceso constitucional era esencial para permitir a Puerto Rico continuar eliminando sus espantosos arrabales, para sacar al puertorriqueño de la pobreza extrema.

Y era una batalla que, para 1950, Puerto Rico estaba, por primera vez, comenzando a ganar. Algo extraordinario estaba ocurriendo en Puerto Rico que le daba credibilidad al mensaje de Muñoz y Fernós en el Congreso. La creciente fama de Muñoz en Estados Unidos, su cara en la portada de la revista Time, se basaba en lo que ya se llamaba el “milagro económico” de la industrialización de Puerto Rico. Muñoz, según la prensa de Estados Unidos, era el “Bard of Bootstrap” — el Vate de Operación Manos a la Obra. Bajo el liderato de Teodoro Moscoso y un excelente equipo de profesionales en Fomento, comenzaron a promoverse centenares de fábricas y crear miles de buenos empleos. Por primera vez en la historia de Puerto Rico, Puerto Rico comenzaba a levantarse por su propio esfuerzo.

Pero, ¿qué exactamente le pedía Muñoz al pueblo de Puerto Rico y al Congreso?

La clave del ahora rápido desarrollo económico era precisamente la existente relación política y económica entre Puerto Rico y Estados Unidos. El incentivo que resultaba exitoso en atraer las nuevas industrias era la combinación única que existía en Puerto Rico: ciudadanía americana, libre acceso al mercado americano y la exención contributiva. Además, en 1948, Puerto Rico eligió su propio Gobernador y ahora tenía, en la práctica, gobierno propio.

**¿Por qué entonces cambiar el status? ¿Cuál era el problema?**

**El propósito del proceso constitucional fue cambiar la base jurídica de la relación entre Puerto Rico y Estados Unidos. Era “colonial” por ser el resultado de la Guerra Hispanoamericana, por el Tratado de París, por una “ley orgánica” del Congreso de Estados Unidos estableciendo un gobierno civil. Puerto Rico era, literalmente, una “posesión”, un “territorio no incorporado” de Estados Unidos. Dejaba de ser jurídicamente “colonial” si la relación, el status, se basaba en la voluntad del pueblo de Puerto Rico. El cambio consistiría en que Puerto Rico fuera una “posesión” de sí mismo. La base de la relación con Estados Unidos y de su gobierno sería la voluntad del pueblo de Puerto Rico.**

**Esto fue lo que ocurrió. El Congreso reconoció, en la Ley 600 de 1950, el derecho de Puerto Rico de organizar su propio gobierno bajo su propia constitución. La Ley 600 no entró en efecto sin la aprobación del pueblo de Puerto Rico: por eso se describe a sí misma como un “pacto”.**

**Muñoz logró su meta. La creación del Estado Libre Asociado cambia la base jurídica colonial sin cambiar la estructura misma de la relación esencial que hacía posible continuar el rápido desarrollo económico de Puerto Rico.**

**En sus Memorias, Muñoz señala que durante la Asamblea Constituyente se argumentó por los delegados estadistas que este proceso constitucional nada tenía que ver con el status político. Que el Congreso nunca tuvo la intención de cambiar el status, sino solamente autorizar a Puerto Rico tener su propia constitución.**

**Muñoz escribe: “De mayor importancia durante todo el trabajo de la Asamblea, tanto para mí como para el grupo de creadores del nuevo “status”, fue mantener el concepto de la relación inseparable entre la Constitución en sí y el pacto de unión o asociación entre Puerto Rico y Estados Unidos que el pueblo había aprobado el 4 de junio de 1951. No estábamos meramente escribiendo unas reglas para el funcionamiento del gobierno de Puerto Rico. Estábamos adaptando la reglamentación constitucional a la fundamental relación económica y fiscal con la Unión Americana.”**

Que el "status" y la Constitución son inseparables se hizo dramáticamente evidente en el Congreso cuando un Senador, respondiendo a la petición de un contratista americano descontento con Muñoz, propuso que Puerto Rico no pudiese enmendar su constitución sin la aprobación del Congreso. Este esfuerzo tuvo el respaldo fuerte del Partido Independentista que había boicoteado el proceso constitucional y veía ahora la posibilidad de destruirlo en el mismo Congreso. Fue una crisis de verdad, ya que si el Congreso hubiera aprobado la propuesta, hubiera muerto el proceso constitucional. En vez de una constitución real, hubiera sido otra "ley orgánica" del Congreso.

Es un punto clave. El esfuerzo para destruir el proceso constitucional fracasó en el Congreso, precisamente, porque el proceso cambiaba el status. Al Congreso reconocer el derecho de Puerto Rico de gobernarse bajo su propia constitución, necesariamente, reconoce que Puerto Rico "pertenece" a sí mismo y no a Estados Unidos. Es reconocer el poder de Puerto Rico de, literalmente, "constituirse" como entidad jurídica, política. Un pueblo no puede constituirse si no "pertenece" a sí mismo. Es una contradicción que el Congreso permita a Puerto Rico tener su propia constitución y, al mismo tiempo, retener a Puerto Rico como "posesión", como "territorio".

El proceso constitucional de Puerto Rico se puede ver en términos de la larga historia de autonomismo en Puerto Rico. Se puede ver como la culminación de la visión autonomista de Luis Muñoz Rivera, a través de su hijo, Luis Muñoz Marín.

Pero fue algo más profundo.

Al comienzo de su vida política, cuando Muñoz se unió a Santiago Iglesias en 1920, estaba seguro de que el camino que había tomado llevaría a Puerto Rico a la independencia. Pero esa no era su meta. Escribe Muñoz en sus Memorias: "Para mí la justicia social, en alguna forma de socialismo, era la meta para el Pueblo de Puerto Rico. La independencia, aunque tenía una característica emotiva de meta, también alcanzaba esa categoría como instrumento de justicia social."

En 1950, a principios del proceso constitucional, en su famoso discurso del 17 de agosto de 1950, ante la tumba de su padre, Muñoz

describió cómo había encontrado y tomado lo que llamó el “camino de la realidad”. Fue el camino que hizo posible el “milagro económico” que salvó a Puerto Rico de la “catástrofe” que Muñoz, fríamente, anticipó en 1946. Fue el camino que lo llevó a él y a Puerto Rico a la creación del Estado Libre Asociado y la Constitución.



# IV

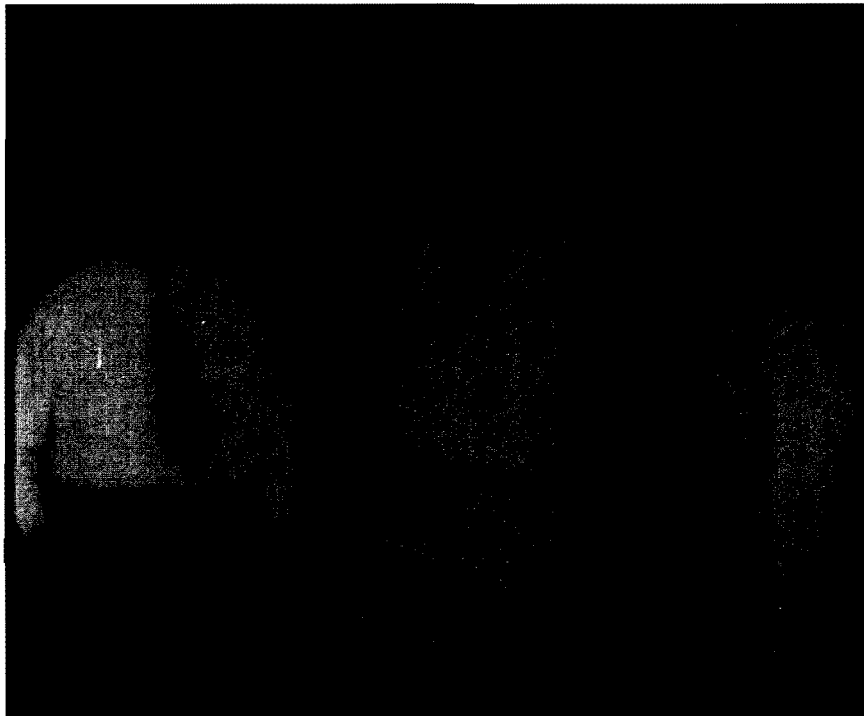
## Fotografías



*Nota del Editor: Nuestro gran agradecimiento al Lcdo. José Roberto Martínez Ramírez, Director Ejecutivo, y a Julio E. Quirós Alcalá, Director del Archivo, ambos de la Fundación Luis Muñoz Marín, por su amabilidad y asistencia en la recopilación de estas fotos y redacción de los calces para las mismas. Todas las fotos y documentos de esta sección fueron seleccionados en la Fundación Luis Muñoz Marín con excepción de dos fotos que se reprodujeron de otra publicación de la Universidad Interamericana y una foto original provista por Marta Font.*



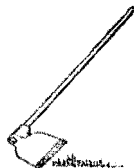
1



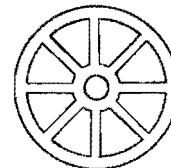
2

Referéndum para ACEPTACION o RECHAZO de la Ley Número 600 del Congreso Octogésimoprimer, sobre Convenio y Constitución, titulada "LEY PARA LA ORGANIZACION DE UN GOBIERNO CONSTITUCIONAL POR EL PUEBLO DE PUERTO RICO".

VOTO A FAVOR de que se acepte la Ley número 600 del Congreso Octogésimoprimer.



VOTO EN CONTRA de que se acepte la Ley número 600 del Congreso Octogésimoprimer.



## CONGRESO OCTOGESIMOPRIMERO

## LEY PUBLICA 600

## L E Y

(S. 3336)

PROVEYENDO PARA LA ORGANIZACION DE UN GOBIERNO CONSTITUCIONAL POR EL PUEBLO DE PUERTO RICO

POR CUANTO, el Congreso de los Estados Unidos por medio de una serie de acciones legislativas ha reconocido, progresivamente, el derecho que el pueblo de Puerto Rico tiene al gobierno propio; y

POR CUANTO, bajo los términos de esta legislación congresional, Puerto Rico ha ido obteniendo una medida cada vez mayor de gobierno propio; POR TANTO,

*Declárese por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en Congreso:* Que, reconociendo plenamente el principio del gobierno por consentimiento de los gobernados, se aprueba esta Ley, con el carácter de un convenio, de manera que el pueblo de Puerto Rico pueda organizar un gobierno basado en una constitución adoptada por el mismo.

Artículo 2.—Esta Ley deberá someterse para su aceptación o rechazo a los electores capacitados de Puerto Rico por medio de un referéndum en toda la isla que deberá celebrarse de acuerdo con las leyes de Puerto Rico. Al aprobarse esta Ley por una mayoría de los electores que participen en dicho referéndum, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico queda autorizada para convocar una convención constitucional que redacte una constitución para dicha Isla de Puerto Rico. Dicha constitución deberá crear un gobierno republicano en forma y deberá incluir una carta de derechos.

Artículo 3.—Al ser adoptada la constitución por el pueblo de Puerto Rico, el Presidente de los Estados Unidos queda autorizado para enviar tal constitución al Congreso de los Estados Unidos, si él llega a la conclusión de que tal constitución está de acuerdo con las disposiciones aplicables de esta Ley y de la Constitución de los Estados Unidos.

Al ser aprobada por el Congreso, la constitución entrará en vigor de acuerdo con sus términos.

Artículo 4.—Excepto en lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley, el estatuto titulado "Ley para proveer un gobierno civil para Puerto Rico, y para otros fines", aprobada el 2 de marzo de 1917, según ha sido enmendado, por la presente continúa en su fuerza y vigor y podrá en adelante citarse como la "Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico."

Artículo 5.—Al momento que la constitución de Puerto Rico entre en vigor se considerarán derogadas las siguientes disposiciones de dicha ley del 2 de marzo de 1917, según ha sido enmendada:

(1) El Artículo 2, excepto el párrafo añadido por la Ley Pública 362, del Octogésimo Congreso, Primera Sesión, aprobada el 5 de agosto de 1947.

(2) Los artículos 4, 12, 13 a, 18, 14, 15, 16, 17, 18, 18 a, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 49, 40 b, 50, 51, 52, 53, 56 y 57.

(3) El último párrafo del artículo 37.

(4) El Artículo 38, excepto el segundo párrafo del mismo que comienza con las palabras "The Interstate Commerce Act" y termina con las palabras "shall not apply to Puerto Rico". (\*)

Artículo 6.—Toda ley o parte de ley inconsistente con esta Ley, queda por la presente derogada.

Aprobada en 3 de julio de 1950.

(\*) En el texto oficial de la Ley Oránica en español el segundo párrafo del artículo 38 comienza así: "No serán aplicables a Puerto Rico la Ley Sobre Comercio Interestatal, etc." y termina "aprobada en 1 de marzo de 1914."



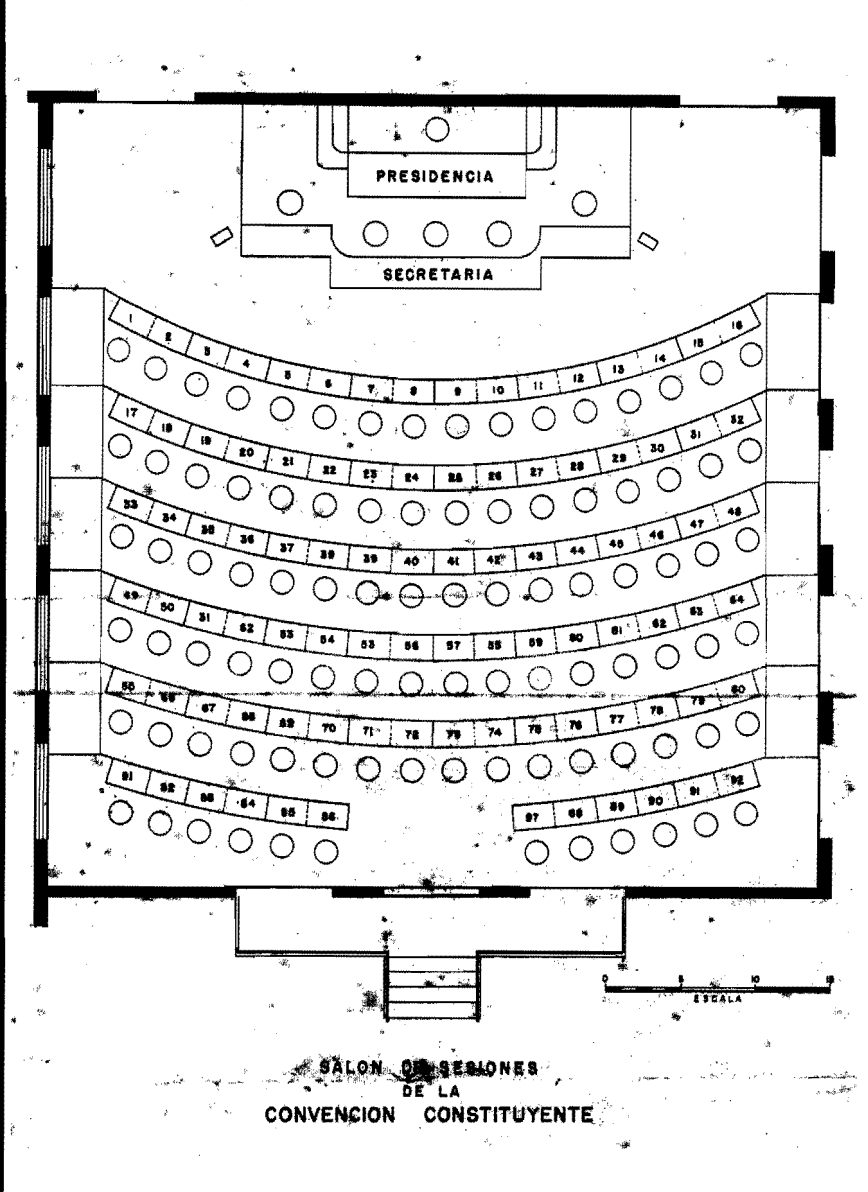
4

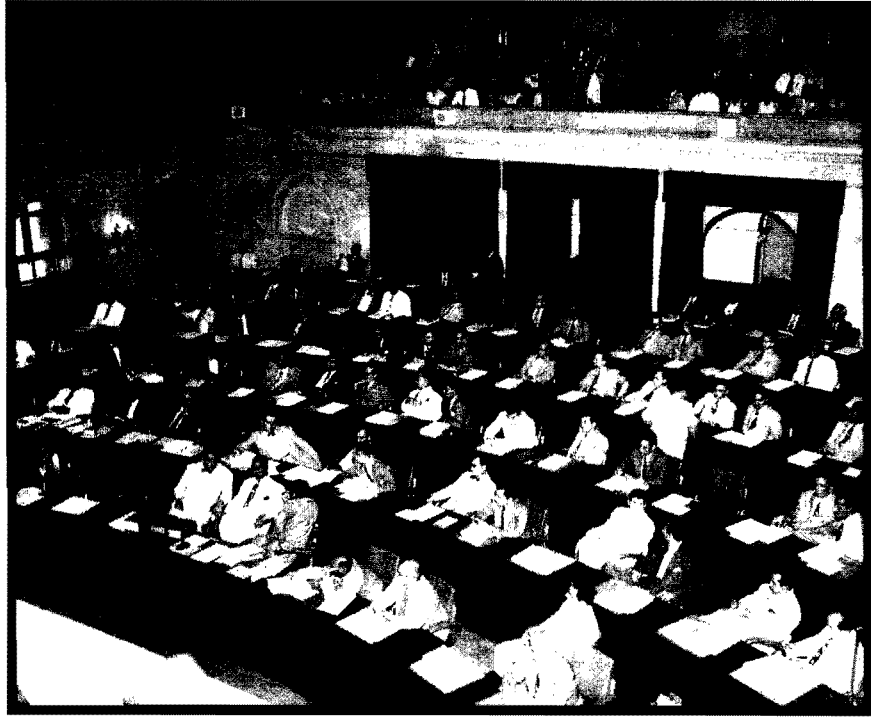


5

**NUMERO DEL ESCRITORIO DE CADA DELEGADO EN EL SALON  
DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE**

<i>Nombre</i>	<i>Escritorio No.</i>	<i>Nombre</i>	<i>Escritorio No.</i>
Acevedo Rosario, Manuel	73	Mellado, Ramón	60
Alemanly Silva, Juan	79	Méndez, Bernardo	56
Alvarado, Arcilio	29	Mignucci, Armando	72
Alvarez Vicente, Enrique	92	Mimoso Raspaldo, José	22
Anselmi, Francisco L.	42	Morales Otero, Pablo	45
Arrillaga, Francisco	37	Muñoz Marín, Luis	9
Avila Medina, Carmelo	74	Muñoz Rivera, Luis	81
Barceló, Juan B.	77	Negrón Benítez, Eduardo	76
Barreto Pérez, Ramón	39	Negrón López, Luis A.	7
Barrios, Ramón	32	Nieves, Abraham	84
Benítez, Jaime	28	Orsini, Mario	48
Berio Suárez, Francisco	55	Ortiz, Benjamín	6
Brunet, Virgilio	59	Ortiz Stella, Cruz	24
Burgos, Agustín	43	Padrón Rivera, Lino	15
Canales, Mario	41	Palmer, Santiago R.	3
Candelario Arce, Angel M.	61	Parkhurst, Norman	47
Carrasquillo, Ernesto	1	Paz Granela, Francisco	86
Casillas, Dionisio	17	Polanco Abréu, Santiago	20
Cintrón Rivera, José A.	68	Quiñones, Samuel R.	11
Colón, Luis Alfredo	25	Ramírez de Arellano, Ubaldino	49
Colón, Ramiro	89	Ramos Antonini, Ernesto	8
Dávila Díaz, Juan	4	Ramos, Ramón María	88
Dávila Monsanto, José M.	51	Reyes Delgado, Antonio	16
Fernández Méndez, Lionel	58	Rivera Candelaria, Dolores	85
Ferré, Luis A.	30	Rivera Colón, Heraclio H.	44
Figueroa, Alcides	75	Rivera Morales, Alejo	64
Figueroa Carreras, Leopoldo	13	Rivera Reyes, Alvaro	33
Fonfrías, Ernesto Juan	13	Rodríguez García, Carmelo	71
Font Saldaña, Jorge	23	Román Benítez, Carlos	70
García, Juan R.	78	Román García, Alfonso	36
García Méndez, Miguel A.	12	Rosa, Joaquín	50
Gautier, Jenaro	34	Sánchez, Alberto	54
Gaztambide Arrillaga, Rubén	38	Sandín, Angel	83
Géigel, Fernando J.	90	Santaliz Capestany, Luis	52
Gelpi, José R.	62	Solá Morales, Yldefonso	5
Goitía, Darío	35	Soto, Juan B.	31
Gómez, María Libertad	10	Torrech Genovés, Rafael	67
González Blanes, Héctor	46	Torres, Lucas	40
Grillasca, Andrés	2	Torres Díaz, Pedro	82
Gutiérrez Franqui, Víctor	26	Trias Monge, José	27
Iriarte, Celestino	14	Valentín Vizcarrondo, Augusto	65
Izcoa Moure, Jesús	69	Vega, Baudilio	66
Lagarde Garcés, Lorenzo	21	Vélez González, Sigfredo	19
Llobet, Ramón	91	Veray, Jr., José	63
Martínez Sandín, Ramiro	80	Villares Rodríguez, José	58
Meléndez Báez, Juan	43		





8



9

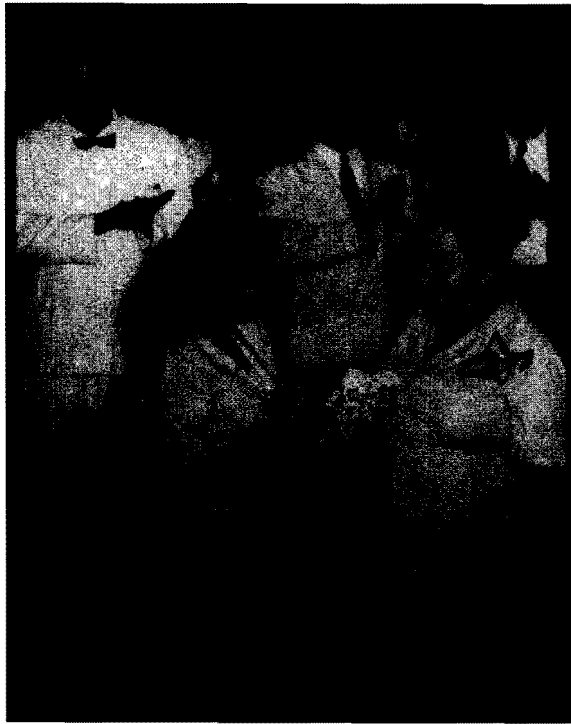


10

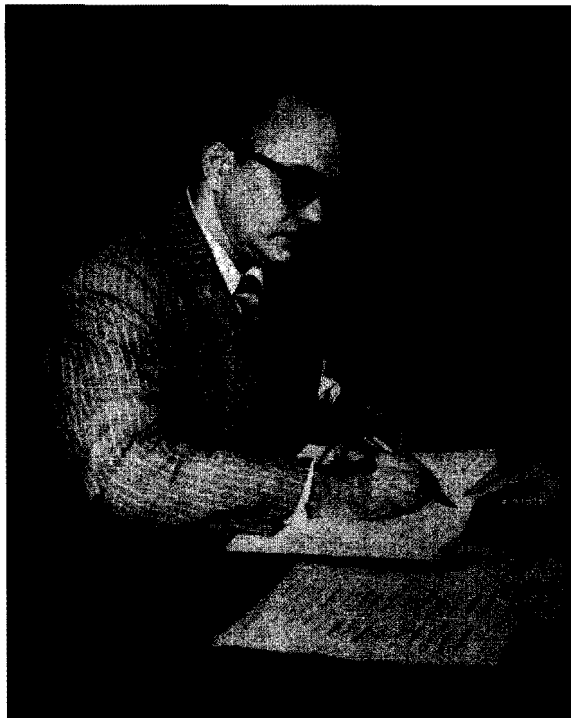


11

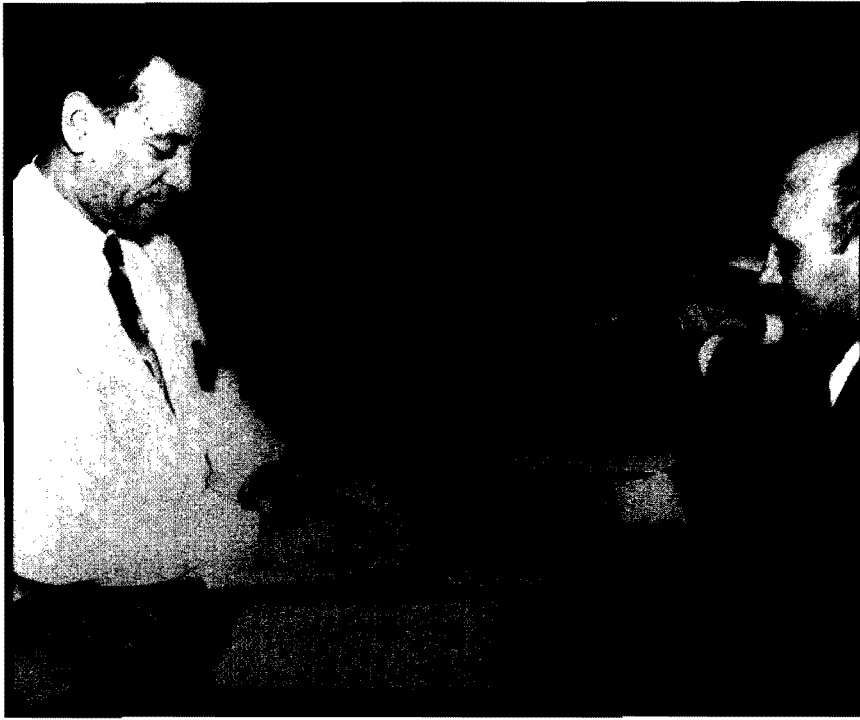




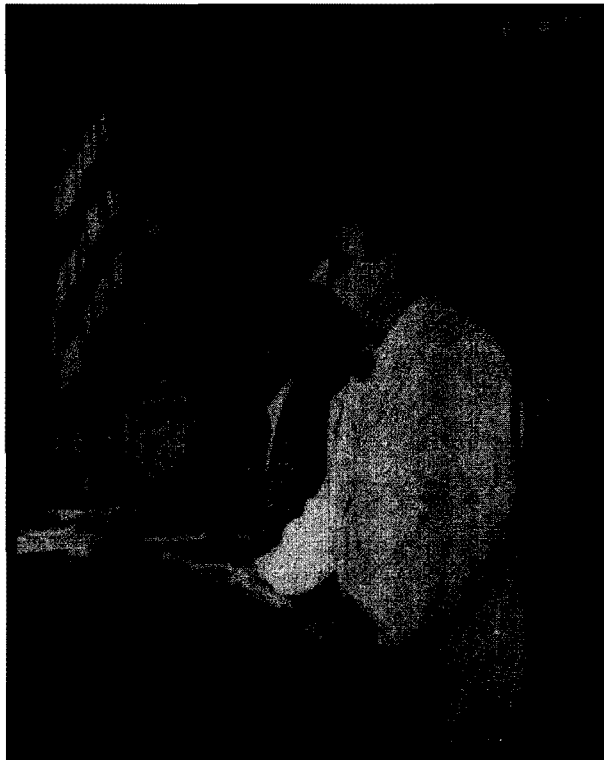
12



13



14



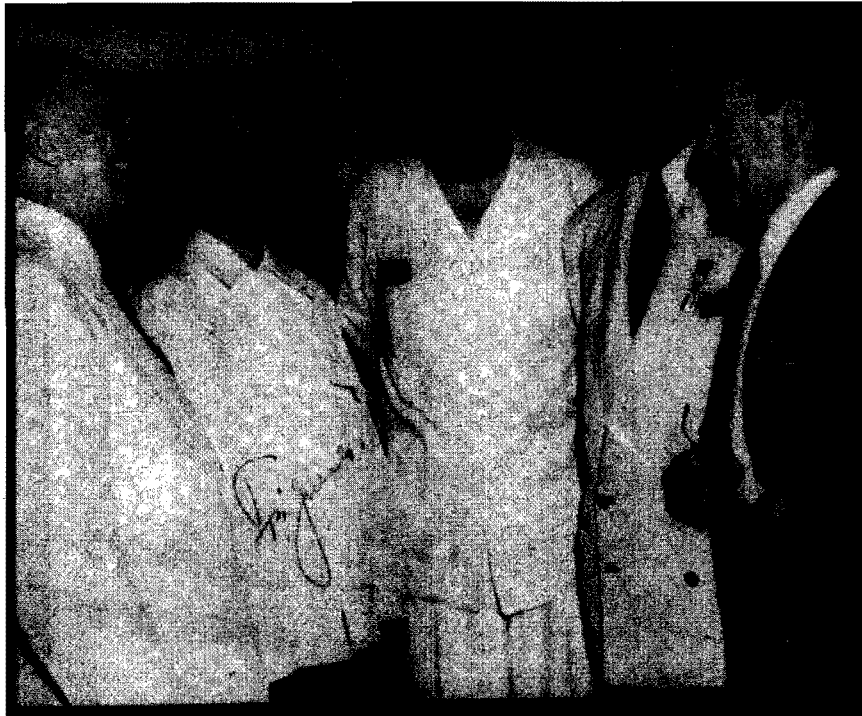
15



16



17



18



19

# El proceso constitucional en Puerto Rico



El Dr. Antonio Ferrás le presenta en la Cámara de Representantes de Estados Unidos un proyecto de Ley de Constitución y Gobierno para Puerto Rico.



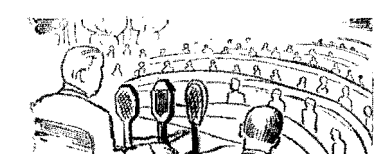
El pueblo de Puerto Rico elige en los centros electorales 95 delegados disueltos por la Comisión de la Ley de ... 27 de agosto de 1952.



El Congreso de los Estados Unidos celebra vistas sobre dicho proyecto.



Los delegados electos prueban en el Capitolio a celebrar reuniones de la Constitución a redactarse.



El Congreso de los Estados Unidos aprueba el proyecto de ley presentado por el Dr. Ferrás.



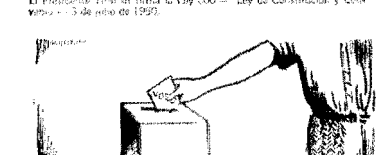
Los delegados aprueban y firman la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ... 3 de febrero de 1952.



El Presidente Truman firma la Ley 600 — Ley de Constitución y Gobierno ... 3 de julio de 1952.



El pueblo lee y discute la Constitución para luego emitir inteligencia sobre su aprobación o rechazo a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ... 3 de febrero de 1952.



El pueblo celebra un referéndum sobre la Ley 600 ... 4 de junio de 1952.



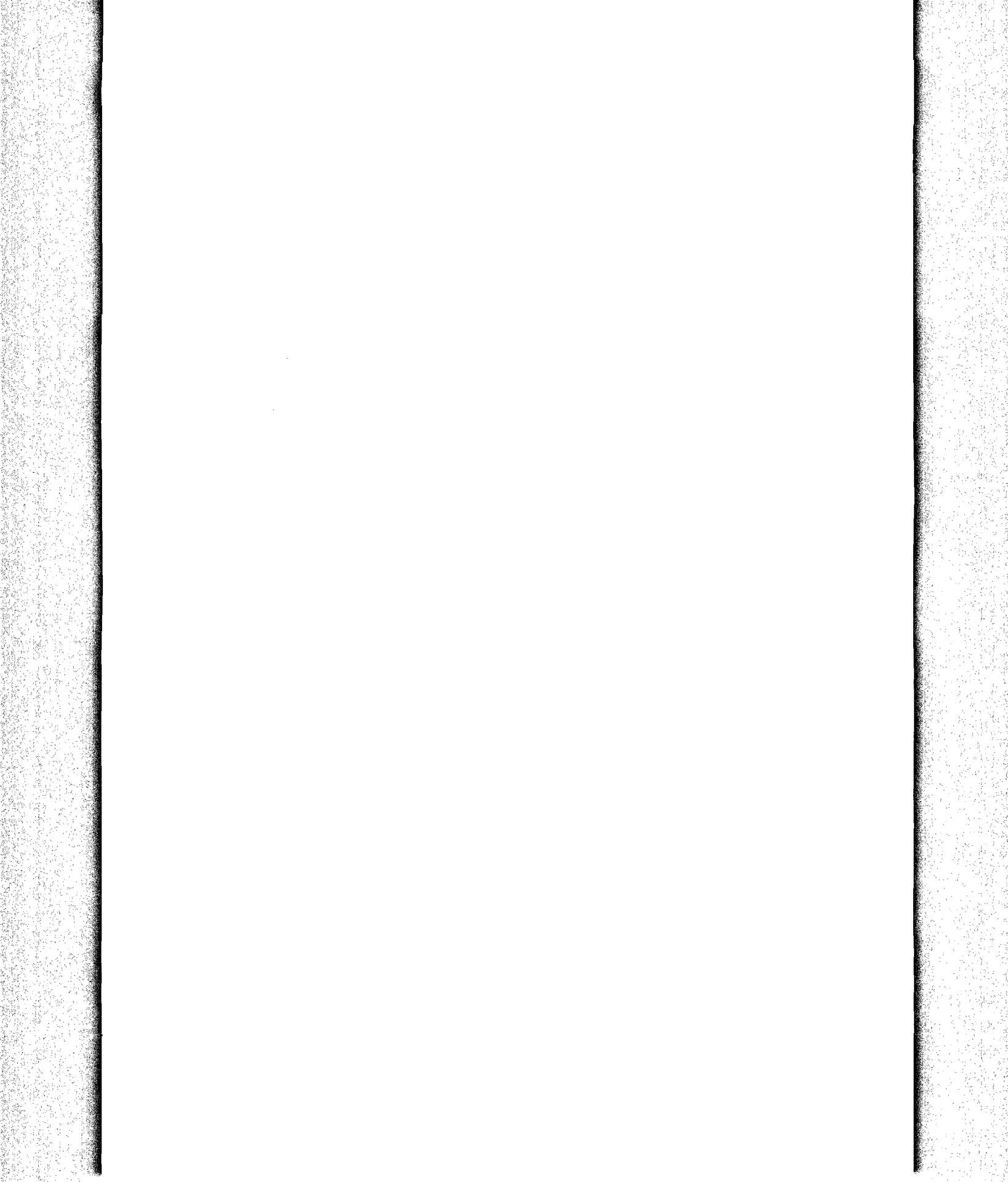
El Congreso de los Estados Unidos se reúne para aprobar la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y al Congreso entre otros países.



21



22



# FOTOGRAFÍAS HISTÓRICAS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

1. Visita del Presidente Harry S. Truman a Puerto Rico. Aparecen el Senador Luis Muñoz Marín y el Gobernador de Puerto Rico, Jesús T. Piñero. 25 de julio de 1952.
2. Campaña electoral del referéndum de 1951 en Yauco. Aparecen el Gobernador Luis Muñoz Marín y el Senador por San Germán, Santiago R. Palmer Díaz.
3. Papeleta modelo para referéndum de la Ley 600 en 1951.
4. El Presidente del Comité de Preámbulo de la Constitución, Luis Muñoz Marín, conversa con el Licenciado Víctor Gutiérrez Franqui. 1951. Al fondo, José Trías Monge.
5. El Presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman, recibe del Comisionado Residente de Puerto Rico, Antonio Fernós Isern, el material informativo sobre la elección, a favor de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 1952.
6. Lista del número de escritorio de cada delegado en el Salón de Sesiones de la Convención Constituyente.
7. Croquis del Salón de Sesiones de la Convención Constituyente.
8. Sesión de la Convención Constituyente en el Capitolio de Puerto Rico. 1952.
9. Sesión de la Convención Constituyente en el Capitolio de Puerto Rico. 1952.
10. Luis Muñoz Marín firma la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 6 de febrero de 1952.



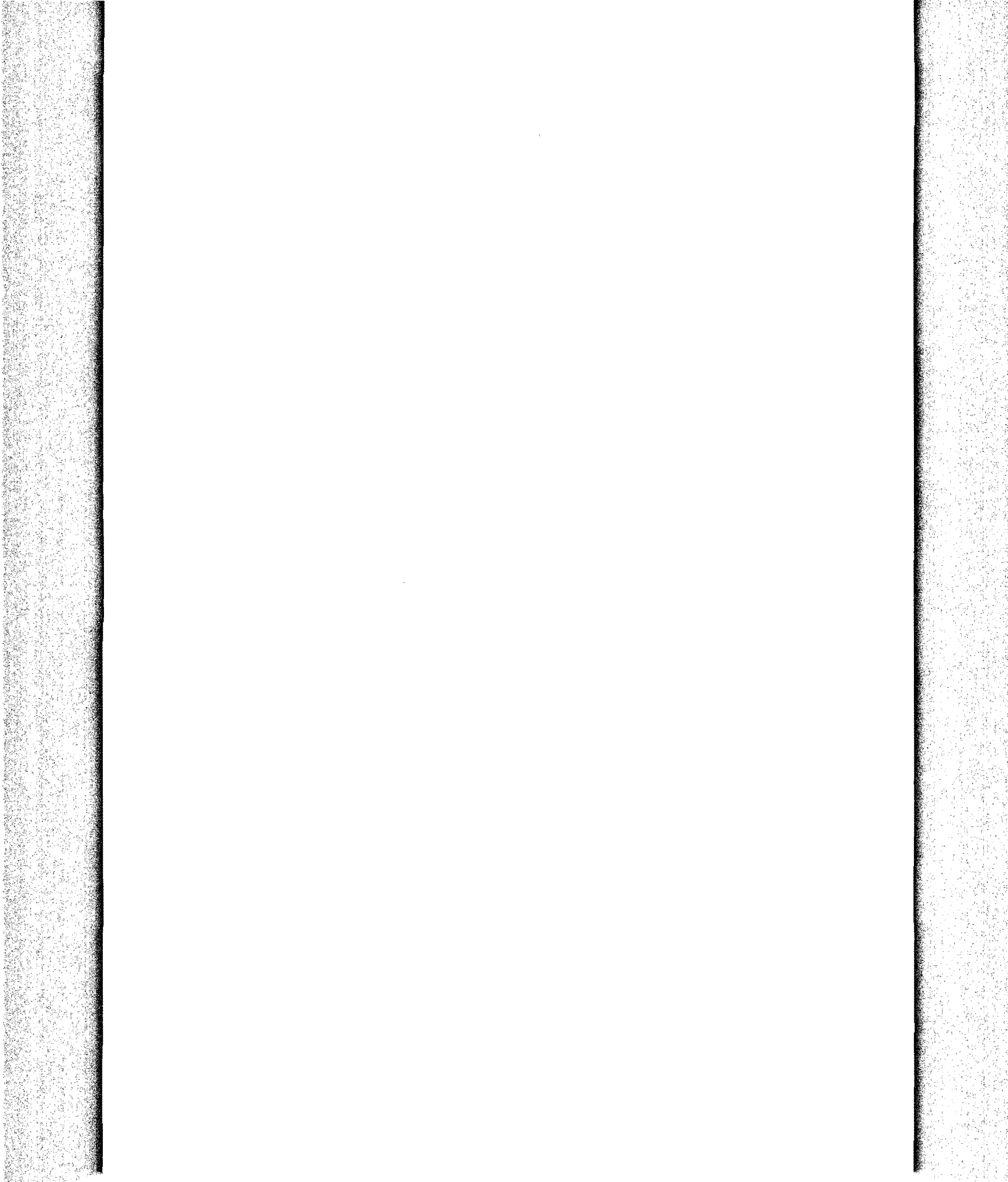
11. El Presidente de la Convención Constituyente, Antonio Fernós Isern, durante la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 6 de febrero de 1952.
12. La señorita María Libertad Gómez Garriga, Primera Vicepresidenta de la Convención Constituyente y única mujer electa en dicha Convención. 6 de febrero de 1952.
13. El Presidente del Senado de Puerto Rico, Samuel R. Quiñones, firma la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 6 de febrero de 1952.
14. El Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, Ernesto Ramos Antonini, firma la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 6 de febrero de 1952.
15. El Gobernador Luis Muñoz Marín pronuncia un mensaje al concluir los trabajos de la Convención Constituyente. 6 de febrero de 1952.
16. Don Leopoldo Figueroa saluda al Gobernador de Puerto Rico, Luis Muñoz Marín, luego de pronunciar su mensaje, al final de la sesión de la Convención Constituyente. Aparecen, además, Arcilio Alvarado, María Libertad Gómez Garriga, Samuel R. Quiñones, Jaime Benítez, Luis A. Ferré Aguayo, Víctor Gutiérrez Franqui y Celestino Iriarte, entre otros. 6 de febrero de 1952.
17. Los arquitectos del Estado Libre Asociado: el Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, Antonio Fernós Isern, y el Gobernador Luis Muñoz Marín comparten durante los actos de establecimiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 1952.
18. El Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, Antonio Fernós Isern; el Presidente de Costa Rica, José Figueres Ferrer; el Gobernador de Puerto Rico, Luis Muñoz Marín y el Presidente de la Cámara de Representantes, Ernesto Ramos Antonini, conversan, luego de las actividades inaugurales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 25 de julio de 1952.

19. **El Gobernador de Puerto Rico, Luis Muñoz Marín, y su esposa, Inés María Mendoza de Muñoz Marín, saludan al público al entrar al templo en la actividad de Conmemoración del Primer Aniversario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 25 de julio de 1953.**
20. **Caricatura del proceso constitucional del Estado Libre Asociado aparecida en el periódico Escuela. 25 de febrero de 1952.**
21. **Antonio Fernós Isern, Delegado Alterno de Estados Unidos Ante la ONU. Caso de Puerto Rico en 1953. De izq. a der. Arturo Morales Carrión, Ernesto Ramos Antonini, Sra. Balton y Sr. Mason Sears.**
22. **Víctor Gutiérrez Franqui, Jorge Font Saldaña y Luis Muñoz Marín.**



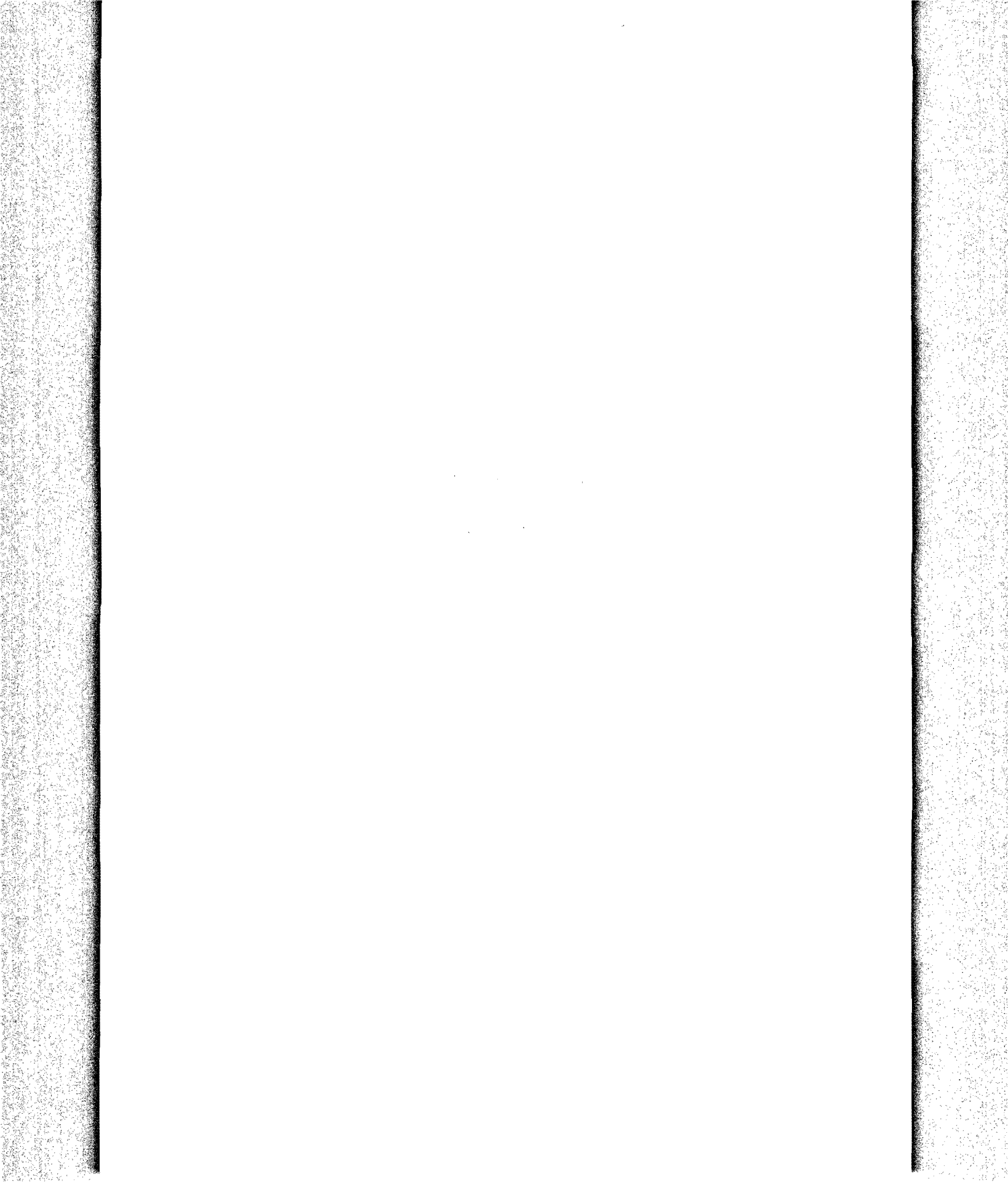
V

*Documentos y Mensajes*



A

Artículos de  
Don Luis Muñoz Marín  
"Nuevos Caminos Hacia Viejos Objetivos"



(El Mundo - 28 de junio de 1946)

## NUEVOS CAMINOS HACIA VIEJOS OBJETIVOS

Por Luis Muñoz Marín

### EL "STATUS" POLÍTICO (Parte I)

Voy a definir claramente lo que pienso sobre "status" político. Haré primero breves consideraciones generales sobre el estado del mundo, y después haré las pertinentes sobre el caso específico de Puerto Rico.

El problema de "status" en Puerto Rico se ha estado expresando y discutiendo más o menos en la misma forma desde hace cincuenta años. Durante esos mismos años la vida ha estado en constante transformación en Puerto Rico, en Estados Unidos, en el mundo. Las realidades económicas y políticas han cambiado profundamente. Ha habido dos grandes guerras mundiales — las guerras ya son mundiales, no nacionales —, se ha establecido el socialismo en una de las grandes potencias mundiales y se está estableciendo en otra — las potencias también son mundiales, no nacionales —. Se han acelerado vertiginosamente las comunicaciones de la voz, la idea, la gente, las técnicas, los productos. Se ha descubierto el uso de la energía atómica en forma de bomba multitudinariamente mortal; después, si no mata al mundo antes, podrá descubrirse en el uso de producir abundancia a las grandes multitudes. Todo esto ha afectado vastamente los hechos y conceptos políticos.

Y durante los mismos cincuenta años en que ha estado ocurriendo esa transformación dinámica en el mundo, la manera de considerar el problema de "status" en Puerto Rico prácticamente no ha variado. Es evidente que si la manera de verlo era adaptada a la realidad de hace cincuenta años, esa misma manera, no cambiada en sustancia, tiene que estar muy remota de la realidad hondamente cambiada de ahora. Y



es evidente que seguir enfocando un asunto de tanta realidad actual como el "status" político de un conglomerado humano en términos de una realidad desaparecida es algo así como un ensayo de fantasma frente al sitio donde estaba un espejo que hace tiempo se llevaron.

Si no hemos de perder más tiempo en la solución de nuestro urgente e importantísimo problema de "status", tenemos que modernizar nuestro concepto del problema. Hemos estado discutiendo reglas de tráfico para coches y carreteras en tiempos de automóviles y aeroplanos. En la manera tradicional de considerar el asunto confieso que me siento como un personaje obsoleto, como digamos, un cochero en un hangar pensando sobre qué yerba será mejor darle al aeroplano. Como no hay tiempo que perder, vamos a modernizar el concepto del problema. Vamos a adaptarlo a la realidad que existe y no a la que no existe, ni a la que nostálgicamente quisiéramos que existiera.

Una de las cosas que ha variado profundamente es el entendimiento de lo que significa soberanía. Otra es el entendimiento de lo que significa libertad. Soberanía no es un documento que dice que hay soberanía. Soberanía es una trabazón de fuerzas que producen el poder real para ejecutar hasta cierto grado — nunca absolutamente — la voluntad de un pueblo. Donde el poder de que habla el documento es distinto al poder real contenido en esa trabazón de fuerzas, el que funciona es el poder real de la trabazón de fuerzas y no el que afirma el documento.

Quien busque soberanía, en la proporción relativa del mundo moderno, debe buscarla en el establecimiento y ordenación de fuerzas que produzcan en mayor grado la ejecución de la voluntad del pueblo en cuyo nombre se busca. Quien se dedique a buscar meramente el documento encontrará las sílabas de la palabra, pero no la sustancia de su realidad. Tenemos que buscar la soberanía real — que ni en el caso de los países más grandes es absoluta y perfecta — en vez de la soberanía de palabra y documento. La de documento y la real pueden coincidir. Si coinciden, tanto mejor. Si no coinciden, la real es la que funciona. En estos mismos momentos, como ejemplo: Inglaterra — otra isla sobrepoblada — está en Estados Unidos cambiando partes obsoletas de su soberanía polí-

tica por los medios económicos para su efectiva soberanía real. Estados Unidos mismos, poseedor de la bomba atómica, está en estos momentos ante la Organización Internacional queriendo cambiar su soberanía sobre la Bomba por la libertad del miedo a la guerra.

El concepto de la libertad ha dejado de ser una abstracción manejada por clases dominantes y cobra un sentido voraz y humano, de libertad del hambre, de libertad del miedo al hambre, de libertad del miedo a las guerras, de libertad en la palabra, en el pensamiento, en la vida de los hombres. La libertad del miedo a la guerra, en vista de toda la modernización que culmina en la bomba atómica, sencillamente no es compatible con la clásica soberanía de nación alguna. Si la soberanía es una forma de libertad, y liberarse de la amenaza de la guerra es otra forma de libertad, la humanidad ha de escoger cuál de las dos formas de libertad prefiere, porque la una es claramente incompatible con la otra. Así se ha reconocido explícitamente por los hombres de gobierno, mayoritarios y minoritarios, de Inglaterra, e implícitamente por los de Estados Unidos. La soberanía en los países pequeños es, cuando más, local. En los países poderosos está limitada por el temor que mutuamente se tiene por sus fuerzas militares, industriales y técnicas y por su capacidad diplomática, basada en sus fuerzas, para mover en el tablero, como fichas, a los países pequeños y medianos.

Si la libertad del miedo al hambre es una libertad, y la libertad de gobernarse sin medios económicos para eliminar el miedo al hambre es otra libertad, entonces hay que ver la manera de evitar que una libertad mate a la otra, de soslayar el tremendo dilema entre gobernarse bajo la esclavitud del terror al hambre — que no es gobernarse — o verse libre del terror fatal al hambre sin gobernarse. Hay que buscar los medios de que haya la libertad de gobernarse sin la esclavitud a la amenaza del hambre.

El mismo concepto de lo que constituye un pueblo no es ya para entenderlo "prima facie". Vivimos en lo que Wendell Wilkie llamó "un mundo," — no en una serie de munditos —. Un mundo al que se le puede dar la vuelta en aeroplano en dos días, menos de los que tardaba una goleta en llevar pasaje y

carga de Ponce a San Juan antes de completarse la carretera central. Un hombre hace oír su voz en las Antípodas más ligero de lo que hacía llegar un mensaje de San Juan a Santurce. Una decisión política tomada en Washington, o en Moscú o en Londres — o un experimento que de pronto resulta en un laboratorio en cualquier aldea del mundo — cambia la vida, los hábitos, el destino, la longevidad, las instituciones de vastas multitudes de seres humanos en todas las curvas del globo terráqueo.

Dentro de ese solo mundo, tan pequeño y accesible y familiar por la técnica moderna, ¿qué es un pueblo? ¿Dónde termina un pueblo y comienza otro? ¿Una isla define un pueblo? ¿Y los archipiélagos? ¿Una raza define un pueblo? ¿Y las numerosas comunidades, inclusive la de Puerto Rico, que se componen de más de una raza? ¿Un idioma define un pueblo? ¿Y los filipinos con cincuentiocho dialectos y un solo idioma general traído del otro lado del globo — desde Inglaterra a través de Estados Unidos? ¿Y Suiza, donde se hablan distintos idiomas en distintos cantones? ¿Y, en sentido contrario, los pueblos de la América Latina, o los de Estados Unidos y la Comunidad Británica, que son varios y hablan un solo idioma? ¿Hay algo en un mundo tan pequeño como el progreso ha hecho al nuestro que inexorablemente defina lo que es un pueblo? ¿Será la cultura? ¿Y Rusia, que en su estructura socialista contiene y alienta las más variadas culturas asiáticas y europeas? ¿Y Estados Unidos, que dentro de su cambiante estructura capitalista se ha formado del más diverso flujo de culturas? Somos — todos somos — variadas comunidades de un mismo mundo. Y todas las decisiones básicas se toman fuera del control de la mayor parte de las comunidades a las que han de afectar profundamente más allá de todo documento de soberanía, más allá de toda delimitación nacional o racial o lingüística o cultural.

En este mundo, que es un solo mundo, se encuentra — aunque algunos se resisten a creerlo — Puerto Rico. Como parte de esa realidad se desarrollará inexorablemente su destino. Podemos variarlo, mejorarlo, defenderlo, si nuestro pensamiento brega con esa realidad. Si nuestro pensamiento rehúsa bregar con ella, esa realidad bregará libre y caprichosamente

con nosotros. Seremos como un buque cuya tripulación rehúsa reconocer los mapas, los vientos, las corrientes, los bajos, y hasta la naturaleza del mar y la geografía. Sobre esa realidad tenemos que guiarnos en la forma en que nuestra inteligencia nos indique como de mayor autoridad real para las vidas de los hombres y mujeres de esta Isla, para la valía, en términos de satisfacción humana, de la parte de civilización que está a su cargo.

Ninguna de las consideraciones que acabo de hacer justifica la continuación en Puerto Rico de un sistema colonial de gobierno. El hecho de que sea "un solo mundo" lo que compartimos, claramente no justifica que cualquiera de sus partes sea gobernada arbitrariamente.

El peso de lo que señalo no gravita sobre la situación política claramente indeseable que vive Puerto Rico. Sobre lo que gravita, y enormemente, es sobre el juicio que formemos sobre qué situación integral — política, económica, vital — es deseable para sustituirla.

Los hechos específicamente relacionados con Puerto Rico, con los que tenemos que bregar indubitablemente, son éstos:

(1) Las clásicas palabras "independencia" y "estadidad" por sí solas no tienen significado suficiente. En el aspecto político, la palabra "independencia" aplicada a un país como Puerto Rico tiene todas las limitaciones modernas que ya señalé al concepto real de soberanía en países pequeños y medianos. En el aspecto integral, la independencia puede funcionar y subsistir bajo ciertas condiciones de relación económica, y puede destruirse a sí misma por un colapso total bajo otras condiciones de relación económica. En el aspecto político, la estadidad para los cuarentiocho estados de Unión Americana contiene hoy mucha menos autoridad política frente al Gobierno Federal que hace cincuenta años, y la tendencia vigorosa, salvo ligeras fluctuaciones momentáneas, es hacia el menor poder político de los estados y el mayor poder político de la Federación. En el aspecto económico la estadidad, si pudiera concebirse bajo condiciones económicas especiales, distintas a las de los demás estados, sería factible; sin condiciones económicas especiales, es insostenible para Puerto Rico. Las dos palabras por sí solas tienen, como digo,

un significado insuficiente.

(2) Las relaciones políticas que existen — en el sentido de base y forma de gobierno — entre Puerto Rico y Estados Unidos son sumamente indeseables. Lo contrario es cierto de las relaciones económicas de comercio libre y de ayuda para el sostenimiento de la creciente población, que son absolutamente necesarias para evitar un colapso de la economía y, por consiguiente, de la civilización, y es posible que de la vida misma en Puerto Rico.

(3) Puerto Rico desde hace doce años no está viviendo de lo que produce. La producción prácticamente dejó de crecer. La población siguió; sigue y seguirá creciendo. El complemento económico para que puedan sostenerse ahora cuatrocientas mil personas más que hace doce años viene, principalmente, de ayudas directas o indirectas del Gobierno de Estados Unidos.

(4) Para Puerto Rico poder sostenerse a sí mismo con los tres millones de habitantes que tendrá en mil novecientos sesenta, o con los más de cuatro millones de habitantes que tendrá en mil novecientos setenta, necesita, además de continuar el "policy" de su pueblo para la más justa distribución de la riqueza que se produce, aumentar, veloz y eficazmente, el volumen de riqueza que se produce. Necesita aumentarlo, principalmente por la industrialización, a cuatro velocidades: con la rapidez necesaria para abolir sustancialmente el desempleo que ya existe. Y con mayor rapidez todavía para mantenerse al nivel de los cincuenticinco mil habitantes adicionales que hay todos los años en Puerto Rico. Y con mayor rapidez todavía para que llegue el momento en que esto pueda hacerse sin ayudas artificiales del Gobierno de Estados Unidos. Y con mayor rapidez todavía para que el ingreso mínimo por familia — por lo menos de la gran mayoría de las familias — alcance a alrededor de setecientos dólares al año, que es el nivel económico en el que, según estudios hechos, empieza a decrecer la natalidad y a estabilizarse la población.

(5) Para llevar a cabo esta industrialización, Puerto Rico necesita acceso libre al mercado de Estados Unidos, el mercado más grande y más próspero del mundo, que a su vez está protegido contra los competidores de Puerto Rico. Sin tal

acceso libre a tal mercado protegido no puede Puerto Rico, país sin gran acopio de materia prima, ni vivir, ni mucho menos acumular, a través de exportaciones, el capital necesario para la intensa industrialización que inexorablemente necesita. Durante el desarrollo de esta industrialización Puerto Rico necesita un gran mercado local protegido — el gran mercado local protegido de Estados Unidos con ciento cuarenta millones de consumidores prósperos. No puede hacerlo a base de un minúsculo mercado local protegido de dos millones de consumidores pobres.

(6) Con salud, educación, técnica, visión clara y esfuerzo tenaz, Puerto Rico puede competir en ese gran mercado protegido en el curso de su industrialización; y, después de desarrollada ésta — pero no antes — en cualquier mercado.

(7) La esperanza de comprar a precios más bajos parte de lo que se consume, es ilusoria ante la amenaza del colapso total del sistema productivo. Sin producción no se puede comprar nada, ni caro ni barato.

(8) El “dumping” — que Estados Unidos vendan por bajo costo en Puerto Rico para arruinar las industrias locales — sería una objeción si Puerto Rico pudiera resolver su problema industrializando meramente para el mercado local de Puerto Rico. Pero con tal mercado local no se resuelve ni remotamente el grave problema de la producción creciente, frente a la población creciente, frente al desempleo que ya existe, frente al objetivo de no necesitar ayudas artificiales en el futuro, frente a la necesidad de alcanzar ciertos niveles mínimos de vida por familia, por razones de humanidad y justicia y para que comience a estabilizarse la población. Nuestra industrialización tiene que ser predominantemente de exportación. Claramente la industria de Estados Unidos no puede hacer “dumping” a lo ancho de su propio mercado para perjudicar unas fábricas en Puerto Rico.

(9) El imperialismo político de Estados Unidos — Filipinas, Puerto Rico, Islas Vírgenes, Guam, Samoa — es, aparte de las razones militares, un imperialismo bobo: sin razón de ser ni justificación práctica para el poder imperial.

(10) En cambio, el imperialismo financiero, económico, diplomático, de Estados Unidos, como el de otras grandes

potencias, decididamente no es un imperialismo bobo. Es hábil, poderoso, agresivo, controlante — o puede serlo a voluntad.

(11) Estados Unidos tiene tratados de nación más favorecida con numerosos países del mundo, mediante los cuales se compromete a darles a todas esas naciones el mismo trato comercial que le dé a la nación que en cualquier momento sea la más favorecida en tal trato por Estados Unidos. La única excepción es Cuba, Estados Unidos está tratando ahora de terminar la preferencia otorgada a Cuba.

(12) La política comercial de Estados Unidos es destruir las preferencias a través del mundo, incluyendo la otorgada a Cuba, que es el "estoppel" diplomático mayor que tiene Estados Unidos en este momento para la afirmación de esa política de "no-preferencias".

Es sobre el cuadro de estos hechos, y siempre con vista al marco de los profundos cambios mundiales, que el pueblo de Puerto Rico tiene que enfrentarse a su políticamente urgente — y económicamente difícilísimo — problema de "status" político. Los líderes de Puerto Rico — no solamente los líderes políticos, sino los económicos, los culturales, los religiosos — tenemos la obligación de conciencia de guiar, esclarecer, iluminar, crear, dentro de estas realidades. No podemos proceder, fútilmente, dentro de lo que a nosotros, con abandono romántico, nos gustaría que fueran las realidades. No podemos ser en la vida pública poetas a medias. Tenemos que ser poetas buenos, o por lo menos prosistas competentes.

(El Mundo - 29 de junio de 1946)  
NUEVOS CAMINOS HACIA VIEJOS OBJETIVOS  
Por Luis Muñoz Marín  
EL "STATUS" POLÍTICO (Parte II)

En mi reciente estadía en Washington, las observaciones y estudios que allí he podido hacer complementando mi largo y angustioso pensamiento sobre los riesgos y necesidades de la vida integral de nuestro pueblo, me conducen definitivamente a las siguientes conclusiones, fundadas en los hechos anotados ayer.

(a) La estadidad es imposible para la actual economía de Puerto Rico. Si de nuestra extrema pobreza tuviéramos que extraer cuarenta millones de contribuciones federales todos los años, no habría esperanza de poder resolver los problemas que hoy, sin esa extracción anual de riqueza, vamos resolviendo parcial y lentamente. Puede ser, además, que la estadidad sea imposible desde el punto de vista de Estados Unidos.

(b) La independencia, sin condiciones económicas especiales, es también imposible. El cierre, inmediato o amenazado a plazo fijo arbitrario, del mercado libre de Estados Unidos produciría una destrucción rápida y fatal en nuestra vida económica, que afectaría igualmente — o sea totalmente — al campesino más pobre y al capitalista más opulento.

(c) La independencia con condiciones económicas adecuadas es, desde luego, enteramente factible para nuestro pueblo.

(d) Estoy convencido de que es sumamente difícil, si no totalmente imposible, obtener que Estados Unidos otorgue la relación económica necesaria a la supervivencia y desarrollo de Puerto Rico en la parte de una ley que ofrezca la independencia a la votación de los puertorriqueños. Creo que las condiciones económicas que el Congreso pueda ofrecer bajo el título de independencia no serían las que nuestro pueblo necesita para sobrevivir y vencer las graves dificultades de su



vida. Y creo que las condiciones económicas que Puerto Rico necesita para esto son las que el Congreso de Estados Unidos no podrá ofrecer bajo el título de independencia. Veremos más adelante por qué.

(e) Las condiciones económicas necesarias para que la independencia sea factible para nuestro pueblo tienen que ser por lo menos las mismas que tenemos ahora, sin límite fijo de tiempo (aunque pudieran tener un límite que no sea fijo y específico). Cualquier condición de mejora tiene que ser en adición a las que ya existen. La única condición sustancial de mejora sobre las que ya existen sería que Puerto Rico, teniendo comercio libre con Estados Unidos, pudiera también tenerlo con otros países del mundo. Pero poder tener comercio libre con otros países del mundo a cambio de dejar de tenerlo con Estados Unidos sería un trueque mortal para Puerto Rico. Compráramos, con el poco dinero que tuviéramos, un número de productos — no todos — algo más baratos que ahora, pero no tendríamos normalmente dónde vender nuestros productos a los precios suficientes para sostener nuestra creciente población y hacer el intenso desarrollo de industria que es necesario para que el pueblo de Puerto Rico, cada día más numeroso, llegue a poder sostenerse a sí mismo, sin ayudas artificiales, sin un enorme desempleo crónico, y para que llegue al nivel de vida mínimo en que el crecimiento de la población empieza a declinar.

(f) Evidentemente, no es por razones económicas que los Estados Unidos negarían en una oferta de independencia las mínimas condiciones económicas necesarias a Puerto Rico. No lo es, puesto que ya están otorgando esas condiciones económicas. Lo que considero sumamente difícil, si no totalmente imposible, es que las otorguen bajo el título de independencia. La dificultad está en el título, no en las condiciones económicas. La dificultad proviene de los tratados de nación más favorecida de Estados Unidos y de su firme política general de destruir preferencias a través del mundo — política que se funda en el hecho de que Estados Unidos, teniendo un enorme poder financiero, económico y diplomático, sólo necesita para ejercitarlo con el mayor provecho que no se mantengan desigualdades artificiales en su contra a través del mundo. Si los

Estados Unidos le otorgan comercio libre a un país bajo el título de independencia, vienen obligados, por sus tratados de nación más favorecida, a otorgarle comercio libre a todos los demás países con los que tienen tales acuerdos. Y si se negaran a reconocer esta obligación, tendría que ser a base de abandonar su política de destruir preferencias.

Hay una alegación que corresponde hacer a Puerto Rico a este respecto. La he hecho. La he hecho, no sobre la independencia en sí, porque sobre eso le corresponde votar a nuestro pueblo directamente, sino sobre el derecho de que se le haga la oferta de independencia, entre otras, bajo las condiciones económicas necesarias para su supervivencia, para enfrentarse al desarrollo de su creciente población. Esta alegación es que Estados Unidos, habiendo ejercido el control político por cincuenta años en Puerto Rico, tiene una responsabilidad moral especial en nuestro caso. Esa responsabilidad crea una relación especial entre Estados Unidos y Puerto Rico. Esa relación especial impone el deber y da el derecho a Estados Unidos de otorgarle condiciones económicas especiales a Puerto Rico, aun bajo el título de independencia, sin tener que otorgárselas a otros países que tienen tratados de nación más favorecida pero que no han estado cincuenta años bajo el control político de Estados Unidos.

Esta alegación tiene fuerza moral y pudiera tener fuerza práctica. Tendrá menos fuerza práctica dentro de algunos días cuando se inaugure la República Filipina — cuyo pueblo también ha estado cincuenta años bajo el control político de Estados Unidos — con condiciones económicas que serían insuficientes para Puerto Rico y que son de carácter específicamente fijado como transitorio a base de fechas en el calendario. Todavía entonces, tendrá fuerza moral nuestra alegación debido a que el cuadro geográfico de Filipinas es enteramente distinto al de Puerto Rico, especialmente en cuanto a la extensión de su territorio, su menor población relativa, la mayor riqueza de su subsuelo.

Esta alegación se ha hecho, y se continuará haciendo, con referencia a las condiciones económicas que bajo la alternativa de independencia — o bajo cualquier alternativa — deben ser sometidas a la decisión final del pueblo de Puerto Rico en

plebiscito. Pero yo debo decir aquí mi convicción honrada — ojalá sea errónea — de que esa alegación no va a surtir efecto. Por eso creo que, sin prolongar mucho más la gesta irreal en que ha vivido nuestro problema de status, debemos ponernos a resolver rápidamente, realistamente, en toda su conexión con la vida integral, con el problema total del pueblo puertorriqueño, y con las grandes realidades de Estados Unidos y del mundo.

A base de esto, resumamos: La estadidad es actualmente imposible desde el punto de vista de Puerto Rico por razones económicas. La independencia, sin las condiciones económicas especiales indicadas, no subsistiría. Las condiciones económicas especiales que necesita Puerto Rico es prácticamente seguro que no se pueden obtener simultáneamente con el título de independencia. La relación política de gobierno entre Estados Unidos y Puerto Rico es sumamente indeseable. No así la relación económica. Hay que cambiar la situación política sin destruir las condiciones económicas que son absolutamente necesarias a la supervivencia del pueblo y a la del "status" político que se establezca — porque ningún "status" político puede sobrevivir si se destruye la economía en la cual funciona. Por circunstancias actualmente irremediables de la realidad geográfico-económica de Puerto Rico y de la política comercial internacional de Estados Unidos, estas relaciones políticas indeseables no pueden terminarse en ninguna forma clásica conocida.

El dilema es, por lo tanto, que, o no se terminan las relaciones políticas indeseables, o se encuentra una manera nueva, creadora, — de lo que he llamado "creative statemanship" — para abolir la relación política indeseable sin destruir la base económica de la relación política deseable. Recordemos también a este respecto (mirando a todas partes y fijándonos en Cuba) que tenemos que tener sumo cuidado para no incurrir en la futilidad de sacar a nuestro pueblo del imperialismo político bobo, meramente para meterlo, en su actual desvalimiento económico, dentro del imperialismo económico, financiero y diplomático agresivo, inteligente, controlante y avasallador. De no encontrarse y hacerse viable en la práctica una forma nueva de política creadora, continuaremos, inde-

fectiblemente, en el juego de fantasmas en que ha vivido nuestro problema de "status" enteramente desconectado de las realidades puertorriqueñas, de Estados Unidos y del mundo. No debemos gastar tiempo útil en prolongar la realidad mala del sistema de gobierno que padecemos por insistir en la irrealidad de la forma en que hemos querido cambiarlo. Y para no prolongar ninguna de las dos cosas, la política creadora, sabia, necesaria, puede tomar las siguientes formas (aunque sin exclusión de otras que pudieran ser mejores, siempre bajo normas de sencillez en la representación y de reconocimiento de los datos económicos básicos):

Una forma es que el Congreso de Estados Unidos, sin cambiar — o ampliando — las actuales deseables relaciones económicas, apruebe una ley estableciendo el gobierno local completo, lo que hemos llamado el Pueblo Asociado de Puerto Rico, con plena autoridad democrática interna, que será irrevocable hasta que se hayan alcanzado ciertos índices económicos fijados por la ley misma a base de un cuidadoso estudio. Cuando se hayan alcanzado dichos índices económicos — tales como, por ejemplo, ingresos per cápita, volumen de industrialización, ingresos mínimos por familia — el pueblo de Puerto Rico votará — y se acatará su decisión — si desea la estadidad sin condiciones especiales o la independencia sin condiciones especiales. Los índices económicos deberán estar estructurados en tal forma que, al alcanzarse, Puerto Rico pueda sobrevivir pagando las contribuciones federales o corriendo igualmente la suerte de los demás países que tengan tratados de nación más favorecida en Estados Unidos. La irrevocabilidad puede establecerse siguiendo el lenguaje de Thomas Jefferson en la Ordenanza del Noroeste: "These articles of compact forever to remain unalterable unless by common consent". ("Estos artículos de pacto permanecerán por siempre inalterables a menos que sea por consentimiento común".)

Otra forma es: Que el pueblo de Puerto Rico vote primero si desea la estadidad sin condiciones económicas especiales o la independencia sin condiciones económicas especiales; que la ley autorizando el plebiscito contenga los índices económicos antes mencionados; que si el pueblo vota por la estadidad entrará en vigor el gobierno local completo (bajo las actuales

condiciones económicas, o una ampliación de las mismas), que será irrevocable hasta que se alcancen los índices y se tramite un "enabling act" para admitir a Puerto Rico, sin condiciones especiales, como estado de la Unión; que si el pueblo vota por la independencia entrará en vigor inmediatamente también el gobierno local completo, (también bajo dichas condiciones económicas), que será irrevocable hasta que se alcancen los índices y entre en vigor la independencia sin condiciones especiales. Los índices económicos, repito deberán ser los adecuados para que, al alcanzarse tales índices, el pueblo de Puerto Rico pueda sobrevivir en civilización sin condiciones económicas especiales bajo cualquier "status" que haya escogido. Naturalmente que, mientras se alcanzan los índices económicos, ningún país con tratados de nación más favorecida podrá objetar a las condiciones especiales por ser Puerto Rico parte de Estados Unidos. Y cuando se alcancen los índices económicos, no habrá daño irreparable en que se suspendan las condiciones especiales, habiéndolo así decidido desde antes, bajo ese claro entendido, el pueblo de Puerto Rico en votación plebiscitaria.

Otra forma es: Que el Congreso de Estados Unidos apruebe una ley disponiendo que, previa votación favorable a las disposiciones de tal ley por el pueblo de Puerto Rico, se establecerá el pleno gobierno local ya indicado en forma irrevocable, y que la Legislatura de Puerto Rico quedará autorizada, en cualquier momento en que, a su juicio, la realidad económica lo permita, a someter a la votación del pueblo de Puerto Rico o la independencia sin condiciones especiales, o la estadidad sin condiciones especiales, o ambas; y que se tramitará la voluntad expresada por el pueblo. En esta forma la Legislatura de Puerto Rico, refrendada por el pueblo, sería la que tendría que juzgar el momento en que las condiciones económicas garantizaran la supervivencia del pueblo de Puerto Rico en civilización al inaugurarse el nuevo "status" que favoreciera el pueblo y quedar suspendidas las relaciones económicas especiales entre Puerto Rico y Estados Unidos.

A base de cualquiera de estas formas, la que sea más viable en el Congreso de Estados Unidos, estaremos en condiciones de presentar y presionar una solución concreta, rápida, y

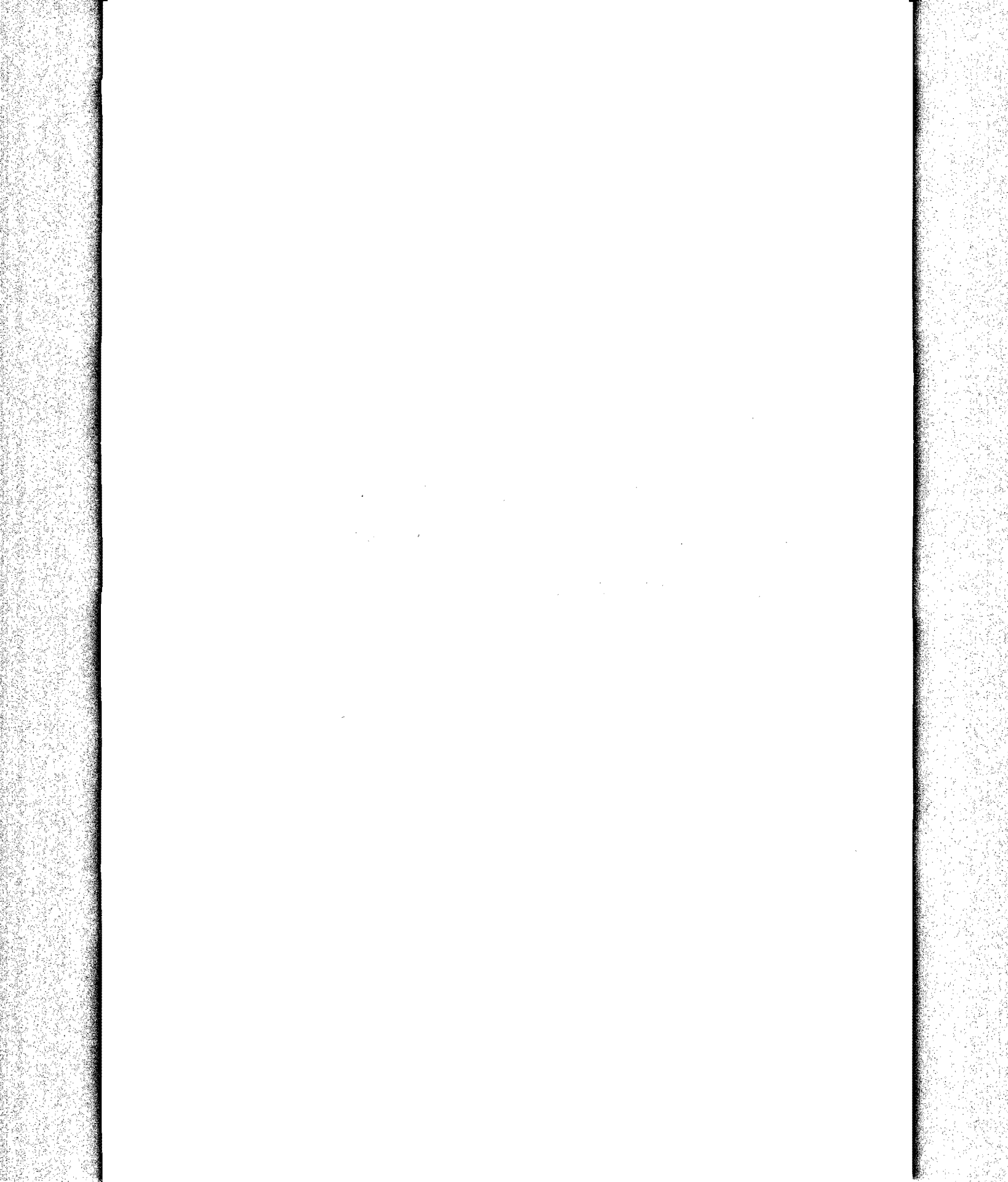
enteramente factible, con plena garantía para la supervivencia de nuestro pueblo, y, por consiguiente, para todas las libertades que se fundan en el funcionamiento de la economía y la civilización, en vez de solamente para la libertad política que quedaría en sí destruida, junto a las otras, en un colapso económico. No hay razón por la que todos los partidos no pueden seguir esta manera realista y positiva. Ciertamente no hay razón por la cual no la pueda seguir, estrictamente dentro de su compromiso con el pueblo, — cuyos votos siempre tendrán la decisión final — el Partido Popular Democrático.



# B

Artículo y Discurso de  
Don Antonio Fernós Isern  
en la Universidad de Princeton





ANTONIO FERNÓS ISERN

Fernós sugiere otro camino con vistas a enfrentar el status.

EXPLICA COMO EL PUEBLO DE PUERTO RICO PODRIA ADOPTAR  
CONSTITUCION DEMOCRATICA CON RELACION DE DIGNIDAD  
POLITICA SIN PERDER EN LO ECONOMICO

«El doctor Antonio Fernós Isern explicó ayer cómo, a su juicio, podría el pueblo de Puerto Rico constituirse democráticamente adoptando una constitución que entrañara relaciones políticas de dignidad, sin pérdidas ni sacrificios de esenciales relaciones económicas. A propósito del problema del status, el doctor Fernós autorizó las declaraciones siguientes:

»Con preocupación observo una tendencia a la disgregación de fuerzas puertorriqueñas. Tal parece que la conjunción de voluntades que llevó a nuestra Legislatura a aprobar por unanimidad la creación de la Comisión del Status se debilita y amenaza con disolverse. Sería un paso atrás en la lucha política del país.

»Los puertorriqueños desde 1900 venimos discrepando en cuanto a cuáles deben ser nuestras relaciones con Estados Unidos, pero no hemos discrepado nunca en cuanto a que, cualquiera que sea esta relación, la condición de Puerto Rico ha de ser de un pueblo libre que fraterniza y se asocia o se une con otro pueblo libre, para vivir en un mundo de civilización. La discrepancia consiste en el grado de relación y en la categoría que cada cual proponga.

»Si cada grupo ha de querer resolver ambos problemas, en irreconciliable antagonismo con otros grupos que también quieren resolverlo, porque la forma de vida de relación con Estados Unidos que cada cual preconiza es distinta, el punto de conjunción y convergencia se habrá perdido y cada cual al combatir al otro no estará combatiendo solamente la forma de relación que el otro propone, sino la esencia de lo que él mismo propone. Y la esencia es la Constitución plenamente democrática del Pueblo de Puerto Rico.

»Democracia no quiere decir otra cosa que soberanía del pueblo; donde no hay soberanía del pueblo no hay democracia, aunque puede haber procedimientos y armazón gubernativa de tipo democrático. Puerto Rico tiene una armazón, usa procedimientos de gobierno y tiene espíritu democrático, pero no es una democracia por cuanto la autoridad suprema de que emana su gobierno no reside en el pueblo sino que permanece, en fideicomiso, en manos del Congreso de los Estados Unidos.

»Desde el momento en que Puerto Rico se constituyera, de cualquier modo que fuera, a virtud de su propia autoridad democrática, dentro de una constitución cuya raíz de autoridad se afincara en la voluntad soberana del pueblo, Puerto Rico sería una democracia y el Pueblo de Puerto Rico habría ejercitado y estaría en posesión de su soberanía democrática. Ese principio a todos nos parece bueno; ese principio a todos nos parece esencial; por consiguiente, ese principio debe mantener unidos a todos los puertorriqueños. Entonces, y de ahí en adelante, pueden comenzar, y hay derecho a que comiencen, las discrepancias en lo relativo a nuestra vida de relación.

»¿Cuáles deben ser las relaciones del pueblo, democráticamente constituido, de Puerto Rico, con el pueblo de los Estados Unidos? ¿Cuáles deben ser las relaciones del pueblo, democráticamente constituido, de Puerto Rico con el resto del mundo? Para resolver esto, preciso es afrontar el problema con mente serena y con elevado espíritu. Cada cual tiene derecho a una doctrina; pero no debe perder de vista el derecho de los demás a sus respectivas doctrinas.

»En Puerto Rico hay quien sostiene, y es opinión legítima y perfectamente defendible, que la relación del pueblo, democráticamente constituido, de Puerto Rico con el pueblo de los Estados Unidos, debe ser la de la unión federal; esto

es, que Puerto Rico debe solicitar su ingreso como un estado de la unión. En Puerto Rico hay quien sostiene y es opinión igualmente legítima y defendible, que el pueblo de Puerto Rico, democráticamente constituido, debe asumir una posición de soberanía independiente, en el concierto de los pueblos soberanos o independientes del mundo y relacionarse, especialmente, con los Estados Unidos, a través de la recientemente creada organización de Naciones Unidas.

»No puede escaparse sin embargo, a quien esto opine, que hay un círculo de naciones americanas, entre las cuales lógicamente habría de contarse Puerto Rico, y las cuales giran dentro de un círculo menos abarcador que el de las Naciones Unidas; los límites son los del nuevo mundo. Y todavía no debe escaparse tampoco que por razones geográficas, políticas y económicas, Puerto Rico ha de girar dentro de un círculo de menor amplitud aún que el de Pan América, uno cuyo centro son los Estados Unidos de América. Todo el Caribe está en ese círculo. Por último, más de una vez se ha apuntado la posibilidad de crear una esfera de relaciones casi exclusiva para Puerto Rico y Estados Unidos, sin llegar al ingreso de éste en la Unión federal.

»Todas estas opiniones sin embargo, parten de la base esencial de la existencia de una constitución democrática para el pueblo de Puerto Rico y de que el pueblo de Puerto Rico ha de tener modos de expresión en cuanto a su propia voluntad para escoger el círculo de relaciones externas en que prefiera girar.

»La soberanía sobre Puerto Rico, a virtud del Tratado de París, reposa en manos del Congreso de los Estados Unidos al que hemos de considerar fideicomisario de ella. Para resolver el problema de Puerto Rico, el primer paso, por consiguiente, es obtener del Congreso de los Estados Unidos una expresión de voluntad de entregar al pueblo de Puerto Rico esa soberanía y concomitantemente, dejar establecidas para lo sucesivo las relaciones entre los Estados Unidos y Puerto Rico.

»El problema a veces parece muy simple, pero al acercarnos a él, se echan de ver indudablemente las grandes dificultades que contiene. A nosotros concierne, a nosotros corresponde, encontrar la fórmula para llevar a cabo ambos movimientos: el uno, el reconocimiento del derecho democrático de Puerto Rico a gobernarse por sí mismo, a propio derecho; el otro, el reconocimiento del derecho del pueblo de Puerto Rico, a intervenir en el establecimiento de sus relaciones externas, especialmente con Estados Unidos. En el segundo caso no puede mediar nuestra voluntad única; tiene que mediar también la ajena. En donde hay una relación hay dos derechos.

»Las formas clásicas que se han adoptado ante nuestra opinión pública, Estado e Independencia, tienen en sí, contienen, las soluciones a ambos aspectos del problema; el de soberanía y el de relación. Ambos arrancan del principio de la soberanía del pueblo; ambas establecen, cada una en forma distinta, sistemas externos de relación. Por ello se pierde de vista muchas veces, al considerar cada solución globalmente, que cada uno de ellos resuelve dos problemas a la vez.

»Cuando más claro pareció haberse visto que hay dos aspectos del problema y no uno solo, fue cuando nuestra Legislatura declaró por unanimidad que debe terminar el sistema colonial, esto es, que debe reconocerse el derecho a una constitución democrática para el pueblo de Puerto Rico. Al par se dijo, en cuanto al sistema de relaciones externas (fórmula de status) que debería convocarse al pueblo en plebiscito para que éste tomara su decisión.

»Y porque estas dos fórmulas se han discutido alternativamente, vis a vis, una siempre en contraposición de la otra, parece que todos habíamos llegado a creer que tenían que ser sometidas al pueblo a modo de obligada alternativa como única forma de resolver ambos problemas.

»Creemos que ahí es donde ha estado el error, creemos que ahí es donde

ha estado el motivo principal de incomprensión por parte de quienes han tenido autoridad para resolver el problema, cuando hemos ido ante ellos para exponerlo.

»Pueden resolverse los dos aspectos del problema de Puerto Rico: el de soberanía y el de relaciones, conjuntamente, pero deben considerarse separadamente. Pueden resolverse sin necesidad de la obligada alternativa entre la Independencia y el Estado. Vamos a explicarnos.

»La actual relación entre el Congreso y Puerto Rico es la de soberanía y posesión. Las relaciones entre ambos hasta ahora han sido establecidas unilateralmente por la autoridad del soberano. Cuando fueran establecidas bilateralmente, el primer aspecto del problema quedaría resuelto y además desde ese momento en adelante, las relaciones, cualesquiera fueran, emanarían de la autoridad de ambos; se transformaría por completo la naturaleza de esas relaciones y pasaría a tener las de un acuerdo, un convenio, un pacto, una voluntaria asociación, cualquiera que fuera su grado.

»En el momento en que vivimos, el ingreso de Puerto Rico en la Unión se confronta con grandes dificultades:

1. De naturaleza económica.
2. De naturaleza política.

»A aquellos que sostienen el ingreso en la Unión como solución al problema de Puerto Rico habríamos de preguntarles, si Puerto Rico hoy, unánimemente, solicitara su ingreso en la Unión, ya porque no nos importaran las consecuencias económicas, ya porque no tuviera cuerpo de realidad el temor a esas consecuencias, esto es que entenderíamos que podíamos afrontar tales consecuencias, ¿cuál sería el resultado de una negativa del Congreso? Es obvio: la continuación del status actual por tiempo indefinido.

»La Constitución de Puerto Rico como república independiente se encuentra con graves dificultades, dada la presente organización, la arquitectura económica de Puerto Rico. La república debe venir en tal forma, con tales relaciones económicas con Estados Unidos que no haya de desembocar en el caos social de Puerto Rico, en el que encontraría su tumba la democracia puertorriqueña. Por otra parte, la consecución de la independencia, con tales relaciones económicas con Estados Unidos que nuestra estabilidad económica y nuestra estabilidad social permanecieran garantizadas por todo el tiempo que fuera menester, es asunto erizado de dificultades. Si a Puerto Rico se le ofreciera la independencia en forma en que no se garantice su estabilidad social y económica y por consiguiente política, estaríamos ante un dilema. Si la aceptáramos así, aceptaríamos una ilusión, un sueño de verano, una visión sin cuerpo; no habríamos obtenido la República. Si Puerto Rico se niega a aceptarla en esas condiciones, permanecería en el estado actual indefinidamente. ¿Cuál habría de ser entonces ante ese dilema la actitud de Puerto Rico?

»Cualquiera de las dos alternativas es trágica. El pueblo filipino se encontró ante un dilema parecido, pero menos grave y lo resolvió aceptando la independencia a diez años plazo. No podía preverse entonces los acontecimientos de la última guerra mundial. Sobrevino la guerra y ha sido preciso revisar los términos de la independencia filipina; el pueblo no ha obtenido todo lo que ha creído necesitar y ha dado un paso arriesgado en el camino de su vida. Pero su estructura económica no ha dependido nunca de su asociación con Estados Unidos en el grado en que así depende la estructura económica de Puerto Rico. Filipinas nunca tuvo libre cambio. Filipinas tiene tierra; puede subsistir con una mera economía agrícola. Lo que para Filipinas es un riesgo económico para Puerto Rico sería una realidad inescapable de ruina.

»Ante estos términos del problema ¿habremos de declararnos vencidos; habremos de perder la cabeza, cerrar los ojos y arremeter contra la pared o lanzarnos al abismo?

»Yo creo que hay un camino a seguir por el que se puede marchar sin dejar en las zarzas un jirón del traje. Yo creo que el pueblo de Puerto Rico puede constituirse democráticamente, adoptando, a invitación del Congreso de Estados Unidos y mediante plebiscito, una constitución democrática que conlleve además la continuación de las relaciones económicas y antes bien con ampliación de ellas. Creo que el pueblo de Puerto Rico al actuar así estaría ejercitando dos actos de soberanía; al aceptar la propuesta de la Constitución y al aceptar los términos de relación, que habrían de ser alterados sólo por concurrencia de ambas partes.

»Creo además, que debería reposar en el pueblo de Puerto Rico la potestad, para cuando lo quisiera, de solicitar su admisión en la unión federal, si esa era la voluntad. Podría obtenerla si esa era la voluntad de los Estados Unidos. Igualmente creo que debería reposar en el pueblo de Puerto Rico la potestad de escoger el momento, si fuera esa su voluntad, para constituirse en república independiente. Al pueblo correspondería escoger uno de los dos caminos; al pueblo correspondería decidir cuándo deseaba hacerlo; del pueblo sería la responsabilidad de la resolución y de sus consecuencias.

»Se ha querido sostener que todos los pueblos al emanciparse están obligados a un sacrificio para obtener su emancipación y que si los unos sacrifican su sangre y su vida, los otros cuando menos deben sacrificar su pan. No es ésta la ley de la civilización; esos conceptos contienen los restos de ideas de una época bárbara en que no señoreaba la justicia entre los hombres ni entre los pueblos. A los pueblos pequeños más que a ninguno importa reclamar que todas las diferencias entre los hombres se resuelven en justicia, sin dolor ni sufrimientos, en la comprensión y en la paz. Si el pueblo de Puerto Rico puede, y yo creo que puede, resolver su problema político sin sacrificio de civilización, es obligación del pueblo de Puerto Rico encaminarse por esa senda para llegar por el camino de la justicia y de la civilización hasta sus altos objetivos.»

A fines del mismo mes de julio de 1946, vacante el cargo de Gobernador por renuncia del señor Rexford G. Tugwell que lo había desempeñado hasta entonces, designó el Presidente Truman al entonces Comisionado Residente de Puerto Rico, don Jesús T. Piñero, Gobernador de Puerto Rico. Era el primer puertorriqueño que ocupaba ese cargo en propiedad.

Quedó así vacante el cargo de Comisionado Residente. En reunión celebrada en Barranquitas, en igual lugar donde un mes antes había expuesto el autor de este informe su concepto de una nueva fórmula política para Puerto Rico, el Comité Central del Partido Popular Democrático acordó elevar su nombre al Gobernador para ocupar el cargo que dejaba vacante el señor Piñero. Consecuentemente el Dr. A. Fernós Isern fue designado Comisionado Residente por el propio Gobernador Piñero.

sin dificultad. Además del sueldo del Gobernador, la Asamblea Legislativa fijaría los sueldos de los Jefes de Departamento de Puerto Rico y del Auditor. No se incluyó a los Jueces del Supremo. Hasta entonces la Ley Orgánica fijaba aquellos sueldos. Fue ésta pues una pequeña adición a la autonomía del país.

En carta al señor Muñoz Marín del 27 de mayo informaba el Comisionado Residente «me parece observar el propósito claro de continuar en el proceso de sucesivas reformas a la Carta Orgánica hasta completar un régimen local ampliamente democrático y económicamente justo. Llegados ahí quedaría exclusivamente la cuestión constitucional y la cuestión de relaciones todavía temporales o definitivas. En este proceso gradual, pero de rápida liberalización, sin duda que entraría la cuestión del nombramiento del Auditor y del Tribunal Supremo. Eso podría estar maduro para el año próximo si así se desea en Puerto Rico».

El 5 de mayo de 1948, invitado por la Woodrow Wilson School of Public and Foreign Affairs de la Universidad de Princeton, pronunció el Comisionado Residente una conferencia ante dicha escuela con el título «Significación de la Reforma». En esta conferencia el Comisionado explicó la tesis de la tercera fórmula para el Status de Puerto Rico que había propuesto originalmente en el periódico *El Mundo* en Puerto Rico el 4 de julio de 1946 y había explicado en su conferencia de Rollins College en 1947, a saber: la adopción por el pueblo de Puerto Rico de su propia constitución de gobierno, a base de su derecho natural, y un convenio de asociación entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos que limitara, según se acordara, la autoridad de Estados Unidos en Puerto Rico y mantuviera las relaciones económicas existentes para proteger la economía puertorriqueña y las recíprocas ventajas económicas de que disfrutaban Estados Unidos y Puerto Rico.

→ Sigue el texto íntegro de la conferencia de Princeton: *Significación de la Reforma*:

«El Congreso de los Estados Unidos ha legislado recientemente para una vez más ampliar el alcance democrático de la estructura gubernativa de Puerto Rico, según se ha desarrollado ésta bajo la soberanía de Estados Unidos.<sup>1</sup>

En 1898, a virtud del Tratado de París, el Congreso, a nombre de Estados Unidos, sustituyó a la Corona de España en el ejercicio del poder soberano sobre aquella Isla. Desde entonces sólo en tres ocasiones ha legislado el Congreso fundamentalmente para Puerto Rico: En 1900, en 1917 y en 1947.

En los períodos intermedios, también se legisló, pero sólo adjetiva o incidentalmente. Por consiguiente, al examinar la significación de la reforma de 1947, habremos de situar nuestra atención en estos tres momentos culminantes.

Puerto Rico fue una provincia de España hasta 1898. Uno de los artículos de La Constitución Española de 1876 disponía como sigue:

«Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales»...

«Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una Ley especial»...

Bajo la autoridad de estas disposiciones se le otorgó a Puerto Rico la Carta Autonómica de 1897, en efecto una constitución para un Estado autónomo dentro de la monarquía española con plena representación en el parlamento metropolitano.

1. El Acta Orgánica de Puerto Rico fue enmendada por la Ley No. 362; 80º Congreso, 1.ª Sesión, aprobada el día 5 de agosto de 1947. (Ley de Gobernador Electivo.)

A virtud de la guerra Hispano-Americana de 1898 Puerto Rico fue ocupado por el ejército de los Estados Unidos y, mediante el Tratado de París, fue cedido por España a Estados Unidos en ese mismo año. De 1898 a 1900, estuvo bajo gobierno militar. En 1900 el Congreso de Estados Unidos adoptó para Puerto Rico un estatuto especial, una Carta Orgánica, como se le llama: en realidad una constitución política para Puerto Rico. Pero no pasaba de ser esta constitución una ley del Congreso, sujeta a modificaciones, a virtud de legislación congresional subsiguiente, aplicable a Puerto Rico e implícita o explícitamente enmendatoria.

Mediante aquella ley el Congreso estableció un marco dentro del cual se habría de desenvolver la vida de Puerto Rico; determinó los fundamentos de la relación política y económica entre nuestro pueblo y los Estados Unidos. El estatuto de 1900 ha sido modificado, pero no ha sido derogado. Sobre la base de la estructura creada por aquel estatuto se ha venido edificando desde entonces.

Las modificaciones de 1917 y 1947 no cambiaron la estructuración fundamental. Lo que han hecho es democratizar el régimen considerablemente. Aquella ley original sigue siendo el punto de partida, la línea directriz de nuestro desenvolvimiento político y económico. El año 1900 fue año de creación para los Estados Unidos en Puerto Rico. Los años 17 y 47 han sido años de desarrollo.

En 1900 el Congreso de Estados Unidos creó en la Isla de Puerto Rico un cuerpo político al que denominó «El Pueblo de Puerto Rico». Creó la ciudadanía de Puerto Rico que subsiste y coexiste en nosotros hoy, junto con la ciudadanía de Estados Unidos, otorgada después, en 1917.

El patrón de relaciones económicas entre la Isla y el Continente tiene los siguientes aspectos fundamentales:

- (1ro.) Tarifas de aduana casi idénticas.
- (2do.) Libre cambio, en cuanto que no se han de establecer tarifas entre ambas áreas.
- (3ro.) Exención directa o indirecta de tributación federal sobre Puerto Rico.
- (4to.) Sostenimiento por parte de Puerto Rico de su propio gobierno con sus propios recursos.

En una palabra, Unión Económica entre Estados Unidos y Puerto Rico.

En lo político, el Congreso creó en la isla un gobierno de tipo republicano, con un cuerpo electoral y los tres clásicos poderes del Estado: El ejecutivo, el legislativo y el judicial. Al señalar los límites del poder del cuerpo político así creado, el Congreso reservó al Gobierno Federal de Estados Unidos análogas funciones en Puerto Rico a las que dentro de la estructura federal de la Unión le queda reservada constitucionalmente respecto de los estados.

Además se reservó el derecho de anulación de la legislación local, el de legislar para Puerto Rico conjuntamente para con los estados y los territorios y el de legislar especialmente para Puerto Rico. Puede además cambiar la ley orgánica a voluntad, en uso de su poder de soberanía.

En cuanto a la intervención del pueblo de Puerto Rico en el funcionamiento del gobierno local así creado, el régimen apenas si contenía intervención democrática alguna. El pueblo sólo tenía acceso a una de las dos Cámaras legislativas: la Cámara de Delegados que se elegía cada dos años. La Cámara Superior, que se denominaba Consejo Ejecutivo; el poder ejecutivo y el poder judicial, quedaron totalmente reservados a los representantes del poder metropolitano, dejándose la función nominadora al Presidente de los Estados Unidos o al Gobernador.

En cuanto al gobierno federal, no se dio al pueblo de Puerto Rico inter-

vención directa. Se le dio el derecho de elegir un Comisionado de Puerto Rico ante los Estados Unidos, acreditado ante el Departamento de Estado y reconocido por todas las agencias del gobierno. Posteriormente la Cámara de Representantes, por regla especial, ha dado al Comisionado asiento sin voto en dicho cuerpo legislativo.

El Comisionado de Puerto Rico a los Estados Unidos, según fuera creado el cargo por el Acta Orgánica, es en realidad el representante de un pueblo dependiente ante el poder metropolitico. Es el portavoz de su pueblo, acreditado ante el poder Soberano. La regla de la Cámara de Representantes, extendiendo en ese cuerpo el privilegio de formar parte de él, aunque sin voto, al Comisionado de Puerto Rico, ha ampliado la esfera de acción de éste considerablemente. Así, no sólo tiene, por ley, acceso a los funcionarios ejecutivos del gobierno, sino que tiene acceso al poder legislativo y puede allí iniciar legislación él mismo en interés de Puerto Rico. Como miembro de varios comités de la Cámara, puede tomar parte, con la expresión de su opinión, en la formulación de la política a seguir respecto de Puerto Rico; puede además debatir en la Cámara misma. Así se facilita considerablemente la armónica consideración de los problemas de Puerto Rico.

De acuerdo con el Acta Orgánica, el Presidente puede colocar la atención de los asuntos de Puerto Rico bajo uno de los departamentos ejecutivos del gobierno. Hasta 1934 el Departamento de Guerra, por disposición presidencial, tuvo los asuntos de Puerto Rico a su cargo. Existía en el Departamento de Guerra un Negociado de Asuntos Insulares para este fin. Desde 1934 los asuntos de Puerto Rico están en el Departamento del Interior. El Departamento del Interior, por consiguiente, viene a tener respecto del pueblo de Puerto Rico funciones análogas a las del Ministerio de Estado para Relaciones con los Dominios en el Gabinete Británico.

Por consiguiente, en su mayor parte, las relaciones del Comisionado de Puerto Rico con el Gobierno Federal se mantienen a través del Departamento del Interior, aun cuando el Comisionado tiene libre acceso a los demás departamentos. Como es lógico y natural, el Congreso estudia cuidadosamente las recomendaciones del Departamento del Interior al formular los «policies» congresionales respecto de Puerto Rico.

En 1917 se adoptó una nueva Acta Orgánica en que, sin modificar el régimen de relaciones económicas, se modificó el régimen político interno y se incluyó una declaración de derechos. La modificación política consistió fundamentalmente en la creación de un Senado, que pasó a ser de elección popular. Desde entonces y a través del Senado, el pueblo interviene junto con el Gobernador, en la organización de la mayor parte de los departamentos del poder ejecutivo y en la organización de las cortes de justicia, con excepción del Tribunal Supremo.

En 1947 el proceso de democratización de nuestra estructura de gobierno local ha llegado a una etapa más avanzada. Se ha completado la democratización del poder legislativo, puesto que el poder del veto ha pasado a un Gobernador electo por el pueblo en vez de que lo ejercite un Gobernador nombrado por el Presidente. Se completó la democratización del poder ejecutivo porque éste queda presidido por un funcionario electo por el pueblo, el cual, con el Senado, organiza toda la rama ejecutiva del Gobierno. Se progresó en la democratización del poder judicial, con la excepción del Tribunal Supremo, porque en lo sucesivo la autoridad nominadora ha quedado en el Gobernador electo por el pueblo. Las leyes que organizan el poder judicial emanan de una legislatura electa y un Gobernador electo.



De toda la organización política local creada en 1900, en la que entonces el pueblo solamente tenía acceso a la Cámara de Representantes, hoy sólo quedan, fuera del poder del pueblo, el nombramiento del Tribunal Supremo y del Auditor de Puerto Rico.

En cuanto a las relaciones económicas, debe señalarse que el libre cambio dentro de nuestra unión ha sido limitado por la ley de azúcar de 1937, la cual vulnera los principios en que tales relaciones deben asentarse. Nuestros embarques de azúcar, producto principal de la Isla, han de hacerse, en su mayor parte, en la forma cruda; se prohíbe su total industrialización en la Isla por cuanto se prohíbe el embarque de azúcar refinado a Estados Unidos, excepto en una cantidad mínima.

Con la democratización habida se clarifican las líneas de nuestra estructura local de gobierno y la significación de nuestras relaciones. La estructura de gobierno creada en 1900 según ha evolucionado, es de tipo republicano y democrático. Nuestra relación con los Estados Unidos es de tipo federativo. El Gobierno de Estados Unidos ejercita en la práctica poderes análogos a los que tiene sobre los cuarenta y ocho estados que componen la Unión Federal. Tiene, sin embargo, la potestad de ejercitar todos los poderes de soberanía cuando lo desee.

La propia ley que autorizó la elección del Gobernador por el pueblo de Puerto Rico simultáneamente creó una nueva posición, la de Coordinador de Agencias Federales. El Coordinador no forma parte de la estructura del Gobierno Insular. Su esfera de acción se mantiene dentro del límite de operación de las Agencias Federales que funcionan en la Isla. El Coordinador tiene, sin embargo, la misión de actuar como «liaison» entre dichas Agencias y el Gobierno Insular. El Coordinador, además, a nombre del Presidente puede solicitar del Gobernador cualquiera información necesaria respecto del Gobierno de Puerto Rico. Tal información habrá de ser transmitida, a través del Departamento del Interior, al Presidente de los Estados Unidos. Habrá, pues, estrecha cooperación y adecuada coordinación entre ambas esferas de gobierno, dentro del ámbito de la Isla.

Hay una diferencia fundamental entre el status de Puerto Rico y el de un estado de la Unión. La estructura del gobierno local de Puerto Rico se asienta sobre la base de una Carta Orgánica, de un estatuto otorgado unilateralmente por una metrópolis para un pueblo dependiente. Tal estatuto es modificable a voluntad de la metrópolis; el pueblo dependiente no puede modificarlo; no interviene en la adopción de sus modificaciones excepto utilizando el poder de petición. En un Estado, la estructura de gobierno local se asienta, dentro del pacto bilateral que el plan federativo de la Unión determina, en la voluntad del pueblo del Estado que adopta su propia constitución. En el caso de Puerto Rico, existe la autoridad legislativa plenaria congresional sobre la Isla, sin limitaciones constitucionales; en el caso de los Estados, la autoridad legislativa del Congreso está limitada por la Constitución Federal. Además, Puerto Rico no participa en el Gobierno Federal, bajo cuyas leyes vive; un Estado participa plenamente en el Gobierno Federal; el Gobierno Federal obedece a la voluntad conjunta del pueblo de los Estados.

En la práctica, sin embargo, desde ahora habrá en Puerto Rico una sola fuente de poder local para hacer las leyes del conglomerado social, cuando éstas no alcancen la esfera reservada al Gobierno Federal y en tanto el Congreso no use sus poderes plenarios; habrá igualmente una sola fuente de poder para ejecutar esas leyes. Esa fuente de poder es el Pueblo de Puerto Rico.

Supongamos que se complete la organización democrática del gobierno local y se corrijan las imperfecciones que existen en las relaciones económicas del sis-

tema actual, cómo deben corregirse. Supongamos que ese cuadro gubernativo, ya completo, se fundamente en una constitución, adoptada por el pueblo, que él sólo pueda modificar; que el ejercicio del poder plenario legislativo federal, se limite a asuntos reservados exclusivamente al Gobierno Federal en forma análoga a la situación respecto de los Estados; que todo ello se fundamente en un pacto orgánico bilateral que sólo pueda modificarse por mutuo consentimiento en vez de un acta orgánica modificable unilateralmente. Sin duda que este sería un status de soberanía democrática, puesto que el Gobierno se fundamentaría en la voluntad del pueblo que adoptase la Constitución y así su patrón de relaciones con el Gobierno Federal. Esa soberanía sería ejercitada por el pueblo dentro de un cuadro de asociación federativa en que él mismo se habría colocado. Coexistiría y operaría en la Isla de Puerto Rico un gobierno local así constituido, de una parte; de la otra, las agencias y representaciones del Gobierno Federal correspondientes a las funciones que éste hubiera retenido. De modo análogo operan, dentro del ámbito de cada uno de los 48 estados de la Unión, el gobierno del propio Estado y el Gobierno Federal.

El Pueblo de Puerto Rico no tendría en el Gobierno Nacional parigual participación a la del pueblo de un Estado; no tendría intervención en la legislación nacional, bajo la cual viviría parcialmente, a virtud del pacto bilateral. Pero el Pueblo de Puerto Rico, aunque seguiría formando parte de la estructura económica de Estados Unidos, y ella contribuiría al igual que los estados, no participaría de modo directo en el sostenimiento del Gobierno Nacional. Intervendría él sólo en las disposiciones de sus propias rentas, de carácter local y recibiría igual participación que los estados en el disfrute de los servicios y actividades de fomento del Gobierno Federal.

Llegados a tal status constitucional, si de él hubiésemos de pasar al status de Estado miembro de la Unión, no habríamos de recibir necesariamente una cantidad de servicios y asignaciones mayor que la que ya estuviéramos recibiendo. El cambio realmente consistiría en que por una parte asumiríamos las cargas de la contribución federal y, compensatoriamente, adquiriríamos el poder de tomar parte en las determinaciones del Gobierno Nacional. Tomaríamos parte en las elecciones presidenciales y en la elección del Congreso. Tendríamos en el Congreso dos Senadores y seis Representantes con voz y voto. El cambio no afectaría tanto los fundamentos de la economía cuanto la relación fiscal y política.

No estoy pasando juicio en este momento sobre si el Pueblo de Puerto Rico debiera o no gestionar ahora o más tarde su advenimiento al status de Estado de la Unión como solución definitiva a su problema político. Nada más señalo la diferencia que habría entre un status y otro; las líneas que enmarcarían el uno y las que enmarcarían el otro.

Veamos por otra parte cuáles serían los cambios que sobrevendrían si el Pueblo de Puerto Rico optara por pasar, una vez llegado a tal status constitucional intermedio, al de soberanía independiente y separada de la de Estados Unidos.

Tampoco habré de expresar opinión sobre si es ese el status que el Pueblo de Puerto Rico debe perseguir como solución definitiva a su problema político. Voy meramente a analizar cuáles serían los cambios que traería el paso de uno a otro status; las líneas que enmarcarían a uno y a otro.

En cuanto se refiere a estructura interna de gobierno, salvo que el Gobernador se llamaría Presidente, no sobrevendría cambio substancial alguno. Los cambios tendrían lugar en la esfera de las relaciones externas de la Isla.

Con la República separada, nuestras relaciones políticas con Estados Unidos pasarían a ser las que privan entre pueblos extranjeros entre sí. No registrarían en

Puerto Rico las leyes del Congreso de los Estados Unidos, ni aun en la esfera a que se reducirían dentro del status intermedio. Las agencias federales habrían de cesar en su funcionamiento en la Isla. El Gobierno Insular habría de asumir esas funciones o abandonarlas.

Cesaría, desde luego, la Corte Federal. Habríamos de establecer un servicio de Inmigración, un Servicio de Faros, el Servicio Meteorológico, el Servicio de Correos, el de Guardacostas, el de Sanidad Marítima. Cesarían igualmente los programas conjuntos de Educación, Salud y Fomento Agrícola; las funciones de la AAA, de Farm Security, del Federal Land Bank, de Extensión Agrícola, de la Estación Experimental Federal. Habríamos de organizar nuestras relaciones extranjeras y establecer un servicio consular. Aun cuando descansáramos en los propios Estados Unidos como principal defensor de la seguridad y de la paz en el hemisferio, algún ejército habríamos de sostener por obvias razones de carácter interno.

En materia de relaciones económicas es por demás improbable que de modo permanente se pudiera mantener el libre cambio con Estados Unidos a no ser que se acordara el establecimiento de la Unión Aduanera.

Nuestras relaciones económicas con Estados Unidos serían probablemente el resultado de un tratado de reciprocidad, que posiblemente fuera análogo al de Cuba. Sus términos precisos, sin embargo, son impronosticables, y así, sus consecuencias económicas.

Es obvio que ello traería una fundamental alteración de nuestra economía. En el mejor de los casos ello requeriría un largo período de reajuste cuyos resultados serían, cuando menos, problemáticos, teniendo en cuenta las fluctuaciones de la política tarifaria de Estados Unidos y el estado caótico de las finanzas y del comercio del resto del mundo, con el cual, desde luego, habrían de establecerse mayores relaciones comerciales que las hoy existentes.

En cambio, si para mantener el libre cambio con Estados Unidos se mantuviera la Unión Económica, la economía de la República de Puerto Rico sería básicamente idéntica a la actual; probablemente con menores ingresos fiscales. Tendríamos, sin duda, mayores cargas públicas. En el caso de Filipinas, el libre cambio con Estados Unidos se ha mantenido, sin unión aduanera, después de la separación, mas sólo por un período de transición.

Estado de la Unión, República separada o status intermedio constitucional, significan igual estructura interna de gobierno. Por consiguiente, el status intermedio antes descrito lo mismo podría llamarse Estado Autónomo que República Federada.

Como Estado Autónomo su situación respecto de los demás Estados no sería igual a la que establece la Constitución para regir la vida de relación de los Estados miembros de la Unión; como República Federada, carecería de vida internacional propia por haber quedado estas funciones reservadas al gobierno federal. En cualquiera de los casos sería un «Commonwealth» libre.

En las interminables discusiones sostenidas en Puerto Rico durante casi cincuenta años, con respecto al status definitivo de Puerto Rico, se ha recalcado mucho la diferencia que existe entre un estado dentro de la Unión Federal o una república fuera de la Unión Federal. Al cabo, ambos conceptos, Estado y República, son intercambiables. En la especial nomenclatura de Estados Unidos, el uno es una república unida a otras repúblicas para crear una unión federal, con un gobierno superior que tiene a su cargo tanto la vida de relación interna en la federación como la vida internacional de los asociados; el otro es un estado que por sí mismo asume, no sólo las funciones internas de gobierno, sino las relaciones con los demás estados del mundo. Las repúblicas que forman la

Unión Federal de Estados Unidos se llaman Estados porque así les plugo llamarse. Igualmente pudieron haber decidido llamarse las Repúblicas Unidas de América. El hecho de que las funciones del Gobierno Federal tienden a extenderse a esferas antes exclusivas de los gobiernos estatales no borra el hecho fundamental de que el Gobierno Federal es un gobierno de poderes limitados por los preceptos del pacto federativo contenidos en la Constitución de los Estados Unidos.

El status intermedio de Commonwealth libre federado, de que he venido hablando sería en realidad una república sin relaciones internacionales por haberse federado con los Estados Unidos; y un Estado que no tomaría parte en el Gobierno Federal, al modo como lo establece la Constitución para los Estados que han ingresado en la Unión, pero que estaría, si bien de modo distinto, unido en su vida política y económica a los Estados Unidos a virtud de un pacto orgánico que ocuparía el lugar de la Constitución Federal.

No estoy abogando por este status como una solución transitoria o definitiva para el problema político de Puerto Rico. Voy a señalar otra vez, sin embargo, los pasos que habría que dar para advenir a él.

Primero: Perfeccionar la democratización de nuestro régimen político interno;

Segundo: Fijar límites a la esfera del Gobierno Federal;

Tercero: Perfeccionar las relaciones dentro de la Unión Económica, incluso haciendo desaparecer la desigualdad en las restricciones de nuestro comercio con el continente y asegurando la participación adecuada de Puerto Rico en los programas de ayuda federal a los Estados y en los servicios federales de fomento, siempre manteniendo el principio de no tributación sin representación;

Cuarto: Fundamentar el régimen político de Puerto Rico no sobre un Acta Orgánica otorgada por el Congreso sino sobre una constitución adoptada por el Pueblo de Puerto Rico; y las relaciones políticas y económicas sobre un pacto orgánico bilateral, sólo modificable por consentimiento mutuo.

Cabe pensar que dentro de ese régimen pudieran adoptarse otras modificaciones en las relaciones económicas de hoy; es decir, cabe pensar en el mantenimiento del libre cambio dentro de la Unión Aduanera, pero autorizando aquella flexibilidad en la aplicación de tarifas en Puerto Rico que apareciera necesaria para compensar desigualdades de carácter proteccionista respecto de productos de Puerto Rico y productos del Continente y que permita a Puerto Rico relacionarse económicamente con sus vecinos de la región del Caribe si algún plan al efecto fuere alguna vez acordado.

Se han expresado algunas dudas en cuanto a la constitucionalidad de un régimen de relaciones así concebido. Se ha llegado a pensar que fuera menester una enmienda constitucional para que el Congreso pudiera otorgarlo. Brevemente expondremos por qué creemos que el Congreso tiene plenos poderes para otorgar dicho régimen.

Constitucionalmente, el Congreso tiene autoridad para admitir nuevos estados a la Unión. Para admitir un estado a la Unión tiene que existir de jure un «estado» susceptible de ser admitido a la Unión. No puede admitirse un estado sin previa existencia del mismo. El Estado de Tejas existía como un estado internacional, la República de Tejas, y fue admitido mediante la aceptación por éste del pacto federativo constitucional. Respecto de los estados que nacieron de los territorios del Oeste, la admisión fue precedida por un «enabling act» que autorizó la organización del «estado» y estableció su reconocimiento, simultáneamente con su admisión en la federación. La simultaneidad no destruye la realidad de

dos hechos jurídicos: Uno, creación, aunque condicional, de un «estado»; dos, admisión del «estado» en la Unión, de acuerdo con el pacto federativo.

Estos «estados» así creados obtuvieron soberanía sobre territorio de los Estados Unidos; al crearse el «estado» cesó la plena soberanía federal sobre el territorio y fue sustituida por la soberanía del pueblo del «estado», que habría de ejercitarla en lo sucesivo, parcialmente, a través del gobierno estadual y parcialmente a través del gobierno federal.

Quien puede lo más puede lo menos. Si el Congreso tiene autoridad para transferir su soberanía sobre un territorio al pueblo de ese territorio, aun cuando esta transferencia esté condicionada por el simultáneo ingreso de ese «estado» en la Unión Federal, se colige que el Congreso tiene el poder menor de reconocer una soberanía limitada al pueblo que ocupe un territorio de los Estados Unidos, sin admitirlo en la Unión, condicionando el ejercicio de esa soberanía hasta el límite en que haya sido reservada al Gobierno Federal. De igual modo el Congreso de Estados Unidos, en el ejercicio de la soberanía, ha reconocido soberanía total al pueblo de un territorio de Estados Unidos, en el caso de Filipinas, y ha renunciado a su soberanía por completo a favor del pueblo de Filipinas. Otra vez decimos que quien puede lo más puede lo menos. Si en el caso de las Filipinas pudo renunciar a la soberanía totalmente, en el caso de cualquier otro territorio el Congreso podría renunciar a la soberanía parcialmente.

Recordemos que de acuerdo con la Constitución, el Congreso puede adoptar las necesarias reglas y reglamentos para el gobierno de los territorios nacionales y para regular el comercio con las tribus indias. En uso de estas prerrogativas el Congreso ha autorizado tratados con las tribus indias que ocupan territorios sobre el cual el Congreso tiene plena soberanía. Si el Congreso puede hacer convenios con las tribus indias, sometidas a la soberanía de Estados Unidos, igualmente podría hacer convenios con cualquier pueblo natural de un territorio bajo la soberanía de Estados Unidos. Sería absurdo considerar además que el Gobierno de los Estados Unidos, sin límites en sus poderes de soberanía para contratar con países extranjeros, estaría limitado en el uso de su soberanía para contratar con sus propios nacionales. Convenios y contratos entre el gobierno nacional e individuos particulares son ocurrencia de cada día. Convenios y contratos con un grupo de ciudadanos organizados en colectividad serían igualmente válidos. A nuestro juicio no puede caber duda en cuanto al poder del Congreso de los Estados Unidos para la formulación de un pacto orgánico (organic compact) que pudiera ser establecido a virtud de una disposición del Congreso, condicionado a la aceptación del Pueblo de Puerto Rico. Tal pacto orgánico bilateral substituiría a la actual ley orgánica de carácter unilateral.

Los hombres del 1900, al establecer un régimen de gobierno en Puerto Rico y un patrón de relaciones políticas y económicas entre Puerto Rico y Estados Unidos, sentaron las bases e iniciaron las líneas por las cuales se ha regido el desarrollo político y económico de Puerto Rico, de tal modo que hoy al democratizarse el régimen, nos encontramos relativamente cerca de ese status intermedio de pueblo federado y dentro de una relación económica, reciamente enraizada, con los Estados Unidos.

Fuera éste o no el propósito de los hombres de 1900, a esa situación nos han traído las fuerzas de la historia.

En 1917, sin eliminar ni abolir la ciudadanía de Puerto Rico, se declaró a los puertorriqueños ciudadanos de los Estados Unidos. Se creó así una común alianza, una común lealtad entre los dos pueblos. Este símbolo en el pensamiento republicano, equivale al símbolo de carne y hueso del Rey que preside y no

gobierna la comunidad de Naciones Británicas, dentro de una organización monárquica.

En nuestro caso, democratizar nuestro régimen significa descolonizarnos en lo político. Perfeccionar la unión económica sería descolonizarnos en lo económico.

La posibilidad de adoptar formalmente el patrón de relaciones que hemos descrito como el de un «Commonwealth» libre federado ha sido objetado a base de falta de precedentes. Esto se explica, pero no tiene justificación válida. En realidad, desde 1899 Puerto Rico ha constituido un precedente dentro del sistema político de los Estados Unidos. Puerto Rico es la única región del Nuevo Mundo que no se convirtió en un país soberano cuando se disolvieron sus lazos políticos con el país de origen, sino que se convirtió en una dependencia de uno de los pueblos de América que a su vez, al disolver sus nexos con su antigua metrópolis, ha venido a la libertad y la soberanía. Por eso los Estados Unidos es hoy la única nación de América que ejerce su soberanía sobre un pueblo del Nuevo Mundo sin hacerlos iguales dentro de la Nación. Podría considerarse como una inversión sin precedentes del curso de la historia que hasta ahora identificaba el colonialismo en el Nuevo Mundo con los sistemas europeos todavía operantes en el Nuevo Mundo. De paso puede decirse que el hecho de que un estado americano aparezca envuelto indefinidamente en una aventura colonial en el Nuevo Mundo podría calificarse como un factor de retardamiento en el proceso final de la liquidación del sistema colonial en este Hemisferio.

En cierto modo, tal situación niega uno de los corolarios implícitos de la doctrina de Monroe: Que los sistemas europeos de gobierno, a diferencia de los sistemas libres y democráticos de las Américas, no tienen lugar adecuado en las Américas.

Sin embargo, evidentemente, no es la política ni el deseo de los Estados Unidos mantener a Puerto Rico en un estado perpetuo de dependencia política. El proceso mismo de democratización del régimen puertorriqueño que hemos venido examinando comprueba esta afirmación. Pero a no ser que la naturaleza de este proceso y las razones para su desarrollo se entiendan con toda claridad, se corre el riesgo de asumir una posición irrazonable, dogmática, respecto del status final de Puerto Rico que resulte en un obstáculo formidable a la provechosa continuación del proceso de liquidación de aquel status colonial.

Nos referimos a la actitud que se asume a veces en Puerto Rico y en los Estados Unidos a virtud de la cual se aceptan sólo dos alternativas como posible escape del estado de subordinación política: Ingreso en la Unión Federal de los Estados Unidos o separación e independencia política total de los Estados Unidos. Esto puede llevar al estancamiento. Realmente, tal actitud no es otra cosa que una expresión de la filosofía de aislamiento. Significa olvidarse de las lecciones de la historia; significa olvidarse de las tendencias del día; significa la negación de la filosofía que ha conducido a la organización de Benelux, a la de la Unión Europea Occidental, a la organización de las Naciones Unidas y a la de la Organización de Estados Americanos de Bogotá.

¿Qué hubiera sucedido si los hombres de estado británicos o los líderes de los dominios, en los días anteriores a la aprobación del estatuto de Westminster, ante la natural tendencia hacia el pleno gobierno propio de Canadá, Australia, Nueva Zelandia, y Africa del Sur, hubieran insistido en mantenerse en la consideración del problema dentro de dos fórmulas alternativas exclusivamente: la integración y la asimilación de los dominios de ultramar dentro del Reino Británico, o completa separación e independencia de la Gran Bretaña? ¿Cuál sería el status actual de los Dominios si se hubiera insistido en que se integraran en la unión con el Reino Unido a base de plena representación en el Parlamento Bri-

tánico y de uniformidad legislativa o en que se divorciaran absolutamente del Reino Británico como naciones separadas, independientes y aisladas?

Desde el régimen de Commonwealth Libre cabe pensar que se quisiera proseguir hacia cualquiera de las otras dos alternativas: Hacia la del ingreso en la Unión, apretando los nexos federativos, o hacia la separación de la Unión disolviendo los nexos federativos. La consideración de la significación económica de cualquiera de los dos pasos es ineludible. Al observador parece claro que el «Pueblo de Puerto Rico» desea salir de su estado de subordinación para advenir a la igualdad jurídica; pero que no es su objetivo un aislamiento anacrónico, consciente como está de la significación de los últimos cincuenta años de su historia y de la norma política hemisférica que tiende a la compactación internacional y no a la autosuficiencia nacionalista.

Como el viajero que ha llegado a una altura y se place en tender la vista sobre el territorio que le rodea y los caminos que se pierden y se abren ante él, las llanuras y las pendientes, los recodos y las cumbres a las que puede encaminarse, el Pueblo de Puerto Rico estudia sus circunstancias y reflexiona sobre su porvenir.

Esta es a mi juicio la significación de la Reforma. Cada cual formule para sí su propio y personal criterio y sus propias consideraciones en cuanto a cuál debe ser, cuál convendría que fuera el próximo paso en el progreso político del Pueblo de Puerto Rico.»

Abundando en su tesis, el Comisionado Residente escribió al señor Muñoz Marín el 14 de junio de 1948 y entre otras cosas le decía:

«El Dr. Susoni cree urgente el planteamiento inmediato de una consulta al pueblo en cuanto a su preferencia por la creación del estado soberano de Puerto Rico y su simultáneo ingreso en la Unión Federal Americana, o alternativamente, la creación de un estado, no sólo soberano, sino independiente, cuyo establecimiento conlleve la disolución total de los nexos políticos de Puerto Rico con los Estados Unidos de América. Cree, además, que una vez rendido el dictamen, cumpliría plantear ante el Congreso de Estados Unidos la demanda clara y rotunda de que se convierta en realidad la aspiración política de Puerto Rico.

»Yo siento el ineludible deber de expresar desde acá mi honrado juicio sobre esta proposición del distinguido compatriota y dilecto amigo.

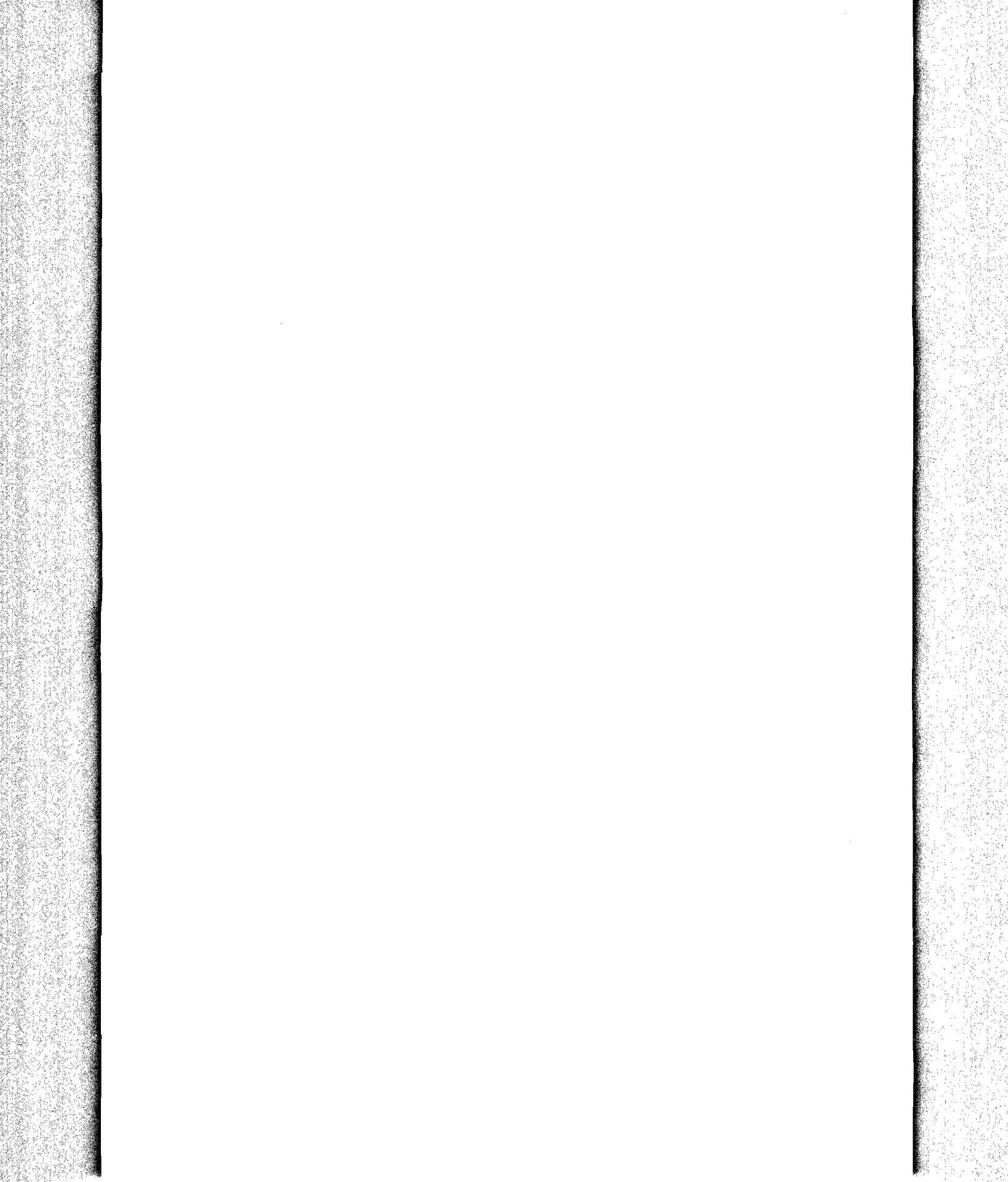
»Si nuestro pueblo decidiera que lo procedente habría de ser erigirse en un estado que simultáneamente pudiera ingresar en la Unión de los Estados Unidos, estaríamos demandando no sólo la liberación de Puerto Rico de la presente tutela del Congreso, sino que estaríamos solicitando además que simultáneamente se nos reconociera el derecho a intervenir en el gobierno de la Unión, en la elección del Presidente de los Estados Unidos, en la adopción de las leyes nacionales, en la adopción de decisiones de las cuales depende el destino de los Estados Unidos. Estaríamos diciendo que, salvo que se nos reconociera el derecho a esta participación, no interesábamos la creación del estado soberano de Puerto Rico; no interesábamos la liquidación de la situación de dependencia en que hoy nos hayamos. Esta es la actitud de Hawaii y Alaska que, siendo como son territorios incorporados, creen no pueden ni deben pedir otra cosa, temporal o permanente.

...»Supongamos por otra parte, que Puerto Rico decidiera solicitar la disolución de los nexos políticos que lo unen a Estados Unidos para erigirse en una república soberana e independiente, es decir, que se solicitara la independencia. Según el uso que aquí se le da a ese vocablo; 'independencia' no es otra cosa que divorcio; no modificación, sino terminación de lazos existentes; liquidación

C

Ley del Gobernador Electivo  
de 1947





LEY PUBLICA NUM. 362 DE 1947

(LEY DEL GOBERNADOR ELECTIVO)

AN ACT

To amend the Organic Act of Puerto Rico.

*Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the United States of America in Congress assembled,* That section 12 of the Organic Act of Puerto Rico (48 U. S. C., sec. 771) is hereby amended by repealing the second sentence thereof and substituting the following: "At the general election in 1948 and each such election quadrennially thereafter the Governor of Puerto Rico shall be elected by the qualified voters of Puerto Rico and shall hold office for a term of four years commencing on the 2d day of January following the date of the election and until his successor is elected and qualified. No person shall be eligible to election as Governor unless at the time of the election he is a citizen of the United States, is at least thirty years of age, is able to read and write the English language, and has been a bona fide resident of Puerto Rico during the immediately preceding two years. Such election shall be held in the manner now or hereafter provided by law for the election of the Resident Commissioner.

SEC. 2. Section 12a is hereby added to said Organic Act to read as follows:

"SEC. 12a. The Governor shall be removed from office on impeachment for, and conviction of, treason, bribery, or other high crimes and misdemeanors. The house of representatives of Puerto Rico shall have the sole power of impeachment. Impeachment shall require the concurrence of two-thirds of all of the members of the house of representatives. The senate of Puerto Rico shall have the sole power to try all impeachments. When sitting for that purpose they shall be on oath or affirmation and the chief justice of the supreme court of Puerto Rico shall preside. No person shall be convicted without the concurrence of three-fourths of all the members of the senate. Judgment in cases of impeachment shall not extend further than to removal from office, and disqualification to hold and enjoy any office of honor, trust, or profit under the government of Puerto Rico. The person convicted shall, nevertheless, be liable and subject to indictment, trial, judgment, and punishment according to law."

SEC. 3. Section 13 of said Organic Act (48 U. S. C., secs. 773, 775) is hereby amended by repealing the second, third, and fourth sentences and substituting the following therefor: "The heads of the executive departments set forth in the first sentence of this section shall be appointed by the Governor by and with the advice and consent of the senate of Puerto Rico. Each shall hold office during the continuance in office of the Governor by whom he is appointed and until his successor is qualified, unless sooner removed by the Governor."

SEC. 4. Section 24 of said Organic Act (48 U. S. C., sec. 772) is amended to read as follows:

"SEC. 24. In case of a vacancy in the office of the Governor, the person holding the position of attorney general at the time the vacancy occurs shall succeed to the office of the Governor, and to all the duties and emoluments for the remainder of the term. If for any reason the Governor is temporarily absent from Puerto Rico, or unable to perform his duties, the attorney general shall act as Governor, with all the powers and duties of the office during such temporary absence or disability. If in such event the attorney general is unable to act, the treasurer shall act as Governor, and if the treasurer is unable to act, such other person as may be provided by the laws of Puerto Rico shall act as Governor during such temporary absence or disability. In the event that because of death or any other reason a newly elected Governor is unable to take office, a temporary successor shall be elected by a majority vote of the full house and senate of Puerto Rico meeting at a joint session of the legislature at the next succeeding term thereof, who shall hold office until a successor is elected and qualified at a special election to be held within one hundred and twenty days from the date of adjournment of said session."

SEC. 5. Section 50 of said Organic Act (48 U. S. C., sec. 797) is hereby amended by deleting the following words from the third sentence thereof: "appointed by the President and also those appointed by the Governor of Puerto Rico."

SEC. 6. Section 49b is hereby added to the Organic Act to read as follows:

"SEC. 49b. (1) There shall be an administrative officer whose official title shall be the 'Coordinator of Federal Agencies in Puerto Rico', who shall be appointed by the President, by and with the advice and consent of the Senate of the United States, and who shall hold office at the pleasure of the President for the purpose of coordinating the administration of all Federal civilian functions and activities in Puerto Rico. He shall receive as compensation for his services an annual salary of \$ 7,500.

"(2) The Coordinator of Federal Agencies shall coordinate the administration of all Federal civilian functions and activities in Puerto Rico. The administrative heads of all Federal civilian agencies in Puerto Rico shall make such reports to the Coordinator of Federal Agencies as he shall require and he shall through the Secretary of the Interior make recommendations to the heads of such agencies with respect to their personnel, functions, and activities in Puerto Rico: the President may, however, by Executive order exempt any Federal agency from making such reports to the Coordinator of Federal Agencies. The Coordinator of Federal Agencies shall make recommendations for the better coordination of the Federal civilian functions and activities

and may make recommendations for the elimination or reduction of those which duplicate or conflict with each other or with activities carried on by the Government of Puerto Rico. He shall report through the Secretary of the Interior to the President and to Congress concerning the administration of all Federal civilian functions and activities in Puerto Rico, specifying the recommendations made by him to the Federal agencies and the results of such recommendations. He shall advise the Secretary of the Interior, who shall advise the Bureau of the Budget and the Congress with respect to all appropriation estimates submitted by any civilian department or agency of the Federal Government to be expended in or for the benefit of Puerto Rico. He shall confer with the Governor of Puerto Rico with respect to the correlation of activities of Federal and insular agencies and all plans and programs and other matters of mutual interest.

"(3) The President of the United States may, from time to time, after hearing, promulgate Executive orders expressly excepting Puerto Rico from the application of any Federal law, not expressly declared by Congress to be applicable to Puerto Rico, which as contemplated by section 9 of this Act is inapplicable by reason of local conditions. The Coordinator of Federal Agencies may, from time to time, make recommendations to the President for such purpose. Any such recommendation shall show the concurrence or dissent of the Governor of Puerto Rico.

"(4) The Coordinator of Federal Agencies, in the name of the President of the United States, shall have authority to request from the Governor of Puerto Rico, and the Governor shall furnish to him all such reports pertaining to the affairs, conditions and government of Puerto Rico as the Coordinator of Federal Agencies shall from time to time request, for transmission to the President through the Secretary of the Interior.

"(5) The President of the United States shall prescribe such rules and regulations as may be necessary to carry out the provisions of this section."

Sec. 7. Section 2 of said Organic Act (48 U. S. C., sec. 737) is amended by adding at the end thereof the following new paragraph:

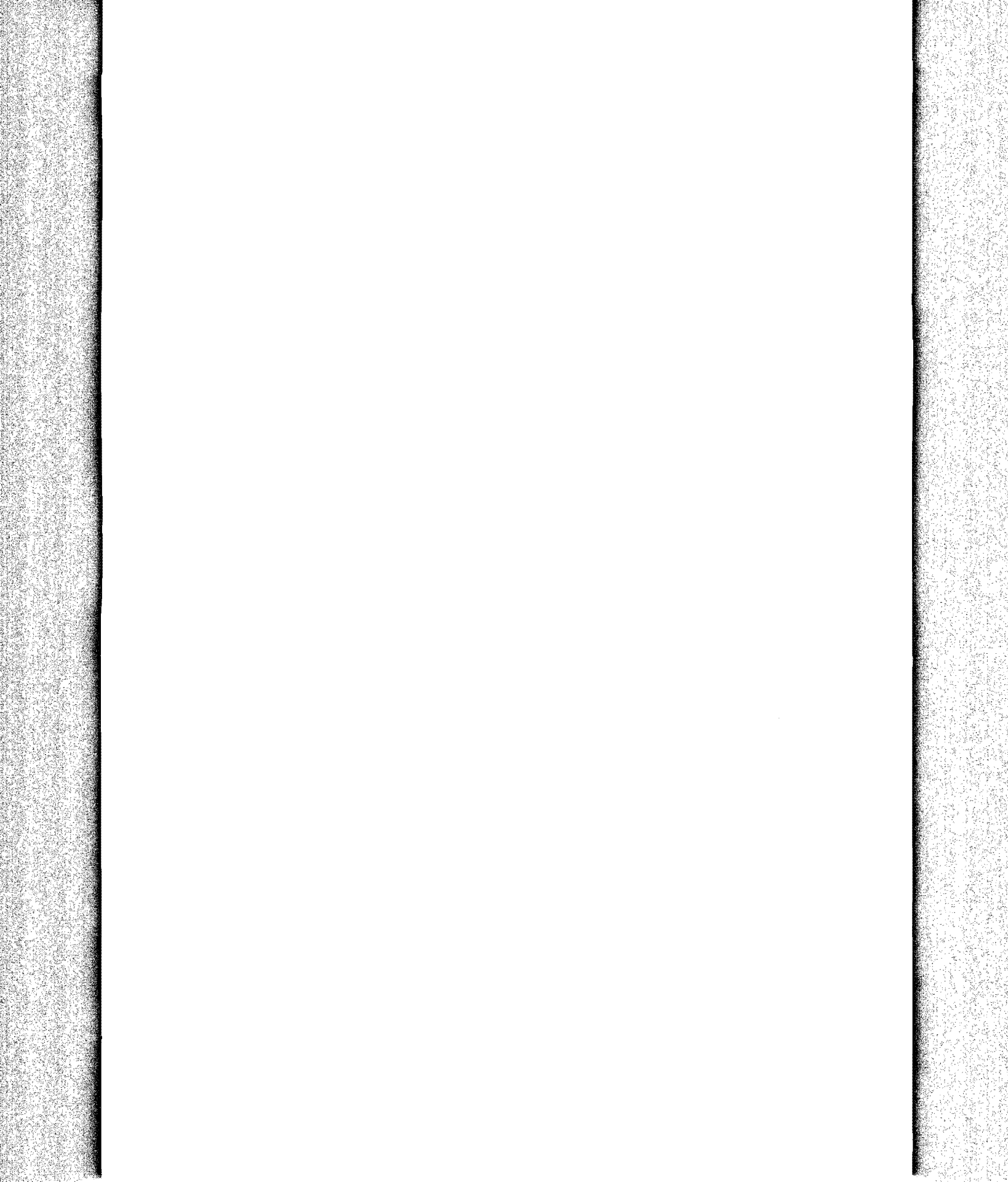
"The rights, privileges, and immunities of citizens of the United States shall be respected in Puerto Rico to the same extent as though Puerto Rico were a State of the Union and subject to the provisions of paragraph 1 of section 2 of article IV of the Constitution of the United States."

Approved August 5, 1947.



D

Programa de Gobierno  
de 1948



## **PROGRAMA POLÍTICO**

**(Aprobado por la Asamblea General  
del Partido Popular Democrático,  
celebrada el 15 de agosto de 1948)**

**El Partido Popular Democrático, con la autorización de los votos mayoritarios del pueblo de Puerto Rico, planteará ante el Congreso de Estados Unidos que el problema político de Puerto Rico se resuelva conforme a legislación que provea lo siguiente:**

- 1- Que preservando las relaciones económicas y fiscales actualmente existentes entre Puerto Rico y Estados Unidos, el pueblo de Puerto Rico, mediante acción de la Asamblea Legislativa misma, o mediante acción de una Convención Constituyente que dicha Asamblea Legislativa dispusiere, quede facultado para hacer su propia Constitución de gobierno interno, con arreglo a la estructura que juzgue más adecuada a la administración democrática de los intereses públicos;**
  
- 2- Que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico quede facultada para que, en cualquier momento en que juzgue que existen las condiciones para ello, convoque a un plebiscito a los electores capacitados de Puerto Rico para que en votación determinen;**
  - a. Si desean que Puerto Rico se constituya en una república independiente bajo las condiciones más favorables que Estados Unidos ahora concede, o entonces conceda, a países independientes; o**
  - b. Si desean que Puerto Rico ingrese como estado en la Unión Americana bajo las mismas condiciones que ahora rigen, o entonces rijan, en cuanto a los**



- demás estados de dicha Unión; o
- c. Si están en desacuerdo con la conclusión de la Asamblea Legislativa en cuanto a que las condiciones existentes en ese momento hacen factible la constitución de Puerto Rico en una república independiente o su ingreso como un estado de la Unión Americana.
3. Que el Congreso exprese su disposición a actuar de acuerdo con lo que determine el pueblo de Puerto Rico en tal plebiscito.

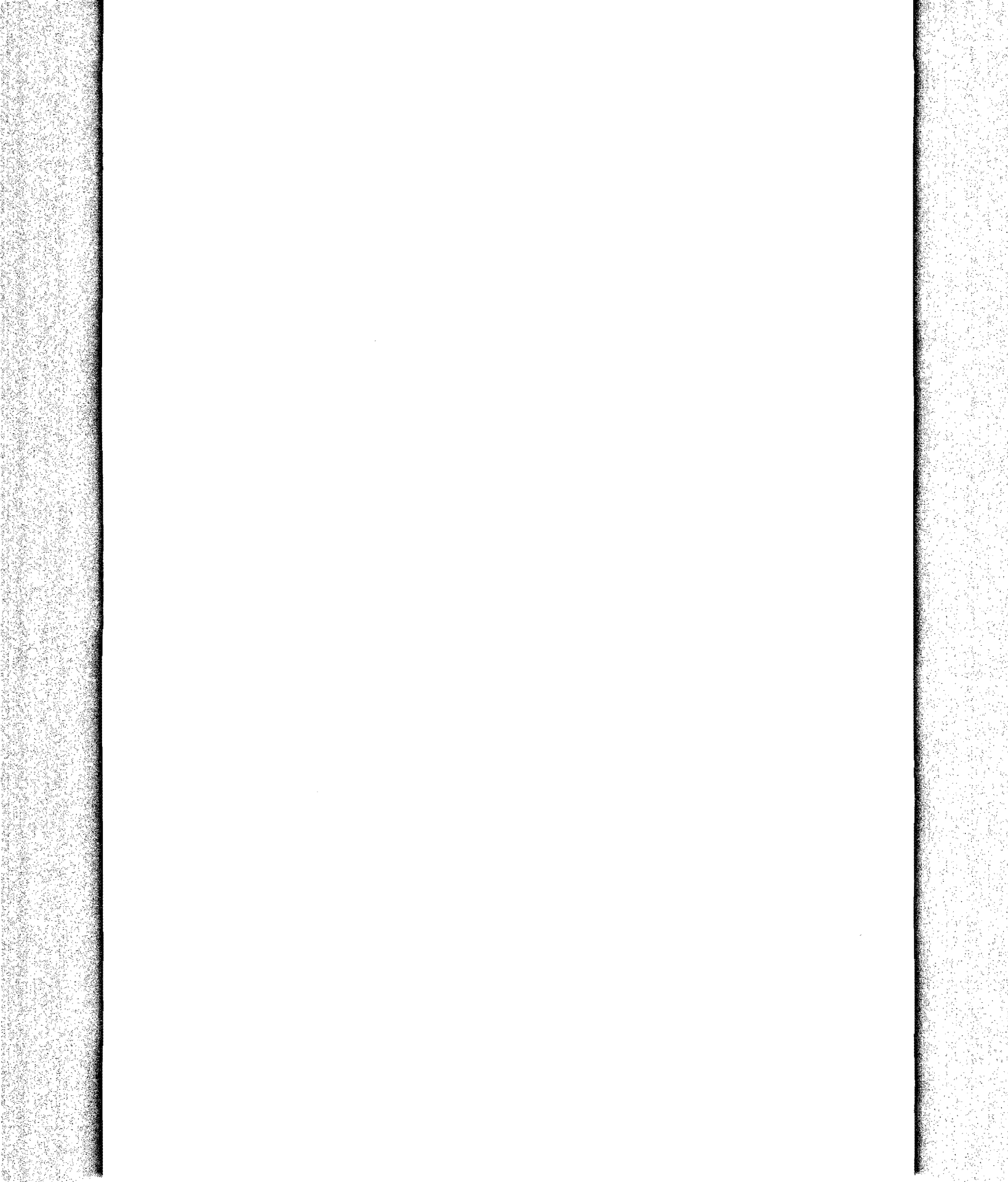
**“Mensaje al pueblo puertorriqueño”**  
23 de febrero de 1949

**NOS REUNIMOS** en esta ceremonia en la primera ocasión en que su simbolismo se hace nuevo para nosotros. El poder legislativo y el ejecutivo se reúnen para iniciar una forma nueva de gobierno. Aunque ustedes no forman la primera legislatura electa por el pueblo, porque el pueblo ya antes había elegido otras, tienen la responsabilidad y el honor de ser parte de un nuevo sistema de gobierno. Ustedes conocen cuál es la responsabilidad mía en arraigar desde el principio mejores tradiciones y costumbres para el futuro. Yo conozco la responsabilidad que ustedes sienten sobre la misma obligación. El pueblo nos eligió a todos para llevar a cabo bien el mismo fin. Espera de nosotros no solamente programa sino también actitud. No puede haber programa grande con actitud pequeña.

Tenemos en nuestra mano el tesoro inmenso de una semilla. Según la sembremos y la amparemos será la cosecha que ahora y en el futuro recojan las gentes que habitan y que entonces habiten esta tierra de Puerto Rico. En este día ya no es un hombre designado por el otro el que más o menos por su cuenta solicita medios de gobierno de un pueblo a través de sus representantes elegidos; es el pueblo mismo el que a través del

**E**

**Ley 600**



**PUBLIC LAW 600—81st CONGRESS**  
**CHAPTER 446—2d SESSION**

[S. 3336]

—U.S.C.A.—

**AN ACT**

To provide for the organization of a constitutional government  
by the people of Puerto Rico.

Whereas the Congress of the United States by a series of enactments  
has progressively recognized the right of self-government of the  
people of Puerto Rico; and

Whereas under the terms of these congressional enactments an in-  
creasingly large measure of self-government has been achieved;  
Therefore

*Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the  
United States of America in Congress assembled, That, fully recog-  
nizing the principle of government by consent, this act is now adopted  
in the nature of a compact so that the people of Puerto Rico may  
organize a government pursuant to a constitution of their own adop-  
tion.*

Section 2. This Act shall be submitted to the qualified voters of  
Puerto Rico for acceptance or rejection through an island-wide refer-  
endum to be held in accordance with the laws of Puerto Rico. Upon  
the approval of this Act, by a majority of the voters participating in  
such referendum, the Legislature of Puerto Rico is authorized to call  
a constitutional convention to draft a constitution for the said island of  
Puerto Rico. The said constitution shall provide a republican form of  
government and shall include a bill of rights.

Section 3. Upon adoption of the constitution by the people of  
Puerto Rico, the President of the United States is authorized to trans-  
mit such constitution to the Congress of the United States if he finds  
that such constitution conforms with the applicable provisions of this  
Act and of the Constitution of the United States.

Upon approval by the congress the constitution shall become effec-  
tive in accordance with its terms.

Section 4. Except as provided in section 5 of this Act, the Act  
entitled "An Act to provide a civil government for Puerto Rico, and  
for other purposes," approved March 2, 1917, as amended, is hereby

continued in force and effect and may hereafter be cited as the "Puerto Rican Federal Relations Act."

Section 5. At such time as the constitution of Puerto Rico becomes effective, the following provisions of such Act of March 2, 1917, as amended, shall be deemed repealed:

(1) Section 2, except the paragraph added thereto by Public Law 362, Eightieth Congress, first session, approved August 5, 1947.

(2) Sections 4, 12, 12a, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 18a, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 39, 40, 49, 49b, 50, 51, 52, 53, 56, and 57.

(3) The last paragraph in section 37.

(4) Section 38, except the second paragraph thereof which begins with the words, "The Interstate Commerce Act" and ends with the words "shall not apply in Puerto Rico."

Section 6. All laws or parts of laws inconsistent with this Act are hereby repealed.

Approved July 3, 1950.

Mensaje de  
Don Pedro Albizu Campos

*Nota del Editor: Este discurso fue tomado del libro  
La Palabra como Delito de Ivonne Acosta. Ed. Cultural, (2002).*

**DISCURSO PRONUNCIADO POR  
DON PEDRO ALBIZU CAMPOS  
EN LARES, PUERTO RICO  
EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1950.**

Sr. Secretario General, Sr. Presidente de la Junta Municipal de Lares, damas y caballeros: No es fácil pronunciar un discurso cuando tenemos la madre tendida sobre el lecho y en acecho de su vida, un asesino. Tal es la situación del presente de nuestra patria, nuestra madre Puerto Rico. El asesino es el poder de Estados Unidos de Norteamérica. No se puede pronunciar un discurso cuando los hijos, los recién nacidos de la patria se están muriendo de hambre, cuando los adolescentes de la patria están siendo envenenados con el peor virus, el de la esclavitud; cuando los adultos tienen que salir desfavoridos de sus lares. "Tienen que ir a Estados Unidos a hacerlos esclavos de los poderes económicos de los tiranos de nuestra patria". "Son los esclavos que van a Michigan por necesidad para ser burlados, ultrajados..." No se puede pronunciar un discurso cuando ese tirano se siente con derecho... para mandarlos a Corea para ser asesinos de los inocentes coreanos para que vuelvan locos o mutilados que nadie pueda conocer. La sangre nos hierva y la paciencia nos dice que debe desaparecer... Que el día de Lares debe ser, el día de Lares, el día de la revolución de Puerto Rico. Hoy, este año es el centenario de la creación de la bandera de Cuba. En el discurso de belleza que nuestro ilustre Secretario General pronunció la llamó la madre de nuestra bandera. El centenario de la bandera de Cuba es el centenario de la bandera de Puerto Rico en el sentido de su origen. Ese pabellón de Cuba que lo levantó Narciso López. Hubo un puertorriqueño que intervino en la invasión de Narciso López. El General Valero de Bernabé, de Fajardo... Repetimos el saludo a todos los héroes y mártires de la gran nación cubana. Saludamos en este día especialmente a su juventud que estudia en la Universidad de la Habana, la Universidad que tiene un principio de inspiración para la lucha eterna de la



libertad. Estados Unidos se siente vencido por el derecho nuestro. La reciente decisión de la Comisión Americana de Territorios Independientes, el reconocimiento de Puerto Rico como nación intervenida por el poder de Estados Unidos. Estados Unidos no se atrevió concurrir a una conferencia inter- americana por primera vez en la historia de América. ¿Por qué? Estados Unidos tiene derecho a un asiento allí. ¿Por qué no concurrió? Porque allí, por propio derecho iban a concurrir entidades de Puerto Rico. Esta es la labor del Partido Nacionalista que en Bogotá logró que se le diera participación directa a entidades interesadas. Allí concurrió el Partido Nacionalista con la bandera de la Independencia de Puerto Rico. Aquí los yanquis llevan 52 años de guerra, guerra y guerra contra la Nación de Puerto Rico. Jamás han adquirido un derecho en Puerto Rico ni existe un gobierno legal en Puerto Rico. Habría que derrumbar todo el derecho político del mundo, todo el derecho internacional para convalidar. Los yanquis no pueden sentarse en una mesa con juristas e insistir con los juristas que les digan que tiene valor alguno la intervención de Estados Unidos en Puerto Rico. Por eso, no se atrevieron concurrir a la conferencia de La Habana. Pues bien, ellos saben que tienen responsabilidades ante el mundo, ante todas las naciones latino-americanas y ante todas las naciones del mundo porque entre las naciones unidas Puerto Rico tiene un reconocimiento directo. El Partido Nacionalista logró y tiene un delegado oficial para hacer oír la voz de Puerto Rico y decirle al mundo entero que Estados Unidos es una nación violadora de la Constitución de las Naciones Unidas. Son unos bandidos de la presente historia. Cada vez que presentan un informe allí, porque están obligados a rendir un informe anual, nosotros también le informamos que ese informe está poblado de mentira. De mente dedicada a la piratería y a la demolición de una nación con virus de tuberculosis, de hambre...

Ellos están buscando una base legalizada para decirle al mundo, frente a la acusación del Partido Nacionalista que en 52 años nosotros ya no somos puertorriqueños, somos ciudadanos yanquis y que nosotros

nos allanamos a la imposición de los Estados Unidos y que renunciamos a nuestro derecho de ser puertorriqueños. Dice la ley que le quieren meter por los ojos a este país que los puertorriqueños no pueden aspirar a ser una provincia de Estados Unidos, llamado Estado. Ahí no pueden entrar ningún negro ni nadie que se sospecha de haber tenido un abuelo negro. Estos son los grandes demócratas. No pueden ir al Senado. No pueden ser un ciudadano independiente. Puerto Rico se conforma con ser una posesión de los Estados Unidos, de la cual los Estados Unidos puede disponer a su antojo de sus mujeres para hacerlas WACAS de sus hijos para que sean soldados yanquis... Pueden decretar que Puerto Rico es un bosque de Estados Unidos, que es una propiedad yanqui, administrada por yanquis y sobre todo que nosotros somos yanquis.

La llamada ley para que Puerto Rico redacte una constitución empieza por una enmienda a la presente Ley de Estados Unidos por la cual se pretende gobernar a Puerto Rico. La Ley Jones que se llama. Esa ley ha sido enmendada por la presente ley por la cual se autoriza a que se someta a elecciones a electores en Puerto Rico para redactar una Constitución en la que se diga que son yanquis. La presente ley les dice que se pueden reunir para decir que son yanquis... Es verdad que en Massachusetts, en Florida, en New York existe la llamada ciudadanía de Massachusetts, de Florida, de New York. En la presente Ley Jones está la ciudadanía de Puerto Rico. Es una ciudadanía provincial. Cuando vengán a movilizar a tu hijo para mandarlo a matar a Corea, lo que le aplican es la ciudadanía de Estados Unidos. Lo primero que le preguntan es, ¿tú eres ciudadano de Estados Unidos? Sí. Para Corea. Si te has puesto tuberculoso o cojo "tú sirves para tapar cualquier agujero". La movilización en Puerto Rico para Corea lleva más de 8,000 hombres. Es una vileza de Estados Unidos pretender movilizar a la fuerza a la nación puertorriqueña para ir a dar el frente por ella en Corea. Tiene 150 millones de habitantes. Nosotros tenemos 2 millones. Ellos tienen 75 veces el número de habitantes que tenemos. Quiero decir que ellos tienen que tener 6

millones en Corea. Que vayan a pelear ellos por sus intereses. Porque si ellos se sienten obligados a intervenir en Corea con todas sus armas, que se movilicen ellos, que vayan a defender ellos sus intereses. Esa ley que los autoriza a todos a concurrir a unas elecciones, la Ley Jones, en nada queda derogada. La Ley Jones está intacta en cuanto a la ciudadanía de Estados Unidos en Puerto Rico. De esa consecuencia jurídica cada uno de los puertorriqueños queda sujeto a la movilización... A la voluntad del Congreso de Estados Unidos al cual no tenemos ninguna representación, ni la queremos. Cuando un puertorriqueño vaya a inscribirse. Hay que ir a votar. Si las inscripciones fueron buenas para Puerto Rico, los yanquis no tendrían inscripciones en Puerto Rico. Si las elecciones fueran buenas aquí, jamás habría una elección. Las inscripciones y las elecciones es la trampa para que los puertorriqueños sigan dándole vuelta a la noria. Sube con la noria. Contribuciones, muchas contribuciones. Usted va a vender un bacalao frito, necesita una licencia. Usted paga la licencia, el bacalao frito está bueno. Un inspector de Sanidad, con una pistola: ese bacalao frito está malo. Si le pone un poquito de manteca al inspector de Sanidad en la mano, el bacalao frito está sabroso. Contribuciones por todas partes.

La Ley Jones sigue intacta en cuanto a la jurisdicción en Puerto Rico. En Puerto Rico hay una sola jurisdicción primaria, por la fuerza que es el gobierno de Estados Unidos. El llamado Gobierno Insular es una corporación que se llama el Pueblo de Puerto Rico, organizado por el Congreso de Estados Unidos. El Comisionado Residente que está allá es residente, pero no es Comisionado. Está añangotao. Ahora el pobre Fernós no pudo votar por la Ley que trae y que dice que es suya, no puede votar por nada que afecte a Puerto Rico. Yo no me explico dónde tiene la cara esa gente. Cualquiera le dice: siéntese y cállese. Estos señores han perdido todo sentido de dignidad de hombre. Ese gobierno de Estados Unidos ha organizado a los fines de engañar una corporación que se llama El Pueblo de Puerto Rico. Esa Corporación tiene jueces, fiscales, policías, soldados hasta aviación... para que ustedes paguen contribuciones, para obligarles a pagar contribuciones para mantener un sistema de instrucción para que el niño de Puerto Rico deje de ser puertorriqueño. Arrancarle el corazón

de puertorriqueño. Acabo de leer la revista "Escuela" que publica el Comisionado de Instrucción y he visto las fechas que hay que celebrar en el mes de septiembre. No aparece la fecha del 23 de septiembre. Díganme si no es un ultraje al pueblo de Puerto Rico. Decidme si no es un acto de bandidaje de Villaronga, si no es una profanación a la niñez de Puerto Rico, que pide la horca.

Ese gobiernito, muchos chavos para cárceles, para escuela si porque es para destruir el corazón de la niñez de Puerto Rico, para mutilarlo, hacer de un puertorriqueño un yanqui, para prostituirlo, corromperlo. Para eso hay chavos. Hay dinero para vacunar con cualquier virus que se le antoje al Gobierno de Estados Unidos a los niños, para matarlos a largo plazo... El hambre es la política de Estados Unidos. El yanqui cree que cuando a un ser se le priva de un bollo de pan entregará su madre, su esposa, para no sufrir de hambre. Pues nuestra Legislatura ahora tiene un Gobernador Electivo que firma las leyes. El no se atreve hacer nada sin consultar a Washington, sabe que todo lo que él hace es de títere del Gobierno de Estados Unidos. Ahora firma esa Ley, esa Ley puede ser anulada por el Congreso de Estados Unidos. ¿Qué constitución va haber en este país?

Habrían dos constituciones; el Acta Jones y la llamada constitución. Esa jurisdicción Federal que es la única que existe la dividen en jurisdicción Insular y Federal.... cada vez que la Marina de Guerra necesita una casa, viene aquí y la expropia. Al Ejército de Estados Unidos le interesa este teatro... expropiarlo. Interesa las iglesias, pues expropiarlas. No respetan nada... Pues bien, había la esperanza, que tenían ciertos cipayos de que cuando se determinara lo que es la Zona Insular de la Zona Federal, si había un delito en la Zona Insular sería juzgado por nuestros tribunales. No es así. Las Fuerzas Armadas de Estados Unidos tienen aquí un privilegio: No ser juzgados por ninguna autoridad judicial. Ni siquiera por la Corte Federal de Estados Unidos. Un marino de Estados Unidos puede matar a cualquiera en las calles de San Juan y no puede ser juzgado por el Tribunal Insular, ni siquiera por la Corte Federal. Tiene que ser juzgado por una Corte Marcial. Aquí hicieron los populares un tanteo ante los atracos que hacían los marinos en San Juan, insultar a las damas en San Juan... esa cuadrilla de bandidos. El Gobierno aquí es el Almirante en Comando, no es Muñoz Marín, ni los cipayos. Puerto Rico es una base atómica de

Estados Unidos. La prensa de antier, ya ellos mismos dicen lo que dijo Albizu Campos hace tiempo; Puerto Rico va a ser bombardeado por bombas atómicas. Lo acaban de confirmar antier y nos dicen que no pueden hacer nada por nosotros. Que van hacer si nos cogen de escudo para parapetarse detrás de nosotros. Lo mismo que están haciendo en pequeño con nuestros hijos en Corea lo quieren hacer en grande en Puerto Rico cogerlo de escudo parapetarse... Esa marinería o esa soldadesca yanqui no puede ser juzgada por una Corte en Puerto Rico, ni por la Corte Federal, por una Corte Marcial que diga que es culpable. Es porque el Gobierno aquí es militar. No hay ningún misterio en eso cuando Geigel Polanco le imploró al Almirante Barbey que esos marinos deben ser juzgados aquí, le dijo: No. Usted no sabe donde está. Aquí mando yo. Esos van a ser juzgados por mí o por quien yo designe. ¿Y por qué ese privilegio? Porque los matones necesitan inmunidad. Las fuerzas armadas en Puerto Rico no están para defender a Puerto Rico es para matar a los puertorriqueños. Todos, hasta el último soldado, el más infeliz marino necesita inmunidad. Ningún fiscal, ningún policía juez, nadie podrá tocar ese marino. Ese borracho degenerado, escupiendo por todas partes, orinado encima de él como camina por las calles de San Juan, nadie osará tocarlo. Será el Almirante Barbey, será él, que dirá que ese piratita irá a la cárcel o no. En la Corte Marcial los castigos son muy débiles. El marino es fuerte, lo necesitan en las fuerzas armadas, lo exoneran, porque lo necesitan para seguir matando a la humanidad. Cada soldado yanqui, cada marino yanqui tiene el derecho que le concede el Congreso de Estados Unidos; matar cualquier puertorriqueño en la calle, ultrajar cualquier mujer en la calle... y ser inmune porque ese es el único gobierno aquí y toda esa cipayería diciendo que todo eso es democracia. Los yanquis se ríen de ellos. Qué infelices son. Los negreros de su patria. Todo eso me mantendrá intacto en la constitución, se mantiene intacto en la Ley Jones, sigue siendo ley. La Corte Federal seguirá funcionando en todo su apogeo. Hay un cambio en el llamado Tribunal Supremo de Puerto Rico, que se dice de Puerto Rico y es de yanquilandia, no es de Puerto Rico, porque es impuesto por Estados Unidos... La Corte Circuito de Boston, sobre esa Corte Circuito, hay otra mayor que es el Tribunal Supremo de Washington. Cualquiera que tenga el derecho más grande a su favor, se mete en esa maya y tiene que perderlo. La Corte Circuito de Boston no puede leer nada en maquinilla. El mejor mecanógrafo que escribiera su

mejor obra mecanografiada, el Tribunal de Boston no la puede leer, ni el Tribunal Supremo de Washington, tampoco. Tiene que ser impreso. Para que pueda admitirlo tiene que hacer una moción de pobreza, que se humille, su mujer muerta de hambre, cuando se desnude de su poder, entonces el Tribunal podrá decirle: bueno, escríbalo en maquinilla. Aquí el que quiera comprar un pedazo de carne en la República Dominicana pasa por la intervención del Gobierno de Estados Unidos. El que quiera tener una botella de perfume de Francia, la Aduana de Estados Unidos; el correo de Lares, de Estados Unidos. El Administrador de correo que se llama administrador le dicen postmaster, si es mujer le dicen postmistress. El que toque la rueda del camión que lleva ese correo, ese va a Atlanta. Cada secretario administrativo del Gobierno Federal de Estados Unidos tiene jurisdicción directa en Puerto Rico. El Secretario de Comercio tiene oficina en San Juan para determinar si usted está importando de Estados Unidos. El Secretario de Justicia —el Attorney General— jurisdicción directa. Es el que comanda todos los tribunales de aquí, menos los tribunales marciales, fíjense ustedes la naturaleza militar de Estados Unidos. El Attorney General de Estados Unidos puede determinar quién sea Juez Federal aquí, Juez Insular, Attorney General pero no puede influenciar para nada en una Corte Marcial. Las Aduanas tienen sus propios inspectores, sus propios policías. Si recibe una maquinilla hecha en Checoslovaquia, los agentes de la Aduana examinan la factura a ver si usted declaró el costo verdadero. De ese modo Estados Unidos mantiene aquí un sistema policíaco. No hay más sistema policíaco que el sistema yanqui. Cada departamento de Estados Unidos tiene su propia policía. Cada policía puede arrestar un policía en Puerto Rico y a uno que no sea policía. La Ley Jones sigue intacta y ¿qué diablo es lo que se va a cambiar con la llamada constitución esa? Es posible que los jueces del llamado Tribunal Supremo de Puerto Rico los nombre el Ejecutivo de Puerto Rico, un funcionario cualquiera lo nombre el llamado Gobernador de Puerto Rico. Todas las leyes que el Gobierno Insular pase estarán sujetas a revocación por el Gobierno de Estados Unidos. Dicen que es una ley de convenio. Un gran convenio. La ley del embudo. El convenio de que los puertorriqueños acepten la esclavitud política de Estados Unidos. Por eso están tan afanados en unas nuevas inscripciones, en unas nuevas elecciones. Todo el que se inscriba lo primero que tiene que decir es que es ciudadano yanqui y si dá una declaración falsa tiene 5 años

de presidio. ¿Por qué el Partido Nacionalista se opone a que ningún puertorriqueño se inscriba para votar? Porque deja de ser puertorriqueño. Los Pipistas dicen que pueden coger a los yanquis de bobos. Los yanquis están muy bien dirigidos, saben lo que están haciendo. Los Pipistas, ellos no pueden engañar a Estados Unidos. Los hijos suyos movilizados al Servicio Militar Obligatorio. Llamados los Pipistas, los Populares... Puerto Rico es una base atómica, nadie se atreve a hablar de eso. Han aparecido un montón de nuevas enfermedades en Puerto Rico. La rabia se extiende sobre todos los puertorriqueños. Puerto Rico está sentado en un barril de pólvora. Eso no lo dice Albizu Campos, lo dice el Dr. Tierkel, traído aquí por el Gobierno Insular. La parálisis infantil, la enfermedad del Weil en gran escala, muchas muertes. Ya en Santurce y en el Condado... un gran afán de matar a todos los perros inocentes de Puerto Rico.

Estados Unidos han convertido a Puerto Rico en base atómica y Estados Unidos tiene en Puerto Rico bajo la dirección directa del Ejército de Estados Unidos un vasto programa de experimentación, para la guerra bacteriológica. Ese laboratorio está experimentando con todas las enfermedades de la tierra. Se está experimentando con una endémica de las altiplanicies de las Montañas Rocallosas de Estados Unidos. ¿Por qué no experimentar allá? ¿Por qué traer aquí los microbios para experimentar con ellas en Puerto Rico? Si aquí se riegan son puertorriqueños los que mueren. Ese laboratorio está en la arteria principal de la entrada de San Juan. Allí tienen la jaula que dice: "Infested Animals" – animales infectados. Allí tienen conejos, ratas, ganado vacuno, etc. Ese polvo puede volar y cualquiera que pase en una guagua absorberlo y transmitirlo. Amigos míos, todo lo que está bajo el comando directo de un Ejército... los ejércitos se establecen para matar. El Cuerpo Médico del Ejército de Estados Unidos no se ha atrevido hacerse cargo de esa experimentación, la Escuela de Medicina Tropical no se ha atrevido hacerse cargo de esa experimentación, ninguna Escuela Médica en Estados Unidos se ha atrevido a hacerse cargo de esa experimentación. Está a cargo del Ejército de Estados Unidos. El Ejército, es muy sencillo. Estudian como hacer inmunes a las tropas de invasión contra la misma epidemia que esas tropas de invasión diseminan. Estudian como difundir la tifoidea pero antes de difundirla estudian como defender a sus tropas de ella. Yo invito a Pons, invito a todos sus sanitarios, a Muñoz Marín,

a los defensores de la bandera yanqui en Puerto Rico a que estudien esa infección continua que está volando sobre su patria. Es más la constitución esa que quieren que todos los puertorriqueños se vuelvan locos por esa bobería, está escrita. El amo nunca confía en sus esclavos. Confía en un enemigo libre. Pero un esclavo da su firma, no vale nada. La constitución esa a la cual van a llevar a los puertorriqueños en el 52, ya está escrita. Cuando los electores aquí redacten la constitución no pasa a ser ley, porque son esclavos. Esto va a ser aprobado primero por el Presidente de Estados Unidos. El Presidente tiene que decir que es buena. Tiene que aprobarla el Presidente y si el Presidente la aprueba, entonces el Congreso. ¿Por qué todo ese afán? Una cosa que es para afirmar el despotismo en Puerto Rico. Todo eso hay que desafiarlo y hay que desafiarlo como los hombres de Lares desafiaron el despotismo, con la revolución.

**CERTIFICO:** Yo, Carmelo Gloró, Detective Taquígrafo de la Policía Insular, certifico: que la que antecede es una transcripción fiel y exacta del discurso pronunciado por Pedro Albizu Campos en Lares, Puerto Rico, el día 23 de septiembre de 1950.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 1950

Carmelo Gloró  
Detective-Taquígrafo





# G

Mensajes Iniciales en la  
Convención Constituyente  
del Juez Presidente,  
del Presidente de la Convención  
Constituyente,  
y del Gobernador

*Nota del Editor: Los documentos G al R han sido reproducidos del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente. Publicado por Equity en 1961.*

de puertorriqueño. Acabo de leer la revista "Escuela" que publica el Comisionado de Instrucción y he visto las fechas que hay que celebrar en el mes de septiembre. No aparece la fecha del 23 de septiembre. Díganme si no es un ultraje al pueblo de Puerto Rico. Decidme si no es un acto de bandidaje de Villaronga, si no es una profanación a la niñez de Puerto Rico, que pide la horca.

Ese gobiernito, muchos chavos para cárceles, para escuela si porque es para destruir el corazón de la niñez de Puerto Rico, para mutilarlo, hacer de un puertorriqueño un yanqui, para prostituirlo, corromperlo. Para eso hay chavos. Hay dinero para vacunar con cualquier virus que se le antoje al Gobierno de Estados Unidos a los niños, para matarlos a largo plazo... El hambre es la política de Estados Unidos. El yanqui cree que cuando a un ser se le priva de un bollo de pan entregará su madre, su esposa, para no sufrir de hambre. Pues nuestra Legislatura ahora tiene un Gobernador Electivo que firma las leyes. El no se atreve hacer nada sin consultar a Washington, sabe que todo lo que él hace es de títere del Gobierno de Estados Unidos. Ahora firma esa Ley, esa Ley puede ser anulada por el Congreso de Estados Unidos. ¿Qué constitución va haber en este país?

Habrían dos constituciones; el Acta Jones y la llamada constitución. Esa jurisdicción Federal que es la única que existe la dividen en jurisdicción Insular y Federal.... cada vez que la Marina de Guerra necesita una casa, viene aquí y la expropia. Al Ejército de Estados Unidos le interesa este teatro... expropiarlo. Interesa las iglesias, pues expropiarlas. No respetan nada... Pues bien, había la esperanza, que tenían ciertos cipayos de que cuando se determinara lo que es la Zona Insular de la Zona Federal, si había un delito en la Zona Insular sería juzgado por nuestros tribunales. No es así. Las Fuerzas Armadas de Estados Unidos tienen aquí un privilegio: No ser juzgados por ninguna autoridad judicial. Ni siquiera por la Corte Federal de Estados Unidos. Un marino de Estados Unidos puede matar a cualquiera en las calles de San Juan y no puede ser juzgado por el Tribunal Insular, ni siquiera por la Corte Federal. Tiene que ser juzgado por una Corte Marcial. Aquí hicieron los populares un tanteo ante los atracos que hacían los marinos en San Juan, insultar a las damas en San Juan... esa cuadrilla de bandidos. El Gobierno aquí es el Almirante en Comando, no es Muñoz Marín, ni los cipayos. Puerto Rico es una base atómica de

Estados Unidos. La prensa de antier, ya ellos mismos dicen lo que dijo Albizu Campos hace tiempo; Puerto Rico va a ser bombardeado por bombas atómicas. Lo acaban de confirmar antier y nos dicen que no pueden hacer nada por nosotros. Que van hacer si nos cogen de escudo para parapetarse detrás de nosotros. Lo mismo que están haciendo en pequeño con nuestros hijos en Corea lo quieren hacer en grande en Puerto Rico cogerlo de escudo parapetarse... Esa marinería o esa soldadesca yanqui no puede ser juzgada por una Corte en Puerto Rico, ni por la Corte Federal, por una Corte Marcial que diga que es culpable. Es porque el Gobierno aquí es militar. No hay ningún misterio en eso cuando Geigel Polanco le imploró al Almirante Barbey que esos marinos deben ser juzgados aquí, le dijo: No. Usted no sabe donde está. Aquí mando yo. Esos van a ser juzgados por mí o por quien yo designe. ¿Y por qué ese privilegio? Porque los matones necesitan inmunidad. Las fuerzas armadas en Puerto Rico no están para defender a Puerto Rico es para matar a los puertorriqueños. Todos, hasta el último soldado, el más infeliz marino necesita inmunidad. Ningún fiscal, ningún policía juez, nadie podrá tocar ese marino. Ese borracho degenerado, escupiendo por todas partes, orinado encima de él como camina por las calles de San Juan, nadie osará tocarlo. Será el Almirante Barbey, será él, que dirá que ese piratita irá a la cárcel o no. En la Corte Marcial los castigos son muy débiles. El marino es fuerte, lo necesitan en las fuerzas armadas, lo exoneran, porque lo necesitan para seguir matando a la humanidad. Cada soldado yanqui, cada marino yanqui tiene el derecho que le concede el Congreso de Estados Unidos; matar cualquier puertorriqueño en la calle, ultrajar cualquier mujer en la calle... y ser inmune porque ese es el único gobierno aquí y toda esa cipayería diciendo que todo eso es democracia. Los yanquis se ríen de ellos. Qué infelices son. Los negreros de su patria. Todo eso me mantendrá intacto en la constitución, se mantiene intacto en la Ley Jones, sigue siendo ley. La Corte Federal seguirá funcionando en todo su apogeo. Hay un cambio en el llamado Tribunal Supremo de Puerto Rico, que se dice de Puerto Rico y es de yanquilandia, no es de Puerto Rico, porque es impuesto por Estados Unidos... La Corte Circuito de Boston, sobre esa Corte Circuito, hay otra mayor que es el Tribunal Supremo de Washington. Cualquiera que tenga el derecho más grande a su favor, se mete en esa maya y tiene que perderlo. La Corte Circuito de Boston no puede leer nada en maquinilla. El mejor mecanógrafo que escribiera su

mejor obra mecanografiada, el Tribunal de Boston no la puede leer, ni el Tribunal Supremo de Washington, tampoco. Tiene que ser impreso. Para que pueda admitirlo tiene que hacer una moción de pobreza, que se humille, su mujer muerta de hambre, cuando se desnude de su poder, entonces el Tribunal podrá decirle: bueno, escríbalo en maquinilla. Aquí el que quiera comprar un pedazo de carne en la República Dominicana pasa por la intervención del Gobierno de Estados Unidos. El que quiera tener una botella de perfume de Francia, la Aduana de Estados Unidos; el correo de Lares, de Estados Unidos. El Administrador de correo que se llama administrador le dicen postmaster, si es mujer le dicen postmistress. El que toque la rueda del camión que lleva ese correo, ese va a Atlanta. Cada secretario administrativo del Gobierno Federal de Estados Unidos tiene jurisdicción directa en Puerto Rico. El Secretario de Comercio tiene oficina en San Juan para determinar si usted está importando de Estados Unidos. El Secretario de Justicia —el Attorney General— jurisdicción directa. Es el que comanda todos los tribunales de aquí, menos los tribunales marciales, fíjense ustedes la naturaleza militar de Estados Unidos. El Attorney General de Estados Unidos puede determinar quién sea Juez Federal aquí, Juez Insular, Attorney General pero no puede influenciar para nada en una Corte Marcial. Las Aduanas tienen sus propios inspectores, sus propios policías. Si recibe una maquinilla hecha en Checoslovaquia, los agentes de la Aduana examinan la factura a ver si usted declaró el costo verdadero. De ese modo Estados Unidos mantiene aquí un sistema policíaco. No hay más sistema policíaco que el sistema yanqui. Cada departamento de Estados Unidos tiene su propia policía. Cada policía puede arrestar un policía en Puerto Rico y a uno que no sea policía. La Ley Jones sigue intacta y ¿qué diablo es lo que se va a cambiar con la llamada constitución esa? Es posible que los jueces del llamado Tribunal Supremo de Puerto Rico los nombre el Ejecutivo de Puerto Rico, un funcionario cualquiera lo nombre el llamado Gobernador de Puerto Rico. Todas las leyes que el Gobierno Insular pase estarán sujetas a revocación por el Gobierno de Estados Unidos. Dicen que es una ley de convenio. Un gran convenio. La ley del embudo. El convenio de que los puertorriqueños acepten la esclavitud política de Estados Unidos. Por eso están tan afanados en unas nuevas inscripciones, en unas nuevas elecciones. Todo el que se inscriba lo primero que tiene que decir es que es ciudadano yanqui y si dá una declaración falsa tiene 5 años

de presidio. ¿Por qué el Partido Nacionalista se opone a que ningún puertorriqueño se inscriba para votar? Porque deja de ser puertorriqueño. Los Pipistas dicen que pueden coger a los yanquis de bobos. Los yanquis están muy bien dirigidos, saben lo que están haciendo. Los Pipistas, ellos no pueden engañar a Estados Unidos. Los hijos suyos movilizados al Servicio Militar Obligatorio. Llamados los Pipistas, los Populares... Puerto Rico es una base atómica, nadie se atreve a hablar de eso. Han aparecido un montón de nuevas enfermedades en Puerto Rico. La rabia se extiende sobre todos los puertorriqueños. Puerto Rico está sentado en un barril de pólvora. Eso no lo dice Albizu Campos, lo dice el Dr. Tierkel, traído aquí por el Gobierno Insular. La parálisis infantil, la enfermedad del Weil en gran escala, muchas muertes. Ya en Santurce y en el Condado... un gran afán de matar a todos los perros inocentes de Puerto Rico.

Estados Unidos han convertido a Puerto Rico en base atómica y Estados Unidos tiene en Puerto Rico bajo la dirección directa del Ejército de Estados Unidos un vasto programa de experimentación, para la guerra bacteriológica. Ese laboratorio está experimentando con todas las enfermedades de la tierra. Se está experimentando con una endémica de las altiplanicies de las Montañas Rocallosas de Estados Unidos. ¿Por qué no experimentar allá? ¿Por qué traer aquí los microbios para experimentar con ellas en Puerto Rico? Si aquí se riegan son puertorriqueños los que mueren. Ese laboratorio está en la arteria principal de la entrada de San Juan. Allí tienen la jaula que dice: "Infested Animals" – animales infectados. Allí tienen conejos, ratas, ganado vacuno, etc. Ese polvo puede volar y cualquiera que pase en una guagua absorberlo y transmitirlo. Amigos míos, todo lo que está bajo el comando directo de un Ejército... los ejércitos se establecen para matar. El Cuerpo Médico del Ejército de Estados Unidos no se ha atrevido hacerse cargo de esa experimentación, la Escuela de Medicina Tropical no se ha atrevido hacerse cargo de esa experimentación, ninguna Escuela Médica en Estados Unidos se ha atrevido a hacerse cargo de esa experimentación. Está a cargo del Ejército de Estados Unidos. El Ejército, es muy sencillo. Estudian como hacer inmunes a las tropas de invasión contra la misma epidemia que esas tropas de invasión diseminan. Estudian como difundir la tifoidea pero antes de difundirla estudian como defender a sus tropas de ella. Yo invito a Pons, invito a todos sus sanitarios, a Muñoz Marín,

estado. Es un proceso de creación, de un pueblo buscarse, encontrarse y expresarse a sí mismo. Una de las creaciones de Puerto Rico es la afirmación de que el destino no tiene fórmula, que su naturaleza no es la de un diagrama, sino la de una energía. Puerto Rico se siente libre para crear su manera de ser libre dentro de la asociación que libremente ha escogido. Puerto Rico afirma su libertad para estar en continua creación de todas las formas de la libertad. Crear es en sí, la más alta vocación de la libertad. Durante unos años discutimos nuestro destino como si sólo por una de dos fórmulas pudiera decidirse. Respetables las dos, pero fórmulas. Creo que nuestro pueblo está contribuyendo ahora con una nueva manera de hacer su destino que no es fórmula, sino que es método de continuo crecimiento, semilla de cosechas. La misma dificultad de su vida ha hecho que nuestro pueblo tenga que buscar sus propias formas de resolver problemas que otros pueblos podían afrontar sencillamente escogiendo entre fórmulas ya hechas y ya conocidas. La misma complejidad de lo que tenemos que hacer en Puerto Rico ha hecho ver a la mayoría de nosotros que con fórmulas rígidas de *status* político no podían resolverse problemas complicadísimos de libertad vital. Lo que se está creando en Puerto Rico no es una manera de acercarse a las dos o a una de las dos fórmulas rígidas de *status* político que antes privaron como únicas, aunque nada impide que nos acerquemos por este medio, y que ellas sean parte de la potencialidad de este *status* político que estamos creando. Porque el *status* político que estamos creando es una manera de desenvolver destino, en vez de un dibujo de una teoría del destino. El *status* de Puerto Rico está resuelto, y sin embargo su forma seguirá en continuo crecimiento. Lo que ha nacido a base del convenio con la Unión Americana, no es una bella estatua, rígida e incambiable. Es un ser; es, si se pudiera emplear la palabra, un *status* dinámico, una creación vital. La idea vital, señor Presidente, ha nacido. Pronto la bautizaremos. Vamos todos juntos a criar esta idea vital que ha nacido entre nosotros. Todos juntos.

Con nuestras ideas frecuentemente distintas, con reflexiones que a unos y a otros pueden conducirnos a distintas maneras de pensar. La discrepancia de criterio es también creadora. El pueblo de Puerto Rico tiene que ser amigo de sí mismo a través de los hombres que, representándolo, chocan libremente en sus ideas. Creo que a ninguno de nosotros, ni en esta Convención Constituyente, ni en ningún otro foro al que conduzcan los votos del pueblo, creo que a ninguno de nosotros el pueblo ha encomendado hacer difícil la vida amiga dentro de la noble discrepancia. Todos, en ocasión, en algo hemos fallado a esta encomienda de nuestro pueblo. Formemos voluntad hoy de no fallarle. Que el debate aquí, y fuera de aquí, sea tan hondo, pero no más hondo, que el respeto que todos le debemos al grande, humilde y magnífico pueblo de Puerto Rico, que todos juntos tenemos aquí representado.

Sr. RAMOS ANTONINI: Sr. Presidente.

Sr. PRESIDENTE: El delegado señor Ramos Antonini.

Sr. RAMOS ANTONINI: Para proponer que por esta Asamblea o Convención Constituyente se autorice a su presidente para contestar, a nombre de ella, el mensaje del Presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman.

Sr. PRESIDENTE: ¿Hay quien secunde la moción? Secundada.

Sr. REYES DELGADO: Para solicitar que antes de enviar el cable al Presidente se dé cuenta con él a esta Convención.

Sr. PRESIDENTE: El delegado señor Reyes Delgado propone una enmienda. ¿Hay quien secunde la enmienda? Se discutirá la enmienda.

(Varios delegados la secundan.)

Sr. PRESIDENTE: Secundada la enmienda.

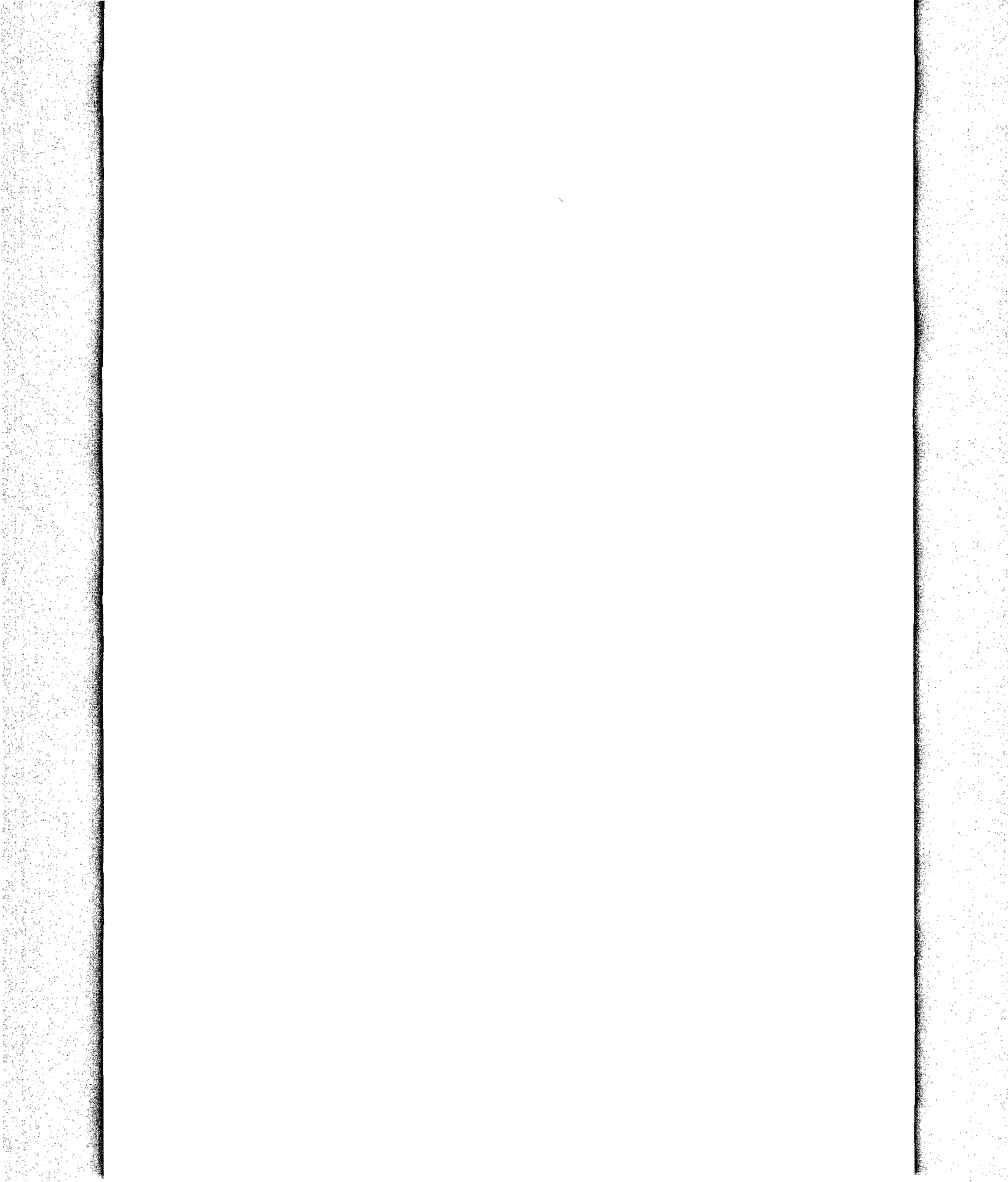
Sr. RAMOS ANTONINI: Está aceptada la enmienda en el sentido de que se dé cuenta.





H

*Mensaje del Presidente  
Don Antonio Fernós Isern*



## EL SR. FERNOS ISERN SE DIRIGE A LA CONVENCION

Sr. FERNOS ISERN: Señorita Presidenta y estimados colegas: en primer lugar, voy a solicitar su indulgencia si resultare que las palabras que deseo vertir aquí esta tarde tienen mayor extensión de lo que yo deseara. En segundo lugar, para que se siga el precedente establecido hago constar que serán leídas. En tercer lugar, quiero decir—y esto no puede hacerse *off the record*, pero como si fuera—van a perdonarme que les tome este tiempo y que aproveche la oportunidad para recordarles que deseo que esta noche me dediquen algún otro tiempo.

Dicho esto, recordando que ya pasó el término hace 3 ó 4 días para radicar nuevas proposiciones y que indudablemente será preciso que entremos ya en las deliberaciones que conduzcan finalmente a la adopción de una constitución, voy a hacer declaraciones que a mi juicio debemos tener todos presentes en el trabajo que tenemos delante.

Me siento con una responsabilidad especial; primero, por ser presidente de la Convención por la bondad de ustedes. En segundo lugar, porque aunque eso no me da aquí derecho adicional ninguno, no puedo olvidar que tengo responsabilidad como el Comisionado Residente de Puerto Rico y que tuve una gran responsabilidad en la adopción de la Ley 600 que ha dado lugar a que podamos reunirnos aquí, como estamos reunidos desde hace ya algunas semanas.

Lo que deseo decir es lo siguiente:

*Situación política de Puerto Rico*

Cuatrocientos cuarenta y tres años hace que posó su planta en tierras de Borinquen el primero de los puertorriqueños, el fundador Juan Ponce de León. La fuerza expansiva castellana llegaba en él para fundar en este solar una nueva patria.

La semilla fue plantada en Caparra, trasplantada luego a la isleta del Puerto Rico y abonada con la sangre del poblador, con las lágrimas del indio y con el sudor de todos los trabajadores, unos libres, otros sometidos a dolorosa esclavitud. Fructificó la semilla, subió un tallo y nacieron ramas y frutos. Nuevas semillas a su vez fructificaron, y surgió Puerto Rico, nuevo plantío de la vieja civilización española que se instalaba en América. De la tierra labrada durante cuatro siglos y medio por aquellos hombres y por sus descendientes, se nutrió este pueblo, a través de los siglos, hasta nuestra generación. La semilla hispana y la linfa de América nos han dado particular fisonomía.

Hoy la hora es llegada en que, a la luz del derecho, dejemos consignado en un documento escrito la verdad de nuestra formación como uno más, casi el más viejo, entre los jóvenes pueblos de América.

Una vez afirmada en el documento constitucional la verdad de nuestra existencia, podremos adoptar nuevos documentos, podremos reexaminar esos documentos. Pero nunca más será necesario repetir la afirmación. Se nace solamente una vez en la vida biológica y en la del derecho; se recibe sólo una vez el bautismo, en el derecho como en la fe cristiana.

Antes de poner nuestra mano formalmente en la obra que nos ha sido encomendada por nuestro pueblo, bueno es que miremos a nuestro pretérito para conocer la verdad de nuestro presente. Bueno que miremos a nuestro alrededor para orientarnos. Nuestro ámbito está lleno de erróneas interpretaciones de nuestra historia y de lamentables incomprensiones respecto de la hora en que vivimos. Hay que clarificar conceptos, como hay que hacer luz en la sombra, si hemos de marchar sin tropiezos.

Puerto Rico comenzó por ser una colonia castellana. Lo que era castellano al empezar el Siglo XVI fue lo español de los siguientes cuatro siglos y es lo puertorriqueño de hoy.

Quando digo que Puerto Rico comenzó por ser una colonia, no uso el vocablo en el moderno sentido peyorativo, equivalente a régimen de sujeción, de subyugación, de explotación. Lo uso en su sentido castizo y original. En tal sentido, colonia es el conjunto de personas que van de un país a otro país nuevo, para poblarlo y cultivarlo, para establecerse en él, generalmente sujeto a leyes especiales del país de origen o de un país que sustituye al de origen en la soberanía sobre el territorio. Los fundadores de Puerto Rico, nuestros antepasados, fueron un conjunto de personas venidas de las viejas tierras de Castilla a poblar las nuevas tierras de Castilla en América; a poblar a Puerto Rico; a cultivarlo; a establecerse en él; a hacer de él una prolongación de la vieja patria y al cabo, una nueva patria. Se regía Puerto Rico entonces por las leyes de Castilla modificadas en su aplicación; por las llamadas leyes de Indias.

Los tres siglos de 1508 hasta 1808 fueron de gestación. Hasta 1808 Puerto Rico fue semilla de pueblo que crece y se desarrolla, para llegar a su adultez. Con el 1808 comienza un nuevo período en nuestra historia.

Para entonces, la nación de que nos habíamos originado y de que éramos prolongación en América, sufrió una grave conmoción. Los ejércitos napoleónicos invadieron la casa solariega, la península española. Se estableció en ella un gobierno extranjero. Los patriotas españoles, incluso los puertorriqueños, reaccionaron ante la agresión y se agruparon lealmente junto a un gobierno que hoy llamaríamos de resistencia.

Procedió ese gobierno a adoptar una constitución liberal. En sus Cortes, en las que proclamaron aquella constitución, tuvo asiento la representación de todas las colonias españolas de ultramar. Hablo de la Constitución de 1812. España, europea y americana, quedó organizada en una sola nación, con igualdad de derechos y de representación democrática para todos. El lugar de Puerto Rico en ese conjunto puede medirse al recordar que nuestro diputado, don Ramón Power, ocupó la vicepresidencia de aquellas cortes, reunidas en Cádiz; de aquel glorioso parlamento que proclamó al par la unidad española y el derecho a una vida constitucional para todos, iguales dentro de la unidad. Así Puerto Rico cobró *status* de provincia española.

Recuperada la independencia, sufrió España, durante todo el resto del Siglo XIX, una larga serie de convulsiones internas. El viejo imperio irremisiblemente se disolvía. Diecisiete pedazos se separaron de él. Diecisiete nuevas naciones independientes surgieron a la vida en América. Solamente Cuba y Puerto Rico quedaron unidas a la vieja España. Mas, seguía el fermento de la dispersión trabajando dentro del viejo organismo. La igualdad de derechos de los habitantes de las provincias de ultramar no fue respetada siempre. Se les sometía a regímenes arbitrarios; de fuerza. A mediados del siglo ya aparecía en Cuba el germen de la separación. Y en 1868 estalló la primera guerra separatista. También en Puerto Rico hubo un chispazo en el mismo año y mes. En España misma surgió la revolución llamada de Setiembre. Destronada Isabel II, los hombres del '68 devolvieron a Puerto Rico la igualdad en la unidad nacional.

Pero el período del 68 al 76 fue de inestabilidad, de cambios, de desorientación: gobierno provisional, Amadeo de Saboya, república, gobierno provisional otra vez para desembocar en la restauración borbónica. Al fin, en 1876, lo que restaba de la nación española pareció restablecerse sobre bases aparentemente firmes; sobre las de una constitución avanzadamente democrática, aunque dentro de las formas de la tradicional monarquía que se restauraba. Cuba y Puerto Rico quedaron confirmadas en su condición de provincias, aunque sujetas a leyes especiales.

Es la época de Alfonso XII, del pacto del Zanjón; la de Cánovas y de Sagasta.

En las Cortes Constituyentes de la Restauración que adoptaron la Constitución de 1876, estaba la representación de Puerto Rico. Allí quedó establecido un pacto entre el monarca y su pueblo, incluso el de Puerto Rico. El monarca habría de representar y ejercitar la soberanía dentro de límites constitucionales, es decir, por convenio con el pueblo. Decía la Constitución española en su preámbulo: "Don Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey Constitucional de España: a todos los que la presente vieren y oyeren, sabed: que *en unión y de acuerdo* con las Cortes del Reino ahora reunidas, decretamos y *sancionamos* la siguiente Constitución de la Monarquía Española."

Veintiún años después, el monarca, con la aquiescencia del pueblo de Puerto Rico, modificó el pacto constitucional en lo que tocaba a Puerto Rico. Dijo el monarca, a través de su gobierno, en la Constitución Autonómica que promulgaba para Puerto Rico en 1897:

"Artículo 2. La isla se gobernará por un parlamento insular compuesto de dos cámaras y por un gobernador general que represente a la Madre Patria.

"Artículo 3. Las cámaras insulares tendrán poder para resolver sobre todos los asuntos que no se reserven especial y expresamente a las Cortes del Reino o al Gobierno Central, según aquí se dispone o se disponga más adelante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo adicional número 2."

Y para que el pueblo español, el de la península, fuera parte también en el nuevo convenio, y quedara obligado por él, decía el artículo adicional núm. 2:

"Cuando esta constitución sea aprobada por las Cortes del Reino no será enmendada sino a virtud de una ley aprobada a petición del parlamento insular."

Expliquemos que al otorgar este régimen especial se nos llamó colonia, usando la palabra en el sentido de la época. Hoy diríamos dominio. No nos dejemos confundir por el uso de los vocablos.

Así, mediante este pacto entre el trono y el pueblo de Puerto Rico, este último se habría de gobernar por sí mismo en todo en cuanto no se hubiera acordado dejar en manos de las Cortes del Reino o del Gobierno Central, en los cuales también tomaba parte Puerto Rico, a través de sus representantes en las propias cortes.

Claramente, a virtud de la Constitución Autonómica, a virtud de aquel convenio así establecido entre el pueblo de Puerto Rico y su monarca, se establecía, dentro de la monarquía española, con la sanción de su gobierno, una relación federativa entre el pueblo de Puerto Rico y el pueblo de las demás provincias; además, una relación directa especial entre el pueblo de Puerto Rico y su monarca actuando este último a través de su gobierno. Quedaban en fideicomiso, en poder del monarca y su gobierno central, ciertas atribuciones de soberanía. Pero el pueblo de Puerto Rico se gobernaba directamente, por sí mismo, en todo cuanto no dejaba en manos del monarca o no compartía con las demás provincias. Esta situación, este *status*, terminó en todo cuanto no dejaba en manos del monarca o no compartía con las demás provincias. Esta situación, este *status*, terminó con la Guerra Hispano-Americana.

Hagamos la exégesis ahora, siquiera sumarisimamente, del interesante período histórico que comienza con la Guerra Española de Independencia y termina con la Guerra Hispano-Americana, para comprender la filosofía política que inspiraba aquellas decisiones.

Durante él, dos principios políticos se disputan el pensamiento español en cruenta lucha que parece interminable. De una parte el viejo principio del derecho divino, superior al pueblo, de la soberanía en el monarca; de otra parte, el principio del derecho natural de los pueblos a la libertad, a su propia

organización social, al gobierno por ellos mismos, a la democracia; el de lo soberanía nacional. Recordamos que el Siglo XIX comenzó iluminado por los resplandores de la Revolución Francesa, a cuya virtud el concepto de la soberanía nacional se erguía frente al concepto de la soberanía del Rey.

Por ironías del destino, Napoleón, fruto de esa revolución, pero que repudió la democracia para hacer el imperio que puso sobre sus sienes una corona tomada de las manos del Pontífice, fue quien al irrumpir con sus ejércitos en el territorio español, trajo a la España vetusta, en las alas de las abejas de sus estandartes, el polen de la libertad, la idea de la democracia.

En el entrevero que formaron en España ejércitos, estandartes, ideas y gobiernos no se sabía bien a veces por qué se luchaba: si por el rey español, o por la nación española; si por la independencia respecto de los franceses o por la libertad del pueblo; si por ser españoles o por ser hombres libres; si por ser súbditos del propio rey o por ser ciudadanos de la propia nación. Las guerras carlistas, el reinado de Isabel II, las sucesivas constituciones, los pronunciamientos militares, el destronamiento, la república, la restauración, son hitos en la confusa marcha de España a través del Siglo XIX, en la lucha entre los dos principios antagónicos.

Por eso la constitución española de 1876, que parece al fin traer la paz es en verdad una transacción entre el principio de la autoridad divina de los reyes y el de la autoridad humana de los pueblos. Por eso aquella constitución ni reconoció súbditos ni reconoció ciudadanos; meramente reconoció españoles. Y españoles éramos todos a virtud del título primero de la constitución del Estado español que decía así: "Son españoles las personas nacidas en territorio español."

Puerto Rico era territorio español. Constitucionalmente éramos españoles los puertorriqueños. Constitucionalmente, Puerto Rico no era una mera posesión de España; era una parte de la monarquía española, junto con España. Y en la transacción entre el principio de la soberanía del rey o del pueblo y entre el de la unidad de la nacionalidad y los derechos de los pueblos que la formaban, el concepto de pacto, de convenio permitía conciliar la monarquía con la democracia y la autonomía provincial con la unidad nacional. Dicho esto, sigamos adelante.

Mientras estas cosas ocurrían en el mundo español, avanzaba en toda Europa el principio democrático. Eran la segunda y la tercera república en Francia; la evolución constitucional en Inglaterra. Al propio tiempo, surgía un nuevo movimiento político en el mundo que parecía negar la democracia. Porque las propias naciones que en casa proclamaban el derecho a la libertad, a la vida de la ley, al gobierno de sí propio por cada pueblo, se lanzaban a los cuatro vientos para sojuzgar pueblos, para gobernar territorios ajenos y distantes, negando así y allí los propios principios democráticos que se proclamaban en las metrópolis. Era la expansión imperialista. Era Europa en Africa, en Asia y en Oceanía.

Sin embargo, por ironía del destino otra vez, como a España bajo el estandarte de Napoleón llegaron las doctrinas democráticas que diera a luz Francia, esas mismas doctrinas llegaban con los nuevos conquistadores del Siglo XIX a los pueblos que iban conquistando. La voz colonia adquirió entonces un nuevo sentido. Se llamó colonia a esos territorios y a esos pueblos.

En el momento culminante de este proceso de expansión política, fue cuando sobrevino la separación de Puerto Rico respecto de España. Este proceso histórico, digámoslo al pasar, tarde o temprano era ineludible. Pero se anticipó con la Guerra Hispano-Americana.

La Guerra Hispano-Americana, que terminó con el Tratado de París, tuvo

por consecuencia de una parte la disolución a fortiori de las relaciones federativas recientemente establecidas entre el pueblo de Puerto Rico y el pueblo español. Y de la otra, la cesión por el monarca, de los atributos de soberanía que había recibido en fideicomiso de manos de nuestro pueblo y que en tal virtud ejercía en Puerto Rico. Alguna propiedad cedió la corona de España en Puerto Rico a Estados Unidos: el Morro, San Cristóbal, otros fuertes y obras; las propiedades de la Corona. Mas no cedió a Puerto Rico como propiedad; cedió su soberanía sobre él. Es muy claro a este respecto el Tratado de París.

Puerto Rico aceptó el cambio de soberano a través de su gobierno autonómico y a través de sus partidos políticos. Lo hizo de modo muy claro también. Pero al así hacerlo, no renunció a su derecho natural, ni a los atributos de soberanía democrática que retenía; a lo que el monarca, por no poseerlo, no podía ceder. Puerto Rico reclamó siempre esos derechos también a través de sus partidos políticos.

El acuerdo entre la Corona y Estados Unidos válido en sí, dentro de sus términos, no abolió, no podía abolir el derecho de Puerto Rico que no podía ser objeto de pacto en París.

Error se ha cometido cuando se ha afirmado o dado por cierto que Puerto Rico fue mero botín de guerra; cuando se ha creído que todos sus derechos quedaron liquidados a virtud del traspaso de soberanía; cuando se ha sostenido que el nuevo soberano pasaba a serlo; no como el anterior, limitado y constitucional, sino total y absoluto. En verdad al así hacerlo, se adopta la doctrina imperialista refida en absoluto con la doctrina democrática, fundamento de la vida legal de Estados Unidos. Al así hacerlo se estaría diciendo que la guerra hispano-americana era no sólo contra España sino contra Puerto Rico. Que no era guerra de liberación sino de conquista. Pero esto sería negar la verdad histórica. Recordemos las palabras del General Miles en Guánica:

Dijo así el General Miles:—"A los habitantes de Puerto Rico. En la prosecución de la guerra *contra el Reino de España* por el pueblo de los Estados Unidos en *la causa de la libertad*, de la Justicia y de la Humanidad, sus fuerzas militares han venido a ocupar la isla de Puerto Rico. Vienen tremolando la bandera de la libertad, inspirados por un noble propósito para buscar el enemigo de nuestro país y del vuestro, y para destruir o capturar a todos quienes están en resistencia armada.

"Os traen el brazo consolador de una nación, de un pueblo libre, cuyo mayor poder está en la justicia y la humanidad para todos quienes viven bajo su amparo. De aquí que el primer efecto de esta ocupación habrá de ser la inmediata disolución de vuestras anteriores *relaciones políticas*, y es de esperarse, vuestra jubilosa aceptación del gobierno de los Estados Unidos. El principal objetivo de las fuerzas militares americanas será *derribar la autoridad armada de España* y dar al pueblo de esta bella isla la mayor medida de libertad compatible con la ocupación militar. *No hemos venido a hacer la guerra al pueblo de un país que por siglos ha sido oprimido* sino por el contrario a traer protección, no sólo a vosotros, sino a la propiedad, a fomentar vuestra prosperidad y a investir de las inmunidades y las bendiciones de las instituciones liberales de nuestro gobierno. No es nuestro propósito estorbar vuestras leyes y costumbres cuando sean sanas y beneficiosas para vuestro pueblo en tanto se compadezcan con las reglas de la administración militar, del orden y de la justicia. Esta no es una guerra de destrucción sino una que da a todos cuantos estén dentro del dominio de sus fuerzas militares y navales las ventajas y las bendiciones de una iluminada civilización". Hasta aquí el General Miles.

Vino luego el Tratado de París. A tono con la proclama de Miles que



ofreció respetar las libertades del pueblo y sólo habló de disolver relaciones, el Tratado de París disolvió la asociación del pueblo de Puerto Rico con el pueblo español. Eso es incuestionable. A su virtud la Corona de España cedió su soberanía en Puerto Rico. Eso es cierto. Cedió las propiedades de la Corona. Mas así como no cedía España las propiedades de la provincia, que quedaban en la provincia, ni la de los individuos, según declaración expresa del tratado, no cedía, no podía ceder, los derechos políticos de los puertorriqueños, no podía enajenar los derechos que el pueblo de Puerto Rico en su pacto con la Corona había retenido. El tratado, implícitamente, así lo reconoció.

Porque el tratado dijo que el Congreso de Estados Unidos habría de determinar sobre los derechos civiles y el *status* político de los puertorriqueños. Y con eso, el tratado no negó los derechos del pueblo de Puerto Rico; todo lo contrario, afirmaba que Puerto Rico tenía derechos que habría de determinar dentro de las nuevas relaciones. El Congreso habría de fijar sus términos; sus límites; sus colindancias; sus dimensiones. Es decir, el Congreso habría de establecer las relaciones a existir entre los Estados Unidos, nuevo soberano de la isla y el pueblo que ocupaba la isla; pueblo que tenía derechos inalienables que habían de ser respetados y reconocidos y vivificados.

Esto quiere decir que el Congreso de los Estados Unidos quedó constituido en fideicomisario de los derechos políticos de los naturales de Puerto Rico. Uno de esos derechos, a virtud de la doctrina política americana, es el derecho a la propia determinación. Llegado el momento de determinar el *status* político, Puerto Rico tenía que ser reconocido en su derecho a ser oído y a intervenir en la decisión; a aceptar o rechazar la decisión.

El Tratado de París era un tratado, un acuerdo entre España y los Estados Unidos. Pero el acuerdo entre los Estados Unidos y España no excluía el necesario acuerdo subsiguiente entre el pueblo de Puerto Rico y el de los Estados Unidos. El derecho de Puerto Rico a la libertad, como el de todos los pueblos, es immanente. Si lo teníamos con España, de donde nos originamos, tenémoslo con Estados Unidos, con los cuales por fortuna nos encontramos en el camino de nuestra vida, que fueron el instrumento del destino para que se consumara la separación respecto de España y la incorporación a la vida de América a que nos llevaba el ineluctable curso de la historia.

No quiero decir que el derecho de Puerto Rico a intervenir en su propia suerte y a convenir con los Estados Unidos, quedó reconocido en la práctica, e ipso facto, a seguido del Tratado de París. La fiebre imperialista de la época había contagiado a los Estados Unidos y aquel gran pueblo, nacido de la gloriosa Declaración de la Independencia firmada en Filadelfia el 4 de julio de 1776; aquel gran pueblo que fundamentaba su derecho a su propia existencia en la solemne declaración de que todos los hombres fueron creados iguales y de que no hay gobierno legítimo sin el consentimiento de los gobernados, aquel gran pueblo, en embriaguez juvenil, e imitando a los pueblos europeos, sentaba plaza entonces entre los imperios del mundo. Digamos en su honor, sin embargo, que entraba en el camino del imperio con clámide blanca; con espíritu misionero y evangelizador mucho más que con propósitos de expansión económica.

Porque la idea democrática y el principio de la libertad son consustanciales con el pueblo americano. No se conciben los Estados Unidos negando el derecho natural de los hombres o de los pueblos. Sería negar su propia razón de ser.

Veinte años después del Tratado de París, los soldados de América cruzaban el mar para salvar a Europa del imperialismo. Acto seguido Woodrow Wilson cruzaba el mar para sentar en París las bases que él quiso que fueran

perdurables, para el derecho a la propia determinación de todos los pueblos. Así, y al mismo tiempo, el corto episodio imperialista de los Estados Unidos llegaba al principio de su fin. Filipinas recibió la promesa de su independencia. Los ciudadanos de Puerto Rico fuimos investidos de la ciudadanía de los Estados Unidos y tuvimos mayor acceso a su propio gobierno.

Por desgracia para la humanidad, el Tratado de Versalles no resultó ser la base firme de libertad que Wilson quiso hacer de él y sobrevino la Segunda Guerra Mundial, y a ella fueron otra vez las franjas y las estrellas para iluminar el espíritu humano una vez más, para proclamar, en las letras de luz de su constelación, que los Estados Unidos, al final del conflicto, no habrían de reclamar una pulgada de territorio conquistado y para inscribir en la Carta del Atlántico, el derecho de todos los pueblos a la vida de la libertad.

Esta vez no se esperó a un tratado con que se terminara la guerra, para establecer la organización que habría de conservar la paz y la libertad en el mundo. Esta vez y en San Francisco se creó la Organización de las Naciones Unidas desde antes de terminar la guerra. Y lo que no había dicho de modo positivo el Tratado de París, aunque tampoco lo negara, quedó expresamente consignado en la Carta de las Naciones Unidas, cuyo artículo 73 dice:

“Los miembros de las Naciones Unidas que tienen o que asumen responsabilidades en la administración o territorios cuyos pueblos no han alcanzado una medida de pleno gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de tales territorios son supremos, y aceptan como un fideicomiso sagrado, la obligación de fomentar al máximo, dentro del sistema de paz y seguridad internacionales establecidos por la presente carta, el bienestar de los habitantes de tales territorios, y a tales fines:

- (a) Asegurar con debido respeto de la cultura de los pueblos concernidos, su progreso político, económico, social y educacional, su justo trato y su protección contra los abusos;
- (b) Desarrollar el gobierno propio, tomando debida cuenta de las aspiraciones políticas de los pueblos, y ayudarlos en el progresivo desarrollo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las particulares circunstancias de cada territorio y sus pueblos, y sus diversos estados de progreso . . . .”

Así llegamos a 1948 y elegimos nuestro Gobernador. Y llegamos al 1950 y se aprueba la Ley 600. Véanse los informes congresionales sobre la Ley 600; se consigna en ellos que dicha ley responde a las obligaciones contraídas bajo estas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

El período de 1900 a 1950 en que el fideicomisario de nuestros derechos políticos actuó unilateralmente en el desarrollo de un gobierno civil y de la democracia en Puerto Rico, llega al principio de su fin en 1950. En ese año, el pasado, el pueblo de Puerto Rico quedó reconocido de una vez en su personalidad para organizarse políticamente en uso de esa libertad natural, y para convenir en cuanto a sus relaciones; en cuanto a aquellas relaciones que al establecerse, determinan el *status* de este pueblo, de lo cual hablaba el Tratado de París.

El día 4 de junio de 1951 convinimos con los Estados Unidos en cuanto a nuestras mutuas relaciones políticas, en cuanto a nuestro *status*, que es el de un pueblo libre voluntariamente unido a Estados Unidos a virtud de un convenio. Por eso, porque somos libres, ahora nos constituimos, creamos nuestro Estado.

Cuando aquí nos reunimos ahora para organizar nuestro estado, se está afirmando, se está demostrando que Puerto Rico no es una posesión, sino de sus habitantes; que somos un pueblo con vida propia, con soberanía democrática propia, creadores de nuestro propio gobierno y de nuestro propio Estado.

Esto es así, sin que nos separemos de la unión, ni ingresemos en la unión. porque nuestra autoridad y la de Estados Unidos en Puerto Rico se han armonizado y conjugado felizmente, a virtud de un acuerdo voluntario, de un convenio, mediante el cual se establece una unión que esperamos sea perpetua, fundamentada en la común lealtad, que aquí ratificamos, a una común ciudadanía.

Quedan ciertos atributos de soberanía en manos del gobierno federal de Estados Unidos. ¿Los dejamos en manos de un extraño? ¿En manos de un poder que detenta nuestro derecho? No por cierto. En nuestro convenio ha quedado escrito, ha quedado ratificado, con nuestro consentimiento, que somos no sólo ciudadanos de Puerto Rico, sino ciudadanos de Estados Unidos. vivimos dentro del ámbito de la ciudadanía de los Estados Unidos.

El ámbito de la ciudadanía de Estados Unidos es mucho más dilatado que el de los 48 estados, o que el de la Unión, la cual ya incluye los territorios incorporados. La ciudadanía de Estados Unidos comenzó como una ciudadanía recíproca entre los ciudadanos de trece estados, y común, respecto de los ciudadanos de trece estados para lo internacional. Pero la ciudadanía de Estados Unidos hoy va mucho más allá que eso. Tras la guerra civil su sentido se elevó por sobre la reciprocidad y la comunidad; se convirtió en ciudadanía nacional, con existencia por sí, sin que necesitara tener raíz en la del estado. Y tras la extensión de ella a los habitantes de territorios no incorporados, ha adquirido términos más amplios todavía. Cubre a la federación en sí y a los territorios que, sin estar incorporados a ella, forman *con ella* un amplísimo sistema político. Por eso la voz Estados Unidos hoy quiere decir más de una cosa. A veces quiere decir los 48 estados. Otras, quiere decir los 48 estados y los territorios incorporados. Otras quiere decir la entidad política que abarca estados, los territorios incorporados, con sus pueblos, y pueblos que viven *fuera de la unión, pero con la unión*. Ese amplísimo ámbito es el de la ciudadanía de que estamos investidos, con la dignidad del hombre libre, de la que nos vincula a todos por la común devoción y lealtad a los principios de que es símbolo.

A virtud de nuestra ciudadanía americana formamos parte del pueblo americano, del pueblo que forma aquel gran sistema. La ciudadanía de los Estados Unidos es lazo de unión fundamental entre el pueblo de Puerto Rico y sus conciudadanos del continente y de las otras islas. Dentro de sus ámbitos creamos nuestro Estado. Y más que por nada es por el vínculo de la ciudadanía que quedamos unidos a la Unión, aunque no hemos ingresado en ella.

En este punto conviene hacer una aclaración muy pertinente. Se ha dicho muchas veces, incluso en determinaciones judiciales, que el poder del Congreso para legislar para Puerto Rico enmana del artículo 4, sección 3, párrafo 2 de la Constitución de los Estados Unidos, que dice así:

“El Congreso tendrá poder para disponer de y hacer todas las reglas y reglamentos con respecto al territorio y otras propiedades que pertenezcan a los Estados Unidos . . .”

Yo mismo lo he dado por cierto a veces siguiendo afirmaciones anteriores. Pero en rigor la aplicación de esta disposición a nuestro caso, es una aplicación forzada. En ese párrafo se habla de propiedades, territoriales y otras. Para invocar ese precepto constitucional en nuestro caso, que no somos propiedad, se hace preciso que el concepto propiedad se confunda con el de soberanía política. Y llegados a esto, tanto da invocar el precepto como no invocarlo. Porque aplicar la disposición en concepto de soberanía, sería tanto como decir que el Congreso en uso de la soberanía federal tiene poder

Nov. 6, 1951

DIARIO DE SESIONES

legislativo sobre los territorios bajo la jurisdicción de Estados Unidos. Y eso desde luego, es obvio, puesto que el Congreso es el poder legislativo de los Estados Unidos.

Decía bien el Senador Rollins en el Senado de los Estados Unidos cuando se discutía la primera Carta Orgánica para Puerto Rico en 1900:

"No creo que las cortes han sostenido que el Congreso funde su poder para legislar para el pueblo de un territorio en esa cláusula de la Constitución . . ."

"Esa disposición se refiere solamente a territorio u otra propiedad; por consiguiente, se refiere solamente a propiedad y no a pueblo. El Congreso puede hacer lo que quiera con la propiedad, pero no puede hacer lo que quiera con un pueblo."

A esto agregó el Senador Spooner:

"El territorio no sería propiedad y no estaría sujeto a la disposición de los Estados Unidos porque habría un pueblo asentado sobre él."

Pero sea como se quiera, lo que digo es que no resulta preciso recurrir a esa disposición de la Constitución Federal de Estados Unidos para establecer el poder legislativo del Congreso en Puerto Rico. Estados Unidos tiene soberanía sobre el territorio, la Isla de Puerto Rico. Su poder de soberanía se deriva del Tratado de París, mediante el cual los Estados Unidos la recibieron de manos de la Corona de España. Nuestro pueblo a través del gobierno autonómico y de sus partidos políticos reconoció ese traspaso.

El Tratado de París fue concertado por los Estados Unidos de acuerdo con las cláusulas constitucionales que autorizan al Presidente y al Senado de Estados Unidos a hacer tratados. Los tratados tienen igual fuerza de ley que la Constitución por disposición expresa de ésta. El Congreso es la rama legislativa de los Estados Unidos y recibió además en el tratado el encargo específico de determinar nuestro *status*.

Resulta claro el poder legislativo del Congreso para Puerto Rico. Pero resultan igualmente claras del tratado las limitaciones de ese poder y la supervivencia del derecho del pueblo de Puerto Rico. Esas limitaciones están en el Tratado de París junto al traspaso de soberanía. No puede ser válido lo uno si no lo es lo otro. Nuestro derecho quedó a salvo en el Tratado de París. Se nos reconoce. De ahí, la Ley 600. En la Ley 600 la soberanía del pueblo de Puerto Rico ha sido implícitamente reconocida cuando se le reconoce autoridad para convenir, cuando se le reconoce dentro de los términos del convenio, autoridad para adoptar una constitución, para constituirse, para ser. Y vamos a ser según nuestra constitución. Y vamos a vivir en unión de Estados Unidos a virtud de un convenio.

¿Cuáles son los términos del convenio? Se establece en el convenio la esfera de autoridad en que de hoy en adelante ha de funcionar el gobierno federal de los Estados Unidos en Puerto Rico. Se deja el resto de autoridad al pueblo de Puerto Rico. Dentro de esta autoridad crea el pueblo su Estado. Por mutuo consentimiento, se establece un estatuto de relaciones federativas que delimita las esferas respectivas para el gobierno federal y para nuestro Estado. ¿Quedamos en posición de inferioridad respecto al pueblo de los estados?

La sección 9 del estatuto, dice. "Las leyes federales no localmente inaplicables, regirán en Puerto Rico como en los Estados Unidos excepto lo que aquí se dispusiere de otro modo . . ." Léase bien: "como en los Estados Unidos". El alcance de ese artículo es el de articularnos a su vez a la vida política federal y situarnos dentro de su jurisdicción legislativa federal al igual que a un estado.

¿Y en qué sentido reduce nuestro poder directo de gobierno la vigencia de

esas leyes? El Congreso puede legislar sobre cierto número de asuntos señalados por la Constitución. Y la autoridad legislativa de Estados Unidos se extiende en Puerto Rico dentro de esas mismas limitaciones constitucionales que a los estados de la Unión, salvo cuando el estatuto de relaciones lo dispone de otro modo. El estatuto de relaciones dispone que no rijan las leyes de rentas internas ni la de comercio interestatal. De éstas quedamos exentos.

Se sigue, de los términos de vinculación, que nos rigen iguales leyes federales que a los habitantes de los estados; se sigue que el Presidente de los Estados Unidos tendrá en Puerto Rico iguales funciones que en los Estados Unidos: la administración de esas leyes federales. Y dispone taxativamente el estatuto que funcionará un tribunal federal en Puerto Rico para entender en la violación de esas leyes.

Así los tres poderes federales, cada uno en su esfera, funcionarán para Puerto Rico, casi igualmente que lo hacen para los estados de la Unión.

En cuanto a relaciones económicas y fiscales a existir, difieren de las que establece la Constitución para entre los estados, y para entre éstos y el gobierno federal de los Estados Unidos. Así reza el convenio por vía del estatuto de relaciones por disposiciones específicas que se incluyeron originalmente en la Ley Foraker de 1900 y continúan en vigor a virtud de la sección 58 del estatuto de relaciones actuales.

Para lo sucesivo, Puerto Rico tendrá como fundamento constitucional, la Constitución de los Estados Unidos en cuanto ésta es aplicable; la Ley 600 que es en sí un convenio; el estatuto de relaciones que es parte del convenio y que establece las funciones del gobierno federal en Puerto Rico. Así quedan establecidas las relaciones de nuestro pueblo con los Estados Unidos. Dentro de ellas la constitución de Puerto Rico, adoptada por nuestro pueblo erigido en una entidad política por sí, regirá nuestra vida interior.

Se ha afirmado y se ha negado que el *status* de Puerto Rico ha quedado "resuelto" con la Ley 600. Pongo resuelto entre comillas. Sobre este particular quiero exponer los puntos de vista que sustentó. En primer lugar, clarifiquemos el uso de los vocablos. Y la verdad es que en puridad un *status* no se resuelve. Un *status* existe o no existe. Y Puerto Rico ha tenido *status*, situación política, siempre. Podrá habernos satisfecho o no, pero alguna situación política ha tenido. De 1508 a 1808 tuvo el *status* de colonia española; de 1808 a 1898 tuvo el *status* de provincia de la monarquía española; durante el último año de ese período tuvo el *status* de provincia autónoma dentro de la monarquía. De 1898 a 1900 tuvo el *status* de territorio bajo ocupación y gobierno militar. De 1900 a 1952 habrá tenido el *status* de posesión de Estados Unidos; lo que a veces se llama territorio no incorporado de Estados Unidos.

El problema en Puerto Rico de 1900 acá no ha sido no tener *status*; ha sido tener un *status*, el colonial, que no satisfacía a Puerto Rico. Para nosotros ése ha sido el gran problema. Así es que cuando se dice que se ha resuelto el *status* lo que se quiere decir es que se ha liquidado nuestro *status* colonial; que hemos dejado de ser colonia. Y eso es cierto.

Yo digo que hasta ahora hemos sido colonia, usando el vocablo otra vez en sentido castizo. En sentido peyorativo, hemos dejado de serlo desde mucho antes. Y hemos sido colonia hasta ahora en sentido castizo porque un territorio incorporado o sin incorporar es una colonia. Un territorio incorporado es una colonia en un área dentro de los límites constitucionales; un territorio no incorporado es una colonia fuera del territorio que constitucionalmente queda dentro de la Unión. Pero ambos son colonia, esto es: comunidades que,

bajo leyes especiales del país de origen o del país que ha sustituido al de origen en la soberanía, ocupan un territorio al que poblaron y organizaron.

Los ingleses clasifican las colonias en dos categorías: colonias originales y colonias adquiridas. Son colonias originales aquellas creadas por ingleses que han marchado de Inglaterra a un país nuevo para poblarlo y organizarse en él. Se llaman colonias adquiridas aquellas formadas por otros pueblos, pero sobre las cuales posteriormente ha adquirido soberanía el monarca inglés. En el sentido inglés, Puerto Rico ha sido durante cincuenta años una colonia adquirida (de los Estados Unidos) habiendo sido una colonia original española. En el léxico americano no se usa la palabra colonia, se usa la palabra territorio; pero colonia en inglés y territorio en americano significan la misma cosa. Sería fácil señalar, usando el léxico inglés, que Puerto Rico ha sido una colonia adquirida por Estados Unidos mientras Alaska resulta ser colonia original de Estados Unidos.

No se hace la distinción, en el lenguaje de los Estados Unidos, entre "territorios" originales o adquiridos. Se distingue entre territorios formados dentro del ámbito territorial de la Unión y territorios fuera del ámbito territorial de la Unión como quiera que se hayan iniciado. Alaska es un territorio que se halla dentro del ámbito constitucional de los Estados Unidos; es territorio incorporado. Puerto Rico es territorio fuera del ámbito constitucional de Estados Unidos; es territorio no incorporado.

La situación constitucional es distinta entre ambas formas. El territorio incorporado por estar unido constitucionalmente a Estados Unidos se organiza a fines de gobierno, bajo todas las disposiciones de la Constitución federal, en cuanto éstas son pertinentes. El territorio no incorporado por no estar unido constitucionalmente a Estados Unidos se organiza a fines de gobierno, sujeto sólo a ciertas disposiciones de la Constitución de Estados Unidos. De ahí la amplísima esfera de acción del Congreso, dentro de la cual podemos convenir una vida de relación.

Puerto Rico seguirá siendo territorio si se usa el vocablo en su sentido físico. Pero no será territorio si con el vocablo se quiere decir lo mismo que colonia; si se usa la palabra en sentido político. No lo será porque en el territorio físico funcionará el gobierno de un estado político formado por el pueblo del territorio en el uso de su derecho natural, y articulado a Estados Unidos por un convenio de asociación efectuado también en uso de ese derecho. Habrá cesado la posición, la situación, el *status* de mera dependencia o colonia por territorio.

Desde luego que para los que sostienen que el único *status* aceptable para Puerto Rico es el de estado miembro de la Unión, no se ha terminado el problema político. Por eso dicen erróneamente que no se ha resuelto el problema del *status*.

De igual modo quienes entienden que el único *status* aceptable es el de estado independiente dicen que no se ha resuelto el problema del *status*. Lo cierto es que se ha resuelto el problema que consistía en nuestra insatisfacción con el *status* colonial. Lo que se podría decir es que no se ha resuelto como unos u otros querrían.

Es decir, las relaciones del estado que ahora creamos serán satisfactorias o no para grupos minoritarios en Puerto Rico, pero se crea el estado, dentro de unas relaciones convenidas por el pueblo de Puerto Rico y cesa la situación legal colonial. Desde luego que Puerto Rico queda libre de decidir subsiguientemente que las relaciones ahora establecidas deben ser sustituidas por las de estado de la Unión, o deben ser disueltas para advenir a una situación de independencia, o deben continuar en el plan actual con o sin modificaciones. Pero ése es otro aspecto de nuestra vida política.

La misión de esta Convención es crear la constitución de nuestro estado dentro del marco de relaciones previamente estipulado en un convenio aceptado por el pueblo de Puerto Rico en junio 4 de 1951. Si hablamos aquí de las relaciones convenidas, si entramos en su discusión, habremos a mi juicio rebasado el marco del encargo que nos hizo el pueblo. Podemos desde luego, rebasarlo y podemos considerar las relaciones o la aspiración a otras. Podríamos alargarnos hasta someter al pueblo proposiciones para la enmienda o sustitución o abrogación del convenio. Pero estaríamos a mi juicio extralimitándonos.

La cuestión entonces no es si podemos, es si debemos.

En mi opinión, de esta Asamblea debe surgir, como su obra fundamental, la constitución de un estado libre, hechura del pueblo de Puerto Rico, asociado a los Estados Unidos de América, de acuerdo con los términos del pacto ya sancionado por nuestro pueblo. Los que aquí aspiremos a modificar esos términos o a sustituirlos por otros, o a abrogarlos del todo, tenemos la obligación de plantear tales aspiraciones ante el pueblo antes de actuar a su nombre. Tiempo de sobra queda para hacerlo en sucesivos comicios o en comicios especiales. Pero no creo prudente mezclar, en el voto de enero 21 de 1952, la aprobación de la constitución en sí, con la consideración de cambios en las relaciones. Nuestro interés primordial ahora es cumplir nuestro cometido llevando al pueblo y luego al Congreso, la constitución que se nos ha pedido, dentro de los términos del encargo que se nos ha hecho.

La adopción de su constitución por el pueblo de Puerto Rico y la ratificación de esa constitución por el Congreso de Estados Unidos dentro de los términos de la Ley 600, señalará el advenimiento del pueblo de Puerto Rico a la vida de los pueblos libres en el seno del sistema político de los Estados Unidos de América. Como pueblo libre podrá optar por gestionar y al cabo obtener cuantos cambios desee establecer en sus relaciones en el futuro.

Es obvio que muchos de mis colegas en esta Convención seguirán laborando por el ingreso del estado en la Unión Federal. Otros, que no están aquí (y mi deseo ha sido que estuvieran para que actuaran como puertorriqueños, libres de preocupaciones de partido) seguirán laborando por la separación del Estado y del pueblo de Puerto Rico respecto de Estados Unidos. Otros, creyendo en que esta fórmula de asociación federativa constituye en sí un *status* ideal para nuestro desarrollo político y económico, propugnaremos por ese desarrollo en proyecciones que aún no hemos presentado a la consideración pública.

Todos iremos, todos tendremos que ir al pueblo con nuestras ideas sobre relaciones o sobre cualquier otro asunto fundamental. El pueblo habrá de ser siempre el juez, siempre la más alta y última autoridad. Esa es la democracia. Y en ese templo todos debemos comulgar.

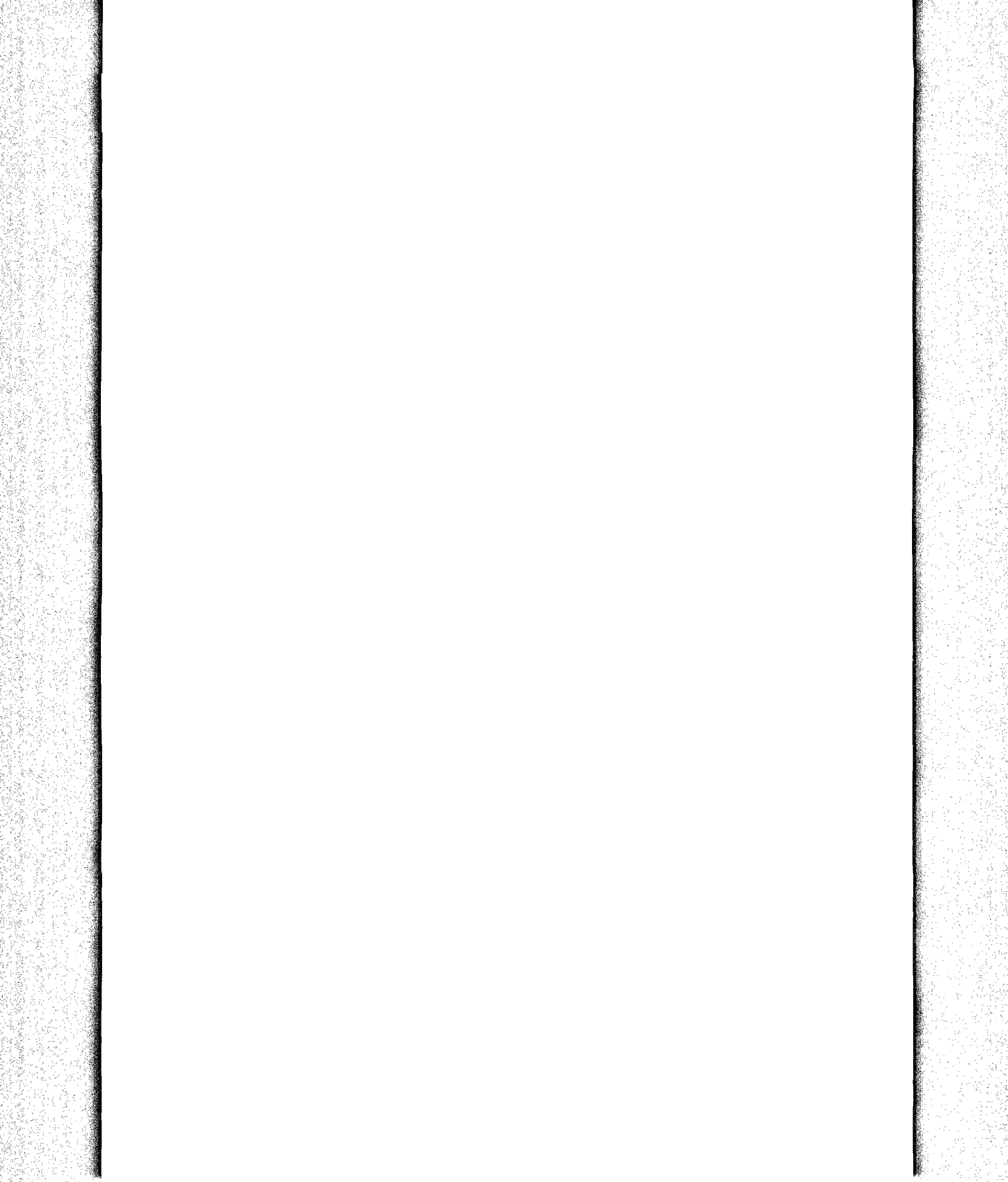
Mientras tanto, Srta. Presidenta y estimados compañeros, ahora que ha terminado el período de proposiciones, entremos de una vez en las deliberaciones. El tiempo es corto; las responsabilidades muchas. El pueblo espera, y no quedará defraudado en su esperanza si todos sabemos cumplir con nuestro deber. Dios nos dé fortaleza de voluntad para así hacerlo.

#### EL SEÑOR GONZALEZ BLANES SE DIRIGE A LA CONVENCION

Sr. GONZALEZ BLANES: No podemos perder de vista, Sr. Presidente [sic] y compañeros delegados, que en esta Convención se encuentran aparentemente representados distintos sectores de nuestra vida pública. Pecaría de ingenuo, desde luego, cualquiera que tratara en el ambiente predominante de imponer su criterio sobre las diversas cuestiones que aquí se traten; pero, como miembro de este cuerpo, siento el ineludible deber y la honda responsabilidad

*Mensaje de la Vicepresidenta  
Srta. María Libertad Gómez*





Núm. 2. Del Sr. Bonacio Díaz Llenza, de Morovis, sometiendo proyectos sobre esterilización y sobre compraventas de fincas rústicas y urbanas.

Núm. 3. De la Iglesia Bautista de Loíza, por Genaro Ayala, pastor y Cristina López, secretaria, urgiendo completa libertad religiosa y separación de la Iglesia y el Estado.

Núm. 4. De Félix Encarnación Ramos, de Comerío, solicitando que en la Constitución se mantenga completa separación de la Iglesia y el Estado.

Sr. PRESIDENTE: Pasen a la comisión correspondiente.

Sr. QUIÑONES: Sr. Presidente.

Sr. PRESIDENTE: Señor Delegado.

Sr. QUIÑONES: Para solicitar que la Convención imparta su consentimiento unánime a un cambio en la orden del día, de suerte que en este momento pueda dirigirse a la Convención la primera vicepresidenta, señorita delegada María Libertad Gómez. Hago la moción teniendo en cuenta que probablemente lo siguiente en la orden del día es la discusión del informe del Comité de Reglamento que tomará bastante tiempo. En vista de ello, planteo la moción en ese sentido para que la Srta. Gómez pueda dirigirse a la Convención.

Sr. PRESIDENTE: El Sr. delegado Quiñones solicita una orden especial para la Srta. Gómez, vicepresidenta, para que se dirija en términos generales a la Convención. Solicita el consentimiento unánime. ¿Hay objeción? No habiéndola, tiene la palabra la Srta. Vicepresidenta María Libertad Gómez.

→ Srta. GOMEZ: Señor Presidente y señores delegados de la Convención Constituyente de Puerto Rico. Compañeros: Es un honor para mí, compartir con vosotros este histórico momento de la vida de nuestro pueblo, honor que se enaltece por la representación directa o indirecta de la mujer puertorriqueña, alma de vuestros hogares y de miles de otros hogares puertorriqueños, cuya felicidad y seguridad, en sentido general, dependen en lo futuro, de la obra que se realice por esta Asamblea Constituyente.

La voz del distinguido puertorriqueño, delegado Sr. Negrón López, resonó en este ámbito al nominarme para la primera vicepresidencia de esta Convención, y aparte de sus bondadosos conceptos hacia mi humilde persona, que agradezco profundamente, consagró esa nominación "como un tributo a la mujer puertorriqueña", y mi elección para tal responsabilidad, acogida por los aplausos vuestros, fue a manera de una *evocación*, que adentrándose en nuestros espíritus, trajo a nuestras mentes las miles de mujeres puertorriqueñas, a través de la isla, en sus ciudades y barrios, que desafiando todas las dificultades, en comunión de propósitos, y olvidando los prejuicios y conveniencias personales, marcharon con la exaltación de *cruzadas* al rescate de su más preciado tesoro.

Desde la anciana que abandonó su humilde hogar, con paso cansado por los años y las privaciones de la vida. La campesina recatada siempre, que cruzó valles y montañas, quizás de las pocas veces que puede hacerlo; la obrera que no le preocupó que su escaso presupuesto de la semana fuera mermado, por un día menos de trabajo; la madre que casi no sale de su hogar por el cuidado de sus pequeñuelos, hasta la profesional y empleada que, acostumbradas a sus recorridos para cumplir con su obligación diaria junto a los hombres todas, gustosas y felices, estuvieron temprano en los colegios electorales, porque en su madurez política se dieron perfecta cuenta que Puerto Rico necesitaba ese día para que los delegados de su preferencia ganaran los escaños, que hoy en este augusto recinto, como puertorriqueños, nos cabe el honor de ocupar para redactar la Constitución, que dentro de algunos meses se pondrá ante el pueblo para su aprobación o rechazo.

¡Cuánta responsabilidad la nuestra para no defraudar la fe puesta en nosotros, en que cumpliremos esa misión a cabalidad, con la misma expresión de verdadera democracia que nos fue otorgada!

Como un tributo a la mujer puertorriqueña, la soberana de la primera unidad de un pueblo, cuya forma política seguirá creciendo, como expresó nuestro querido delegado, don Luis Muñoz Marín, y como sabiamente nos aconsejó el presidente provisional de esta Asamblea, recordando las palabras de Franklin, tengamos presentes en nuestras decisiones que esa primera unidad — el hogar, la familia — deben estar protegidos en sus principios morales, educativos, económicos y de libertad, para que el documento que le llevemos al pueblo como su Constitución responda a los deseos de la mujer puertorriqueña.

Permitidme que haga un paréntesis, para cumplir en nombre de la mujer, con una de las virtudes principales que no debe olvidar ser alguno sobre la tierra; la Justicia, que en esta ocasión es gratitud, la más noble del alma, reconociendo en este solemne momento la lucha de mujeres puertorriqueñas, que en lo pasado, se erigieron en forma gallarda para la conquista de los derechos de las mujeres, ante la incomprensión de algunos y la intolerancia de otros por su celo mal entendido, posiblemente de la época. Aquellas valerosas matronas no se amedrentaron; y en la seguridad de que defendían la justicia para sus compatriotas, continuaron hasta ver su brega coronada con la aprobación del derecho al voto en la sesión ordinaria de la Legislatura de Puerto Rico de 1929. En la duda de omitir nombres, recordemos como un símbolo de aquellas nobles mujeres y del alcance político de su brega, el de la ilustre matrona, educadora e intelectual brillante doña Ana Roqué de Duprey, que Dios le concedió la satisfacción de ver coronados sus anhelos y los de sus compañeras en las elecciones de 1932, cuando por vez primera se abrieron los colegios electorales para recibir las papeletas de votación, igual que las de votantes masculinos, de manos femeninas, que agitadas por emociones justas, las depositaron como trofeos de la primera conquista obtenida.

Humilde y reverentemente, ofrezco la oración de gratitud de la mujer puertorriqueña, al recuerdo de las que pasaron a la eternidad, y envío mi saludo fraternal a las que viven. Y no estaría la expresión de gratitud completa si no hiciera extensivo este reconocimiento a los hombres que en la Legislatura de Puerto Rico tremolaron la bandera de conquista para la mujer puertorriqueña, y unos defendiendo con calor la idea, y otros votando a favor del proyecto, escribieron una página gloriosa en la historia de Puerto Rico. Unos nos abandonaron en el viaje a lo eterno; otros siguen junto a sus compañeras, luchando por lo que creen mejor para su pueblo, y algunos de éstos se sientan en esta Asamblea Constituyente, recibiendo directamente de labios de una mujer la expresión de justicia que merecen en reconocimiento de concedernos la franquicia electoral.

Otros derechos ha ido rescatando la mujer puertorriqueña, que va subiendo una *jalda*, que a veces se torna llevadera, por la comprensión de algunos de vosotros, y otra muy empinada, porque no os detenéis a analizar lo que está haciendo vuestra compañera en las actividades cívicas, y en todos aquellos sitios donde se va abriendo paso por su responsabilidad moral y de trabajadora incansable, simbolizando la mujer fuerte de que nos habla el Evangelio. En las ciencias, aun las que necesitan de más devoción y pensamiento, en las artes y en los difíciles problemas administrativos y de otra índole, la mujer triunfa. ¿Por qué, pregunto yo, se nos vedan otros campos? ¿Por qué pregunto yo, no puede ser la mujer una auxiliar del hombre en juzgar en la gran institución del jurado, si como juez y en otras actividades de la justicia, ha demostrado su solvencia moral y su responsabilidad pública?

¿Por qué no igualar los derechos de vuestras compañeras con vuestros derechos?

Ante esta respetable Convención Constituyente de puertorriqueños, amantes del progreso, de la democracia y de la libertad, dejo esta pregunta para que en los temas que han de ser objeto de consideración, no la echéis al olvido. Que el júbilo demostrado al concedérseme el honor de en algún momento presidir esta Convención, se materialice en el júbilo mío al salir de ella, poder humildemente decir: Grande fue la responsabilidad que sobre mí recayó, pero es más grande mi satisfacción al estampar mi firma en un documento que contiene nuevos derechos para la mujer puertorriqueña, demostrando al mundo entero que Puerto Rico es pequeño en extensión territorial, pero grande, gigante, en su determinación de escalar su propio sitio entre los pueblos más avanzados del orbe, a través de los esfuerzos de sus hombres y de sus mujeres.

→ Así Dios nos ilumine. Muchas gracias.

Sr. PRESIDENTE: El delegado, señor Cintrón.

Sr. CINTRON RIVERA: Para materializar el homenaje que ha hecho la compañera delegada, Srta. Libertad Gómez, deseo hacer una proposición a la Asamblea.

Sr. PRESIDENTE: ¿Su Señoría va a hacer una moción?

Sr. CINTRON RIVERA: Una moción.

Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra Su Señoría para ello.

Sr. CINTRON RIVERA: Señor Presidente, señores compañeros delegados: Con motivo de la excepcional oportunidad que nos ofrece la brillante página de la historia de nuestro país, constituida por el hecho de encontrarnos reunidos en este agosto recinto en convención constituyente y por considerarla que bien y apropiadamente sirve ella para rendir un merecido homenaje a la mujer puertorriqueña como ciudadana ejemplar y por las excelentes virtudes que la distinguen como madre, dando a Puerto Rico hijos ilustres en todas las ramas del saber, del arte, de la ciencia, de la política, y líderes abnegados en la acción reivindicadora de los derechos sociales de los trabajadores de campos y ciudades, y además, por su relevante participación en la vida cívica de nuestro pueblo, inclinándome, humildemente, ante ella, propongo que así lo hagamos, concretando el pleito homenaje en un pergamino suscrito por todos los delegados de esta magna Asamblea Constituyente; que se nombre un comité que deberá hacer cumplir este acuerdo y que se encargue de redactar el texto del documento; y que constituyamos en depositaria del mismo a la primera dama de Puerto Rico, la ilustre señora doña Inés Mendoza de Muñoz Marín.

Estaremos con este homenaje a nuestra mujer, honrando a los hombres insignes de nuestra historia.

Muchas gracias por la favorable acogida que den a mi proposición.

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Para solicitar que la moción del Delegado se refiera a una comisión.

Sr. PRESIDENTE: A la comisión correspondiente.

Los que estén conformes dirán que sí; los opuestos, no.

Aprobada.

Estaría en orden ahora el informe de . . . no teniendo todavía comisiones permanentes — de la Comisión Especial de Reglamento. Sr. Presidente de la Comisión de Reglamento, ¿está en disposición de informar?

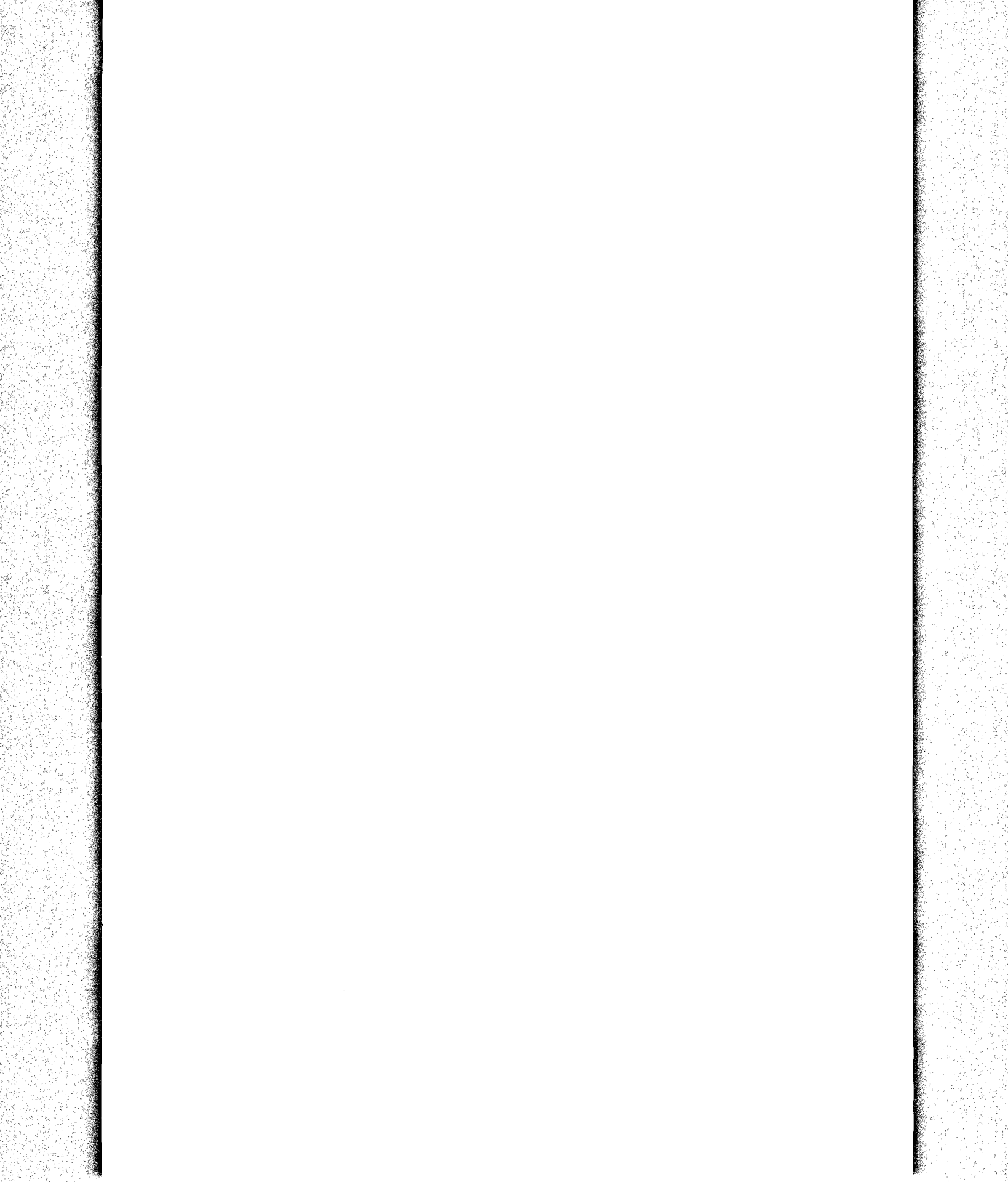
Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Señor Presidente, hemos radicado un informe de la comisión en la secretaría y solicitaríamos, en primer lugar, que se diera lectura al informe.

Sr. PRESIDENTE: El señor Secretario dará lectura al informe.

(Se da lectura al informe de la comisión.)



*Mensaje de*  
*Don Gilberto Concepción de Gracia*



A 29 de marzo de 1951.

Sr. Luis Muñoz Marín  
Presidente Partido Popular Democrático  
La Fortaleza  
San Juan

Distinguido señor Muñoz Marín:

He leído en “El Mundo” de hoy una información firmada por el periodista don Juan Martínez Chapel, en la que se dice que usted “manifestó en una conferencia de prensa celebrada ayer, que en su carácter personal y de presidente del Partido Popular Democrático, haría personalmente campaña a favor de que el pueblo de Puerto Rico apruebe con sus votos la ley número 600 del Congreso de Estados Unidos” sobre la mal llamada constitución.

Siendo ese el caso, permítame invitarle, en mi carácter de presidente del Partido Independentista Puertorriqueño, a un debate público en el que discutamos ante el pueblo de Puerto Rico, todo lo relacionado con el estatuto federal que ha de someterse a referéndum de nuestro electorado en las elecciones especiales del cuatro de junio próximo.

Usted es el principal autor y principal propulsor de la referida medida, y representa el partido en cuyo nombre – aunque no con cuya autoridad – fue gestionado ante el Congreso de Estados Unidos, a espaldas del pueblo de Puerto Rico y sin que en ningún momento se consultara a su Legislatura.

Yo tengo el honor de ser el presidente del partido que dirige la campaña de oposición al estatuto, y el cual lo acusa a usted, de haber violado los compromisos contraídos con nuestro pueblo en cuanto al status político, y de querer – valiéndose de una campaña de tergiversación, confusión y engaño—obtener los votos de nuestra ciudadanía para la aprobación de esa medida, con el propósito de



prolongar indefinidamente el presente angustioso régimen colonial.

Así las cosas, y para la adecuada orientación de nuestro electorado, es necesario que se fijen las respectivas posiciones de las partes en contienda cívica, en condiciones en que se puedan contrastar y sopesar estas posiciones, y en las que el pueblo pueda tener una oportunidad de aclarar los hechos envueltos en el trascendental debate pendiente ante nuestra ciudadanía, y de cuestionar directamente, y frente a frente, a los contendientes.

Además, en las comparecencias suyas ante el Congreso de Estados Unidos; en sus discursos de campaña en torno a la ley número 600 y en sus mítines ante el Club de Leones de Corozal, en Barranquitas y en otras partes, usted ha hecho afirmaciones que no se ajustan a la verdad histórica; ha interpretado incorrectamente el proceso legislativo de la ley; y ha vertido apreciaciones – con respecto a lo que es una constitución, y al alcance político, económico, histórico, social y humano de la ley número 600, y en cuanto al supuesto mandato que usted tenía para gestionar su aprobación en las condiciones en que lo hizo, y sobre otras importantísimas cuestiones –, que contienen errores de bulto o inexactitudes tan graves y tan audaces, que requieren su impugnación, en condiciones tales, que el pueblo de Puerto Rico pueda llegar a una razonable conclusión sobre quién está diciendo la verdad, y sobre quién la tergiversa; y sobre quién se funda en la razón y la justicia; y sobre quién en el entuerto y el engaño.

De llevarse a cabo este debate público – y me parece natural que se lleve a cabo – yo estaría en condiciones de probar las siguientes proposiciones:

Primera: Que la ley número 600 del Congreso de Estados Unidos que ha de someterse a referéndum el próximo cuatro de junio, no responde al proceso histórico-político-económico-social del pueblo puertorriqueño, ni a sus anhelos y aspiraciones; es una mera entelequia jurídica que prescinde totalmente de las realidades humanas y económicas de nuestro país, y sólo puede dar vida a un simple documento inerte, a un costosísimo pedazo de papel sin vinculación alguna a nuestro medio, alejado de todos nuestros

problemas fundamentales, y sin capacidad dinámica para inyectarle nueva vida al caduco y trascendido sistema colonial que, para vergüenza de Estados Unidos, rige todavía en Puerto Rico.

Segunda: Que la ley número 600 del Congreso no confiere ningún poder constituyente al pueblo de Puerto Rico, ni le hace transferencia de soberanía alguna, y por consiguiente, no le autoriza a redactar una verdadera constitución por lo que, de aprobarse el estatuto en el referéndum, el pueblo de Puerto Rico no quedaría autorizado para, reunirse en una Asamblea Constituyente libremente elegida por el pueblo en el ejercicio de su poder inherente de autoorganización política, y redactar libremente la ley fundamental y suprema del pueblo puertorriqueño.

Tercera: Que el supuesto pacto que contiene la ley número 600 es un pacto colonial, de carácter unilateral, que deja a merced de la arbitraria, exclusiva e irrefrenable voluntad del Congreso de Estados Unidos la modificación, anulación, revocación o suspensión de sus supuestas cláusulas, y sólo obligaría al pueblo de Puerto Rico, en el caso de que éste le impartiera su aprobación a la mencionada ley número 600.

Cuarta: Que el referido pacto colonial consignaría nuestra triste condición actual de posesión norteamericana en virtud de las disposiciones específicas del estatuto; establecería nuestro consentimiento para que el Congreso de Estados Unidos continúe legislando libremente para nosotros y obligándonos en materia esencial para nuestra libertad, nuestra economía, nuestra vida y la conservación de nuestro patrimonio físico; y daría nuestro consentimiento para que rijan en nuestro pueblo leyes federales como la que ampara la limitación de la cuota de nuestros refinados de azúcar, que ha sido aprobada sin la intervención del pueblo de Puerto Rico y en contra de sus legítimos intereses, y como la que nos impide determinar, por nosotros mismos, las personas que pueden entrar a y salir de nuestro territorio – la Ley de Inmigración – y que hace posible casos insólitos como el del ilustre dominicano y gran americanista, doctor Juan Isidro Jiménez Grullón.

Quinta: Que el pacto colonial, de aprobar el pueblo de Puerto Rico

con sus votos la ley número 600 del Congreso, tendría el efecto de establecer en Puerto Rico la colonia con el propio consentimiento de los puertorriqueños, lo cual constituiría una aberración en el campo del derecho público y una deshonra en el terreno de la moral y el decoro.

Sexta: Que de aprobarse la ley número 600 del Congreso y establecerse el referido pacto colonial, se daría la sensación, falsa, desde luego, que entre otras cosas se había aceptado libre y voluntariamente por el pueblo de Puerto Rico una ciudadanía de tercera o cuarta clase que fue rechazada por nuestro pueblo ante el propio Congreso de Estados Unidos en el año 1916, por conducto de nuestro comisionado Residente, don Luis Muñoz Rivera, su señor padre, y la cual le fue impuesta al pueblo de Puerto Rico no obstante la viril y excelente denuncia hecha por el entonces Representante de Puerto Rico en Washington, don Luis Muñoz Rivera.

Séptima: Que la ley número 600 del Congreso mantiene en vigencia específicamente la Ley Orgánica actual, conocida como la Ley Jones, en todos los aspectos fundamentales, aunque le da un nuevo nombre y subordina la ley que a su amparo se redactara a la Ley Jones, y, a sus términos y a la absoluta autoridad del Congreso de Estados Unidos la hace dependiente, todo lo cual es absurdo e inconcebible.

Octava: Que en el supuesto de que la ley número 600 fuera aprobada por el electorado puertorriqueño, ésta podría en cualquier momento, con posterioridad, ser revocada por el Congreso de Estados Unidos.

Novena: Que en el supuesto de que el pueblo de Puerto Rico aprobara la ley número 600 en el referéndum, se redactara un estatuto a la luz de esa medida y éste fuera ratificado por el electorado puertorriqueño, sancionado por el Presidente de Estados Unidos y aprobado finalmente por el Congreso norteamericano, el referido estatuto falsamente nombrado constitución, se convertiría en una ley federal y como tal, podría ser revocada, enmendada o suspendida unilateralmente, en cualquier momento, por el Congreso de Estados Unidos.

Décima: Que de aprobarse la ley número 600 el estatuto que se redactara y que fuera falsamente llamado Constitución no podría ser enmendado, ni mucho menos redactado de nuevo por el pueblo de Puerto Rico sin obtenerse la previa autorización o aprobación del Congreso de Estados Unidos.

Undécima: Que de aprobarse la ley número 600 del Congreso y redactarse y aprobarse a su amparo una mal llamada constitución, el Congreso de Estados Unidos continuaría con el poder que tiene ahora, y podría ejercitarlo en cualquier momento, de anular, enmendar, o revocar cualquier ley que apruebe el Parlamento que pudiera establecer el pueblo de Puerto Rico.

Duodécima: Que bajo la ley número 600 del Congreso no se concede al pueblo de Puerto Rico autonomía judicial.

Decimotercera: Que bajo la ley número 600 del Congreso no se concede al pueblo de Puerto Rico autonomía legislativa.

Decimocuarta: Que bajo la ley número 600 del Congreso no se concede al pueblo de Puerto Rico autonomía ejecutiva.

Decimoquinta: Que bajo la ley número 600 del Congreso no se le reconoce al pueblo de Puerto Rico poder económico adicional de clase alguna.

Decimosexta: Que los supuestos poderes que concede al pueblo de Puerto Rico la ley número 600 en el orden político son poderes prestados, y que a su amparo solo puede establecerse un mero régimen de tolerancia y no un auténtico gobierno democrático. Estos poderes no incluyen, ya lo sabemos; el poder de comerciar libremente con todos los países del mundo y concertar tratados de reciprocidad comercial ni el poder de ejercer jurisdicción sobre nuestro territorio, como en el caso de inmigración; sobre nuestro mar, como en el caso de las leyes de cabotaje, de sanidad marítima y de aduana; sobre nuestro cielo como en el caso de la transportación aérea y la radio; sobre nuestra riqueza y nuestro crédito, como en el caso de las quiebras y las expropiaciones federales; sobre nuestra organización judicial, como en el caso de la Corte Federal; sobre

nuestra propia vida, la de nuestros hermanos y la de nuestros hijos, como en el caso de la conscripción militar, el servicio militar obligatorio y la declaración de la guerra y la concertación de la paz; sobre nuestro destino histórico, que nos permita libremente concertar una Confederación Antillana o una Federación con otros pueblos del Caribe o de la gran familia latinoamericana a que pertenecemos; etcétera.; etcétera; etcétera.

Decimoséptima: Que es falso que al amparo de la ley número 600 Puerto Rico va a convertirse en un nuevo estado; falso que esa ley dé vida a un estado libre, estado no federado, estado libre asociado o de cualesquiera otra índole; falso que a la luz de esa medida se establecen relaciones federativas entre Estados Unidos y Puerto Rico, ni se le reconozca personalidad alguna ni se le dé representación en el Congreso; y falso que la ley número 600 daría paso al establecimiento en nuestro pueblo de estado alguno libre y soberano.

Decimoctava: Que Puerto Rico es una colonia de Estados Unidos, mantenida así sin su consentimiento, y contra su expresada voluntad y a pesar de la protesta que ha establecido por más de medio siglo por todas las vías oficiales y por todos los medios que el pueblo ha tenido en sus manos, y que la ley número 600 del Congreso no tiene otro propósito que tratar de lograr que Puerto Rico se autoconstituya en colonia de Estados Unidos.

Decimonovena: Que la ley número 600 del Congreso no le reconoce al pueblo de Puerto Rico su legítimo derecho de opción.

Vigésima: Que la aprobación de la ley número 600 constituiría un tremendo paso de retroceso en el desenvolvimiento histórico-económico-social del pueblo puertorriqueño.

Vigesimoprimera: Que usted ha falseado todos estos hechos y ha tratado de falsificar y desvirtuar la realidad y la verdad histórica al dirigirse al pueblo de Puerto Rico y explicarle el alcance de este medida.

Vigesimosegunda: Que la medida es un fraude y un engaño dirigido

a engañar al pueblo de Puerto Rico y a la opinión internacional, especialmente a la opinión de nuestros pueblos hermanos de la América Latina.

**Vigesimotercera:** Que el gobierno de Puerto Rico desea ahora imponerle al pueblo de Puerto Rico la ley número 600, valiéndose para ello de medios ilegítimos y utilizando indebidamente el poder que el pueblo puso en sus manos para terminar con la colonia.

**Vigesimocuarta:** Que al adoptar la posición que usted ha tomado violó las promesas que para subir al poder le hizo al electorado puertorriqueño; violó los principios enunciados en su discurso del 4 de julio de 1948 y los términos del mandato allí solicitado; violó el mandato recibido por usted en las urnas en las últimas elecciones y está violando ahora mismo el propio programa del Partido Popular Democrático, del cual es usted presidente.

**Vigesimoquinta:** Que después de la aprobación por el Congreso de la ley número 600, el gobierno de Puerto Rico, bajo su dirección, ha estado estructurando un orden administrativo encaminado a centralizar todo el poder público en sus manos y a ponerle a usted por encima de esa estructura, y existe el peligro grave de que el pueblo de Puerto Rico, si aprobara la mencionada ley, se expusiera a constitucionalizar un orden autocrático concebido por usted y ejecutado por sus ayudantes, sin siquiera obtener a (...)

(...) que se le dé una oportunidad para participar en las elecciones a los puertorriqueños que pelean en tierras extrañas por la libertad, la democracia y la independencia de otros pueblos.

La organización del debate – el cual entiendo deberá ser transmitido por la radio para conocimiento de todo el país – quedaría al arbitrio suyo. Esto incluiría la selección del sitio y la fecha para su celebración y las condiciones en que debería llevarse a cabo.

Podría celebrarse el debate, si usted desea un recinto académico, en el Ateneo Puertorriqueño o en la Universidad de Puerto Rico, y ser presidido por la persona que usted seleccionara, que bien

podría ser la señorita presidenta del Ateneo Puertorriqueño, el señor Rector de la Universidad, o el señor Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Si usted desea un foro tradicional de combate cívico, entonces el debate podría tener lugar en cualesquiera de las plazas públicas de Puerto Rico y podría estar presidida por el señor alcalde del municipio o por el presidente del comité municipal del Partido Popular Democrático.

Si usted desea un sitio todavía más cerca del calor de nuestros compatriotas, entonces podría celebrarse en cualesquier barrio rural de nuestro país, incluyendo el barrio Coabey de Jayuya, y podría ser presidido por el señor Procurador General de Justicia, licenciado Víctor Gutiérrez Franqui.

Este debate no puede ser rehuído.

Yo sé que usted no ha de rehuirlo.

La democracia exige el debate público del gobierno y la oposición; la contrastación de las ideas de los partidos y hombres que comparecen ante el pueblo; la libre exposición de las interpretaciones encontradas; la depuración de los hechos en cualesquier controversia que afecte el bien social y la salud de la comunidad; la pública comprobación de las afirmaciones de interés general de los líderes; la impugnación y fiscalización de los que pretenden hablar a nombre del pueblo; y, sobre todo, la pública interpelación de los que como usted, asumen la representación del pueblo sin pedírsela para solicitar la aprobación de un estatuto que puede afectar su vida y su destino, y luego quieren, como en su caso, adoptar la cómoda posición de mentor anunciada por el periodista señor Martínez Chapel cuando dice en la información a que aludo en el primer párrafo de esta carta, que usted “manifestó que en su carácter personal y de presidente del Partido Popular Democrático hará campaña pública para aconsejar al pueblo lo que debía hacer en el referéndum, (subrayado mío), y la instrumentación de la ley número 600”.

**En nombre de la democracia que todos debemos servir, y en nombre del Partido Independentista Puertorriqueño, le reitero la invitación a ese debate.**

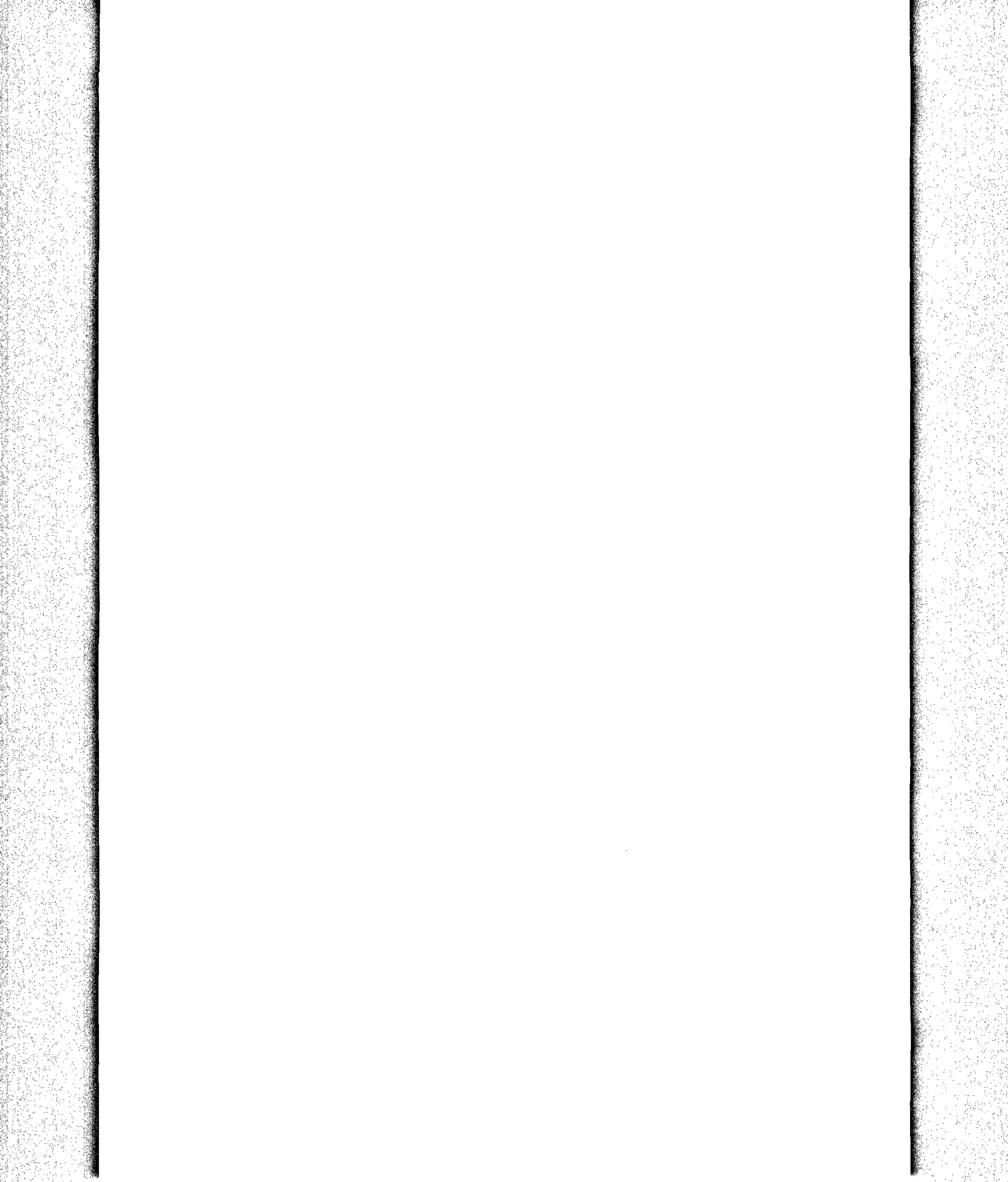
**En la seguridad de que usted no ha de defraudar a la opinión pública puertorriqueña, quedo suyo,**

**Atentamente,**

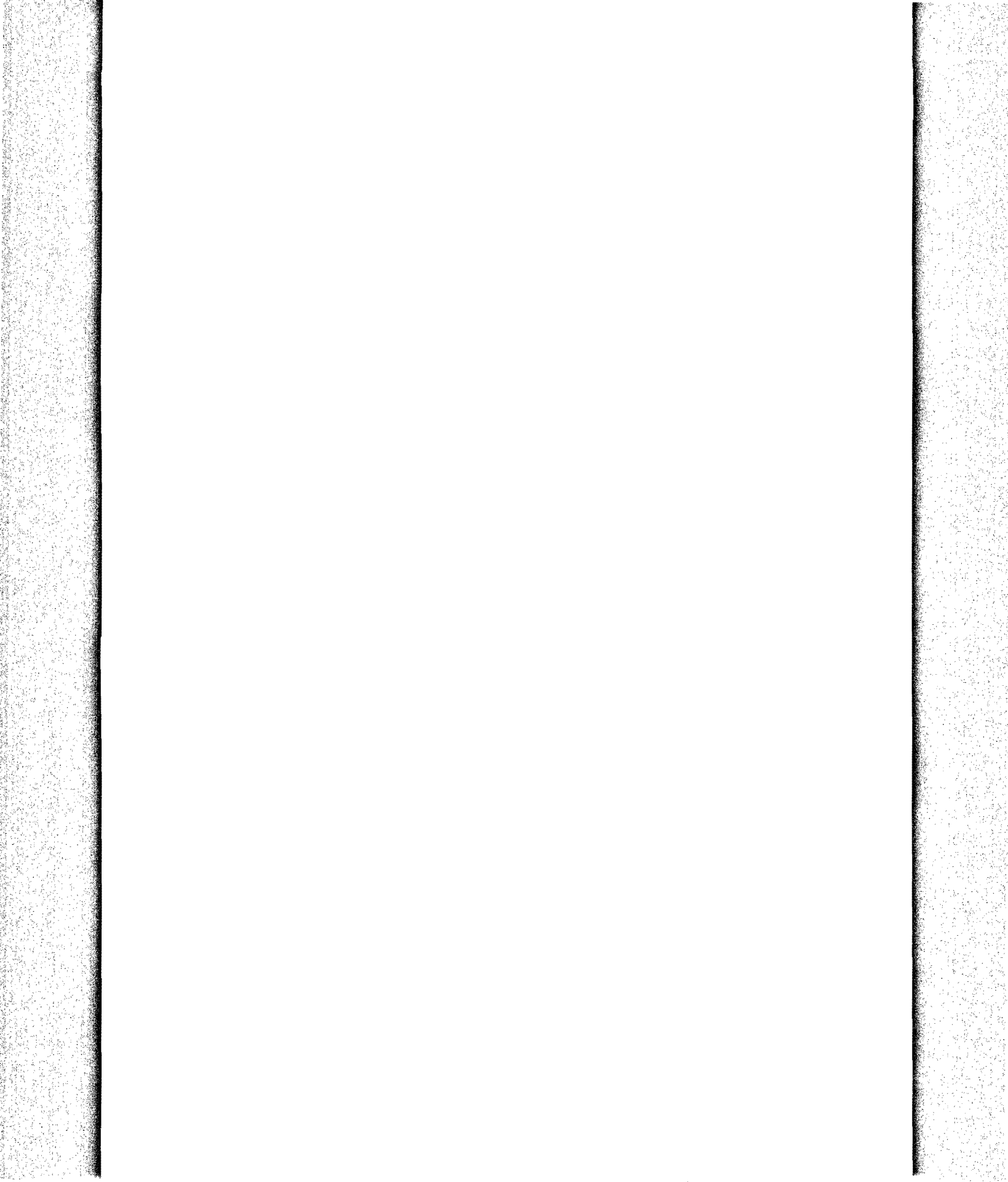
**GILBERTO CONCEPCIÓN DE GRACIA  
Presidente  
PARTIDO INDEPENDENTISTA PUERTORRIQUEÑO**

**GCG-ga**





*Mensaje de*  
*Don Luis Muñoz Marín*  
*del 17 de julio de 1951*



DISCURSO PRONUNCIADO EN BARRANQUITAS  
EL DÍA DE LUIS MUÑOZ RIVERA  
17 DE JULIO DE 1951

*Luis Muñoz Marín*

Tanto el momento histórico como el día que conmemoramos son propicios para hacer una recapitulación de lo político y lo económico y social en Puerto Rico durante los últimos años. Creo que hacerlo así arrojará luz no solo sobre el trabajo de esta generación, sino también sobre el significado de Luis Muñoz Rivera.

En lo político el ensanche que ha podido tener mi propio pensamiento puede servir para ilustrar en alguna forma la manera en que esta generación ha buscado, y a mi juicio está encontrando, la verdad política, el ideal político que más justamente se adapte a la complicada necesidad de nuestro pueblo en su gran busca de la libertad integral — la libertad en todos sus aspectos, en vez de limitada a solo algunos; libertad del miedo al hambre; libertad del miedo a la inseguridad; libertad del temor a que se supriman libertades de los individuos, de los hogares.

La palabra es para que los hombres se entiendan. Pero a veces hay palabras que por un tiempo hacen que no se entiendan. En nuestro país la palabra "patria" ha sido una de esas. Posiblemente es el puertorriqueño, entre todos los seres de la tierra, uno de los que más entrañable cariño le tiene a su país.

La patria tiene el paisaje que amamos, sus colores y las estaciones, el olor de su tierra que humedece su lluvia, la voz de sus aguas de quebrada (la de mar es más como la de todas las patrias que dan al mar), sus frutos y canciones y formas de trabajo y de fiesta, sus platos de celebración y los austeros y socorridos con que afronta el sustento de todos los días; sus flores y hondonadas y veredas — pero, por sobre todo, su gente: el pueblo, la vida, el tono, las costumbres, las maneras de entender, hacer, llevarse unos con otros. Sin eso, la patria es nombre, o abstracción, o a lo sumo paisaje. Con la gente: es patria-pueblo. Por eso digo que quienes profesan amar la patria y desprecian al pueblo sufren un grave enredo de espíritu. Lo sufren —y no debemos suponer que sea

perversidad o mala fe— quienes con palabra o por implicación de sus acciones dicen, “¡que se salve la patria, aunque se hunda el pueblo!”

El cariño ha de ser a la patria entera, a la patria-pueblo. ¿Cómo no lo hemos de sentir? ¿Y quién puede decir que hace daño sentirlo? Es grato al espíritu, y es enaltecedor sentir ese cariño. De lo que tenemos que resguardarnos en el mundo en que vivimos es de confundir el amor a la patria-pueblo con el concepto fútil de pequeño e ingenuo Estado Nacional. No hay mandamiento de ley divina o humana que diga que las patrias tienen que estar aisladas, ser suspicaces, vanidosas y cerreras, máquinas generadoras de la desconfianza y del odio entre los seres que pueblan la ancha igualdad que hizo el Señor sobre la tierra.

Pero fuimos muchos los que sufrimos esta confusión entre el cariño al país, a la gente, a la patria-pueblo, y el concepto estrecho y agrio del Estado Nacional. Así concebíamos que el amor a Puerto Rico y el deseo de su Independencia Aislada eran una misma cosa. No entendíamos lo uno sino entremezclado, en forma que parecía inextricable, con lo otro. Si el sentimiento hacia la patria era igual que hacia la idea separatista, entonces no podíamos concebir que si la patria era digna de cariño no lo fuera, simultáneamente, igualmente, inseparablemente, el separatismo.

Empezó el difícil proceso de aclarar ideas sobre esto con la presentación del primer Proyecto Tydings sobre la Independencia Separada de Puerto Rico en 1936. Aquel Proyecto de Ley presentado en el Congreso de Estados Unidos para separar a Puerto Rico de Estados Unidos, según lo veníamos pidiendo muchos puertorriqueños, le daba grandes golpetazos a nuestra cerrada trabazón de ideas y sentimientos. Por una parte, disponía la Independencia Separada que muchos pedíamos para la patria-concepto; por otra parte, condenaba a la patria-pueblo a nunca salir de la miseria extrema, a que se agravara más todavía esa extrema miseria, a la desesperación de perder toda salida de la gran tragedia económica. Independizaba a la patria-palabra, a la patria-concepto, a la patria-abstracción. Y al mismo tiempo condenaba al desastre a la patria-pueblo. Una idea que siempre habíamos considerado unitaria —siempre habíamos considerado que la patria y su Independencia Separada eran la misma cosa— de pronto se nos presentó como dos ideas enteramente distintas: una aceptable para la patria-nombre, la otra enemiga mortal de la patria-pueblo. ¡Las dos ideas contenidas en un mismo proyecto del senador Tydings, del Congreso de Estados Unidos!

Hemos de agradecerle a este Proyecto que, con su gran golpe de maza, empezó a obligarnos a muchos a pensar con mayor cuidado sobre si por devotos de la patria-nombre estaríamos siendo enemigos de nuestro pueblo, de la patria-pueblo, sin quererlo, por insuficiencia de pensamiento, por negligencia en el esfuerzo de nuestro espíritu.

Estas cosas no son fáciles de desarraigar de uno mismo porque, aunque no sean muy difíciles al entendimiento, encuentran una gran resistencia en las costumbres emocionales. Por eso la primera reacción al Proyecto Tydings no fue cuestionar la Independencia Aislada, sino cuestionar las condiciones de vida económica que imponía el Proyecto Tydings. No era, decíamos, que la Independencia Separada fuese destructora para la patria-pueblo; era que el Proyecto Tydings en sí era malo en sus condiciones económicas.

Entendíamos, porque no se le hace difícil a la mente entenderlo, que si fuera verdad que la Independencia Separada solamente pudiera establecerse bajo condiciones económicas parecidas a las que disponía el Proyecto Tydings, la Independencia Separada, bajo esas condiciones, no sería independencia, sino destrucción, esclavitud a la miseria para Puerto Rico. Pero las fuerzas emocionales dentro de nosotros nos obligaban a buscar la creencia de que podía haber otras condiciones económicas, sumamente diferentes, buenas para el pueblo de Puerto Rico, protectoras de su esperanza en vez de destructoras de ella, bajo las cuales, naturalmente, fuera posible la Independencia Separada.

A esta manera de razonar, o sea, a servirse de la razón para justificar la emoción en vez de para buscar austeramente cuál sea la verdad, se le llama racionalización. A veces las racionalizaciones pueden ser muy brillantes. Pero el entendimiento, en función de racionalizar, es lacayo de la emoción en vez de ser guía de ella. A veces se confunde la racionalización con el genuino razonamiento, lo mismo que puede confundirse el brillante uniforme de un portero con el de un general.

En aquellos momentos nuestra emoción era mucho más fuerte que nuestra razón, y sometió a nuestra razón al oficio subalterno de racionalizar. Creímos que Tydings había atado condiciones económicas innecesariamente malas al establecimiento de la Independencia por Separado de Puerto Rico. Empezó en nuestra mente la búsqueda de una solución que volviera a armonizar la idea separatista con la idea de la justicia y de la supervivencia del pueblo, de la patria-pueblo. Se pensó que si las mismas condiciones del Proyecto Tydings se establecían, no de un año para otro, sino a través de un periodo de, digamos, diez años, podría salvarse la patria-pueblo de la destrucción después de establecida la Independencia Aislada. Esto también era insuficiente, pero sirvió para proteger un tiempo, en el ánimo de muchos de nosotros, la idea preconcebida del separatismo.

En este estado de ánimo estábamos cuando se desarrolló la campaña fundadora del Partido Popular Democrático entre 1938 y

1940. Para el espíritu sensible, la gran necesidad económica de la muchedumbre de nuestro pueblo es un dato macizo que no permite evasivas. Yo conocía mucho a la gente sencilla de Puerto Rico, pero era poco, comparado con lo que llegué a conocerla entonces.

Hubo veces en que Puerto Rico aparecía ante mis ojos como una interminable vereda entre montes y vegas y caras adoloridas. La vereda fue mi casa y mi camino, y el dolor y el afecto humano mi compañía; y entre el dolor y el afecto, como una tenue semilla, la esperanza.

De aquella enorme tertulia con mi pueblo aprendí muchas cosas. Aprendí que hay una sabiduría de pueblo, en campo y poblaciones, que la educación puede instrumentar, pero no mejorar, en sus magníficas esencias humanas. Yo le enseñaba algo a muchos de ustedes, pero ustedes me enseñaban más a mí. Aprendí que, en la sabiduría de pueblo, la libertad se entiende como cosa mucho más honda del corazón, de la conciencia, de la vida diaria, del surco y el arado y la herramienta, de la dignidad personal en todo esto. Aprendí que en el ser sencillo el concepto nacional está ausente porque su lugar lo ocupa un entender profundo de la libertad. Aprendí que, en esta sabiduría, se prefiere —si hay que escoger— a quien gobierne respetuosamente desde lejos que a quien lo haga despóticamente desde cerca; y ese entendimiento es base y raíz inigualable de todo gran concepto federalista, de grandes uniones entre pueblos y entre hombres a través de los climas, las razas y las lenguas. El concepto nacionalista prefiere el gobierno despótico de los allegados por sobre el democrático de los más remotos. Naturalmente, el federalismo democrático envuelve respeto y libertad, tanto en las formas cercanas como en las más generales de gobierno. Aprendí muchas cosas, probablemente muchas más cosas que las que todavía sé que he aprendido — porque se aprende por siembra en el ánimo cosas que después se cosechan en el entendimiento. Y aprendí mejor que muchas otras una cosa de la que ya sabía antes: que es indigno de la conciencia, que es la negación de todo ideal, el arriesgar, por conceptos abstractos, la esperanza de mejor vida, la profunda creencia en la libertad integral, de la gente buena y sencilla que puebla de caminatas la larga vereda, que a veces cruza calles y plazas, que es Puerto Rico. Y aprendí todo esto: que la gran masa del pueblo de Puerto Rico quiere las anchas hermandades con sus conciudadanos de la Unión Americana, con todos los hombres de la tierra, mejor que las agrias estrecheces de la separación.

Me di cuenta de que con un programa de Independencia Aislada jamás obtendríamos respaldo del pueblo para el desarrollo económico

—justicia y producción— que tanto necesitaba el pueblo. La profunda intuición popular señalaba que era contradictorio el programa que, por una parte, hablaba de lucha en alivio de su extrema pobreza; mientras, por otra, hablaba de una Independencia Separada que le haría perder toda esperanza de jamás vencer la extrema pobreza y que rápidamente agravaría la extremidad de esa pobreza. Ante este instinto que observé por todas las vueltas de la gran vereda, y ante la angustiosa y grave duda que en mi espíritu, como en el de otros, ponía las más serias interrogaciones, y ante la compulsión al ideal de meterle mano a los grandes problemas económicos y sociales de tanta gente buena en Puerto Rico, surgió la fórmula que salvó la posibilidad de todo lo que ha venido después, la fórmula de “el *status* político no está en *issue*; ” los votos que diera el pueblo a favor del Partido Popular Democrático no se contarían ni a favor de la Independencia Separada ni de la Estadidad Federada; serían votos a favor del programa económico y social. El *status* político se decidiría por el pueblo en otra ocasión, en forma enteramente aparte de las elecciones corrientes. Presuntamente sería en un plebiscito.

Esto libertó al Partido Popular Democrático de tener un programa que fuera enemigo de sí mismo, de tener un programa, una de cuyas partes amenazaba la destrucción de la otra, cuya parte política se pudiese desatar como huracán y destruir su parte económica. Esto libró al pueblo de Puerto Rico —más bien, a la parte del pueblo angustiada por ella— de esa perplejidad intolerable al espíritu. Pero solo temporeraamente. Permitió darle curso a un nuevo gran movimiento de reforma, de creación, de esperanza, que todavía está en marcha, al que todavía le falta mucho por hacer, por encima de lo mucho que ha podido hacer.

Pero ya dije que solo nos libró de esa perplejidad por un tiempo. Siempre se cernía sobre la cabeza colectiva un potencial plebiscito que insistíamos debía ser entre la Independencia Separada y la Estadidad Federada — ambas amenazando económicamente la vida del pueblo.

Entiéndase que en esto no insistía el pueblo. Insistían las asambleas que en este aspecto político tendían a no ser tan representativas del pueblo como en los aspectos económicos.

No éramos insinceros nosotros, los de las asambleas. Con más lecturas y menos sabiduría seguíamos creyendo, aunque en angustiosa duda, que la decisión debía ser entre la Independencia Separada y la Estadidad Federada bajo condiciones económicas distintas a las del Proyecto Tydings y a las de los Estados Federados; y seguíamos no discutiéndonos mucho a nosotros mismos el que las condiciones económicas necesarias fuesen posibles o no fuesen posibles de establecer en las disyuntivas de tan rígido dilema.



Realmente en el instinto del pueblo, que a veces sus líderes tienen que convertir en acción para guiarlo, la idea del plebiscito entre solo las dos formas clásicas cumplió más que la función de iluminar, la de dar tiempo a que alguna iluminación hubiera más válida, más autóctona, por decirlo así, en la realidad de Puerto Rico. Esto lo podemos ver así ahora. No era fácil verlo así entonces.

En las elecciones de 1944 se repitió el compromiso con el pueblo de que el *status* político no estaba en *issue*. Sin embargo, había que buscarle solución a esa parte del problema. La sabiduría de pueblo que he señalado no consiste en creer que lo concerniente a *status* político carece de total importancia. No es así. Consiste en no creer que sea importante resolverlo en fórmulas rígidas, preconcebidas, tiranizadoras del pensamiento y turbadoras de la voluntad creadora del hombre, que tiene mucho de criatura política en su persona integral.

Cometimos el error, por insistencia de algunos asambleístas, de fijar, en cierto modo, término al planteamiento del problema: dijimos que "al terminar la guerra mundial". En efecto lo hicimos, no ante Puerto Rico, sino ante el Congreso de Estados Unidos solicitando un plebiscito. Es de notarse, sin embargo, que ya habíamos avanzado un paso más en el camino de la realidad. El lenguaje permitía considerar otras que no fueran tan solo las dos alternativas clásicas en toda su rigidez.

En 1945 fui a Washington en gestión sobre el *status* político. De esa gestión resultó el proyecto presentado por el senador Tydings en el Senado y por el comisionado Piñero en la Cámara de Representantes Federal. En ese Proyecto se presentaban tres alternativas: *status* de Independencia Separada, de Estado Federado, y de Dominio. En las alternativas de Independencia Separada y de Dominio se incluían condiciones económicas sumamente distintas a las del Proyecto Tydings original y a las de los otros Proyectos Tydings posteriores al original y anteriores a este. Continuaría, bajo cualesquiera de estas alternativas, el comercio libre entre Estados Unidos y Puerto Rico; continuarían ingresando en el Tesoro de Puerto Rico las contribuciones de rentas internas que ingresan hoy; se extenderían por un largo período las ayudas federales para caminos, hospitales, nutrición escolar y otras múltiples obras y servicios de interés público.

En mis conversaciones en Washington pude darme cuenta de que tal Proyecto no tenía oportunidad alguna de ser aprobado. Sirvió más bien para presentar un cuadro, tanto ante el Congreso de Estados Unidos como ante la opinión pública de Puerto Rico, de cuáles eran las

condiciones económicas mínimas que necesitaba Puerto Rico para poder subsistir bajo cualquier *status* político.

A principios del año siguiente, 1946, escribí una serie de tres artículos en el periódico *El Mundo* señalando con especial énfasis la gravedad de nuestros problemas económicos y cómo todos nuestros demás problemas estaban afectados por los problemas básicos de vida de nuestro pueblo. Todavía alentaba el razonamiento de que podrían hacerse compatibles las condiciones económicas necesarias con las alternativas políticas clásicas.

En abril de ese mismo año, 1946, volví a Washington como miembro de la Comisión del Status, en la que estaban representados todos los partidos de la Legislatura. Allí volvimos a la gestión de ver, de resolver el problema de *status* en la forma en que hasta entonces lo entendíamos.

En aquellos mismos meses se estaba discutiendo en comités del Congreso el proyecto para fijar las relaciones económicas entre Estados Unidos y Filipinas cuando se iniciara la independencia de Filipinas a mediados de ese mismo año. La lectura cuidadosa de las audiencias privadas, que se habían hecho públicas en un libro, sobre este problema, que tan de cerca afectaba al que estábamos planteando nosotros, me convenció de que era imposible, totalmente imposible, indubitablemente imposible, que Puerto Rico obtuviera el derecho de escoger la Independencia Separada en un plebiscito si no era bajo condiciones económicas desastrosas para el bienestar de su pueblo, destructoras de toda esperanza de poder seguir mejorando la vida de la gente en Puerto Rico. El factor más importante que me llevó a este convencimiento fue el relacionado con los Tratados de Nación más Favorecida.

A Filipinas se proponía darle un trato económico que preservara sus ventajas de unión con Estados Unidos durante solamente ocho años, y después se iría reduciendo gradualmente esa ventaja hasta que quedara sin privilegio alguno en su relación económica con Estados Unidos. La razón principal de esto eran los Tratados de Nación más Favorecida de Estados Unidos con muchos otros países del mundo. Según estos Tratados, Estados Unidos se obliga a darle el mismo trato económico en su comercio a cualquier país del mundo con el que tengan tal Tratado como el que le den a la nación más favorecida por ellos. Evidentemente los Estados Unidos, que nos estaban dando, lo mismo que ahora, un trato económico muy bueno, necesario para el desarrollo de Puerto Rico, podrían seguirnoslo dando, pero no bajo un *status* que llevase el título y las señas de Independencia Separada. Cualquier *status* que fuera dentro

de la ciudadanía americana, en alguna forma de asociación con la Unión Americana, podría preservar esas condiciones buenas y necesarias a nuestra supervivencia como pueblo. Pero cualquier *status* que conllevara la separación de esa ciudadanía y la desasociación con la Unión Americana no podría en forma alguna preservarnos esas condiciones económicas, excepto posiblemente por un número muy breve de años y a base de una escala disminuyente. Era evidente que Estados Unidos no podía dar a Puerto Rico, si fuese país Independiente Separado, comercio libre sin obligarse a dárselo a todos los demás países del mundo con los cuales tienen Tratado de Nación más Favorecida; o sin crearse una dificultad diplomática enorme y totalmente innecesaria para Estados Unidos por sostener tan absoluta excepción a favor de un Puerto Rico separado. Esto aparte de las relaciones de afecto, confraternidad y respeto mutuo que se han desarrollado dentro de nuestra común ciudadanía.

Discutí esta conclusión mía con miembros de la Comisión del Status. Al regresar a Puerto Rico escribí otra serie de artículos en el periódico *El Mundo* en los que expresaba mi conclusión. Creí que no teníamos derecho a seguir gastando tiempo sin límite en buscar una solución al problema de *status* político que debíamos saber de antemano era totalmente imposible. Imposible, no para la Unión Americana, ¡sino para nosotros! Creí que debíamos usar el tiempo en buscar creadoramente una forma realísticamente libre de *status* político, que no fuera enemiga de la solución de los problemas de vida del pueblo de Puerto Rico, y que amparara sus derechos de dignidad dentro de la asociación con la Unión Americana. No tengo que decir que las condiciones económicas que eran malas para Filipinas eran, sin embargo, soportables para Filipinas debido a que aquel país tiene mucho más territorio que Puerto Rico, mucha más riqueza natural y muchos menos habitantes, con relación a su territorio y su riqueza, que Puerto Rico.

Poco después, en aquellos días de 1946, en que precisamente se estaba inaugurando la República de Filipinas separada ya de Estados Unidos, bajo condiciones económicas que hubieran sido rápidamente destructoras para Puerto Rico, me reuní con los organismos directivos del Partido Popular Democrático en este mismo pueblo de Barranquitas. Les expresé durante una larga y detallada explicación mis conclusiones, según las he indicado antes en el curso de estas palabras hoy. Algunos sugirieron si se podría tratar durante algún tiempo más, antes de llegar a la conclusión de que era imposible el camino que llevábamos. Yo les dije que estaba convencido que era inútil, que aquel

camino era absolutamente imposible. Sin embargo, indiqué mi disposición a intentar seguir por ese camino, pero no por mucho tiempo. Tenía yo una sensación de la más grande inutilidad en el uso del tiempo de aquella manera. Se me encomendó allí que fuera yo el juez que determinara cuándo ya no valía seguir por aquel camino.

En uso de esta autoridad se inició pronto una nueva etapa en la brega con este problema de *status* político, integrándolo a la realidad de todos los demás problemas básicos de Puerto Rico. El problema de *status* político dejó de ser el enemigo de la solución de los problemas económicos y entró a la armonía con el esfuerzo por resolver las grandes dificultades económicas de nuestro pueblo. Creo que la velocidad que adquirió la historia de Puerto Rico en aquellos momentos es una justificación, entre otras, al punto de vista que he expresado.

Desde 1917 no había progreso en cuanto a gobierno propio en Puerto Rico. Después de aquellos momentos de mediados de 1946 pasaron solo dos meses hasta que tomó posesión como Gobernador de Puerto Rico, por nombramiento del Presidente de Estados Unidos, un hombre, Jesús Piñero, electo por el pueblo de Puerto Rico para otro alto cargo. Desde aquel momento, a mediados de 1946, solamente pasaron catorce meses hasta que el Congreso de Estados Unidos le transfirió al pueblo de Puerto Rico el derecho a elegir libremente su propio gobernador. Desde aquellos momentos, a mediados de 1946, pasaron solo exactamente cuatro años hasta que el Congreso de Estados Unidos ofreciera crear la relación con Puerto Rico a base de convenio aprobado por el pueblo de Puerto Rico y de constitución hecha por el pueblo de Puerto Rico mismo. Desde 1917 a 1946: veintinueve años sin progreso en este aspecto de la vida de Puerto Rico. Desde 1946 hasta este momento, en cuatro años, ¡el progreso enorme de estar creando por voluntad del pueblo de Puerto Rico una nueva forma de *status*, una nueva forma de relación política en la Unión Americana y en toda la América! Eso ha de darnos una idea, amigos y compatriotas, de toda la energía política reprimida, malgastada sin uso, que se mantenía inmóvil al no poder usarse en nuestro progreso político — hasta que, en 1946, se le abrió cauce a esa enorme energía política reprimida para crear nuevas formas de libertad política, armónicas con la libertad económica de nuestro pueblo y de cada ciudadano y de cada hogar en nuestro pueblo, en vez de las fórmulas rígidas y estériles que se mantenían como amenaza al desarrollo integral de nuestro pueblo y que inutilizaban las grandes potencias políticas creadoras de Puerto Rico.

Quiero una vez más señalar que lo que hemos hecho es iniciar un

proceso de creación política en Puerto Rico, no meramente inventar una fórmula más. Precisamente, un pueblo con tanta necesidad de crecer en los diversos órdenes de su vida como el pueblo de Puerto Rico, no puede dejarse enredar en fórmulas. Tiene que darle curso a su energía en procesos de desarrollo, en maneras de continuo crecimiento. Nada habría más esclavizador, nada haría a Puerto Rico más infeliz colonia de nuestra propia ceguera, que el persistir en enredar su gran fuerza para hacerse un amplísimo porvenir en fórmulas rígidas o anquilosadas u obsolescentes, o, cuando menos, inaplicables a su grande y complicada necesidad real.

Dije que haría hoy una recapitulación no solamente de lo político, sino también de lo económico y social en los últimos años. Antes de pasar a estos otros aspectos, quiero señalar un punto que considero de deber sobre el aspecto de convenio de la Ley de Constitución y Convenio. Es evidente que todo documento de esta naturaleza puede estar sujeto a distintas interpretaciones y que no es difícil concebir que sean motivadas por la buena fe.

Yo creo que la interpretación mía es la correcta y es la interpretación que, junto a muchos otros amigos, le di durante la campaña que culminó en la votación del 4 de junio. Otros le dieron otras interpretaciones. El pueblo decidió con sus votos firmar el convenio. Lo que deseo señalar, como deber patriótico de todos, es que el convenio debe interpretarse en la forma que sea más liberal y más favorable a Puerto Rico y al fraternal entendimiento de Puerto Rico y la Unión Americana. Me parece que la motivación de todos, una vez que el pueblo ha actuado en el sentido en que actuó, debe ser que el convenio se interprete en la forma de mayor solidez, de más ancha y más honda libertad para el pueblo de Puerto Rico. Nadie debe interesarse en que se interprete en otra forma. Como el convenio no cierra caminos a otras soluciones en las que puedan creer cualesquiera compatriotas, me parece claro que debemos desechar tecnicismos y, dentro de las más amplias escuelas jurídicas, fortalecer la interpretación que es mejor para nuestro pueblo y para sus buenas y libres relaciones. La Constitución de Puerto Rico, como la de muchos estados federados, habrá de verse en la revisión judicial. Debe ser interés patriótico de todos sostener que en la interpretación judicial tenga la mayor fuerza posible lo que sea mejor para el pueblo de Puerto Rico. Me parece que este es un deber que va más allá de las líneas de partido o de las líneas de original división sobre cómo debería votar el pueblo el 4 de junio.

Consideremos ahora lo económico. Al iniciarse la actual etapa de nuestra historia hace apenas doce años, había la más extrema pobreza en

Puerto Rico basada en la mala distribución de lo poco que se producía, y, naturalmente, en lo poco que se producía en sí. La pobreza extrema de la gran masa del pueblo se reflejaba en la pobreza relativa de otros grupos económicos y en la insuficiente prosperidad general de todos.

Al enfrentarnos entonces a la tribulación de nuestro pueblo, veíamos con más claridad la distribución injusta que la producción insuficiente. Probablemente es natural que así sea en cualquier circunstancia parecida. Parece haber más drama en la injusticia de los hombres unos con otros que en la insuficiencia de la naturaleza para el sustento de los hombres; o en la limitación del esfuerzo del hombre para vencer la insuficiente naturaleza que encuentra a su paso. Nos es más fácil cogernos coraje unos a otros por injusticias, que cogerle coraje a un pedazo de tierra sin cultivar, especialmente cuando pudiera ser que la falta de cultivo de ese pedazo de tierra tuviera su origen en nuestro descuido en cultivarla.

Sin embargo, desde un principio nos dimos cuenta que el esfuerzo tenía que ser de justicia y de producción y no solamente de justicia en distribuir lo poco que se producía. En un comienzo soltamos mucho más energía en corregir injusticias que en aumentar producción. Sin embargo, en la Legislatura de 1941 ya se aprobaba un proyecto que disponía que parte de la contribución sobre ingresos podría condonarse a los que invirtieran en nuevas industrias para aumentar el número de oportunidades de empleo para los trabajadores de Puerto Rico. No era, todavía, un proyecto cuidadosamente pensado.

En cambio los proyectos para hacer más justicia tuvieron más efecto inmediato. Se empezó a distribuir tierra; pronto se establecieron las primeras Fincas de Beneficio Proporcional. Se perfeccionó la legislación de ocho horas; se inició el principio de salario mínimo a base de la capacidad de las industrias y actividades económicas para pagar los mejores salarios posibles; se redistribuyó la carga contributiva de modo que a los poderosos económicos y a los de mayor bienestar y a los menos cerca de la pobreza les tocara aportar una contribución mayor para el mejoramiento general del pueblo; se desarrolló rápidamente el programa de nutrición pública en las escuelas y en las estaciones de leche; se hizo un sistema muy modesto, pero que ha llegado a aliviar mucho dolor, de ayuda a los ancianos y desvalidos; se multiplicaron y mejoraron los centros de salud para los que no tienen otro acceso que los que provee el Gobierno para el resguardo de su salud; se modernizó, amplió y fortificó la legislación obrera en general. Más allá aún de esas medidas, y de otras similares, se creó en el espíritu del pueblo de Puerto Rico una actitud de democracia y de esfuerzo democrático hacia la solución de sus

problemas, el alivio de su dolor y el amparo de sus derechos; esto le dio fuerza y manera y expresión práctica a la ingénita dignidad humana que lleva nuestro pueblo en su persona y en su espíritu.

Todo esto era, además, más justa distribución de lo poco que se producía. En el aumento de lo que se producía, en proveer los medios y los estímulos para tal aumento, nos empeñamos más lentamente al principio, y más vigorosamente según el transcurso del tiempo, el crecimiento continuo en el número de gente, la experiencia adquirida en la brega con los complicados problemas de Puerto Rico, nos han ido enseñando a todos la importancia decisiva de aumentar la producción.

Ya en 1942 aprobábamos la ley que creó la Compañía de Fomento Industrial, y se adquiría del Gobierno Federal una fábrica y se empezaba la construcción de cuatro fábricas más para aumentar la producción industrial de Puerto Rico y combatir el desempleo. En 1944, en palabras que pronuncié por radio antes de la Asamblea del Partido Popular Democrático aquel año, presenté el problema en imágenes claras. Dije: "La justicia sin el aumento en la producción no puede resolver el problema del creciente pueblo de Puerto Rico. No basta con repartir una libra de pan con justicia entre veinte personas; tiene que producirse más pan para que mitigue el hambre de veinte personas. La justicia puede distribuir lo que hay; no puede distribuir lo que no se ha producido".

Comenzaron los estímulos más fuertes con la preocupación más honda por lo que llamé la Batalla de la Producción. Dije aquí y en el Congreso de Estados Unidos que Puerto Rico tenía que tener todos los medios posibles para aumentar la producción a cuatro velocidades: primero, aumentarla a velocidad suficiente para mantenerla al nivel del mayor número de habitantes que tiene que sostener Puerto Rico todos los años; segundo, tenemos que buscar la manera de aumentar la producción más rápidamente todavía que eso para ir disminuyendo el desempleo que ya había acumulado cuando comenzó esta tarea; tercero, tenemos que tratar de aumentar la producción más todavía para seguir mejorando los niveles de vida del pueblo de Puerto Rico (no debemos satisfacernos con que muchos miles más tengan vida igualmente mala que antes; debe haber vida constantemente algo mejor, para los muchos miles más de habitantes que hay todos los años en Puerto Rico); cuarto, hay que bregar por aumentar la producción más todavía para que no siempre se necesiten de grandes ayudas y los grandes gastos federales en Puerto Rico para asegurar la supervivencia y desarrollo del pueblo de Puerto Rico.

El Gobierno llevaba un programa de hacer fábricas y seguir haciendo fábricas por su cuenta. Pronto vimos que jamás el Gobierno de

Puerto Rico tendría fondos suficientes, bajo ninguna circunstancia concebible, para hacer por su cuenta fábricas del Gobierno, con dinero del Gobierno, que contribuyeran al aumento productivo y al aumento en las oportunidades de trabajo hasta el punto en que debemos esperar que a ello contribuya la industrialización del país. Las primeras fábricas le sirvieron al Gobierno más bien de experiencia, de coger práctica en los modos y dificultades de la industrialización, de ponerse en contacto con la dinámica industrial moderna, de desarrollar en sí mismo cierto saber — hacer en este mundo que le había sido bastante ajeno a Puerto Rico anteriormente. Como nos debemos a la búsqueda de soluciones a problemas, y no a amarrarnos a cualesquiera ideas equivocadas que podamos haber tenido en los comienzos de cualquier parte de nuestro programa, buscamos ampliar la industrialización diseñando estímulos a la inversión privada de capital en la creación de nueva riqueza, de nueva capacidad productiva, de nuevas fuentes de trabajo y sustento para los trabajadores. Con exención de contribuciones para ciertas industrias nuevas, con ayudas en la construcción de edificios para fábricas, con ciertas ayudas financieras al que esté dispuesto a arriesgar dinero propio en nueva producción, con la demostración de que el Gobierno de Puerto Rico tiene plena capacidad para mantener el orden en medio de la más estricta adhesión a los principios y derechos democráticos de los ciudadanos, hemos ido variando, mejorando, intensificando, en formas nuevas, la Batalla de la Producción.

Por otro lado, al abrir miles de kilómetros de caminos, ampliar otros para facilitar el tráfico de gente y de comercio y hacerlo más económico, al impulsar medidas para el mejoramiento de la salud, que no solamente son de justicia en dar más alegría a la vida, sino que son de producción en dar más fuerza al pueblo que tiene que hacer en unas formas y en otras el gran esfuerzo productivo —en todas estas formas, unas viejas, otras nuevas— siguiendo siempre el deber de lograr el fin por medios legítimos y no meramente el deseo de justificarnos en cómo comenzamos alguna obra, si fue equivocada la manera de comenzarla, hemos ido por esta difícil ruta, de la que tan largo trecho hemos recorrido, de la que tanto más largo trecho nos falta todavía por recorrer.

Si el pueblo no hubiera crecido en entendimiento, en vigor democrático, no hubiera sido posible el recorrido que se ha hecho, sería imposible el recorrido que falta por hacer. Nuestro pueblo ha demostrado su entendimiento democrático frente a un programa difícil y frente a la demagogia que se nutre precisamente de criticar programas difíciles de entender y difíciles de hacer. A cualquier pueblo se le puede inducir a respaldar un programa fácil. Pero se necesita un pueblo de



gran potencial democrático, de grande y sencilla sabiduría de espíritu, para respaldar un programa necesario, pero difícil, largo y duro. El pueblo de Puerto Rico, ustedes, los compatriotas que me escuchan, han sabido hacer eso. Y ese es uno de los grandes signos de la gran valía de nuestro pueblo. Lo que hemos logrado ha sido, primeramente, siguiendo un objetivo: libertad económica, libertad real, libertad integral, para la gente de carne y hueso que son nuestro pueblo, para la patria-pueblo; y, segundo, cambiando, adaptando, perfeccionando, ensanchado o aguzando las maneras de perseguir ese objetivo. El objetivo no cambia. Las maneras de perseguirlo tienen que cambiar cuantas veces la conciencia honrada basada en la observación inteligente indique que así debe ser para seguir buscando el objetivo del bien para nuestro pueblo. Y se ve que, con esos dos principios (el fijo de lo que hay que lograr, el flexible y dinámico de las maneras que hay que buscar para lograrlo) se va despacio, a veces dolorosamente despacio, a veces desesperantemente despacio, pero vamos alcanzando el objetivo.

Una forma de demagogia frente a problemas que requieren soluciones difíciles de hacer y entender, es proponer soluciones fáciles, fáciles de entender, fáciles de intentar, pero que en ninguna forma podrían resolver lo que es necesario resolver. Otra forma de demagogia es estar pendiente de que no se cambie nunca; de que lo que se empezó de una manera continúe de esa manera, aunque pueda llevar al desastre. Esto a veces es por vanidad de pensar siempre igual, aunque sufran por ello cientos de miles, millones de seres humanos. Podemos llamarle la fidelidad al propio error. En la vida colectiva la fidelidad al propio error es traición a la necesidad del pueblo. A veces la demagogia es para sugerir que el que cambia la manera de hacer algo es por algún motivo egoísta. Claro está que hay quienes cambian modos de ver y hacer por motivos egoístas. Esos son los inescrupulosos, los pequeños de alma. Por otro lado, hay quienes no cambian modos de ver, cuando el cambio se justifica, por no tener luz para ver la necesidad. Éstos son los meramente torpes, pequeños de cabeza o perezosos para el esfuerzo de ver, que a veces es gran esfuerzo. Los que cambian a lo que ven más claro para lograr fines generosos y justos, esos son los puros de corazón. Vamos a tratar siempre, todos, de ser de estos últimos, puros de corazón, si es que Dios no ha querido que inocentemente seamos de los faltos de cabeza; pero vamos a no ser nunca, ninguno, de los que primeramente señalé: de los que cambian, o no cambian, pero si cambian lo hacen por motivos pequeños y egoístas, y si no cambian también obedecen a motivos egoístas y pequeños.

Puerto Rico está en medio de un proceso constitucional por primera vez en toda su historia. No está demás que señale ciertos puntos de vista

sobre lo que, a mi juicio, debe ser una constitución en Puerto Rico. Creo yo que nuestra constitución debe ser lo menos legislativa posible; es decir, la constitución debe establecer un poder legislativo, definir su composición, su elección y su duración, su frecuente renovación por el pueblo, y hecho esto darle al poder legislativo la mayor libertad posible para bregar con los problemas del país. La constitución en sí no debe tratar de legislar. Mientras más legisle la constitución menos podrá legislar la Legislatura. Y la constitución es difícil de enmendar, mientras la Legislatura periódicamente llega a la voluntad del pueblo para que sus miembros sean ratificados o cambiados. Todo lo que acorta el Poder Legislativo acorta el poder del pueblo.

En cambio, la constitución debe ser lo más estricta que sea posible en la protección de los derechos de los individuos y de las minorías. Al referirme a minorías no lo hago tan solo a las políticas, sino a todas las minorías que hay en el seno de una comunidad: políticas, religiosas, raciales, intelectuales. La democracia implica que los individuos tienen derechos que no pueden ser destituidos ni por la voluntad de la mayoría. Implica que las minorías tienen derechos que no pueden ser destituidos por la voluntad de la mayoría. Los derechos de la mayoría son a legislar y desarrollar programas en toda aquella área de acción pública en que pueda desarrollar sus propósitos sin quebrantar derechos básicos de individuos o de minorías — incluyendo, desde luego, aquellos derechos básicos sin los cuales las minorías nunca podrían convertirse en mayorías. Me refiero a la libertad de palabra, de religión, de prensa, de reunión, de petición pacífica: todos los derechos que una minoría que tenga razón pueda, al estar en libertad de utilizarlos, ir convenciendo a una mayoría de que llegue a respaldar sus puntos de vista y sus propósitos colectivos. Todos estos derechos, repito, deben tener la más estricta y eficaz protección en las cláusulas de la Constitución de Puerto Rico. Algunos de ellos, aunque están protegidos en disposiciones de la Constitución de la Unión Americana que se aplican a Puerto Rico, pudieran no estar protegidos en toda la extensión en que nuestro pueblo desee protegerlos; y nuestra Constitución es el sitio en el cual la voluntad de nuestro pueblo puede fortalecer el amparo de esos derechos.

Hay disposiciones de reglamentación pública que son muy buenas en sí y que, sin embargo, por razones que acabo de explicar, no corresponderían en el texto de una constitución. La inmensa mayoría de las leyes sociales son atributo inherente a una democracia moderna; y, sin embargo, solamente algunas disposiciones de tal índole corresponderían en la rigidez de una constitución. Todo lo que pueda ser legítimamente variado en su forma o sustancia por un cambio en la opinión de la mayoría del pueblo, reflejado en el gobierno que elige, sin comprometer ningún derecho individual o de minoría, debe estar en

ponerle término a un sistema de gobierno: al sistema colonial americano, que había existido hasta ahora que hemos redactado esta Constitución.

Por eso, además de la Constitución hemos aprobado una resolución declarando que se ha puesto término al sistema colonial de gobierno en Puerto Rico y así ha quedado declarado en aquélla. Estamos colocados ahora en igualdad de circunstancias a los demás ciudadanos de los 48 estados, para exigir, los mismos derechos que ellos disfrutaban en sus propios estados. Como ciudadanos de los Estados Unidos somos iguales a los demás ciudadanos. Exactamente iguales. Pero mientras estamos en Puerto Rico no tenemos los mismos derechos que tienen los ciudadanos de los 48 estados cuando están en sus estados.

Por esa razón nosotros hemos venido luchando para que se pusiera algo en el preámbulo de la Constitución que significara, que nosotros los puertorriqueños, al constituir el *estado puertorriqueño* que ha quedado por esta Constitución que acabamos de aprobar, estábamos forcejando con la esperanza de que Dios nos ayude en el futuro a conseguir lo que todos anhelamos y queremos y que ninguno rechaza. Y eso se ha conseguido, gracias al esfuerzo realizado por nosotros. Ya Puerto Rico tiene la orientación necesaria. Nos la ha dado la Ley Pública 600. Ya todos sabemos adonde vamos. Ya no hay oportunidad para que se repita lo que dijo el doctor Padín. Ya nadie podrá preguntar ¿qué somos o a dónde vamos? Ya todo el mundo sabe lo que somos y adonde vamos. *Somos americanos*. El pueblo dijo el día 4 de junio pasado, *que quiere seguir siendo americano*. El pueblo nos dio su mandato y ahí está la Constitución hecha por los puertorriqueños para que los puertorriqueños se gobiernen por ella en el futuro.

Ahora, con la orientación que tenemos, todos vamos a luchar en esa dirección, enseñándole inglés a nuestro pueblo, para que los puertorriqueños se manifiesten como *verdaderos ciudadanos americanos*, para que hablen el idioma de su ciudadanía, como decía el doctor Fernós, en cierta ocasión, en una vista ante el Congreso nacional: "Queremos que los puertorriqueños hablen el idioma de su ciudadanía y estamos empeñados en enseñarle inglés a los puertorriqueños." A eso vamos. Ya tenemos la orientación que necesitábamos. Somos americanos y tenemos que continuar luchando para que todo nuestro país sea como todos queremos: *Igual a los demás estados de la Unión*.

Dije al empezar los trabajos de la Asamblea, el 17 de septiembre, que debíamos pedir al Todopoderoso que inspirara a nuestros hombres para realizar la magna labor que estaba por hacerse. Nos hemos tardado cuatro meses largos, luchando y discutiendo; discutiendo palabras; discutiendo conceptos; hablando todo lo que hemos querido, sin demora alguna en ningún momento, sino realizando labor verdaderamente constructiva para interpretar conceptos, para redondear sentencias, para aclarar palabras y mejorar definiciones, en fin, para poner claramente en nuestra Constitución los sagrados derechos de todo nuestro pueblo.

Ya todo está terminado. Ahora, a cumplir todos nuestro deber. Tenemos la satisfacción de haber hecho lo más que hemos podido para que la Constitución fuera lo mejor posible. La Constitución está hecha, está aprobada, está firmada. Y nosotros podemos sentirnos satisfechos de haber cumplido nuestro deber. Abrigamos esperanzas de que el Supremo Hacedor nos permita continuar luchando, día tras día, defendiendo los derechos de nuestro pueblo, hasta que podamos ver realizado lo que es nuestro propósito y nuestro anhelo: que el Congreso apruebe la Constitución y que el pueblo de Puerto Rico tam-

Feb. 6, 1952

DIARIO DE SESIONES

Luchemos por defender esta Constitución, que levanta el nivel político de nuestro pueblo a una altura mucho mayor que la que ahora se encuentra para que sea una realidad. Vamos a disponernos todos a luchar, y vamos a luchar con entusiasmo y con fe que la victoria está próxima. Muchas gracias.

→ (Aplausos.)

Sr. MUÑOZ MARIN: Señor Presidente . . .

(Al levantarse el Sr. Muñoz Marín, hay una gran ovación.)

Sr. PRESIDENTE: Señor Delegado . . .

Sr. MUÑOZ MARIN: Compañeros delegados, distinguidos huéspedes de esta Convención Constituyente:

No debe terminar esta Convención sin que se haga—y tengo gran satisfacción en que sea por mi conducto—pleno reconocimiento a la forma patriótica y fraternal en que los delegados que han representado aquí a las que llamamos minorías, han colaborado en todo momento a través de nuestros largos estudios y largas deliberaciones, a veces aportando luces en medio del acuerdo con los de la mayoría, a veces aportando luces a través de enérgicos y sinceros desacuerdos con nosotros, los que hemos representado aquí lo que políticamente se llama la mayoría del país en este momento histórico.

Para todos ellos, las gracias mías como delegado a esta Asamblea, las gracias como puertorriqueño, las gracias como uno de los proponentes de este proceso constitucional en nombre de todo lo que conjuntamente representamos bueno de Puerto Rico y bueno para Puerto Rico.

Muchas gracias, amigos de las minorías, sinceramente desde el fondo de mi corazón; y mi felicitación a todos, a los que han votado a favor de esta Constitución y también a los que, por razones de convencimiento personal, han creído que era su deber votar en contra de esta Constitución. A todos, mi pleno reconocimiento. (Aplausos.)

El proceso en que estamos empeñados es de constitución y de convenio. No creo necesario añadir a las palabras de los compañeros que me han precedido hoy, que han hecho un reconocimiento de lo mucho que significa la Constitución que en este día acabamos de firmar. Creo, como creen ellos, como creemos todos, que es un documento que merece que nos sintamos profundamente orgullosos de ser sus autores.

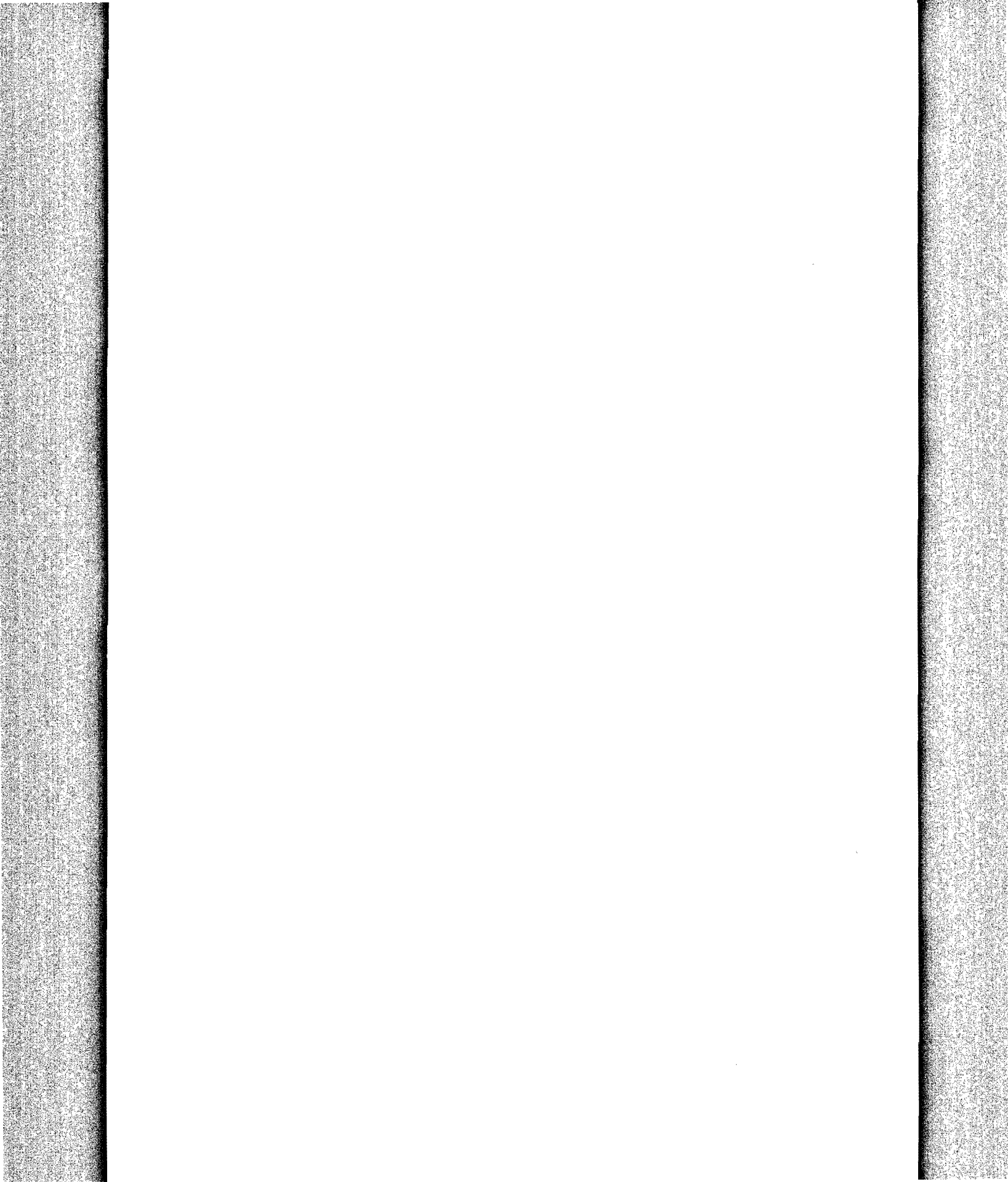
En lo que respecta a la parte de convenio de este proceso en que estamos empeñados, creo yo que es de la más alta significación, de la más grande importancia, la Resolución Núm. 23 de esta Constituyente, presentada por el Presidente del Partido Socialista, por el Presidente del Partido Estadista y por este servidor de ustedes en representación del Partido Popular Democrático; en la cual Resolución Núm. 23 se reconoce—teniendo además, como ha tenido, el voto general de la Convención—que, por medio de este convenio de unión entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América, termina todo rastro y vestigio del sistema colonial en Puerto Rico. Estamos libres de todo rastro y vestigio de ese sistema.

Hemos dicho que estamos creando un estado dinámico, un estado que contiene dentro de sí la enorme energía de un continuo crecimiento, de una continua superación. Es el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de naturaleza en parte federal y en parte lo que pudiéramos llamar *confederal*. En estos dos factores se encierra la posibilidad de su desarrollo en la Unión americana.

Federal es aquella forma de unión donde dos gobiernos [rigen: donde] el gobierno del estado que es miembro, en alguna forma, de una unión más grande, tiene jurisdicción sobre el pueblo, y donde también el gobierno de la federación tiene jurisdicción en otra área de temas, sobre el mismo pueblo; y, sin embargo, el gobierno de la unión no tiene jurisdicción sobre el gobierno del es-



Voto Explicativo de  
Don Miguel Ángel García Méndez



Feb. 6, 1952

DIARIO DE SESIONES

Sr. PRESIDENTE: Señores delegados: No es momento para más discursos. Los que se han hecho no pueden ser superados. Es, como comentaba conmigo el señor Rector, nuestro compañero delegado, en esta tarde, la graduación, el *commencement* en el que estamos ahora. Termina sus trabajos la Convención como si fuera el término de un curso de estudios universitarios. Termina con el *commencement*, es decir, con el principio, porque después de la Universidad, es que para el hombre que va a ella comienza la vida, y después de la aprobación de esta Constitución y de su firma hoy, comienza esa nueva vida de Puerto Rico que tan elocuentemente ha descrito el delegado, *Floor Leader*, señor Muñoz Marín.

El día que se abrió la Convención—y con estas palabras daré el malletazo que termina nuestros trabajos, haciendo, sin embargo, un paréntesis para indicar que me gustaría me complacieran acompañándome después de los trabajos al salón del *caucus* para estar juntos y departir un rato—el día que se abrió la Convención y fui yo electo, rememoré las palabras de Román Baldorioty de Castro cuando concluía la Asamblea Autonomista de Ponce de 1887. Mencioné aquellas palabras, repetí aquellas palabras, que tendrían y tienen y deben ser repetidas ahora: “Gloria a Dios en las alturas y paz en la Tierra a los hombres de buena voluntad”. Pero él dijo otras palabras allí, además, y con esas terminaré las mías y terminaremos los trabajos. El dijo: “Cuando pasen los años y el pueblo nos vea pasar por las calles o nos reconozca en cualquier sitio a los que aquí están, a los que aquí esto formamos o los que aquí esto comenzamos, dirá ‘ése fue un hombre del ‘87.’” Y yo digo ahora, para satisfacción de todos nosotros, conscientes de lo que hemos hecho: “Cuando salgamos de aquí y pasemos por cualquier parte y dondequiera se nos reconozca, se dirá siempre de nosotros ‘ése fue uno de los del 6 de febrero de 1952.’”

Han terminado los trabajos. (Aplausos prolongados.)

APENDICE

Voto explicativo del Lic. Miguel A. García Méndez

EN LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO

CAPITOLIO INSULAR

San Juan, Puerto Rico

A continuación las razones por las cuales hemos emitido voto afirmativo al someterse a la Convención la proposición de la Constitución *in toto* en tercera lectura:

Hace varios días, en discurso que consta en el Diario de Sesiones del día 30 de enero, hicimos un llamamiento desde el sereno plano de las ideas en el que afirmamos que el preámbulo de la Constitución como aparecía hasta esa fecha redactado, no obstante dos buenas enmiendas que habían mejorado el texto anterior, era inaceptable para nosotros. Y luego de transcribir lo fundamental del mandato al cumplimiento substancial del cual veníamos obligados los delegados estadistas en esta Convención, y de exponer que esa pauta en resolución redactada y presentada por mí, había obtenido el respaldo unánime de los estadistas de Puerto Rico en dicha asamblea presentes o representados, exhorté



a los delegados de la mayoría para que reexaminaran la situación indicándoles que bien podían incluir nuestra aspiración en el preámbulo sin crear conflicto con lo que dicen sus más conspicuos líderes [que] es su actual pensamiento encaminado a la unión permanente con Estados Unidos de América.

Específicamente dije:

"Si hemos sido y queremos ser sinceros con nosotros mismos al manifestar, unos y otros, que favorecemos la *unión permanente* con los Estados Unidos de América, el único alambre de púas que señala una discrepancia noble entre nosotros es el relativo a *cuándo es que podrá o deberá materializar[se] esa permanente unión*. Algunos de ustedes pueden creer o creen que cumple vuestra aspiración el que lo que aquí estamos haciendo plasme con carácter definitivo dicha unión permanente. Y puede que el desarrollo de los acontecimientos os dé la razón. Nosotros, en cambio, creemos que lo que estamos haciendo no llena nuestra aspiración, por lo que insistimos en consignar esa aspiración a llegar a la meta final donde plasme en realidad nuestro ideal . . ."

"Aceptamos que se hizo un loable intento al incluirse la frase 'a los fines de formar una más perfecta unión' por iniciativa de la mayoría, mejorada la misma por uno de nuestros delegados estadistas al calificar dicha más perfecta unión como una dentro de nuestra *asociación con Estados Unidos de América*. Pero constando dicho primer párrafo de un antecedente y un consecuente; y siendo la frase original parte del antecedente, y el consecuente: 'adoptamos esta Constitución que en uso de nuestro derecho natural ahora creamos', en simple gramática 'nuestra más perfecta unión' sería definitivamente esta Constitución. Y aunque ello pudiera resultar así, contrario a nuestro deseo, el documento quedaría desde ahora sin aspiración alguna en él consignada para el caso de que fuera nuestra contención la correcta, como firme y honestamente creemos [que] lo es.

"Ustedes deben admitir que hemos mantenido en esta Convención en todo momento una actitud constructiva, alta y valiente en la defensa de nuestros principios, pero franca y limpia para con ustedes."

"La forma en que éste ha quedado redactado obliga a votarle en contra a todo ciudadano americano que, sintiendo lealtad por su nación, sea a su vez puertorriqueño con fe en el ideal de disfrutar algún día, tarde o temprano, de la dignidad que produce la igualdad bajo la bandera de las franjas y las estrellas, en íntima e indisoluble identificación con los demás estados que forman la unión americana" . . .

"Modestamente opinamos que sólo el peregrino que no sabe a dónde va, ni tiene voluntad alguna de llegar a un lugar determinado, puede así caminar al azar de los vientos.

"Y mal puede correr riesgo alguno la constitución porque consigne una aspiración en su preámbulo. Ya nos había dicho el senador McMahon en su discurso de diciembre 17 con la entereza y comprensión de un gran americano que la constitución 'expresaría nuestras aspiraciones'. Y a manera de confirmación de los elocuentes editoriales de *El Mundo* publicados días antes, sosteniendo que no iba el preámbulo lo suficientemente lejos en la expresión de nuestras legítimas aspiraciones de pueblo, y de la hábil contestación del amigo Combas Guerra al compañero Ortiz Stella, el día 2 del cursante se publicaron, citadas a través del corresponsal en Washington Sr. Dorvillier, las palabras del congresista Claire Engle, probable futuro presidente del Comité sobre lo Interior y Asuntos Insulares, diciendo inspiradoramente:

"'Espero ver a Puerto Rico convertido en un estado de la Unión'. 'No se

## DIARIO DE SESIONES

puede impedir a un pueblo como ése convertirse en un estado . . . no puede detenerse su avance hacia la estadidad'.

"Hegel describió a América como 'la tierra del futuro'. Y Turgot la llamó 'la esperanza de la humanidad'. John Adams, uno de los fundadores de la gran república federada aseguró que 'la mejor oportunidad y el más grande fideicomiso habían sido entregados por la Providencia a un grupo de hombres desde la era del pecado original'. Abraham Lincoln, haciendo carne de realidad los grandes principios de filosofía política de nuestra gran nación dijo estas frases lapidarias:

"'Aquellos que nieguen a otros su libertad no la merecen para sí mismos, y bajo un Dios justo no habrán de retenerla largo tiempo'.

"Walt Whitman antevió la misión a ser cumplida por este gran pueblo 'uniendo razas y culturas disímiles'.

"Dominando el pensamiento democrático de Estados Unidos, han subsistido las ideas de un nuevo y único destino, de la vida en un mundo moral combatiendo el mal, de una humanidad progresando siempre y de la libertad e igualdad en derecho del individuo como el primer mandamiento político.

"A la luz de esas ideas y de las palabras de esos grandes hombres, no se puede concebir a un ciudadano americano hablando de rodillas. Así se lo dijimos en nuestro mensaje a los distinguidos congresistas que fueron huéspedes de esta Convención hace varios días. Y a ninguno le extraña ni le extrañará el que expresemos aspiraciones. Al contrario, creen que es un truismo el derecho a así hacerlo. (*A self-evident right.*)

"A pesar de que Jeremías Bentham calificó como insensato el principio de los derechos naturales, Lincoln consagró como los tres sencillos principios básicos de la política americana: la libertad (como derecho concedido por Dios al ser humano); la democracia (como la igualdad en los derechos); y el constitucionalismo (como el gobierno restringido por la ley escrita, continuo mediador entre la libertad y la democracia).

"Dice Jessup en su obra *El hombre de Occidente y el principio americano*, glosando a Whitman que 'Colón estaba bien orientado; América es todavía el camino hacia India, el último y más grande paso hacia la unidad en la hermandad de las razas'. Y cita al comprador de Alaska, William Seward, cuando al argumentar en favor de la estadidad para California decía:

"'Los estados del Atlántico . . . están ayudando a renovar los gobiernos y constituciones de Europa y Africa. Los estados del Pacífico deben cumplir esas beneficiosas y sublimes funciones en Asia.'

"Se nos ocurre decir, compañeros, que se nos está haciendo el más grande reto de nuestra historia. ¿Por qué, eslabón como es Puerto Rico de dos continentes, dos grandes razas y dos grandes culturas, no ha de poder como el estado antillano cumplir esa sublime misión de su destino para con los pueblos hermanos de Centro y Sur América?"

"Nosotros aceptamos, compañeros, los escaños que ocupamos en esta Convención, con el propósito de laborar para ayudar a formular un instrumento que fuese democrático, republicano, humano, justo; y, principalmente para abogar porque la Constitución se insuflara del hálito vital del ansia de libertad que late en la entraña de todo pueblo que no se gobierna por completo a sí mismo. Por las limitaciones contenidas en la Ley 600, esa aspiración sólo podría recogerse en el preámbulo que presidiría la constitución. Por eso le hemos dado al preámbulo constante y penetrante estudio.

"Ahora que ya cesó el eco de las audiencias y de las discusiones, que ya sólo es cuestión de decir que sí o que no al acuerdo de la mayoría, con pesar en el

## DIARIO DE SESIONES

puede impedir a un pueblo como ése convertirse en un estado . . . no puede detenerse su avance hacia la estadidad'.

"Hegel describió a América como 'la tierra del futuro'. Y Turgot la llamó 'la esperanza de la humanidad'. John Adams, uno de los fundadores de la gran república federada aseguró que 'la mejor oportunidad y el más grande fideicomiso habían sido entregados por la Providencia a un grupo de hombres desde la era del pecado original'. Abraham Lincoln, haciendo carne de realidad los grandes principios de filosofía política de nuestra gran nación dijo estas frases lapidarias:

"'Aquellos que nieguen a otros su libertad no la merecen para sí mismos, y bajo un Dios justo no habrán de retenerla largo tiempo'.

"Walt Whitman antevió la misión a ser cumplida por este gran pueblo 'uniendo razas y culturas disímiles'.

"Dominando el pensamiento democrático de Estados Unidos, han subsistido las ideas de un nuevo y único destino, de la vida en un mundo moral combatiendo el mal, de una humanidad progresando siempre y de la libertad e igualdad en derecho del individuo como el primer mandamiento político.

"A la luz de esas ideas y de las palabras de esos grandes hombres, no se puede concebir a un ciudadano americano hablando de rodillas. Así se lo dijimos en nuestro mensaje a los distinguidos congresistas que fueron huéspedes de esta Convención hace varios días. Y a ninguno le extraña ni le extrañará el que expresemos aspiraciones. Al contrario, creen que es un truismo el derecho a así hacerlo. (*A self-evident right.*)

"A pesar de que Jeremías Bentham calificó como insensato el principio de los derechos naturales, Lincoln consagró como los tres sencillos principios básicos de la política americana: la libertad (como derecho concedido por Dios al ser humano); la democracia (como la igualdad en los derechos); y el constitucionalismo (como el gobierno restringido por la ley escrita, continuo mediador entre la libertad y la democracia).

"Dice Jessup en su obra *El hombre de Occidente y el principio americano*, glorioso a Whitman que 'Colón estaba bien orientado; América es todavía el camino hacia India, el último y más grande paso hacia la unidad en la hermandad de las razas'. Y cita al comprador de Alaska, William Seward, cuando al argumentar en favor de la estadidad para California decía:

"'Los estados del Atlántico . . . están ayudando a renovar los gobiernos y constituciones de Europa y Africa. Los estados del Pacífico deben cumplir esas beneficiosas y sublimes funciones en Asia.'

"Se nos ocurre decir, compañeros, que se nos está haciendo el más grande reto de nuestra historia. ¿Por qué, eslabón como es Puerto Rico de dos continentes, dos grandes razas y dos grandes culturas, no ha de poder como el estado antillano cumplir esa sublime misión de su destino para con los pueblos hermanos de Centro y Sur América?"

"Nosotros aceptamos, compañeros, los escaños que ocupamos en esta Convención, con el propósito de laborar para ayudar a formular un instrumento que fuese democrático, republicano, humano, justo; y, principalmente para abogar porque la Constitución se insuflara del hálito vital del ansia de libertad que late en la entraña de todo pueblo que no se gobierna por completo a sí mismo. Por las limitaciones contenidas en la Ley 600, esa aspiración sólo podría recogerse en el preámbulo que presidiría la constitución. Por eso le hemos dado al preámbulo constante y penetrante estudio.

"Ahora que ya cesó el eco de las audiencias y de las discusiones, que ya sólo es cuestión de decir que sí o que no al acuerdo de la mayoría, con pesar en el

## DIARIO DE SESIONES

concertado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos, o sea, el de un estado que está libre de autoridad superior en el ejercicio de la que le es privativa, pero que estando vinculado a los Estados Unidos de América, es parte de su sistema político en forma armónica con la estructura federal del sistema.

“Por cuanto, no hay en el idioma español un vocablo que sea exactamente equivalente al vocablo inglés ‘*commonwealth*’ y para traducir ‘*commonwealth*’ al español es preciso recurrir a una expresión compuesta, con palabras suficientes para expresar el concepto estado y el de libertad y de asociación del estado.”

“Cuarto: Que esta resolución sea publicada en español y en inglés como una declaración explicativa y determinativa del término ‘*Commonwealth*’ así como el de ‘Estado Libre Asociado’ usados en la constitución; y que sea ampliamente distribuida conjuntamente con la constitución para conocimiento del pueblo de Puerto Rico y del Congreso de Estados Unidos.”

Aprobado todo lo anterior en forma de enmiendas y explicación al nombre “Estado Libre Asociado” del cuerpo político organizado, no podía haber duda alguna en los que veníamos dando ininterrumpidamente consistente y penetrante estudio al preámbulo [de] que ya no podíamos insistir en que se estaba creando la angustia de la oportunidad perdida.

Para consolidar los lazos entre Puerto Rico y la Unión americana, no hay expresión que comprenda mejor el concepto de esa deseada consolidación que el de aspirar a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y *colectivo* de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía que ostentamos con orgullo. Ese enriquecimiento continuado para llegar al disfrute colectivo de esos derechos y prerrogativas no puede estar predicado en nada que no garantice o aspire a garantizar estabilidad y permanencia en el plano de esos derechos y prerrogativas. Y en el camino de ese continuo enriquecimiento hacia la absoluta igualdad política colectiva ésta se habrá conseguido y se conseguirá sin duda cuando la no revocabilidad sin nuestro consentimiento exista como habrá de existir, no sólo de hecho o como un derecho moral si[no] que de jure como realidad jurídica definitiva.

En lo interno, al aprobarse esta Constitución queda redondeado el pleno gobierno propio, y consignada nuestra aspiración y nada dicho en contrario por acto expreso del Congreso, posiblemente las decisiones en los casos de *Hooven & Allison Co. v. Evatt*, 324 U. S. 652, *Inter Island Steam Nav. Co. v. Territory of Hawaii*, 305 U. S. 306, podrán ser variadas en sus efectos por nuevas decisiones a la luz de la nueva tendencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, por la que, mientras en los casos de *Downes v. Bidwell* [182 U. S. 244] y *Balzac v. Puerto Rico* [258 U. S. 298] aplicó factores que no respondían a la lógica ni a principios filosófico-jurídicos y sí a consideraciones de interés político general (*expediency*), en los subsiguientes de *Bonet v. Texas Company* [308 U. S. 463] y *Puerto Rico v. Shell Company*, 302 U. S. 253, ha sostenido como procedente el respetar la interpretación de nuestras leyes según la mejor discreción de los tribunales insulares, estimando que había el propósito de darnos poderes locales absolutos y autonomía similar a la de los estados y los territorios incorporados.

Si las tendencias hacia el *funcionalismo* (adaptación del objeto a su<sup>1</sup> uso) *individualidad* (énfasis en el caso específico más que en las reglas generales), y *franqueza* (ausencia de restricciones en cuanto a lo que se dice y cómo se

<sup>1</sup>Leía “ser”.

dice), se mantienen en la actual actitud mental de los ilustres jueces que constituyen la Suprema Corte federal, puede que triunfe en bien de Puerto Rico el concepto realista que se inició con el juez Holmes y se robusteció con el juez Cardozo, como pioneros de la idea contemporánea que insiste específicamente en liberarse del formalismo y en expresar menor devoción a las abstracciones legales y mayor devoción al empuje y esfuerzo de la vida, con mayor consideración al impacto que en la práctica producen las decisiones de los más altos tribunales. Teoría ésta del realismo inspirado en parte por la filosofía característica americana del pragmatismo auspiciada por William James y mantenida en nuestros días por John Dewey, sosteniendo que debemos dar peso mayor a la actitud humana y a los esfuerzos, sacrificios y luchas de los que emergen las verdaderas conquistas de la justicia en el moldeamiento de una sociedad. Véase *Cardozo and Frontiers of Legal Thinking* por B. Harold Levy (Oxford University Press, Nueva York).

No estamos aceptando que la Constitución que hemos aprobado, a pesar de contener nuestra aspiración, sea una constitución perfecta.

En la rama judicial no se incluyó el consejo judicial que, siguiendo las pautas del Plan Misuri recomendado por la *American Bar Association*, hubiera constituido la fórmula ideal conforme fue aceptado en vista pública por el Juez Presidente de nuestro Tribunal Supremo, y en principio por distinguidos compañeros de convención, entre ellos el propio Presidente del Comité Judicial; pero se mejoró notablemente nuestro sistema judicial, lográndose en gran parte, mediante creación con rango constitucional del Tribunal Supremo y la administración de las cortes bajo la dirección del presidente de dicho alto tribunal, la garantía de independencia judicial que fue uno de los logros básicos por los cuales nos decidimos a postular nuestra candidatura como delegado a la Convención.

En la rama legislativa se cometió error a nuestro juicio al no sostenerse la posición adoptada por el delegado Negrón López defendiendo la sabiduría que contenía la disposición original relativa a la designación de senadores [y] representantes de las minorías. Pero se realizó el acto justiciero de incorporar en el texto constitucional la representación minoritaria como fórmula de garantía de constructiva fiscalización en todo régimen democrático.

En la rama ejecutiva se cometió a nuestro juicio el error de no poner limitación específica a la duración del ejercicio del cargo de gobernador; pero debemos admitir que se establecieron restricciones a las actuaciones del [jefe] ejecutivo tratando de balancear los poderes de esta rama del gobierno con los de la legislativa y [la] judicial.

En el Comité sobre Disposiciones Transitorias y Asuntos Generales, se cometió a nuestro juicio el error de no recomendar la aprobación por la misma Convención del himno, el escudo y la bandera de Puerto Rico; pero es de justicia aceptar que se hizo un esfuerzo loable por los compañeros Solá Morales y Polanco Abréu para sortear una situación asaz difícil de por sí, que no les dejaba otro camino que delegar en la Asamblea Legislativa la responsabilidad de proceder a hacerlo, dejando desde luego en [actas] que era el espíritu del informe que la [Asamblea] Legislativa procediese con el debido tacto así haciéndolo en su oportunidad.

Nadie puede negar que se redactó una bella carta de derechos, que no es en forma alguna inferior a la que aparece en cualquiera de las setenta y cinco constituciones escritas que hoy existen ni es mejorada por ninguna de las cinco últimamente preparadas y en proceso de presentación por Austria, India, Israel, Paquistán y Alemania. Esto es de suma importancia si se con-

## DIARIO DE SESIONES

sidera que 29, o sea el 40 por ciento de esas constituciones escritas tienen menos de 7 años; 33, o sea el 45 por ciento de ellas, tienen menos de 10 años; y 51, o sea el 70 por ciento de ellas tienen menos de 27 años. La de Estados Unidos de América, nuestra relativamente joven nación, el éxito de la cual según Sumner Maine "ha cegado a los hombres con su novedad" es la más vieja de todas las constituciones escritas hoy en vigor, pero sigue siendo el más grande documento de los escritos para ser cumplidos que haya podido perfeccionar la mente humana. Redactado y aprobado por la generación que contempló las postrimerías del siglo 18, sigue siendo faro que alumbraba la humanidad en esta era sorprendente del radar y la energía atómica. Y la carta de derechos que acabamos de aprobar está plenamente inspirada en su carta de derechos, como que es *dentro de nuestra Unión* que la hemos aprobado.

Aprobada por casi unanimidad la Constitución *in toto*, sólo median entre el sector mayoritario popular y nuestro sector minoritario estadista, las dos siguientes discrepancias nobles:

Una, la relativa al concepto de irrevocabilidad, sobre el cual hemos sostenido y sostenemos que salvo especiales opiniones ilustradas y respetables, el consenso de la opinión política irrespectiva de credos partidistas es que no hay garantías contra el poder de revocabilidad del Congreso bajo el artículo 4, sección 3, cláusula 2 de la Constitución de Estados Unidos; siendo *stare decisis* hasta la fecha los casos de *Hooven & Allison Co. v. Evatt* e *Inter Island Steam Company v. Territory of Hawaii*, antes mencionados, que posiblemente pueden sufrir cambios por las razones apuntadas, pero que hasta hoy constituyen la teoría en vigor<sup>1</sup> en la materia.

Dos, el distinto criterio respecto al alcance [de] "a manera de convenio" (*in the nature of a compact*). Si el Congreso de Estados Unidos puede revocar hasta un tratado con potencias extranjeras plenamente soberanas e independientes, aunque no se tratara de ley "a manera" de mutuo convenio y sí de convenio absoluto, podría el Congreso actuar en relación con el mismo dejándolo sin efecto.

"It is recognized by the Supreme Court that a treaty may repeal a law of Congress, if it is inconsistent with it, and a law of Congress may repeal a treaty". *Calhoun Works*, vol. 1, pág. 374. *U. S. v. Payne*, 264 U. S. 446. *The Supreme Court of the U. S.* por Charles Evans Hughes (Garden City Publishing Company, Inc., 1936).

Es, empero, nuestro deber repetir lo que dijimos reiteradamente ante los comités y en las sesiones plenarias de la Constituyente: Que creemos a nuestra gran nación incapaz de realizar voluntariamente injusticias o atropellos contra Puerto Rico. En los 70 años desde la adopción de la Constitución de Estados Unidos hasta la Guerra Civil, sólo dos actos del Congreso fueron declarados inválidos. Uno fue el que motivó la decisión del juez presidente Marshall en *Marbury v. Madison* en el 1803; y el otro motivó la decisión en el caso de Dred Scott en *Scott v. Sandford*, 19 Howard 393 (1857). Y desde la Guerra Civil ha habido poco más de cincuenta decisiones del Tribunal Supremo declarando inválidos actos del Congreso. De éstos, treinta y tres casos fueron decididos antes del año 1900 y el resto se han dictado en los últimos 51 años. Pero trece de las decisiones han sido dictadas en relación con actos declarados inválidos por resultar contrarios a las garantías de las libertades personales; tres han sido relacionadas con la privación de propiedad y las restantes se han referido a actos congresionales que el Tribunal Supremo ha en-

<sup>1</sup>Léfa "enforzable".

contrado excedían las limitaciones impuestas a dicha rama legislativa.

En lo que respecta a Puerto Rico, como ya antes enunciamos, las decisiones extraordinarias en los casos insulares, especialmente la de 182 U. S. 244—en la que el juez Brown anunció las conclusiones de la corte indicando que los jueces que concurrían con su opinión para hacer posible la decisión discrepaban de sus puntos de vista, además de cuatro jueces haber disentido de la opinión—habrán de dar paso a decisiones más iluminadoras aún que las más recientes en bien de Puerto Rico.

Yo no soy un pitiyanqui, que sí un ciudadano americano orgulloso de su ciudadanía.

Reclamo todos los derechos y prerrogativas y aceptaré en su día todos los deberes que ella conlleva.

No he estado en contra de la Ley 600 porque ella no sea la estadidad. Estaba en contra de ella porque presumía que no se nos incluiría la aspiración al disfrute colectivo de esos derechos y prerrogativas en la Constitución a aprobarse a virtud de la encomienda que ella informa. Yo no podía asentir a que ella nos congelara en un *status* de colonia política con nuestra aceptación y anuencia.

Como colonia política de Estados Unidos (no colonia en lo económico) habíamos progresado en los últimos cincuenta años más que muchas repúblicas independientes. Como colonia política estábamos recibiendo ayuda generosa de la metrópoli, aleccionamiento democrático, beneficios sociales. Bajo la colonia política, veníamos produciendo hombres que están poniendo el nombre de nuestro pueblo a la altura de los más progresistas del orbe.

Pero yo no podía permitir a nadie que me preguntara si quería seguir aceptando la colonia política, y no gritar a los cuatro vientos la noble aspiración que es hábito de lucha por la conquista de las prerrogativas colectivas.

Si la estadidad, o enlazar a nuestro pueblo por la ruta de la estadidad, era un sueño, y[o] no podía renunciar a ese sueño.

Era el sueño que me permitía sentirme digno aun en la colonia política, como los ciudadanos de Nueva York o California.

Pero a última hora en esta Constituyente, se disponían los líderes de la mayoría a atender al supremo reto de nuestro destino. Se disponían a no vacilar más en forma que nos pudiéramos quedar con el remordimiento del deber incumplido.

Y de súbito aceptan nuestras enmiendas. En el *argot* de la pelota, se disponen ayudarnos a llegar al hogar (*home plate*) después de haberse acostado a dormir en la almohadilla de tercera.

¿Cuál tenía que ser la actuación de nuestra delegación? La que fue. Por casi unanimidad—no conseguida totalmente debido a juramentos y compromisos morales previos de dos de nuestros distinguidísimos delegados—adoptamos seguir el camino que más cuadraba a nuestra convicción ideológica.

Y decidimos aprobar como hemos aprobado con nuestro voto esta Constitución en el interés de—eliminados los últimos más importantes vestigios de la colonia política en su contexto e incluida nuestra aspiración en el preámbulo—ayudar a crear un clima de optimismo en la conciencia de nuestras generaciones jóvenes, una atmósfera y una convicción de *moral de triunfo*, repelente de los romanticismos enfermizos que predominaban en el ambiente hispano como pátina de nuestras acumuladas tribulaciones hasta fines del siglo 19.

Hemos pues llegado a un acuerdo, a un objetivo básico que no lesiona los principios ni está en conflicto con los programas de ninguno de los dos sectores.

## DIARIO DE SESIONES

Dentro de diez años nos preguntaremos la importante pregunta de si nuestros esfuerzos trajeron consigo éxito o fracaso.

Ahora es fácil contestar varias preguntas: ¿Si no votábamos la Constitución, se hubieran incluido las enmiendas nuestras, entre ellas la que incluye nuestra aspiración en el preámbulo? La contestación es *no*.

¿Hubiera sido desaprobada la Constitución, aún sin nuestros votos, contando el partido mayoritario con mayoría absoluta de 70 votos? La contestación es *no*.

¿Hubieran sido incorporadas nuestras enmiendas al preámbulo votando nuestra delegación en la negativa? La contestación es *no*.

¿Podríamos garantizar que, aprobada la Constitución sin nuestras enmiendas al preámbulo y, por ende, sin nuestros votos, hubiera sido desaprobada en el Congreso a juzgar por lo que han venido declarando congresistas y senadores demócratas y republicanos sobre el particular? La contestación es, ¡*no!*

Nadie se va a interesar dentro de diez años en los detalles que precedieron a la actuación que motivó un éxito o un fracaso, por importantes que parecen ahora esos detalles.

Las reacciones van a responder a la pregunta: ¿Se hizo el enfoque global del problema correctamente? ¿Fue correcta la concepción que nos guió a dar nuestro voto afirmativo a condición de que se aceptaran nuestras enmiendas?

Un ligero análisis del alcance del preámbulo una vez enmendado, nos da por adelantado la respuesta.

Nótese que el preámbulo deja establecido que nuestra vida como pueblo está determinada por los siguientes factores:

1. Lealtad a la Constitución federal.
2. La ciudadanía americana.
3. La aspiración a continuar enriqueciendo el tesoro de nuestra democracia en el disfrute de los derechos y prerrogativas individuales y colectivos de la ciudadanía americana.
4. El entendimiento de que democracia es para nosotros aquel sistema donde se asegura la participación del ciudadano en las decisiones colectivas; o sea, aquel sistema en que se garantiza al ciudadano su derecho al sufragio y a una representación libre en los organismos y en las posiciones donde se hacen las decisiones que afectan a la comunidad, como son las leyes, decretos y órdenes de naturaleza mandatoria.

En síntesis, tenemos un preámbulo que establece un estado, libre en sus asuntos internos, pero dentro de la unión con Estados Unidos, en el cual los ciudadanos son y serán ciudadanos americanos, fieles a la Constitución americana, aspirando siempre a disfrutar individual y colectivamente de todos los derechos y prerrogativas de su ciudadanía a través de un sistema democrático que les garantice participación en las decisiones colectivas que se puedan tomar.

Esto ciertamente que no es la estadidad en pelo.

Pero tiene todos los ingredientes esenciales de la estadidad.

Tiene la lealtad a la Constitución. Tiene la ciudadanía americana.

Tiene la reclamación del ejercicio de todos los derechos y prerrogativas de la ciudadanía—el sufragio, la representación libre.

Tiene la declaración de que debemos, como ciudadanos americanos que somos, tener participación en todas las decisiones colectivas.

¿Qué otra cosa, aparte de éstas, tiene la estadidad?



Únicamente el pago de tributos.

Si lo que en la Constitución se consigna como aspiración de nuestro pueblo fuese reconocido por el Congreso con leyes que facilitaran su ejercicio, no hay duda de que tendríamos la plena y completa estadidad federada en Puerto Rico.

Un preámbulo así concebido, por lo menos nos encamina por la ruta de la estadidad, que es lo que hemos venido solicitando desde que comenzó la Convención Constituyente. Es una proclamación de fe en la ciudadanía americana y una afirmación de nuestra aspiración a disfrutar de todos sus derechos y prerrogativas, lo cual, según nuestro criterio, sólo puede lograrse con la estadidad. ¿De qué otro modo, si no, podría disfrutarse del derecho fundamental del sufragio, que nos permitiría votar para Presidente de Estados Unidos? ¿Y de qué otro modo, que no fuera a través de la estadidad, podríamos disfrutar del derecho fundamental de la representación legislativa, que envuelva la elección de senadores y delegados al Congreso nacional?

Lo que se ha aprobado por tanto es lo siguiente:

Primero: Puerto Rico se constituye en "un estado libre de autoridad superior en el ejercicio de la que le es privativa, pero que estando vinculado a los Estados Unidos, es parte de su sistema político en forma armónica con la estructura federal del sistema".

Segundo: Este estado se crea dentro de nuestra unión con los Estados Unidos de América. (Dentro, "no separado ni independiente". Dentro, no en la periferia. Un estado dentro de la Unión.)

Tercero: No es aún un estado clásico, pues la Ley 600 del Congreso no nos daba autoridad para ello, pero ese estado especial, creado dentro de la unión con Estados Unidos, establece que su aspiración es la de disfrutar todos los derechos y prerrogativas individuales y colectivos de la ciudadanía americana, o sea, constituirse eventualmente en un estado más de la Unión.

Esta interpretación que doy al texto de lo aprobado creo que es clara y correcta, y por eso voté en favor de dicho preámbulo.

¿Y qué cree el Sr. Muñoz Marín? ¿Qué interpretación le da al preámbulo?

El señor Muñoz Marín hizo clara su posición ideológica con un canto a la ciudadanía americana que estremeció de emoción a todos los estadistas que lo escuchamos. "No somos pro americanos", dijo. "Somos americanos. No nos cobija la ciudadanía americana. La ciudadanía americana la llevamos dentro".

El Sr. Muñoz Marín está de acuerdo con las conclusiones primera y segunda de que ya he hablado. En cuanto a la tercera, el señor Muñoz Marín considera que el disfrute de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía que llevamos dentro puede lograrse por medio de la estadidad federada o por medio de la estadidad que él llama confederada, diferenciándose esta última de la primera en que con ella cambiaríamos algunos de los derechos de la ciudadanía por la exención de cumplir con algunos de sus deberes. Sería lo que él llama un estado dinámico y fluctuante, variable según las exigencias del momento, pero siempre dentro de la órbita de una unión permanente con Estados Unidos y una lealtad indivisible a su ciudadanía y su bandera.

Dentro de la proclamación de fe que se ha hecho en el preámbulo a la Constitución, quedan pues únicamente dos puertas abiertas: el estado federado que deseamos los estadistas, y el estado confederado, que el señor Muñoz Marín señala como una posibilidad.

Las demás puertas parecen cerrarse definitivamente, y sólo podría abrirlas de nuevo el pueblo a través de unas elecciones específicamente celebradas para enmendar la Constitución.

## DIARIO DE SESIONES

Ahora bien, el estado confederado que contempla el Sr. Muñoz Marín, según él mismo lo define, es dinámico, cambiante, variable. En una palabra, cualquiera de las formas que asuma, es una forma básicamente transitoria. Lo único permanente en él sería su esencia, que la constituye su aceptación de que estamos dentro de la unión americana, su aceptación de la ciudadanía americana y su aceptación de que aspiramos al pleno disfrute colectivo de esa ciudadanía.

En otras palabras, lo único que el estado confederado tiene de permanente y de fundamental, es aquello en que coincide con el estado federado. Lo demás son aditamentos impuestos por las condiciones variables de la vida.

La conclusión lógica de esta premisa en buena filosofía política es que el estado confederado pasaría a ser estado federado tan pronto las condiciones resulten favorables para éste.

El Partido Estadista siempre ha estado dispuesto a aceptar ampliaciones del régimen y cambios favorables en su estructura gubernamental, siempre que no nos aparten de la ruta de la estadidad. El estado confederado de que habla el Sr. Muñoz Marín—aunque según él media la posibilidad de que pudiera resultar permanente—por su esencia americana y por su innato carácter de transitoriedad, no nos lanza por un camino distinto del que deseamos seguir.

El Sr. Muñoz Marín reiteradamente ha insistido en que estamos entrando en un *status* dinámico.

Es fácil de explicar esto cuando recordamos que el Sr. Muñoz Marín está en nueva, franca y violenta trayectoria política. Al abandonar sus antiguas creencias, él se ha encontrado en un mar abierto, en que necesita fijarse un rumbo. El está buscando ese rumbo en su propia conciencia. Por eso su pensamiento tiene el dinamismo que él le atribuye al *status*. El está buscando un camino que no lo lleve a las rocas, como lo llevaban sus anteriores creencias y, con la desconfianza natural en quien se equivocó una vez, otea el horizonte, sin comprometer el barco a un derrotero fijo. Pero la brújula le está hablando al capitán de modo elocuente. Le está diciendo las mismas palabras que el Sr. Muñoz Marín repitió en la Convención: Somos americanos, no pro americanos. La ciudadanía americana la llevamos por dentro, no por fuera; es parte de nuestra alma, no una investidura que se pone y se quita.

Le está diciendo las palabras que aparecen en la Constitución que hemos aprobado: Nuestro estado está dentro de la Unión, no fuera de la Unión.

Le está diciendo lo que nuestra Constitución consigna en su preámbulo: Nuestra aspiración es la de disfrutar todos los derechos y privilegios de la ciudadanía americana, individual y colectivamente, en el estado que dentro de la unión hemos creado.

El Sr. Muñoz Marín acaba prácticamente de llegar a este gran camino de la vinculación permanente con Estados Unidos. Es natural que vaya con cuidado y con tiento; ensayando ideas, descartando las primeras concepciones. Nos separa actualmente únicamente su temor a las implicaciones económicas de la estadidad federada. En las discusiones que hubo en la Convención, llevadas a cabo en un alto plano de desinterés personal y político, y un genuino empeño de lograr fórmulas que le hicieran bien a nuestro país, el Sr. Muñoz Marín aclaró mucho su percepción del destino de Puerto Rico como parte indisoluble de los Estados Unidos. Lo prueban las referidas enmiendas aceptadas a última hora y su discurso del cierre de las sesiones.

Va un gran trecho entre hablar de "relación" con Estados Unidos a hablar de "unión" dentro de Estados Unidos. Es de esperarse que siguiendo ese camino, y a la luz del ejemplo que están dando Alaska y Hawaii, el Sr. Muñoz

Marín comprenda pronto que en los pueblos, como en los individuos, los problemas económicos se afrontan, afrontándolos, no evadiéndolos. Bajo la bandera americana no puede haber estados miserables. La bandera misma se encarga de salvarlos.

El joven pobre que espera a hacer dinero para casarse, casi nunca se casa. Pero se arriesga, establece su hogar, nacen los hijos, y el pan como que baja de la mano de Dios.

Lo mismo ocurre con la estadidad federada para Puerto Rico. No hay necesidad de posponerla si creemos en ella. No hay que prepararse ya más para el glorioso acontecimiento. Hagamos que la estadidad advenga, y ella misma resolverá sus propios problemas.

Esta, repito, es la diferencia que nos separa en estos momentos del Sr. Muñoz Marín. Hemos sentado juntos las bases para el establecimiento de un estado en Puerto Rico. Nosotros lo concebimos como una estrella más, de cinco puntas, en la constelación americana. El señor Muñoz Marín guarda la reserva de que, a base de situaciones especiales, ese estado, dentro de la constelación americana, pueda si así fuese necesario diferenciarse de los demás y venga a ser algo así como una estrella de cuatro puntas o de seis puntas. Pero estamos de acuerdo en lo fundamental, en que estaría dentro, no fuera, de la constelación, y en que la constelación la llevaremos por dentro, en nuestra alma, no por fuera, en la solapa. Y también ha quedado claro que nosotros, los estadistas de siempre seguiremos luchando por que en el momento de la suprema decisión final la estrella sea de cinco puntas como siempre la soñamos.

Como ya expliqué, en la Convención Constituyente no estuvimos pendientes en ningún momento de motivaciones egoístas. Para el Partido Estadista lo conveniente hubiera sido dejar el preámbulo como estaba, con su carácter colonial y una puerta abierta a la independencia, porque [de] este modo le hubiéramos votado en contra y hubiéramos tenido un formidable blanco para lanzar nuestros ataques en la próxima campaña eleccionaria. Preferimos sacrificar las conveniencias materiales del partido para impulsar el ideal del partido y ayudar a nuestro país.

La alternativa hubiera sido votar en minoría contra la Constitución, pero pasar por la amargura de ver que ésta pasaba por voto de la mayoría a ser la ley fundamental de nuestra tierra, sin que hubiera en ella consignación alguna de que nuestro pueblo aspira a llegar al pleno disfrute de sus derechos en ruta hacia la estadidad federada.

La elección no podrá ser dudosa.

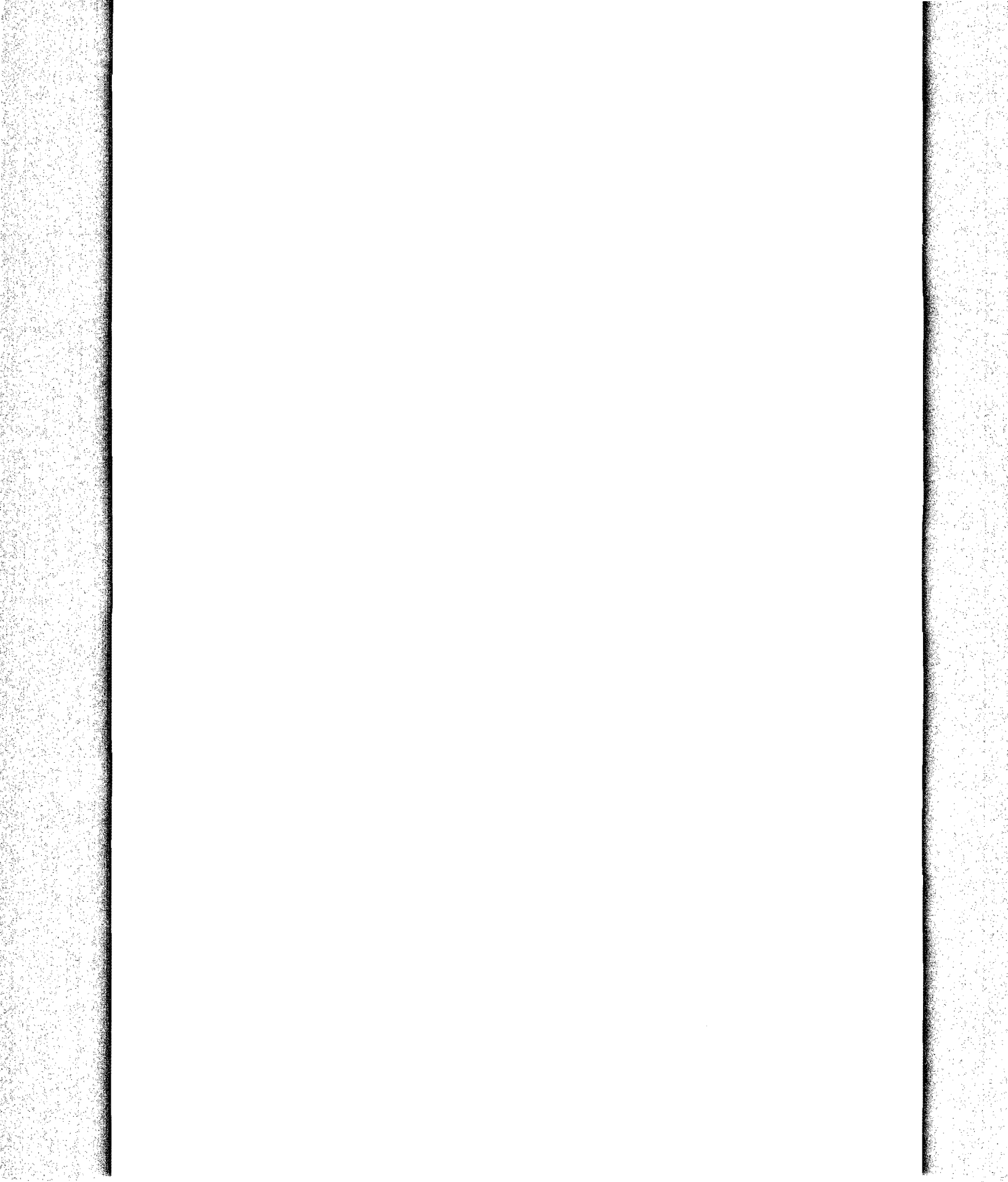
Jamás habrá conseguido el ideal americanista de nuestro partido reinar con mayor dominio en la conciencia puertorriqueña.

Cuando, junto con un grupo de prestigiosos puertorriqueños, yo fundé la Unificación Puertorriqueña, se me dijo que podríamos ganar las elecciones con una plataforma vaga que retuviese a los liberales e independentistas que emigraban hacia el recién creado Partido Popular. Preferí perder las elecciones con un programa de estadidad, porque las elecciones se perdieron, pero la estadidad ganó prosélitos.

Puede ser que algunos de los hombres más luchadores de nuestro partido prefirieran una guerra sin cuartel con el señor Muñoz Marín y su partido sobre la base de no aceptar estar de acuerdo con ellos en nada. Es loable que exista en nuestro partido espíritu esforzado. Sin embargo, hay que convenir en que lo más importante es el ideal americanista, el aseguramiento de esa ciudadanía que llevamos por dentro, la aceptación de que nosotros y nuestra posteridad viviremos siempre unidos a la nación cuya bandera—nuestra ban-

N

Voto Explicativo de  
Don Luis A. Ferré



## DIARIO DE SESIONES

dera—ahora mismo estamos defendiendo con sangre puertorriqueña; y la consignación de nuestra aspiración a disfrutar todos los derechos y privilegios que conlleva nuestra ciudadanía, incluyendo naturalmente, no es necesario decirlo, los derechos elementales de la representación y el sufragio.

Sobre la base de un denominador común mínimo, he sumado mi voto a los demás, y me siento alegre, gloriosamente satisfecho de haber participado en este jalón más de la jornada que indefectiblemente nos llevará algún día a la culminación victoriosa del ideal que tanto hemos defendido.

No dejamos, pues, pasar la ocasión que por primera vez en más de cincuenta años se nos presentaba para expresar nuestros anhelos. La hemos aprovechado. Hemos atendido al supremo reto de nuestro destino. Ya no salimos de la Convención para volver a nuestros hogares con dolor en el espíritu. Vinimos como ciudadanos limpios y puertorriqueños honrados y regresamos a nuestros hogares ahora dejando trazadas nuestras firmas, por lo menos en la intención de nuestro orgullo con el seguro rasgo de la pluma de Hancock. Podemos echar al vuelo las campanas de nuestro entusiasmo por la justicia que le hemos hecho a nuestro querido Puerto Rico.

Miguel A. García Méndez

### Voto explicativo del Hon. Luis A. Ferré

EN LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO

#### EXPLICACION DE SU VOTO AFIRMATIVO EN TERCERA LECTURA AL TEXTO FINAL DE LA CONSTITUCION

He dado mi voto en la afirmativa para la aprobación de la Constitución que esta Asamblea Constituyente ha redactado al amparo de la autorización que le concede la Ley Núm. 600 del Congreso, consciente de que la misma tiene, en mi concepto un número de fallas importantes, que la mayoría de la Asamblea no quiso corregir. Debo reconocer sin embargo, que hechas las enmiendas al preámbulo en el día de ayer, que ofrecimos los delegados que en esta Constituyente representamos al partido minoritario estadista, dicha Constitución satisface la resolución de pauta que éste nos trazara en su Asamblea de agosto 5 porque constituye de hecho y de derecho la aceptación de una reforma liberalizadora de nuestro régimen que no nos aparta sino que por el contrario nos mantiene claramente en nuestra ruta y nos acerca a la consecución de nuestro ideal de estadidad.

Por el contrario la aprobación de la Constitución, sin dichas enmiendas al preámbulo que era inevitable por razón de la fuerza mayoritaria del Partido Popular en la Asamblea, hubiera dado una impresión equivocada de la verdadera aspiración de nuestro pueblo, causándole con ello grave perjuicio a nuestro ideal en el Congreso y ante la opinión pública americana. Nuestra posición era clara: O dábamos nuestros votos para corregir lo que considerábamos eran defectos capitales en el preámbulo que perjudicaban nuestro ideal de estadidad o votábamos en contra, y entonces y a pesar de nuestros votos, el proyecto quedaba aprobado sin las enmiendas, corriendo nuestro ideal grave riesgo.

El ideal de nuestro partido no es únicamente proclamar la estadidad federal, en la cual habrá nuestro pueblo de realizar su plena soberanía y de alcanzar su mayor dignidad, sino que es nuestra obligación propulsar todos aquellos medios que nos lleven a su realización. No hay duda alguna que todo lo que tienda a hacer más estrechos nuestros lazos con los cuarenta y ocho estados, y que de hecho establezca un ambiente de mayor comprensión y respeto mutuo, entre los ciudadanos americanos de Puerto Rico y los ciudadanos americanos

continentales, ha de resultar en un más rápido reconocimiento de nuestros derechos colectivos como pueblo. No puede aspirar a obtener el reconocimiento de sus plenos derechos colectivos un conglomerado de ciudadanos americanos que no se siente identificado, en su gran mayoría con los propósitos y los ideales patrióticos de los estados que ya están unidos bajo el gobierno federal. Así Hawaii ha venido persistentemente, porque así lo ha deseado la mayoría de su pueblo, recabando del Congreso su admisión como un estado para alcanzar el pleno disfrute de los derechos colectivos de su ciudadanía.

El pueblo de Puerto Rico tiene que hacer otro tanto. Es necesario que la mayoría de nuestro pueblo se sienta unido con el pueblo de Estados Unidos por vínculos cada vez más estrechos de comunes ideales, comunes propósitos y comunes sentimientos patrióticos. Pero esto no puede conseguirse sin que entre ambos pueblos se establezca una corriente sincera de mutuo reconocimiento y de mutua comprensión.

A nuestro juicio, la forma en que ha quedado redactado ahora el preámbulo de esta Constitución tiende a crear un ambiente en el pueblo de Puerto Rico y en el pueblo de Estados Unidos, que ha de resultar necesariamente, en una mayor comprensión y en un más ennobecedor respeto mutuo. Esta circunstancia, por su propia naturaleza, ha de acelerar el momento en que el pueblo de Puerto Rico pida por expresión de voluntad mayoritaria y nuestros conciudadanos continentales estén en disposición de conceder, el reconocimiento de nuestro derecho a la plena soberanía, gozando de la igualdad colectiva en el ejercicio de las prerrogativas de nuestra ciudadanía que hoy hemos aquí consignado como aspiración inquebrantable de nuestro pueblo.

Para realizar grandes conquistas, hay que mantener la fe en los ideales sin vacilación y sin claudicación. Pero no debemos permitir que nuestra mente se confunda y nuestra percepción se nuble con imaginarias aberraciones. La Ley Núm. 600, que nos autorizó a redactar una constitución para gozar de un pleno gobierno propio, ha de ser un instrumento de acercamiento a nuestro ideal al quedar consignado en esta última, la aspiración a realizar nuestro propósito de plena soberanía.

Los nombres no hacen la cosa, lo cierto es, que llámese como se llame el cuerpo político que estamos ahora organizando al amparo de esta ley, la ratificación de esta Constitución por el pueblo de Puerto Rico y por el Congreso, sólo significa que dentro del marco del Estatuto de Relaciones que la misma ley establece, el pueblo de Puerto Rico ha obtenido una plena autonomía. Ni jurídica ni constitucionalmente nos aleja de la estadidad. Aprobada esta Constitución por el presente Congreso, el día que el pueblo de Puerto Rico pida su ingreso como estado federado, el Congreso que reciba la petición podrá actuar sin cortapisa alguna de carácter constitucional para admitirnos como estado. Acepto, que si fuéramos un territorio incorporado, cuya naturaleza implica de por sí una promesa de estadidad eventual, podría alegarse que si ello nos desincorpora, constituiría un perjuicio.

Pero no estando Puerto Rico incorporado, por constituir este territorio una posesión habitada por un grupo de ciudadanos americanos, éstos tienen el mismo derecho a solicitar ser admitidos como un estado de la Unión, no importa la naturaleza de la organización de su gobierno interno.

En el orden jurídico y constitucional no habremos de perder nada. En el orden de nuestra hegemonía interna habremos de ganar mayor grado de gobierno propio, cosa que yo siempre he sostenido es nuestro derecho por nuestra calidad de ciudadanos americanos. En el orden moral, al consignar, tal como ha quedado enmendado el preámbulo, nuestra *aspiración* al disfrute colectivo de las prerrogativas de nuestra ciudadanía, habremos mantenido nuestro derecho

Feb. 6, 1952

DIARIO DE SESIONES

a la plena soberanía federada. Y en el orden sicológico, al conseguir la enmienda de que organizamos este gobierno dentro de nuestra unión con Estados Unidos habremos creado un ambiente que propiciará un mayor acercamiento e identidad de propósitos con dicha nación que ha de ejercer una poderosa influencia en la orientación definitiva de nuestro pueblo hacia la final consecución de su *status*.

Por todo lo anterior y concediendo que, de acuerdo con nuestro personal criterio, esta Constitución contiene errores, acepto que es lo mejor que hemos podido redactar de común acuerdo, estableciendo garantías suficientes para que nuestro pueblo pueda alcanzar más altos niveles de gobierno propio y de dignidad humana. Al votarle a favor digo, como Benjamín Franklin cuando dio su voto afirmativo en favor de la Constitución de Estados Unidos, que lo hago en la esperanza de que teniendo este documento como punto de partida, y empeñados todos como buenos puertorriqueños en hacer un Puerto Rico mejor, lo utilicemos con juicio y con espíritu elevado de comprensión humana, en realizar una era de paz, prosperidad y felicidad para nuestro pueblo, haciéndole aquellas enmiendas que nuestro sano juicio juzgue necesarias para corregir sus defectos en el futuro. Y así orientados, en esa proyección de vida fecunda y justa, tenemos la esperanza de que en un no lejano día, el pueblo de Puerto Rico habrá de alcanzar la noble meta de convertirse en un estado más de los Estados Unidos de América.

Luis A. Ferré.

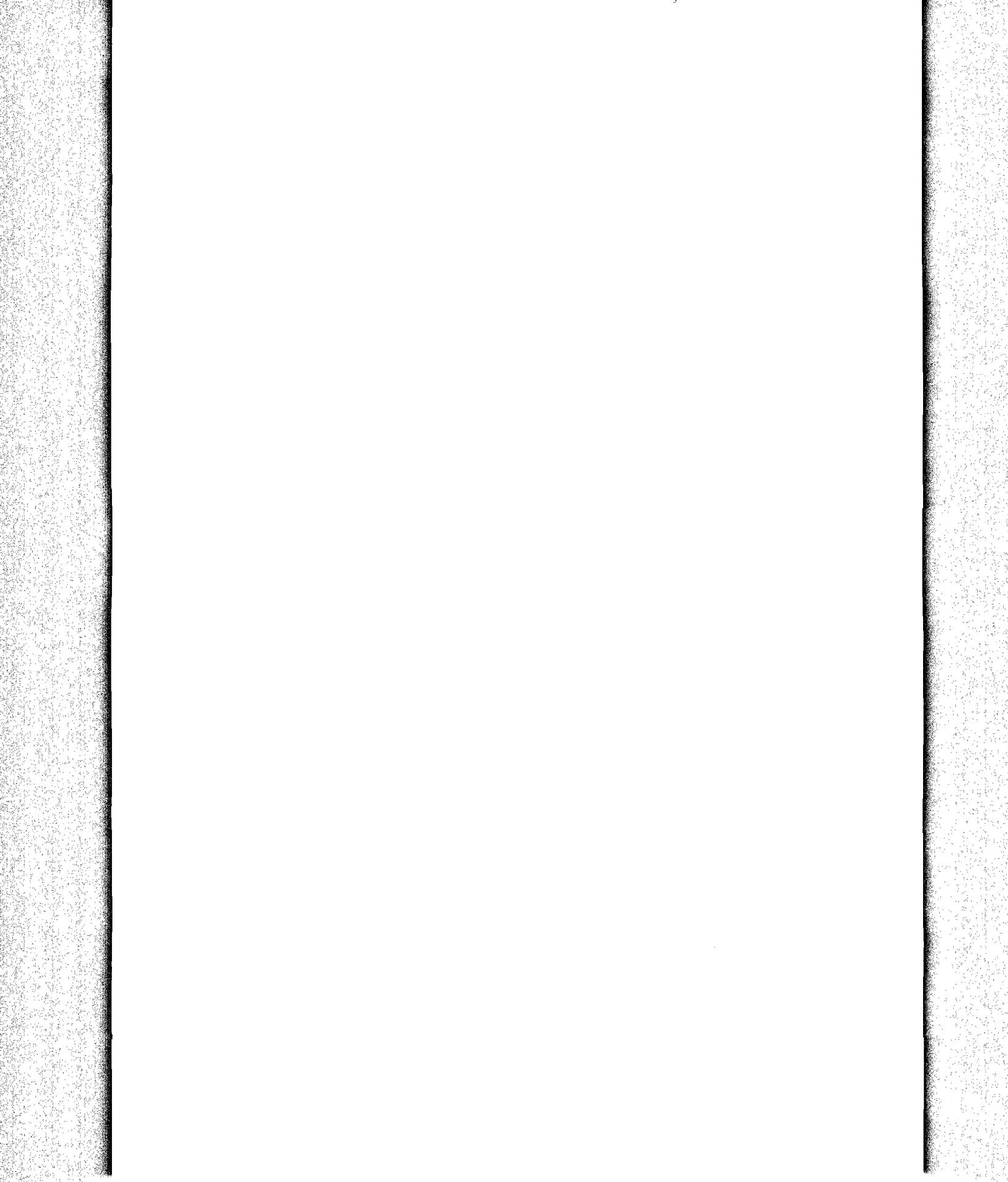
Febrero 6, 1952.





O

Voto Explicativo del  
Partido Socialista



Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE: Señor Delegado.

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Señor Presidente: Yo lamento que estaba hablando con otros compañeros y no me di cuenta de la solicitud del compañero delegado señor Paz Granela. En primer lugar deseo manifestar que no creo aceptable la enmienda a mi moción, del compañero Gelpí, por razón de que ese mismo texto inglés que se ha repartido, necesita algunas correcciones, y no queremos recesar para las diez de la mañana, y que entonces al llegar a las diez no esté preparado el texto final inglés.

Ahora, en cuanto a la petición del compañero Paz Granela, yo no tengo, ni puedo tener ninguna objeción a retirar mi moción para ofrecerle la oportunidad a él de dirigirse a la Convención; y la retiro.

Sr. PRESIDENTE: Retirada la moción, tiene la palabra el señor Paz Granela.

Sr. PAZ GRANELA: Muchas gracias, compañero Gutiérrez Franqui. Señor Presidente y compañeros delegados: Como representante del trabajo organizado de mi país, simplemente deseo expresar que la Constitución que hemos escrito es un instrumento democrático por el cual está obligado a regirse nuestro gobierno, y por lo tanto podemos sentirnos felices y darle gracias a Dios en haber llegado a esta hora de nuestra vida, para legarle a nuestros hijos y a nuestro pueblo, una constitución que le hace honor a Puerto Rico; y que prepara el camino de las generaciones venideras para que la enmienden y la mejoren y hagan de Puerto Rico un pueblo más próspero y feliz dentro de la Unión americana. Muchas gracias. (Aplausos.)

Sr. PRESIDENTE: Señor delegado Gutiérrez Franqui.

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE: Señor Delegado.

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Para repetir mi moción de receso, y que se levante la sesión hasta mañana a las dos de la tarde.

Sr. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Sin objeción. Receso hasta mañana martes, día cinco de febrero a las dos de la tarde.

## APENDICE

### Voto explicativo de la delegación del Partido Socialista

EN LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO

CAPITOLIO INSULAR

San Juan, Puerto Rico

Los delegados que suscriben, electos por el Partido Socialista a esta Constituyente, consignan ahora por escrito las razones que han tenido para votar afirmativamente por la Constitución aprobada por la Convención. Nos proponemos hacer un resumen de los distintos particulares contenidos en el documento que votamos afirmativamente, comparándolo con el texto de la Proposición Núm. 94 que la delegación socialista radicó como proyecto de constitución para Puerto Rico. Expresamos sucintamente nuestro pensamiento sobre cada uno de los artículos que contiene el documento aprobado.

## DIARIO DE SESIONES

### PREAMBULO

Una constitución no tiene necesariamente que contener un preámbulo. El preámbulo no constituye una disposición legal; no forma parte de la constitución, por cuanto no impone obligaciones, ni crea derechos. El preámbulo es una invocación a la divinidad, y una expresión de confianza en el destino o bienestar de la comunidad, que el pueblo hace a través de la Constituyente.

El proyecto de constitución socialista contiene un preámbulo sencillo. Este, en esencia, está contenido en el preámbulo de la Constitución que aprobamos. Este ha ido más lejos de lo que a nuestro juicio ha debido ir. Sin embargo, no contiene conceptos que hagan daño a Puerto Rico; por el contrario, eleva su condición de pueblo. No contiene declaración alguna que cierre la puerta a ninguna aspiración relativa a lo que debiera ser nuestro *status* político final. En todas las discusiones o debates se ha hecho bien claro que—si bien se reafirma nuestra asociación con Estados Unidos, haciéndola más perfecta, porque ahora es el resultado de un convenio entre ambos pueblos—cuando Puerto Rico desee, en cualquier fecha futura, podrá decidir por los votos de sus habitantes, si desea continuar en asociación con el pueblo de los Estados Unidos, cambiando de *status* y convirtiéndose en un estado federado, o si desea convertirse en una república libre y soberana, separada de los Estados Unidos.

No hemos comprometido el futuro de Puerto Rico, y nos reservamos el derecho de decidirlo cuando las circunstancias lo demanden. Se ha creado un estado libre, asociado a los Estados Unidos; no nos hemos convertido en república independiente; tampoco hemos ingresado en la Unión como un estado clásico; pero hemos dejado de ser colonia.

Una constitución no tiene que expresar, y no debe contener, la aspiración de ningún partido político. Lo que sí tiene que contener es la estructuración del gobierno del pueblo que hace la constitución.

El preámbulo aprobado responde a lo que es el programa del Partido Socialista, en cuanto a definir el *status* político final de Puerto Rico se refiere.

Algún día las aspiraciones de todos se someterán a un referéndum para que el pueblo libremente vote por aquella fórmula que creyere más conveniente a la dignidad y a la vida democrática del pueblo de Puerto Rico.

### DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO

La Constitución aprobada contiene bajo este epígrafe las materias que nuestro proyecto núm. 94 cubría bajo el epígrafe "Forma de Gobierno", artículo I. Las secciones 1 y 2 de nuestro proyecto están contenidas en toda su esencia en los apartados 2 y 3 de este artículo I de la Constitución aprobada. La Convención ha descartado lo relativo a la proposición contenida en nuestro proyecto proveyendo para la celebración de un plebiscito en el cual el pueblo puertorriqueño decida si desea ser un estado de la Unión o desea ser una república libre e independiente. Sin embargo, se ha hecho constar a través de todo el procedimiento, y ello aparece así del Diario de Sesiones de la Convención, que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, cuando creyere necesario someter al pueblo lo relacionado con un cambio de *status*, lo hará mediante un plebiscito o referéndum a celebrarse en las condiciones y tiempo que se crean oportunos. Esto satisface en principio la idea que tiene el Partido Socialista sobre este particular.

### CARTA DE DERECHOS

La sección 1 de la carta de derechos aprobada contiene en principio todo lo expresado en las secciones 1, 2 y 13 de la Proposición Núm. 94 que presentó

la delegación socialista. Estas tratan de la igualdad del hombre y la mujer, la igualdad de los hijos, y contiene la prohibición de discriminaciones por razones de raza, sexo, color, religión, ideas políticas o condición social.

Las secciones 3 y 4 de la carta aprobada equivalen a las secciones 35, 38 y 39 de la proposición socialista, y cubren todo lo relacionado con la libertad de cultos, prensa, pensamiento y reunión.

La sección 5 de la declaración de derechos que aprobamos contiene los principios expresados en la sección 1 del artículo 17 de la proposición socialista y la sección 39 de la carta de derechos de ésta. Trata de la educación que será libre, no sectaria, gratuita y obligatoria, y prohíbe el uso de fondos y propiedades públicas en beneficio de escuelas privadas, pero autoriza [que] se presten servicios no educativos—transporte, comedores escolares y otros—para todos los niños, no importa la clase de escuelas a que concurren.

La sección 6 equivale a la sección 35 del proyecto socialista. Se refiere al derecho de las personas a asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito.

La sección 7 corresponde a las secciones 3 y 16 de la proposición socialista, y trata de la protección de la libertad y la propiedad. Contiene además la prohibición relativa a la pena de muerte, que aparece consignada en la sección 16 de la proposición socialista. Esta sección 7 cubre el campo relacionado con la seguridad de los contratos, y la exención de embargo de ciertas propiedades que estaban contenidas en las secciones 30 y 44 de nuestra proposición.

La sección 8 de la carta aprobada provee protección contra ataques a la honra, la reputación y la vida privada y particular de los ciudadanos. Nuestro proyecto no contenía disposición equivalente a ésta.

La sección 9 de la carta que aprobamos contiene los principios expresados en las secciones 36 y 40 de la proposición socialista. La primera prohíbe la expropiación de periódicos e imprentas, proveyendo así una protección adicional a la libertad de prensa, y la segunda provee para la expropiación de otras propiedades para uso público.

La sección 10 de la carta aprobada es una condensación de las secciones 6 y 7 de la Proposición Núm. 94 de la delegación socialista, y contiene la garantía contra registros y allanamientos irrazonables, para la inviolabilidad de la conversación telefónica, determina que las órdenes de allanamiento y de arrestos sólo podrán expedirse por autoridad judicial, y priva de toda función judicial a los fiscales de distrito, según lo propusimos nosotros en el texto de la sección 26 de nuestro proyecto.

La sección 11 de la declaración de derechos de la Constitución aprobada corresponde a la sección 11 del proyecto de carta de derechos en la Proposición Núm. 94. Esta contiene las garantías para los acusados, y provee para que en todo delito grave el acusado tenga derecho a un juicio por jurado. En esta misma sección 11 están contenidas las siguientes secciones de la carta de derechos de la proposición socialista: la 9, sobre fianzas y prohibición de varios procesos por el mismo delito; la 24, sobre el derecho del acusado a no declarar; las 24 y 25, proveyendo que su silencio no se comentará ni se tendrá en cuenta; la 21, que prohíbe el encarcelamiento por deudas; y la 16, que prohíbe las multas y fianzas excesivas.

La referida sección 11 fija el límite máximo de la detención preventiva en seis meses. Sobre este particular, la Proposición Núm. 94 mantiene silencio.

La sección 12 de la declaración de derechos aprobada prohíbe la esclavitud y la servidumbre involuntaria, según lo propusimos en la sección 1, del artículo 3 del proyecto de la delegación socialista. También prohíbe los castigos

## DIARIO DE SESIONES

cruels e inusitados, en los mismos términos que aparecen prohibidos en la sección 16 de nuestro proyecto. En esta misma sección se restablecen los derechos civiles, y el derecho al sufragio para los convictos que han extinguido sus penas, según lo propusimos en la sección 29 de la carta de derechos radicada por la delegación socialista. Además, contiene esta sección nuestra proposición relativa a leyes *ex post facto* y sentencias sin formación de juicio, según la expusimos en la sección 15 de nuestro proyecto.

La sección 13 de la carta aprobada dispone que el auto de hábeas corpus no será suspendido sino por acción de la Asamblea Legislativa. Así lo propusimos según aparece de la sección 5 de nuestra proposición.

La sección 14 de la carta aprobada se refiere a la concesión de títulos de nobleza, y aceptación de regalos por los funcionarios públicos. Nuestro proyecto nada proveía sobre este particular.

La sección 15 de la carta de derechos aprobada contiene las disposiciones propuestas por nosotros en las secciones 18 del artículo II, y 10 del artículo III de nuestro proyecto. Contiene prohibiciones relativas al trabajo de niños menores de catorce años y el encarcelamiento de niños menores de dieciséis años en presidio o cárceles comunes.

La sección 16 cubre la mayor parte de los derechos del trabajo, según los propusimos en las secciones 2, 3, 5, 8, 10 y 12 del artículo III de nuestro proyecto.

La sección 17 equivale a la sección 13 del artículo III de nuestro proyecto. Garantiza el derecho de los obreros a organizarse y a contratar colectivamente con sus patronos.

La sección 18 reconoce el derecho de los trabajadores a ir a la huelga y organizar piquetes, según lo propusimos por la sección 14 del artículo III de nuestro proyecto.

La sección 19 reserva facultades a la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo en más o menos los mismos términos en que nosotros lo propusimos en la sección 21 del artículo III de nuestro proyecto.

La sección 20 reconoce los derechos humanos que nuestra proposición consignó, como derechos del trabajo, en sus secciones 2, 7, 12, 15, 17, 18 y 19 del artículo III.

La sección 17 de nuestra proposición, que se refiere a los requisitos y condiciones de las instituciones penales, está contenida en la última cláusula de la sección 19 de las disposiciones generales de la Constitución aprobada. Y la sección 20 del artículo III de nuestro proyecto, que limita a las corporaciones a poseer solamente 500 acres de tierra está contenida en la sección 14 de las referidas disposiciones generales.

Hasta aquí la comparación del contenido de la declaración de derechos de la Constitución aprobada, con la carta de derechos y el artículo relativo a los derechos de los trabajadores que formulamos en nuestro proyecto. Varias de las disposiciones propuestas por la delegación socialista en su proyecto de carta de derechos y de derechos del trabajo, no han sido acogidas en el texto del documento que ahora aprobamos. Nos referimos a [las siguientes:] (sección 4) derecho de todo ciudadano a poseer un arma de fuego en su hogar; (sección 8) detención de personas por no más de veinticuatro horas para investigación; (sección 10) investigación y acusación de delitos por un gran jurado; (sección 14) juicios por separado para delincuentes acusados conjuntamente; (sección 19) responsabilidad criminal individual; (sección 20) separación de detenidos políticos y prohibición sobre incomunicación de delin-

cuentes; (sección 23) inadmisibilidad de confesiones obtenidas mediante coacción; (sección 27) inmunidad de personas que declaren como testigos; (sección 31) derecho de apelación de los acusados; (sección 32) responsabilidad del Estado y sus funcionarios por daños causados a particulares; (sección 33) prohibición de la poligamia; y las secciones 4, 6, 11 y 16 del artículo III, que se relacionan con los derechos del trabajo, y tratan de la exención de embargo de los sueldos e instrumentos de trabajo de los obreros, moneda en que deben ser pagados sus jornales, y despido de los obreros.

Ha sido el criterio de la Convención que casi todas estas materias están ya cubiertas por legislación, que rige en la actualidad, y que las que no lo están en estos momentos, son asuntos que no deben ir al texto de una constitución, y serán tratados en su oportunidad por la Asamblea Legislativa. Los suscribientes compartimos este mismo criterio en relación con los asuntos que no han sido acogidos en el texto de la Constitución.

#### PROCESO ELECTORAL

El artículo IV de la proposición socialista trata del proceso electoral. La sección 1 se refiere a la fecha y forma de celebrar las elecciones generales, y todo lo concerniente a ellas está tratado en la sección 3 de las disposiciones generales de la Constitución aprobada; ésta provee, además, que los funcionarios de elección popular no provistos por la Constitución podrán ser electos en elecciones separadas, si la ley así lo dispusiese. La sección 2 del mismo artículo está contenida en el párrafo segundo de la sección 3 de la Constitución aprobada, y sólo difiere de ésta en cuanto fija la edad de 21 años para el derecho al sufragio. La proposición socialista lo fijaba en 18 años. El tercer párrafo de la sección 3 de dicho artículo VII de la Constitución aprobada contiene en esencia la proposición contenida en nuestra sección 3 del artículo IV.

Las secciones 4, 5, 6 y 7 de nuestra proposición no han sido insertadas en la Constitución aprobada, porque se refieren a la creación de la Junta Insular de Elecciones, inscripción de partidos y candidatos independientes. Esta materia es propia para dejarla a la Asamblea Legislativa.

Sin embargo, la sección 6 de las disposiciones transitorias provee que en tanto la Asamblea Legislativa disponga otra cosa por ley, y ello no podrá ser antes de cinco años después de la vigencia de la Constitución, sólo se exigirá, para el reconocimiento de los derechos de partidos políticos, el 5 por ciento del voto total depositado para Gobernador, mientras que a virtud de la ley actualmente en vigor, se requiere el 10 por ciento para que los partidos principales puedan concurrir a las elecciones.

#### PODER LEGISLATIVO

El poder legislativo aparece estructurado bajo el artículo VI de nuestro proyecto de constitución. Contiene veinte secciones, y el procedimiento legislativo aparece bajo el artículo VII, dividido en otras veinte secciones. La Constitución aprobada consolida estos dos artículos. Mientras nosotros hablamos del parlamento, en el proyecto aprobado, se habla de la Asamblea Legislativa. Nosotros propusimos, y se ha adoptado, el sistema bicameral. Nuestra proposición habla de distritos electorales; la aprobada habla de distritos senatoriales y representativos. De acuerdo con nuestro plan se elegirían 24 senadores y 48 representantes, para que los partidos de minorías eligiesen la tercera parte. No propusimos senadores ni representantes por acumulación (*at large*). En este aspecto, la Constitución adoptada dispone que



## DIARIO DE SESIONES

habrán 27 senadores y 51 representantes, o sea, 16 y 40, respectivamente, de distrito, y 11 por acumulación en cada cámara; y habrán irremisiblemente 9 senadores y 17 representantes en representación de las minorías. La forma de elección de las minorías es distinta, y el resultado es más beneficioso, pues tendrán asiento en una y otra cámara mayor número de legisladores en representación de las minorías, que según lo proveía nuestra fórmula.

En lo que atañe a la organización de las cámaras, y al procedimiento legislativo, ambas proposiciones corren parejas; difieren en detalles y ambos proyectos (el nuestro y el adoptado) siguen las normas clásicas de organización y procedimientos en cuerpos parlamentarios.

### PODER EJECUTIVO

El proyecto de constitución preparado y radicado por la delegación socialista muy poco nuevo aportó para la estructuración del poder ejecutivo. Esta rama del gobierno en casi todos los estados de la Unión y del Gobierno de Estados Unidos está integrada en iguales o parecidos términos, siguiendo en todos lo que se conoce como el sistema presidencial. Vamos a elegir el Gobernador, quien es el representante del poder ejecutivo, y éste designará los jefes de los distintos departamentos, que le han de ayudar en el desempeño de sus funciones ejecutivas.

En algunos de los estados estos jefes de departamentos son electos, y en otros se eligen algunos y se nombran otros por el Gobernador. Nuestro proyecto proponía crear diez departamentos ejecutivos, y disponía para la elección de seis de éstos por sufragio popular. El proyecto de constitución aprobado provee para sólo ocho departamentos ejecutivos, que son los mismos que existen actualmente, y dispone que todos sean nombrados por el Gobernador según ha sido la costumbre en Puerto Rico desde el advenimiento del sistema de gobierno democrático americano.

Una innovación que pretendimos inyectar en el funcionamiento del poder ejecutivo es el que una misma persona no pudiera ser electa Gobernador por más de dos períodos de cuatro años cada uno. La Constituyente ha rechazado esta fórmula.

Le hemos temido siempre al vicio del continuismo. La experiencia en los Estados Unidos continentales ha sido que hasta 1940 el [jefe] ejecutivo nacional sólo se elegía por dos períodos; la Constitución nada disponía sobre este particular. Así lo impuso la tradición. Esta fue quebrantada por el extinto presidente, Hon. Franklin Delano Roosevelt, quien fuera electo por cuatro veces consecutivas. Recientemente la Constitución federal ha sido enmendada para establecer de manera inflexible la práctica de sólo dos períodos. Sin embargo, muy pocos de los estados de la Unión han establecido una prohibición de esta naturaleza. Es de notarse que los estados más progresistas permiten que sus [jefes] ejecutivos sean electos tantas cuantas veces su conducta en el desempeño de sus funciones lleve al pueblo a reelegirlos.

El poder de suspender el privilegio del hábeas corpus no lo tendrá el Gobernador; si proclama la ley marcial, la Asamblea Legislativa podrá rechazarla en seguida. El poder militar, que tan eficazmente se utiliza en pueblos hermanos para imponer la dictadura y la tiranía, derrotando con las armas la voluntad popular expresada en los comicios, no estará en Puerto Rico al alcance del Gobernador. Estamos convencidos que si se produce el continuismo será el resultado del amor y la buena función pública.

Propusimos que se creara el cargo de vicegobernador para que éste sustituyese al Gobernador en caso de vacante o ausencia. La Convención ha

creído conveniente que sea el Secretario de Estado quien lo sustituya. Este será nombrado por el Gobernador, pero tendrá que ser confirmado por las dos cámaras.

Independientemente del poder ejecutivo, pero coordinándolo con éste, nuestro proyecto creaba el cargo de contador del Estado. La Constitución aprobada también lo crea llamándolo Contralor y lo pone bajo la jurisdicción del poder legislativo. Nosotros deseábamos que este funcionario fuera electo. El documento aprobado provee que sea nombrado por el Gobernador, y que será confirmado por el Senado y por la Cámara de Representantes. De ahora en adelante este funcionario no vendrá de Washington. No creemos que las diferencias entre nuestra proposición y la Constitución aprobada en lo que respecta al poder ejecutivo, sean de tal monta que nos justifiquen para votar en contra del documento que ahora aprobamos.

#### PODER JUDICIAL

La Constitución aprobada dispone que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ejercerá el poder judicial. Este tribunal continuará integrado por cinco jueces, y la Asamblea Legislativa podrá aumentar su número o reducirlo solamente a solicitud del propio tribunal. Los jueces serán designados por el Gobernador de Puerto Rico, y tendrán que ser confirmados por el Senado Insular antes de ocupar sus cargos. Ahora son nombrados por el Presidente. Mañana los nombrará un gobernador electo por nosotros.

La Convención no consideró aceptable nuestra proposición al efecto de que los jueces del Tribunal Supremo fueran electos en una elección especial. No estamos en condiciones de discutir ahora la conveniencia de adoptar un sistema o el otro para la integración del Tribunal Supremo; sin embargo, habida cuenta de que los jueces del Tribunal Supremo ejercerán sus funciones mientras observen buena conducta, y que todos los demás jueces inferiores estarán bajo su administración y dirección, consideramos, que el sistema judicial adoptado en la Constitución es superior al que gozamos hoy, y compara favorablemente con el sistema judicial de cualquier estado de la Unión.

La justicia será administrada fuera de toda intervención política, y los derechos de los funcionarios judiciales y del pueblo en general, quedan plenamente garantizados.

#### VARIOS

Las demás disposiciones contenidas en la Constitución que aprobamos se refieren a asuntos generales, disposiciones transitorias y enmiendas a la Constitución. Las primeras contienen todas las proposiciones que nosotros hicieramos y otras que hemos considerado necesarias a los efectos de la organización del gobierno. Las segundas, en su texto y esencia, son iguales a las que presentamos mediante la Proposición Núm. 94, y el procedimiento de enmiendas adoptado sigue más o menos el que nosotros propusimos.

#### RESULTADO

Comparadas todas las disposiciones de la Constitución con las correspondientes disposiciones de la Carta Orgánica que ahora rige nuestros destinos de pueblo, el documento que ahora vamos a aprobar es de calidad superiorísima; y si le comparamos con las constituciones de los varios estados de la Unión, y aun con la Constitución federal, encontraremos que nuestra Constitución es mejor que cualquiera de ellas, porque se ha nutrido de las experiencias de

## DIARIO DE SESIONES

todos los demás pueblos constituidos hasta el día de hoy, enriquecidas con las experiencias de nuestro pueblo; y así es este documento uno que aventaja a cualesquiera otros de los de su clase en cualquiera de las épocas en que el gobierno constitucional ha funcionado en el mundo civilizado.

Al comparar el documento constitucional, según ha sido finalmente aprobado, con la Proposición Núm. 94, de la delegación socialista, radicada en los primeros días de la Constituyente, hemos hecho nuestro juicio final que justifica demos nuestros votos en favor de la aprobación de dicho documento constitucional, por contener éste más de la mitad de las disposiciones de nuestra proposición que garantizan los derechos de los obreros y de los ciudadanos en general y crean un nuevo gobierno de mayor amplitud democrática que ensancha el camino hacia aquellas conquistas políticas y económicas que son aspiraciones programáticas del Partido Socialista Puertorriqueño.

Aceptamos que se nos postulara para miembros de esta Asamblea Constituyente porque entendemos que era nuestro deber participar en la aprobación de una constitución que cambiara la forma de gobierno colonial organizado por la vigente Carta Orgánica de Puerto Rico para que, a virtud de ese cambio, se creara un nuevo gobierno sobre las bases de una constitución adoptada por el pueblo que hiciera posible el nacimiento de un gobierno plenamente democrático.

La carta de derechos que se ha adoptado sanciona y consagra los derechos inherentes del pueblo y todos aquellos otros derechos que protegen a los ciudadanos contra todo intento para limitar la libertad del pueblo en su libre ejercicio de la democracia.

Queremos declarar que ya el Partido Socialista, por medio de sus representantes en la Asamblea Legislativa, había logrado la aprobación de leyes que consagran los derechos de los trabajadores, pero que por ser leyes sujetas a enmiendas y derogaciones no conllevan el carácter de permanencia que les da la Constitución. Es justo que mencionemos esas leyes cuando hablemos de esos derechos sancionados y consagrados permanentemente ahora en la Constitución que vamos a aprobar.

El sufragio universal que permite el ejercicio de la prerrogativa electoral en un plano de igualdad para hombres y mujeres; compensaciones a los obreros por accidentes o enfermedades del trabajo; ley de la jornada de trabajo de ocho horas; ley de relaciones del trabajo que sanciona y consagra el principio de la libre organización de los trabajadores y el principio del contrato colectivo, reconociendo la personalidad y derecho del trabajador a discutir con sus patronos su propio bienestar económico. El derecho a la huelga y piquetes; protección a la mujer y al niño en el trabajo; y otras leyes protectoras de la salud del pueblo.

Empujados por nuestras inquietudes para que tales conquistas adquirieran carácter de permanencia hemos luchado porque ellas fueran convertidas en postulados constitucionales.

La Constitución provee toda clase de protección al hogar y a la vida de los ciudadanos y reconoce todos aquellos derechos del trabajo que, como hemos dicho, fueron conquistados a través del esfuerzo constante de la clase trabajadora en sus organizaciones y de los representantes del Partido Socialista Puertorriqueño en la Asamblea Legislativa. Los derechos que quedan ahora consagrados en la Constitución jamás podrán ser eliminados o alterados en forma alguna a no ser por la propia voluntad del pueblo a través de un referéndum. Quedan escritos en esta Constitución, por toda la vida, el derecho a un salario mínimo razonable; derecho a una jornada de trabajo que no será

mayor de ocho horas diarias; derecho a una remuneración extraordinaria, cuando se trabaje más de ocho horas, que no será menor de tipo y medio del salario ordinario; derecho a organizarse y a contratar colectivamente con los patronos; derecho a la huelga en las empresas y negocios del gobierno que funcionen como empresas y negocios privados; derecho a [la] instrucción primaria y secundaria completamente gratis; mandato al gobierno para proporcionar instrucción primaria a todos los que de ella necesitaren; derecho de toda mujer en estado grávido, o en época de lactancia, y el de todo niño a tener ayuda especial del gobierno; derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, enfermedad, vejez o incapacidad; prohibición de la pena de muerte; restitución automática del derecho al sufragio y a todos los derechos civiles al cumplir la pena impuesta a cualquier ciudadano.

Entendemos que las clases trabajadoras de Puerto Rico y todo el pueblo tendrán mayor protección en el nuevo gobierno que crea esta Constitución. El poder judicial quedará completamente independiente de todo otro poder y los jueces serán más libres en el ejercicio de su ministerio. El Tribunal Supremo será la única autoridad para destituir jueces y, además, el organismo que administrará las cortes de justicia. Los fiscales no ejercerán funciones judiciales.

La declaración de ley marcial estará sujeta a la aprobación o revocación de la Asamblea Legislativa y ella misma se convocará para resolverla. El privilegio de hábeas corpus no podrá ser suspendido por el Gobernador.

El Gobernador y los jueces del Tribunal Supremo podrán ser residenciados por la Asamblea Legislativa. La administración de los fondos públicos quedará mejor vigilada y protegida porque se crea un contralor para fiscalizar las cuentas del gobierno y este funcionario será responsable a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

El derecho al ejercicio del voto queda plenamente protegido contra toda coacción.

Consecuentes con nuestra Proposición Núm. 94, declaramos que nos sentimos satisfechos de que la Constitución contenga una disposición igual a la que contiene la proposición socialista prohibiendo la expropiación de las imprentas, maquinarias o material dedicado a publicaciones de cualquier índole así como los edificios donde se encuentran instaladas las imprentas. Con esta prohibición queda eficazmente protegido el derecho a la libre expresión del pensamiento y la palabra escrita, así como el instrumento que sirve de vehículo para la expresión de ese derecho ciudadano.

El programa agrario propuesto en nuestra Proposición Núm. 94, queda esencialmente consagrado en la Constitución.

Se organiza en forma más democrática el proceso electoral estableciendo un sistema que permite a los partidos de minorías tener mayor representación en la Asamblea Legislativa en proporción a los votos emitidos bajo la insignia de cada partido, y un partido mayoritario nunca podrá controlar totalmente la Cámara o el Senado, y los partidos de oposición no tendrán menos de la tercera parte de la composición original de cada cámara. Para garantizar la representación de todos los partidos minoritarios se dispone además que serán partidos políticos todos aquellos que aseguren no menos del 5 por ciento de la totalidad de los votos emitidos en las urnas electorales. Todas las disposiciones constitucionales que hemos detallado responden fielmente a nuestras demandas de carácter social y político por lo que consideramos: que a partir de la vigencia de esta Constitución los trabajadores serán más libres para expresar sus aspiraciones, y no tendrán que temer a que ningún partido político

## DIARIO DE SESIONES

en el poder anule los derechos aquí consagrados; y, además, porque las conquistas del trabajo no podrán usarse por ningún partido político como argumentos para confundir la mente de los trabajadores en los momentos en que vayan a ejercer su derecho al voto, que en adelante podrán usarlo libremente en favor del partido de sus simpatías.

Sentimos la más profunda satisfacción de que de las [actas] de todas las comisiones y de la Asamblea Constituyente se desprende que esta delegación socialista ha sido persistente, batalladora y vigilante en su labor por lograr que la mayor parte de nuestras demandas hayan sido aprobadas por la Constituyente. Eso destruye la leyenda de que un solo partido político ha hecho la Constitución.

Somos sinceros en declarar que no estamos satisfechos con algunos postulados aprobados por la Constituyente, pero consideramos que la Constitución en su totalidad es un documento superior a las constituciones de muchos estados de la Unión.

Por todas las razones expuestas esta delegación ha resuelto votar y vota la Constitución.

(Firmado) Lino Padrón Rivera, Antonio Reyes Delgado, Enrique Alvarez Vicente, Ramón Barrios, Ramiro Martínez Sandín, Alejo Rivera Morales.

### Voto disidente del Sr. González Blanes

EN LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO INSULAR  
San Juan, Puerto Rico

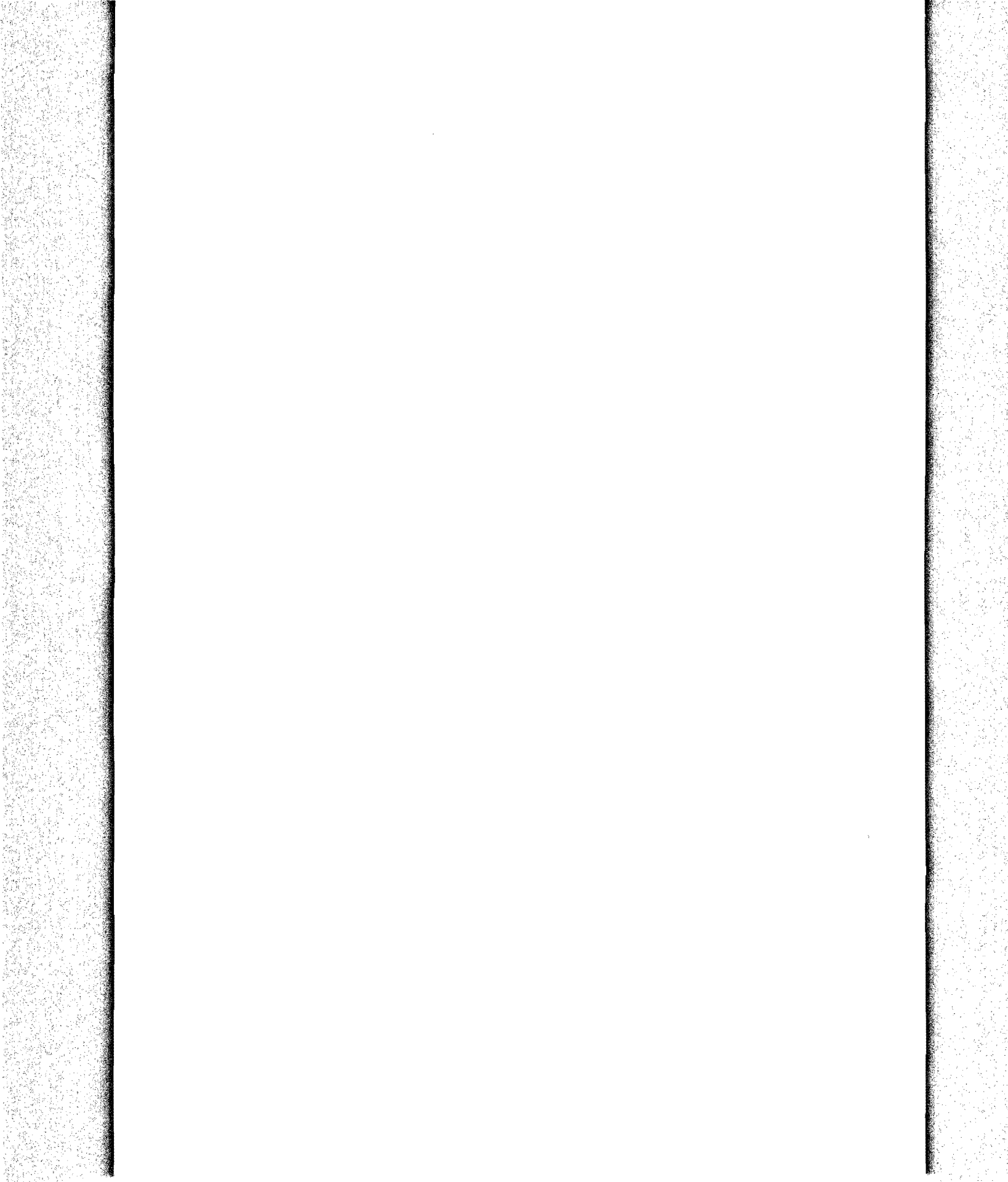
El delegado señor González Blanes radicó el siguiente voto disidente.

Sometida a votación final la aprobación de un proyecto no debemos, desde luego, rechazarlo por razones de forma o porque la terminología usada no se ajuste a nuestro particular deseo. Sabemos también que no podemos imponer nuestro criterio individual a un grupo cualquiera mayoritario, y por consiguiente, no lograrlo, no es razón válida para negar nuestro concurso a la aprobación de un proyecto esencialmente bueno. Esto es, favoreceríamos el proyecto en uno y otro caso aun cuando no salvare a plenitud nuestros reparos si de algún modo facilitara la realización de un buen propósito y no creara perjuicios incompatibles con el desarrollo de aquella ideología patriótica sobre la cual descansa la felicidad y el bienestar de nuestro pueblo. Emitir, sin embargo, un voto a favor de una proposición exige que ésta satisfaga, substancialmente por lo menos, nuestra conciencia y nuestro pensamiento. Lógicamente, cuando no nos satisface y cuando nuestra conciencia y nuestro pensamiento la repudian de plano como perjudicial o como lesiva a nuestra dignidad colectiva, entonces, es nuestro deber votarle en contra. Esto, dicho sea de paso, ocurre a veces, aun cuando pudiera argumentarse por algunos que hasta cierto punto la proposición formulada establece algo mejor de lo que anteriormente existía. En otras palabras, cuando la historia o las circunstancias piden que se corrijan deficiencias existentes y esas deficiencias, pudiendo remediarse, quedan subsistentes, la situación sigue siendo mala y no debe recibir nuestro respaldo so pretexto de que, mala como de todos modos resulta, lo sea en menor grado. Ocurre lo mismo, desde luego, si se adiciona algo que vicie o reste méritos a nuestros ideales o perturbe su consecución.

Claro está, una cosa es nuestro afán de mejorar una proposición inaceptable y otra, muy distinta, es impartirle nuestro voto afirmativo cuando, aun así mejorada, resulta a todas luces mala.

P

Palabras Finales de  
Don Luis Muñoz Marín



Luchemos por defender esta Constitución, que levanta el nivel político de nuestro pueblo a una altura mucho mayor que la que ahora se encuentra para que sea una realidad. Vamos a disponernos todos a luchar, y vamos a luchar con entusiasmo y con fe que la victoria está próxima. Muchas gracias. (Aplausos.)

Sr. MUÑOZ MARIN: Señor Presidente . . .

(Al levantarse el Sr. Muñoz Marín, hay una gran ovación.)

Sr. PRESIDENTE: Señor Delegado . . .

→ Sr. MUÑOZ MARIN: Compañeros delegados, distinguidos huéspedes de esta Convención Constituyente:

No debe terminar esta Convención sin que se haga—y tengo gran satisfacción en que sea por mi conducto—pleno reconocimiento a la forma patriótica y fraternal en que los delegados que han representado aquí a las que llamamos minorías, han colaborado en todo momento a través de nuestros largos estudios y largas deliberaciones, a veces aportando luces en medio del acuerdo con los de la mayoría, a veces aportando luces a través de enérgicos y sinceros desacuerdos con nosotros, los que hemos representado aquí lo que políticamente se llama la mayoría del país en este momento histórico.

Para todos ellos, las gracias más como delegado a esta Asamblea, las gracias como puertorriqueño, las gracias como uno de los proponentes de este proceso constitucional en nombre de todo lo que conjuntamente representamos bueno de Puerto Rico y bueno para Puerto Rico.

Muchas gracias, amigos de las minorías, sinceramente desde el fondo de mi corazón; y mi felicitación a todos, a los que han votado a favor de esta Constitución y también a los que, por razones de convencimiento personal, han creído que era su deber votar en contra de esta Constitución. A todos, mi pleno reconocimiento. (Aplausos.)

El proceso en que estamos empeñados es de constitución y de convenio. No creo necesario añadir a las palabras de los compañeros que me han precedido hoy, que han hecho un reconocimiento de lo mucho que significa la Constitución que en este día acabamos de firmar. Creo, como creen ellos, como creemos todos, que es un documento que merece que nos sintamos profundamente orgullosos de ser sus autores.

En lo que respecta a la parte de convenio de este proceso en que estamos empeñados, creo yo que es de la más alta significación, de la más grande importancia, la Resolución Núm. 23 de esta Constituyente, presentada por el Presidente del Partido Socialista, por el Presidente del Partido Estadista y por este servidor de ustedes en representación del Partido Popular Democrático; en la cual Resolución Núm. 23 se reconoce—teniendo además, como ha tenido, el voto general de la Convención—que, por medio de este convenio de unión entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América, termina todo rastro y vestigio del sistema colonial en Puerto Rico. Estamos libres de todo rastro y vestigio de ese sistema.

Hemos dicho que estamos creando un estado dinámico, un estado que contiene dentro de sí la enorme energía de un continuo crecimiento, de una continua superación. Es el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de naturaleza en parte federal y en parte lo que pudiéramos llamar *confederal*. En estos dos factores se encierra la posibilidad de su desarrollo en la Unión americana.

Federal es aquella forma de unión donde dos gobiernos [rigen: donde] el gobierno del estado que es miembro, en alguna forma, de una unión más grande, tiene jurisdicción sobre el pueblo, y donde también el gobierno de la federación tiene jurisdicción en otra área de temas, sobre el mismo pueblo; y, sin embargo, el gobierno de la unión no tiene jurisdicción sobre el gobierno del es-



tado en sí. Son dos gobiernos con jurisdicciones sobre distintas áreas de temas en lo que respecta al mismo cuerpo de ciudadanos.

La forma que pudiéramos llamar *confederal*, en cambio, implica que hay unión, más bien a base de estados que se unen, que a base de dos gobiernos que tienen jurisdicción sobre el mismo pueblo en distintas áreas de jurisdicción de asuntos, de temas.

Puerto Rico en parte, como dije, participa de la naturaleza de ser miembro de una unión federal en una forma nueva, en una forma creadora, en una forma de la propia inventiva del pueblo de Puerto Rico, en colaboración con el Congreso de Estados Unidos. Y en parte, su relación es de naturaleza *confederal*.

Rigen las leyes federales. El pueblo de Puerto Rico en votación del 4 de junio aprobó que rigieran las leyes federales. Eso es del carácter de federación. No rigen, sin embargo, las leyes que implican que vayan fondos de Puerto Rico como contribución al tesoro federal de la Unión americana. El pueblo de Puerto Rico en su votación del 4 de junio también aprobó que así fuera en cuanto a esa clase de legislación. Eso es del carácter de confederación. Rigen en Puerto Rico leyes federales de contribución que requieren la aprobación del pueblo de Puerto Rico a través de su legislatura, para que rijan tales leyes. Eso es también en la forma que he llamado *confederal* de gobierno.

El desarrollo del futuro dentro de la Unión americana puede ser en diversas formas por uno de esos caminos. Puede ser hacia que Puerto Rico pase a ser un estado más de la Unión federal igual que los demás estados en cuanto a similitud exacta en la forma de ser miembro de la Unión.

Puede ser que el desarrollo de Puerto Rico cobre un aspecto y emprenda un camino más bien hacia una forma *confederal* de gobierno en la que no haya el área de autoridad federal sino a través de la autoridad democráticamente ejercida por legisladores electos por el pueblo de Puerto Rico, en Puerto Rico, en vez de en el Congreso federal.

Puede haber otros desarrollos dentro de las grandes potencialidades, dentro del gran dinamismo, de esta nueva forma de crecimiento político que conjuntamente estamos lanzando en el camino de la historia de nuestro pueblo y de otros pueblos.

Me parece a mí que como dice la Resolución Número 23 de esta Convención, no cabe duda, ni puede ni debe haber duda alguna de que todo rastro de colonialismo ha desaparecido en Puerto Rico porque ésta es una unión por convenio, es una unión a base del principio de consentimiento mutuo y no puede haber nada que vaya más allá de la validez de un convenio libremente acordado entre pueblos, ni puede haber nada que sea más que el consentimiento libre de un pueblo a una forma de gobierno y a una forma de relación con otro pueblo o con otros pueblos.

En ese sentido, compañeros de la Convención Constituyente, es que hemos dicho que el pueblo de Puerto Rico ha llegado al más alto nivel posible de igualdad política y de dignidad política.

En ese nivel, caben las discrepancias de criterio sobre si la organización del estado debe ser en una forma o en otra. Pero al nivel de igualdad y de dignidad y de libertad hemos llegado; y debemos llevar bien claro en nuestros corazones que de ese nivel no descenderemos más nunca en Puerto Rico. (Aplausos.)

Creo que Puerto Rico puede ser más profundamente útil a su función en el hemisferio americano aportando su diferencia cultural a la unidad política de la Unión americana. Creo yo que nuestra función es enriquecer la Unión americana con nuestra presencia en la Unión americana y no meramente agregarle

Feb. 6, 1952

DIARIO DE SESIONES

un pedazo más de similitud a la Unión americana con nuestra presencia en ella. (Aplausos.)

Creo yo que éste es el sano instinto y el sano entendimiento de nuestro pueblo. Y me parece que es, que debe ser, el mejor interés de la Unión americana, de la cual somos leales ciudadanos. Queremos su bien y por querer su bien es que queremos que Puerto Rico haga aportaciones de enriquecimiento a ella y aportaciones de mejor entendimiento en esta parte del mundo que se llama el hemisferio americano y en toda la parte del mundo donde se lucha por el entendimiento de la libertad y por la defensa de la libertad.

Por eso he dicho que creo que siendo una gran dignidad, como lo es, ser un estado federado de la Unión—no creo que haya quien pudiera tener el deseo de negar que es una gran dignidad—sin embargo me parece a mí que el pueblo de Puerto Rico puede tener la igual dignidad de ser un estado, en otra forma nueva, de esa Unión y, en la igual dignidad tener un mayor servicio a esa Unión, tener un mayor servicio a la libertad, tener un mayor servicio al enriquecimiento de la cultura en América, tener un mayor servicio para todos nuestros conciudadanos de la Unión americana y para todos los hombres de la democracia en América y en el mundo. (Aplausos.)

Por eso, cuando oigo decir, a veces descuidadamente, la frase que se dice de entera buena fe de que “estamos cobijados por la ciudadanía americana” no me parece espiritualmente correcta la frase. Yo no creo que estamos “cobijados por la ciudadanía americana.” Yo creo que nosotros contenemos dentro de nosotros mismos la ciudadanía americana. (Aplausos.)

La ciudadanía, compañeros, no es un dios. La ciudadanía no es un dios superior a nuestra condición, sino que es un contenido inmanente de nuestra naturaleza cívica como hombres libres. (Aplausos.)

Por eso es que me suena a veces extraña también la frase dicha claramente con descuido no intencional de que se es “pro americano”. Yo no concibo cómo se puede ser aquí pro americano. Ser pro americano sería estar a favor de un ser superior americano por parte de un ser inferior que no es americano. No se puede ser pro americano. Yo lo que concibo aquí en Puerto Rico es que nosotros somos americanos, no pro americanos. (Aplausos.) Y que lo somos específicamente, y amplia y profundamente en el sentido de la Unión americana y en el sentido de la cultura y de la historia del hemisferio americano entero. Somos americanos de cuerpo entero, de hemisferio entero, de continente entero americano. (Aplausos.)

Y es de esa manera que como todos los buenos ciudadanos, nosotros enriquecemos la ciudadanía de los Estados Unidos, además de llevarla por dentro con orgullo, y además de enriquecernos con los grandes valores de esa gran ciudadanía. (Aplausos.)

Este proceso constitucional que nos ha juntado en el gran acto de esta Constituyente, es el ejemplo más claro de la aportación creadora, del enriquecimiento que le hace el pueblo de Puerto Rico, dentro del ámbito de sus posibilidades y dentro de la valía de su espíritu a la ciudadanía de los Estados Unidos que lleva en sí. (Aplausos.)

Yo creo, mis queridos amigos y compatriotas, que hace mucho tiempo que ciudadanos americanos no hacían una contribución creadora de tan alto mérito a la ciudadanía de los Estados Unidos, a la historia, a la creación política de los Estados Unidos de América. (Aplausos.) Y todos nos sentimos orgullosos, y me parece que es el deber de todos y de cada uno de nosotros llevar el sentido de ese orgullo hasta el más humilde bohío de las montañas de Puerto Rico para que sea fuerza de nueva creación en ese magnífico pueblo de Puerto Rico. (Aplausos.)

A todo el pueblo de Puerto Rico quiero dirigirme con estas palabras finales en este momento tan solemne de nuestra historia. Y especialmente quiero dirigirme a la juventud de Puerto Rico que es la que más necesita libertarse de esa angustia que llevábamos por dentro sobre esta cuestión de *status* político, y [necesita] encender el fuego de la energía de haberse libertado de esa angustia y de tener el orgullo de que es un estado libre asociado de la Unión americana; libre en su espíritu, libre en sus fuerzas creadoras. Soltémonos todos de esa angustia que hemos padecido en el pasado; libertemos nuestras energías para obras de mayor enjundia, de mayor creación, de mayor necesidad, de mayor profundidad para la justicia, el bien y el destino de nuestro pueblo de Puerto Rico. (Aplausos.)

Esta gran constitución, hecha en este libre convenio, es para la libertad de espíritu del pueblo de Puerto Rico, de la gente joven de Puerto Rico, de todo lo que es Puerto Rico. Esta Constitución grande, en este convenio libre, es para que nos desatemos de las rémoras de la angustia y le demos nuevas fuerzas a las alas vigorosas del pueblo de Puerto Rico, al vuelo vigoroso de la juventud puertorriqueña. (Aplausos.)

Mis palabras finales son al pueblo de Puerto Rico, a la gente joven de Puerto Rico, a todas las generaciones que comparten el dolor y la esperanza de este tiempo en Puerto Rico. Mis palabras a ellos son: ¡Vuela, vuela en el cielo, más estrellado que cualquier bandera, que cobija al continente americano entero! ¡Vuela en el horizonte dilatado de la propia hondura de tu espíritu de pueblo magnífico! ¡Vuela en tu servicio a tu propio destino y al porvenir de los hombres libres en todas partes de América, en todas partes de la Tierra!

¡Qué Dios bendiga al pueblo de Puerto Rico! ¡Qué Dios ilumine al pueblo de la Unión Americana cuya ciudadanía contenemos en nuestro espíritu también! ¡Qué Dios proteja al hemisferio americano, y la paz del mundo mantenida en términos de justicia y de libertad!

(Al terminar el señor Muñoz Marín, la Asamblea y el pueblo le tributan una gran ovación, aplaudiéndolo prolongadamente.)

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE: Señor Delegado.

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Para solicitar que en este momento se dé por cerrada el acta de la última sesión de la Convención Constituyente de Puerto Rico, para dar paso, después que el señor Presidente diga las palabras que se propone dirigir a la Convención, a la moción de receso.

VARIOS DELEGADOS: Secundo.

Sr. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? ¿Hay objeción? La Presidencia no oye ninguna. Aprobada la moción. La Presidencia sugiere que se haga la moción de cierre. En la aprobación del acta, entonces la aprobación de cierre con las últimas palabras de la Presidencia, que serán muy pocas, por estar afónico.

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Señor Presidente: Esa es la moción que he hecho, que se cierre el acta, para oír al Presidente luego e incluir sus palabras; también cierre del acta hasta este momento de los trabajos de la Convención.

Sr. PRESIDENTE: Perfectamente: Y con el último malletazo que dé el Presidente quedará cerrada la sesión.

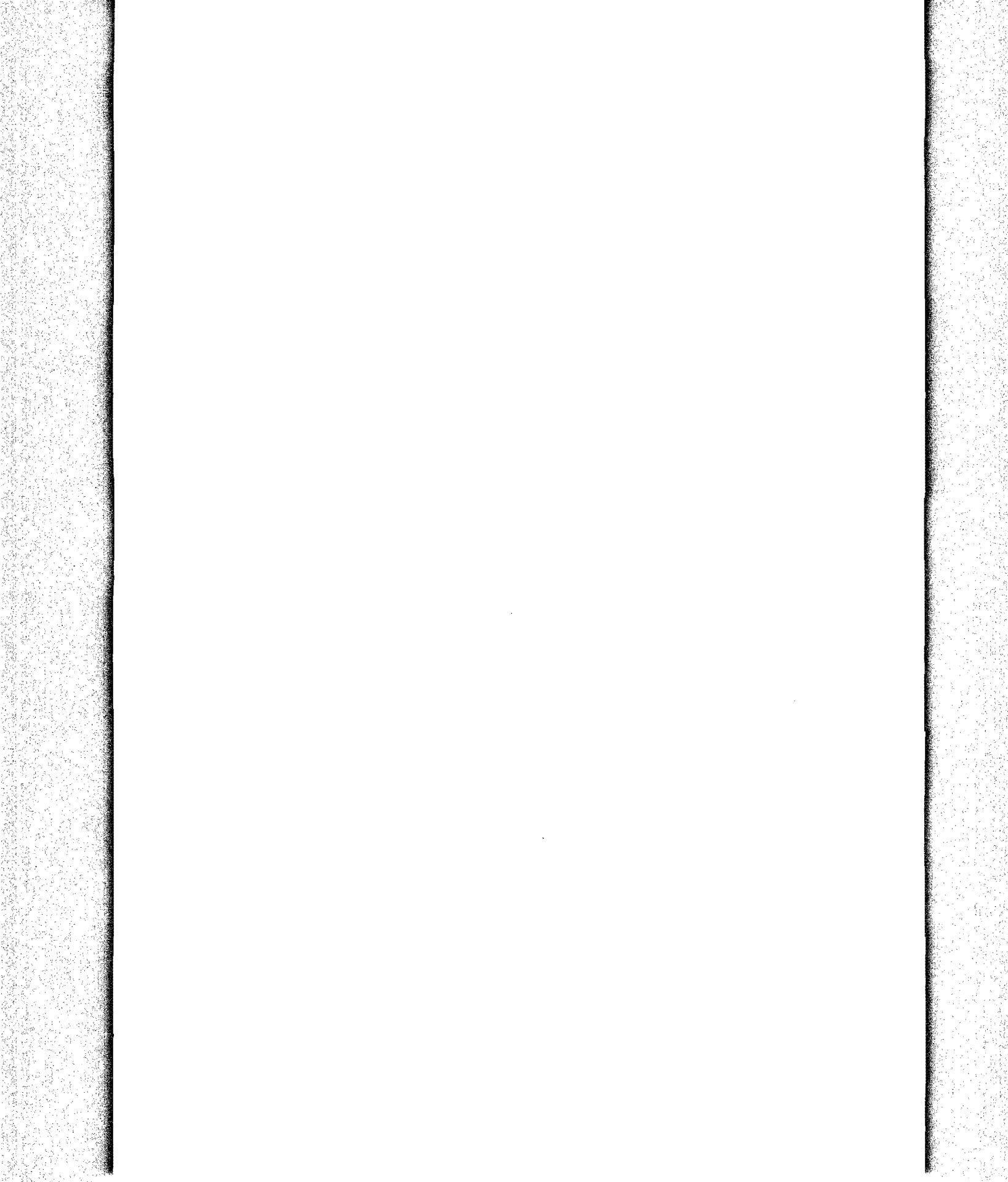
Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Señor Presidente: Con el último malletazo que dé el señor Presidente, quedará cerrada la sesión, aprobada el acta de esta sesión y sujeta la Convención a reunirse si el Presidente la convoca y cuando el Presidente la convoque.

Sr. PRESIDENTE: ¿Hay objeción a la moción? No la hay. Aprobada.

Sr. CINTRON RIVERA: Señor Presidente.

Q

Resoluciones 22 y 23  
de la Convención Constituyente



El delegado señor Solá Morales presentó la siguiente moción:

"Para que se instruya al organismo o a la persona que habrá de encargarse de preparar el historial de esta Convención Constituyente de Puerto Rico, en el sentido de que se inserte al principio de dicho historial la 'Ley proveyendo para la organización de un gobierno constitucional para el pueblo de Puerto Rico' (Ley 600), del Congreso de los Estados Unidos, y las leyes aprobadas por la [Asamblea] Legislativa de Puerto Rico para llevar a cabo las votaciones y demás trámites conducentes a realizar el objetivo de la referida Ley 600.—(Fdo.) Y. Solá Morales."

Sr. MIMOSO RASPALDO: Que se apruebe.

Sr. PRESIDENTE: ¿Hay discusión? Sin discusión, se somete a votación. Los que estén en la afirmativa dirán que sí. En contra, no. Aprobada la moción.

#### RESOLUCION NUM. 22

[Sr. SECRETARIO:] En la Convención Constituyente de Puerto Rico.—Febrero 4, 1952.—Resolución Núm. 22.—Presentada por el Sr. Fernós Isern.—Para determinar el nombre en español y en inglés del cuerpo político creado por la Constitución del pueblo de Puerto Rico.

Por cuanto, esta Convención Constituyente, de acuerdo con el mandato recibido del pueblo, ha de adoptar la constitución a cuya virtud quedará organizada políticamente la comunidad puertorriqueña.

Por cuanto, es necesario designar adecuadamente, en los idiomas inglés y español, el cuerpo político así creado.

Por cuanto, la palabra "*commonwealth*" en el idioma inglés y en su uso contemporáneo, significa una comunidad políticamente organizada, es decir, en sentido genérico, un Estado, en el cual el poder público reside inapelablemente en el pueblo, y así es un estado libre, pero vinculado a un sistema político más amplio, en asociación federativa o en otra forma que la federal, y por lo tanto no vive independiente y separadamente.

Por cuanto, dicha palabra "*commonwealth*" según su uso presente, define claramente por sí sola el *status* del cuerpo político creado a virtud del convenio concertado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos, o sea, el de un estado que está libre de autoridad superior en el ejercicio de la que le es privativa, pero que estando vinculado a los Estados Unidos de América, es parte de su sistema político en forma armónica con la estructura federal del sistema.

Por cuanto, no hay en el idioma español un vocablo que sea exactamente equivalente al vocablo inglés "*commonwealth*" y para traducir "*commonwealth*" al español es preciso recurrir a una expresión compuesta, con palabras suficientes para expresar el concepto estado y el de libertad y de asociación del estado.

Por cuanto, en tal virtud la más adecuada traducción al español del vocablo inglés "*commonwealth*" en el caso de Puerto Rico, es la expresión "estado libre asociado", pero no sería propio retraducir del español al inglés "estado libre asociado" por "*associated free state*", puesto que, en lenguaje corriente, el concepto "*state*" significa en Estados Unidos uno de los estados que integran la Unión.

Por tanto, resuélvase por la Asamblea Constituyente de Puerto Rico:

Primero: Que el nombre en español del cuerpo político creado a virtud de la constitución que por esta Convención se adopte para someter al pueblo de Puerto Rico, habrá de ser "estado libre asociado" usando tal frase como

equivalente y traducción adecuada en nuestro caso del vocablo inglés "*commonwealth*".

Segundo: Que por consiguiente, el cuerpo político creado por nuestra constitución se denominará en el idioma inglés "*The Commonwealth of Puerto Rico*" y en el idioma español "El Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Tercero: Que así se instruya a la Comisión de Estilo de esta Convención para que, al someter en uno y otro idioma dicho documento en tercera lectura, use las antedichas denominaciones en cada uno de ambos idiomas, respectivamente.

Cuarto: Que esta resolución sea publicada en español y en inglés como una declaración explicativa y determinativa del término "*Commonwealth*" así como el de "Estado Libre Asociado" usados en la constitución; y que sea ampliamente distribuida conjuntamente con la constitución para conocimiento del pueblo de Puerto Rico y del Congreso de Estados Unidos.

Sr. BENJAMIN ORTIZ: Señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE: Señor Delegado.

Sr. BENJAMIN ORTIZ: Para solicitar el consentimiento unánime de esta Convención para que se dispense del trámite de comisión a esta resolución número veintidós, en tal forma que pueda ser considerada en comisión total en el día de hoy, en la orden del día de hoy.

Sr. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? La Presidencia no oye ninguna, así se acuerda. Queda en la orden del día para comisión total. ¿Qué sigue en asuntos del día, señor Secretario? En los asuntos del día sigue ahora la reconsideración en segunda lectura de . . . señor Delegado.

Sr. PADRON RIVERA: Para una moción, digo, si estoy en orden para presentar una moción.

Sr. PRESIDENTE: Señor Delegado.

Sr. PADRON RIVERA: La moción es la siguiente: Que se ordene por la Asamblea Constituyente al organismo más apropiado, que la carta de derechos de esta constitución sea caligrafiada en un tamaño regular, por ejemplo, en un tamaño de catorce por doce pulgadas; y que esta carta de derechos, así caligrafiada, se coloque en un sitio prominente de la Cámara de Representantes, en una urna, para que sea leída por todas las personas interesadas en conocer esa carta de derechos, visitantes, estudiantes, a los fines de que sea esta disposición una consagración a una carta de derechos que, a mi juicio, es un documento que debe ser conservado cuidadosamente y puesto en exhibición permanentemente para esta generación y futuras generaciones. Esa es la moción.

UN DELEGADO: Secundo.

Sr. PARKHURST: Señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE: Señor Delegado.

Sr. PARKHURST: Para secundar con una enmienda.

Sr. PRESIDENTE: El señor Delegado expondrá la enmienda.

Sr. PARKHURST: La enmienda es que sea en inglés y en español esto para que todos los visitantes que vengan de Estados Unidos lo puedan ver y leer en inglés, y los de aquí, naturalmente, que lo puedan leer en español.

UN DELEGADO: Secundo.

Sr. PADRON RIVERA: Acepto la enmienda.

Sr. PRESIDENTE: Aceptada la enmienda. ¿Hay discusión? No hay discusión, se pone a votación. Los que estén por la afirmativa dirán que sí. En contra, no. En los asuntos del día corresponde ahora continuar la reconsideración acordada en la sesión anterior en lo que respecta a la carta de derechos,

tiérrez Franqui, Iriarte, Izcoa Moure, Lagarde Garcés, Martínez Sandín, Meléndez Báez, Mellado, Méndez . . .

Sr. MENDEZ: El voto explicativo de ayer servirá para hoy y es en la afirmativa, desde luego.

Sr. SECRETARIO: Señores Mignucci, Mimoso Raspaldo, Morales Otero, Muñoz Marín, Muñoz Rivera, Negrón Benítez, Negrón López, Nieves, Ortiz Ortiz, . . .

Sr. PRESIDENTE: Se ruega a los señores delegados [que] guarden silencio para que se les pueda oír y que contesten en voz alta para que se les pueda oír.

Sr. SECRETARIO: Señores Ortiz Stella, Padrón Rivera, Palmer, Parkhurst, Paz Granela, Polanco Abréu, Quiñones, Ramírez de Arellano, Ramos Antonini, Reyes Delgado, Rivera Colón, Rivera Morales, Rivera Reyes, Rodríguez García, Román Benítez, Román García, Rosa, Sánchez, Sandín, Santaliz Capestany, Solá Morales, Soto, Torrech Genovés, Torres Díaz, Torres Santos, Trias Monge, Valentin Vizcarrondo, Vega, Vélez González, Veray, Jr., Villares Rodríguez y el Presidente, señor Fernós Isern.

#### VOTOS NEGATIVOS

Señores González Blanes, Llobet y Orsini Martínez.

Sr. SECRETARIO: Señor Presidente, el resultado de la votación: 85 a favor, 3 en contra. (Aplausos.)

Sr. PRESIDENTE: Señores delegados. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su versión inglesa, es decir, *The Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico* ha sido aprobada por ochenta y cinco votos a favor y tres en contra. Queda aprobada, pues, "La Constitución", en ambos idiomas.

(Los delegados aplauden calurosa y prolongadamente.)

Sr. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE: Señor Delegado.

Sr. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente. Deseo referirme a las resoluciones 23 y 24 que están en los escritorios de los compañeros. Yo solicito el consentimiento unánime de esta Convención para que se dispense el trámite de consideración e informe por las comisiones correspondientes a fin de que estas dos resoluciones se consideren en comisión total en la orden del día de hoy.

UN DELEGADO: Secundo.

Sr. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Sin objeción, por consentimiento unánime así se acuerda. Está en asuntos del día en comisión total la resolución número 23. El señor Secretario se servirá dar lectura a la misma.

#### RESOLUCION NUM. 23

[Sr. SECRETARIO:] En la Convención Constituyente de Puerto Rico.—Febrero 4, 1952.—Resolución Núm. 23.—Presentada por los señores Muñoz Marín, Iriarte y Padrón Rivera.—Declaraciones finales de la Convención Constituyente de Puerto Rico.

Por cuanto, la Convención Constituyente de Puerto Rico en cumplimiento del alto encargo, recibido del pueblo ha aprobado una constitución para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los términos del convenio acordado con los Estados Unidos de América.

Por cuanto, de acuerdo con los términos del convenio, dicha Constitución habrá de ser sometida a la aprobación del pueblo de Puerto Rico.

Por tanto, resuélvase por esta Convención Constituyente:

Primero: Que en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias se envíe



Feb. 5, 1952

DIARIO DE SESIONES

al Gobernador de Puerto Rico copia certificada de la Constitución, según ha sido aprobada, a los fines de que el Gobernador de Puerto Rico pueda, dentro de los términos de ley, someterla en referéndum al pueblo de Puerto Rico.

Segundo: Que se impriman en español y en inglés, respectivamente, copias de la Constitución en número suficiente para su general distribución a fin de que sea de general conocimiento.

Tercero: Que se haga constar en las actas y se publiquen las siguientes declaraciones finales de esta Convención:

- (a) Esta Convención Constituyente estima que la Constitución aprobada satisface el encargo recibido del pueblo de Puerto Rico.
- (b) Con la vigencia de esta Constitución el pueblo de Puerto Rico quedará organizado en un estado libre asociado, constituido dentro de los términos de convenio establecidos por mutuo consentimiento, que es la base de nuestra unión con los Estados Unidos de América.
- (c) La autoridad política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se ejercerá de acuerdo con su Constitución y dentro de dichos términos de convenio.
- (d) Así llegamos a la meta del pleno gobierno propio, desapareciendo en el principio de convenio todo vestigio colonial, y entramos en el tiempo de nuevos desarrollos en civilización democrática. Nada puede sobrepasar en dignidad política los principios de mutuo consentimiento y de convenio libremente acordado. El espíritu del pueblo de Puerto Rico ha de sentirse libre para sus grandes empresas del presente y del futuro. Sobre su plena dignidad política pueden desarrollarse otras modalidades del Estado puertorriqueño al variarse el convenio, por mutuo acuerdo.
- (e) El pueblo de Puerto Rico retiene el derecho de proponer y aceptar modificaciones en los términos de sus relaciones con los Estados Unidos de América, de modo que, éstas en todo tiempo sean la expresión de acuerdo libremente concertado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.

Cuarto: Que copia de esta resolución se envíe al Presidente de Estados Unidos, al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Estados Unidos.

Sr. ORTIZ ORTIZ: Señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE: Señor Delegado.

Sr. ORTIZ ORTIZ: Para una enmienda de estilo, en la última página, última línea, donde dice: "Presidente de la Cámara de Estados Unidos". que diga, "Presidente de la Cámara de Representantes de Estados Unidos", con la coma correspondiente.

Sr. PRESIDENTE: ¿Hay discusión?

Sr. ORTIZ ORTIZ: Y además, señor Presidente, otra enmienda de estilo. En el primer "por cuanto" que se elimine la coma que está en la segunda línea.

Sr. PRESIDENTE: ¿Ambas son enmiendas de estilo? ¿Hay discusión? Se somete a votación. Los que estén por la afirmativa dirán que sí . . . En contra, no . . .

Se recuerda a los señores delegados que estamos en comisión total. La Presidencia inadvertidamente no lo había declarado así hace unos minutos. Estamos en comisión total.

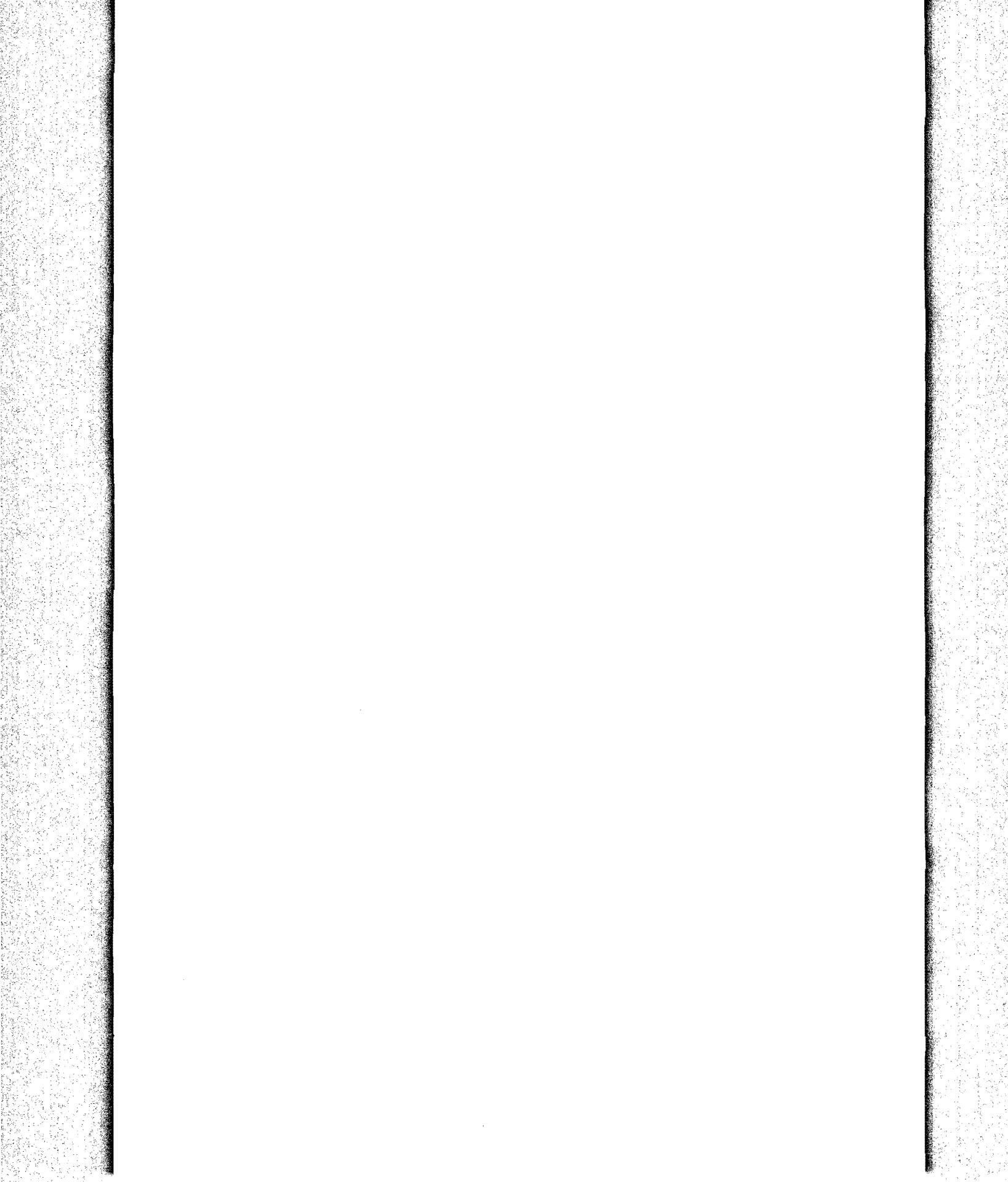
Sr. RIVERA COLON: Señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE: Señor Delegado.

Sr. RIVERA COLON: Pregunto al señor Ortiz, que es el que está actuando de *floor leader*, si en la página 2, si no sonaría mejor, en vez de "el encargo",

R

Ley 447 y Resolución 34  
de la Convención Constituyente



es el siguiente", y se inserte "el texto inglés", y que luego se diga "y cuya traducción al español es la siguiente" y se inserte el texto que está aquí.

Srta. PRESIDENTA: ¿Quién segunda?

VARIOS DELEGADOS: Secundo.

Srta. PRESIDENTA: Se va a someter a votación. Los que estén conformes dirán que sí, los que se opongan dirán que no. Aprobada la enmienda del señor Gutiérrez Franqui.

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Señorita Presidenta . . .

Srta. PRESIDENTA: Señor Delegado.

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Para solicitar que se apruebe la resolución en comisión total.

Sr. ORTIZ STELLA: Secundo.

Srta. PRESIDENTA: Se va a someter la aprobación de la resolución con la enmienda, a la Asamblea. Los que estén conformes con la resolución enmendada se servirán levantar la mano.

Sr. SECRETARIO: Sesenta y cuatro. Todos los señores delegados.

Srta. PRESIDENTA: Por unanimidad, aprobada la resolución según ha sido enmendada. Sesenta y cuatro votos que son sesenta y cuatro delegados presentes; digo sesenta y cinco, con el voto de la Presidencia.

Se constituye de nuevo la Asamblea. Estábamos en comisión total.

Sr. GUTIERREZ FRANQUI: Moción para que se levante la Comisión Total, señorita Presidenta.

Srta. PRESIDENTA: ¿Hay quién se opone a que se levante la Comisión Total? Levantada la Comisión Total.

Sr. MUÑOZ MARIN: Señorita Presidenta.

Srta. PRESIDENTA: Señor Delegado.

Sr. MUÑOZ MARIN: Para hacer la moción de que se suspenda la sesión hasta esta noche a las diez en punto de la noche.

Srta. PRESIDENTA: ¿Quién segunda la moción?

Sr. POLANCO ABREU: Secundo.

Srta. PRESIDENTA: Los que estén conformes dirán que sí, los que se opongan dirán que no. Se declara un receso hasta las diez de la noche.

Sr. PRESIDENTE: Terminado el receso se reanuda la sesión. El señor Secretario dará cuenta con el informe de la Comisión de Estilo.

#### RESOLUCION NUM. 34

Sr. SECRETARIO: En la Convención Constituyente de Puerto Rico.—A 10 de julio de 1952.—Resolución Núm. 34.—Según la recomienda la Comisión de Redacción, Estilo y Enrolado para su consideración en segunda lectura.—Para aceptar, a nombre del pueblo de Puerto Rico, las condiciones de aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, propuestas por el octogésimo segundo Congreso de los Estados Unidos mediante la Ley Pública 447 aprobada en 3 de julio de 1952.

Por cuanto, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según fuera adoptada por el pueblo de Puerto Rico en referéndum celebrado el día 3 de marzo de 1952, fue sometida por el Presidente de los Estados Unidos al Congreso de acuerdo con los términos del convenio al cual se refiere la Ley Pública 600, aprobada por el Presidente de Estados Unidos en julio 3 de 1950 y por el pueblo de Puerto Rico en el referéndum del 4 de junio de 1951.

Por cuanto, el Congreso de los Estados Unidos ha aprobado la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para entrar en vigor de ser aceptables

Julio 10, 1952

DIARIO DE SESIONES

a esta Convención Constituyente los términos de dicha Ley Pública 447 de 3 de julio de 1952 y cuyo texto inglés es el siguiente:

"Public Law 447.—Approving the constitution of the Commonwealth of Puerto Rico, which was adopted by the people of Puerto Rico on March 3, 1952.

"Whereas the Act entitled 'An Act to provide for the organization of a constitutional government by the people of Puerto Rico', approved July 3, 1950, was adopted by the Congress as a compact with the people of Puerto Rico, to become operative upon its approval by the people of Puerto Rico; and

"Whereas the people of Puerto Rico overwhelmingly approved such Act in a referendum held on June 4, 1951, and a constitution for the Commonwealth of Puerto Rico was drafted by a constitutional convention held as provided by such Act from September 17, 1951, to February 6, 1952; and

"Whereas such constitution was adopted by the people of Puerto Rico, by a vote of three hundred seventy-four thousand six hundred and forty-nine to eighty-two thousand nine hundred and twenty-three, in a referendum held on March 3, 1952; and

"Whereas the President of the United States has declared that the constitution of the Commonwealth of Puerto Rico conforms fully with the applicable provisions of such Act of July 3, 1950, and of the Constitution of the United States, that it contains a bill of rights, and provides for a republican form of government, and has transmitted the constitution of the Commonwealth of Puerto Rico to the Congress for its approval; and

"Whereas the Congress has considered the constitution of the Commonwealth of Puerto Rico and has found it duly to conform to the above requirements; Therefore be it

"Resolved by the Senate and House of Representatives of the United States of America in Congress assembled, That the constitution of the Commonwealth of Puerto Rico which was drafted by the selected delegates to the Constitutional Convention of Puerto Rico and adopted by the people of Puerto Rico in a referendum of March 3, 1952, in accordance with the Act entitled 'An Act to provide for the organization of a constitutional government by the people of Puerto Rico', approved July 3, 1950 (64 Stat. 319; 48 U. S. C., secs. 731b-731e), is hereby approved by the Congress of the United States, except section 20 of article II of said constitution; Provided, That section 5 of article II thereof shall have no force and effect until amended by the people of Puerto Rico under the procedure prescribed by article VII of the constitution of the Commonwealth of Puerto Rico by adding to such section 5 the following declaration: 'Compulsory attendance at elementary public schools to the extent permitted by the facilities of the state as herein provided shall not be construed as applicable to those who receive elementary education in schools established under nongovernmental auspices'; Provided further, That except for the purpose of adopting the amendments to section 5 of article II and to section 3 of article VII as herein provided, article VII of said constitution likewise shall have no force and effect until amended by the people of Puerto Rico under the terms of said article by adding to section 3 of article VII the following new sentence: 'Any amendment or revision of this constitution shall be consistent with the resolution enacted by the Congress of the United States approving this constitution, with the applicable provisions of the Constitution of the United States, with the Puerto Rican Federal Relations Act, and with Public Law 600, Eighty-first Congress, adopted in the nature of a compact'. And provided further, That the Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico hereby approved shall become effective when the Constitutional Conven-

tion of Puerto Rico shall have declared in a formal resolution its acceptance in the name of the people of Puerto Rico of the conditions of approval herein contained, and when the Governor of Puerto Rico, being duly notified by the proper officials of the Constitutional Convention of Puerto Rico that such resolution of acceptance has been formally adopted, shall issue a proclamation to that effect."

[Por cuanto,] la traducción al español del texto inglés que antecede es la siguiente:

"Ley Pública 447.—Aprobando la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que fue adoptada por el pueblo de Puerto Rico en 3 de marzo de 1952.

"Por cuanto, la ley titulada 'Ley proveyendo para la organización de un gobierno constitucional por el pueblo de Puerto Rico', aprobada en 3 de julio de 1950, fue adoptada por el Congreso como un convenio con el pueblo de Puerto Rico, para tener efecto una vez aprobada por el pueblo de Puerto Rico; y

"Por cuanto, el pueblo de Puerto Rico aprobó abrumadoramente dicha ley en un referéndum que se llevó a cabo el 4 de junio de 1951, habiéndose redactado una constitución para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una convención constituyente que se efectuó según lo dispuesto por dicha ley, desde el 17 de setiembre de 1951 hasta el 6 de febrero de 1952; y

"Por cuanto, dicha constitución fue adoptada por el pueblo de Puerto Rico en una votación de 374,649 contra 82,923 en referéndum celebrado el 3 de marzo de 1952; y

"Por cuanto, el Presidente de los Estados Unidos ha declarado que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está enteramente conforme a las disposiciones aplicables de dicha ley del 3 de julio del 1950 y de la Constitución de los Estados Unidos, que contiene una carta de derechos y provee para una forma republicana de gobierno, y ha transmitido la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Congreso para su aprobación; y

"Por cuanto, el Congreso ha considerado la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y ha hallado que la misma llena debidamente los anteriores requisitos: Por tanto,

"Resuélvese por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso: Que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que fue redactada por los delegados electos a la Convención Constituyente de Puerto Rico y adoptada por el pueblo de Puerto Rico en referéndum del 3 de marzo de 1952, de acuerdo con la ley titulada 'Ley proveyendo para la organización de un gobierno constitucional por el pueblo de Puerto Rico', aprobada el 3 de julio de 1950 (64 Stat. 319; 48 C. de EE. UU.; secs. 731b-731e), queda por la presente aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, excepto la sección 20 del artículo II de dicha Constitución; Disponiéndose, que la sección 5 del artículo II de la misma no tendrá fuerza y vigor hasta que sea enmendada por el pueblo de Puerto Rico de acuerdo con el procedimiento prescrito por el artículo VII de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, agregándole a dicha sección 5 la siguiente declaración: 'La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales'; Disponiéndose, además, que excepto para el fin de adoptar las enmiendas a la sección 5 del

Julio 10, 1952

DIARIO DE SESIONES

artículo II y a la sección 3 del artículo VII, según se dispone en la presente, el artículo VII de dicha Constitución no tendrá asimismo ninguna fuerza y vigor hasta que sea enmendado por el pueblo de Puerto Rico de acuerdo con los términos de dicho artículo, agregándole a la sección 3 del artículo VII la siguiente nueva oración: 'Cualquier enmienda o revisión de esta constitución deberá ser compatible con la resolución decretada por el Congreso de los Estados Unidos aprobando esta constitución, con las disposiciones aplicables de la Constitución de los Estados Unidos, con la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico y con la Ley Pública 600 del Congreso Octogésimo Primero, adoptada con el carácter de un convenio'; y Disponiéndose también, que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que por la presente se aprueba comenzará a regir cuando la Convención Constituyente de Puerto Rico haya declarado en resolución formal su aceptación, a nombre del pueblo de Puerto Rico de las condiciones de aprobación aquí contenidas, y cuando el Gobernador de Puerto Rico, luego de ser debidamente notificado por los funcionarios correspondientes de la Convención Constituyente de Puerto Rico de que se ha adoptado formalmente tal resolución de aceptación, expida una proclama a tal efecto."

Por cuanto, según el informe de la Comisión de Carta de Derechos, los debates en la Convención Constituyente y las explicaciones al pueblo, con relación a la sección 20 del artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el pueblo de Puerto Rico y sus representantes en la Convención Constituyente tuvieron en todo momento el propósito de dar a dicha sección el solo alcance de una declaración de derechos humanos, cuya valía ante Dios y ante la vida es evidente y a cuya realización puede y debe el Estado cooperar mediante justas medidas de carácter público que estimulen la iniciativa privada, fomenten las industrias y propicien el desarrollo de la responsabilidad social.

Por cuanto, según el informe de la Comisión de Carta de Derechos, los debates en la Convención Constituyente y las explicaciones al pueblo, con referencia a la sección 5 del artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el pueblo de Puerto Rico y sus representantes en la Convención Constituyente al establecer la enseñanza obligatoria en la escuela pública primaria nunca tuvieron el propósito de hacer aplicable tal obligación a aquellas personas que reciban instrucción primaria en escuelas privadas.

Por cuanto, según consta del informe del comité correspondiente de la Convención Constituyente, de los debates en el seno de la misma y de las explicaciones públicas relativas al artículo VII de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fue entendido en todo momento por el pueblo de Puerto Rico y por sus representantes en la Convención Constituyente que las enmiendas a la Constitución habrían de adoptarse de conformidad con las disposiciones fundamentales que informan el Convenio establecido entre el pueblo de Puerto Rico y el Congreso de los Estados Unidos.

Por cuanto, corresponde a esta Convención Constituyente aceptar o rechazar a nombre del pueblo de Puerto Rico las estipulaciones contenidas en la Ley Pública 447;

Por cuanto, a juicio de esta Convención Constituyente dichas estipulaciones deben ser aceptadas a fin de que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entre en vigor inmediatamente de acuerdo con sus propios términos.

Por tanto, Resuélvese por esta Convención Constituyente de Puerto Rico, en el ejercicio de su autoridad y en el desempeño de su obligación para con el pueblo de Puerto Rico:

Primero: Aceptar a nombre del pueblo de Puerto Rico las condiciones de aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico propuestas por el Congreso de Estados Unidos, según consta en la Ley Pública 447.

Segundo: Que el Presidente de esta Convención trasmita copia certificada de esta resolución al Gobernador de Puerto Rico para que proceda a proclamar la vigencia de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con los términos contenidos en esta resolución.

Tercero: Solicitar del Gobernador de Puerto Rico que comunique al Presidente de los Estados Unidos, para su conocimiento y el del Congreso, la aprobación de esta resolución por la Convención Constituyente de Puerto Rico.

Cuarto: Solicitar del Gobernador de Puerto Rico que, una vez haya proclamado la vigencia de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, convoque a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a sesión extraordinaria con la recomendación de que dicho cuerpo legislativo proponga las enmiendas necesarias a las secciones 5 del artículo II y 3 del artículo VII que deben ser sometidas al pueblo de Puerto Rico en las próximas elecciones generales a fin de que, si el pueblo las aprobare, dichas enmiendas formen parte de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cobren fuerza y vigor la sección 5 del artículo II y el artículo VII de dicha Constitución.

Sr. ORTIZ: Señor Presidente . . .

Sr. PRESIDENTE: Señor delegado Ortiz.

Sr. ORTIZ: Presento la moción de que se dispense del requisito de consideración e informe por la Comisión de Agenda y al mismo tiempo que se considere la resolución tal como ha sido informada por la Comisión de Estilo para esta misma sesión inmediatamente.

Sr. DELEGADO: ¿En segunda lectura?

Sr. ORTIZ: Sí.

Sr. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Por consentimiento unánime se suspende el reglamento a los efectos que ha propuesto el delegado señor Ortiz.

Sr. COLON: Señor Presidente . . . Para que al votarse en segunda lectura se entienda que también se vota en tercera lectura ya que la Comisión de Estilo ha informado esta resolución y de acuerdo con el reglamento tendría que volver a la Comisión de Estilo después de la segunda lectura.

Sr. PRESIDENTE: El señor Delegado propone que tras considerarse en segunda lectura y ponerse a votación en segunda lectura se dispense el requisito de pasar de nuevo al Comité de Estilo, y además, que la votación por lista en segunda lectura se entienda que incluye la votación por lista en tercera lectura.

Sr. RIVERA REYES: De acuerdo.

Sr. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? Por consentimiento unánime se suspende el reglamento a esos efectos y así se acuerda. Se pone a la consideración de la Convención en segunda lectura la Resolución Número 34 de esta Convención. ¿Hay discusión? ¿Hay enmiendas? Sin enmiendas y sin discusión se pone a votación por lista, según el reglamento, entendiéndose que al votar en segunda lectura por lista se está votando también en tercera y se dispensa el requisito de pasar entre segunda y tercera al Comité de Estilo.

Sr. REYES DELGADO: Señor Presidente.

Sr. PRESIDENTE: Señor Delegado.





S

*Mensaje del Gobernador  
del 25 de julio de 1952*



## **AL IZAR NUESTRA BANDERA**

En los Actos de Inauguración del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que tuvieron lugar el 25 de julio de 1952, Don Luis Muñoz Marín, Gobernador entonces, pronunció este discurso al izarse por primera vez en nuestro país, como enseña oficial, la bandera de todos los puertorriqueños.

Voy a izar, cuando termine mis palabras, la bandera del pueblo de Puerto Rico, al fundarse el Estado Libre en voluntaria asociación de ciudadanía y afecto con los Estados Unidos de América. El pueblo verá en ella el símbolo de su espíritu ante su propio destino y en el conjunto de América. Junto a la bandera de los Estados Unidos la del pueblo más pequeño del hemisferio significa que a los pueblos, como a los hombres, la democracia los declara iguales en dignidad. Puerto Rico se honra al ver flotar su bandera junto a la de la gran Unión Americana; y la Unión, por lo grande que es en su conciencia democrática, ha de sentirse satisfecha de que la bandera de un pueblo de tan esforzado espíritu en tan pequeña extensión le rinda el tributo de su libre compañía en las astas de la libertad.

La bandera de Puerto Rico no es de estrecho nacionalismo ni proscribiera el amor y el respeto que con honra naturalidad sienten los puertorriqueños hacia los demás pueblos de la tierra. Es de todos los puertorriqueños. Es de los que la usaron con el terrorismo en el pasado y de los que la levantan como insignia de paz y de valor en el presente. Al rescatarla para Puerto Rico, lo hacemos para los mismos que quisieron reducirla a enseña de división. La rescatamos para la unidad que, en su libre diversidad de pensamiento, debe presidir la vida de todo buen pueblo. Vemos en ella reflejada, no la desconfianza en otros, sino la confianza en nosotros mismos y el respeto fraternal de paz y de esperanza: las grandes cualidades del pueblo puertorriqueño. Van en los pliegues de esta bandera una actitud humanista que mantiene nuestro pueblo a distancia del obsoleto nacionalismo y lo hace sentirse mejor como miembro de la cristiandad, que como habitante de demarcación política.

Nuestro pueblo vive logrando cada vez más la imagen de sí mismo que merece la estima de su corazón; un pueblo albergado en viviendas que sean pocas de extremo lujo, ninguna de arrabal; con la oportunidad de trabajo honroso y remuneración adecuada para un sereno buen vivir. Esa imagen la pone el corazón de nuestro pueblo en esta bandera. La tranquilidad de las familias al saber que sus hijos han de educarse y que para la enfermedad, la vejez y la dureza de la suerte han de llegar a tener razonable amparo; esa imagen la pone el corazón de nuestro pueblo en su bandera. Que algunos, cuando su esfuerzo lo merezca, tendrá algo más que esto y acaso mucho más que esto, pero que nadie tendrá menos que esto; esa imagen la pone el corazón de nuestro pueblo en su bandera. Que la labor se haga con gusto, con libertad, con deber y con derecho, con respeto de los unos para los otros; que el ejercer la iniciativa privada para el bien general se conciba como un deber en vez de solamente como un derecho; esa imagen la pone el corazón de nuestro pueblo en su bandera.

La buena práctica de la libertad también esté en el símbolo que hace el corazón de nuestro pueblo; que son profundamente incultos, tanto la negación como el abuso de la libertad y contrarios a la virtud del espíritu humano; esto lo pone nuestro pueblo en la visión de su bandera. Que entre esas dos maneras incultas es preferible el abuso de la libertad a su negación, también lo pone nuestro pueblo, con estoicismo democrático, en esta bandera. Que preferible a ambas es el uso de la libertad con la dignidad que la libertad merece, por sobre todo, lo pone el corazón de nuestro pueblo en el significado de su bandera.

El sentimiento fraternal, ya he dicho, hacia todos los hombres de la tierra está en esta bandera. Y que cada vez sepamos mejor lo que ya sabemos bien: que los hombres de todas partes nos parecemos los unos a los otros mucho más de lo que nos parecemos; ese buen saber lo pone Puerto Rico en su bandera.

Puerto Rico, apretado haz de resistencia espiritual frente a los nacionalismos destructores de la paz y de la esperanza del hombre, es imagen en el corazón de su gente, que su gente pone hoy y para siempre en su bandera.

Cultura de libertad, de trabajo, de serenidad, de justicia, de generosidad;

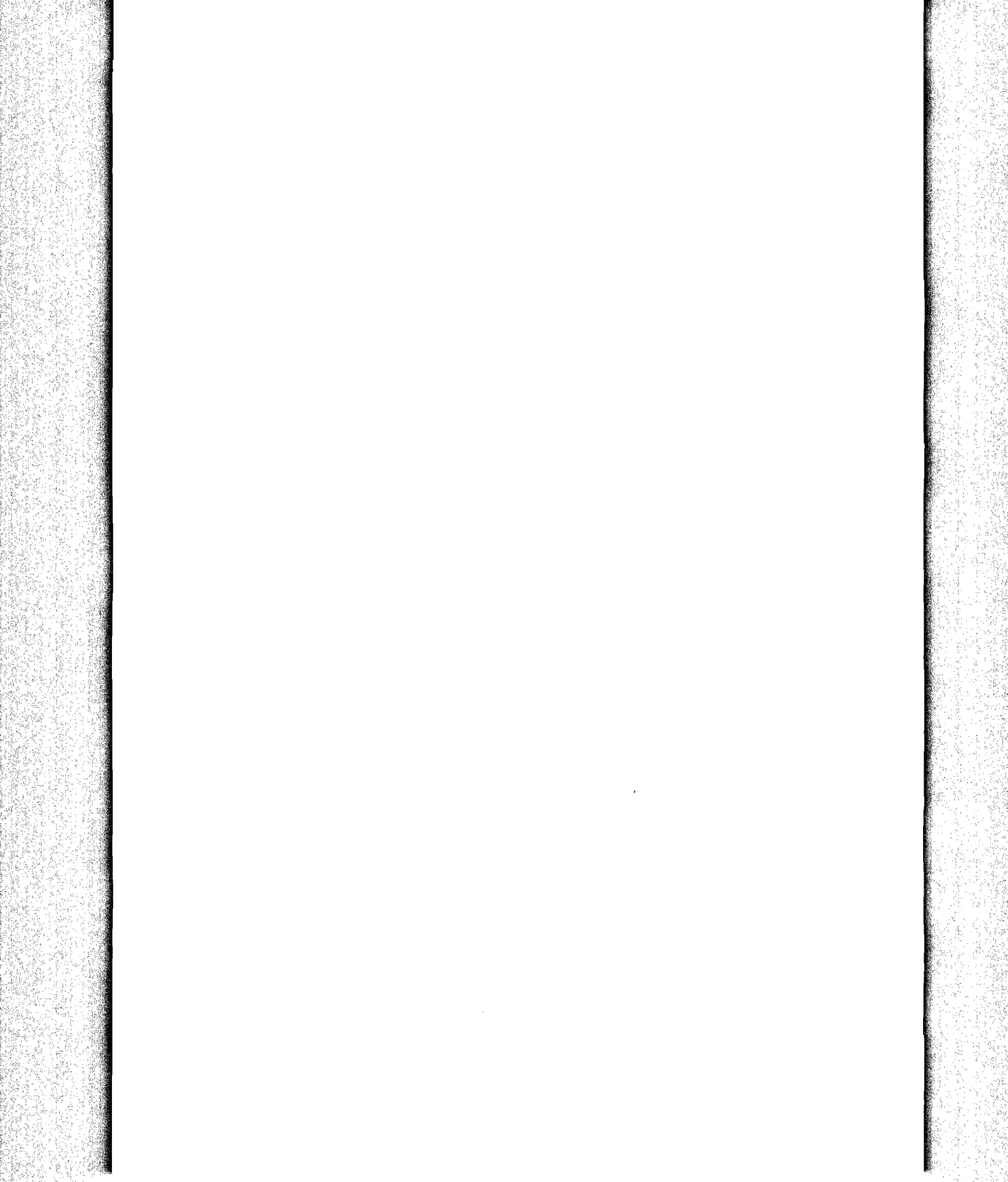
cultura que ve al prójimo y no cree que hay extranjero; cultura modesta y buena en su vivienda, a gusto en sus quehaceres, resguardada frente al infortunio, abundante y sencilla en la mesa, alegre en la fiesta, sin pobreza y sin hábitos enloquecidos de consumo, viril en la defensa del derecho, que valora al hombre más por lo que quiere hacer que por lo que se proponga adquirir, reverente en el amor de Dios. Esta es la imagen de nuestro pueblo que ponemos, con el hondo cariño de nuestra alma, en la bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que ahora voy a izar en nombre de todos los puertorriqueños.

¡Y así Dios la bendiga!



**Resolución de la ONU  
748 (VIII)  
del 27 de noviembre de 1953**





**RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DE LA  
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS  
RECONOCIENDO LA CONDICION DE GOBIERNO PROPIO  
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

*Aprobada en Sesión Plenaria del viernes 27 de noviembre de 1953.*

**“TEXTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN  
DE LAS NACIONES UNIDAS RECONOCIENDO LA CONDICION DE  
GOBIERNO PROPIO DE PUERTO RICO**

La Asamblea General considerando que en su Resolución 222 (III), del 3 de noviembre de 1948, la Asamblea General, después de manifestar que acoge con satisfacción cualquier progreso realizado en materia de autonomía en los territorios no autónomos, considera que es indispensable que las Naciones Unidas sean mantenidas al corriente de cualquier cambio en la posición constitucional de cualquiera de dichos territorios, como resultado del cual el Gobierno responsable del envío de información relativa a ese territorio en virtud del inciso E del Artículo 73 de la Carta estime innecesario o improcedente seguir transmitiendo dicha información.

Habiendo recibido las comunicaciones del 19 de enero y 20 de marzo de 1953, en las cuales se pone en conocimiento de las Naciones Unidas que, por haber entrado en vigor el 25 de julio de 1952 la Constitución de Puerto Rico, ha quedado creado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y se indica que, como consecuencia de estos cambios constitucionales, el Gobierno de los Estados Unidos de América dejaría de transmitir la información prevista en el Inciso e del Artículo 73 de la Carta.

Habiendo estudiado el informe preparado por la Comisión para la Información sobre Territorios No Autónomos durante su período de sesiones de 1953, en lo relativo a la cesación del envío de información

sobre Puerto Rico, que ha sido presentado a la Asamblea General de conformidad con el Párrafo 2 de la Resolución 448 (V), del 12 de diciembre de 1950.

Habiendo examinado las comunicaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América a la luz de los principios fundamentales enunciados en el Capítulo XI de la Carta y de los demás elementos de juicio relacionados con el asunto.

Considerando que el acuerdo a que han llegado los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al constituir una asociación política que respeta la individualidad y la fisonomía cultural de Puerto Rico, mantiene los lazos espirituales entre Puerto Rico y la América Latina y constituye un vínculo en la solidaridad continental.

Teniendo en cuenta la competencia de la Asamblea General para decidir si un territorio no autónomo ha alcanzado o no la plenitud del gobierno propio, a que se refiere el Capítulo XI de la Carta.

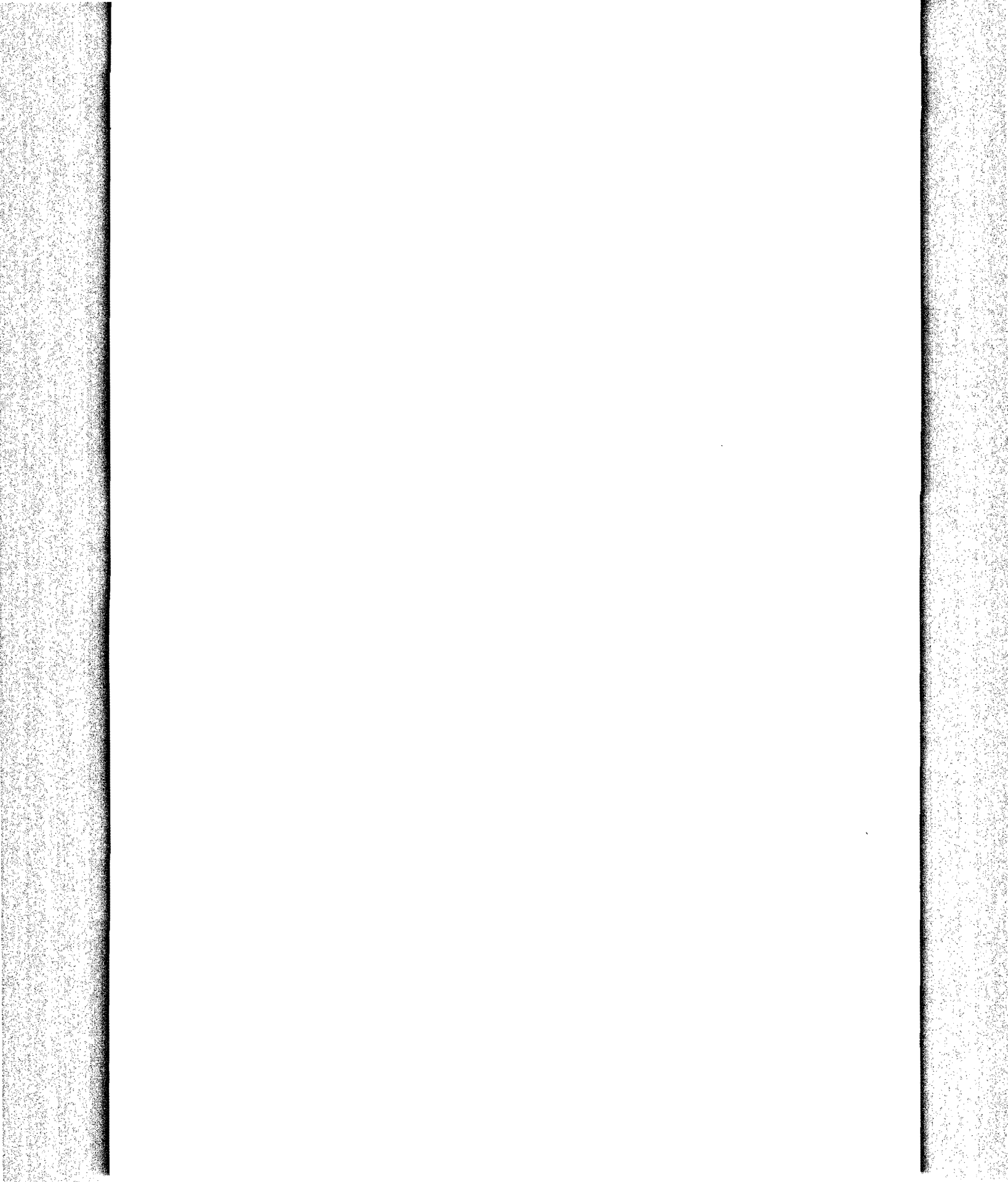
1. Toma nota favorablemente de las conclusiones expuestas por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos en su resolución.
2. Reconoce que el pueblo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, expresando su voluntad en forma libre y democrática, ha alcanzado un nuevo status constitucional.
3. Expresa la opinión de que de la documentación recibida se desprende que la asociación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con los Estados Unidos de América constituye una asociación concertada de común acuerdo.
4. Reconoce que, al escoger su status constitucional e internacional, el pueblo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha ejercido efectivamente su derecho de autodeterminación.
5. Reconoce que en la esfera de su Constitución y del acuerdo concertado con los Estados Unidos de América, el pueblo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha sido investido de atributos de la soberanía política que identifican claramente el status de gobierno propio alcanzado por el pueblo de Puerto Rico como entidad política autónoma.

6. **Considera que, debido a estas circunstancias, no pueden aplicarse por más tiempo al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la declaración relativa a los territorios no autónomos ni las disposiciones establecidas en virtud de la declaración en el capítulo XI de la Carta.**
7. **Toma nota de la opinión expresada por el Gobierno de los Estados Unidos de América en lo relativo a la cesación del envío en virtud del Inciso e del Artículo 73 de la Carta, de información sobre Puerto Rico.**
8. **Considera procedente que cese el envío de esa información.**
9. **Expresa su seguridad de que, conforme al espíritu de la presente resolución, a los ideales expresados en la Carta de las Naciones Unidas, a las tradiciones del pueblo de los Estados Unidos de América y al adelanto político alcanzado por el pueblo de Puerto Rico se tomará debidamente en cuenta la voluntad de los pueblos de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América tanto en el desarrollo de sus relaciones conforme a su status jurídico actual, como en la eventualidad de que cualquiera de las partes en la asociación concertada de común acuerdo desee alguna modificación de los términos de esta asociación.”**



# VI

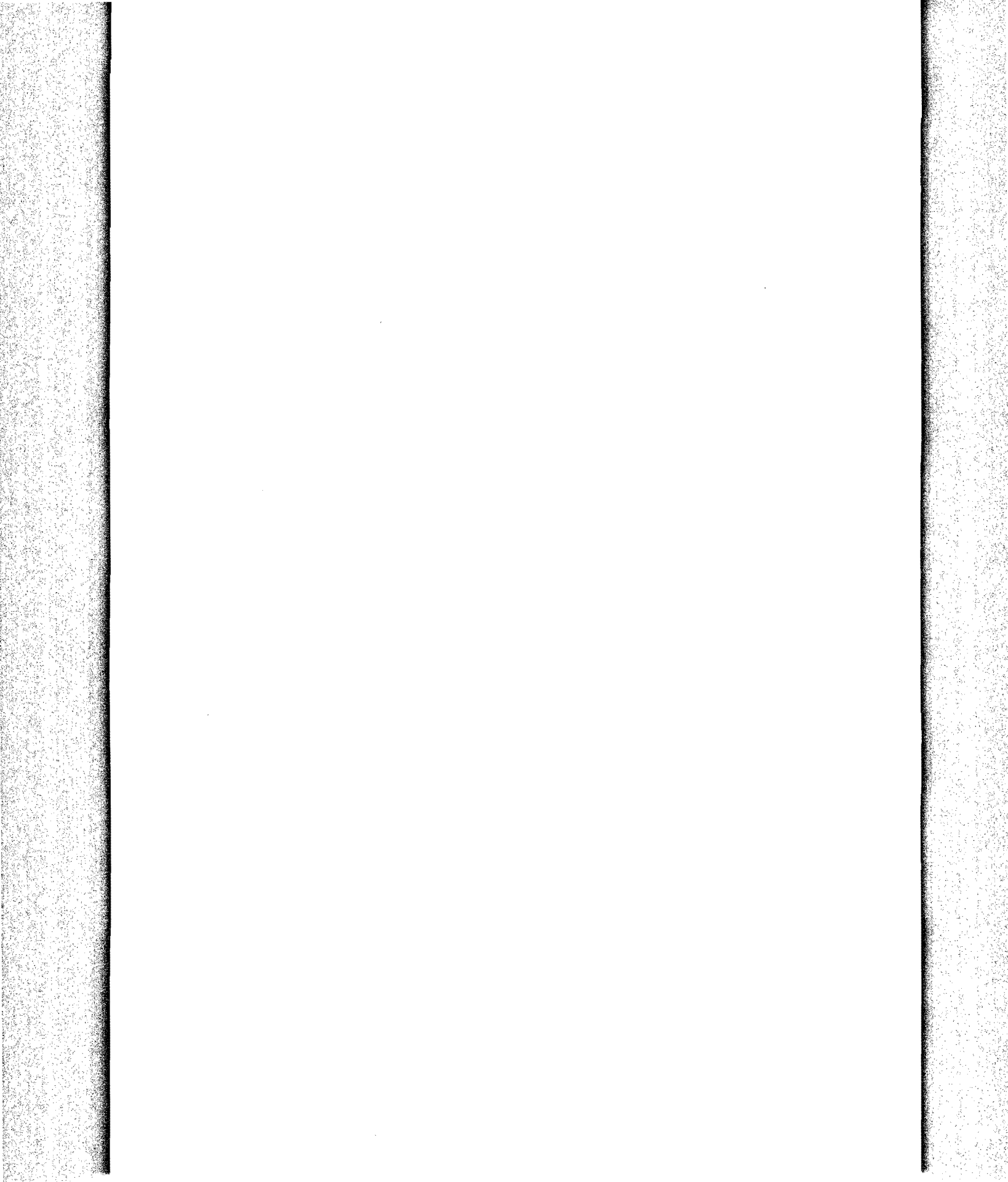
## *Apéndices*



A

Constitución del  
Estado Libre Asociado  
de Puerto Rico





# *Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*

## ARTÍCULO I

### EL ESTADO LIBRE ASOCIADO

#### ANÁLISIS DE SECCIONES

1. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, constitución del.
2. Forma de gobierno.
3. Area geográfica.
4. Sede del gobierno.

## ARTÍCULO II

### CARTA DE DERECHOS

1. Dignidad e igualdad del ser humano; discrimen, prohibido.
2. Sufragio, franquicia electoral.
3. Libertad de culto.
4. Libertad de palabra y de prensa; reunión pacífica; petición para reparar agravios.
5. Instrucción pública.
6. Libertad de organización.
7. Derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad; pena de muerte, no existirá; debido proceso; igual protección de las leyes; menoscabo de contratos; propiedad exenta de embargo.
8. Protección contra ataques a la honra, a la reputación y a la vida privada.
9. Justa compensación por propiedad privada.
10. Registros e incautaciones; interceptación de comunicaciones telefónicas; mandamientos.
11. Procesos criminales; juicio ante jurado; autoincriminación; doble exposición por el mismo delito; fianza; encarcelación.

## DIARIO DE SESIONES

12. Esclavitud; servidumbre involuntaria; castigos crueles e inusitados; derechos civiles; leyes "ex post facto"; proyectos para condenar sin celebración de juicio.
13. Hábeas corpus; autoridad militar, subordinada.
14. Títulos de nobleza; regalos de países extranjeros.
15. Empleo y encarcelación de menores.
16. Derechos de los empleados.
17. Derecho a organizarse y negociar colectivamente.
18. Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.
19. Interpretación liberal de los derechos del ser humano y facultades de la Asamblea Legislativa.
20. Derechos humanos reconocidos; deber del pueblo y del gobierno.

### ARTÍCULO III

#### PODER LEGISLATIVO

1. Asamblea Legislativa.
2. Número de miembros.
3. Distritos senatoriales y representativos; senadores y representantes por acumulación.
4. Junta revisadora de los distritos senatoriales y representativos.
5. Requisitos de miembros de Asamblea Legislativa.
6. Residencia en distrito.
7. Representación de partidos de la minoría; miembros adicionales.
8. Término del cargo; vacantes.
9. Facultades de cada cámara.
10. Sesiones ordinarias y extraordinarias.
11. Sesiones públicas.
12. Quórum.
13. Lugar de reunión; suspensión de sesiones.
14. Privilegios e inmunidades de miembros.
15. Cargo incompatible con otros cargos.
16. Facultad para reorganizar departamentos.
17. Procedimiento legislativo.
18. Resoluciones conjuntas.
19. Aprobación de proyectos; aprobación por el Gobernador.
20. Rebaja o eliminación de partidas asignando fondos.
21. Procesos de residencia.
22. Contralor.

## CONSTITUCION

### ARTÍCULO IV

#### PODER EJECUTIVO

1. Gobernador.
2. Término del cargo; residencia y despacho.
3. Requisitos para Gobernador.
4. Facultades y deberes del Gobernador.
5. Nombramiento de secretarios; Consejo de Secretarios.
6. Departamentos ejecutivos.
7. Sustitución del Gobernador — Vacante absoluta.
8. — Vacante transitoria.
9. — Elección por Asamblea Legislativa a falta de sucesor que llene requisitos.
10. Destitución del Gobernador.

### ARTÍCULO V

#### PODER JUDICIAL

1. Poder judicial; Tribunal Supremo; otros tribunales.
2. Sistema judicial unificado; creación, competencia y organización de los tribunales.
3. Tribunal Supremo será el tribunal de última instancia; organización.
4. Sesiones y decisiones del Tribunal Supremo.
5. Jurisdicción original del Tribunal Supremo.
6. Reglas de evidencia y de procedimiento civil y criminal.
7. Reglas de administración; Juez Presidente dirigirá administración y nombrará director administrativo.
8. Nombramiento de jueces; funcionarios y empleados.
9. Requisitos para juez del Tribunal Supremo.
10. Retiro de los jueces.
11. Destitución de los jueces.
12. Actividades políticas de los jueces.
13. Término del cargo del juez de un tribunal modificado o eliminado.

### ARTÍCULO VI

#### DISPOSICIONES GENERALES

1. Municipios.
2. Poder para imponer contribuciones; para contraer deudas.

## DIARIO DE SESIONES

3. Reglas para imponer contribuciones serán uniformes.
4. Elecciones.
5. Promulgación de leyes; término de vigencia.
6. Asignaciones, cuando no se hayan aprobado.
7. Asignaciones no excederán de los recursos.
8. Prioridad de desembolsos cuando recursos no basten.
9. Uso de propiedades y fondos públicos.
10. Compensación adicional por servicios; prórroga del término o disminución de sueldo de funcionario público; sueldo por más de un cargo.
11. Sueldos de funcionarios; aumento o reducción.
12. Residencia del Gobernador.
13. Franquicias, derechos, privilegios y concesiones.
14. Tenencia de tierras por corporaciones.
15. Bandera, escudo e himno.
16. Juramento de funcionarios y empleados públicos.
17. Traslado de la sede del gobierno en caso de emergencia.
18. Acciones criminales se instruirán a nombre de El Pueblo de Puerto Rico.
19. Recursos naturales; lugares históricos o artísticos; instituciones penales; delincuentes.

## ARTÍCULO VII

### ENMIENDAS A LA CONSTITUCION

1. Enmiendas, proposición de.
2. Revisión de la Constitución por Convención Constituyente.
3. Limitación a las enmiendas.

## ARTÍCULO VIII

### DISTRITOS SENATORIALES Y REPRESENTATIVOS

1. Demarcación de los distritos senatoriales y representativos.
2. Zonas electorales de San Juan.

## ARTÍCULO IX

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Leyes, derechos, responsabilidad, etc., continuación de.
2. Funcionarios existentes continuarán en sus cargos.

## CONSTITUCION

3. Jueces existentes continuarán en sus cargos.
4. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico será sucesor de El Pueblo de Puerto Rico.
5. Expresión "ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" sustituirá la de "ciudadano de Puerto Rico".
6. Partidos políticos.
7. Leyes complementarias de las disposiciones transitorias.
8. División del Departamento de Agricultura y Comercio.
9. Primeras y segundas elecciones generales.
10. Fecha de vigencia de la Constitución.

## [PREAMBULO]

Nosotros, el pueblo de Puerto Rico, a fin de organizarnos políticamente sobre una base plenamente democrática, promover el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos, puesta nuestra confianza en Dios Todopoderoso, ordenamos y establecemos esta Constitución para el estado libre asociado que en el ejercicio de nuestro derecho natural ahora creamos dentro de nuestra unión con los Estados Unidos de América.

Al así hacerlo declaramos:

Que el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña;

Que entendemos por sistema democrático aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas;

Que consideramos factores determinantes en nuestra vida la ciudadanía de los Estados Unidos de América y la aspiración a continuamente enriquecer nuestro acervo democrático en el disfrute individual y colectivo de sus derechos y prerrogativas; la lealtad a los postulados de la Constitución Federal; la convivencia en Puerto Rico de las dos grandes culturas del hemisferio americano; el afán por la educación; la fe en la justicia; la devoción por la vida esforzada, laboriosa y pacífica; la fidelidad a los valores del ser humano por encima de posiciones sociales, diferencias raciales e intereses económicos; y la esperanza de un mundo mejor basado en estos principios.

DIARIO DE SESIONES

ARTÍCULO I

*DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO*

§ 1. [Estado Libre Asociado de Puerto Rico, constitución del]

Se constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.

§ 2. [Forma de gobierno]

El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico.

§ 3. [Area geográfica]

La autoridad política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se extenderá a la Isla de Puerto Rico y a las islas adyacentes dentro de su jurisdicción.

§ 4. [Sede del gobierno]

La sede de gobierno será la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico.

ARTÍCULO II

*CARTA DE DERECHOS*

§ 1. [Dignidad e igualdad del ser humano; discrimen, prohibido]

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

§ 2. [Sufragio, franquicia electoral]

Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.

## CONSTITUCION

### § 3. [Libertad de culto]

No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado.

### § 4. [Libertad de palabra y de prensa; reunión pacífica; petición para reparar agravios]

No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios.

### § 5. [Instrucción pública]

Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.

[Según fue enmendada en las elecciones generales del 4 de noviembre de 1952, ef. enero 29, 1953.]

### § 6. [Libertad de organización]

Las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares.

### § 7. [Derecho a la vida; a la libertad y al disfrute de la propiedad; pena de muerte, no existirá; debido proceso; igual protección de las leyes; menoscabo de contratos; propiedad exenta de embargo]

Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad. No exis-



## DIARIO DE SESIONES

tirá la pena de muerte. Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo.

### § 8. [Protección contra ataques a la honra, a la reputación y a la vida privada]

Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

### § 9. [Justa compensación por propiedad privada]

No se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. No se aprobará ley alguna autorizando a expropiar imprentas, maquinarias o material dedicados a publicaciones de cualquier índole. Los edificios donde se encuentren instaladas sólo podrán expropiarse previa declaración judicial de necesidad y utilidad públicas mediante procedimientos que fijará la Ley, y sólo podrán tomarse antes de la declaración judicial, cuando se provea para la publicación un local adecuado en el cual pueda instalarse y continuar operando por un tiempo razonable.

### § 10. [Registros e incautaciones; interceptación de comunicaciones telefónicas; mandamientos]

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.

### § 11. [Procesos criminales; juicio ante jurado; autoincriminación; doble exposición por el mismo delito; fianza; encarcelación]

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del

## CONSTITUCION

derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a comparecer con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.

En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.

Nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra.

Nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito.

Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio.

La detención preventiva antes del juicio no excederá de seis meses. Las fianzas y las multas no serán excesivas. Nadie será encarcelado por deuda.

### § 12. [Esclavitud; servidumbre involuntaria; castigos crueles e inusitados; derechos civiles; leyes "ex post facto"; proyectos para condenar sin celebración de juicio]

No existirá la esclavitud, ni forma alguna de servidumbre involuntaria salvo la que pueda imponerse por causa de delito, previa sentencia condenatoria. No se impondrán castigos crueles e inusitados. La suspensión de los derechos civiles incluyendo el derecho al sufragio cesará al cumplirse la pena impuesta.

No se aprobarán leyes *ex post facto* ni proyectos para condenar sin celebración de juicio.

### § 13. [Hábeas corpus; autoridad militar, subordinada]

El auto de hábeas corpus será concedido con rapidez y libre de costas. No se suspenderá el privilegio del auto de hábeas corpus a no ser que, en casos de rebelión, insurrección o invasión, así lo requiera la seguridad pública. Sólo la Asamblea Legislativa tendrá el poder de suspender el privilegio del auto de hábeas corpus y las leyes que regulan su concesión.

La autoridad militar estará siempre subordinada a la autoridad civil.

## DIARIO DE SESIONES

### § 14. [Títulos de nobleza; regalos de países extranjeros]

No se conferirán títulos de nobleza ni otras dignidades hereditarias. Ningún funcionario o empleado del Estado Libre Asociado aceptará regalos, donativos, condecoraciones o cargos de ningún país o funcionario extranjero sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

### § 15. [Empleo y encarcelación de menores]

No se permitirá el empleo de menores de catorce años en cualquier ocupación perjudicial a la salud o a la moral, o que de alguna manera amenace la vida o integridad física.

No se permitirá el ingreso de un menor de dieciséis años en una cárcel o presidio.

### § 16. [Derechos de los empleados]

Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley.

### § 17. [Derecho a organizarse y negociar colectivamente]

Los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos por mediación de representantes de su propia y libre selección para promover su bienestar.

### § 18. [Derecho a la huelga, a establecer piquetes, etc.]

A fin de asegurar el derecho a organizarse y a negociar colectivamente, los trabajadores de empresas, negocios y patronos privados y de agencias o instrumentalidades del gobierno que funcionen como empresas o negocios privados tendrán, en sus relaciones directas con sus propios patronos, el derecho a la huelga, a establecer piquetes y a llevar a cabo otras actividades concertadas legales.

Nada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave

## CONSTITUCION

emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad públicas, o los servicios públicos esenciales.

### § 19. [Interpretación liberal de los derechos del ser humano y facultades de la Asamblea Legislativa]

La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.

### § 20. [Derechos humanos reconocidos; deber del pueblo y del gobierno]

El Estado Libre Asociado reconoce, además, la existencia de los siguientes derechos humanos:

El derecho de toda persona a recibir gratuitamente la instrucción primaria y secundaria.

El derecho de toda persona a obtener trabajo.

El derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física.

El derecho de toda mujer en estado grávido o en época de lactancia y el derecho de todo niño, a recibir cuidados y ayudas especiales.

Los derechos consignados en esta sección están íntimamente vinculados al desarrollo progresivo de la economía del Estado Libre Asociado y precisan, para su plena efectividad, suficiencia de recursos y un desenvolvimiento agrario e industrial que no ha alcanzado la comunidad puertorriqueña.

En su deber de propiciar la libertad integral del ciudadano, el pueblo y el gobierno de Puerto Rico se esforzarán por promover la mayor expansión posible de su sistema productivo, asegurar la más justa distribución de sus resultados económicos, y lograr el mejor entendimiento entre la iniciativa individual y la cooperación colectiva. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial tendrán presente este deber y considerarán las leyes que tiendan a cumplirlo en la manera más favorable posible.

## DIARIO DE SESIONES

[Esta sección nunca entró en vigor y no es parte de la Constitución pues no fue aprobada por el Congreso (Resolución Conjunta del Congreso, julio 3, 1952, cap. 567, 66 Stat. 327).]

### ARTÍCULO III

#### *DEL PODER LEGISLATIVO*

##### § 1. [Asamblea Legislativa]

El Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras — el Senado y la Cámara de Representantes — cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.

##### § 2. [Número de miembros]

El Senado se compondrá de veintisiete Senadores y la Cámara de Representantes de cincuenta y un Representantes, excepto cuando dicha composición resultare aumentada a virtud de lo que se dispone en la sección 7 de este Artículo.

##### § 3. [Distritos senatoriales y representativos; senadores y representantes por acumulación]

Para los fines de la elección de los miembros a la Asamblea Legislativa, Puerto Rico estará dividido en ocho distritos senatoriales y en cuarenta distritos representativos. Cada distrito senatorial elegirá dos Senadores y cada distrito representativo un Representante.

Se elegirán además once Senadores y once Representantes por acumulación. Ningún elector podrá votar por más de un candidato a Senador por Acumulación ni por más de un candidato a Representante por Acumulación.

##### § 4. [Junta revisadora de los distritos senatoriales y representativos]

En las primeras y siguientes elecciones bajo esta Constitución regirá la división en distritos senatoriales y representativos que aparece en el Artículo VIII. Dicha división será revisada después de cada censo decenal a partir del año 1960, por una Junta que estará compuesta del Juez Presidente del Tribunal Supremo como Presidente y de dos miembros adicionales nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los dos miembros adicionales no podrán pertenecer a un mismo partido

## CONSTITUCION

político. Cualquier revisión mantendrá el número de distritos senatoriales y representativos aquí creados, los cuales estarán compuestos de territorios contiguos y compactos y se organizarán, hasta donde sea posible, sobre la base de población y medios de comunicación. Cada distrito senatorial incluirá siempre cinco distritos representativos.

La Junta adoptará sus acuerdos por mayoría y sus determinaciones regirán para las elecciones generales que se celebren después de cada revisión. La Junta quedará disuelta después de practicada cada revisión.

### § 5. [Requisitos de miembros de Asamblea Legislativa]

Ninguna persona podrá ser miembro de la Asamblea Legislativa a menos que sepa leer y escribir cualquiera de los dos idiomas, español o inglés; sea ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico y haya residido en Puerto Rico por lo menos durante los dos años precedentes a la fecha de la elección o nombramiento. Tampoco podrán ser miembros del Senado las personas que no hayan cumplido treinta años de edad, ni podrán ser miembros de la Cámara de Representantes las que no hayan cumplido veinticinco años de edad.

### § 6. [Residencia en distrito]

Para ser electo o nombrado Senador o Representante por un distrito será requisito haber residido en el mismo durante no menos de un año con anterioridad a su elección o nombramiento. Cuando hubiere más de un distrito representativo en un municipio, se cumplirá este requisito con la residencia en el municipio.

### § 7. [Representación de partidos de la minoría; miembros adicionales]

Cuando en una elección general resultaren electos más de dos terceras partes de los miembros de cualquiera de las cámaras por un solo partido o bajo una sola candidatura, según ambos términos se definan por ley, se aumentará el número de sus miembros en los siguientes casos:

(a) Si el partido o candidatura que eligió más de dos terceras partes de los miembros de cualquiera o ambas cámaras hubiese obtenido menos de dos terceras partes del total de los votos emitidos para el cargo de Gobernador, se aumentará el número de miembros del Senado o de la Cámara de Representantes o de ambos cuerpos, según fuere el caso, declarándose electos candidatos del partido o

## DIARIO DE SESIONES

partidos de minoría en número suficiente hasta que la totalidad de los miembros del partido o partidos de minoría alcance el número de nueve en el Senado y de diecisiete en la Cámara de Representantes. Cuando hubiere más de un partido de minoría, la elección adicional de candidatos se hará en la proporción que guarde el número de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada uno de dichos partidos con el voto que para el cargo de Gobernador depositaron en total esos partidos de minoría.

Cuando uno o más partidos de minoría hubiese obtenido una representación en proporción igual o mayor a la proporción de votos alcanzada por su candidato a Gobernador, no participará en la elección adicional de candidatos hasta tanto se hubiese completado la representación que le correspondiese bajo estas disposiciones, a cada uno de los otros partidos de minoría.

(b) Si el partido o candidatura que eligió más de dos terceras partes de los miembros de cualquiera o ambas cámaras hubiese obtenido más de dos terceras partes del total de los votos emitidos para el cargo de Gobernador, y uno o más partidos de minoría no eligieron el número de miembros que les correspondía en el Senado o en la Cámara de Representantes o en ambos cuerpos, según fuere el caso, en proporción a los votos depositados por cada uno de ellos para el cargo de Gobernador, se declararán electos adicionalmente sus candidatos hasta completar dicha proporción en lo que fuere posible, pero los Senadores de todos los partidos de minoría no serán nunca, bajo esta disposición, más de nueve ni los Representantes más de diecisiete.

Para seleccionar los candidatos adicionales de un partido de minoría, en cumplimiento de estas disposiciones, se considerarán, en primer término, sus candidatos por acumulación que no hubieren resultado electos, en el orden de los votos que hubieren obtenido y, en segundo término sus candidatos de distrito que, sin haber resultado electos, hubieren obtenido en sus distritos respectivos la más alta proporción en el número de votos depositados en relación con la proporción de los votos depositados a favor de otros candidatos no electos del mismo partido para un cargo igual en otros distritos.

Los Senadores y Representantes adicionales cuya elección se declare bajo esta sección serán considerados para todos los fines como Senadores o Representantes por Acumulación.

La Asamblea Legislativa adoptará las medidas necesarias para reglamentar estas garantías, y dispondrá la forma de adjudicar

## CONSTITUCION

las fracciones que resultaren en la aplicación de las reglas contenidas en esta sección, así como el número mínimo de votos que deberá depositar un partido de minoría a favor de su candidato a Gobernador para tener derecho a la representación que en la presente se provee.

### § 8. [Término del cargo; vacantes]

El término del cargo de los Senadores y Representantes comenzará el día dos de enero inmediatamente siguiente a la fecha en que se celebre la elección general en la cual hayan sido electos. Cuando surja una vacante en el cargo de Senador o Representante por un distrito, antes de los quince meses inmediatamente precedentes a la fecha de la próxima elección general, el Gobernador convocará, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produzca la vacante, a elección especial en dicho distrito, la cual habrá de celebrarse no más tarde de noventa días después de convocada, y la persona que resulte electa en dicha elección especial ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor. Cuando dicha vacante ocurriera en el transcurso de una sesión legislativa, o cuando la Asamblea Legislativa o el Senado fueren convocados para una fecha anterior a la certificación del resultado de la elección especial, el presidente de la cámara correspondiente nombrará a la persona recomendada por el organismo directivo central del partido a que pertenecía el Senador o Representante cuyo cargo quedó vacante, para que ocupe el cargo hasta que se certifique la elección del candidato que resulte electo. Cuando la vacante ocurra dentro de los quince meses anteriores a una elección general, o cuando ocurra en el cargo de un Senador o un Representante por Acumulación, se cubrirá por el presidente de la cámara correspondiente, a propuesta del partido político a que pertenecía el Senador o Representante cuyo cargo estuviese vacante, con un candidato seleccionado en la misma forma en que lo fue su antecesor. La vacante de un cargo de Senador o Representante por Acumulación electo como candidato independiente se cubrirá por elección en todos los distritos.

### § 9. [Facultades de cada cámara]

Cada cámara será el único juez de la capacidad legal de sus miembros, de la validez de las actas y del escrutinio de su elección; elegirá sus funcionarios, adoptará las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno; y con la



## DIARIO DE SESIONES

conurrencia de tres cuartas partes del número total de los miembros de que se compone, podrá decretar la expulsión de cualquiera de ellos por las mismas causas que se señalan para autorizar juicios de residencia en la sección 21 de este Artículo. Cada cámara elegirá un presidente de entre sus miembros respectivos.

### § 10. [Sesiones ordinarias y extraordinarias]

La Asamblea Legislativa será un cuerpo con carácter continuo durante el término de su mandato y se reunirá en sesión ordinaria cada año a partir del segundo lunes de enero. La duración de las sesiones ordinarias y los plazos para la radicación y la consideración de proyectos serán prescritos por ley. Cuando el Gobernador convoque a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria sólo podrá considerarse en ella los asuntos especificados en la convocatoria o en mensaje especial que el Gobernador le envíe en el curso de la sesión, la cual no podrá extenderse por más de veinte días naturales.

### § 11. [Sesiones públicas]

Las sesiones de las cámaras serán públicas.

### § 12. [Quórum]

Una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara constituirá quórum, pero un número menor podrá recesar de día en día y tendrá autoridad para compeler la asistencia de los miembros ausentes.

### § 13. [Lugar de reunión; suspensión de sesiones]

Las cámaras legislativas se reunirán en el Capitolio de Puerto Rico, y ninguna de ellas podrá suspender sus sesiones por más de tres días consecutivos sin el consentimiento de la otra.

### § 14. [Privilegios e inmunidades de miembros]

Ningún miembro de la Asamblea Legislativa será arrestado mientras esté en sesión la cámara de la cual forme parte, ni durante los quince días anteriores o siguientes a cualquier sesión, excepto por traición, delito grave, o alteración de la paz; y todo miembro de la Asamblea Legislativa gozará de inmunidad parlamentaria por sus votos y expresiones en una u otra cámara o en cualquiera de sus comisiones.

### § 15. [Cargo incompatible con otros cargos]

Ningún Senador o Representante podrá ser nombrado, durante el término por el cual fue electo o designado, para ocupar en el

## CONSTITUCION

Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o instrumentalidades, cargo civil alguno creado, o mejorado en su sueldo, durante dicho término. Ninguna persona podrá ocupar un cargo en el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o instrumentalidades y ser al mismo tiempo Senador o Representante. Estas disposiciones no impedirán que un legislador sea designado para desempeñar funciones *ad honorem*.

### § 16. [Facultad para reorganizar departamentos]

La Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.

### § 17. [Procedimiento legislativo]

Ningún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley.

### § 18. [Resoluciones conjuntas]

Se determinará por ley los asuntos que puedan ser objeto de consideración mediante resolución conjunta, pero toda resolución conjunta seguirá el mismo trámite de un proyecto de ley.

## DIARIO DE SESIONES

### § 19. [Aprobación de proyectos; aprobación por el Gobernador]

Cualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista.

### § 20. [Rebaja o eliminación de partidas asignando fondos]

Al aprobar cualquier proyecto de ley que asigne fondos en más de una partida, el Gobernador podrá eliminar una o más partidas o disminuir las mismas, reduciendo al mismo tiempo los totales correspondientes.

### § 21. [Procesos de residencia]

La Cámara de Representantes tendrá el poder exclusivo de iniciar procesos de residencia y con la concurrencia de dos terceras partes del número total de sus miembros formular acusación. El Senado tendrá el poder exclusivo de juzgar y dictar sentencia en todo proceso de residencia; y al reunirse para tal fin los Senadores actuarán a nombre del pueblo y lo harán bajo juramento o afirmación. No se pronunciará fallo condenatorio en un juicio de residencia sin la concurrencia de tres cuartas partes del número total de los miembros que componen el Senado, y la sentencia se limitará a la separación del cargo. La persona residenciada quedará expuesta y sujeta a acusación, juicio, sentencia y castigo conforme a la ley. Serán causas de residencia la traición, el soborno, otros delitos graves, y aquellos delitos menos grave que impliquen depravación. El Juez Presidente del Tribunal Supremo presidirá todo juicio de residencia del Gobernador.

## CONSTITUCION

Las cámaras legislativas podrán ventilar procesos de residencia en sus sesiones ordinarias o extraordinarias. Los presidentes de las cámaras a solicitud por escrito de dos terceras partes del número total de los miembros que componen la Cámara de Representantes, deberán convocarlas para entender en tales procesos.

### § 22. [Contralor]

Habrá un Contralor que será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen cada Cámara. El Contralor reunirá los requisitos que se prescriban por ley; desempeñará su cargo por un término de diez años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. El Contralor fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley. Rendirá informes anuales y todos aquellos informes especiales que le sean requeridos por la Asamblea Legislativa o el Gobernador.

En el desempeño de sus deberes el Contralor estará autorizado para tomar juramentos y declaraciones y para obligar, bajo apercibimiento de desacato, a la comparecencia de testigos y a la producción de libros, cartas, documentos, papeles, expedientes, y todos los demás objetos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación.

El Contralor podrá ser separado de su cargo por las causas y mediante el procedimiento establecido en la sección precedente.

## ARTÍCULO IV

### *DEL PODER EJECUTIVO*

#### § 1. [Gobernador]

El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Gobernador, quien será elegido por voto directo en cada elección general.

#### § 2. [Término del cargo; residencia y despacho]

El Gobernador ejercerá su cargo por el término de cuatro años a partir del día dos de enero del año siguiente al de su elección y hasta que su sucesor sea electo y tome posesión. Residirá en Puerto Rico, en cuya ciudad capital tendrá su despacho.

## DIARIO DE SESIONES

### § 3. [Requisitos para Gobernador]

Nadie podrá ser Gobernador a menos que, a la fecha de la elección, haya cumplido treinta y cinco años de edad, y sea, y haya sido durante los cinco años precedentes, ciudadano de los Estados Unidos de América y ciudadano y residente *bona fide* de Puerto Rico.

### § 4. [Facultades y deberes del Gobernador]

Los deberes, funciones y atribuciones del Gobernador serán:  
Cumplir y hacer cumplir las leyes.

Convocar la Asamblea Legislativa o el Senado a sesión extraordinaria cuando a su juicio los intereses públicos así lo requieran.

Nombrar, en la forma que se disponga por esta Constitución o por ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado. El Gobernador podrá hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del Senado o de ambas cámaras quedará sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria.

Ser comandante en jefe de la milicia.

Llamar la milicia y convocar el *posse comitatus* a fin de impedir o suprimir cualquier grave perturbación del orden público, rebelión o invasión.

Proclamar la ley marcial cuando la seguridad pública lo requiera en casos de rebelión o invasión o inminente peligro de ellas. La Asamblea Legislativa deberá inmediatamente reunirse por iniciativa propia para ratificar o revocar la proclama.

Suspender la ejecución de sentencias en casos criminales, conceder indultos, conmutar penas y condonar total o parcialmente multas y confiscaciones por delitos cometidos en violación de las leyes de Puerto Rico. Esta facultad no se extiende a procesos de residencia.

Sancionar o desaprobar con arreglo a esta Constitución, las resoluciones conjuntas y los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa.

Presentar a la Asamblea Legislativa, al comienzo de cada sesión ordinaria, un mensaje sobre la situación del Estado y someterle además un informe sobre las condiciones del Tesoro de Puerto Rico y los desembolsos propuestos para el año económico siguiente. Dicho informe contendrá los datos necesarios para la formulación de un programa de legislación.

## CONSTITUCION

Ejercer las otras facultades y atribuciones y cumplir los demás deberes que se le señalen por esta Constitución o por ley.

### § 5. [Nombramiento de secretarios; Consejo de Secretarios]

Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado. El nombramiento del Secretario de Estado requerirá, además, el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes, y la persona nombrada deberá reunir los requisitos establecidos en la sección 3 de este Artículo. Los Secretarios de Gobierno constituirán colectivamente un consejo consultivo del Gobernador que se denominará Consejo de Secretarios.

### § 6. [Departamentos ejecutivos]

Sin perjuicio de la facultad de la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos de gobierno, y para definir sus funciones, se establecen los siguientes: de Estado, de Justicia, de Instrucción Pública, de Salud, de Hacienda, de Trabajo, de Agricultura y Comercio y de Obras Públicas. Cada departamento ejecutivo estará a cargo de un Secretario de Gobierno.

### § 7. [Sustitución del Gobernador — Vacante absoluta]

Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión. La ley dispondrá cuál de los Secretarios de Gobierno ocupará el cargo de Gobernador en caso de que simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y de Secretario de Estado.

### § 8. [— Vacante transitoria]

Cuando por cualquier causa que produzca ausencia de carácter transitorio el Gobernador esté temporalmente impedido de ejercer sus funciones, lo sustituirá, mientras dure el impedimento, el Secretario de Estado. Si por cualquier razón el Secretario de Estado no pudiere ocupar el cargo, lo ocupará el Secretario de Gobierno que se determine por ley.

### § 9. [— Elección por Asamblea Legislativa a falta de sucesor que llene requisitos]

Cuando el Gobernador electo no tomase posesión de su cargo, o

## DIARIO DE SESIONES

habiéndolo hecho ocurra una vacante absoluta en el mismo sin que dicho Gobernador haya nombrado un Secretario de Estado o cuando habiéndolo nombrado éste no haya tomado posesión, la Asamblea Legislativa electa, al reunirse en su primera sesión ordinaria, elegirá por mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara, un Gobernador y éste desempeñará el cargo hasta que su sucesor sea electo en la siguiente elección general y tome posesión.

### § 10. [Destitución del Gobernador]

El Gobernador podrá ser destituido por las causas y mediante el procedimiento que esta Constitución establece en la sección 21 del Artículo III.

## ARTÍCULO V

### DEL PODER JUDICIAL

#### § 1. [Poder judicial; Tribunal Supremo; otros tribunales]

El Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo, y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley.

#### § 2. [Sistema judicial unificado; creación; competencia y organización de los tribunales]

Los tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. La Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinará su competencia y organización.

#### § 3. [Tribunal Supremo será el tribunal de última instancia; organización]

El Tribunal Supremo será el tribunal de última instancia en Puerto Rico y se compondrá de un juez presidente y cuatro jueces asociados. El número de sus jueces sólo podrá ser variado por ley, a solicitud del propio Tribunal Supremo.

#### § 4. [Sesiones y decisiones del Tribunal Supremo]

El Tribunal Supremo funcionará, bajo reglas de su propia adopción, en pleno o dividido en salas compuestas de no menos de tres

## CONSTITUCION

jueces. Ninguna ley se declarará inconstitucional a no ser por una mayoría del número total de los jueces de que esté compuesto el tribunal de acuerdo con esta Constitución o con la ley.

[Según fue enmendada en las elecciones generales del 8 de Noviembre de 1960.]

### § 5. [Jurisdicción original del Tribunal Supremo]

El Tribunal Supremo, cada una de sus salas, así como cualquiera de sus jueces, podrán conocer en primera instancia de recursos de hábeas corpus y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley.

### § 6. [Reglas de evidencia y de procedimiento civil y criminal]

El Tribunal Supremo adoptará, para los tribunales, reglas de evidencia y de procedimiento civil y criminal que no menoscaben, amplíen o modifiquen derechos sustantivos de las partes. Las reglas así adoptadas se remitirán a la Asamblea Legislativa al comienzo de su próxima sesión ordinaria y regirán sesenta días después de la terminación de dicha sesión, salvo desaprobación por la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad, tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar, derogar o complementar cualquiera de dichas reglas, mediante ley específica a tal efecto.

### § 7. [Reglas de administración; Juez Presidente dirigirá administración y nombrará director administrativo]

El Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno. El Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un director administrativo, quien desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado.

### § 8. [Nombramiento de jueces, funcionarios y empleados]

Los jueces serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los jueces del Tribunal Supremo no tomarán posesión de sus cargos hasta que sus nombramientos sean confirmados por el Senado y los desempeñarán mientras observen buena conducta. Los términos de los cargos de los demás jueces se fijarán por ley y no podrán ser de menor duración que la prescrita para los cargos de jueces de igual o equivalente cate-



## DIARIO DE SESIONES

goría existentes en la fecha en que comience a regir esta Constitución. Todo lo relativo al nombramiento de los demás funcionarios y de los empleados de los tribunales, se determinará por ley.

### § 9. [Requisitos para juez del Tribunal Supremo]

Nadie será nombrado juez del Tribunal Supremo a menos que sea ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico, haya sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado en Puerto Rico por lo menos diez años antes del nombramiento y haya residido en Puerto Rico durante los cinco años inmediatamente anteriores al mismo.

### § 10. [Retiro de los jueces]

La Asamblea Legislativa establecerá un sistema de retiro para los jueces, retiro que será obligatorio cuando hubieren cumplido setenta años de edad.

### § 11. [Destitución de los jueces]

Los jueces del Tribunal Supremo podrán ser destituidos por las causas y mediante el procedimiento que esta Constitución establece en la sección 21 del Artículo III. Los jueces de los demás tribunales podrán ser destituidos por el Tribunal Supremo por las causas y mediante el procedimiento que se disponga por ley.

### § 12. [Actividades políticas de los jueces]

Ningún juez aportará dinero, en forma directa o indirecta, a organizaciones o partidos políticos, ni desempeñará cargos en la dirección de los mismos o participará en campañas políticas de clase alguna, ni podrá postularse para un cargo público electivo a menos que haya renunciado al de juez por lo menos seis meses antes de su nominación.

### § 13. [Término del cargo del juez de un tribunal modificado o eliminado]

De modificarse o eliminarse por ley un tribunal o una sala o sección del mismo, la persona que en él ocupare un cargo de juez continuará desempeñándolo durante el resto del término por el cual fue nombrado, y ejercerá aquellas funciones judiciales que le asigne el Juez Presidente del Tribunal Supremo.

## CONSTITUCION

### ARTÍCULO VI

#### *DISPOSICIONES GENERALES*

##### **§ 1. [Municipios]**

La Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin.

Ninguna ley para suprimir o consolidar municipios tendrá efectividad hasta que sea ratificada, en referéndum, por la mayoría de los electores capacitados que participen en el mismo en cada uno de los municipios a suprimirse o consolidarse. La forma del referéndum se determinará por ley que deberá incluir aquellos procedimientos aplicables de la legislación electoral vigente a la fecha de la aprobación de la ley.

##### **§ 2. [Poder para imponer contribuciones; para contraer deudas]**

El poder del Estado Libre Asociado para imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa, y nunca será rendido o suspendido. El poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para contraer y autorizar deudas se ejercerá según se disponga por la Asamblea Legislativa, pero ninguna obligación directa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por dinero tomado a préstamo directamente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico evidenciada mediante bonos o pagarés para el pago de la cual la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fueren empeñados será emitida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico si el total de (i) el monto del principal de e intereses sobre dichos bonos y pagarés, junto con el monto del principal de e intereses sobre la totalidad de tales bonos y pagarés hasta entonces emitidos por el Estado Libre Asociado y en circulación, pagaderos en cualquier año económico y (ii) cualesquiera cantidades pagadas por el Estado Libre Asociado en el año económico inmediatamente anterior al año económico corriente en concepto de principal e intereses correspondientes a cualesquiera obligaciones evidenciadas mediante bonos o pagarés garantizadas por el Estado Libre Asociado, excediere el 15% del promedio del monto total de las rentas anuales obtenidas de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre

## DIARIO DE SESIONES

Asociado e ingresadas en el Tesoro de Puerto Rico en los dos años económicos inmediatamente anteriores al año económico corriente; y ninguno de dichos bonos o pagarés emitidos por el Estado Libre Asociado para cualquier fin que no fuere facilidades de vivienda vencerá con posterioridad a un término de 30 años desde la fecha de su emisión y ningún bono o pagaré emitido para fines de vivienda vencerá con posterioridad a un término de 40 años desde la fecha de su emisión; y el Estado Libre Asociado no garantizará obligación alguna evidenciada mediante bonos o pagarés si el total de la cantidad pagadera en cualquier año económico en concepto de principal e intereses sobre la totalidad de las antes referidas obligaciones directas hasta entonces emitidas por el Estado Libre Asociado y en circulación y las cantidades a que se hace referencia en la cláusula (ii) excediere el 15 por ciento del promedio del monto total de dichas rentas anuales.

La Asamblea Legislativa fijará límites para la emisión de obligaciones directas por cualquier municipio de Puerto Rico por dinero tomado a préstamo directamente por dicho municipio evidenciadas mediante bonos o pagarés para el pago de las cuales la buena fe, el crédito y el poder para imponer contribuciones de dicho municipio fueren empeñados; disponiéndose, sin embargo, que ninguno de dichos bonos o pagarés será emitido por municipio alguno en una cantidad que, junto con el monto de la totalidad de tales bonos y pagarés hasta entonces emitidos por dicho municipio y en circulación, exceda el por ciento determinado por la Asamblea Legislativa, el cual no será menor del cinco por ciento (5%) ni mayor del diez por ciento (10%) del valor total de la tasación de la propiedad situada en dicho municipio.

El Secretario de Hacienda podrá ser requerido para que destine los recursos disponibles incluyendo sobrantes al pago de los intereses sobre la deuda pública y la amortización de la misma en cualquier caso al cual fuere aplicable la Sección 8 de este Artículo VI mediante demanda incoada por cualquier tenedor de bonos o pagarés emitidos en evidencia de la misma.

[Según fue enmendada por los electores en el referendo efectuado en el 10 de diciembre de 1961.]

### § 3. [Reglas para imponer contribuciones serán uniformes]

Las reglas para imponer contribuciones serán uniformes en Puerto Rico.

## CONSTITUCION

### § 4. [Elecciones]

Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha se disponga por ley.

Será elector toda persona que haya cumplido veintiún años de edad, y reúna los demás requisitos que se determine por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad.

Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas.

Todo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y se declarará electo aquel candidato para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo.

### § 5. [Promulgación de leyes; término de vigencia]

Las leyes deberán ser promulgadas conforme al procedimiento que se prescriba por ley y contendrán sus propios términos de vigencia.

### § 6. [Asignaciones, cuando no se hayan aprobado]

Cuando a la terminación de un año económico no se hubieren aprobado las asignaciones necesarias para los gastos ordinarios de funcionamiento del gobierno y para el pago de intereses y amortización de la deuda pública durante el siguiente año económico, continuarán rigiendo las partidas consignadas en las últimas leyes aprobadas para los mismos fines y propósitos, en todo lo que fueren aplicables, y el Gobernador autorizará los desembolsos necesarios a tales fines hasta que se aprueben las asignaciones correspondientes.

### § 7. [Asignaciones no excederán de los recursos]

Las asignaciones hechas para un año económico no podrán exceder de los recursos totales calculados para dicho año económico, a menos que se provea por ley para la imposición de contribuciones suficientes para cubrir dichas asignaciones.

### § 8. [Prioridad de desembolsos cuando recursos no basten]

Cuando los recursos disponibles para un año económico no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá

## DIARIO DE SESIONES

en primer término, al pago de intereses y amortización de la deuda pública, y luego se harán los demás desembolsos de acuerdo con la norma de prioridades que se establezca por ley.

### § 9. [Uso de propiedades y fondos públicos]

Sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.

### § 10. [Compensación adicional por servicios; prórroga del término o disminución de sueldo de funcionario público; sueldo por más de un cargo]

Ninguna ley concederá compensación adicional a un funcionario, empleado, agente o contratista por servicios al gobierno, después que los servicios hayan sido prestados o después que se haya formalizado el contrato. Ninguna ley prorrogará el término de un funcionario público ni disminuirá su sueldo o emolumentos después de su elección o nombramiento. Ninguna persona podrá recibir sueldo por más de un cargo o empleo en el gobierno de Puerto Rico.

### § 11. [Sueldos de funcionarios; aumento o reducción]

Los sueldos del Gobernador, de los Secretarios de Gobierno, de los miembros de la Asamblea Legislativa, del Contralor y de los Jueces se fijarán por ley especial y, con excepción del sueldo de los miembros de la Asamblea Legislativa, no podrán ser disminuidos durante el término para el cual fueron electos o nombrados. Los del Gobernador y el Contralor no podrán ser aumentados durante dicho término. Ningún aumento en los sueldos de los miembros de la Asamblea Legislativa tendrá efectividad hasta vencido el término de la Asamblea Legislativa que lo apruebe. Cualquier reducción de los sueldos de los miembros de la Asamblea Legislativa sólo tendrá efectividad durante el término de la Asamblea Legislativa que la apruebe.

### § 12. [Residencia del Gobernador]

Los edificios y propiedades pertenecientes al Estado Libre Asociado que hasta ahora han sido usados y ocupados por el Gobernador como Jefe Ejecutivo, y aquellos que usare y ocupare en la misma capacidad, no devengarán rentas.

## CONSTITUCION

### § 13. [Franquicias, derechos, privilegios y concesiones]

El procedimiento para otorgar franquicias, derechos, privilegios y concesiones de carácter público o cuasi público será determinado por ley, pero toda concesión de esta índole a una persona o entidad privada deberá ser aprobada por el Gobernador o por el funcionario ejecutivo en quien él delegue. Toda franquicia, derecho, privilegio o concesión de carácter público o cuasi público estará sujeta a enmienda, alteración o revocación según se determine por ley.

### § 14. [Tenencia de tierras por corporaciones]

Ninguna corporación estará autorizada para efectuar negocios de compra y venta de bienes raíces; ni se le permitirá poseer o tener dicha clase de bienes a excepción de aquellos que fuesen racionalmente necesarios para poder llevar adelante los propósitos a que obedeció su creación; y el dominio y manejo de terrenos de toda corporación autorizada para dedicarse a la agricultura estarán limitados, por su carta constitutiva, a una cantidad que no exceda de quinientos acres; y esta disposición se entenderá en el sentido de impedir a cualquier miembro de una corporación agrícola que tenga interés de ningún género en otra corporación de igual índole.

Podrán, sin embargo, las corporaciones efectuar préstamos, con garantías sobre bienes raíces y adquirir éstos cuando sea necesario para el cobro de los préstamos; pero deberán disponer de dichos bienes raíces así obtenidos dentro de los cinco años de haber recibido el título de propiedad de los mismos.

Las corporaciones que no se hayan organizado en Puerto Rico, pero que hagan negocios en Puerto Rico, estarán obligadas a cumplir lo dispuesto en esta sección, hasta donde sea aplicable.

Estas disposiciones no impedirán el dominio, la posesión o el manejo de terrenos en exceso de quinientos acres por el Estado Libre Asociado y sus agencias o instrumentalidades.

### § 15. [Bandera, escudo e himno]

La Asamblea Legislativa determinará todo lo concerniente a la Bandera, el Escudo y el Himno del Estado Libre Asociado. Una vez así establecidos, cualquier ley que los cambie no comenzará a regir hasta un año después de celebradas las elecciones generales siguientes a la fecha de la aprobación de dicha ley.

DIARIO DE SESIONES

**§ 16. [Juramento de funcionarios y empleados públicos]**

Todos los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas prestarán, antes de asumir las funciones de sus cargos, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**§ 17. [Traslado de la sede del gobierno en caso de emergencia]**

En casos de invasión, rebelión, epidemia o cualesquiera otros que provoquen un estado de emergencia, el Gobernador podrá convocar a la Asamblea Legislativa para reunirse fuera del sitio en que tengan su asiento las cámaras, siempre con sujeción a la aprobación o desaprobación de la Asamblea Legislativa. Asimismo podrá ordenar el traslado e instalación provisional del Gobierno, con sus agencias, instrumentalidades y organismos fuera de la sede del gobierno, por el tiempo que dure la emergencia.

**§ 18. [Acciones criminales se instruirán a nombre de El Pueblo de Puerto Rico]**

Toda acción criminal en los tribunales del Estado Libre Asociado se instruirá a nombre y por autoridad de "El Pueblo de Puerto Rico" mientras otra cosa no se dispusiere por ley.

**§ 19. [Recursos naturales; lugares históricos o artísticos; instituciones penales; delincuentes]**

Será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa; reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.

## CONSTITUCION

### ARTÍCULO VII

#### *DE LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCION*

##### **§ 1. [Enmiendas, proposición de]**

La Asamblea Legislativa podrá proponer enmiendas a esta Constitución mediante resolución concurrente que se apruebe por no menos de dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone cada cámara. Toda proposición de enmienda se someterá a los electores capacitados en referéndum especial, pero la Asamblea Legislativa podrá, siempre que la resolución concurrente se apruebe por no menos de tres cuartas partes del número total de los miembros de que se compone cada cámara, disponer que el referéndum se celebre al mismo tiempo que la elección general siguiente. Cada proposición de enmienda deberá votarse separadamente y en ningún caso se podrá someter más de tres proposiciones de enmienda en un mismo referéndum. Toda enmienda contendrá sus propios términos de vigencia y formará parte de esta Constitución si es ratificada por el voto de la mayoría de los electores que voten sobre el particular. Aprobada una proposición de enmienda, deberá publicarse con tres meses de antelación, por lo menos, a la fecha del referéndum.

##### **§ 2. [Revisión de la Constitución por Convención Constituyente]**

La Asamblea Legislativa podrá, mediante resolución concurrente aprobada por dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone cada cámara, consultar a los electores capacitados si desean que se convoque a una convención constituyente para hacer una revisión de esta Constitución. La consulta se hará mediante referéndum que se celebrará al mismo tiempo que la elección general; y si se deposita a favor de la revisión una mayoría de los votos emitidos sobre el particular, se procederá a la revisión en Convención Constituyente elegida en la forma que se disponga por ley. Toda revisión de esta Constitución deberá someterse a los electores capacitados en referéndum especial para su aprobación o rechazo por mayoría de los votos que se emitan.

##### **§ 3. [Limitación a las enmiendas]**

Ninguna enmienda a esta Constitución podrá alterar la forma republicana de gobierno que por ella se establece o abolir su Carta de Derechos. Cualquier enmienda o revisión de esta Constitución



## DIARIO DE SESIONES

deberá ser compatible con la resolución decretada por el Congreso de los Estados Unidos aprobando esta Constitución, con las disposiciones aplicables de la Constitución de los Estados Unidos, con la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico y con la Ley Pública 600 del Congreso Octogésimo primero, adoptada con el carácter de un convenio.

[Según fue enmendada en las elecciones generales del 4 de noviembre 1952, ef. enero 29, 1953.]

### ARTÍCULO VIII

#### *DE LOS DISTRITOS SENATORIALES Y DE LOS REPRESENTATIVOS*

##### § 1. [Demarcación de los distritos senatoriales y representativos]

Los distritos senatoriales y representativos serán los siguientes:

I. — DISTRITO SENATORIAL DE SAN JUAN, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 1. — La Capital de Puerto Rico excluyendo los actuales precintos electorales de Santurce y Río Piedras; 2. — Las zonas electorales números 1 y 2 del actual precinto de Santurce; 3. — La zona electoral número 3 del actual precinto de Santurce; 4. — La zona electoral número 4 del actual precinto de Santurce y 5. — Los barrios Hato Rey, Puerto Nuevo y Caparra Heights, de la Capital de Puerto Rico.

II. — DISTRITO SENATORIAL DE BAYAMÓN, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 6. — El municipio de Bayamón; 7. — Los municipios de Carolina y Trujillo Alto; 8. — El actual precinto electoral de Río Piedras excluyendo los barrios Hato Rey, Puerto Nuevo y Caparra Heights de la Capital de Puerto Rico; 9. — Los municipios de Cataño, Guaynabo y Toa Baja y 10. — Los municipios de Toa Alta, Corozal y Naranjito.

III. — DISTRITO SENATORIAL DE ARECIBO, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 11. — Los municipios de Vega Baja, Vega Alta y Dorado; 12. — Los municipios de Manatí y Barceloneta; 13. — Los municipios de Ciales y Morovis; 14. — El municipio de Arecibo y 15. — El municipio de Utuado.

IV. — DISTRITO SENATORIAL DE AGUADILLA, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 16. — Los municipios de Camuy, Hatillo y Quebradillas; 17. — Los municipios de Aguadilla e Isabela; 18. — Los municipios de San Sebastián y Moca;

## CONSTITUCION

19. — Los municipios de Lares, Las Marías y Maricao y 20. — Los municipios de Añasco, Aguada y Rincón.

V. — **DISTRITO SENATORIAL DE MAYAGÜEZ**, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 21. — El municipio de Mayagüez; 22. — Los municipios de Cabo Rojo, Hormigueros y Lajas; 23. — Los municipios de San Germán y Sabana Grande; 24. — Los municipios de Yauco y Guánica y 25. — Los municipios de Guayanilla y Peñuelas.

VI. — **DISTRITO SENATORIAL DE PONCE**, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 26. — Los barrios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y la Playa de la ciudad de Ponce, del municipio de Ponce; 27. — Todo el municipio de Ponce, exceptuando los barrios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y la Playa de la ciudad de Ponce; 28. — Los municipios de Adjuntas y Jayuya; 29. — Los municipios de Juana Díaz, Santa Isabel y Villalba y 30. — Los municipios de Coamo y Orocovis.

VII. — **DISTRITO SENATORIAL DE GUAYAMA**, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 31. — Los municipios de Aibonito, Barranquitas y Comerío; 32. — Los municipios de Cayey y Cidra; 33. — Los municipios de Caguas y Aguas Buenas; 34. — Los municipios de Guayama y Salinas y 35. — Los municipios de Patillas, Maunabo y Arroyo.

VIII. — **DISTRITO SENATORIAL DE HUMACAO**, que se compondrá de los siguientes Distritos Representativos: 36. — Los municipios de Humacao y Yabucoa; 37. — Los municipios de Juncos, Gurabo y San Lorenzo; 38. — Los municipios de Naguabo, Ceiba y Las Piedras; 39. — Los municipios de Fajardo, Vieques y la Isla de Culebra y 40. — Los municipios de Río Grande, Loíza y Luquillo.

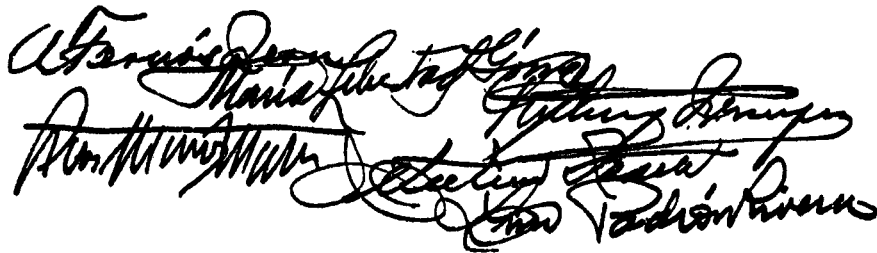
### § 2. [Zonas electorales de San Juan]

Las zonas electorales números 1, 2, 3 y 4 incluidas en tres distritos representativos comprendidos en el distrito senatorial de San Juan, son las mismas actualmente existentes para fines de organización electoral, en el segundo precinto de San Juan.

DIARIO DE SESIONES

Dada en Convención reunida en el Capitolio de Puerto Rico el día seis de febrero del año de Nuestro Señor de mil novecientos cincuenta y dos.

Signatarios de la Constitución



A collection of handwritten signatures in cursive script, arranged in two rows. The signatures are dark ink on a light background. The top row contains three signatures, and the bottom row contains four. The signatures are somewhat overlapping and difficult to read precisely, but they represent the names of the individuals who signed the Constitution of Puerto Rico.

CONSTITUCION

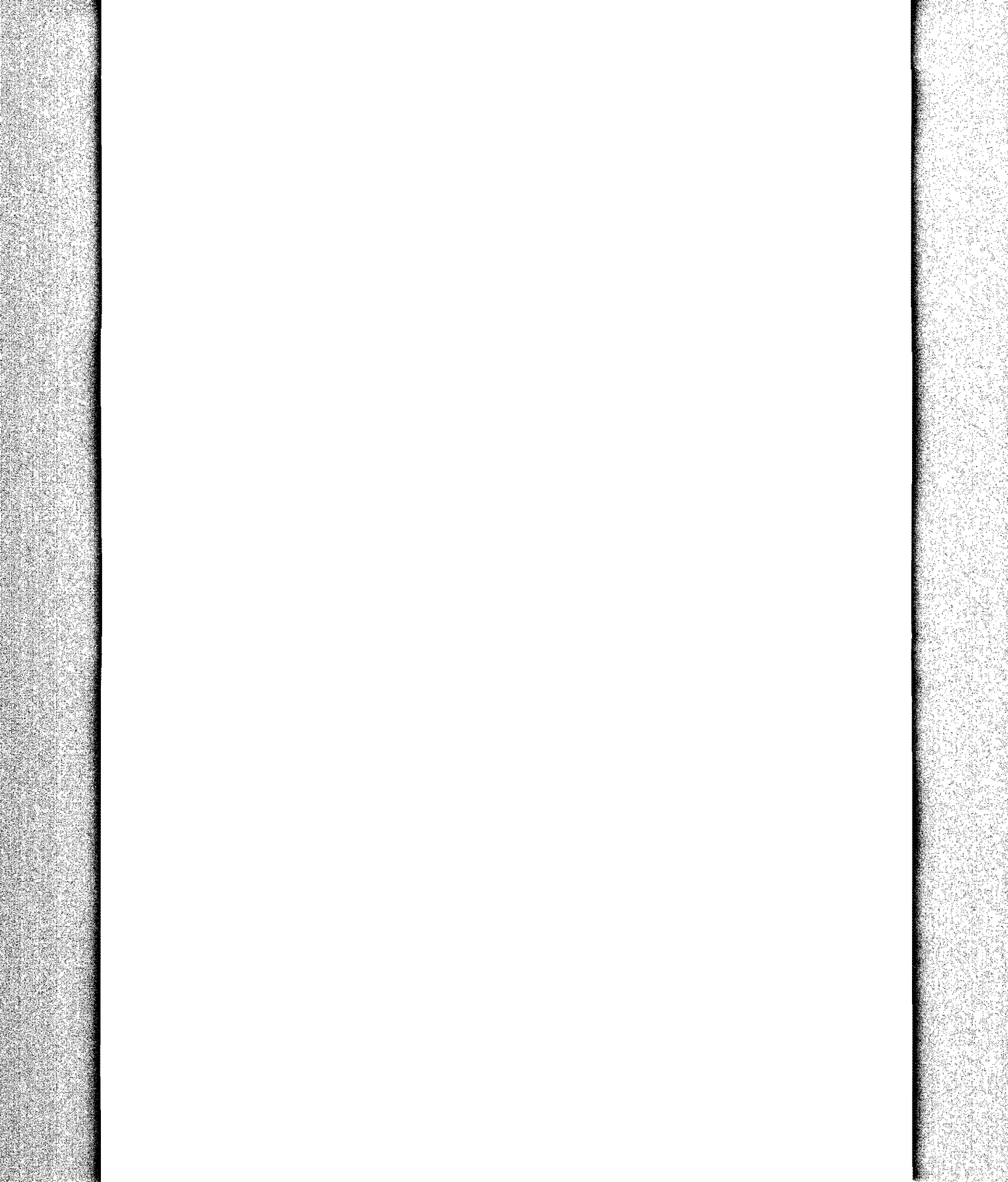
Samuel Krueger  
Mariano Zúñiga  
Solicitor  
Cruz V. de Alca  
Joaquín María Moya  
Joaquín Rodríguez  
Ernesto Barrera  
Juan Antonio  
Roman Pérez  
Joaquín de la Cruz  
Cecilia Rodríguez  
Mariano  
Joaquín Sánchez  
Juan Alejandro Silva  
Eugenio Álvarez  
Germán Urquiza  
R. P. Santos  
Nicolás B. S.  
Manuel Ángel  
Dionisio C. S.  
Luis J. S.

St. J. S.  
Juan Benítez  
Antonio H. S.  
Abrahan Reyes  
Rubén G. S.  
Joaquín S.  
Miguel S.  
F. S.  
Alfonso S.  
Angel S.  
Luis S.  
Miguel S.  
Juan S.  
Joaquín S.  
Ramon S.  
Francisco S.  
Juan S.  
Angel S.  
Joaquín S.  
Juan A. S.



# B

## Ley Puertorriqueña de Relaciones Federales



## PUERTO RICO FEDERAL RELATIONS ACT 1950

### § 1. [Application of Act]

That the provisions of this Act shall apply to the Island of Puerto Rico and to the adjacent islands belonging to the United States and waters of those islands; and the name Puerto Rico as used in this Act shall be held to include not only the island of that name but all the adjacent islands as aforesaid.

### § 2. [Privileges and immunities]

The rights, privileges, and immunities of citizens of the United States shall be respected in Puerto Rico to the same extent as though Puerto Rico were a State of the Union and subject to the provisions of paragraph 1 of section 2 of article IV of the Constitution of the United States.

### § 3. [Taxes and duties]

That no export duties shall be levied or collected on exports from Puerto Rico, but taxes and assessments on property, income taxes, internal revenue, and license fees, and royalties for franchises, privileges, and concessions may be imposed for the purposes of the insular and municipal governments, respectively, as may be provided and defined by the Legislature of Puerto Rico; and when necessary to anticipate taxes and revenues, bonds and other obligations may be issued by Puerto Rico or any municipal government therein as may be provided by law, and to protect the public credit; and all bonds issued by the government of Puerto Rico, or by its authority, shall be exempt from taxation by the Government of the United States, or by the Government of Puerto Rico or of any political or municipal subdivision thereof, or by any State, Territory, or possession, or by any county, municipality, or other municipal subdivision of any State, Territory, or possession of the United States, or by the District of Columbia.

And it is *further provided*, That the internal-revenue taxes levied by the Legislature of Puerto Rico in pursuance of the authority granted by this Act on articles, goods, wares, or merchandise may be levied and collected as such Legislature may direct, on the articles subject to said tax, as soon as the same are manufactured, sold, used, or brought into the Island; *Provided*, That no discrimination be made between the articles imported from the United States or foreign countries and similar articles produced or manufactured in Puerto Rico. The officials of the Customs and Postal Services of the United



States are hereby directed to assist the appropriate officials of the Puerto Rican government in the collection of these taxes.

**§ 5. [Citizens of United States]**

That all citizens of Puerto Rico, as defined by section seven of the Act of April twelfth, nineteen hundred, "temporarily to provide revenues and a civil government for Puerto Rico, and for other purposes," and all natives of Puerto Rico who were temporarily absent from that island on April eleventh, eighteen hundred and ninety-nine, and have since returned and are permanently residing in that island, and are not citizens of any foreign country, are hereby declared, and shall be deemed and held to be, citizens of the United States; *Provided*, That any person hereinbefore described may retain his present political status by making a declaration, under oath, of his decision to do so within six months of the taking effect of this Act before the district court in the district in which he resides, the declaration to be in form as follows:

"I, \_\_\_\_\_ being duly sworn, hereby declare my intention not to become a citizen of the United States as provided in the Act of Congress conferring United States citizenship upon citizens of Puerto Rico and certain natives permanently residing in said island."

In the case of any such person who may be absent from the island during said six months the term of this proviso may be availed of by transmitting a declaration, under oath, in the form herein provided within six months of the taking effect of this Act to the Executive Secretary of Puerto Rico; *And provided, further*, That any person who is born in Puerto Rico of an alien parent and is permanently residing in that island may, if of full age, within six months of the taking effect of this Act, or if a minor, upon reaching his majority, or within one year thereafter, make a sworn declaration of allegiance to the United States before the United States District Court for Puerto Rico, setting forth therein all the facts connected with his or her birth and residence in Puerto Rico and accompanying due proof thereof, and from and after the making of such declaration shall be considered to be a citizen of the United States.

**§ 5a. [Citizens of Puerto Rico]**

That all citizens of the United States who have resided or who shall hereafter reside in the island for one year shall be citizens of Puerto Rico; *Provided*, That persons born in Puerto Rico of alien parents, referred to in the last paragraph of section 5, who did not avail themselves of the privilege granted to them of becoming citizens of the United States, shall have a period of one year from the approval of this Act to make the declaration provided for in the aforesaid section;

*And provided, further,* That persons who elected to retain the political status of citizens of Puerto Rico may within one year after the passage of this Act become citizens of the United States upon the same terms and in the same manner as is provided for the naturalization of native Puerto Ricans born of foreign parents.

**§ 5b. [Citizenship of persons born in Puerto Rico]**

All persons born in Puerto Rico on or after April 11, 1899 (whether before or after the effective date of this Act) and not citizens, subjects, or nationals of any foreign power, are hereby declared to be citizens of the United States; *Provided,* That this Act shall not be construed as depriving any person, native of Puerto Rico, of his or her American citizenship heretofore otherwise lawfully acquired by such person; or to extend such citizenship to persons who shall have renounced or lost it under the treaties and/or laws of the United States or who are now residing permanently abroad and are citizens or subjects of a foreign country; *And provided, further,* That any woman, native of Puerto Rico and permanently residing therein, who, prior to March 2, 1917, had lost her American nationality by reason to her marriage to an alien eligible to citizenship, or by reason of the loss of the United States citizenship by her husband, may be naturalized under the provisions of section 4 of the Act of September 22, 1922, entitled "An Act relative to the naturalization and citizenship of married women," as amended.

**§ 5b. [Application of Nationality Act of 1940]**

Section 404(c) of the Nationality Act of 1940 (U.S.C., title 8, sec. 804(c)), shall not be applicable to persons who acquired citizenship under the provisions of sections 5 and 5a of this Act.

**§ 6. [Government expenses payable by Treasurer of Puerto Rico]**

That all expenses that may be incurred on account of the Government of Puerto Rico for salaries of officials and the conduct of their offices and departments, and all expenses and obligations contracted for the internal improvement or development of the island, not, however, including defenses, barracks, harbors, lighthouses, buoys, and other works undertaken by the United States, shall except as otherwise specifically provided by the Congress, be paid by the Treasurer of Puerto Rico out of the revenue in his custody.

**§ 7. [Public property; transfers between United States and Puerto Rico]**

That all property which may have been acquired in Puerto Rico by the United States under the cession of Spain in the treaty of peace entered into on the tenth day of December, eighteen hundred and

ninety-eight, in any public bridges, road houses, water powers, highways, unnavigable streams and the beds thereof, subterranean waters, mines or minerals under the surface of private lands, all property which at the time of the cession belonged, under the laws of Spain then in force, to the various harbor works boards of Puerto Rico, all the harbor shores, docks, slips, reclaimed lands, and all public lands and buildings not heretofore reserved by the United States for public purposes, is hereby placed under the control of the Government of Puerto Rico, to be administered for the benefit of The People of Puerto Rico; and the Legislature of Puerto Rico shall have authority, subject to the limitations imposed upon all its acts, to legislate with respect to all such matters as it may deem advisable. Notwithstanding any other provision of law, as used in this section "control" includes all right, title, and interest in and to and jurisdiction and authority over the aforesaid property and includes proprietary rights of ownership, and the rights of management, administration, leasing, use, and development of such property; *Provided*, That the President may from time to time, in his discretion, convey to The People of Puerto Rico such lands, buildings, or interests in lands or other property now owned by the United States and within the territorial limits of Puerto Rico as in his opinion are no longer needed for purposes of the United States. And he may from time to time accept by legislative grant from Puerto Rico any lands, buildings, or other interests or property which may be needed for public purposes by the United States.

**§ 8. [Harbors, navigable waters, and submerged land]**

That the harbor areas and navigable streams and bodies of water and submerged land underlying the same in and around the Island of Puerto Rico and the adjacent islands and waters, now owned by the United States and not reserved by the United States for public purposes be, and the same are hereby, placed under the control of the Government of Puerto Rico, to be administered in the same manner and subject to the same limitations as the property enumerated in the preceding section; *Provided*, That all laws of the United States for the protection and improvement of the navigable waters of the United States and the preservation of the interests of navigation and commerce, except so far as the same may be locally inapplicable, shall apply to said Island and waters and to its adjacent islands and waters; notwithstanding any other provision of law, as used in this section (1) "submerged lands underlying navigable bodies of water" include lands permanently or periodically covered by tidal waters up to but not above the line of mean high tide, all lands underlying the navigable bodies of water in and around the island of Puerto Rico and the

adjacent islands, and all artificially made, filled in or reclaimed lands which formerly were lands beneath navigable bodies of water; (2) "navigable bodies of water and submerged lands underlying the same in and around the island of Puerto Rico and the adjacent islands and waters" extending from the coastline of the island of Puerto Rico and the adjacent islands as heretofore or hereafter modified by accretion, erosion, or reliction, seaward to a distance of three marine leagues; (3) "control" includes all right, title, and interest in and to and jurisdiction and authority over the submerged lands underlying the harbor areas and navigable streams and bodies of water in and around the island of Puerto Rico and the adjacent islands and waters, and the natural resources underlying such submerged lands and waters, and includes proprietary rights of ownership, and the rights of management, administration, leasing, use, and development of such natural resources and submerged lands beneath such waters; *Provided, further*, That nothing in this Act contained shall be construed so as to affect or impair in any manner the terms or conditions of any authorizations, permits, or other powers heretofore lawfully granted or exercised in or in respect of said waters and submerged land in and surrounding said Island and its adjacent islands by the Secretary of War or other authorized officer or agent of the United States; *And provided, further*, That the Act of Congress approved June eleventh nineteen hundred and six, entitled "An Act to empower the Secretary of War, under certain restrictions, to authorize the construction, extension, and maintenance of wharves, piers, and other structures on lands underlying harbor areas in navigable streams and bodies of water in or surrounding Puerto Rico and the islands adjacent thereto," and all other laws and parts of laws in conflict with this section be, and the same are hereby, repealed.

**§ 9. [Application of laws of United States; internal revenue taxes covered into Treasury of Puerto Rico]**

That the statutory laws of the United States not locally inapplicable, except as hereinbefore or hereinafter otherwise provided, shall have the same force and effect in Puerto Rico as in the United States, except the internal-revenue laws other than those contained in the Philippine Trade Act of 1946 or the Philippine Trade Agreement Revision Act of 1955; *Provided, however*, That hereafter all taxes collected under the internal-revenue laws of the United States on articles produced in Puerto Rico and transported to the United States, or consumed in the Island shall be covered into the Treasury of Puerto Rico.

**§ 10. [Judicial process; citizenship and oath of officials]**

That all judicial process shall run in the name of "United States of America, ss, the President of the United States," and all penal or criminal prosecution in the local courts shall be conducted in the name and by the authority of "The People of Puerto Rico;" and all officials shall be citizens of the United States, and, before entering upon the duties of their respective offices, shall take an oath to support the Constitution of the United States, and the laws of Puerto Rico.

**§ 11. [Reports to Government of United States]**

That all reports required by law to be made by the Governor or heads of departments to any official of the United States shall hereafter be made to an executive department of the Government of the United States to be designated by the President, and the President is hereby authorized to place all matters pertaining to the Government of Puerto Rico in the jurisdiction of such department.

**§ 36. [Resident Commissioner to the United States]**

That the qualified electors of Puerto Rico shall at the next general election choose a Resident Commissioner to the United States, whose term of office shall begin on the date of the issuance of his certificate of election and shall continue until the fourth of March, nineteen hundred and twenty-one. At each subsequent election, beginning with the year nineteen hundred and twenty, the qualified electors of Puerto Rico shall choose a Resident Commissioner to the United States, whose term of office shall be four years from the third day of January following such general election, and who shall be entitled to receive official recognition as such Commissioner by all of the departments of the Government of the United States, upon presentation, through the Department of State, of a certificate of election of the Governor of Puerto Rico. The Resident Commissioner shall receive a salary, payable monthly by the United States, of \$12,500 per annum. Such Commissioner shall be allowed the same sum for stationery and for the pay of necessary clerk hire as is now allowed to Members of the House of Representatives of the United States; and he shall be allowed the sum of \$500 as mileage for each session of the House of Representatives and the franking privilege granted Members of Congress. No person shall be eligible to election as Resident Commissioner who is not a *bona fide* citizen of the United States and who is not more than twenty-five years of age, and who does not read and write the English language. In case of a vacancy in the office of Resident Commissioner by death, resignation, or otherwise, the Governor, by and with the advice and consent of the Senate shall appoint a Resident Com-

missioner to fill the vacancy, who shall serve until the next general election and until his successor is elected and qualified.

**§37. [Legislative powers]**

That the legislative authority herein provided shall extend to all matters of a legislative character not locally inapplicable, including power to create, consolidate, and reorganize the municipalities so far as may be necessary, and to provide and repeal laws and ordinances therefor; also the power to alter, amend, modify, or repeal any or all laws and ordinances of every character now in force in Puerto Rico or municipality or district thereof, insofar as such alteration, amendment, modification, or repeal may be consistent with the provisions of this Act.

**§ 38. [Commerce and safety appliance acts not applicable]**

The Interstate Commerce Act and the several amendments made or to be made thereto, the Safety Appliance Acts and the several amendments made or to be made thereto, and the Act of Congress entitled "An Act to amend an Act entitled 'An Act to regulate commerce,' approved February 4, 1887, and all Acts amendatory thereof, by providing for a valuation of the several classes of property of carriers subject thereto and securing information concerning their stocks, bonds, and other securities," approved March 1, 1913, shall not apply to Puerto Rico.

**§ 41. Repealed. Public Law 91-272, § 13, June 2, 1970, 84 Stat. 294; amended by Public Law 91-450, Oct. 14, 1970, 84 Stat. 922.**

**§ 42. [United States District Court—Relationship to courts of Puerto Rico; proceedings in English]**

The laws of the United States relating to appeals, certiorari, removal of causes, and other matters or proceedings as between the courts of the United States and the courts of the several States shall govern in such matters and proceedings as between the United States District Court for the District of Puerto Rico and the courts of Puerto Rico.

All pleadings and proceedings in the District Court of the United States for Puerto Rico shall be conducted in the English language.

**§ 44. Repealed. Act March 27, 1968, Public Law 90-274, 82 Stat. 63, § 103(g), eff. 270 days after date of enactment.**

**§ 45. [Disposition of fees, fines, costs, and forfeitures]**

That all such fees, fines, costs and forfeitures as would be deposited to the credit of the United States if collected and paid into a district

court of the United States shall become revenues of the United States when collected and paid into the District Court of the United States for Puerto Rico; *Provided*, That \$500 a year from such fees, fines, costs, and forfeitures shall be retained by the clerk and expended for law library purposes under the direction of the judge.

**§ 47. [Fees and mileage of jurors and witnesses]**

That jurors and witnesses in the District Court of the United States for Puerto Rico shall be entitled to and receive 15 cents for each mile necessarily traveled over any stage line or by private conveyance and 10 cents for each mile over any railway in going to and returning from said court. But no constructive or double mileage fees shall be allowed by reason of any person being summoned both as witness and juror or as witness in two or more cases pending in the same court and triable at the same term thereof. Such jurors shall be paid \$3 per day and such witnesses \$1.50 per day while in attendance upon the court.

**§ 48. [Habeas corpus; mandamus; suits to restrain assessment or collection of taxes]**

That the Supreme and District Courts of Puerto Rico and the respective judges thereof may grant writs of *habeas corpus* in all cases in which the same are grantable by the judges of the District Courts of the United States, and the District Courts may grant writs of *mandamus* in all proper cases.

That no suit for the purpose of restraining the assessment or collection of any tax imposed by the laws of Puerto Rico shall be maintained in the District Court of the United States for Puerto Rico.

**§ 54. [Acknowledgment of deeds and instruments]**

That deeds and other instruments affecting land situated in the District of Columbia, or any other territory or possession of the United States, may be acknowledged in Puerto Rico before any notary public appointed therein by proper authority, or any officer therein who has *ex officio* the powers of any notary public; *Provided*, That the certificate by such notary shall be accompanied by the certificate of the Executive Secretary of Puerto Rico to the effect that the notary taking such acknowledgment is in fact such notarial officer.

**§ 58. [Federal laws continued; Organic Act of 1900; inconsistent laws repealed]**

That all laws or parts of laws applicable to Puerto Rico not in conflict with any of the provisions of this Act, including the laws relating to tariffs, customs, and duties on importations into Puerto Rico prescribed by the Act of Congress entitled "An Act temporarily to provide revenues and a civil government for Puerto Rico, and for other purposes," approved April twelfth, nineteen hundred, and hereby continued in effect, and all laws and parts of laws inconsistent with the provisions of this Act are hereby repealed.





# C

## Informes de las Comisiones Permanentes de la Convención Constituyente

# C

*Nota del Editor: Los documentos en este Apéndice han sido reproducidos del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente. Publicado por Equity en 1961.*

**Informes de las Comisiones Permanentes de la  
CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO  
SECRETARIA**

Para el caso de que puedan ser de utilidad en la interpretación de los distintos artículos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se recopilan a continuación los informes de las comisiones permanentes de la Convención Constituyente de Puerto Rico, en el orden que se indica:

- (1) *Comisión de Preámbulo, Ordenanzas y Procedimientos de Enmiendas a la Constitución:*
  - (a) Preámbulo<sup>1</sup>
  - (b) Procedimientos de Enmiendas a la Constitución
- (2) *Comisión de Carta de Derechos*
- (3) *Comisión de la Rama Legislativa:*
  - (a) Informe
  - (b) Informe Complementario
  - (c) Informe Especial
- (4) *Comisión de la Rama Ejecutiva*
- (5) *Comisión de la Rama Judicial*
- (6) *Comisión de Disposiciones Transitorias y Asuntos Generales:*
  - (a) Asuntos Generales — Sustituido
  - (b) Asuntos Generales — Sustituto
  - (c) Disposiciones Transitorias

**1**

**(a) Informe de la Comisión de Preámbulo, Ordenanzas y  
Procedimientos de Enmiendas a la Constitución,  
sobre Preámbulo**

A la Convención Constituyente:

La Comisión de Preámbulo, Ordenanzas y Procedimientos de Enmiendas a la Constitución se complace en informar la terminación de sus deliberaciones y el desempeño de la encomienda recibida en cuanto al preámbulo de la constitución y de los artículos iniciales que lo instrumentan. Respetuosamente recomienda la aprobación de la proposición sustituta contentiva del preámbulo y de los cuatro artículos con los cuales debe comenzar el texto de la constitución.

Esta comisión se propone someter a vuestra consideración, por separado, su informe sobre ordenanzas y procedimientos de enmiendas a la constitución.

En el curso de sus trabajos la comisión preparó un temario, celebró dos audiencias públicas y siete sesiones ejecutivas, repartidas estas últimas en doce reuniones. Nos es grato significar nuestro aprecio, por las ponencias que presentaron, a las siguientes personas: Dr. Santos Amadeo, Dr. J. E. Rodríguez, Dr. Pedro Muñoz Amato, Rev. Lebrón Velázquez, Lic. Miguel A. García Méndez, Lic. Marcelino Romany, Sr. Rafael Rivera Santiago y Dr.

<sup>1</sup>Antes de los informes aparecía un voto explicativo al informe sobre preámbulo; se eliminó aquí pues aparece en el texto, en las págs. 1123 a 1125 de esta edición.

Juan B. Soto, que mucho contribuyeron a clarificar puntos básicos de la cuestión ante nosotros.

La Comisión consideró las proposiciones número 3, 36, 60, 68, 77, 81, 94, 103, 115, 150, 213, 223, 243, 246, 293 y 311; y dio consideración igualmente a la ponencia escrita del Lic. José A. Poventud titulada "La Ley Número 600 y la propuesta constitución en relación con el *status* político de Puerto Rico", y a la exposición del Sr. Augusto R. Soltero sobre "La significación de la Ley 600".

En el preámbulo, el pueblo de Puerto Rico declara que procede a organizarse en un estado libre (*free commonwealth*) sobre una base plenamente democrática, formando una unión más perfecta con los Estados Unidos de América. Son objetivos del pueblo, además, el amplio goce de los derechos humanos y la promoción del bienestar general. En los artículos iniciales se dispone ya, de modo positivo y formal, la creación de "El Estado Libre de Puerto Rico" (*The Free Commonwealth of Puerto Rico*) dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América; se define quienes son los ciudadanos del Estado Libre, la forma y sede de su gobierno y las extensión de su territorio.

La formación del nuevo cuerpo político opera un cambio profundo en la fuente de autoridad del gobierno interno de Puerto Rico, así como en la base de las relaciones de nuestro pueblo con los Estados Unidos de América.

El día 3 de julio de 1950 el Presidente de los Estados Unidos aprobó la Ley Pública 600 del Congreso Octogésimo Primero, titulada "Ley para proveer para la organización de un gobierno constitucional para el pueblo de Puerto Rico". En dicha ley se reconoce plenamente el principio de gobierno propio, de gobierno por consentimiento de los gobernados y se especifica que la ley, que no entrará en vigor a menos que sea aprobada en referéndum por el pueblo de Puerto Rico, tiene la naturaleza de un convenio. El día 4 de junio de 1951 el pueblo de Puerto Rico sancionó dicha ley en referéndum.

Antes de la Ley 600, y especialmente después de la ley del gobernador electivo, el pueblo de Puerto Rico, investido ya de la ciudadanía de los Estados Unidos, gozaba de un alto grado de gobierno propio. Fundamentalmente, sus relaciones con los Estados Unidos no eran sólo mutuamente provechosas o indispensables para la vida de Puerto Rico sino de inestimable valor para su vida espiritual. Pero la base del gobierno propio que disfrutaba y la de sus vínculos con la Unión americana, había sido hasta entonces decisión unilateral por parte de los Estados Unidos en el descargo de su alta obligación moral para con Puerto Rico. Gobierno propio y relaciones eran el resultado del ejercicio de una voluntad generosa inspirada en noble tradición democrática, mas no del acuerdo mutuo.

Al reconocerse plenamente en la Ley 600 el principio de gobierno por consentimiento de los gobernados y al adoptarse la ley como pacto solemne entre los Estados Unidos de América y el pueblo de Puerto Rico, nuestro natural derecho a determinar el régimen de nuestra vida política, pasa a ser la base de nuestro gobierno propio; así como nuestro propio y libre sentimiento pasa a ser la base de nuestra vinculación con la gran democracia de América.

Puesto que la adopción de una constitución por parte de un pueblo implica la existencia de poderes de soberanía en ese pueblo, el reconocimiento del derecho de Puerto Rico a hacer su constitución encierra el reconocimiento de su pleno poder para constituirse democráticamente, por sí mismo, dentro

de los términos del convenio y [como sea] libremente acordado. De ahora en adelante, nuestro gobierno interno se regirá por nuestra propia constitución y las relaciones entre Estados Unidos y el pueblo de Puerto Rico se derivarán del convenio libremente concertado entre ambos. El desarrollo de dichas relaciones continuará fundándose en el consentimiento mutuo y la estimación común.

El pueblo de Puerto Rico ha encontrado nuevos caminos de libertad. El pueblo de Puerto Rico ha encontrado cómo alcanzar su plenitud democrática sin imponerle obstáculos a su oportunidad de salvación económica ni a ulteriores desarrollos políticos.

La fórmula jurídica tradicional para definir el *status* de Puerto Rico respecto de la Unión americana ha sido hasta ahora la de "territorio no incorporado". Los tribunales han hablado de que Puerto Rico no era parte de Estados Unidos, sino posesión o dependencia de los Estados Unidos. El pueblo de Puerto Rico ha objetado consistentemente, a lo largo de su desarrollo histórico, toda forma de relación colonial. El pueblo de Puerto Rico nunca fue colonial en su espíritu, y, en el curso de los años, por la intensidad de su esfuerzo y la acción progresiva de diversos congresos, cesó también de ser colonia en su realidad política y económica. Quedaban residuos de colonialismo en la armazón de las instituciones jurídicas y en la base formal de nuestras relaciones con el gobierno de los Estados Unidos. Son esos residuos los que ahora definitivamente desaparecen con la creación del Estado Libre de Puerto Rico, con la aprobación por nosotros los puertorriqueños de una constitución para regirlo, y con la adopción como base de relaciones del principio de consentimiento mutuo.

Puerto Rico ha hecho su libertad política dentro de la independencia mayor de los Estados Unidos de América. En el estricto sentido jurídico, Puerto Rico no se ha incorporado a los Estados Unidos. No es ése el propósito de la Ley 600, ni es tal el mandato electoral de nuestro pueblo. Sin embargo, Puerto Rico cesa ahora en ley de ser simple dependencia de los Estados Unidos para convertirse en un cuerpo político libre, voluntariamente vinculado a la Unión Americana por convenio formal. Al desaparecer de nuestras relaciones todo vestigio colonial, se produce así una unión más perfecta, generadora de más acendrados afectos comunes y de renovado esfuerzo creador.

Al establecerse la plena democracia dentro de la asociación voluntaria, dentro de la unión basada en el consentimiento mutuo, desarrollable o alterable únicamente a través del consentimiento mutuo, ya no puede alguien considerarse forzado, para salvar un sentido de dignidad colectiva, a escoger exclusivamente entre la estadidad federada y la independencia separada.

Es una creación política de fecundas posibilidades. Por su naturaleza, ni excluye ni implica la estadidad federada, la independencia separada u otra forma de organización política a que nos puedan conducir nuestra voluntad y destino.

El pueblo de Puerto Rico se liberta con ella de la encerrona jurídica y emocional en que se hallaba, para dedicarse, sin angustias de espíritu ni torturas de palabras, a la dura y difícil tarea de levantar sus niveles de vida y de ahondar y ensanchar su cauce cultural, incluyendo en éste el constante perfeccionamiento de su democracia.

Nuestro convenio de unión con los Estados Unidos de América deja vigentes y garantiza, con el carácter de un estatuto de relaciones federales, las disposiciones de tipo federativo que contenía la Ley Jones para regir las relaciones políticas y económicas entre Estados Unidos y Puerto Rico. Esto quiere decir que el pueblo de Puerto Rico retiene, hasta que otra cosa se

acuerde, los aspectos de sus relaciones federativas esenciales al desenvolvimiento de su economía, al mantenimiento de su seguridad y al disfrute de su efectiva libertad democrática. Para eso se hacen las federaciones y se conciertan las asociaciones de los pueblos libres: para dilatar su horizonte económico, fortalecer su seguridad y ampliar el ámbito de su libertad verdadera.

De otra parte, el pueblo de Puerto Rico no renuncia su derecho a proponer aquellas modificaciones a sus relaciones que estimare necesarias para el perfeccionamiento de su sistema democrático de vida. Si bien el Estatuto de Relaciones Federales contiene disposiciones esenciales al bienestar general de Puerto Rico, varios de sus aspectos admiten oportunidad de mejora. La aprobación de la Ley 600 y la creación del Estado Libre de Puerto Rico no constituyen ciertamente la solución definitiva de todos los problemas económicos y políticos del país, aunque sí se elimina en lo jurídico, como, ya antes se había eliminado en lo real, todo carácter colonial en nuestra vida interna y en nuestra relación con la Unión Americana. En tal aspecto la constitución de Puerto Rico no significa un final ni un estancamiento; significa un comienzo, el de la lucha sin trabas con los verdaderos y profundos problemas de nuestro pueblo, sin embarazo de trampas verbales y de encogimientos de espíritu.

Procedemos a describir brevemente las diversas partes de la proposición que informamos aquí, a tenor con los conceptos discutidos.

*Nosotros, el pueblo de Puerto Rico . . .*

Por primera vez en nuestra historia política, el propio pueblo de Puerto Rico hace la ley fundamental que ha de regir su gobierno, dentro del marco de una relación política propuesta y sancionada por él. Nunca antes había intervenido directamente en la creación de su régimen constitucional. La autoridad en que se funda esta constitución es la libre voluntad de nuestro pueblo. Nuestras instituciones y nuestras leyes se derivarán ahora de la autoridad que les imparte la constitución y no del ejercicio de poderes legislativos delegados.

*. . . a los fines de organizarnos políticamente sobre una base plenamente democrática . . .*

Objetivo central de todo este proceso constitucional es la organización de nuestra vida política sobre cimientos puramente democráticos. El cuerpo político que creamos ha de ser de naturaleza enteramente democrática. El principio de gobierno por consentimiento de los gobernados habrá de regir no sólo nuestra vida interna sino también los términos de nuestros nexos con los Estados Unidos de América.

*. . . formar una unión más perfecta con los Estados Unidos de América . . .*

Desde 1917, el pueblo de Puerto Rico ha estado unido al pueblo de los Estados Unidos a través de la ciudadanía común. Desde mucho antes existían fundamentales elementos de unión. Faltaba, sin embargo, completar el sistema de gobierno interno propio de Puerto Rico, así como fijar definitivamente en ley lo que ya básicamente había tomado cuerpo en realidad: la expresión y desarrollo de nuestras relaciones federales a través del principio del mutuo consentimiento.

El convenio entre el gobierno de los Estados Unidos y el pueblo de Puerto Rico persigue ambos propósitos; la constitución que aquí aprobamos instrumenta en definitiva sus disposiciones. Una vez creado el nuevo cuerpo político, las relaciones del pueblo de Puerto Rico con los Estados Unidos de América adquieren la dignidad que emana de su naturaleza libre y voluntaria; y es así como se forma una unión más perfecta.

*. . . asegurar para nosotros y nuestra posteridad el amplio goce de los derechos humanos y promover el bienestar general . . .*

Consideramos objetivos primordiales de nuestro sistema de gobierno la protección y enriquecimiento de los derechos del hombre y la promoción activa del bienestar común. Es únicamente a través de la voluntad de añadir al contenido de los derechos humanos que se garantiza su pleno disfrute en una sociedad en desarrollo.

*. . . adoptamos, puesta nuestra confianza en Dios Todopoderoso, esta constitución . . .*

El pueblo de Puerto Rico es un pueblo profundamente religioso. Ponemos nuestra confianza en Dios de que esta constitución proveerá nueva fuerza espiritual a nuestro pueblo para la lucha con sus difíciles y numerosos problemas.

*. . . para el estado libre que en uso de nuestro derecho natural ahora creamos.*

Al reconocer el Congreso de los Estados Unidos nuestro derecho a establecer nuestro gobierno propio sobre bases plenamente democráticas, Puerto Rico adquiere todas las características fundamentales de un cuerpo político libre.

La clave de la libertad política no es otra que la participación de un pueblo en la creación del régimen constitucional que lo gobierna. En cuanto a gobierno interno, Puerto Rico se regirá de ahora en adelante por una constitución hecha por los puertorriqueños; y se determinan sus nexos con la Unión Americana, por un convenio propuesto por puertorriqueños y ratificado por los puertorriqueños.

La frase "estado libre" es una traducción del vocablo inglés "*free commonwealth*"; no significa república, ni estado independiente y separado; tampoco estado de la Unión. Es ésta a nuestro juicio una traducción precisa. Un "*free commonwealth*" es un gobierno en que el poder supremo reside en el pueblo. Eso es lo que el pueblo de Puerto Rico está creando en el uso de su derecho natural. Un cuerpo político organizado dentro del sistema constitucional americano aunque no incorporado al cuerpo constitucional de la federación.

*. . . Declaramos en el acto de hacerlo: Que el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña; que entendemos por sistema democrático aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre, y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas; . . .*

Nuestra constitución debe expresar nuestro entendido de la democracia, coincidente con el desarrollo histórico de este sistema de vida y gobierno en los más avanzados países de Occidente.

*. . . que consideramos factores determinantes en nuestra vida colectiva nuestra adhesión a los principios de la Constitución de los Estados Unidos, de cuya ciudadanía estamos investidos; . . .*

Nuestra constitución debe expresar nuestro entendido de la democracia, de los Estados Unidos. Nuestra constitución y nuestras leyes se inspiran en los principios de la Constitución federal, a la que hemos jurado colectivamente fidelidad y respeto al recibir y aceptar la ciudadanía americana.

*. . . la convivencia en nuestro medio de las dos grandes culturas del hemisferio americano; . . .*

Puerto Rico se enorgullece de su origen hispánico, y de su fraternal asociación, de ciudadanía, de solidaridad y de afecto, con los Estados Unidos de América. También se enorgullece de que pueda nutrirse nuestro medio de



los altos valores de la civilización angloamericana. La convivencia en nuestra sociedad de ambas culturas es fecundo estímulo para el entendimiento creador de los dos vastos conglomerados sociales de América. Diferencias ocasionales en cuanto a jerarquía de valores, profundas a veces y otras tan sólo aparentes, han tendido a menudo a ocultar identidades básicas entre las dos culturas, con fundamento en ideales comunes. Toda aportación a la comprensión y acercamiento de ambas culturas es aportación de importancia al desarrollo de la democracia en las Américas. Puerto Rico se honra, y engrandece su espíritu, aportando factores de entendimiento a la democracia de las Américas.

*. . . la fe en la justicia y la educación; . . .*

El fomento de la educación es objetivo clásico de toda sociedad democrática, ya que la mejor defensa del sistema democrático de vida lo es una opinión pública bien informada y consciente. El establecimiento de la justicia es aspiración normal de todo pueblo y la fe en ella sostén de sus esfuerzos.

*. . . la devoción por la vida esforzada, laboriosa y pacífica; . . .*

La libertad deseable no es la mera libertad en documentos, sino la libertad real; la libertad en los derechos políticos, pero también la libertad contra el hambre, la libertad contra el miedo, la libertad contra la inseguridad y contra niveles inadecuados de vida que coarten el pleno desarrollo de la personalidad humana. En la vida esforzada y pacífica y en la vida laboriosa se hallan las condiciones que mejor propenden al florecimiento del espíritu humano.

*. . . la lealtad a los valores del ser humano por encima de posiciones sociales, diferencias raciales e intereses económicos; . . .*

Nuestra sociedad no reconoce valor más alto que el respeto al ser humano y a su dignidad por encima de consideraciones de raza, intereses económicos o posición social. Así también colocamos los intereses de la patria pueblo por encima de los intereses de la patria palabra; la realidad de los seres humanos de carne y hueso y espíritu frente a la abstracción estéril.

Y al así crear nuestro estado libre y fundamentar sus instituciones consignamos:

*. . . la esperanza de un mundo mejor basado en estos principios.*

San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 1951.

(Fdo.) Luis Muñoz Marín, Presidente

(Fdo.) Jorge Font Saldaña, Secretario

**(b) Informe de la Comisión de Preámbulo, Ordenanzas y  
Procedimientos de Enmiendas a la Constitución,  
sobre Enmiendas**

A la Convención Constituyente:

La Comisión de Preámbulo, Ordenanzas y Procedimientos de Enmiendas a la Constitución se complace en informar la terminación de sus deliberaciones y el desempeño de la encomienda recibida como complemento del informe sobre preámbulo y los cuatro artículos iniciales de la constitución. Respetuosamente recomienda la aprobación de la Proposición Sustituta sobre Procedimientos de Enmiendas a la Constitución.

En el curso de sus trabajos la Comisión preparó un temario, celebró dos audiencias pública y siete sesiones ejecutivas repartidas estas últimas en trece reuniones. Nos es grato significar nuestro aprecio, por sus ponencias sobre enmiendas a la constitución, a las siguientes personas: Dr. Santos

## INFORMES — ENMIENDAS A CONSTITUCION Dic. 29, 1951

Amadeo, Dr. Pedro Muñoz Amato, Lic. Miguel A. García Méndez y Dr. Juan B. Soto.

La Comisión consideró las Proposiciones sobre Enmiendas Núm. 52, 94, 103, 176, 247 y 294 y las Proposiciones Núm. 1, 98, 105, 112, 180, 203, 206, 269 y 271 sobre otros asuntos referidos a la Comisión, así como las Resoluciones Núm. 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

Nuestra proposición sustituta sobre procedimientos de enmiendas a la constitución persigue dos objetivos básicos: hacer de la constitución un documento estable, de mayor autoridad y dignidad que una ley, a la vez que un instrumento flexible, sensible a cambios fundamentales en la opinión pública y en las necesidades sociales.

Una constitución, desde luego, es más que una ley ordinaria, es la ley que gobierna al gobierno. Sus disposiciones limitan las leyes que hace el gobierno. La estabilidad de la constitución es esencial al adecuado desarrollo, dentro de un régimen de ley, de las instituciones y principios que en ella se organizan y establecen. Las constituciones deben estar fuera del alcance de la pasión súbita y el juicio pasajero y, siendo tan alto el fin que ellas cumplen, el procedimiento para enmendarlas debe ser lo suficientemente difícil como para invitar al análisis sereno y cuidadoso.

Por otro lado, las constituciones deben corresponder fielmente a la realidad social que sirven. Disparidades iniciales profundas entre la realidad y el documento, o la incapacidad de una constitución para crecer con la sociedad a la cual rige llevan inevitablemente al deterioro de la constitución y a su abandono. Toda constitución debe contener el mecanismo necesario para responder a cambios fundamentales en el medio social. Si bien el procedimiento para enmendar la constitución debe ser lo suficientemente rígido para impartirle estabilidad a la constitución y distinguirla de las leyes ordinarias, el procedimiento a su vez debe ser lo suficientemente flexible para que la constitución pueda ceder ante una opinión pública informada y consciente y continuar así reflejando los postulados esenciales de vida de la comunidad.

En la proposición sustituta recomendamos dos métodos para enmendar la constitución: el de propuestas hechas a iniciativa de la Asamblea Legislativa y el de revisión general en convención constituyente. Bajo ambos métodos, toda proposición de enmienda deberá someterse al electorado para su aprobación final.

El primer método se ha adoptado en cuarenta y siete estados de la Unión. La mayoría de éstos dispone, al igual que la proposición sustituta, que se requerirá el voto de dos terceras partes de los miembros que componen cada cámara para iniciar una enmienda. La proposición sustituta establece, además, que la iniciativa de enmiendas podrá hacerse tan sólo mediante resolución concurrente. Este procedimiento reserva a la exclusiva jurisdicción del poder legislativo la iniciativa de enmiendas a la constitución sin que se requiera la intervención del poder ejecutivo.

La fecha para la votación se deja a la discreción de la Asamblea Legislativa, la cual podrá convocar un referéndum para ese solo fin o someter las enmiendas en las siguientes elecciones generales. Para hacer lo segundo, y en vista de que en las elecciones generales la discusión de enmiendas podría relegarse a un plano secundario, se exige una votación más alta en la Asamblea Legislativa o sea que la autorización se conceda por no menos de tres cuartas partes de los miembros que componen cada cámara. La proposición sustituta incluye también la garantía adicional de que no podrán someterse más de tres propuestas en una sola votación.

Recomendamos, asimismo, en cuanto a acción del pueblo, la votación de las enmiendas por separado y el requisito de adopción por mayoría de los votos emitidos sobre la propia enmienda, requisito incluido en las constituciones de treinta y cinco estados. El sistema de ratificación popular de propuestas de enmiendas iniciadas por la [Asamblea] Legislativa es común a todos los estados, excepto Delaware.

Como método suplementario para enmendar la constitución se faculta a la Asamblea Legislativa para consultarle al pueblo en cualquier elección general si desea o no que se proceda a una revisión general de la constitución. Treinta y seis estados han adoptado este procedimiento. De depositarse en favor de la revisión una mayoría de los votos emitidos sobre la misma, se procederá a la revisión de la constitución en convención constituyente convocada en la forma que se disponga por ley. Aunque en dieciséis estados de la Unión no se requiere la ratificación por el pueblo de revisiones generales, la proposición sustituta dispone que toda revisión general de la constitución deberá someterse al pueblo para su aprobación o rechazo en referéndum especial.

Como límites substantivos a la facultad de enmendar la constitución se dispone que ninguna enmienda podrá abolir su carta de derechos o alterar la forma republicana del gobierno. Tales límites forman parte del convenio celebrado entre los Estados Unidos de América y el pueblo de Puerto Rico, de acuerdo con la Ley Pública 600 del Congreso Octogésimo Primero, aprobada por el Presidente de los Estados Unidos el día 3 de julio de 1950 y ratificada por el pueblo de Puerto Rico en referéndum el día 4 de junio de 1951.

La Comisión no ha creído pertinente recomendar proposición sustituta alguna sobre las otras proposiciones y resoluciones que también recibieron atención adecuada. Tales proposiciones y resoluciones abordan puntos relativos, algunos, al Estatuto de Relaciones Federales y, otros, a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que, a nuestro juicio, no requieren acción de esta Asamblea Constituyente.

San Juan, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 1951.

(Fdo.) Luis Muñoz Marín, Presidente

(Fdo.) Jorge Font Saldaña, Secretario

2

### Informe de la Comisión de Carta de Derechos

A la Convención Constituyente:

La Comisión de Carta de Derechos se complace en informar la terminación de sus deliberaciones y el desempeño de la encomienda recibida. Somete a consideración plenaria de la Convención Constituyente, para que forme parte de la Constitución de Puerto Rico, la proposición sustituta que se acompaña.

En el curso de sus trabajos la Comisión preparó un temario y celebró tres vistas públicas con arreglo a él. (Apéndice I<sup>1</sup>) La primera audiencia fue sobre libertad de culto y separación de la Iglesia y el Estado; la segunda sobre derechos del trabajo y la tercera sobre los demás asuntos del temario. Oyó veinte deponentes; recibió cuarenta y cuatro informes y memoriales; tuvo ante su consideración ciento seis proposiciones y celebró veinte sesiones deliberativas. La referencia detallada de estas vistas, testimonios y memoriales aparecen en el apéndice II<sup>1</sup> preparado por la secretaría de la comisión.

<sup>1</sup>El apéndice mencionado no aparecía en la proposición ni en el Diario; por tanto no aparece en esta edición.

Una vez terminado el plazo para la radicación de proyectos a la Convención Constituyente, la Comisión de Carta de Derechos en su reunión de noviembre 5 acordó usar como base de sus deliberaciones subsiguientes la Proposición Núm. 272 del Sr. Benítez. Se encomendó al Secretario la tarea de compilar en torno a esta proposición los artículos pertinentes de las demás proposiciones y recogerlo en un documento central. A partir de noviembre 14 cuando el Secretario, Sr. Méndez, remitió su informe, este documento que viene a ser el apéndice III<sup>1</sup> constituyó el punto de referencia central en las deliberaciones de la Comisión. En el curso de estas deliberaciones la proposición 272 fue objeto de importantes modificaciones y ha venido a ser más bien que una proposición individual con enmiendas, una proposición que, salvo en algunos detalles especiales, recoge el criterio general de la Comisión.

La Comisión hace constar su aprecio por todos los memoriales e informes recibidos y destaca principalmente su gratitud para con la Escuela de Administración Pública del Colegio de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico por su valioso estudio sobre la carta de derecho, así como por la recopilación de documentos constitucionales y principales declaraciones de derecho que tuvo la gentileza de prepararle. Consigna asimismo su aprecio especial al Juez Asociado del Tribunal Supremo, Hon. A. Cecil Snyder por su extensa discusión relativa a los derechos del acusado en la jurisprudencia constitucional.

Procedemos ahora a informar, sección por sección, la propuesta que nos honramos recomendar.

**Sección 1.**—La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen social, ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.

El propósito de esta sección es fijar claramente como base consustancial de todo lo que sigue el principio de la dignidad del ser humano y, como consecuencia de ésta, la igualdad esencial de todas las personas dentro de nuestro sistema constitucional. La igualdad ante la ley queda por encima de accidentes o diferencias, bien tengan su origen en la naturaleza o en la cultura. Todo discrimen o privilegio contrario a esta esencial igualdad repugna al sistema jurídico puertorriqueño. En cuanto fuera menester nuestra organización legal queda robustecida por la presente disposición constitucional, a la vez que obligada a ensanchar sus disposiciones para dar plena realización a lo aquí dispuesto.

#### *Prohibición Específica de Discrimenes*

**Raza o color.** No puede haber confusión en cuanto a la prohibición de discrimen por motivo de raza o color. La legislación puertorriqueña actual es clara en este sentido y no debe haber dificultad ni en el entendimiento ni en el propósito de esta disposición.

**Sexo.** El propósito es reconocer el advenimiento de la mujer a la plenitud del derecho y a la igualdad de oportunidades con el hombre. Dificultades actuales como las que descalifican a la mujer para ser jurado no podrán prevalecer frente a esta disposición. Por otra parte no se trata aquí de cambiar, por ejemplo, la organización de la sociedad de gananciales porque en ella corresponda al marido y no a la esposa la posición de administrador. Las dis-

<sup>1</sup>El apéndice mencionado no aparecía en la proposición ni en el Diario; por tanto no aparece en esta edición.

posiciones relativas al estado matrimonial y a la comunidad de bienes resultante de éste no entran en juego en este punto. Esa cuestión queda para examen legislativo. Tampoco se trata en el primer ejemplo de que la mujer *tenga* que ser jurado y que no podrá excusarse de ese servicio ni por sí misma ni por acción legislativa. Se trata de eliminar una descalificación; no de imponer una obligación nueva.

*Nacimiento.* Se propone eliminar el estigma jurídico en contra de los hijos habidos fuera de matrimonio. Se coloca a todos los hijos respecto de sus padres y respecto del orden jurídico en igualdad de derechos. Las uniones ilícitas pueden y deben estar prohibidas y esta disposición tendrá como una de sus consecuencias el desalentarlas. Pero el fruto inocente de ellas, debe advenir al mundo libre de descalificaciones o de inferioridades jurídicas. Así lo exige el principio de la responsabilidad individual, con arreglo a la cual nadie es culpable por los actos que él mismo no realiza. Aunque la legislación actual ya cubre en casi su totalidad lo aquí dispuesto, será menester nueva legislación. A los fines de herencias y propiedades las modificaciones resultantes de esta sección no deberán ser retroactivas a nacimientos ocurridos antes de su vigencia.

*Origen social.* Esta expresión reafirma el principio de descartar toda gradación, favoritismo o prejuicio al sopesar los méritos de una causa judicial, de una solicitud en el servicio público, de una subasta, etc., por motivos de origen o condición social.

*Ideas políticas o religiosas.* Se reconoce el derecho a tener ideas políticas y convicciones religiosas diferentes y en conflicto entre sí sin que esta diferencia o este conflicto milita en favor o en contra de ciudadano alguno en sus relaciones con el Estado. La libertad de pensamiento y la libertad de conciencia quedan aquí protegidas no sólo en su expresión sino también en las consecuencias de esta expresión.

La libertad política y religiosa nos ayuda a entender mejor el carácter especial de la igualdad dentro de la democracia. No se trata de postular una uniformidad general, sino antes bien, una igualdad dentro de la diversidad, el respeto a la cual la doctrina democrática considera una virtud. Ni la prerrogativa religiosa ni la política, con toda la amplitud que tienen y deben continuar teniendo, son ilimitadas. Esto es necesariamente así debido a exigencias inherentes en la convivencia. Se ha establecido, por ejemplo, que la libertad religiosa no excusa la poligamia por el hecho de que ésta se practique de conformidad con convicciones religiosas. Tampoco se permite invocar escrúpulos religiosos para impedir la vacunación compulsoria cuando se trata de evitar el posible desarrollo de una epidemia. De igual manera la libertad política no autoriza ni el uso de la violencia ni la prédica de su uso como medio para subvertir el orden democrático. El poder público tiene no sólo el derecho, sino la responsabilidad de proteger el proceso ordenado de transformación, evolución y cambio con arreglo a la voluntad general, según ella se exprese periódicamente en las urnas. El régimen democrático viene obligado a defender el postulado clave de su *modus operandi*: la metodología del cambio pacífico. De aquí que la Comisión considere las leyes que protegen el proceso democrático de actividades enderezadas a destruirlo como perfectamente compatibles con los más altos principios de libertad política.

El más amplio reconocimiento del derecho a diferir y ser, no obstante, tratado con igualdad y protegido en esa diferencia por el poder público, es uno de los rasgos definidores de la democracia liberal. De esta disposición suya a convivir con el opositor y darle plena oportunidad para que en el debate político cambie de crítico en dirigente cuando gane la confianza electoral, deriva buena parte de su fuerza creadora y renovadora. Es éste el único régimen que se complace en el vigor fecundante de las diferencias mantenidas en el marco

de una lealtad básica a los principios y a la metodología de la democracia. Las diferencias y los conflictos no perturban la solidaridad de los seres humanos en el bien común sino que, por el contrario, la fortalece y afianza.

La admonición de que tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios conlleva implícitas estas dos premisas: 1. Que los principios enunciados tienen un vasto alcance cuya implementación detallada requiere acción legislativa. 2. Que por ser principios básicos en la orientación vital puertorriqueña servirán de norma a la escuela pública en la formulación de sus programas y en el desempeño de su responsabilidad educativa.

Sección 2.—Todo poder político emana del pueblo y se constituye con arreglo a su voluntad. Las leyes garantizarán la expresión de esa voluntad mediante el sufragio universal igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.

Esta disposición es la natural consecuencia de la primera. La comunidad de hombres iguales y libres organiza su sociedad política con arreglo a la voluntad general y remite a ésta periódicamente las cuestiones públicas en controversia, así como las candidaturas para el ejercicio del poder político. La ciudadanía actúa en ambos extremos como árbitro final. Siendo los ciudadanos iguales, estando los hombres y mujeres en parangón y tratándose de la máxima responsabilidad política, es natural que el sufragio sea universal, igual y directo. Es secreto para asegurar la inviolabilidad del albedrío del elector. Las leyes dispondrán las garantías adicionales necesarias contra toda posible perturbación o coacción en el ejercicio de ese albedrío. El requisito de que el voto sea secreto no se violenta porque resulte necesario establecer alguna identificación en el caso de personas ciegas o en el de jueces de mesa u otros funcionarios electorales. De igual manera la universalidad del sufragio no establece autoridad electoral en menores o en dementes o en personas sin requisitos de residencia. Tanto en éste como en todos los demás artículos interesamos fijar básicas normas constitucionales y no detalles reglamentarios. Los casos de excepción siempre presentes en situaciones universales no requieren señalamiento especial una vez se reconozca el nivel correspondiente al lenguaje constitucional. Las situaciones particulares quedan para ser atendidas con mayor eficacia por la acción legislativa correspondiente en conformidad con los principios aquí establecidos.

Sección 3.—No se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquiera religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado.

Esta sección recoge lo dispuesto en la primera enmienda de la Constitución federal sobre libertad de cultos y prohibición de establecer religión oficial alguna. Añade además el principio de que habrá completa separación de la Iglesia y el Estado. Estas tres disposiciones tienen un vasto contenido histórico. Por sí solas servirían tal vez para orientar el desarrollo constitucional en lo que se refiere a las demarcaciones fijadas para la convivencia en paz, tolerancia, respeto recíproco y autonomía espiritual en un terreno en donde por muchos siglos han germinado los mayores conflictos y las más vehementes recriminaciones. Esto es así porque las convicciones religiosas tocan a lo más íntimo de la conciencia humana y la interferencia del poder político en este campo provoca legítimas y hondas reacciones. De igual manera la intervención religiosa en la política inyecta en las lides ciudadanas ingredientes de grave riesgo para la democracia liberal. Entiende la comisión, en consecuencia, que debe quedar perfectamente claro el derecho a la libertad de culto, a la ausencia de intervención en favor o en contra de religión alguna, y el principio de que el culto religioso es privativo del individuo mientras el poder político

es representativo de la comunidad. Las disposiciones adicionales contenidas en esta constitución surgen como consecuencia específica de la aplicación a casos concretos de los principios generales que aquí se consignan.

Sección 4.—No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica o el derecho a pedir al gobierno la reparación de agravios.

Esta sección corresponde a las restantes disposiciones de la enmienda primera en la Constitución federal e incorpora a nuestra constitución todo el derecho históricamente establecido con relación a la libertad de palabra, de prensa, de reunión y de petición. Las secciones 3 y 4 cubren el ámbito general de la libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión, y las actividades propias para ejercitar a plenitud dentro de la más dilatada libertad la totalidad de estos derechos.

Sección 5.—Habrá un sistema de instrucción pública, el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela elemental y secundaria. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para la enseñanza en otras escuelas o instituciones educativas que no sean las del estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez.

El establecimiento de un sistema de instrucción pública, libre y enteramente no sectario es una consecuencia natural de los postulados anteriores. La sociedad democrática tiene la obligación de proveer para que a las nuevas generaciones se les trasmita el conocimiento, los valores, las técnicas, las aptitudes que el continuado esfuerzo de siglos ha traducido en patrimonio de la vida civilizada. Ya en la primera sección se hacía referencia al sistema de instrucción pública para imponerle la responsabilidad de educar en los principios de esencial igualdad humana. Hay, desde luego, una íntima correspondencia entre la cultura y la ley. Las directrices vitales contenidas en una constitución derivan parte substancial de su eficacia del aprecio habitual en que las tiene la ciudadanía. La escuela pública ha sido una de las mayores fuerzas de democracia, de unidad colectiva y de oportunidad abierta al talento en la vida puertorriqueña. En su salón de clase se han educado codeándose hombres y mujeres de todas las clases sociales, de todas las religiones, de todos los grupos políticos, de todas las razas. En ella han aprendido la igualdad, la tolerancia, el esfuerzo. Debe continuar y ampliar esta su responsabilidad y trayectoria. El sistema educativo ha de continuar como hasta ahora, siendo completamente no sectario. Cualquier preferencia o identificación del Estado con una o con todas las religiones dentro del sistema educativo público contravendrían los principios de la libertad de culto y separación de Iglesia y el Estado. Ambos principios son esenciales a nuestra organización constitucional, y en el criterio de la Comisión deben mantenerse en toda su eficacia.

Por las mismas razones no puede disponerse de la propiedad o los fondos públicos para la enseñanza en escuelas o instituciones educativas ajenas a la responsabilidad del Estado. El Estado reconoce, desde luego, y acepta con beneplácito la existencia de escuelas particulares, inclusive escuelas religiosas. La labor realizada en éstas puede ser reconocida como equivalente a la que se lleva a cabo en el sistema de instrucción pública cuando las autoridades educativas queden satisfechas de razonable equivalencia en el adiestramiento<sup>1</sup>.

La última disposición de la sección 5 deja explícito el hecho de que ni la separación entre la Iglesia y el Estado ni el carácter no sectario del sistema de instrucción pública ni la prohibición de uso de fondos o propiedades públicas

<sup>1</sup>Leía "entrenamiento".

en escuelas particulares será óbice para que el Estado pueda extender los servicios propios de la niñez a los niños que asisten a tales escuelas. Se trata aquí de la autoridad del Estado para atender al bienestar del niño y no hay limitación constitucional alguna hacia este propósito.

Sección 6.—Los ciudadanos podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares.

Este artículo da carácter constitucional al derecho de libre asociación y organización. En el desarrollo histórico de los derechos del hombre el énfasis durante los siglos XVIII y XIX recayó en los derechos individuales; de aquí que el derecho de asociación o de organización como tal no aparezca en las cartas constitucionales clásicas. A medida que gana complejidad la vida moderna se hace patente la necesidad que tiene el individuo interesado en hacer pesar sus ideas o sus intereses en la concurrencia de ideas e intereses circundantes, de sumar sus fuerzas a las de otros individuos de igual inclinación y gestionar mancomunadamente lo que cada uno por cuenta propia difícilmente podría intentar.

El derecho de asociación y de organización viene a ser uno de los instrumentos de más frecuente uso y de mayor utilidad en la práctica de los derechos individuales. La Comisión ha considerado propio reconocer constitucionalmente esta realidad, garantizando el derecho del individuo a asociarse para llevar a cabo en grupo cualquier actividad que habría podido realizar por separado. Claramente no cabe el derecho de asociación para hacer en grupo o mediante el grupo lo que está prohibido hacer al individuo. Por otra parte, hay muchas ocasiones donde la agrupación logra lo que no puede lograr el individuo. De aquí el gran número de agrupaciones de carácter obrero, vocacional, profesional, ideológico, cívico, recreativo, cultural. Se han desarrollado nuevas maneras de concebir y resguardar los derechos de esos grupos así como los derechos y las responsabilidades del poder público frente a estos grupos, colegios o sindicatos. El Estado retiene, desde luego, su autoridad normalizadora frente a tales estructuras con arreglo a su responsabilidad básica de proteger los derechos de cada uno de sus ciudadanos, pertenezcan o no a los grupos en cuestión, salvaguardar los intereses de la comunidad en general y retener en todo momento la autoridad legislativa.

Se prohíbe la creación independientemente del Estado de organizaciones militares o cuasi militares. Los ejércitos privados contravienen los principios de la sociedad civil donde sólo el poder público puede disponer legítimamente de la fuerza armada. Organizaciones tales como los Niños Escuchas y otras de carácter semi-militar son lícitas por cuanto se llevan a cabo bajo el patronato y la supervisión del poder público.

Sección 7.—Nadie será privado de su vida, libertad o propiedad sin debido proceso de ley.

Esta es la fórmula clásica y tradicional usada en el derecho constitucional para establecer los principios más generales relativos a los derechos del hombre. Se incorpora aquí en las mismas palabras que tiene en la Constitución federal, en las constituciones de los Estados Unidos y las que tiene en el artículo II de la Carta Orgánica. Es un lenguaje consagrado históricamente que tiene sus raíces históricas en la Magna Carta, con cuya famosa disposición de que los fallos serán "*in accordance with the law of land*" ha sido identificado repetidas veces. [En] la Constitución federal aparece dos veces, primero en la enmienda quinta como una limitación al poder federal y luego en la enmienda decimocuarta como una limitación al poder estatal. En el proceso histórico de su desarrollo cada una de las palabras que contiene ha



sido objeto de amplia jurisprudencia. Probablemente no hay expresión en todo el derecho constitucional en torno a la cual se haya producido mayor número de decisiones y de estudios. Esta circunstancia ha llevado a la comisión a juzgar preferible retener la expresión consagrada en el derecho aun cuando desde el punto de vista literal parecería existir una incongruencia [en] el disponer que nadie podrá ser privado de su vida sin debido proceso de ley, cuando a renglón seguido se prohíbe la pena de muerte.

Ya al discutir secciones anteriores hemos señalado nuestra preferencia por la interpretación del lenguaje dentro de su contexto histórico y social más bien que por la interpretación del diccionario cuando ésta está reñida con el sentido del concepto jurídico. En este caso se ha establecido repetidamente que la palabra "vida" en la cláusula del debido proceso de ley se extiende mucho más allá de la existencia misma para incluir el conjunto de condiciones que la hacen posible y de las que pudiera privarse a cualquiera sin ejecutar en forma material la pena de muerte.

Sección 8.—No existirá la pena de muerte. Toda persona tiene derecho a protección contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.

La prohibición de la pena de muerte—en nuestro caso no se trata de abolirla, puesto que no existe en Puerto Rico—responde a la convicción firme de que dicha pena, lejos de constituir la ejemplaridad y el escarmiento que algunos pretenden, estimula la satisfacción de sentimientos sádicos sin disminuir en lo más mínimo, según la experiencia universal demuestra, el número o frecuencia de delitos capitales. Ni desde un punto de vista teórico, ni tampoco por consideraciones prácticas, es recomendable. Al eliminarla por precepto constitucional se expresa la posición moral del pueblo puertorriqueño acerca del valor inviolable de la vida humana.

La protección contra ataques a la honra, reputación y vida privada constituye también un principio que complementa el concepto de la dignidad humana mantenido en esta constitución. Se trata de la inviolabilidad personal en su forma más completa y amplia. El honor y la intimidad son valores del individuo que merecen protección cabal, no sólo frente a atentados provenientes de otros particulares, sino también contra ingerencias abusivas de las autoridades. La fórmula propuesta en la sección 8 cubre ambos aspectos. Complementa constitucionalmente lo dispuesto en la sección 10 y cubre el campo conocido en el derecho norteamericano como el "*right of privacy*" particularmente importante en el mundo moderno.

Sección 9.—No se tomará o perjudicará la propiedad privada por razón de uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley. No se aprobará ley alguna autorizando expropiar imprentas, maquinarias o material dedicado a publicaciones de cualquier índole. Los edificios donde se encuentren instalados sólo podrán expropiarse previa declaración judicial de necesidad y utilidad pública mediante procedimiento que fijará la ley, y sólo podrán tomarse antes de la declaración judicial, cuando se ponga a disposición de la publicación un local adecuado en el cual pueda instalarse y continuar operando en tiempo razonable. Las reglas para imponer contribuciones serán uniformes en Puerto Rico. Sólo se dispondrá de los fondos y propiedades públicos para fines públicos y para el mantenimiento y sostenimiento de las instituciones del gobierno y no se considerarán fines públicos ni instituciones del gobierno aquellos que no estén bajo la autoridad e intervención del mismo. No se aprobarán leyes menoscabando las obligaciones contractuales. La facultad de expropiar la propiedad privada para uso público mediante

el pago de una compensación adecuada se le reconoce en todos los países al poder público que representa y administra los intereses de la comunidad. La Constitución de los Estados Unidos, en la enmienda V, establece la limitación de que no se tomará la propiedad privada para uso público sin una compensación justa. El artículo 2 de la Carta Orgánica de Puerto Rico dispone, con alguna mayor amplitud, que "la propiedad . . . no será tomada ni perjudicada para uso público, a no ser mediante el pago de una justa compensación fijada en la forma provista por ley." El mismo alcance y con las mismas palabras de la Carta Orgánica contiene la frase propuesta por nosotros.

Se ha añadido también una prohibición de legislar autorizando la expropiación de imprentas, maquinarias u otro material destinado a publicaciones, así como otras disposiciones accesorias, con objeto de reforzar la garantía de la libertad de imprenta. Aun cuando no existe en Puerto Rico, ni resulta previsible por el momento, ninguna situación que brinde actualidad a estas precauciones, la experiencia de otros países ha sugerido su inclusión en el texto constitucional como un buen ejemplo y un modo de salir al paso de eventualidades que, por suerte, se encuentran muy alejadas de nuestro horizonte político.

También se incluye en esta sección el principio de uniformidad en las contribuciones, que ya tenía carta de naturaleza en nuestro derecho. Se añade una disposición prohibiendo la aplicación de los fondos y propiedades públicas para otros fines que no sean los de las instituciones oficiales. La fórmula adoptada no excluye, naturalmente, a las entidades autónomas o corporaciones públicas que son dependientes del gobierno, aun cuando su régimen sea separado de la administración general.

Por último, también se incluye un precepto, que es clásico en el derecho del estado liberal, reafirmando y consolidando la validez de los compromisos contractuales.

Sección 10.—No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. No se interceptará la comunicación telefónica. Sólo se expedirán mandamientos de registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello cuando medie causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación de este apartado será inadmisibles en los tribunales.

La inviolabilidad de la persona se extiende a todo lo que es necesario para el desarrollo y expresión de la misma. El hogar, los muebles y utensilios, los libros y papeles poseídos por un ciudadano son como una prolongación de su persona, pues constituyen el ámbito en que ésta se ha hecho y se mantiene. Toda intrusión sin su permiso en ese círculo privado equivale para todo hombre a una violación de su personalidad. Lo mismo acontece con los medios en que se expresa su intimidad y que reserva tan sólo para algunos: su correspondencia, sus manifestaciones espontáneas a través de los modernos medios mecánicos de comunicación. La lesión de la intimidad es en este sentido el más penoso ataque a los derechos fundamentales de la persona.

Sin embargo, los mismos medios y propiedades que sirven para el desarrollo y el sostén de la persona pueden ser instrumento de delito o resultado de su comisión. En estos casos detenerse ante esas fronteras de la personalidad equivaldría a la protección indebida del delito y del delincuente. En esta colisión de lo privado y lo público, la solución se entrega, con todas las garantías, a la autoridad judicial encargada de perseguir y sancionar las transgresiones de la ley. Las garantías personales frente al arresto, el registro, la

incautación y el allanamiento tienen su límite en la conducta criminal. Sólo para casos de sospecha fundada o sea cuando medie causa probable—fuera de situaciones de delito in fraganti determinadas por la ley penal—se concede a la autoridad judicial la facultad de expedir mandamientos de arresto y registro.

Hemos usado lenguaje que expresamente limita el poder de expedir órdenes de arresto o allanamiento a la "autoridad judicial". Esta expresión se usa con el propósito deliberado de privar a los fiscales de la autoridad de que ahora ejercen de expedir órdenes de arresto, lo que conlleva la determinación de causa probable, y de señalar y aprobar fianzas. Ellos no han disfrutado de la facultad de ordenar allanamientos y registros. Si la hubiesen disfrutado, el lenguaje que estamos usando también tendría el efecto de privarles de la misma.

Entendemos que darle a los fiscales la condición de magistrados, como lo hace el artículo 13 del Código de Enjuiciamiento Criminal vigente, o darles la facultad de ordenar arrestos, y el poder correspondiente de determinar la existencia de causa probable, como lo hace el artículo 97 del mismo cuerpo legal, contraviene el buen funcionamiento de la justicia bajo un gobierno de tres poderes separados. El fiscal, no siendo propiamente una parte del poder judicial, sino el abogado de la rama ejecutiva, no debe asumir funciones judiciales. Dentro de la confusión creada en nuestra carta orgánica por la magnitud de poderes judiciales conferidos en ella a la oficina del Procurador General es comprensible que se desarrollara entre nosotros la práctica que interesamos rectificar. Ahora que estamos redactando nuestra propia constitución creemos especialmente atinado hacer constitucionalmente la modificación que corresponde.

Sabemos que el sistema propuesto traerá dificultades prácticas al principio. Nuestra organización penal está montada sobre la base de que el fiscal puede determinar la existencia de causa probable, y ordenar arrestos y señalar y aprobar fianzas. Pero las dificultades con que se tropiece el principio quedarán compensadas cuando en definitiva se logre, como habrá de lograrse, más pureza y más garantías en los procedimientos criminales. Para dar garantía adicional y efectiva a estos derechos se declara inadmisibles en los tribunales toda evidencia que haya sido obtenida por su violación.

Sección 11.—En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará de los derechos de tener un juicio rápido y público, de ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación y de obtener copia de la misma, de carearse con los testigos de cargo, de obtener la comparecencia compulsoria de los testigos propios, de tener asistencia de abogado, de gozar de la presunción de inocencia. En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos que en ningún caso habrá de ser menor de nueve. Antes de mediar un fallo condenatorio, todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza. Nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá comentarse en su contra. Nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito. Nadie será encarcelado por deuda. La detención preventiva no excederá un plazo mayor de seis meses, ni las fianzas ni las multas serán excesivas. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo.

Esta sección contiene las garantías que protegen al acusado en el derecho

común. Se expresan en la forma tradicional para incorporar así el significado jurídico que han adquirido en las interpretaciones judiciales.

*Juicio rápido y público.* El derecho a un juicio rápido y público está garantizado por la enmienda sexta de la Constitución de Estados Unidos y el artículo 2 de la Carta Orgánica. Recomendamos la misma norma general y flexible que contienen esas disposiciones constitucionales, reafirmando el principio, para que las leyes y la administración lo cumplan en sus consecuencias específicas.

*Notificación de la naturaleza y causa de la acusación.* Según se dispone en la enmienda sexta de la Constitución federal y en el artículo 2 del Acta Jones, todo acusado tiene derecho a que se le informe sobre los elementos del delito que se le imputa, de modo que pueda enfrentarse a él con su defensa. Consideramos que la cláusula de la Carta Orgánica debe mantenerse sin alteración.

*El derecho a carearse con los testigos de cargo y a obtener la comparecencia compulsoria de los testigos propios.* Así mismo recomendamos que se conserve la disposición del artículo 2 del Acta Orgánica que reconoce al acusado el derecho a carearse con los testigos de cargo y obtener la comparecencia compulsoria de sus propios testigos.

La garantía de confrontarse con los testigos contrarios es esencial en el sistema nuestro. Nuestro Tribunal Supremo ha aceptado en este campo las doctrinas del derecho común. El propósito es impedir que se utilicen en contra de un acusado declaraciones que no se han sometido a la prueba del contrainterrogatorio. Las excepciones que se reconocen a la "regla de la prueba de referencia"—en virtud de las cuales se admiten declaraciones de valor especial, a pesar de que no se han sometido a contrainterrogatorio en el juicio en que se ofrecen—presentan problemas de legislación y administración judicial, que no deben afectar la formulación de la norma aquí recomendada.

La citación compulsoria de testigos es tan indispensable para la defensa de un acusado que sin ella sería imposible la existencia de juicios imparciales, para determinar la inocencia o culpabilidad con respecto a los delitos. Entiende la comisión que en casos de indigencia por parte del acusado el derecho a comparecencia compulsoria de testigos propios conlleva de ser ello menester el pago de gastos de transportación por parte del Estado.

*Derecho a asistencia de abogado.* Este derecho, que es uno de los fundamentales, exige dar al acusado tiempo y oportunidad suficiente para seleccionar un abogado competente, y si no está en condiciones de conseguirlo, el tribunal debe nombrarle uno. Así se ha interpretado por nuestro Tribunal Supremo, de acuerdo con la jurisprudencia federal.

*Presunción de inocencia.* La presunción de inocencia es una norma tan establecida en nuestros procedimientos judiciales que recomendamos su declaración constitucional más bien con el propósito de reconocer esa realidad y no de crear nuevos derechos. Es parte de nuestra constitución no escrita.

*Juicio por jurado.* Aunque no por disposición constitucional, el derecho a juicio por jurado ha existido en Puerto Rico desde 1901, cuando se aprobó el Código de Enjuiciamiento Criminal. Durante esos 50 años nuestro pueblo ha ido asimilando y haciendo parte del caudal de su cultura tanto el alcance de las garantías que esta forma de la justicia penal brinda a los acusados, como la gravedad de las responsabilidades que impone a los ciudadanos cuando actúan como jurados.

Entendemos que ha llegado el momento de incorporar de manera permanente en nuestro sistema de justicia penal el derecho a juicio por jurado en procesos por delitos graves. Estamos, pues, elevando ese derecho a jerarquía constitucional.

Al así hacerlo la Comisión ha tenido en cuenta los siguientes factores: 1. Que nuestro sistema judicial habrá de funcionar como un sistema "integrado". 2. Que el sistema que ha prevalecido en el país no es el clásico *common law jury*. 3. Que solamente ha prevalecido el derecho en los tribunales de jurisdicción general, sin que tengamos experiencia alguna en el funcionamiento del jurado en los tribunales municipales, que son los que, en primera instancia, conocen de la mayor parte de los procesos por delitos menos graves.

El texto fija permanentemente en doce el número de los jurados, respondiendo así a la tradición que ha prevalecido en el país y a la tradición del derecho común. Distinto a esa tradición el veredicto podrá rendirse por la mayoría de votos que determine el poder legislativo, pero no podrá ser menor de nueve. Este es el sistema vigente por ley. Entendemos que la fórmula propuesta permitirá a la [Asamblea] Legislativa aumentar el margen de mayoría hasta la unanimidad, si lo juzgare conveniente en el futuro.

La expresión doce vecinos del distrito va dirigida a retener el concepto de unidad geográfica dentro de determinadas comunidades, coincida o no esta vecindad con la correspondiente a las demarcaciones actuales. Se asume que aunque el sistema judicial quede integrado en lo que respecta a asuntos de jurisdicción en un solo distrito no será esto así necesariamente en lo que toca a la constitución de los jurados. Nos hemos referido a vecinos del distrito y no a vecinos del acusado. Lo hemos hecho así teniendo en cuenta los traslados de juicios y los casos de delitos en que por ley proceda celebrarse el juicio fuera del distrito de la residencia del acusado.

La garantía constitucional queda limitada a los delitos graves. No hemos usado la palabra "grave" como equivalente a "*felony*", como lo hace nuestro derecho penal. La hemos usado para incluir en ella todos los delitos *felony* y aquellos otros en que, sin serlo, la legislación vigente concede derecho a juicio por jurado necesariamente. Ejemplo de éste es el delito de homicidio involuntario que, aunque *misdeemeanor* sólo puede provocarse en el Tribunal de Distrito, teniendo los acusados de este delito derecho a juicio por jurado siempre. No quedan incluidos, desde luego, aquellos delitos menos graves respecto a los cuales la legislación vigente concede el juicio por jurado cuando se procesan originalmente en el Tribunal de Distrito y no lo concede cuando se procesan originalmente en el Tribunal Municipal, ni tampoco aquellos delitos menos graves que aunque se procesan originalmente en el Tribunal de Distrito la legislación vigente no concede en el juicio de los mismos el derecho a juicio por jurado.

La palabra grave, según la hemos usado en el texto, incluirá para siempre los delitos ahora calificados como *felonies*, aunque esa calificación desaparezca en el futuro. También incluirá para siempre los delitos *misdeemeanors* en los que ahora se concede necesariamente el derecho a juicio por jurado.

*Libertad bajo fianza.* Se mantiene el derecho de todo acusado a permanecer en libertad bajo fianza y se elimina la excepción de la Carta Orgánica referente a "crímenes capitales cuando la prueba sea evidente o la presunción grande". La sección 8 que recomendamos anteriormente declara que no existirá la pena de muerte. Además, consideramos que en ningún caso debe encarcelarse a un acusado sin permitirle prestar fianza.

*Autoincriminación.* El privilegio contra la autoincriminación, garantizado por la enmienda quinta de la Constitución de Estados Unidos, protege a toda persona contra la obligación de declarar en forma que pueda exponerle a acusaciones criminales.

En la aplicación práctica de esta norma surgen múltiples problemas, pues

resulta difícil mantener el debido equilibrio entre el interés de proteger a los individuos y el de llevar a cabo las investigaciones necesarias para la administración judicial. Es preferible mantener la fraseología tradicional en la constitución y atender en la legislación ordinaria los problemas mencionados.

No obstante, hemos decidido incorporar dos principios ya establecidos en la jurisprudencia: que el privilegio puede invocarse tanto en casos civiles como criminales; y que no debe comentarse en contra de un acusado su negativa a declarar.

*Doble incriminación.* Después de considerar detenidamente los problemas que surgen en la aplicación del privilegio contra la doble incriminación, hemos decidido recomendar la misma fórmula que aparece en el artículo 2 de la Carta Orgánica.

*Encarcelación por deudas; fianzas y multas excesivas.* Hemos decidido agrupar en esta sección dos cláusulas que prohíben castigos excesivos. La que impide la encarcelación por deudas coloca la seguridad y la libertad de la persona por encima de los valores materiales, rechazando la posibilidad de que alguien pueda ser castigado en esta forma por no tener recursos con que atender sus obligaciones económicas.

La cláusula relativa a las fianzas y multas excesivas se toma de la Carta Orgánica y la Constitución de Estados Unidos. Si las fianzas son excesivas, se viola el derecho de todo acusado a estar en libertad, bajo fianza, hasta que haya un veredicto sobre su acusación. Las multas excesivas constituyen una modalidad de los "castigos crueles e inusitados" que se prohíben en la sección 12.

*Detención preventiva.* La disposición limitando a seis meses la detención preventiva es nueva en nuestra jurisdicción. Tiene por propósito impedir que se pueda encarcelar a una persona por más de seis meses sin celebrarle juicio. Actualmente es posible lograr esto, mediante la radicación de acusaciones sucesivas, cada vez que finalice el término de ciento veinte días que marca la ley.

*Propiedad no sujeta a embargo.* Nuestra legislación ordinaria ha dispuesto, desde hace muchos años, que distintas clases de pertenencias no estén sujetas a embargo. El propósito de estas disposiciones ha sido el de salvar en determinados casos un mínimo de propiedad o recursos que se consideren esenciales a la subsistencia económica de quienes los poseen. Entre éstos pueden citarse el hogar seguro, los muebles del hogar, los automóviles públicos asegurados, los instrumentos y herramientas usadas en algunas ocupaciones, etc. No es posible hacer en el documento constitucional una enumeración de tales pertenencias, porque su índole y valor están sujetas a cambios. Debe consagrarse, sin embargo, la obligación legislativa de proveer para tales casos.

Sección 12.—No existirá la esclavitud ni el trabajo involuntario salvo este último como consecuencia de delito público luego de mediar sentencia condenatoria. No se impondrán castigos crueles e inusitados. La suspensión de los derechos civiles y del derecho al sufragio cesará al cumplirse la pena impuesta. No se aprobarán leyes *ex post facto* ni proyectos para condenar sin formulación de causa (*bill of attainder*).

El contenido de esta sección es una consecuencia de la libertad y del carácter inviolable de la persona, así como de principios jurídicos fundamentales que son su derivación, tal y como han ido depurándose en el desarrollo humanitario del derecho penal en todos los países civilizados.

Declarar inadmisibles la esclavitud pudiera aparecer una supervivencia innecesaria—aparte de su valor de solemnidad—si no fuera por las formas

indirectas y a veces sutiles que a ella pueden conducir de hecho las varias posibilidades del trabajo forzado o involuntario. Ahora bien, todo trabajo en semejantes condiciones—con excepción del declarado por la legislación penal, impuesto por la autoridad judicial a tenor de los procedimientos legales, y cumplido ante la vigilancia de las instituciones oficiales prescritas para el caso—es una violación de los derechos fundamentales de libertad en general y de libertad de trabajo en particular.

Toda la evolución del derecho penal y de las instituciones penitenciarias ha consistido en la lucha incesante por la humanización de la pena, humanización que responde al principio moral de que todo delincuente es todavía una persona a pesar de sus actos criminosos y que la pena, sanción del delito y en debida proporción con él, no debe ser nunca degradación de la persona. Los castigos crueles e inusitados son precisamente castigos degradantes, que humillan o aniquilan a la personalidad en su centro mismo. Aparte de esto, los castigos de esta naturaleza violan el principio de justicia que requiere la proporcionalidad con el delito cometido.

Otro principio del derecho penal es *nulla poena sine lege*. De él deriva la prohibición de leyes *ex post facto*. Toda ley que perjudique la situación del acusado alterándola por lo que respecta al delito o a sus consecuencias se considera *ex post facto*. Tales serían aquellas que considerasen delictivo un acto tenido por inocente en el momento de su realización, o que hagan a un delito más grave de lo que era al ser cometido, o que alteren la pena e impongan castigos mayores que los fijados en el momento de cometerse el delito o que modifiquen las reglas de la prueba para exigir prueba inferior a la determinada por la ley en el momento de la comisión del delito.

Lo mismo acontece con los llamados *bills of attainder*. Constituyen un atentado al debido proceso de ley. La garantía que recomendamos tiene el propósito de evitar que las legislaturas actúen judicialmente.

Sección 13. — No se suspenderá el privilegio del auto de *hábeas corpus* a no ser que lo requiera la seguridad pública por motivo de rebelión, insurrección o invasión y así lo proclame el Gobernador. En tales casos el Gobernador convocará a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico dentro de un plazo no mayor de cinco días para informar las razones de su decisión. La Asamblea Legislativa por resolución concurrente aprobará o desaprobará la suspensión del auto de *hábeas corpus* proclamado por el Gobernador. Aprobada que fuese dicha suspensión, se dispondrá por ley lo procedente, excepto que el Gobernador podrá, en cualquier momento que lo estime justificado, levantar la suspensión del auto de *hábeas corpus* sin la concurrencia de la Asamblea Legislativa.

El auto de *hábeas corpus*, es posiblemente el instrumento más efectivo para proteger la libertad personal contra detenciones arbitrarias que existe en nuestro sistema de justicia. Esa cualidad y su gran prestigio como símbolo de la libertad individual hacen necesario permitir la mayor liberalidad en su uso. Siguiendo esta pauta sólo se permitirá la suspensión del auto de *hábeas corpus* en las excepcionales circunstancias de rebelión, insurrección o invasión.

Hemos resuelto el problema de quién debe tener la autoridad para suspender el privilegio, dándole ingerencia en esa decisión tanto al poder ejecutivo como a la Asamblea Legislativa. La decisión inicial corresponde al Gobernador pero sujeta a revisión dentro de cinco días por la Asamblea Legislativa. Este sistema combina las ventajas de permitir decisiones rápidas en una situación de emergencia y exigir en un breve plazo el juicio de los representantes

del pueblo para evitar así posibles abusos por el [poder] ejecutivo.

Sección 14. — No se conferirán títulos de nobleza ni otras dignidades hereditarias. Ningún funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico aceptará regalos, donativos, condecoraciones o cargos de ningún país o funcionario extranjero sin previa autorización de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Dadas las condiciones de nuestro tiempo pudiera parecer anacrónica la declaración constitucional contenida en esta sección. Evidentemente ha desaparecido de nuestras costumbres el prestigio antes otorgado a la aristocracia de sangre y ningún gobierno democrático concede hoy títulos de nobleza. La prohibición que se declara en esta sección es algo más, sin embargo, que la aceptación de un elemento de la tradición democrática; sirve para expresar de nuevo y en otra forma el principio fundamental de nuestra sociedad, que en ella sólo el mérito puede ser reconocido y no lo que deriva de la vinculación hereditaria o familiar. En una democracia no caben diferencias por razones de origen, ni hay otro mérito reconocible que el ganado arduamente por esfuerzo propio.

Otro principio no menos tradicional se contiene en el segundo precepto, que se refiere a una posibilidad de doble cariz. La aceptación de condecoraciones, donativos y cargos de un gobierno extranjero puede constituir por un lado un evidente peligro y por otro un honor que debe ser estimado. Todo gobierno ha de precaverse de la posible utilización de sus funcionarios como agentes conscientes o inconscientes de intereses ajenos, y vigilar por consiguiente, toda manera embozada de compra y soborno — sea de carácter material o espiritual — que pueda esconderse o simularse bajo capa de estimación o merced. Pero, por otra parte, el reconocimiento de los valores de un ciudadano por un país o gobierno extranjero es un honor que no sólo atañe al interesado sino al pueblo entero de que forma parte. Vigilancia y gratitud, honor y garantía forman la posible contradicción que este precepto reconoce. Nada más natural que su resolución quede en las manos de la Asamblea Legislativa; ella es la que puede determinar cuando se está en peligro o cuando se está ante una estimación que a todos honra en definitiva. La práctica observada en casos análogos por funcionarios federales [que] consiste en que el honor pueda recibirse sujeto a autorización por la legislatura, ofrece una pauta satisfactoria para emplearse en casos de esta índole.

Sección 15. — Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger su ocupación libremente y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos a su salud o a su persona en su trabajo o empleo, a una jornada ordinaria que no excederá de ocho horas diarias. En circunstancias especiales y mediante compensación adicional según se disponga por ley, podrá trabajarse en exceso de este límite. En sus relaciones con sus propios patronos los trabajadores de empresas y negocios privados y de agencias o instrumentalidades del Gobierno que operen como empresas o negocios privados, tendrán el derecho a organizarse, a ir a la huelga, a establecer piquetes y a efectuar otras actividades concertadas legales para negociar colectivamente a través de representantes de su propia selección y para hacer cumplir sus convenios.

La Comisión subraya la alta dignidad del esfuerzo humano y destina esta sección al señalamiento de los derechos básicos del trabajador como tal. Coloca particular énfasis en aquel grueso de la clase trabajadora que por razón de especial desvalimiento históricamente ha necesitado, aunque no siempre ha recibido, protección social.



La primera cláusula subraya el carácter, libre y voluntario de todo trabajo. A nadie se puede imponer una tarea en contra de su voluntad; tampoco se pierde nunca el derecho a renunciar. No quiere decir esto que el trabajador tenga derecho constitucional a rehusar llevar a cabo parte de su labor y continuar, no obstante, detentando determinado empleo en violación de los términos de su contrato. Las condiciones de trabajo quedan normalmente convenidas de antemano en forma bilateralmente obligatoria y tendrán mayor o menor amplitud con arreglo a su particular naturaleza.

*Igual paga por igual trabajo.* El principio de igual paga por igual trabajo interesa evitar discrimenes de una parte e irritaciones de otra, producidas cuando la compensación diferente carece de justificación frente a la igualdad de la labor rendida. Esta reclamación de justicia obrera ha surgido a menudo al considerarse la compensación de mujeres a quienes con frecuencia se les paga menos aunque de hecho hagan lo mismo o más que el hombre. El principio de igual paga por igual trabajo debe entenderse en su contexto histórico sin atribuírsele consecuencias extrañas a su propósito, a base de un literalismo desnaturalizador. No supone, por ejemplo, imposibilitar constitucionalmente los aumentos automáticos por años de servicio, o las vacaciones con sueldo a mujeres en época de gravidez y lactancia, o las bonificaciones especiales en consideración al número de dependientes o el pago por sobre el mínimo trabajo superior o por mayor producción, etc.

*Jornada de ocho horas.* Se establece una jornada ordinaria no mayor de ocho horas. Esto es el máximo. Podría trabajarse jornadas menores. La comisión comprende que puede haber circunstancias especiales o de emergencia que justifiquen, en determinadas ocasiones, una labor más intensa. La determinación de tales circunstancias queda en manos de la [Asamblea] Legislativa, sujeta a que el trabajo adicional sea pagado con recargo. Se establece, sin embargo, el principio de que bajo circunstancias normales el día de trabajo no exceda de ocho horas.

*El convenio colectivo.* Las restantes disposiciones recogen principios relativos a la teoría y a la práctica del convenio colectivo. El conjunto de derechos que aquí se consigna tiene como eje central el propósito de proveer al trabajador una manera eficaz y práctica para contratar con su patrono. El trabajador, tomado por sí solo, no está en posición económica de discutir de igual a igual con su patrono las condiciones de su empleo. El convenio colectivo mediante representantes de su propia selección, brinda al trabajador individual un instrumento equiparador de fuerzas y de responsabilidad; en virtud de él los obreros quedan constituidos en una unidad y como tal unidad convienen colectivamente con su patrono. Los derechos aquí consignados existen en la actualidad y están expresamente garantidos en las leyes vigentes o implícitamente contenidos en otras disposiciones constitucionales. Se ha creído conveniente consignarlos en la carta de derechos con el fin de prevenir contra posibles vulneraciones futuras. Se reconoce constitucionalmente, en consecuencia, que para los fines de negociar colectivamente con sus propios patronos y para cumplir sus convenios, los trabajadores de empresas y negocios privados y de agencias e instrumentalidades del gobierno que operen como empresas o negocios privados tendrán el derecho a organizarse, a efectuar actividades concertadas legales, a establecer piquetes y a ir a la huelga.

¿Qué significa esta disposición? Los derechos congregados en torno al convenio colectivo no se hacen extensivos, en primer término, a los trabajadores o empleados del gobierno en sus funciones regulares, esto es, al ámbito de empleados públicos encargados de suplir los servicios normales del

gobierno ni tampoco a los empleados de agencias o instrumentalidades públicas cuando éstas operan fuera de los supuestos de la empresa y el negocio privado. En todos los casos así exceptuados, el empleo es incidental al servicio, constituyendo este último una responsabilidad indeclinable para con la ciudadanía. La interrupción de tales servicios supone una parálisis *pro tanto* en las responsabilidades del gobierno. El régimen constitucional no puede instituir el contrasentido de garantizar a una reducidísima minoría el derecho a suspender la ejecución de las leyes. Aparte de estas altas consideraciones de doctrina política, existe la circunstancia adicional de que los derechos de huelga, piquete, etc., se postulan como instrumentos eficaces al logro del convenio colectivo y que en la ausencia de éste, las prerrogativas que tienden a apoyarlo carecen de justificación. Los sueldos y las condiciones de trabajo de los empleados públicos están gobernados por leyes y no por convenio.

Nada de lo anterior afecta en manera alguna el derecho de asociación y organización que tienen los trabajadores y empleados del gobierno con arreglo a lo dispuesto en la sección 6 de esta carta de derechos.

*El derecho a la huelga.* ¿Cuál es el alcance legal de esta disposición aparte de lo ya indicado? ¿Qué otras limitaciones o condiciones hay? Ciertamente no se ha pretendido reclamar y menos establecer el derecho a huelga sin límite o sin reglamentación. En primer término, el derecho constitucional aquí fijado no se extiende ni a huelgas de simpatía ni a actividades concertadas de carácter ilegal ni a actuaciones ni violación de los convenios. Es perfectamente constitucional la continuada existencia de organismos en el Departamento del Trabajo, tales como Junta de Salario Mínimo, Junta de Relaciones del Trabajo, Servicios de Conciliación y Mediación y Arbitraje, etc., y la continuada prestación de sus servicios.

Persiste el derecho del Estado para emitir órdenes de cesar y desistir de determinadas actividades huelgarias cuando de acuerdo con la evidencia compulsada por los organismos correspondientes con amplia protección al trabajador resulta evidente que la acción huelgaria contraviene el convenio o en otra forma excede las circunstancias fijadas en esta disposición. No es el propósito de esta disposición fomentar huelgas o disenciones en las relaciones obrero-patronales. Antes por el contrario, el propósito es facilitar esas relaciones dentro de un clima de respeto mutuo y reconocimiento recíproco de su esencial interdependencia productiva. Para ello se provee al trabajador de medios de organización de gran importancia en el planteamiento y la validación de sus reclamaciones. Pero el Estado no se retira del campo de relaciones obreras para dejar que el trabajo y el capital se las arreglen como mejor puedan en sus posibles conflictos sin fiscalizaciones o sin arbitraje. En la teoría democrática el conflicto obrero-patronal no es un desiderátum. El desiderátum es la armonía, la cooperación, la más abundante producción como resultado de la justicia social. Dentro de los principios de la convivencia democrática el conflicto obrero-patronal, cuando surge, es un problema social que a todos: obreros, patronos y público, perjudica; y que a todos: obreros, patronos y público, urge resolver. La huelga es un medio costoso e ingrato de resolver conflictos. Una sociedad bien organizada y saludable socialmente aspira a que el recurrir a ella sea cada vez menos y menos necesario. La comisión ha juzgado propio salvaguardar el derecho a la huelga en forma explícita como supremo recurso final en la reclamación del derecho obrero.

Sección 16. — La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertene-

cientes al pueblo en una democracia y no mencionados específicamente. Las disposiciones de esta constitución no se interpretarán en forma que tienda a restringir la facultad de la Asamblea Legislativa para promulgar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.

Esta sección establece dos reglas paralelas de interpretación. La primera va enderezada a proteger los derechos del individuo contra una interpretación restrictiva o contra una interpretación basada en la conocida norma de *inclusio unius, exclusio alterius*. Según este último principio interpretativo, el acto de enumerar conlleva el acto de excluir, de suerte que todo lo que no se menciona queda por ese solo hecho descartado. No creemos que en una constitución deba incorporarse un principio de esta inflexibilidad. Por ejemplo, no hemos mencionado específicamente el derecho de establecer escuelas privadas pero es claro que existe. No hemos establecido específicamente el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia pero es claro que esto surge de los demás derechos consignados y así sucesivamente. Una interpretación en el sentido de que todo lo que no se desprenda literalmente de cada una de las palabras usadas está por lo tanto excluido de la protección constitucional, sería contraria a la actitud básica que ha regido a la Comisión al preferir el lenguaje breve de los grandes principios en vez de la formulación minuciosa de los detalles inagotables.

La segunda oración presenta el contrapolo equilibrador de la primera. La protección más liberal de los derechos del individuo, que es la establecida en esta carta de derechos, no puede perder de vista el básico principio de que la salud del pueblo es la suprema ley. Los derechos individuales tienen que entenderse dentro del cuadro general de la sociedad con arreglo a las limitaciones inherentes a la vida en común. Ya hemos indicado en ocasiones anteriores cómo resulta una y otra vez necesario tener la ecuanimidad que permita conjugar los derechos individuales que desmesurados podrían resultar conflictivos entre sí y los derechos de la comunidad en su vida, salud y bienestar, representada esta comunidad por la Asamblea Legislativa.

Nadie puede preveer la totalidad de problemas que encierra el futuro ni como han de bregar con ellos los intérpretes de un documento constitucional. A punto de terminar nuestro trabajo hemos querido señalar la necesaria coexistencia de estos dos principios a veces en conflicto, cuya armonización constante constituye el arte supremo del gobierno.

Sección 17. — El pueblo de Puerto Rico reconoce además la existencia de los siguientes derechos humanos:

- (a) El derecho de toda persona a recibir gratuitamente la instrucción elemental y secundaria.
- (b) El derecho de toda persona a obtener trabajo.
- (c) El derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, y los servicios sociales necesarios.
- (d) El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad.
- (e) El derecho de toda mujer en estado grávido o en época de lactancia y el derecho de todo niño, a tener cuidados y ayudas especiales.

Los derechos consignados en esta sección están íntimamente vinculados al desarrollo progresivo de la economía del pueblo de Puerto Rico y precisan para su plena efectividad una abundancia de recursos y un

desenvolvimiento agrario e industrial mayor del que disfruta en estos momentos la comunidad puertorriqueña. En su deber de propiciar la libertad integral del ciudadano que supone el logro de todo lo anterior, le urge al pueblo y al gobierno de Puerto Rico estimular la máxima vitalidad en su sistema productivo, la más justa distribución de sus resultados económicos y el mayor entendimiento entre la iniciativa individual y la cooperación colectiva. La rama ejecutiva y la rama judicial tendrán presente este deber y considerarán las leyes que tiendan a cumplirlo en la manera más favorable posible.

En la sección 17 la Comisión se ha encarado con el problema que surge cuando, como en el caso nuestro, existen ciertos derechos humanos de carácter fundamental, como el derecho al trabajo, a la protección en el desempleo, en la vejez, en la enfermedad, etc., que, a la luz de los recursos actuales la comunidad puertorriqueña carece de medios de validar. Se trata aquí de derechos íntimamente vinculados al proceso económico y con relación a los cuales la más vehemente voluntad de justicia no basta para hacer efectivo lo que no hay. Dentro de una dificultad, la Comisión ha creído lo más propio expresar limpiamente la realidad en sus aspectos principales:

- 1ro. Reconocimiento de los derechos;
  - 2do. esclarecimiento de la imposibilidad de realizarlos de inmediato;
  - 3ro. señalamiento del camino necesario para habilitar los medios;
  - 4to. compromiso constitucional de orientar el programa de acción gubernativa hacia el logro de esa mayor justicia; y,
  - 5to. admonición específica a la rama ejecutiva y a la judicial para que se hagan cargo de la existencia de este problema y de este programa y miren con la mayor simpatía los esfuerzos legislativos por cumplirlo.
- San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 1951.

(Fdo.) Jaime Benítez, Presidente  
(Fdo.) Bernardo Méndez, Secretario

3

(a) Informe de la Comisión de la Rama Legislativa

Vuestra Comisión de la Rama Legislativa respetuosamente recomienda la aprobación de la proposición substituta que acompaña a este informe y que hemos radicado en el día de hoy.

La Comisión tuvo ante sí las siguientes proposiciones:

<i>Número</i>	<i>Delegado</i>	<i>Número</i>	<i>Delegado</i>
23	Dávila Monsanto	109	Paz Granela
47 y 48	Gelpí y Veray, Jr.	110, 111,	
62 y 74	Gelpí	113 y 114	Morales Otero
83	Sánchez	117	García Delgado
94	Padrón Rivera, Barrios	122	Meléndez Báez y
	Sánchez, Reyes Delgado,		Alvarado
	Alvarez Vicente, Marti-	137 y 138	Soto
	nez Sandín, Orsini y	144	Alemanly Silva
	Rivera Morales.	152, 153,	
103	García Méndez, Colón	154 y 156	Gelpí
	Castaño, Ferré, González	181	Morales Otero y Rivera
	Blanes, Soto, Veray, Jr.,		Colón
	y García Delgado.		

Dic. 7, 1951

DIARIO DE SESIONES

<i>Número</i>	<i>Delegado</i>	<i>Número</i>	<i>Delegado</i>
182	Anselmi, Rivera Colón, Barreto Pérez, Valen- tín Vizcarrondo, Ra- mírez de Arellano, Ca- nales y Lagarde Garcés	232	Rivera Colón, Morales Otero y Berio Suárez
195	Cintrón Rivera	233	Alemaný Silva, Dávila Monsanto, Villares Rodríguez, Mimoso Raspaldo y Nieves
210	Gómez y Burgos	239	Polanco Abréu
220	Mignucci	249	Fernós Isern
227	Rivera Colón, Alvarado, Muñoz Rivera, Morales Otero, Gaztambide Arrillaga, Burgos, Brunet, Benítez, Mella- do, Gómez, Canales, Arrillaga, Casillas, Dávila Díaz, Gautier, Méndez, Anselmi, Be- rio Suárez y Lagarde Garcés	252	Berio Suárez
228,		253	Soto
229 y 230	Rivera Colón, Barreto Pérez, Morales Otero, Gaztambide Arrillaga y Berio Suárez	254, 255 y 257	Román García
231	Rivera Colón, Berio Suá- rez, Gaztambide Arri- llaga, Morales Otero y Román García	298	Figuroa, Iriarte, Gelpí, Géigel, Llobet, Park- hurst, García Méndez, Colón Castaño, Ferré, Soto, González Blanes, Ramos de Jesús, Veray, Jr., García Delgado y Alemany Silva
		314	Candelario Arce
		316	Muñoz Rivera
		317 y 318	Torres Díaz
		326	Iriarte, Llobet, Colón Castaño, Parkhurst, Géigel, González Bla- nes, García Méndez y Ferré.

La Comisión celebró una audiencia pública el 11 de octubre de 1951, en la cual prestaron testimonio los señores Santos P. Amadeo, Guillermo Pomares Vázquez, Manuel Rodríguez Ramos, Pedro Muñoz Amato, José R. Noguera, Armando Mignucci y José B. Barceló. La Comisión ha recibido numerosas comunicaciones sobre diversos aspectos de su labor. Entre éstas merece destacarse el "Informe Preliminar sobre la Rama Legislativa" sometido por el cuerpo de investigadores de la Escuela de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico bajo la dirección del Dr. Muñoz Amato, el que se acompaña con este informe.

La Comisión desea hacer particular mención del valioso concurso recibido de la Escuela de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico en el examen de todos los tópicos relacionados con la organización de la rama legislativa en el transcurso de todos los trabajos realizados.

La Comisión ha hecho un estudio minucioso de las proposiciones, testimonios y comunicaciones recibidas y ha encontrado en ellos valiosa información. Ha sido nuestro propósito recomendar disposiciones constitucionales que aseguren en Puerto Rico la creación de un departamento legislativo sobre sólidas bases democráticas y que facilite una labor eficiente de nuestros legisladores a tenor con las normas modernas sobre organización y procedimientos legislativos.

*I. Ejercicio del Poder Legislativo*

Artículo 1. — El poder legislativo será ejercido por la Asamblea Legislativa.

Este primer artículo se limita única y exclusivamente a señalar la Asamblea Legislativa como el instrumento que ha de ejercer el poder legislativo. El radio de este poder y los límites dentro de los cuales ha de ejercerse corresponde tratarlos en otra parte de la constitución.

*II. Organización de la Rama Legislativa*

Artículo 2. — La Asamblea Legislativa estará compuesta del Senado y la Cámara de Representantes, y sus miembros serán electos cada cuatro (4) años por votación directa de los electores capacitados.

Una de las cuestiones más controversiales que tuvo esta comisión bajo estudio fue la de determinar si el poder legislativo en Puerto Rico debería organizarse en una o dos cámaras. Poderosos argumentos pueden citarse a favor de una y otra idea.

Las siguientes razones sostienen el sistema unicameral:

(1) La cámara única evita pérdidas de tiempo y conflictos artificiales derivados de la rivalidad entre dos cámaras.

(2) El sistema unicameral es más económico. Por consiguiente, puede dotársele de servicios y asesoramiento técnicos mejores y más completos, mediante una asignación inferior al costo de sostenimiento de dos cámaras.

(3) En una sociedad democrática, el sistema bicameral duplica innecesariamente la representación popular. Al carecer de base social propia cada una de las cámaras, sus miembros tenderán a diferenciarlas por puro espíritu de cuerpo, apoyándose para ello en intereses personales o particularistas, ajenos al bien general.

(4) En una sola cámara es también posible combinar la representación de distritos pequeños con la de otros más amplios, sin que se intensifique la diferencia de los intereses representados aislándolos en dos cámaras distintas. El unicameralismo tiende a facilitar la armonización de los intereses locales de los distritos pequeños con los intereses más generales de toda la comunidad.

A favor de una asamblea legislativa bicameral se aduce que:

(1) Permite una más cuidadosa consideración de los proyectos al exigir su doble discusión y aprobación, impidiendo también resoluciones precipitadas, bajo el impulso de las pasiones.

(2) Una sola cámara puede acaso tomar resoluciones inconsideradas y precipitadas.

(3) Es mucho más difícil de influir o de corromper que la cámara única.

(4) Hace posible la organización de una cámara a base de distritos pequeños mientras la otra cámara representa distritos más amplios.

Luego de pesar detenidamente estos argumentos, vuestra comisión considera que debe mantenerse en nuestro país el sistema de dos cámaras. Durante los últimos cincuenta años ésa ha sido la forma de organización legislativa utilizada en Puerto Rico. Bajo este régimen se han creado valiosas tradiciones y prácticas que no deben destruirse. El trámite indispensable de las medidas legislativas de una a otra cámara y el doble examen de dichas medidas que el sistema bicameral supone, exigen un estudio más detenido de ellas y evitan actuaciones hijas de la irreflexión.

La disposición transcrita mantiene también los conocidos nombres de Cámara de Representantes y Senado y el sistema de elección directa por un término de cuatro años.

*III. Distritos Electorales, Composición de las Cámaras y  
Disposiciones sobre los Miembros*

La composición de las cámaras, la forma de representación, la creación y revisión de distritos electorales, los requisitos que se exigirán a los miembros, la fecha en que comenzarán los términos y el procedimiento para llenar vacantes serán objeto de un informe especial a cargo de una subcomisión compuesta por los delegados Anselmi, Barreto Pérez, Figueroa, Iriarte, Negrón López, Padrón Rivera y Rivera Colón.

Artículo 3.—Ningún senador o representante podrá ser arrestado durante un período de sesión legislativa, ni al dirigirse a, o regresar de la sesión, excepto por traición, delito grave o alteración de la paz; y tampoco se le pedirán explicaciones en otro lugar, ni será civil o criminalmente responsable por palabras vertidas en una u otra cámara o en una comisión.

Artículo 4.—La compensación de los miembros del Senado y la Cámara de Representantes se fijará por ley, y cualquier aumento que se haga a la misma no entrará en vigor hasta el comienzo del término de la Asamblea Legislativa siguiente a la que hubiere acordado tal aumento.

Artículo 5.—Ningún miembro de la Asamblea Legislativa podrá ocupar un cargo civil en el gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades o municipios durante el término de su incumbencia. Ningún senador ni representante podrá, durante el término para el cual fue electo, ser nombrado para cargo civil que se cree, o cuyo sueldo se aumente durante el mismo período.

El artículo 3 contiene los privilegios corrientes contra arresto y responsabilidad civil y criminal por palabras vertidas en las cámaras, que generalmente protegen a los legisladores en los regímenes democráticos y que les aseguran un mínimo de libertad de acción consecuente con la notable función pública que realizan.

A tono con las tendencias modernas, el artículo 4 provee para una compensación para los legisladores, pero delega en la Asamblea Legislativa fijar el monto, para atemperar esa compensación a las condiciones económicas dominantes. Se toma la precaución de no prohibir disminuciones de la compensación en ningún momento y de exigir que cualquier aumento que se decreta "no entrará en vigor hasta el comienzo del término de la Asamblea Legislativa siguiente a la que hubiere acordado tal aumento". Las razones que motivan esta disposición son obvias.

El artículo 5 contiene las incompatibilidades básicas que deben existir entre el cargo de legislador y otros cargos en el gobierno de Puerto Rico. Se mantiene así la norma de la actual Carta Orgánica, según ha sido interpretada por nuestro Tribunal Supremo, y se adiciona el término "instrumentalidades" por creerse que tampoco en éstas deben ocupar cargos los legisladores.

*IV. Facultades Generales de las Cámaras*

Artículo 6.—El Senado y la Cámara de Representantes serán los únicos jueces de la elección, escrutinio y capacidad de sus miembros respectivos, adoptarán reglas y reglamentos para su funcionamiento interno y tendrán y ejercerán todas las funciones que corresponden a cuerpos legislativos como tales, pudiendo crear comisiones con poderes para citar testigos y requerir la presentación de documentos. Cada cámara tendrá autoridad para disciplinar cualquiera de sus miembros, y, con la concurrencia de dos terceras partes, decretar la expulsión de un miembro por las mismas

causas señaladas para el residenciamiento. El vicegobernador será presidente del Senado, pero no tendrá voto salvo en casos de empate. La Cámara de Representantes elegirá su presidente de entre sus miembros. El Senado elegirá de entre sus miembros un presidente *pro t mpore*. Cuando el Presidente del Senado est  ausente u ocupando el cargo de Gobernador, el Presidente *pro t mpore* pasar  a ocupar la presidencia del Senado. Ambas c maras tendr n los dem s oficiales y los empleados, asesores y auxiliares que se determine por reglamento o por ley.

Art culo 7.—Una mayor a de los miembros de cada c mara constituir  el qu orum de la misma, pero un n mero menor podr  recesar de d a en d a y tendr  autoridad para compeler la asistencia de los miembros ausentes, en la forma y bajo las penalidades que cada c mara determine.

Art culo 8.—La Asamblea Legislativa tendr  plena facultad para crear departamentos ejecutivos y consolidar y reorganizar los mismos, y para determinar por ley los poderes, las funciones, los deberes y el t rmino de servicio de los secretarios de gobierno a cargo de los departamentos, pero el t rmino de servicio de ning n secretario de gobierno ser  mayor que el del Gobernador que lo nombr .

Los art culos arriba transcritos incorporan disposiciones generales sobre el poder legislativo que corrientemente se encuentran en las constituciones democr ticas. Aparecen especificados los poderes de decidir sobre la elecci n de los miembros, adoptar reglamentos, crear comisiones y dotarlas de la autoridad necesaria para efectuar su labor, elegir sus oficiales y nombrar los empleados necesarios, compeler la asistencia de los mismos, disciplinar y si es necesario expulsar a  stos, y reorganizar los departamentos ejecutivos. Se incluye, adem s, una disposici n general reconociendo a las c maras "todas las funciones que corresponden a cuerpos legislativos como tales".

Creemos innecesario comentar sobre la mayor a de estas disposiciones porque sus alcances y las razones en que se fundan son muy conocidos. Debemos sin embargo, hacer dos aclaraciones. En primer lugar, la Comisi n dio detenido estudio a la idea de ofrecer rango constitucional a un servicio de asesoramiento t cnico para la Asamblea Legislativa. Descartamos la idea por creer que esa materia debe ser objeto de legislaci n ordinaria. Mantenemos, sin embargo, nuestra opini n de que la organizaci n de ese servicio sobre bases de eficiencia y de m rito es de suma importancia, y que nuestros legisladores deben recibir asesoramiento para la m s adecuada soluci n de los intrincados problemas p blicos que se sometan a su consideraci n.

En segundo lugar, y relacionado con el procedimiento de expulsi n de miembros de las c maras, es el criterio de la Comisi n que debe ser responsabilidad de los electores, dentro de los procedimientos ordinarios de elecci n, determinar si un legislador debe o no volver a ocupar su cargo. Defender ese principio conlleva reconocer la autoridad democr tica final del pueblo para entender en estos problemas. Considerando, sin embargo, que puede haber situaciones especiales que hagan imperativa la expulsi n de un legislador por sus compa eros de c mara, la Comisi n recomienda se permita tal procedimiento, rode ndolo de dos garant as b sicas: exigir la aprobaci n de dos terceras partes de los miembros y estipular en la constituci n las causas de expulsi n, que deben ser las mismas que motivan el residenciamiento.

#### V. Sesiones Legislativas

Art culo 9.—La Asamblea Legislativa ser  un cuerpo continuo durante el t rmino de su elecci n y se reunir  en sesi n ordinaria anualmente comen-



zando el segundo lunes de enero. Los términos de las sesiones ordinarias y para la radicación y consideración de proyectos serán prescritos por ley. El Gobernador podrá convocar la Asamblea Legislativa o el Senado a sesión extraordinaria cuando a su juicio los intereses públicos así lo requieran. Ninguna sesión extraordinaria se extenderá por más de veinte (20) días naturales y no podrá considerarse en la misma ninguna legislación que no esté especificada en la convocatoria o en mensaje especial dirigido por el Gobernador en el curso de la sesión. Las cámaras legislativas podrán reunirse en sesión extraordinaria, previa convocatoria de los presidentes de las mismas a solicitud por escrito de dos terceras partes de los miembros que componen la Cámara de Representantes, a los fines de ventilar procedimientos de residenciamiento.

Artículo 10.—Las sesiones de las cámaras serán públicas.

Artículo 11.—Ninguna cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres (3) días consecutivos sin permiso de la otra, ni celebrarlas en un sitio distinto a aquel en que ambas cámaras tengan su asiento.

El artículo 9 elimina uno de los defectos principales del procedimiento legislativo dispuesto por la vigente Carta Orgánica, los límites de duración de las sesiones legislativas. Las más connotadas [sic] autoridades sobre la materia<sup>1</sup> están contestes en que tales límites constituyen uno de los obstáculos mayores con que puede confrontarse una legislatura y que generalmente producen debates y proyectos inadecuados.

“El trabajo de una sesión legislativa, después de todo, es enorme. Tiene que organizarse, nombrar las comisiones, celebrar audiencias y sesiones ejecutivas de las comisiones, dar lectura a los proyectos y a las medidas aprobadas, preparar informes sobre cientos y a veces miles de proposiciones, organizar conferencias si hay dos cámaras cuyos puntos de vista deben reconciliarse; y, finalmente, tiene que acostumbrar a una gran proporción de sus nuevos miembros a la rutina del procedimiento y al clima especial de la vida parlamentaria. No pueden realizarse esas funciones en un corto período de tiempo sin que haya graves pérdidas en la eficiencia legislativa.”<sup>2</sup>

Esa realidad ha tenido plena confirmación en Puerto Rico. En todas las épocas los últimos días de la sesión legislativa anual se han caracterizado por la prisa y la confusión en los procedimientos. Ha sido necesario multiplicar el número de sesiones especiales, porque la Asamblea Legislativa no tiene suficiente tiempo durante las sesiones regulares para la adecuada consideración de las cuestiones públicas.

La Comisión recomienda, por lo tanto, la eliminación de los límites constitucionales sobre la duración de las sesiones y que se permita a la legislación ordinaria, de acuerdo con las condiciones dominantes, fijar tales límites. Hacemos igual recomendación sobre el término para la radicación y consideración de proyectos.

<sup>1</sup>Oklahoma State Legislative Council, *Oklahoma Constitutional Studies* (Guthrie, Cooperative Publishing Co., 1950), p. 63; Chester, Lloyd Jones, *Statute Law Making in the United States* (Boston, The F. W. Faxon Co., 1923), p. 13; Robert Luce, *Legislative Assemblies* (Cambridge, Houghton Officer, 1922), p. 122 *et seq.*; *Model State Constitution*, sec. 307.

<sup>2</sup>Informe preliminar sobre la Rama Legislativa, Escuela de Administración Pública, Colegio de Ciencias Sociales, Universidad de Puerto Rico; octubre, 1951.

Las sesiones extraordinarias están sujetas a la misma reglamentación que en la Carta Orgánica, excepto que el término de sesión se aumenta de catorce a veinte días. Debe recordarse que la sesión extraordinaria es básicamente una forma para corregir las deficiencias del sistema de sesiones limitadas en su duración, y que, por lo tanto, dichas sesiones se utilizarán en mucho menor escala en una asamblea legislativa continua.

Provee, además, el artículo 9 para que la Asamblea Legislativa pueda convocarse a sí misma a sesión para ventilar procedimiento de residencia. El propósito es evitar que el Gobernador, haciendo uso de su poder exclusivo para convocar a sesión especial, pueda paralizar durante varios meses juicios de residencia en su contra o en contra de otros funcionarios ejecutivos o judiciales.

El artículo 10 exige que las sesiones de las cámaras sean públicas, y el artículo 11 impide que una cámara suspenda sus sesiones por más de tres días sin permiso de la otra o que la celebre en un sitio distinto a aquel en que ambas cámaras tengan su asiento. Estas disposiciones aparecen en la Ley Jones. El propósito de la primera es asegurar al pueblo la oportunidad de escuchar los debates legislativos y el de la segunda evitar disputas entre las cámaras.

#### *VI. Requisitos de Procedimiento*

Artículo 12.—Ningún proyecto de ley será considerado o pasará a ser ley a menos que se imprima, se remita a comisión y ésta lo devuelva, pero la devolución será obligatoria si la cámara correspondiente exime a la comisión de seguir considerando el proyecto. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que al aprobarse por las cámaras cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier parte de una ley existente, dicha parte se decretará nuevamente tal como haya quedado enmendada.

Artículo 13.—La Asamblea Legislativa determinará por ley los asuntos que puedan ser objeto de consideración mediante resolución conjunta, pero toda resolución conjunta seguirá el mismo trámite de un proyecto de ley.

Artículo 14.—Los proyectos de ley se aprobarán por mayoría de los miembros que componen cada una de las cámaras. La votación final de un proyecto de ley se hará por lista. Las leyes deberán ser promulgadas por el procedimiento que se prescriba por ley, y entrarán en vigor en la fecha que se determine por la Asamblea Legislativa.

Hace varios años una de las más notables autoridades de los Estados Unidos en el campo de la legislación escribió lo siguiente:

“La política saludable al redactar una constitución es imponer requisitos de procedimiento únicamente bajo las siguientes condiciones: (1) Que dichos requisitos tiendan a un fin de vital importancia; (2) que se puedan cumplir sin obstaculizar la marcha de los asuntos fundamentales; (3) que no se puedan evadir con un cumplimiento puramente formal o por anotaciones falsas en las actas o en el diario de sesiones; (4) que no den lugar a difíciles preguntas de interpretación; (5) que su cumplimiento pueda ser comprobado fácilmente con una inspección de esas actas. La aplicación de estas pruebas llevaría a

Dic. 7, 1951

DIARIO DE SESIONES

descartar la mayoría de las disposiciones existentes sin ningún detrimento de la legislación . . .”<sup>1</sup>

La mayoría de los requisitos de procedimiento a que se refiere la anterior cita surgió en una época de notable desconfianza hacia la gestión de gobierno, a base de la creencia, motivada en factores políticos y económicos, de que el mejor gobierno es un gobierno débil. Las constituciones hechas durante esa época, entre las cuales se encuentran la gran mayoría de las constituciones de los estados de la Unión americana, contienen innumerables restricciones a la acción legislativa que han resultado en notables deficiencias en su procedimiento y en la inhabilidad creciente para enfrentarse adecuadamente a los problemas de gobierno. Esa ha sido la situación en Puerto Rico bajo la Ley Jones.

Estas deficiencias no deben persistir en nuestra época. Hoy día no consideramos al gobierno como un malhechor potencial al cual se debe mantener a raya, sino por el contrario, como el instrumento más poderoso que en un sistema democrático tiene el pueblo, para la más feliz resolución de sus dificultades. Este instrumento debe ser, por lo tanto, lo más eficiente posible.

Fundándose en estas premisas la Comisión analizó detenidamente los requisitos de procedimiento que aparecen en nuestra Carta Orgánica y en otros documentos constitucionales, y recomienda [que] se mantengan únicamente aquellos para los cuales existe verdadera justificación. En otra parte de este informe ya hemos recomendado que no se fijen límites constitucionales a la duración de las sesiones legislativas, eliminando así el mayor obstáculo hacia la eficiencia legislativa.

En resumen, recomendamos que se incluyan los siguientes requisitos para la aprobación de proyectos: se exige que los proyectos se impriman; se remitan a comisión y éstas los devuelvan, manteniéndose la discreción de las cámaras para exigir su devolución en cualquier momento; no contengan más de un asunto el cual se exprese en su título; no se cambie su propósito original y se decrete nuevamente la parte de una ley al ser enmendada; y que se aprueben los proyectos por mayoría de todos los miembros en una votación por lista.

El requisito de impresión asegura publicidad a la legislación propuesta y evita dilaciones, sorpresas y engaños.

La remisión a las comisiones da rango constitucional a un sistema que se considera el eje del proceso legislativo moderno. Otras disposiciones en los reglamentos de las cámaras y mayores facilidades de asesoramiento deberán contribuir a un trabajo más eficiente de las comisiones.

Las disposiciones sobre título y asunto “impiden prácticas fraudulentas, facilitan la labor legislativa y hacen imposible que grupos minoritarios incorporen sus proposiciones favoritas en una sola pieza de legislación y se unan para obtener una mayoría artificial, la cual no existiría si las distintas proposiciones se consideraran separadamente”.<sup>2</sup> Ayudan, además, a una mejor ordenación de las leyes en las compilaciones de estatutos. Las interpretaciones del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre disposiciones similares de la Ley Jones aseguran que no se establecerán restricciones indebidas a las actuaciones de la Asamblea Legislativa a base de esta cláusula.

<sup>1</sup>Ernst Freund, *Standards of American Legislation* (Chicago: University of Chicago Press, 1917), p. 152.

<sup>2</sup>Informe preliminar sobre la Rama Legislativa, *op. cit.* p. 256.

El propósito de las disposiciones sobre enmienda es el de complementar en parte las relacionadas con el título y asunto y evitar que el legislador dé su aprobación a las enmiendas, sin que tenga una noción clara de su alcance y significado.

La exigencia de que los proyectos de ley se aprueben por una "mayoría de los miembros que componen cada una de las cámaras" es indispensable en un sistema político de carácter representativo. La votación por lista es un medio de fijar la responsabilidad individual por la aprobación o rechazo de una medida.

*Libro de Actas:* El libro de actas de las cámaras tiene doble importancia. Sirve para perpetuar los procedimientos y así llevar éstos al conocimiento general y a la vez constituye la prueba de mayor peso ante los tribunales para determinar si la Asamblea Legislativa ha cumplido con los requisitos constitucionales sobre procedimiento. La disposición que recomendamos exige se haga constar en el libro de actas lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones. Posteriormente el artículo 15 exige se anoten en el acta las razones del Gobernador para vedar un proyecto.

Se recomienda, además, que se fije constitucionalmente la obligación legislativa de dar publicidad a sus procedimientos, aunque se deja a la legislación ordinaria determinar la forma. Una adecuada publicidad de los procedimientos legislativos, especialmente de los debates, aumentaría notablemente el número de personas interesadas en los problemas de gobierno y contribuiría a una mejor fiscalización pública de las actuaciones de los legisladores. La Asamblea Legislativa, además, no tendría que depender exclusivamente de los periódicos para dar publicidad adecuada a sus actividades.

El artículo 13 deja a la discreción legislativa decidir los asuntos que podrán resolverse por resolución conjunta, pero exige para su aprobación los mismos trámites que para un proyecto de ley. Esta exigencia tiene por propósito evitar que medidas de carácter permanente se conviertan en ley sin la aprobación del [jefe] ejecutivo. Esta disposición adopta además el sistema de legislación mediante resolución conjunta para aquellos asuntos que no tienen las características generales de una ley, pero sin los riesgos de confusión en cuanto a la validez de una medida legislativa ya que la ley habría de señalar previamente las materias que puedan ser objeto de esta forma de legislación.

*VII. Aprobación o Rechazo por el Gobernador y  
Reconsideración por las Cámaras*

Artículo 15.—Todo proyecto de ley se someterá al Gobernador para su aprobación o desaprobación. Si el Gobernador aprobare dicho proyecto lo firmará dentro de los diez (10) días (exceptuando los domingos) siguientes a la fecha de su recibo, y el mismo se convertirá en ley, y si no lo aprobare podrá devolverlo a la cámara de origen dentro del referido término, exponiendo por escrito las razones que han motivado su desaprobación, las cuales se incluirán en el libro de actas. Si no lo hiciere dentro de dicho término el proyecto quedará aprobado y se convertirá en ley a menos que no pueda ser devuelto porque la Asamblea Legislativa haya levantado sus sesiones. En este último caso, si el Gobernador no aprueba dicho proyecto dentro de los treinta (30) días de haberlo recibido, no se convertirá en ley. Cuando el Gobernador devolviera un proyecto de ley sin su aprobación, según se dispone anteriormente, y la Asamblea Legislativa no hubiere levantado sus sesiones, las cámaras podrán reconsiderar dicho proyecto y el mismo se convertirá en ley si fuere aprobado por dos terceras partes

de los miembros que componen cada cámara. Esta votación se hará por lista.

Artículo 16.—Al aprobar cualquier proyecto de ley que asigne fondos en más de una partida, el Gobernador podrá eliminar una o más partidas o disminuir las mismas.

Los artículos anteriormente transcritos incluyen el mismo procedimiento de acción ejecutiva sobre los proyectos de ley que existe con la Carta Orgánica y que ha probado su eficacia en la práctica. Es necesario, desde luego, proveer para que la Asamblea Legislativa pueda aprobar medidas legislativas no obstante la desaprobación del Gobernador.

La disposición sobre el veto de partidas, corresponde también a la que hoy rige en la Ley Jones. Razones de peso señalan hacia la deseabilidad de mantener esa facultad ejecutiva. Hace posible la integración de un programa económico, permitiendo al Gobernador eliminar las partidas innecesarias. Sirve para que el Gobernador pueda desalentar la práctica de concesiones mutuas (*log rolling*) entre los legisladores. Complementa el poder general del veto, permitiendo se eliminen partidas asignadas para propósitos que no recibieron la aprobación ejecutiva.

#### *IX. Residenciamiento<sup>1</sup>*

Artículo 17.—La Cámara de Representantes tendrá el poder exclusivo de iniciar procedimientos de residenciamiento, para lo cual se requerirá la concurrencia de dos terceras partes de todos los miembros de la Cámara. El Senado tendrá el poder exclusivo de juzgar todo residenciamiento. Al reunirse para tal fin actuarán a nombre del pueblo y lo harán bajo juramento o afirmación. Presidirá el juez Presidente del Tribunal Supremo, pero si el residenciamiento fuere en contra de cualquier juez de dicho tribunal, presidirá el Presidente del Senado. No se declarará convicta a persona alguna sin la concurrencia de tres cuartas partes de todos los miembros del Senado. Las sentencias en los casos de residenciamiento se limitarán a la separación del cargo. La persona residenciada, sin embargo, quedará expuesta y sujeta a acusación, juicio, sentencia y castigo, conforme a la ley. Serán causas de residenciamiento la traición, el soborno, otros delitos graves y aquellos delitos menos graves que impliquen depravación moral.

La Comisión recomienda la adopción del procedimiento de residenciamiento anteriormente transcrito, por creer que el mismo incluye todas las garantías necesarias en estos casos. Un procedimiento similar aparece en la Constitución federal y en las constituciones de numerosos estados de la Unión y de otros países.

#### *X. Presupuesto y Leyes de Asignaciones*

Artículo 18.—El Gobernador presentará a la Asamblea Legislativa al comienzo de cada sesión ordinaria un mensaje escrito sobre el curso y estado de su administración y del gobierno, y le someterá además un informe conteniendo los datos relativos a los recursos del Tesoro de Puerto Rico y a los desembolsos propuestos para el año económico siguiente, con toda la información necesaria para la formulación de un programa de gobierno.

<sup>1</sup>En el texto no había un VIII; sin embargo, debe ser un error de numeración pues no parece faltar nada.

Artículo 19.—Cuando a la terminación de un año económico no se hubieren aprobado las asignaciones necesarias para los gastos ordinarios del funcionamiento del gobierno y el pago de intereses y amortización de la deuda pública en el siguiente año económico, regirán durante dicho año económico las partidas consignadas en las últimas leyes aprobadas para los mismos fines y propósitos, en todo lo que fueren aplicables, y el Gobernador autorizará los desembolsos necesarios a tales fines.

Artículo 20.—Las asignaciones hechas para un año económico no podrán exceder de los recursos totales calculados para dicho año económico, a menos que se provea por ley de la misma sesión legislativa para la imposición de contribuciones suficientes para cubrir dichas asignaciones.

Artículo 21.—Cuando los recursos disponibles para cualquiera año económico no sean suficientes para cubrir las asignaciones aprobadas para el mismo año, se procederá en primer término al pago de intereses y amortización de la deuda pública, y luego se procederá con los demás desembolsos de acuerdo con la norma de prioridades que la Asamblea Legislativa establezca por ley.

Estos cuatro artículos integran un plan mínimo para mantener la estabilidad económica del gobierno.

En primer lugar el Gobernador debe presentar a la Asamblea Legislativa un mensaje sobre el estado del gobierno y además un informe detallado sobre los propuestos ingresos y desembolsos para el próximo año. Las asignaciones que haga la Asamblea Legislativa no podrán exceder el cálculo de los recursos totales, a menos que se impongan contribuciones suficientes para cubrir el exceso. Si a pesar de esta precaución los recursos disponibles no son suficientes para cubrir las asignaciones se debe establecer un orden de prioridades comenzando con el pago de intereses y amortización de la deuda pública. Esta prioridad constitucional se adopta con el propósito de asegurar garantías para mantener el crédito público, tan necesario para el mejoramiento económico del pueblo. Finalmente, habrá una reasignación automática de fondos en el caso de que en un año determinado no se aprueben las asignaciones necesarias. Esta última disposición ha probado su eficacia en dos ocasiones durante las últimas décadas.

#### *XI. Fiscalización de Cuentas, Ingresos y Desembolsos*

Artículo 22.—Los fondos públicos sólo serán destinados a fines públicos y para el mantenimiento y sostenimiento de las instituciones del Gobierno, y no se considerarán instituciones del Gobierno ni fines públicos aquellos que no estén bajo la autoridad e intervención del Gobierno. Todo desembolso de fondos públicos se hará por autoridad de ley.

Artículo 23.—El Gobernador nombrará con la aprobación del Senado y la Cámara de Representantes, por mayoría de los miembros que componen cada una de las cámaras, un contralor, quien desempeñará su cargo por un término de diez (10) años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión, y recibirá un sueldo que no podrá ser alterado durante su incumbencia. El Contralor fiscalizará todas las cuentas, ingresos y desembolsos del gobierno de Puerto Rico, de sus instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley. Rendirá informes anuales y todos aquellos informes especiales que le sean requeridos por la Asamblea Legislativa y el Gobernador.

En el desempeño de sus deberes, el Contralor estará autorizado para citar testigos y tomar juramentos y declaraciones, y, en cumplimiento de

estas disposiciones podrá extender citaciones bajo apercibimiento de desatato y obligar la comparecencia de testigos; y podrá obligar a los testigos a presentar libros, cartas, documentos, expedientes y todos los demás artículos que se considerasen esenciales para un completo conocimiento del asunto objeto de investigación.

El Contralor podrá ser separado de su cargo por las causas y mediante el procedimiento establecido en el artículo 17.

Es indispensable en todo gobierno que existan funcionarios encargados de determinar si los fondos públicos se han desembolsado de acuerdo con las autorizaciones hechas por ley. Para cumplir ese deber a cabalidad, tales funcionarios no deben tener participación alguna en las decisiones sobre cuáles deben ser los gastos, ni deben tener a su cargo la contabilidad oficial. Su misión consiste en realizar una intervención a posteriori (*post audit*) de las cuentas, ingresos y desembolsos del gobierno para determinar su legalidad. Para que pueda realizar esa delicada función con imparcialidad y firmeza el incumbente debe tener garantías especiales que son innecesarias en otros cargos.

El artículo 23 crea el cargo de Contralor y le asigna las funciones especificadas en el párrafo anterior. Se le concede al Gobernador el poder de nombrarlo sujeto a la aprobación de las cámaras legislativas, pero no el de destituirlo. La destitución en este caso se hará mediante residenciamiento. Esta disposición asegura al Contralor una muy necesaria independencia del [poder] ejecutivo, la cual se fortalece al disponerse para un término de nombramiento de diez años. Para proteger al Contralor contra dádivas o castigos mediante los cuales se trate de influir en sus decisiones, aun por el propio poder legislativo, y con el propósito de garantizar su absoluta independencia, se prohíben alteraciones en su sueldo durante su incumbencia.

Finalmente se le conceden al Contralor amplios poderes para que realice sin entorpecimientos las investigaciones que crea necesarias.

El artículo 22 complementa las disposiciones ya discutidas al exigir que los fondos públicos se destinen únicamente a fines públicos y que todo desembolso se haga por autoridad de ley.

#### XII. Otras Disposiciones

Artículo 24.—Ninguna ley concederá compensación adicional a un funcionario, empleado, agente o contratista públicos, después que sus servicios hayan sido prestados o el contrato hecho. Ninguna ley prorrogará el término de ningún funcionario público ni disminuirá su sueldo o emolumentos después de su elección o nombramiento, pero esta disposición no impedirá la aprobación de una ley disminuyendo la compensación de los miembros de la Asamblea Legislativa. Ninguna persona podrá percibir compensación por más de un cargo o empleo en el gobierno de Puerto Rico.

Artículo 25.—El procedimiento para la concesión de franquicias, derechos y privilegios de carácter público o cuasi público será determinado por ley, pero toda concesión de esta índole a una persona o entidad privada deberá ser aprobada por el Gobernador o por el Secretario de Gobierno designado por éste. Toda franquicia, derecho o privilegio de carácter público o cuasi público estará sujeta a enmienda, alteración o revocación según se determine por ley.

Artículo 26.—El dominio y manejo de terrenos de toda corporación autorizada para dedicarse a la agricultura, estarán limitados, por su carta

constitutiva, a una cantidad que no exceda de quinientos acres; y esta disposición se entenderá en el sentido de impedir a cualquier miembro de una corporación agrícola que tenga interés de ningún género en otra sociedad de igual índole. Estas disposiciones no impedirán el dominio, la posesión o el manejo de terrenos por el gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

Podrán, sin embargo, las corporaciones efectuar préstamos, con garantías sobre bienes raíces, y adquirir éstos cuando sea necesario para el cobro de préstamos, pero deberán disponer de dichos bienes raíces así obtenidos dentro de los cinco años de haber recibido el título de propiedad de los mismos.

Las corporaciones que no hayan sido organizadas en Puerto Rico, y que hagan negocios en Puerto Rico, estarán obligadas a cumplir lo dispuesto en este artículo, hasta donde sea aplicable.

Los artículos anteriormente transcritos son enteramente claros en su letra y objetivos y no creemos, por lo tanto, [que] debamos comentarlos extensamente.

Debemos, sin embargo, hacer varias aclaraciones. El artículo 34, párrafos 12 y 13 de la Ley Jones que corresponden al artículo 24 de esta proposición fue enmendado en 1948 para que la limitación que impedía aumentar o disminuir el sueldo de un funcionario se aplicara únicamente a los senadores y representantes. Hemos creído conveniente, sin embargo, recomendar que se incluya en la constitución parte de la disposición original para impedir que una mayoría legislativa ejerza presiones indebidas sobre un funcionario con la amenaza de disminuir su sueldo.

El artículo 25 concede plenas facultades a la Asamblea Legislativa para establecer el procedimiento para la concesión de franquicias. La Comisión dio seria consideración a la idea de dar vida constitucional a una agencia que se encargara de esta función pero se decidió en contra por las siguientes razones:

(1) La regulación de franquicias y tarifas es una cuestión dinámica que no se puede anticipar en cuanto a situaciones futuras, y por lo tanto no se debe consignar en la constitución.

(2) La Asamblea Legislativa está en mejores condiciones para determinar qué tipo de estructura corresponde mejorar en un momento dado a la función que se asigne a la agencia en cuestión.

Creemos necesario, sin embargo, que cualquiera que sea el procedimiento que establezca la Asamblea Legislativa deba exigirse la aprobación ejecutiva de la franquicia o privilegio y que además deba consignarse constitucionalmente el importante derecho de revocación.

El artículo 26 sigue sustancialmente el texto de la resolución conjunta de 1900 aprobada por el Congreso de los Estados Unidos, que ha servido de base a la política y a la legislación sobre tierras. El propósito ha sido mantener inalterada esta política y el estado jurídico que se ha desarrollado por interpretación judicial bajo la resolución conjunta sobre tenencia de tierras. Hemos creído conveniente apartarnos del texto con dos únicos propósitos:

(1) Para que la Asamblea Legislativa pueda determinar por ley la política que habrá de regir la tenencia de tierras para fines no agrícolas, y

(2) Para hacer inaplicable la limitación de quinientos acres a las instrumentalidades públicas.

#### *Conclusión*

Las disposiciones recomendadas en este informe tienen el propósito de establecer procedimientos y crear instituciones que brinden a la voluntad del



Dic. 7, 1951

DIARIO DE SESIONES

pueblo los cauces adecuados para su cumplimiento en un gobierno de leyes. Proveen métodos eficientes de funcionamiento para la Asamblea Legislativa. Garantizan los derechos fundamentales de los ciudadanos y sus representantes a deliberar sobre las cuestiones públicas, formular las leyes y asegurarse de que el gobierno está basado en el control democrático.

San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 1951.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.) Luis A. Negrón López, Presidente

(Fdo.) Francisco L. Anselmi, Secretario

**(b) Informe Complementario de la Comisión  
de la Rama Legislativa**

A la Convención Constituyente:

El informe rendido por vuestra Comisión de la Rama Legislativa el día 7 de diciembre de 1951 no incluía lo referente a la composición de las cámaras, la forma de representación, la creación y revisión de distritos electorales, los requisitos que se exigirán a los miembros de la Asamblea Legislativa, la fecha en que comenzarán sus términos y el procedimiento para cubrir vacantes. La Comisión separó estos tópicos y confió su estudio a una subcomisión, con instrucciones de que procediera al análisis de todas las proposiciones en cuanto las mismas cubren estas materias, y para que procediera a sostener discusiones y consultas con otros miembros de la Convención, luego de lo cual debería formular sus recomendaciones a la comisión en pleno para ésta a su vez informar a la Convención Constituyente.

Vuestra Comisión ha estudiado detenidamente todos los puntos de vista contenidos en las proposiciones radicadas y expresados individualmente por los delegados. En el examen de todos los tópicos que quedaron a este informe complementario hemos estado conscientes de la cuidadosa consideración que merece el tema de la composición y organización del poder legislativo. Nos ha guiado el principio de que las más sabias disposiciones constitucionales no habrían de tener eficacia alguna sino se garantizara la expresión de la voluntad del pueblo en el funcionamiento del poder legislativo. Entendemos que este principio no puede sostenerse sin asegurarnos de que se provea para una representación adecuada y justa, tanto en cuanto a los factores de geografía y población como a los de la diversidad de criterios e ideologías que informan el pensamiento público. A tal fin, es básico para la salud democrática que las minorías tengan una representación que, aun bajo las circunstancias más desfavorables, les permita cumplir adecuadamente su función de fiscalizar y estimular a la mayoría en su obra de gobierno sin crear entorpecimientos que puedan resultar en detrimento de la democracia. En todo caso, el pueblo debe tener los medios para asegurarse de que sus representantes<sup>1</sup> respondan siempre a la verdadera voluntad de los representados.

Para lograr estos propósitos vuestra Comisión ha presentado una proposición substituta formulando las recomendaciones que se analizan a continuación:

*Composición de las Cámaras y Creación y Revisión de Distritos Electorales*

Sección 1. — El Senado se compondrá de veintisiete (27) senadores y la Cámara de Representantes de cincuenta y un (51) representantes,

<sup>1</sup> Leía "representativos".

excepto cuando dicha composición resultare aumentada en alguna de las cámaras a virtud de lo que se dispone en la sección 4.

Sección 2. — Para los fines de la elección de la Asamblea Legislativa, Puerto Rico estará dividido en ocho (8) distritos senatoriales cada uno de los cuales elegirá dos (2) senadores, y en cuarenta (40) distritos representativos, cada uno de los cuales elegirá un (1) representante, estando compuesto cada distrito senatorial de cinco (5) distritos representativos.

Se elegirán además once (11) senadores por acumulación y once (11) representantes por acumulación y resultarán electos los candidatos que reciban el mayor número de votos para tales cargos. Cada elector no podrá votar por más de un (1) candidato para senador por acumulación ni por más de un (1) candidato para representante por acumulación.

Sección 3. — En las primeras y siguientes elecciones bajo esta constitución regirá la división en distritos senatoriales y representativos que aparece en el artículo adicional número 1. Dicha división en distritos senatoriales y representativos será revisada después de cada censo decenal a partir del año 1960, por una junta que estará compuesta del Presidente del Tribunal Supremo como presidente y de dos (2) miembros adicionales nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. No más de uno de dichos miembros adicionales podrá pertenecer a un mismo partido político. Dicha revisión mantendrá el número de distritos senatoriales y representativos aquí creados, los cuales estarán compuestos de territorios contiguos y compactos y se organizarán, hasta donde sea posible, sobre la base de población y medios de comunicación. La Junta actuará por mayoría y las determinaciones de la misma regirán para las elecciones generales que se celebren después de acordada dicha revisión. La Junta quedará disuelta después de practicada cada revisión.

Al considerar la composición numérica de las cámaras la Comisión ha tomado en consideración todos los factores envueltos. Por la índole de las funciones que se le señalan, y para lograr la aportación de contrapeso que debe hacer al proceso legislativo, el Senado debe ser un cuerpo menos numeroso que la Cámara de Representantes y debe seleccionarse en áreas mayores. La Cámara de Representantes, por el contrario, debe ser más numerosa a fin de que pueda responder más directamente a la representación popular. Conviene por lo tanto que se elija en distritos más pequeños. El número de miembros de ambas cámaras no debe ser tan alto que haga innecesariamente costoso el funcionamiento del departamento legislativo, especialmente cuando la mayor amplitud en poderes y facilidades de funcionamiento que la constitución le señala, resultará en mayores gastos.

Un senado con una composición básica de veintisiete (27) miembros y una cámara de representantes con una composición básica de cincuenta y un (51) miembros, pueden cumplir con eficiencia la función legislativa.

La mayor eficacia del proceso democrático hace aconsejable que todos los sectores geográficos del país estén representados en su cuerpo legislativo. Este principio no es incompatible con la conveniencia de que los partidos políticos puedan llevar a las cámaras sus líderes más destacados y los principales intérpretes de sus programas. Ambas cosas se logran manteniendo la organización de distritos senatoriales y representativos y eligiendo un número alto de senadores y representantes por acumulación.

La Comisión entiende que la presente organización de los distritos senatoria-

les y representativos responde a estos principios, y que sólo se justifica la necesidad de una modificación en el distrito senatorial de San Juan, donde el aumento de población aconseja la creación de un distrito senatorial y cinco (5) distritos representativos adicionales. Esto requiere revisar, naturalmente, la división de los actuales distritos representativos en el distrito senatorial de San Juan. En los demás distritos senatoriales y representativos no se ha considerado necesario hacer cambio alguno con excepción de los dos (2) distritos representativos de Ponce, donde los precintos existentes están organizados de manera arbitraria y no están compuestos de territorios contiguos y compactos. En el artículo adicional número 1 de la constitución se incluirá la composición de los distritos senatoriales y representativos. Deseamos indicar que se ha mantenido, dentro de lo posible, el principio de la igualdad poblacional en los distritos senatoriales. Los ocho (8) distritos senatoriales tienen una población que fluctúa entre 260,000 y 294,000 habitantes. Cada distrito senatorial contiene cinco (5) distritos representativos. En la formación de éstos se ha conservado la representación para las áreas que la han tenido hasta el presente, y se ha redistribuido la población y el área geográfica en el distrito senatorial de San Juan. El distrito representativo más pequeño (el distrito representativo número 1 que forma parte del distrito senatorial de San Juan) tiene 29,363 habitantes y el más grande (Mayagüez) tiene 87,038 habitantes.

La Comisión entiende que el número de distritos senatoriales y representativos debe mantenerse inalterado y que sólo debe variarse por enmienda a la constitución. Los cambios poblacionales pueden ser atendidos mediante la revisión periódica de la distribución del territorio y de la población en distritos. La necesidad de tal revisión se evidenciará en cada censo, pudiendo utilizarse para ello el censo federal decenal o cualquier censo oficial del gobierno de Puerto Rico que se disponga por ley.

Para lograr la más eficaz revisión la Comisión recomienda que después de cada censo decenal comenzando con el de 1960 se practique una revisión por una junta compuesta de tres personas. El Presidente de la Junta será el Juez Presidente del Tribunal Supremo, y los dos miembros adicionales serán de distintos partidos políticos. Esta composición asegura la mayor equidad en las determinaciones de la Junta, las cuales serán finales. Cumplida su encomienda después de cada revisión, la Junta quedará disuelta.

Como la Junta no tendrá la facultad para aumentar o disminuir el número de distritos senatoriales o representativos, ni el número de miembros de las cámaras, tendrá necesariamente que señalar nuevas demarcaciones a los distritos cuando lo justifiquen los cambios poblacionales. Para así hacerlo será indispensable variar la composición geográfica de los distritos creados por la constitución. Sin embargo la Junta deberá guiarse por el objetivo de mantener distritos compuestos de territorios contiguos y compactos. Es posible que la igualdad de población no pueda lograrse en el grado deseable. Tampoco ha sido posible conseguirla al organizar los distritos que se crean en la constitución.

La división en distritos senatoriales y representativos se consigna en un apartado especial que proponemos sea colocado al final del texto de la constitución, y para su identificación de manera separada lo hemos titulado Artículo Adicional Número 1. El texto de este artículo, el cual forma parte de la proposición substituta que se acompaña con este informe, es el siguiente:

*Artículo Adicional Número 1*

Sección 1. — Los distritos senatoriales y representativos serán los siguientes:

DISTRITO SENATORIAL DE SAN JUAN

Distritos Representativos:

1. — La Capital de Puerto Rico excluyendo los actuales precintos electorales de Santurce y Río Piedras.
2. — Las zonas electorales números 1 y 2 del actual precinto de Santurce.
3. — La zona electoral número 3 del actual precinto de Santurce.
4. — La zona electoral número 4 del actual precinto de Santurce.
5. — Los barrios Hato Rey, Puerto Nuevo y Caparra Heights de la Capital de Puerto Rico.

DISTRITO SENATORIAL DE BAYAMÓN

Distritos Representativos:

6. — El municipio de Bayamón.
7. — Los municipios de Carolina y Trujillo Alto.
8. — El actual precinto electoral de Río Piedras excluyendo los barrios Hato Rey, Puerto Nuevo y Caparra Heights de la Capital de Puerto Rico.
9. — Los municipios de Cataño, Guaynabo y Toa Baja.
10. — Los municipios de Toa Alta, Corozal y Naranjito.

DISTRITO SENATORIAL DE ARECIBO

Distritos Representativos:

11. — Los municipios de Vega Baja, Vega Alta y Dorado.
12. — Los municipios de Manatí y Barceloneta.
13. — Los municipios de Ciales y Morovis.
14. — El municipio de Arecibo.
15. — El municipio de Utuado.

DISTRITO SENATORIAL DE AGUADILLA

Distritos Representativos:

16. — Los municipios de Camuy, Hatillo y Quebradillas.
17. — Los municipios de Aguadilla e Isabela.
18. — Los municipios de San Sebastián y Moca.
19. — Los municipios de Lares, Las Marías y Maricao.
20. — Los municipios de Añasco, Aguada y Rincón.

DISTRITO SENATORIAL DE MAYAGÜEZ

Distritos Representativos:

21. — El municipio de Mayagüez.
22. — Los municipios de Cabo Rojo, Hormigueros y Lajas.
23. — Los municipios de San Germán y Sabana Grande.
24. — Los municipios de Yauco y Guánica.
25. — Los municipios de Guayanilla y Peñuelas.

DISTRITO SENATORIAL DE PONCE

Distritos Representativos:

- 26.— Los barrios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y la Playa de la ciudad de Ponce, del municipio de Ponce.
- 27.— Todo el municipio de Ponce exceptuando los barrios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y la playa de la ciudad de Ponce.
- 28.— Los municipios de Adjuntas y Jayuya.
- 29.— Los municipios de Juana Díaz, Santa Isabel y Villalba.
- 30.— Los municipios de Coamo y Orocovis.

DISTRITO SENATORIAL DE GUAYAMA

Distritos Representativos:

- 31.— Los municipios de Aibonito, Barranquitas, y Comerío.
- 32.— Los municipios de Cayey y Cidra.
- 33.— Los municipios de Caguas y Aguas Buenas.
- 34.— Los municipios de Guayama y Salinas.
- 35.— Los municipios de Patillas, Maunabo y Arroyo.

DISTRITO SENATORIAL DE HUMACAO

Distritos Representativos:

- 36.— Los municipios de Humacao y Yabucoa.
- 37.— Los municipios de Juncos, Gurabo y San Lorenzo.
- 38.— Los municipios de Naguabo, Ceiba y Las Piedras.
- 39.— Los municipios de Fajardo, Vieques y la Isla de Culebra.
- 40.— Los municipios de Río Grande, Loiza y Luquillo.

Sección 2.— Las zonas electorales números 1, 2, 3 y 4 incluidas en tres (3) distritos representativos comprendidos en el distrito senatorial de San Juan, son las mismas actualmente existentes para fines de organización electoral, en el segundo precinto de San Juan.

*Garantías Mínimas de Representación*

Sección 4.— Si en cualquier elección general resultaren electos más de dos terceras partes de los miembros de una cámara por un solo partido o bajo una sola candidatura, según éstos se definan por ley, se aumentará la composición de dicha cámara en los siguientes casos:

(a) Si dicho partido o candidatura obtuvo menos de dos terceras partes del voto total emitido en dicha elección para el cargo de Gobernador, se aumentará el número de miembros de dicha cámara declarándose electos adicionalmente candidatos del partido o los partidos de minoría en número suficiente hasta que la totalidad de los miembros del partido o los partidos de minoría alcance la tercera parte del número original de miembros de dicha cámara. Cuando hubiere más de un partido de minoría, el número de candidatos cuya elección se declare bajo esta disposición se adjudicará a los partidos de minoría en proporción a los votos obtenidos en dicha elección por cada uno de dichos partidos para el cargo de Gobernador.

(b) Si dicho partido o candidatura obtuvo más de dos terceras partes del voto total emitido para el cargo de Gobernador, y uno o más partidos de minoría no obtuvieron en dicha elección el número de miembros que en la composición original de dicha cámara le correspondía en

proporción a los votos obtenidos para el cargo de Gobernador, se aumentará el número de miembros de dicha cámara declarándose electos adicionalmente candidatos de dicho partido o partidos de minoría, para completar dicha proporción hasta donde fuere posible sin que la totalidad de los miembros de todos los partidos de minoría en dicha cámara exceda de la tercera parte del número original de miembros de la misma. Bajo esta disposición no será declarada la elección de ningún candidato adicional a un partido de minoría que obtuvo la elección de miembros en proporción igual o mayor que los votos recibidos por dicho partido para el cargo de Gobernador. Cuando hubiere más de un partido de minoría con derecho a obtener candidatos adicionales bajo este párrafo, el número de candidatos cuya elección pueda declararse será adjudicado a los partidos de minoría en proporción a los votos obtenidos en dicha elección por cada uno de dichos partidos para el cargo de Gobernador.

Para declarar la elección de dichos candidatos adicionales de un partido de minoría, según se dispone anteriormente, se tomarán en primer término los candidatos por acumulación que no hayan resultado electos, en el orden de los votos obtenidos por éstos, y en segundo término los candidatos de distrito que, sin resultar electos, hayan obtenido en su distrito la más alta proporción en el número de votos depositados para el mismo cargo en dicha elección, en comparación con la proporción obtenida por los restantes candidatos no electos del mismo partido en sus respectivos distritos.

Se determinará por ley la forma de disponer de las fracciones que resultaren en la aplicación de las reglas contenidas en esta sección.

Los senadores y representantes adicionales cuya elección se declare bajo esta sección serán considerados para todos los fines como senadores o representantes electos por acumulación.

En todos los casos se entenderá que el número original de miembros del Senado es veintisiete (27) y el número original de miembros de la Cámara de Representantes es cincuenta y uno (51).

La Comisión de la Rama Legislativa entiende que la mejor y más democrática forma de elegir una asamblea legislativa es reconociendo el principio de representación a las distintas áreas geográficas. En la discusión del tópico anterior hemos expresado nuestro criterio de que este principio se complementa creando un número razonablemente alto de escaños para ser cubiertos por acumulación, de suerte que cada elector pueda votar por sus legisladores locales (dos para el Senado y uno para la Cámara de Representantes) y sus legisladores generales (uno para el Senado y uno para la Cámara de Representantes). Un número razonablemente alto de legisladores por acumulación en cada cámara facilita el que los partidos de minoría puedan aumentar su representación legislativa. Lo más aconsejable es que la representación por distritos sea unitaria, y que los legisladores que tengan la responsabilidad de atender las demandas de sus comitentes no se vean entorpecidos en su encomienda por diversidad de criterios que puedan surgir de la representación minoritaria por distrito. Sin embargo, es posible que una inadecuada distribución de los votos obtenidos por las minorías produzca el resultado indeseable de que su representación en las cámaras no guarde proporción con los votos que obtengan en las urnas. Previendo esta situación la Comisión ha elaborado un plan de representación que garantiza una justa

representación a los grupos minoritarios que no la obtengan en razón a los factores señalados. No se ha elaborado este plan a base del principio de representación proporcional, porque entendemos que no es recomendable ni debe adoptarse. El sistema de representación proporcional equivaldría a reproducir en el instrumento legislativo la misma división de criterios que exista en el cuerpo electoral, y con su adopción el proceso democrático no produciría el resultado de fijar la responsabilidad del gobierno en los grupos favorecidos por la opinión pública. Sin embargo, entendemos que la misión fiscalizadora de las minorías no puede cumplirse eficazmente si no hay la garantía de cierto minimum de representación en proporción a los votos que las minorías obtengan, consideradas en conjunto. La Comisión entiende que siendo justa y adecuada la división en distritos representativos y senatoriales que se hace en la constitución, y proveyéndose para la elección de un número razonablemente alto de legisladores por acumulación, hay suficiente garantía para que los distintos criterios de opinión pública estén representados en la Asamblea Legislativa. No obstante, para el caso de que esto no resulte así, la Comisión ha recomendado que si un partido o una sola candidatura elige más de dos terceras partes de los miembros de una cámara, se aumente de manera automática la composición de esa cámara para fortalecer la representación minoritaria, bajo dos circunstancias distintas: la primera, cuando los partidos de minoría han obtenido más de la tercera parte del voto total emitido para el cargo de Gobernador, en el cual caso el número de miembros de la cámara se aumentará de manera que la representación total de las minorías sea igual a la tercera parte del número original de miembros de dicha cámara; y la segunda, cuando los partidos de minoría han obtenido menos de la tercera parte de dichos votos, en el cual caso se aumentará la composición de dicha cámara declarándose electos adicionalmente candidatos minoritarios para que la representación de cada partido de minoría guarde proporción con los votos que haya obtenido para el cargo de Gobernador, en la medida en que esto sea posible sin que la representación total minoritaria exceda de la tercera parte del número original de miembros de la cámara. Para el aumento de miembros de una cámara en la forma antes dispuesta, el número original de miembros del Senado será siempre veintisiete (27) y el de la Cámara de Representantes cincuenta y uno (51). Se recomienda además que los senadores o representantes adicionales cuya elección se declare mediante este procedimiento sean considerados para todos los fines como si hubieren sido electos por acumulación. Para determinar la elección de tales miembros adicionales se recomienda que sean preferidos en primer término los candidatos postulados por acumulación que no hayan resultado electos, y en segundo término aquellos candidatos de distrito que sin resultar electos obtuvieron la mayor proporción de votos entre todos los candidatos no electos de su partido. Desde luego que en ambos casos nos referimos a candidatos postulados para la misma cámara a la cual se han de adicionar miembros.

Esta fórmula de garantía a las minorías se ha producido y recomendado por la Comisión como un medio de dar justa interpretación a la voluntad del pueblo y no como una concesión a partidos políticos.

Al computar el número de miembros adicionales que se adjudicará a los partidos de minoría bajo la sección 4, inevitablemente resultarán fracciones que deben ser adjudicadas a uno o más partidos políticos. Para disponer de estas fracciones bajo el apartado (a), una fórmula práctica sería la de que las fracciones mayores hasta completar el número de miembros adicionales

que le corresponden a los partidos de minoría se cuenten como uno, y las demás fracciones no se tomen en consideración. Entendemos que puede haber otras fórmulas igualmente prácticas.

En cuanto al apartado (b) de la sección 4 la proporción se haría comparando los votos obtenidos por cada partido de minoría con el voto total emitido en dicha elección para el cargo de Gobernador, para completar su proporción hasta donde fuere posible sin que la totalidad de los miembros de los partidos de minoría exceda de la tercera parte del número original de miembros de una cámara, no teniendo derecho a obtener escaños adicionales los partidos de minoría que obtuvieron escaños en proporción igual o mayor que los votos que recibieron para el cargo de Gobernador. La Comisión ha estado consciente de que al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones en el porcentaje de miembros de una cámara que corresponde a todos los partidos de minoría en conjunto. Al disponerse de una fracción así no podría excederse el límite máximo de la tercera parte del número original de miembros de una cámara. En la distribución de un número de miembros adicionales entre los partidos cuya proporción deba ser completada también surgirán fracciones. Una fórmula práctica en este caso sería la de que se cuente como uno, comenzando con la fracción mayor, la fracción de cada partido cuya proporción no se haya completado, hasta agotar el número total de miembros que pueda adicionarse a una cámara por haber alcanzado la representación minoritaria la tercera parte del número original de miembros de la misma. Sin duda hay otras fórmulas prácticas para disponer de estas fracciones.

También han de surgir fracciones al comparar el porcentaje de votos obtenidos por un candidato con el porcentaje de votos obtenidos por otros candidatos del mismo partido, y existe aun alguna posibilidad de que se produzcan fracciones iguales.

Las múltiples situaciones que pueden producirse bajo las reglas contenidas en toda la sección 4 no pueden en forma alguna ser provistas en una constitución. Por consiguiente, después del más cuidadoso análisis de todas las posibilidades y de muchas alternativas, la Comisión ha creído que lo más recomendable es dejar a la ley que establezca las fórmulas para disponer de tales fracciones. Las disposiciones constitucionales que la Comisión recomienda fijan de una manera precisa y clara la garantía de representación mínima a los grupos minoritarios, señalando las normas generales para los cálculos que deban realizarse. Lo relativo a las fracciones es un detalle que puede quedar atendido más eficazmente en la ley.

*Requisitos Exigidos a los Miembros de la Asamblea Legislativa*

Sección 5. — No serán miembros de la Asamblea Legislativa los que no sepan leer y escribir cualquiera de los dos idiomas, español o inglés; los que no sean ciudadanos de los Estados Unidos y de Puerto Rico por lo menos dos (2) años consecutivos. Tampoco serán miembros del Senado los que no hayan cumplido treinta (30) años de edad, ni serán miembros de la Cámara de Representantes los que no hayan cumplido veinticinco (25) años de edad.

Sección 6. — Para ser electo o nombrado senador o representante por un distrito será requisito haber residido en el mismo durante no menos de un (1) año con anterioridad a su elección o nombramiento. Cuando



hubiere más de un distrito representativo en un municipio, se cumplirá este requisito con la residencia en el municipio.

La Comisión recomienda que los requisitos mínimos de índole general sean los siguientes: (a) saber leer y escribir el idioma español o el idioma inglés; (b) ser ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico; y (c) haber residido en Puerto Rico por lo menos dos (2) años consecutivos. Es innecesario argumentar la conveniencia de establecer constitucionalmente estos requisitos.

Es requisito adicional de índole general el que todo senador o representante por un distrito haya residido en el mismo por lo menos durante un año. Tal disposición se ha consignado para fijar con más precisión la relación entre los representantes y sus representados, y para crear un vínculo del cual ha de dimanar necesariamente la responsabilidad. La Comisión ha creído también que debe existir una diferencia de edad entre los miembros de la Cámara de Representantes y los miembros del Senado, y ha recomendado que se señale una edad mínima de veinticinco (25) años a los miembros de la Cámara de Representantes y de treinta (30) años a los del Senado. Aspiramos a que tales requisitos de edad serán útiles para establecer los balances que se desean lograr en la organización legislativa mediante dos cámaras.

#### *Término de los Cargos y Procedimiento Para Cubrir Vacantes*

Sección 7. — El término del cargo de los senadores y representantes comenzará el día 2 de enero inmediatamente siguiente a la fecha en que se celebre la elección general en la cual hayan sido electos. Cuando surja una vacante en el cargo de senador o representante por un distrito antes de los quince (15) meses inmediatamente precedentes a la fecha de la próxima elección general, el Gobernador convocará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produzca la vacante a una elección especial en dicho distrito, la cual habrá de celebrarse no más tarde de noventa (90) días después de convocada, y la persona que resulte electa en dicha elección especial ocupará el cargo por el tiempo que falte hasta la expiración del término de su antecesor. Cuando dicha vacante ocurriere en el transcurso de una sesión legislativa, o cuando la Asamblea Legislativa o el Senado fueren convocados para una fecha anterior a la certificación del resultado de la elección especial, el presidente de la cámara correspondiente nombrará a la persona recomendada por el organismo directivo central del partido a que pertenecía el senador o representante cuyo cargo quedó vacante para que ocupe el cargo hasta que se certifique la elección del candidato que resulte electo. Cuando la vacante ocurra dentro de los quince (15) meses anteriores a una elección general, o cuando la misma fuere en el cargo de un senador o representante por acumulación, se cubrirá el cargo por el presidente de la cámara correspondiente a propuesta del partido político a que pertenecía el senador o representante cuyo cargo estuviere vacante, con un candidato seleccionado en la misma forma en que fue nominado su antecesor. La vacante de un cargo de senador o representante electo por acumulación como candidato independiente se cubrirá por elección general en todos los distritos.

La Comisión ha creído aconsejable que el término de la Asamblea Legislativa sea el mismo del Gobernador, y recomienda que dicho término comience el día 2 de enero del año inmediatamente siguiente a una elección. Una anterior disposición fija en cuatro (4) años el término del cargo de los legisladores.

En cuanto a la manera de cubrir vacantes la Comisión entiende que se producen mayores garantías democráticas si se requiere la elección como norma general para cubrirlas. Los partidos políticos son instrumentos necesarios y deseables en la función democrática, pero éstos no deben asumir las funciones que corresponden al pueblo. Conviene, por consiguiente, que dentro de lo posible sea el pueblo quien cubra las vacantes mediante la expresión de la voluntad de sus votantes.

Con este principio en mente la Comisión recomienda que cuando se produzca una vacante en cualquier distrito será deber del Gobernador convocar a una elección especial en dicho distrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produzca la vacante. La elección especial se celebrará dentro de los noventa (90) días después de convocada y la persona que resulte electa ocupará el cargo por el tiempo que falte para la expiración del término de la persona sustituida. Hay tres circunstancias bajo las cuales no es recomendable la elección: (a) la primera, cuando falten quince meses o menos para la próxima elección general, debido a que teniendo el Gobernador treinta días para convocarla y pudiendo extenderse a noventa (90) días el término para su celebración, la tendencia sería ofrecer todo este término a los organismos electorales y a los partidos políticos para celebrar la elección.

En tal caso la elección se celebraría durante el último año del término de la Asamblea Legislativa, y el resultado tendería a reflejar el pensamiento del cuerpo electoral en las elecciones siguientes. No nos parece justo que una asamblea legislativa que haya recibido la encomienda de cumplir un programa se vea entorpecida durante el último año por los nuevos *issues* que puedan agitar la opinión pública. (b) La segunda, cuando la vacante ocurra en el transcurso de una sesión legislativa, o cuando la Asamblea Legislativa o el Senado fueren convocados para una fecha anterior a la certificación del resultado de la elección especial. En este caso es posible que el partido político a que pertenecía el legislador cuyo cargo quedó vacante necesite de su representación inmediatamente después de producirse la vacante y antes de elegirse el sucesor. Conviene por lo tanto que se pueda hacer un nombramiento provisional hasta que el resultado de la elección señale el sucesor, quien es posible que pertenezca a un partido político distinto. (c) La tercera, cuando la vacante se produzca en el cargo de un senador o representante electo por acumulación. Hemos indicado anteriormente que una de las razones por las cuales se crea un número razonablemente alto de escaños por acumulación en cada cámara es para asegurar representación a los grupos minoritarios. No es justo que cuando la vacante se produzca en el cargo de un legislador de minoría, electo por acumulación, haya el riesgo de que los electores de su partido pierdan la representación al concentrarse los votos totales de la mayoría en un solo candidato. Sin embargo, tanto en este caso como en el primero, la Comisión entiende que una vacante debe cubrirse con una persona seleccionada por el mismo procedimiento mediante el cual fue nominado su antecesor.

Aunque como hemos dicho antes los partidos políticos son instrumentos indispensables en la democracia, nuestras leyes electorales han reconocido siempre las candidaturas independientes y, pensando en que los ciudadanos no deben ser privados de la oportunidad de elegir en determinado momento candidatos que no pertenezcan a ningún partido político, se ha recomendado que las vacantes que puedan ocurrir en el cargo de un legislador así electo se cubran por elección general.

*Conclusión*

La Comisión de la Rama Legislativa entiende que si se adoptan las recomendaciones consignadas en este informe complementario se habrán establecido las más firmes garantías para la expresión democrática de la voluntad del pueblo.

San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 1951.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.) Luis A. Negrón López, Presidente.

(Fdo.) Francisco L. Anselmi, Secretario.

**(c) Informe Especial de la  
Comisión de la Rama Legislativa**

A la Convención Constituyente:

En la sesión plenaria del día 12 de diciembre de 1951 la Convención Constituyente refirió a la Comisión de la Rama Legislativa para estudio e informe la siguiente enmienda propuesta por el delegado señor Alvarado, para ser insertada al final del artículo 6 de la proposición substituta sobre el Poder Legislativo:

"Habrá un consejo legislativo compuesto por miembros de ambas cámaras, según se disponga por ley. El Consejo Legislativo se reunirá tantas veces como el mismo cuerpo lo juzgue necesario para el debido desempeño de sus funciones y adoptará sus propias reglas, que no podrán ser incompatibles con las que la ley establezca. Nombrará presidente a uno de sus miembros y designará un director de estudios legislativos. El Secretario del Senado será *ex officio* secretario del Consejo Legislativo.

"Será deber del Consejo Legislativo recoger información concerniente al gobierno y a las condiciones generales del país e informar a la Asamblea Legislativa y a sus miembros. Los legisladores podrán someterle anteproyectos o ideas para futura legislación y el Consejo Legislativo recogerá la información correspondiente que transmitirá al proponente, con recomendaciones tanto a éste como a la Asamblea Legislativa. La Asamblea Legislativa podrá imponerle otros deberes.

"Los miembros del Consejo Legislativo recibirán por sus servicios aquella compensación adicional que se provea por ley."

La Comisión ha dado cuidadosa consideración a la enmienda propuesta, y ha llegado a la conclusión de que no es recomendable incluirla en la constitución en razón a que el problema que trata de resolver no existirá si se adoptan finalmente las recomendaciones formuladas por esta comisión para que la Asamblea Legislativa sea un cuerpo de funcionamiento continuo, y si se hace buen uso de las facultades para proveerse de auxiliares y asesores. Es además el criterio de esta comisión que las comisiones regulares de ambas cámaras pueden atender con mayor eficacia los asuntos que sean de la particular especialidad de cada una.

Con la creación de un organismo como el propuesto se tendería a fraccionar la responsabilidad en el estudio y análisis de los problemas públicos. Por otra parte, es el criterio de la Comisión que un organismo conjunto como el que se propone tiende a disminuir la utilidad del doble examen de los problemas que debe hacerse en un sistema bicameral.

*Recomendación*

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de la Rama Legislativa recomienda que no se adopte la proposición del delegado señor Alvarado, no quedando en forma alguna afectada la facultad de la Asamblea Legislativa para crear un organismo con funciones similares a las del organismo propuesto.

San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 1951.

Respetuosamente,

(Fdo.) Luis A. Negrón López, Presidente  
(Fdo.) Francisco L. Anselmi, Secretario

4

**Informe de la Comisión de la Rama Ejecutiva**

Ante la Convención en Pleno:

Vuestra Comisión de la Rama Ejecutiva tiene el honor de someter este informe en cumplimiento de la encomienda que le fuera conferida, y, a tal efecto, formula la siguiente:

**RECOMENDACION**

Después de haber estudiado todas las proposiciones que a esta Comisión de la Rama Ejecutiva han sido referidas por el Presidente de la Convención Constituyente, y tras de haberlas considerado, en detenido examen, a la luz de la Constitución de los Estados Unidos, de las constituciones de los estados de la Unión, y de las constituciones de distintos países, esta Comisión recomienda a la Convención Constituyente, la siguiente:

*Proposición Sustituta*

Resuélvase que formará parte de la constitución de Puerto Rico lo siguiente:

**DEL PODER EJECUTIVO**

Artículo 1.— El Poder Ejecutivo reside en el pueblo y será ejercido por un Gobernador, quien será electo por voto directo en cada elección general.

Artículo 2.— El Gobernador desempeñará su cargo por el término de cuatro (4) años. Lo asumirá el día dos (2) de enero del año siguiente al de su elección y continuará en el mismo hasta que su sucesor sea electo y tome posesión.

Artículo 3.— Para ser Gobernador se requiere:

(a) Haber cumplido treinta y cinco (35) años de edad en la fecha de la elección.

(b) Ser, en la fecha de la elección, y haber sido durante los cinco años precedentes, ciudadano de Estados Unidos y de Puerto Rico y residente *bona fide* de Puerto Rico.

Artículo 4.— Los deberes, funciones y atribuciones del Gobernador serán:

(a) Residirá en Puerto Rico, en cuya ciudad capital tendrá su despacho.

(b) Como jefe del Poder Ejecutivo tendrá a su cargo, con sujeción a esta constitución, la dirección general de la administración pública.

(c) Nombrará, con el consejo y consentimiento del Senado en los casos en que esta constitución o la Ley así lo requiera, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado por esta constitución o por ley, y expedirá a tales funcionarios los títulos correspondientes, pero todo nombramiento que requiera la aprobación del Senado hecho mientras éste no esté en sesión, sólo tendrá efectividad hasta que sea desaprobadado o hasta que el Senado levante su sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de dicho nombramiento.

(d) Será el comandante en jefe de la milicia de Puerto Rico, y podrá llamarla o convocar el *posse comitatus* para evitar o suprimir perturbaciones de la seguridad pública, repeler una invasión o sofocar cualquier rebelión o insurrección.

(e) Proveerá al mantenimiento del orden y de la seguridad públicos, y a tal efecto podrá, en caso de que tales orden y seguridad sean gravemente turbados, o en casos de invasión, rebelión, insurrección o calamidad pública, o en caso de inminente peligro de las mismas, suspender el derecho de hábeas corpus y proclamar la ley marcial en la totalidad o en parte de Puerto Rico; pero tanto cuando suspenda el derecho de hábeas corpus como cuando proclame la ley marcial deberá, dentro de los cinco días siguientes, poner su actuación en conocimiento de la Asamblea Legislativa, y convocar ésta a sesión extraordinaria si no estuviere reunida, a fin de que la Asamblea Legislativa adopte las medidas que estime procedentes.

(f) Podrá suspender la ejecución de sentencias en casos criminales, así como conceder indultos, conmutaciones de penas y condonaciones totales o parciales de multas y confiscaciones por delitos cometidos contra las leyes de Puerto Rico. Esta facultad no se extiende a los casos de residenciamiento.

(g) Impartirá, con arreglo a esta constitución, su aprobación o su veto a los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa.

(h) Cumplirá y hará cumplir las leyes y hará promulgar las que se aprueben con arreglo a esta constitución.

(i) Ejercerá las demás facultades y atribuciones y cumplirá los demás deberes que se le señalen por esta constitución o por ley.

Artículo 5.—El sueldo del Gobernador será determinado por ley y no se aumentará ni se disminuirá durante el término por el cual se le haya elegido. El Gobernador tendrá derecho a ocupar y usar, libres de renta, los edificios y propiedades hasta ahora usados por el jefe ejecutivo de Puerto Rico.

Artículo 6.—Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de secretarios de gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado.

Sin perjuicio de la facultad de la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar departamentos de gobierno, habrá los siguientes departamentos de gobierno, cada uno de los cuales estará a cargo de un secretario de gobierno: de Estado; de Justicia; de Instrucción Pública; de Salud; de Hacienda; de Trabajo; de Agricultura; de Obras Públicas. Los secretarios de gobierno constituirán colectivamente un consejo consultivo del Gobernador que se denominará Consejo de Secretarios.

Artículo 7.—Al mismo tiempo, en igual forma y por el mismo término que el Gobernador, se elegirá un vicegobernador en quien deberán concurrir los mismos requisitos que para el Gobernador se fijan en el artículo 3 precedente y cuya remuneración será fijada por ley sin que pueda aumentarse o disminuirse durante su término. El Vicegobernador será el Presidente del Senado, pero no tendrá voto salvo en casos de empate.

En caso de que, antes o después del día dos (2) de enero siguiente a una elección general, ocurra una vacante en el cargo de Gobernador producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total o permanente, o por cualquiera otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Vicegobernador, quien lo desempeñará por el resto de su término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión. La ley proveerá para el caso de que una vacante tal ocurra tanto en el cargo de Gobernador como en el de Vicegobernador, y determinará al efecto qué funcionario ocupará en ese caso el cargo de Gobernador.

Cuando por ausencia, enfermedad o cualquiera causa que produzca falta temporal, el Gobernador esté transitoriamente impedido de ejercer sus funciones, lo sustituirá en el desempeño de su cargo, mientras dure el impedimento, el Secretario de Gobierno que el Gobernador designe.

Artículo 8.—El Gobernador y el Vicegobernador podrán ser destituidos de sus cargos, mediante el procedimiento de residencia establecido en esta constitución, en virtud de acusación por, y convicción de, traición, soborno y otros delitos graves o menos graves que envuelvan deformación moral.

La proposición sustituta precedentemente transcrita lo es de las proposiciones referidas a esta Comisión número 38, 50, 51, 76, 94, 100, 103, 116, 118, 120, 151, 177, 200, 207, 216, 217, 245, 290, 327 y 330.

La recomendación que respetuosamente hace ésta vuestra Comisión de la Rama Ejecutiva en el sentido de que sea aprobada, para que forme parte de la Constitución de Puerto Rico, la dicha proposición que ha sido presentada en pieza separada en la secretaría de la Convención Constituyente conforme al reglamento, se fundamenta en las siguientes:

#### BASES DEL INFORME

En numerosas reuniones, cada una de las cuales se prolongó por largas horas, vuestra Comisión dedicó detenido estudio y circunstanciada consideración a todos los aspectos de la integración de las funciones y del mecanismo del poder ejecutivo tal como deben tener expresión en la vida de una democracia.

Para normar su estudio y darle sistematización adecuada y coordinación eficaz, vuestra Comisión le buscó provechosa orientación en un temario que preparó cuidadosamente en sus reuniones iniciales para que le proporcionara un guión al cual ajustar sus deliberaciones.

Vuestra Comisión consideró las siguientes proposiciones:

Número	Presentada por:	Número	Presentada por:
38	Señor Solá Morales	94	Señores Padrón Rivera, Barrios Sánchez, Reyes Delgado, Alvarez Vicente, Martínez
50 y 51	Señores Gelpí y Veray, Jr.		Sandín, Orsini y Ri- vera Morales
76	Señor Morales Otero		

Nov. 29, 1951

DIARIO DE SESIONES

Número	Presentada por:	Número	Presentada por:
100	Señor Alemany Silva	217	Señor Rivera Colón
103	Señores García Méndez, Colón Castaño, Ferré, González Blanes, Soto, Veray, Jr., y García Delgado	245	Señores Rivera Colón y Berio Suárez
116	Señor Veray, Jr.	290	Señores Padrón Rivera, Reyes Delgado, Alvarez Vicente, Orsini Martínez y Barrios.
118	Señor Alemany Silva	327	Señores Rivera Reyes, Santaliz Capestany, Morales Otero, Goitia, Arrillaga y Muñoz Rivera.
120	Señorita Gómez y los señores Mellado, Rivera Reyes, [Villares Rodríguez,] Morales Otero, Rivera Colón, Alemany Silva, Carrasquillo y Brunet	330	Señores Iriarte, Figueroa Carreras, González Blanes, Soto, Parkhurst, Géigel, Ferré, García Méndez, Colón Castaño, Llobet, Alemany Silva, Gelpí, García Delgado, Ramos de Jesús y Veray, Jr.
151	Señor Gelpí		
177	Señores Rivera Candelaria, Sandín, Rosa y Goitia		
200, 207 y 216	Señor Veray, Jr.		

Escuchó vuestra Comisión en vista pública previamente convocada en avisos de prensa y radio, a los señores Dr. Pedro Muñoz Amato, Decano del Colegio de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico, Dr. Santos P. Amadeo, Catedrático en el Colegio de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, y Don José Ramón Nogueras, Director en funciones del Negociado del Presupuesto, habiendo recibido vuestra Comisión el beneficio de las ideas expresadas en sus respectivos testimonios.

Aprovechó vuestra Comisión, para su trabajo, los frutos de la experiencia y del estudio contenidos en las constituciones de Estados Unidos, de los estados de la Unión y de aquellos países en que los principios democráticos dan pauta de acción al desarrollo de las funciones públicas y consultó asimismo el pensamiento de diversos tratadistas de derecho constitucional.

Vuestra Comisión ha tenido ante sí en todo tiempo el claro concepto de la naturaleza de los servicios que del poder ejecutivo debe recibir el pueblo de Puerto Rico y el hecho de que la prestación de esos servicios ha de tener en nuestro estatuto fundamental un señalamiento preciso y concreto aunque sin derivar hacia el circunstanciado detallismo que pretende incluir en una constitución todo lo legislable.

Ha presidido las deliberaciones de vuestra Comisión, dándoles directora pauta de acción, el claro convencimiento de que, según los términos de la Ley 600 del Congreso Octogésimo Primero y conforme al inconfundible sentido de la voluntad puertorriqueña que aceptó esa ley al expresarse con sus libres votos en el referéndum de junio 4 de 1950, es derecho y deber de la Convención Constituyente, estructurar, en la constitución de Puerto Rico, una forma de gobierno que fielmente responda, en sus objetivos y en su mecanismo, a las necesidades de Puerto Rico, sin más restricciones en su actuación que las que limitan la de un estado de la Unión cuando formula su carta básica de gobierno.

COMENTARIOS

El texto de la proposición sustituta es tan claro en sus disposiciones y tan preciso en sus términos que en verdad son pocos aquellos de sus aspectos que requieren explicación. De la propia letra del texto resulta su espíritu.

*Se establece un sistema presidencial de gobierno.* El propósito que informa la proposición sustituta es que en la constitución de Puerto Rico se establezca el sistema de gobierno que los tratadistas de derecho constitucional definen y categorizan como sistema presidencial de gobierno. Un sistema así es el que prevalece en el gobierno federal de los Estados Unidos, en los estados de la Unión y en algunos de los países de más avanzado y progresista régimen constitucional. Un sistema así es el que, en el criterio de vuestra Comisión, resulta, para Puerto Rico, de más práctica conveniencia y de más creadora eficacia.

*Método de elección del Gobernador.* Recomienda vuestra Comisión que el Gobernador sea electo por voto directo. Es ésta la forma más democrática de elegir al jefe supremo del poder ejecutivo en cuya selección tiene así el pueblo más directa intervención mediante el ejercicio de su derecho al voto. Mediante el sistema de la votación indirecta, a través del plan de elección de segundo grado, la acción del pueblo en el señalamiento de su gobernante es en verdad una delegación de su derecho a elegir por la que renuncia el pueblo a un privilegio que le es inherente.

Entiende vuestra Comisión que la expresión “será electo por voto directo en cada elección general” significa que debe ocupar el cargo de Gobernador aquel candidato, que entre todos los candidatos a Gobernador en una elección general, obtenga el mayor número de los votos depositados para dichos candidatos y que cualquier situación de empate debe ser resuelta según [se disponga por] ley.

*Término del cargo de Gobernador.* El Gobernador desempeñará su cargo por el término de cuatro años, sin que haya prohibición alguna en cuanto concierne a su reelección. La Comisión entiende que no debe haber limitación alguna en cuanto al número de términos por los cuales pueda ser electa una persona como Gobernador. Ha llegado a la conclusión de que toda restricción al efecto debe ser resultado de la voluntad del pueblo libremente expresada y que no debe consignarse restricción de clase alguna en la constitución porque ello sería limitar la libre acción de esa voluntad. Es a la voluntad del pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a elegir por voto directo, que corresponde determinar si una persona debe seguir ocupando el cargo de Gobernador en virtud de su elección para términos sucesivos. La democracia no es una mera función política. Es—más hondamente—una función de servicio público. Lo democrático es proveer las necesarias garantías para que el pueblo siempre pueda ejercer su derecho de hacer cesar a un gobernador o reelegirlo cuantas veces lo estime propio.

Vuestra Comisión dedicó detenido estudio a este extremo de la proposición sustituta que aquí es objeto de comentario, y su conclusión al efecto es producto de largas deliberaciones.

En su consulta de autoridad llegó a la determinación que se concreta en la siguiente observación consignada en la obra *Manual on State Constitutional Provisions* (página 136), publicada por la Universidad de Hawaii en el pasado [año] de 1950:

“The prohibition against reelection associated with the distrust of the governor found in early United States history is slowly disappearing, and



twenty-seven states now have no restrictions against a governor succeeding himself."

*Fecha en que asumirá su cargo el Gobernador.* La proposición sustituta determina que el Gobernador asumirá su cargo el día dos de enero del año siguiente al de su elección y continuará en el mismo hasta que su sucesor sea electo y tome posesión. El señalamiento de esa fecha es necesario para que quede claramente fijado el día en que comienza una nueva administración del poder ejecutivo. El no haber hecho un señalamiento tal en la Constitución de Estados Unidos obligó a la adopción de su enmienda vigésima. Nada había originalmente en la Constitución federal fijando un día para que el Presidente tomara posesión de su cargo. Aparte de la determinación del Congreso de la Confederación, adoptada después de la ratificación de la constitución, en el sentido de que los procedimientos bajo el nuevo régimen empezaran en marzo 4 de 1789, solamente una ley del Congreso de marzo 1° de 1792 proveía que el término del cargo de Presidente empezara el 4 de marzo siguiente al día en que los electores votaran.

La disposición contenida en el artículo 2 de la proposición es equivalente a la contenida en el artículo 12 del Acta Orgánica de Puerto Rico según fue enmendado por la Ley Pública 362 del Congreso Octogésimo.

*Requisitos del Gobernador.* Los requisitos que para el Gobernador se fijan en el artículo 3 de la proposición sustituta tienen por objeto que la persona electa para el cargo de Gobernador tenga aquella edad que acredita la madurez de juicio necesaria para el desempeño de tan alta encomienda; y que a esa persona solamente se le exija la condición de ciudadano de Estados Unidos y de Puerto Rico y de residente *bona fide* de Puerto Rico durante cinco años cumplidos en la fecha de su elección.

*El Gobernador como director general de la administración pública.* La disposición consignada en el inciso (b) del artículo 4 de la proposición sustituta que faculta al Gobernador para ejercer la dirección general de la administración pública ha sido aprobada por vuestra Comisión con el claro entendimiento de que comprende la supervisión e inspección de los departamentos y agencias de gobierno, así como de las corporaciones públicas y de las entidades autónomas creadas por ley.

*El Gobernador como comandante en jefe de la milicia de Puerto Rico.* Al asignarle al Gobernador la función de ser comandante en jefe de la milicia de Puerto Rico, la Comisión incluye en el término "milicia de Puerto Rico" la Guardia Nacional y cualquier otro instituto armado creado por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en el ejercicio de sus poderes constitucionales.

Al redactar el inciso (d) del artículo 4 de la proposición sustituta la Comisión ha tenido en cuenta, en cuanto concierne al señalamiento del Gobernador como comandante en jefe de la milicia de Puerto Rico, la sección segunda del artículo segundo de la Constitución de los Estados Unidos determinante de que el Presidente será el comandante en jefe del ejército y de la marina de los Estados Unidos y de la milicia de los varios estados cuando sea llamada al servicio efectivo de los Estados Unidos.<sup>1</sup>

*Suspensión del derecho de hábeas corpus y proclamación de la ley marcial.* Entre las funciones básicas del poder ejecutivo está el aseguramiento del orden y de la seguridad públicos. El cumplimiento de esa función apareja graves responsabilidades y por eso el Gobernador — el funcionario sobre quien gravitan esas responsabilidades — debe tener, para cumplirlas, atribuciones cuya efectividad esté al mismo grado de esas responsabilidades. Sus poderes deben ser, a este respecto, tan amplios como las circunstancias lo

<sup>1</sup>En el original éste era el último párrafo del próximo tópico.

requieran. Sin embargo, esa misma amplitud de las atribuciones que se confieren al Gobernador para suspender el derecho de hábeas corpus y promulgar la ley marcial en la totalidad o en parte de Puerto Rico requiere que también los otros poderes del Estado tengan intervención en las determinaciones que al respecto haga el Gobernador.

Tal intervención la tiene el poder judicial por derecho propio. Es atributo del poder judicial intervenir, a petición de parte, en protección de los derechos ciudadanos, cuando el Gobernador ejerza tales facultades. Análogo derecho de intervención debe también acreditarse constitucionalmente, aunque en distinta esfera y por diversa vía de acción, al poder legislativo, también, como el Gobernador, representante directo del pueblo. Y es al efecto de asegurarle al poder legislativo ese derecho de intervención que en la proposición sustituta se establece, que el Gobernador, tanto cuando suspenda el derecho de hábeas corpus como cuando proclame la ley marcial, deberá, dentro de los cinco días siguientes, poner su actuación en conocimiento de la Asamblea Legislativa, y convocar ésta a sesión extraordinaria si no estuviere reunida, a fin de que la Asamblea Legislativa adopte las medidas que estime procedentes. La determinación del Gobernador subsistirá mientras la Asamblea Legislativa no tome acción en contrario.<sup>1</sup>

*Derecho de gracia del Gobernador.* Al conferirle al Gobernador el derecho de gracia en el inciso (f) del artículo 4 de la proposición sustituta, ha sido el propósito de la Comisión que el Gobernador ejerza tal derecho solamente después de impuesta una sentencia por el poder judicial, por un delito cometido contra cualquier ley de Puerto Rico. No ha sido el propósito de la Comisión extender la facultad del Gobernador consignada en dicho inciso (f) del artículo 4 para incluir en ella la facultad de condonar, total o parcialmente, multas y confiscaciones administrativamente impuestas por los organismos administrativos del poder ejecutivo, en uso de las atribuciones que la ley les confiera.

Del derecho de gracia conferido al Gobernador en el inciso (f) del artículo 4 de la proposición sustituta fueron excluidos específicamente los casos de residenciamiento, puesto que en dichos casos no recae lo que pueda llamarse precisamente una sentencia, y porque uno de los sujetos del residenciamiento pudiera ser el propio Gobernador.

*El Gobernador como parte del poder legislativo.* La Comisión ha llegado a la conclusión de que ciertos poderes, funciones y atribuciones del Gobernador, que lo hace, como cuestión de realidad, parte del poder legislativo, deben ser objeto de fijación en aquella parte de la constitución que versa sobre el poder legislativo, y a ese fin ha tomado las medidas correspondientes.

Ciertamente, como dice el Juez Cooley en su obra *Constitutional Limitations*, página 157: "*It is still more difficult to discriminate, in particular cases, between what is properly legislative and what is properly executive duty.*"

En estricta teoría constitucional, el Gobernador es una instrumentalidad legislativa, y actúa en capacidad legislativa en lo concerniente a materias tales como convocatoria de los organismos del poder legislativo a sesiones extraordinarias, presentación al poder legislativo de mensajes acerca del curso y estado de su administración, [y] preparación del anteproyecto de presupuesto anual.

Entiende vuestra Comisión que esas materias deben, en un recto sentido de la organización estructural de la constitución, figurar en la parte de la constitución referente al poder legislativo.

*Secretarios de gobierno.* La especificación de los departamentos de gobierno

<sup>1</sup>El último párrafo del tópico anterior originalmente aparecía aquí.

en el artículo 6 de la proposición sustituta está subordinada a la facultad de la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar departamentos de gobierno. La especificación es necesaria porque los nombrados son los departamentos que estima indispensables la Comisión para la realización de las gestiones administrativas. Entiende vuestra Comisión que la más adecuada designación para los funcionarios cuyos cargos se crean en el artículo 6 de la proposición sustituta es la de "Secretarios de Gobierno" pues al propio tiempo que determina su condición de jefes de sus respectivos departamentos da la idea de que efectivamente son secretarios de gobierno.

*El vicegobernador.* Siguiendo la norma de los estados de la Unión, se crea en el artículo 7 de la proposición sustituta el cargo de Vicegobernador el cual, como en la casi unanimidad de los estados de la Unión, será el presidente del Senado.

Se distingue en el artículo 7 de la proposición sustituta entre falta total y falta temporal en el cargo de Gobernador, proveyéndose para la sustitución del Gobernador en caso de vacante producida por cada una de dichas faltas.

Se deja a la Asamblea Legislativa la determinación del funcionario que ocupará el cargo de Gobernador en el caso de que ocurra una vacante producida por falta total tanto en el cargo de Gobernador como en el de Vicegobernador.

Por más que, como se indica al inicio de este informe, el texto de las disposiciones contenidas en la proposición sustituta es tan claro que no requiere explicación, vuestra Comisión deja fijados los precedentes comentarios en cuanto a algunas de esas disposiciones en evitación de cualquier duda posible, aunque remota, en la interpretación del sentido y alcance de las mismas.

Vuestra Comisión deja consignada su expresión de agradecimiento a las personas que han cooperado en sus trabajos.

Respetuosamente sometido en San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de noviembre de 1951, por acuerdo, aprobación y autorización de la Comisión de la Rama Ejecutiva de la Convención Constituyente de Puerto Rico.

(Fdo.) Samuel R. Quiñones,  
Presidente de la Comisión de la  
Rama Ejecutiva

(Fdo.) Luis A. Negrón López,  
Secretario de la Comisión de la  
Rama Ejecutiva

5

### Informe de la Comisión de la Rama Judicial

A la Convención Constituyente:

Vuestra Comisión de la Rama Judicial respetuosamente recomienda la aprobación de la proposición substituta que hemos radicado en el día de hoy.

La Comisión de la Rama Judicial tuvo ante sí las proposiciones número 30, 31, 32, 33, 41, 45, 64, 73, 94, 103, 131, 226 y 319 que le fueron referidas.

La Comisión tuvo también el beneficio del testimonio ofrecido en las vistas públicas por las siguientes personas: Hon. Roberto H. Todd, Jr., Hon. F. Gallardo Díaz, Hon. Pablo Juan y Toro, Hon. Carlos Santana Becerra, Hon. Arcilio Alvarado, Dr. Pedro Muñoz Amato, Dr. Santos P. Amadeo, Lic. Luis Blanco Lugo, Lic. Edelmiro Martínez Rivera, Lic. Antonio Bennazar y el Sr. Quirós.

El artículo sobre la rama judicial que ahora se recomienda es el resultado

del estudio detenido de las proposiciones radicadas y del análisis de las ponencias presentadas en las vistas públicas de todas las cuales la Comisión obtuvo valioso material para su trabajo.

Sección 1.— El poder judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley.

La Comisión recomienda que se cree en la constitución el Tribunal Supremo de Puerto Rico que habrá de ser el tribunal de última instancia dentro de nuestro sistema judicial y que los otros tribunales no se establezcan en la constitución, sino por ley. Es nuestro criterio que la existencia y organización de un tribunal de última instancia deben ser garantizadas en la constitución misma, y que debe dejarse la mayor flexibilidad al poder legislativo para que, en el desempeño de sus facultades constitucionales pueda, de tiempo en tiempo, decidir sobre la existencia y organización de otros tribunales, de acuerdo con las exigencias y necesidades para una mejor y más eficiente administración de la justicia.

Precedentes: La Constitución de los Estados Unidos y las Constituciones de Rhode Island, Iowa, Maine, Oregón y Connecticut.

Sección 2.— Los tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial integrado para los efectos de jurisdicción, funcionamiento y administración. El poder legislativo determinará por ley lo relativo a su competencia y organización y podrá crear y abolir tribunales en forma no incompatible con esta constitución.

Esta sección establece la completa unificación de los tribunales de Puerto Rico. La unificación de los tribunales produce, entre otros efectos, la eliminación, de problemas técnicos de jurisdicción. El poder legislativo queda, no obstante, facultado para determinar la competencia de los tribunales y para disponer que de acudir un litigante a un tribunal distinto al indicado por las leyes sobre competencia, la parte contraria puede solicitar y obtener el traslado de la causa, o el tribunal motu proprio puede así disponerlo. La Asamblea Legislativa queda así mismo facultada para autorizar la revisión judicial de resoluciones sobre traslados.

La Comisión recomienda la adopción de este sistema integrado a los fines de asegurar el logro de los siguientes objetivos:

- (1) La mayor eficiencia en el ejercicio del poder judicial.
- (2) Una distribución equitativa del trabajo de las cortes que permita la mayor rapidez en los procedimientos judiciales evitando la congestión de causas pendientes en los tribunales.
- (3) Énfasis en el principio de especialización de jueces en lugar de la especialización de tribunales, evitándose así la necesidad de tribunales o salas adicionales o de crear un número excesivo de plazas de jueces.
- (4) Reducción del costo por caso al erario público.
- (5) La mayor flexibilidad en la administración de la justicia.

Este sistema judicial integrado que recomendamos eliminará en los litigios las cuestiones técnicas de jurisdicción. Dentro del sistema que hasta ahora ha prevalecido en Puerto Rico a menudo se derrotaban los fines de la justicia y se perjudicaban irremediabilmente los derechos de litigantes por haber éstos acudido a tribunales que, según dicho sistema, carecían, por razones sumamente técnicas, de jurisdicción para conocer en su causa. Frecuentemente se descubría el error técnico cuando ya el litigante había incurrido en gastos y pérdida de tiempo. El establecimiento de este sistema judicial unificado que se recomienda eliminará de manera absoluta todas estas deficiencias. Por otro lado, se reserva al poder legislativo la facultad de disponer por ley sobre la competencia de los tribunales incluyendo el lugar donde deben ven-

tilarse los litigios. Un error por razón de competencia podrá siempre ser subsanado a petición de las partes o por disposición del tribunal sin que se perjudiquen fatalmente los derechos de los litigantes.

También se reserva al poder legislativo la facultad de crear nuevos tribunales o de abolir los existentes con excepción del Tribunal Supremo.

Precedentes: La Comisión utilizó como precedentes directos para esta sección el artículo VI de la Constitución de Nueva Jersey y la Ley de la Judicatura de Inglaterra de 1873 y 1875. Se consultaron y adoptaron recomendaciones contenidas en las siguientes obras: Pound, R., *Organization of Courts*, 1940; Willoughby, W. F., *Principles of Judicial Administration*, 1929; Pirsig, N. E., *Cases and Materials on Judicial Administration*, 1946; Patterson, C. P., *Administration of Justice in Great Britain*, 1936; Jackson, R. M., *The Machinery of Justice in England*, 1940; McCormick, *A Proposed Organization of the Illinois Judiciary*, 29 Ill. Law Rev. 31 (1934); McCormick, *Modernizing the Texas Judicial System*, 21 Texas Law Rev. 673 (1943). También se estudiaron las publicaciones del *Journal of the American Judicature Society*. Se sigue también en cuanto a esta sección la recomendación específica del *American Bar Association* sobre unificación de tribunales. Véase al efecto: Vanderbilt, A. T., *Minimum Standards of Judicial Administration*, 1949, pág. 29.

En otros estados, además de Nueva Jersey, existen elementos del sistema integrado, especialmente en California, Connecticut, Maryland y Misuri. El propio sistema judicial de Puerto Rico con anterioridad a 1898 revelaba algunas de las características fundamentales del sistema unificado de tribunales. Señalamos además que en 1950 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico dispuso la unificación en sus distintos niveles de los tribunales de distrito incluyendo el Tribunal de Contribuciones y el Tribunal de Expropiaciones, así como de los tribunales municipales y los juzgados de paz.

Sección 3.— Los jueces serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, y los del Tribunal Supremo no entrarán en el ejercicio de sus cargos sin haber sido confirmados sus nombramientos por el Senado. Los jueces del Tribunal Supremo ejercerán sus cargos de por vida. Los términos de los demás jueces serán fijados por ley. El término de un juez no podrá ser menor que el establecido para un cargo de juez de igual categoría existente al aprobarse esta constitución. Los demás funcionarios y empleados de los tribunales se nombrarán en la forma que se determine por ley.

(a) *Forma de selección*

La comisión recomienda que se retenga en esta constitución la forma de selección tradicional en el sistema judicial de Puerto Rico. La comisión consideró cuidadosamente otras formas de selección de jueces, a saber, la elección directa de los mismos, el sistema auspiciado por la *American Bar Association* adoptado en Misuri y diversas proposiciones sobre sistemas de nombramientos mediante la intervención de un consejo judicial. Prevalece el criterio entre las autoridades que han tratado este tema, de que la selección directa de los jueces por elección popular es un sistema que lejos de garantizar su independencia los somete a influencias políticas indeseables. La experiencia demuestra que el sistema de elección popular ha tenido como resultado la selección de jueces menos idóneos.

El sistema auspiciado por la *American Bar Association* es propulsado en aquellas jurisdicciones donde no existe el nombramiento por el [jefe] ejecutivo como paso de transición del sistema indeseable de elección hacia el sistema de nombramiento por el [jefe] ejecutivo a que se aspira.

Aceptándose generalmente, que el sistema de selección por nombramiento

es el más adecuado, la Comisión no ve razón alguna para que se altere la tradición puertorriqueña a este respecto.

Precedentes: Haynes, *The Selection and Tenure of Judges*, 1944; Vanderbilt, *Minimum Standards of Judicial Administration*, 1949; McCormick, *Judicial Selection*, 30 Ill. Law Rev. 446 (1935); Hall, *The Selection, Tenure and Retirement of Judges*, 37 Ohio State Bar Ass'n Proc. 139 (1915); Brand, *Selection of Judges — The Fiction of Majority Election*, 34 Jour. Am. Jud. Soc. 136 (1951); Winters, *A Better Way to Select our Judges*, 34 Jour. Am. Jud. Soc. 166 (1951); Constituciones de Maine, Nueva Hampshire, Massachusetts, Nueva Jersey y Delaware.

(b) *Términos*

La comisión recomienda que se continúe la tradición de nombramiento de por vida de los jueces del Tribunal Supremo, siguiendo el precedente originalmente establecido en la Constitución de los Estados Unidos. Se recomienda también que los jueces de los demás tribunales no puedan ser nombrados por términos menores que los establecidos en el presente para jueces de igual categoría. Aprobada la constitución, ningún juez de distrito podrá ser nombrado por un término menor de doce años ni ningún juez municipal o de paz por un término menor de cuatro años. De eliminarse por ley la categoría de juez de distrito, de juez municipal o juez de paz, esta disposición constitucional sería aplicable a los jueces que se nombren para ocupar cargos equivalentes dentro del nuevo sistema judicial que se organice.

Véase: Vanderbilt, *Minimum Standards of Judicial Administration*, pág. 17; Constituciones de Massachusetts, Nueva Hampshire, Nueva Jersey y Rhode Island.

Sección 4.— Para ser juez del Tribunal Supremo se requerirá ser ciudadano de Estados Unidos y de Puerto Rico, haber sido admitido al ejercicio de la profesión de abogado en Puerto Rico durante diez años y haber residido en Puerto Rico por lo menos durante los cinco años precedentes a su nombramiento.

Los aquí recomendados son los requisitos mínimos que a juicio de la comisión, deben incluirse en el artículo judicial. Con la excepción de las constituciones de los estados de Connecticut, Massachusetts y Nueva Hampshire todas las otras constituciones estatales incluyen disposiciones análogas.

Véase: *The Courts of Last Resort of the Forty-Eight States*, The Council of State Gov'ts 1950, pág. 16.

Sección 5.— El Tribunal Supremo será el tribunal de última instancia en Puerto Rico y se compondrá de un juez presidente y cuatro jueces asociados. El número de sus jueces sólo podrá ser variado por ley aprobada a solicitud del propio Tribunal Supremo.

Se dispone en esta sección la naturaleza de tribunal de última instancia del Tribunal Supremo dentro del sistema judicial de Puerto Rico. Esta disposición no altera en forma alguna el derecho a acudir bajo las disposiciones pertinentes de ley a la Corte de Apelaciones para el Primer Circuito y al Tribunal Supremo de los Estados Unidos. El poder legislativo queda facultado bajo esta sección para variar el número de los jueces del Tribunal Supremo, pero únicamente por ley aprobada a solicitud del propio tribunal.

Sección 6.— El Tribunal Supremo funcionará, bajo reglas de su propia adopción, en tribunal pleno o dividido en salas. Todas las decisiones del Tribunal Supremo se adoptarán por mayoría de sus miembros. No se declarará anticonstitucional ninguna ley excepto por una mayoría absoluta del tribunal en pleno.

Por esta sección se concede al Tribunal Supremo la facultad, que ahora no tiene, de funcionar bajo reglas de su propia adopción en tribunal pleno o dividido en salas. No importa el número de jueces de que se componga una sala, todas las decisiones del Tribunal Supremo habrán de adoptarse por mayoría de todos los miembros hábiles, dentro y fuera de la sala, para entender en la causa. Esto se aplica también cuando el tribunal funciona en pleno.

Precedentes: Constituciones de Virginia, Carolina del Norte, Kansas, Colorado, Misuri, California, Luisiana.

Bajo las disposiciones de esta sección no podrá declararse anticonstitucional ninguna ley excepto por una mayoría absoluta del tribunal en pleno. Esto no quiere decir, sin embargo, que la mera alegación de anticonstitucionalidad haga necesaria la intervención del tribunal en pleno. Esta sección dispone a tal efecto que no se *declarará* anticonstitucional ninguna ley excepto por mayoría absoluta del número total de jueces de que por la constitución o por ley se componga el tribunal.

Precedentes: Constituciones de Carolina del Norte, Ohio y Virginia.

Sección 7. — El Tribunal Supremo podrá conocer en primera instancia de recursos de hábeas corpus, *mandamus* y de aquellas otras causas y recursos que se determinen por ley.

La Comisión cree que el Tribunal Supremo debe tener poder, dentro de su discreción, para entender en primera instancia de recursos de hábeas corpus y *mandamus*, recursos que consideramos altamente necesarios para la mejor protección de los derechos que esta constitución reconoce al ciudadano. Las disposiciones de esta sección en forma alguna vulneran el principio de la integración de tribunales sino que mas bien sirven para hacer énfasis en el hecho de que en todo momento será el Tribunal Supremo de Puerto Rico un tribunal competente para entender originalmente, en recursos de hábeas corpus y *mandamus*, así como de aquellas otras causas y recursos que se disponga por ley.

Sección 8. — El Tribunal Supremo adoptará reglas de procedimiento civil y criminal y de evidencia para los tribunales de justicia de Puerto Rico. Las reglas así adoptadas se remitirán a la Asamblea Legislativa al comienzo de su próxima sesión ordinaria y no comenzarán a regir hasta la terminación de dicha sesión. El poder legislativo tendrá facultad en todo tiempo, mediante ley específica limitada a tal efecto, para enmendar, suplementar o derogar cualquiera de dichas reglas.

La Comisión recomienda elevar a categoría constitucional la facultad del Tribunal Supremo para adoptar reglas de procedimiento. Tal facultad le ha sido ya conferida al Tribunal Supremo, en distintas formas, desde el 1941. Quince estados de la Unión Americana conceden a su Tribunal Supremo esta facultad, la que se considera como función propia del poder judicial.

En cuanto a facultad al poder legislativo para enmendar, suplementar o derogar en cualquier tiempo, cualquiera de dichas reglas mediante ley específica limitada a tal efecto, esta sección sigue lo dispuesto en las constituciones de Misuri, Dakota del Sur, Wisconsin y Filipinas. La constitución modelo propuesta por la *National Municipal League*, contiene también una disposición similar a la que se recomienda.

La Comisión desea hacer claro que el poder que para hacer reglas de procedimiento se concede al Tribunal Supremo, no conlleva en forma alguna el poder de modificar o alterar, a virtud de esas reglas, derechos sustantivos.

Véase: Vanderbilt, *Minimum Standards of Judicial Administration*, 1949, págs. 91, 142; Pirsig, *Cases and Materials on Judicial Administration*, pág. 968.

Sección 9. — El Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales de justicia de Puerto Rico. Dichas reglas estarán sujetas a las leyes sobre personal, fiscalización y asignación de fondos, suministros y otras leyes análogas de aplicación general a todas las ramas del gobierno. El juez presidente dirigirá la administración de todos los tribunales y nombrará un director administrativo que desempeñará su cargo a voluntad del juez presidente.

Se recomienda que se traspase al Tribunal Supremo la facultad de administrar los tribunales de justicia de Puerto Rico, facultad que se viene ejerciendo por el Procurador General. La Comisión entiende que las disposiciones de esta sección contienen garantías básicas de la independencia del poder judicial. La rama ejecutiva no debe intervenir en función que es tan claramente de índole judicial. La Comisión hace constar que el término "administración", usado en esta sección, comprende, sin que se entiendan excluidas otras similares y análogas, las siguientes funciones:

- (1) Compilar estadísticas y preparar informes.
- (2) Alquilar locales, comprar y proveer equipo y servicios.
- (3) Conceder licencias y vacaciones a funcionarios y empleados.
- (4) Investigar quejas y formular cargos, ante la autoridad correspondiente, contra funcionarios y empleados.
- (5) Autorizar desembolsos dispuestos por ley y revisar<sup>1</sup> las cuentas de todos los tribunales.
- (6) Asignar y trasladar jueces.
- (7) Aprobar reglamentos para las distintas cortes.
- (8) Superentender en<sup>1</sup> los tribunales.

Nada en esta sección deberá entenderse en el sentido de limitar la aplicación de las leyes sobre personal, fiscalización y asignación de fondos, suministros y otras leyes análogas de aplicación general a todas las ramas del Gobierno.

Se ha creído conveniente designar al Juez Presidente como la persona encargada de la administración de los tribunales y se le autoriza a nombrar un director administrativo que desempeñará el cargo a voluntad del Juez Presidente.

Precedentes: La Comisión ha seguido las disposiciones del sistema federal, y las disposiciones vigentes en California, Connecticut, Kentucky, Maryland, Misuri, Nueva Jersey y West Virginia. La *American Bar Association* y la *National Municipal League*, en su constitución modelo, recomiendan asimismo el sistema aquí adoptado. Vanderbilt, *Minimum Standards of Judicial Administration*, pág. 29. Véase además: Pound, *Organization of Courts*, 1940.

Sección 10. — La compensación de los jueces se fijará por ley especial y no será disminuida durante el término de su incumbencia. La Asamblea Legislativa establecerá un sistema de retiro para los jueces.

Las disposiciones de esta sección se refieren tanto a los jueces del Tribunal Supremo como a los jueces de los tribunales creados por ley. La Asamblea Legislativa queda facultada para establecer un sistema de pensiones para los jueces.

Sección 11. — Los jueces del Tribunal Supremo podrán ser destituidos por causa justificada mediante el procedimiento que esta constitución establece para residienciar al Gobernador. Los jueces de los tribunales inferiores podrán ser destituidos por el Tribunal Supremo por las causas y mediante el procedimiento que se disponga por ley.

Se dispone por esta sección que los jueces del Tribunal Supremo podrán

<sup>1</sup>Leía "supervisar".



ser destituidos por causa justificada siguiendo el mismo procedimiento que se establece para la destitución del Gobernador. En cuanto a los jueces de tribunales inferiores, la Comisión ha creído conveniente recomendar que los mismos puedan ser destituidos por el Tribunal Supremo por las causas y mediante el procedimiento que se disponga por ley. De acuerdo con la legislación vigente el procedimiento que se sigue para la destitución de los jueces del Tribunal de Distrito es que luego del Tribunal Supremo celebrar una vista para determinar la procedencia de la destitución, recomienda al Gobernador el curso a seguir, sin éste venir obligado por la recomendación que a ese efecto le haga el Tribunal Supremo. Se considera que la facultad de destituir jueces debe ser exclusiva del poder judicial.

Sección 12.—Ningún juez contribuirá directa o indirectamente a ninguna organización o partido político, ni desempeñará cargos en la dirección de los mismos o participará en campañas políticas de clase alguna, ni podrá postularse para un cargo electivo a menos que haya renunciado por lo menos seis meses antes de su nominación.

Consecuentes con el propósito de establecer firmemente la independencia judicial, se recomienda una disposición al efecto de prohibir terminantemente a todo juez contribuir directa o indirectamente a cualquier organización o partido político, así como desempeñar cargos en la dirección de los mismos o participar en campañas políticas. El objetivo es librar al juez de toda influencia política indeseable. Se ha creído conveniente además, a fin de preservar la más absoluta independencia judicial el requerir a todo juez renunciar su cargo por lo menos seis meses antes de la fecha de su nominación para cualquier posición electiva.

Sección 13.—De eliminarse por ley el cargo de un juez, la persona que ocupaba el mismo a la fecha de su eliminación tendrá derecho durante el remanente de su término original, o durante dos años, cualquiera de los términos que sea mayor, a ser nombrada por el Gobernador, sin más requisito, con preferencia a toda otra persona, para ocupar por el remanente de su término original un cargo equivalente que estuviere vacante, que vacare o se creare posteriormente.

La Comisión está consciente de que cualquier garantía de independencia judicial contenida en la constitución pudiera ser menoscabada, por el poder que se le concede a la Asamblea Legislativa, para crear y abolir tribunales. A ese efecto, considerando el propósito unánime que anima a la Convención de garantizar adecuadamente la independencia judicial, ha estimado prudente establecer las garantías contenidas en la sección arriba transcrita, de tal suerte que el juez afectado pueda ocupar un puesto cuando vacare o se creare posteriormente por el remanente del término original para el cual fue nombrado sin necesidad de una confirmación por el Senado e imponiéndole mandatoriamente al Gobernador la obligación de designarle.

Sección 14.—Todos los jueces de los tribunales de Puerto Rico que están en el ejercicio de sus cargos al entrar en vigor la constitución continuarán en el desempeño de los mismos hasta la expiración del término para el cual fueron nombrados.

Se ha insertado esta disposición para dejar consignado que los jueces de los tribunales de Puerto Rico no habrán de cesar en sus cargos al quedar aprobada la constitución. Como hasta ahora los jueces del Tribunal Supremo no son nombrados por término fijo y podría por ello interpretarse que las disposiciones de esta sección no les son aplicables, es el propósito de la Comisión recomendar que por la Comisión de Disposiciones Transitorias y Asuntos Generales

se apruebe una disposición en el sentido de que los jueces del Tribunal Supremo habrán de continuar en sus cargos después de aprobada la constitución.

La Comisión expresa su reconocimiento por la valiosa cooperación prestada por las personas y entidades que concurrieron a ofrecer sus puntos de vista y recomendaciones.

Aprobado por la Comisión de la Rama Judicial, el día 28 de noviembre de 1951.

Respetuosamente sometido,  
(Fdo.) Ernesto Ramos Antonini, Presidente  
José Villares Rodríguez, Vicepresidente  
Víctor Gutiérrez Franqui  
José Trías Monge  
Ernesto Juan Fonfrías.

6

**(a) Informe de la Comisión de Disposiciones Transitorias y  
Asuntos Generales sobre Asuntos Generales**

[Este informe se sustituyó totalmente con el denominado (b) y nunca se consideró. Se han conservado por su interés histórico, las secciones que proponía y los comentarios sobre las mismas cuando no eran idénticos con los comentarios sobre secciones paralelas en el segundo informe. Se marcó con asteriscos el lugar en que se suprimieron comentarios idénticos. Secciones paralelas de informes:]

\* \* \*

Procederemos a informar cada sección separadamente.

(1) Himno, bandera y escudo.—La Asamblea Legislativa determinará por ley todo lo concerniente al Himno, la Bandera y el Escudo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Una vez establecidos éstos por ley, sólo podrán ser modificados mediante consulta directa al pueblo de Puerto Rico, bajo el mismo procedimiento establecido para enmiendas a esta constitución. [Sec. 4 del informe (b).]

\* \* \*

. . . Ante esta posibilidad, esta Comisión recomienda específicamente que una vez establecidos los mismos por ley, sólo puedan ser modificados mediante consulta directa al pueblo.

La consulta será instrumentada bajo el mismo procedimiento establecido para enmendar la constitución. Bajo este procedimiento, los símbolos que establezca una asamblea legislativa, tendrán mayor estabilidad y sólo podrán ser modificados si el pueblo expresamente lo desea.

(2) Recursos naturales.—Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conservar los recursos naturales del país. [Sec. 5, id.]

\* \* \*

. . . Siendo Puerto Rico una isla y teniendo pocos recursos naturales, debe haber una preocupación constante por parte del Estado en la conservación de los mismos . . .

\* \* \*

(3) Municipios.—La Asamblea Legislativa tendrá la facultad de crear, consolidar y reorganizar los municipios y determinar por ley lo relativo a la función y régimen de los mismos, incluyendo la autorización para el uso del crédito público para el desarrollo de programas de bienestar general y para la creación de aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin. La facultad de abolir, o fusionar o consolidar dos o más municipios, sólo podrá ejercitarse con la previa aprobación de la mayoría de los electores capacitados que participen en la consulta plebiscitaria que se celebre a tal fin en dichos municipios. La mayoría será determinada en cada municipio separadamente. [Sec. 1, id.]

El propósito de esta sección es establecer claramente que los municipios son criaturas jurídicas de la Asamblea Legislativa. Esta sección comprende tres aspectos fundamentales, a saber:

(a) La facultad de la Asamblea Legislativa para crear, consolidar y reorganizar municipios, y determinar lo relativo a sus funciones y régimen.

(b) La facultad de la Asamblea Legislativa para autorizar a los municipios a usar su crédito público en el desarrollo de programas de bienestar general.

(c) La limitación expresa que se establece a la Asamblea Legislativa para que, cuando ejercite la facultad de abolir, o de fusionar o consolidar dos o más municipios, venga obligada a consultar directamente a los electores de los municipios concernidos.

Analicemos cada aspecto separadamente.

(a) [*Crear, consolidar, etc.*] La Asamblea Legislativa de Puerto Rico debe tener la facultad de crear, consolidar y reorganizar los municipios y determinar por ley lo relativo a sus funciones y régimen.

\* \* \*

(c) [*Limitación.*] La facultad de abolir, fusionar o consolidar dos o más municipios, está sujeta a la previa aprobación de la mayoría de los electores capacitados de los municipios concernidos . . .

\* \* \*

(4) Juramento de fidelidad.—Todos los funcionarios y empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas, prestarán un juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. [Sec. 6, id.]

Esta sección es completamente clara. Si los ciudadanos de Puerto Rico tenemos una ciudadanía común con los ciudadanos de Estados Unidos y el juramento a nuestra constitución no ha de ser incompatible con el juramento a la Constitución de los Estados Unidos, debe prestarse un juramento de fidelidad a ambas constituciones.

(5) Monumentos históricos.—El Gobierno de Puerto Rico deberá mantener y conservar, hasta donde fuese posible, los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico. [Sec. 7, id.]

\* \* \*

(6) Facultad del Gobernador en períodos de emergencia.—En casos de emergencia, el Gobernador de Puerto Rico podrá convocar a la Asamblea Legislativa para reunirse en cualquier sitio de la Isla, fuera de aquel en que tengan sus asientos las cámaras legislativas. Podrá ordenar, además, el traslado e instalación provisional del gobierno con sus agencias, ins-

INFORMES — ASUNTOS GENERALES Enero 22, 1952

trumentalidades u organismos en cualquier sitio de la Isla, fuera de la sede del gobierno, por el tiempo que dure la emergencia. [Sec. 8, íd.]

\* \* \*

San Juan, Puerto Rico, a 11 de enero de 1952.

(Fdo.) Yldefonso Solá Morales,  
Presidente

(Fdo.) Angel Sandín, Secretario

**(b) Informe de la Comisión de Disposiciones Transitorias y Asuntos Generales sobre Asuntos Generales**

*(Este informe sustituye al sometido con fecha 11 de enero de 1952.)*

A la Convención Constituyente:

La Comisión sobre Disposiciones Transitorias y Asuntos Generales se complace en informar la terminación de sus deliberaciones en cuanto a los asuntos de carácter general. Oportunamente esta Comisión radicará su informe sobre disposiciones transitorias.

La Comisión recibió y consideró las siguientes proposiciones: 22, 24, 25, 28, 29, 38, 42, 43, 51, 53, 56, 59, 71, 75, 82, 84, 85, 95, 97, 103, 104, 108, 110, 119, 127, 133, 135, 140, 143, 146, 147, 148, 149, 155, 157, 160, 161, 164, 165, 167, 172, 173, 174, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 197, 201, 202, 204, 205, 208, 209, 214, 218, 219, 221, 222, 234, 236, 240, 241, 244, 246, 248, 250, 251, 256, 258, 259, 261, 262, 266, 267, 268, 270, 271, 273, 276, 277, 279, 281, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 291, 292, 296, 297, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 310, 315, 318, 320, 321, 324, 326, 328.

A los efectos de facilitar los trabajos, la Comisión preparó un temario con el siguiente análisis de las proposiciones sometidas:

Tema	Proposiciones
(1) Símbolos de Puerto Rico.	119, 197, 214, 219, 250, 256, 259, 261, 262, 267, 273, 291, 292, 318, 328.
(2) Política agraria de Puerto Rico y conservación de recursos naturales.	24, 56, 94, 103, 281.
(3) Corporaciones municipales.	22, 53, 82, 84, 85, 94, 103, 251.
(4) Partidos políticos y proceso electoral.	28, 29, 71, 94, 103, 160, 174, 202, 296, 297, 299, 305, 306, 307, 326.
(5) Contribuciones.	25, 59, 94, 103, 285, 301, 303.
(6) Capital de Puerto Rico.	94, 95, 221, 270.
(7) Idioma.	240, 324.
(8) Finalidad de las instituciones penales en Puerto Rico.	94, 127, 161.
(9) Limitación respecto a ocupar más de un cargo de elección popular.	202.
(10) Monumentos históricos.	185.
(11) Censo.	209.
(12) Relaciones federales.	75.

Tema	Proposiciones
(13) Cuerpos armados de Puerto Rico.	94, 146.
(14) Fondos públicos — Restricciones para su uso.	94, 157.
(15) Servicio civil.	94, 241.
(16) Juramento.	38, 51, 94, 103, 246.
(17) Definición del vocablo "Puerto Rico".	94, 104, 271.

La Comisión celebró tres audiencias públicas. Consideró, además, varios memoriales y comunicaciones. (Apéndice Núm. 1.<sup>1</sup>)

Luego de hacer un estudio cuidadoso de las proposiciones, memoriales y comunicaciones sometidas, la Comisión acordó recomendar la aprobación de la proposición sustituta. Se somete el presente informe para que forme parte y complemente dicha proposición sustituta.

Procederemos a informar cada sección separadamente.

Sección 1.—Municipios.—El poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para crear, consolidar o reorganizar municipios y para modificar sus límites territoriales; para determinar lo relativo al régimen y función de los mismos y para autorizarlos a desarrollar programas de bienestar general y crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin, se ejercerá por la Asamblea Legislativa mediante ley.

No se podrán abolir o consolidar municipios sin el consentimiento de los electores capacitados de los mismos. El consentimiento se expresará en consulta plebiscitaria celebrada en los municipios afectados. Se requerirá, en cada uno de dichos municipios, el voto favorable de la mayoría de los electores que emitan sus sufragios en tal consulta.

El propósito de esta sección es señalar con la mayor claridad que el poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para estructurar el sistema municipal, lo delega en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los municipios son y serán criaturas jurídicas de la Asamblea Legislativa. La sección comprende tres aspectos fundamentales, a saber:

(a) La facultad de la Asamblea Legislativa para crear, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a sus funciones y régimen.

(b) La facultad de la Asamblea Legislativa para autorizar a los municipios a desarrollar programas de bienestar general.

(c) La limitación que se señala a la Asamblea Legislativa para que, cuando ejercite la facultad de abolir, o de fusionar o consolidar municipios, venga obligada a consultar directamente a los electores de los municipios concernidos.

Analicemos cada aspecto separadamente.

(a) [*Crear, consolidar, etc.*] La Asamblea Legislativa de Puerto Rico debe tener la facultad de crear, consolidar y reorganizar los municipios y modificar sus límites territoriales y determinar por ley lo relativo a sus funciones y régimen. Las necesidades económicas de Puerto Rico aconsejan que continuemos el mismo sistema que existe hasta el presente. Los municipios podrán desarrollarse como hasta ahora, pero sujetos siempre a que la Asamblea Legislativa, teniendo en consideración el bienestar general de la Isla, pueda determinar por ley aquello que estime aconsejable.

<sup>1</sup>El apéndice mencionado no aparecía en la proposición ni en el Diario; por tanto no aparece en esta edición.

Por "reorganizar" esta Comisión entiende el alterar y modificar el funcionamiento administrativo de un municipio. No incluye ni abolir ni suprimir un municipio.

(b) [*Bienestar general.*] Este aspecto es de vital importancia. Si se sigue el lenguaje que aconsejamos, la Asamblea Legislativa tiene facultad para autorizar a los municipios a desarrollar programas de bienestar general, tales como programas de caseños para personas de escasos recursos económicos, facilidades hospitalarias, recreativas y otras que por su naturaleza son indispensables para levantar el nivel de vida. Esa facultad debe ejercitarse cuantas veces el bienestar general lo requiera.

(c) [*Limitación.*] La facultad de abolir, fusionar o consolidar municipios, está sujeta a la aprobación de la mayoría de los electores capacitados de los municipios concernidos. Esta es una innovación en nuestro sistema municipal. La recomendamos porque creemos que es deseable en el desarrollo de nuestra vida democrática. Parece razonable que si los electores capacitados de determinados municipios se expresan en contra de una fusión o consolidación, las mismas no se lleven a cabo. La mayoría debe determinarse en cada municipio separadamente para que sea una expresión genuinamente democrática.

Sección 2.—Imposición y cobro de contribuciones.—Deuda.—El poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para imponer y cobrar contribuciones y autorizar su imposición y cobro por los municipios, se ejercerá según determine por ley la Asamblea Legislativa, y nunca será rendido, suspendido u objeto de contrato. El poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para contraer y autorizar deudas, se ejercerá según determine por ley la Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa tendrá los poderes básicos relacionados a la autoridad para imponer contribuciones y contraer deudas. El poder para imponer y cobrar contribuciones nunca será rendido, suspendido u objeto de contrato. Al formular esta sentencia, la Comisión consagra un viejo principio de estabilidad contributiva.

La proposición específicamente señala lo siguiente:

(a) El poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para imponer contribuciones, según determine la Asamblea Legislativa.

(b) El poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para autorizar a los municipios de Puerto Rico a imponer contribuciones, según determine la Asamblea Legislativa.

(c) La autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para contraer deudas, según determine la Asamblea Legislativa.

(d) El poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para autorizar a los municipios, a las corporaciones e instrumentalidades públicas y a otras entidades, a contraer deudas, según lo determine la Asamblea Legislativa.

Esta disposición garantiza que, en la imposición y cobro de contribuciones y para contraer y autorizar deudas, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no tendrá trabas de carácter técnico que impidan el desenvolvimiento económico de Puerto Rico. Usamos el vocablo "contribuciones" como concepto general, para que incluya toda clase de tributos, impuestos, licencias, derechos, contribuciones sobre ingresos y territoriales y cualesquiera otra forma de tributación. Debe entenderse que al hacer la anterior enumeración, no estamos limitando o restringiendo el concepto "contribuciones". Ese concepto debe entenderse en la forma más amplia.

Sección 3.—Proceso electoral.—Comenzando en el año 1952 se celebrarán elecciones generales cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine por ley la Asamblea Legislativa. En dicha elección serán ele-

gidos un Gobernador, un Vicegobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y el Comisionado Residente en los Estados Unidos. Los demás funcionarios de elección popular serán elegidos en esa misma elección salvo que otra cosa se disponga por ley.

Será elector toda persona que haya cumplido veintiún años de edad, y reúna las demás condiciones que se determinen por ley y nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir, por no poseer propiedad o por otras razones de índole económica.

La Asamblea Legislativa determinará por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores en los registros electorales, así como lo relativo a la inscripción de partidos políticos.

Todo funcionario de elección popular será electo por voto directo y se declarará electo aquel candidato para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo.

Las disposiciones son de tal suerte claras en su expresión que apenas han menester de explicación. Sus disposiciones están sencillamente consignadas en principios regulatorios del ejercicio de la franquicia electoral y del proceso conducente a la elección popular de los funcionarios electivos del gobierno.

Se provee para elecciones generales y especiales. Cada cuatro años se celebrará una elección general, en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. Esa elección general será al efecto de elegir un gobernador, un vicegobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y el Comisionado Residente en los Estados Unidos. En esa misma elección general o en una elección especial, si así lo determina la Asamblea Legislativa, serán elegidos los demás funcionarios de elección especial que la ley determine. Se deja al poder legislativo la facultad de disponer, conforme a lo que en su criterio proceda, elecciones especiales para los funcionarios municipales de elección popular y para aquellos otros funcionarios que, según la ley, deban elegirse, salvo los que, de acuerdo con lo antes expresado, deben necesariamente ser elegidos en la elección general.

Siguiendo las normas generalmente prevalecientes en el derecho constitucional, tal como resulta de las cartas fundamentales de la mayoría de los estados de la Unión y de los países de actuación democrática, se establecen ciertos requisitos mínimos para el ejercicio de la franquicia electoral. Queda investida del derecho a votar toda persona que, a la fecha de una elección — sea ésta general o especial — tenga veintiún años cumplidos y reúna las demás condiciones que se determinen por ley. La ley nunca podrá, sin embargo, exigirle a ningún ciudadano, como requisito para poder votar, alguno que envuelva la posesión de propiedad o saber leer o escribir. Así se consagra, de manera efectiva y en términos específicos, el principio general de la universalidad del sufragio consignado en la carta de derechos de nuestra constitución. Toda persona podrá votar siempre que tenga veintiún años cumplidos a la fecha de una elección y reúna las demás condiciones que se determinen por ley. Dentro de esos requisitos fundamentales — veintiún años cumplidos a la fecha de la elección y reunir las demás condiciones que se determinen por ley — la Asamblea Legislativa está autorizada para señalar las circunstancias que pueden impedir que una persona vote, tales como incapacidad mental, falta de residencia, declaración judicial de incapacidad, etc. Ninguna de esas circunstancias puede ser la posesión de propiedad o la aptitud para leer o escribir.

La elección de todo funcionario de elección popular será por voto directo. La Comisión señala que el plan, el sistema de elección de segundo gra-

do, es decir, mediante votación indirecta, no es completamente democrático, pues el pueblo está en verdad delegando en otras personas un privilegio que le es inherente, el privilegio de que cada ciudadano por su propia responsabilidad, ejerciendo su propio criterio, exprese en los comicios a qué persona desea para determinado cargo.

Para la elección de un funcionario de elección popular no será necesario mayoría absoluta, sino que se declarará electo aquel candidato para un cargo que, con sujeción a la constitución o a la ley, obtenga de los votos depositados un número de votos mayor que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo. Para declarar electo a un ciudadano para un cargo no será necesario que ese candidato obtenga la mitad más uno de todos los votos depositados a favor de todos los candidatos para ese mismo cargo en una elección. Bastará con que obtenga mayoría simple, bastará con que sea electo a base de pluralidad de votos. Es decir: que se declarará electo el candidato que obtenga un número de votos mayor que cualquier otro de los candidatos para el mismo cargo; o sea, el candidato que obtenga el número de votos que sea mayor comparado con el número de votos obtenido por cada uno de los otros candidatos para el mismo cargo.

Será objeto de reglamentación por ley todo lo concerniente al proceso electoral y al proceso de inscripción de electores en los registros electorales, así como todo lo relativo a los partidos políticos. Todo el mecanismo de inscripción y elección será dispuesto por ley. También será dispuesto por ley todo lo concerniente a la formación, personalidad, subsistencia, derechos y obligaciones de los partidos políticos, esto sujeto a las determinaciones establecidas en la constitución. Manteniendo la garantía del voto secreto consignada en la carta de derechos para asegurar la inviolabilidad del albedrío del elector, podrá determinarse por ley aquellos casos en que resulte inevitablemente necesaria la identificación del voto, como el caso de personas que por incapacidad física no pueden votar por sí mismas sin ayuda de otras personas, como el caso de recusación de los funcionarios de los colegios electorales, como el caso de recusación de los electores que tengan preferencia para votar y como otros tantos casos que sería aquí prolijo enumerar por ser cuestión de detalle en el mecanismo de una elección. En los pormenores de ese mecanismo la Asamblea Legislativa tiene necesariamente que disponer de amplia facultad para señalar y regular esos pormenores. Las disposiciones de esta constitución no deben entenderse en el sentido de limitar o menoscabar tal facultad. Otra cosa sería hacer imposible la aprobación de leyes electorales por el poder legislativo. Amplia ha de ser también — sin limitaciones que la harían imposible de ejercitar — la facultad de la Asamblea Legislativa en cuanto a lo concerniente al proceso de inscripción de electores en los registros electorales, a la formación de tales registros, y a los medios para que en ellos sean inscritos los electores legales, así como para que de ellos sean eliminados los electores sin capacidad legal o que no reúnan los requisitos señalados por esta constitución [o] la ley. Amplia ha de ser asimismo la facultad de la Asamblea Legislativa para regular todo lo concerniente a la manera en que se han de depositar y contar los votos en las elecciones y la forma de practicar el escrutinio de tales votos. Y amplia ha de ser la facultad legislativa para reglamentar todos los detalles concernientes al ejercicio del voto y al mecanismo e instrumentación de dicho ejercicio.

Sección 4. — Bandera, escudo e himno. — La Asamblea Legislativa determinará por ley todo lo concerniente a la Bandera, el Escudo e Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Una vez así establecidos, ninguna ley que los cambie entrará a regir antes de transcurrir



un año de celebradas las elecciones generales siguientes a la fecha de la adopción de dicha ley.

El propósito de esta sección es señalar con toda claridad la obligación que tiene la Asamblea Legislativa de establecer un himno, un escudo y una bandera que simbolicen el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En los pueblos democráticos los símbolos no se improvisan, son la consecuencia de su historia, tradición y cultura. La Asamblea Legislativa tendrá tiempo suficiente para compenetrarse del verdadero sentir del pueblo. Para conseguir ese propósito, la Asamblea Legislativa debe celebrar audiencias públicas, certámenes, consultar con historiadores, heráldicos y musicólogos de Puerto Rico, y deberá usar todas las medidas a su alcance para conocer el pensamiento del pueblo.

Esta Comisión ha considerado la posibilidad de que, si se delega en la Asamblea Legislativa para determinar por ley lo concerniente a los símbolos de Puerto Rico, una asamblea legislativa posterior a la que señalara los mismos originalmente, podría cambiar dichos símbolos.

Ante esta posibilidad la Comisión recomienda que una vez establecidos los mismos por ley, sólo podrán ser modificados, alterados o cambiados por una ley que no podrá entrar a regir a menos que haya transcurrido un año de celebradas las elecciones generales siguientes a la fecha de la vigencia de dicha ley. Esta limitación garantiza estabilidad a los símbolos que se consignent originalmente por la Asamblea Legislativa. El período comprendido entre la aprobación de la ley que los cambia o modifica a la fecha en que mandatoriamente vendría a tener eficacia, permite que el pueblo exprese su criterio sobre el cambio propuesto.

Entendemos que no debe estructurarse constitucionalmente un procedimiento difícil de realizar para que puedan modificarse o cambiarse los símbolos. Queremos brindar, no obstante, la mayor estabilidad a los símbolos que se establezcan.

Sección 5. — *Recursos naturales.* — Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conservar sus recursos naturales y propender a su mejor desarrollo, uso y aprovechamiento.

Es nuestro propósito señalar con absoluta claridad la conveniencia y necesidad de que se conserven los recursos naturales en Puerto Rico. Siendo Puerto Rico una isla y teniendo pocos recursos naturales, debe haber una preocupación constante por parte del Estado en el uso, desarrollo, aprovechamiento y conservación de los mismos. La conservación de la tierra, los bosques, los peces, las aguas, las aves, las minas y las salinas, entre otros, debe ser una de las funciones primordiales de nuestro Gobierno.

El Estado debe estudiar, y controlar hasta donde ello fuere posible, el desarrollo de sus recursos naturales. Entendemos por "conservar", el estudio y control de los recursos para evitar la dilapidación de los mismos.

El concepto "conservar" conlleva, además, la facultad de la Asamblea Legislativa para suspender o abolir la caza o la pesca y controlar, cuando lo estime necesario y conveniente, la explotación y desarrollo de otros recursos naturales que existen actualmente o surjan en el futuro.

Sección 6. — *Juramento de fidelidad.* — Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones políticas, prestarán un juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y a la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta sección es completamente clara. Si los ciudadanos de Puerto Rico tienen una ciudadanía común con los ciudadanos de Estados Unidos y el

INFORMES — ASUNTOS GENERALES Enero 22, 1952

juramento a nuestra constitución y a nuestras leyes no ha de ser incompatible con el juramento a la Constitución de los Estados Unidos, debe prestarse un juramento de fidelidad a ambas constituciones. El juramento debe ser prestado al tomar posesión del cargo que ha de desempeñarse.

Sección 7. — Monumentos históricos. — Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la conservación y el mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico.

Esta Comisión ha sentido la preocupación de mantener y conservar los monumentos históricos porque éstos forman parte de nuestro caudal cultural.

Es una directriz de carácter general. No puede implicar, naturalmente, la obligación absoluta del Gobierno a conservar los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico. La protección y conservación de esos sitios y lugares han de estar subordinados necesariamente a los recursos económicos del país. Esta disposición asegura que la protección y conservación de monumentos históricos tiene un fin público. Recuérdese que al aprobar la carta de derechos se estableció que los fondos públicos sólo podrán ser utilizados para fines públicos.

La Asamblea Legislativa determinará la forma en que se haga la declaración de valor histórico o artístico.

Sección 8. — Facultad del Gobernador en períodos de emergencia. — En casos de emergencia, el Gobernador de Puerto Rico podrá convocar la Asamblea Legislativa para reunirse fuera del sitio en que tengan sus asientos las cámaras. Podrá ordenar, además, el traslado e instalación provisional del Gobierno, con sus agencias, instrumentalidades y organismos fuera de la sede del gobierno, por el tiempo que dure la emergencia.

Se contempla al recomendar la aprobación de esta sección la posibilidad de que por razones de invasión, rebelión, epidemia, o cualesquiera otras que provoquen un estado de emergencia, el Gobernador de Puerto Rico pueda convocar la Asamblea Legislativa para reunirse en cualquier otro sitio distinto a aquel en que tienen sus asientos las cámaras legislativas y puede instalar provisionalmente el gobierno en cualquier sitio de la Isla. Esta facultad debe ser ejercida por el Gobernador sólo en casos de la más absoluta necesidad. No hay duda que es útil una medida de esta naturaleza para garantizar que el gobierno pueda seguir llevando a cabo su función bajo circunstancias que dificulten hacerlo en los sitios habituales.

Sección 9. — Facultad general del poder legislativo. — El poder legislativo tendrá facultad para aprobar todas aquellas medidas complementarias que resulten convenientes para la mejor ejecución de las disposiciones de esta constitución.

Ha sido la intención de esta Comisión, al aprobar la anterior disposición, garantizar que las disposiciones contenidas en la constitución podrán ser siempre ejecutadas. Entendemos que esta disposición cubre cualquier omisión involuntaria en que hayamos podido incurrir sobre el mecanismo para la ejecución de las disposiciones de la constitución. La Asamblea Legislativa no tendría facultades para complementar la constitución en sí; sólo el mecanismo para la ejecución de la constitución.

Sección 10. — Procedimientos criminales. — En todo proceso criminal en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las acusaciones se incoarán a nombre de "El Pueblo de Puerto Rico", mientras otra cosa no se dispusiere por ley.

La disposición es sencilla y clara. Deseamos garantizar que las acusaciones criminales se incoarán a nombre de "El Pueblo de Puerto Rico". Ante la clari-

dad de esta disposición no creemos necesario hacer esfuerzo alguno en la explicación de sus alcances.

Sección 11. — Cooperación con el Gobierno de los Estados Unidos para fines de beneficio público. — El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico queda autorizado, según se disponga por ley, para aceptar contribuciones del Gobierno de los Estados Unidos para programas conjuntos cuyo propósito sea el fomento de la agricultura, de la educación, de la salud, la transportación o cualquier otro de beneficio público general.

Sabido es que el Gobierno de los Estados Unidos con suma frecuencia coopera al desenvolvimiento general de Puerto Rico aprobando ayuda económica para distintos proyectos. Esos programas requieren en muchas ocasiones una aportación proporcional por parte del Gobierno de Puerto Rico. Para que no pueda haber duda alguna en cuanto a la facultad del Gobierno de Puerto Rico para aceptar esa ayuda del Gobierno de los Estados Unidos es que se establece esta disposición.

Al recomendar su aprobación la Comisión está consciente de que por medio de estos programas conjuntos es que puede lograrse un mejoramiento en el nivel de vida de nuestro pueblo.

Sección 12. — Rehabilitación de reclusos. — Será política pública del Estado propender, dentro de los recursos disponibles, a la rehabilitación moral y social de los reclusos.

La delincuencia es problema de la comunidad. Reconocemos que el delincuente debe ser tratado en forma científica y adecuada. Eso conduce a evitar la delincuencia. Si esto se logra estaremos brindando un gran servicio a la comunidad.

A pesar del reconocimiento que hacemos a esos principios, deseamos consignar que ésta es directriz de carácter general. Debe ser supeditada a los recursos económicos del Gobierno.

A nuestro juicio, esta disposición debe ser trasladada a la sección 17 de la carta de derechos de esta constitución, por ser una aspiración del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ser realizada cuando las circunstancias lo permitan.

San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero 1952.

(Fdo.) Yldefonso Solá Morales, Presidente

(Fdo.) Angel Sandín, Secretario

### **(c) Informe de la Comisión de Disposiciones Transitorias y Asuntos Generales sobre Disposiciones Transitorias**

A la Convención Constituyente:

La Comisión sobre Disposiciones Transitorias y Asuntos Generales informa que ha terminado sus deliberaciones en cuanto a las disposiciones de carácter transitorio. Se radica este informe para que forme parte y complemente la Proposición Sustituta sobre Disposiciones Transitorias que ha sido recomendada favorablemente por esta Comisión.

La Comisión recibió y consideró sobre las materias de carácter transitorio, las siguientes proposiciones: 66, 94, 103, 140, 186, 187, 188, 248, 266, 283, 284, 286, 287, 304.

En las audiencias públicas que mencionamos en el informe de disposiciones generales se cubrió, por haber sido sometido en el temario original que preparó esta Comisión, lo relacionado a las disposiciones transitorias. De suerte que

los memoriales y comunicaciones que mencionamos en dicho informe comprendían el tema que ahora discutimos.

Señalamos que al someter la proposición sustituta entendemos que las disposiciones recomendadas cubren el período de transición que estará comprendido desde que se proclame su vigencia por el Gobernador de Puerto Rico y la instalación y toma de posesión de los funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 1. — Todas las leyes que no estén en conflicto con esta constitución continuarán en vigor hasta tanto sean enmendadas o derogadas o hasta tanto su vigencia expire de acuerdo con sus propias disposiciones, todos los derechos, reclamaciones, procedimientos, órdenes, sentencias, contratos y responsabilidad civil o criminal, subsistirán sin menoscabo, al entrar en vigor esta constitución, excepto en cuanto sean modificadas de acuerdo con las disposiciones de esta constitución.

La palabra "leyes", según es usada en esta sección, incluye, además de los estatutos aprobados por la Asamblea Legislativa, ordenanzas, decretos, reglamentos y cualquiera otra disposición de carácter normativo que derive su validez de la delegación de poderes que le haya conferido la Asamblea Legislativa al organismo público que la redactó. Su interpretación deberá ser a tono con el carácter amplio con que aquí se utiliza dicho vocablo.

Con esta disposición intentamos adoptar como leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico todas las leyes de El Pueblo de Puerto Rico que no estén en conflicto con esta constitución. Esto garantiza que toda la legislación que ha sido aprobada por el poder legislativo creado a virtud de la Carta Orgánica, que no esté en conflicto con los términos de esta constitución, tendrá toda la eficacia legal que ha tenido hasta ahora.

Sección 2. — Todos los funcionarios que ocupen cargos por elección o nombramiento en la fecha de vigencia de esta constitución, continuarán en el desempeño de los mismos y ejercerán las funciones de sus cargos de acuerdo con las disposiciones de esta constitución, a menos que las funciones de los mismos sean abolidas o hasta tanto sus sucesores sean seleccionados y tomen posesión de acuerdo con esta constitución o con las leyes aprobadas bajo la autoridad de la misma.

Todos los funcionarios que han sido designados al amparo de legislación o por creación de la Carta Orgánica, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados o electos y tomen posesión de sus cargos, según se determine en esta constitución. Las funciones que desempeñarán dichos funcionarios serán las que especifique la constitución para los cargos de creación constitucional correspondiente, así como aquellas funciones comprendidas en los cargos antiguos que no sean incompatibles con la constitución.

Parece conveniente que para la mayor claridad en la interpretación de esta sección, señalemos un ejemplo: Al entrar en vigor la constitución, el Procurador General de Puerto Rico continuará en el ejercicio de su cargo hasta que el Secretario de Justicia sea nombrado y tome posesión. El Procurador, sin embargo, ejercerá las funciones del cargo de Secretario de Justicia así como aquellas de su antiguo cargo que no estén en conflicto con la Constitución.

Sección 3. — Todos los jueces de los tribunales de Puerto Rico que estén desempeñando sus cargos en la fecha de vigencia de esta constitución, continuarán en el desempeño de su cargo judicial hasta la expiración del término por el cual fueron nombrados, y en el caso de los jueces del Tribunal Supremo, mientras observen buena conducta, inde-

pendientemente del límite de edad fijado por esta constitución para la jubilación compulsoria.

Al aprobar esta disposición, queremos señalar con la más absoluta claridad, que todos los jueces de todos los tribunales de Puerto Rico que estén desempeñando sus cargos a la fecha en que entre en vigor esta constitución, continuarán en su condición de jueces hasta la expiración del término por el cual fueron nombrados. En el caso de los Jueces del Tribunal Supremo, como no tienen un término fijo, continuarán como jueces del Tribunal Supremo mientras observen buena conducta e independientemente del límite de edad fijado por esta Constitución para la jubilación compulsoria. Nada en esta sección afecta el poder que esta constitución le reconoce a la Asamblea Legislativa para crear, abolir o reorganizar los tribunales inferiores.

Creemos que esta disposición es de la más absoluta conveniencia para los mejores intereses de la administración de la justicia. Al mismo tiempo es una garantía absoluta para todos los jueces que actualmente desempeñan cargos para que permanezcan en sus puestos hasta la expiración de su término.

Sección 4. — El Estado Libre Asociado de Puerto Rico será sucesor de El Pueblo de Puerto Rico a todos los efectos, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, el cobro y pago de deudas y obligaciones de acuerdo con los términos de las mismas.

El cobro y pago de deudas y obligaciones en que ha incurrido El Pueblo de Puerto Rico hasta el momento que entre en vigor la constitución, será asumido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Nótese que la disposición es de carácter general. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico será sucesor de El Pueblo de Puerto Rico a todos los efectos. Si señalamos el cobro y pago de deudas es con el deseo de que no haya duda alguna a tal efecto. Esto no debe entenderse que limita al Estado Libre Asociado de Puerto Rico como sucesor de El Pueblo de Puerto Rico.

Sección 5. — En lo sucesivo, el término "ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se usará en lugar del término "ciudadano de Puerto Rico" según éste ha sido usado antes de la vigencia de esta constitución.

En lo sucesivo el término "ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" será usado en vez de "ciudadano de Puerto Rico". Los "ciudadanos de Puerto Rico" antes de constituirse el Estado Libre Asociado de Puerto Rico están definidos en la Ley Orgánica. Sus disposiciones continuarán en vigor como parte del Estatuto Puertorriqueño de Relaciones Federales. También está determinado en el Código Político de Puerto Rico que continuará en vigor.

Son esos "ciudadanos de Puerto Rico" los que crea el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Lógico es que se les denomine en lo sucesivo como ciudadanos de él. Los ciudadanos del Estado Libre Asociado no serán otras personas que los que llenen los requisitos hasta ahora establecidos para la condición de "ciudadano de Puerto Rico". La ciudadanía del Estado Libre Asociado viene a ser pues, la continuación de la ciudadanía hasta ahora designada "de Puerto Rico".

Sección 6. — Los partidos políticos organizados continuarán disfrutando de todos los derechos que les reconoce la Ley Electoral, siempre que reúnan los requisitos mínimos exigidos por la ley, al entrar a regir esta constitución, para la inscripción de nuevos partidos. La Asamblea Legislativa, cinco años después de estar en vigor la constitución, podrá cambiar estos requisitos, pero cualquier ley que aumente los mismos, no

## INFORMES — DISPOSICIONES TRANSITORIAS Enero 23, 1952

será efectiva hasta después de celebrada la elección general siguiente a la aprobación de la misma.

La sección que antecede no tiene el propósito de arrebatar o limitar, permanentemente, la facultad de la Asamblea Legislativa para prescribir reglas razonables para la organización de partidos políticos. Tampoco entraña la expresión de una política encaminada a permitir la proliferación de partidos políticos, pero deseamos que subsistan aquellos que, habiendo cualificado para continuar gozando de los derechos políticos inherentes a partidos políticos organizados, depositen para el cargo de Gobernador, bajo su insignia, un número de votos igual al cinco por ciento de los votos depositados por todos los partidos para dicho cargo. En la actualidad éste es el requisito mínimo que se exige a los partidos nuevamente organizados, para que puedan inscribirse y funcionen como tales partidos. La regla que dictamos no es invariable; pasados cinco años la Asamblea Legislativa puede variar dichos requisitos reduciéndolos o aumentándolos; si se aumentan, la ley a virtud de la cual así se haga no podrá entrar en vigor hasta pasadas las próximas siguientes elecciones. No creamos un privilegio. Todos los partidos existentes, y aun los que se organicen en tanto no se altere por ley la regla aquí dictada, gozarán de iguales derechos.

Sección 7. — La Asamblea Legislativa de Puerto Rico podrá complementar mediante ley estas disposiciones transitorias al fin de asegurar el funcionamiento efectivo del Gobierno, hasta que los funcionarios que se proveen en esta constitución sean electos o nombrados y tomen posesión de sus cargos, y mientras esta constitución entre en vigor en todos sus aspectos.

Ha sido la intención de esta Comisión, al aprobar la anterior disposición, garantizar que las disposiciones contenidas en la constitución podrán ser ejecutadas siempre. Esta disposición cubre cualquier omisión involuntaria en que hayamos podido incurrir al establecer el mecanismo para la ejecución de las disposiciones de la constitución. La Asamblea Legislativa no tendrá facultades para complementar la constitución en sí. Pero sí la tendrá para el aseguramiento del funcionamiento efectivo del gobierno hasta que los funcionarios que se provean en esta constitución sean electos y nombrados y tomen posesión de sus cargos y mientras esta constitución entre en vigor en todos sus aspectos.

Sección 8. — De crearse un Departamento de Comercio por la Asamblea Legislativa, el Departamento aquí denominado de Agricultura y Comercio se llamará de entonces en adelante Departamento de Agricultura.

Esta medida que recomendamos es completamente clara. De crearse el Departamento de Comercio por el poder legislativo que se establece en esta constitución, el Departamento de Agricultura y Comercio que se menciona en la disposición sobre la rama ejecutiva, se llamará de entonces en adelante Departamento de Agricultura.

Sección 9. — La primera elección bajo esta constitución se celebrará en la fecha que se disponga por ley, pero no más tarde de seis meses después de la ratificación de esta Constitución por el Congreso de los Estados Unidos. La elección general subsiguiente bajo esta constitución se celebrará en el mes de noviembre de 1956, en el día que se determine por ley.

De ratificarse la constitución por el Congreso de los Estados Unidos en fecha posterior a la que indica el Acta Orgánica para la celebración de las elecciones generales de 1952, esta sección requiere la celebración de nuevas elecciones dentro de un período no mayor de seis meses a la fecha de ratifica-

Enero 23, 1952

DIARIO DE SESIONES

ción. En tal caso habría dos elecciones generales bastante próximas, en toda probabilidad, la una a la otra, a menos que se pospusiese por un corto período la elección de noviembre de 1952. Tal proposición<sup>1</sup> podría hacerse únicamente mediante enmienda por el Congreso a la sección correspondiente del Acta Orgánica.

De ratificarse la constitución por el Congreso en fecha anterior a noviembre de 1952, la sección 9 operaría entonces una proposición<sup>1</sup> de las elecciones generales señaladas por el Acta Orgánica, pero únicamente por un corto período.

Esta sección también dispone la fecha para la celebración de las segundas elecciones generales bajo la constitución para asegurar que la fecha de las elecciones generales en Puerto Rico continúen celebrándose, como hasta el presente, para la misma época en que se celebran las elecciones nacionales en los Estados Unidos.

Sección 10. — Esta constitución entrará en vigor de acuerdo con sus propios términos cuando el Gobernador así lo proclame, pero no más tarde de sesenta días después de su ratificación por el Congreso de los Estados Unidos.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley de Constitución y Convenio, esta constitución entrará en vigor de acuerdo con sus propios términos, después de su ratificación por el Congreso. Proponemos una fecha de vigencia de sesenta días, a menos que antes sea proclamado por el Gobernador. El propósito de esta disposición es proveer un período adicional a la Asamblea Legislativa para completar la aprobación de la legislación necesaria para ajustar nuestros estatutos a los preceptos e instituciones de la constitución.

San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 1952.

(Fdo.) Yldefonso Solá Morales, Presidente

(Fdo.) Angel Sandín, Secretario

---

<sup>1</sup>Probablemente debía leer "posposición".